ANTONIO CABRAL CHAMORRO

PROPIEDAD COMUNAL Y REPARTOS DE TIERRAS EN CADIZ

(SIGLOS XV-XIX)

ANTONIO CABRAL CHAMORRO

PROPIEDAD COMUNAL Y REPARTOS DE TIERRAS EN CADIZ

(SIGLOS XV-XIX)

Portada: Juan Luis Sánchez

Fotocomposición, fotomecánica e impresión:
INGRASA Artes Gráficas.
Pol. Ind. El Trocadero - C/ Francia
11510 PUERTO REAL (Cádiz)

Depósito Legal: CA - 71 / 95
I.S.B.N. 84-7786-259-1



CONSEJO REGULADOR
DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN
JEREZ - XÉRÈZ - SHERRY
Y
MANZANILLA - SANLUCAR DE BARRAMEDA





A Natividad Guzmán y a mis hijos
Beatriz y Antonio Miguel

INDICE

LISTA ALFABETICA DE ABREVIATURAS USADAS MAS FRECUENTEMENTE

1.-ARCHIVOS

AHN: Archivo Histórico Nacional
AHPC: Archivo Histórico Provincial de Cádiz
AMAF: Archivo Municipal de Arcos de la Frontera
AMAG: Archivo Municipal de Alcalá de los Gazules
AMAL: Archivo Municipal de Algodonales
AMBE: Archivo Municipal de Benaocaz
AME: Archivo Municipal de Espera
AMCHIF: Archivo Municipal de Chiclana de la Frontera
AMPSM: Archivo Municipal de El Puerto de Santa María
AMJF: Archivo Municipal de Jerez de la Frontera
AMMS: Archivo Municipal de Medina Sidonia
AMOL: Archivo Municipal de Olvera
AMPRE: Archivo Municipal de Puerto Real
AMPSE: Archivo Municipal de Puerto Serrano
AMR: Archivo Municipal de Rota
AMSB: Archivo Municipal de Sanlúcar de Barrameda
AMTO: Archivo Municipal de Torre Alháquime
AMSE: Archivo Municipal de Sevilla
AMTA: Archivo Municipal de Tarifa
AMTRE: Archivo Municipal de Trebujena
AMVI: Archivo Municipal de Villamartín
AMZ: Archivo Municipal de Zahara

2.-REVISTAS

AEM: Anuario de Estudios Medievales
AH: Archivo Hispalense
AHDE: Anuario de Historia del Derecho Español
AHES: Anuario de Historia Económica y Social
AS: Agricultura y Sociedad
EEM: En la España Medieval
EHS: Estudios de Historia Social
HID: Historia. Instituciones. Documentos
HPE: Hacienda Pública Española
ICE: Información Comercial Española
REIS: Revista Española de Investigaciones Sociológicas
RER: Revista de Estudios Regionales



INTRODUCCION

Entre las dos últimas décadas del siglo XVII y la primera mitad del siglo XVIII la agricultura española inició un nuevo rumbo que volvió a repetir, si bien con características particulares, la fase expansiva que ya conociera en el siglo XVI.[1] En conjunto se trató de un crecimiento modesto y nada revolucionario: se ampliaron los espacios productivos, creció la cabaña ganadera y se inició una incipiente especialización agraria e integración de mercado a escala interregional e incluso internacional. Evidentemente, la expansión, ni afectó de igual modo a todos los productos (cereales, cebada, centeno, vid, etc.), ni tuvo las mismas características en cada una de las regiones españolas ni, por supuesto, en todas ellas siguió una misma cronología.

El crecimiento agrario posibilitó alimentar más bocas y en mejores condiciones, hecho que permitió, a medio plazo, el crecimiento de la población[2] que a su vez actuó como un nuevo factor para el impulso agrario.

Gran parte de los trabajos recientes acerca de la evolución de la producción agraria[3] tienen como uno de sus denominadores comunes el situar los comienzos de la expansión agraria antes de 1700 y algunos incluso antes de 1680. Con ello, y en primer lugar, queda claro que el nuevo rumbo de la agricultura española es ajeno a la entronización de los borbones en España, cosa que por otra parte ya sabíamos de muchos años atrás; en segundo lugar, arrumba el modelo explicativo de la expansión (población/recursos) que había dominado la escena historiográfica durante los últimos treinta años y, en tercer lugar, que es lo que importa subrayar a nuestro efecto, la política agraria auspiciada por los ilustrados, más que dirigida a continuar la expansión agraria, fue el remedio de urgencia concebido para taponar unas grietas demasiados evidentes desde mediados del siglo.[4]

Con todo ello, creemos que debe de quedar claro que la primera y preocupación central de los monarcas absolutos no fue sino acrecentar la riqueza y el poder del Estado.[5] Todos los monarcas, como ha señalado A. Soboul, se esforzaron en constituir una «administración centralizada y una burocracia eficaz, practicaron un estricto mercantilismo y apresuraron la formación de ejércitos modernos» a fin de lograr el objetivo de «llenar sus respectivas arcas, reforzar su poder militar y adquirir territorios».[6] Los borbones no hicieron más que seguir el camino trazado por sus homóminos europeos[7] y, como ellos, si apostaron por promover el desarrollo material del país, sólo lo hicieron en la medida en que acrecentaba el absolutismo monárquico en el interior y posibilitaba el desarrollo de una

---

[1] R. Benítez (1982); L. Mª Bilbao y E. Fernández Pinedo (1982); A. García Sanz (1982); G. Lemeunier (1982) y (1985); J. M. Palop (1982); P. Ponsot (1982); A. Eiras Roel (1982); A. García-Baquero (1985), pp. 376-384; P. Saavedra y R. Villares, (1985), pp. 456-459; A. Gámez Amián (1989); A. Marcos Martín (1989); G. Pérez Sarrión (1989); E. Llopis Agelán (1989) y A. M. Ardit Lucas (1989).

[2] Remito al elenco de trabajos incluidos en R. Fernández (ed.) (1985).

[3] Véase la nota 1.

[4] Véase a este respecto, A. Eiras Roel (1990).

[5] R. Mousnier (1986), p. 128.

[6] A. Soboul (1983), p. 16. Y en el mismo sentido, J. Fontana (1991 a) y (1989 b).

[7] B. Berens y C. Hall (1981), p. 694.

política más agresiva en el exterior.[8] Desde esta perspectiva se entiende la ausencia de una política agraria en los primeros borbones.[9]

Desde mediados del siglo, un crecimiento demográfico no absorbido por el aumento de la producción agraria repercutió en los precios de los granos y en las rentas. La apetencia y necesidad de tierras de cultivo llevó al choque de intereses entre la agricultura y la ganadería. Los campesinos, cogidos entre una legislación claramente favorable a los intereses mesteños y ganaderos y el alza de la renta, vieron disminuir su nivel adquisitivo.[10] El crecimiento agrario cesó y con él, el crecimiento demográfico.[11] Pronto afloraron las tensiones larvadas en el campo que abocaron a un renacer de los conflictos sociales.[12] El Gobierno, espoleado por las protestas, motines y hambre de sus vasallos, fue literalmente obligado a dirigir su mirada al hasta entonces marginado sector agrícola sin que por ello se viera obligado a cambiar el rumbo y objetivo central de su política que continuó siendo, como siempre, la «fuerza y no el bienestar social».[13]

Para incentivar al productor, crear comerciantes y acabar con la plaga de los monopolizadores y especuladores de grano se liberalizó su comercio y se decretó la abolición de la tasa. Sin embargo, sus resultados fueron escasos, cuando no contrarios y sólo sirvió para beneficiar a los rentistas y acaparadores de siempre.[14]

Los motines de 1766,[15] un ambiente intelectual más favorable a la agricultura[16] y las protestas y denuncias de campesinos y arrendatarios ante el Consejo

---

[8] A. García-Baquero (1989), p. 80; J. Lynch (1991), pp. 57-58, 88-94 y 225, 274 y A. Domínguez Ortiz (1986), pp. 85 y 283.

[9] J. Rodríguez Labandeira (1982).

[10] E. Fernández Pinedo (1982), pp. 31-32.

[11] Véase por ejemplo los trabajos señalados en la nota 1.

[12] M. Ortega (1986); J. M. Palop Ramos (1977) y P. Ruiz Torres (1979) y (1981).

[13] J. Lynch (1991), p. 225. Recientemente J. Fontana (1989 b, p. 165) ha subrayado la «retórica reformista» y la «despreocupación» de los monarcas "ilustrados" por todo aquello que no fuera más ingresos para el Estado.

[14] La historia del decreto de 11 de julio de 1765 puede verse en, G. Anes (1970), p. 343 y ss. y (1989 b), pp. 80-100. Véase también una introducción al debate intelectual sobre la política de granos en: L. Perdices Blas (1988); C. de Castro (1987), pp. 34-46, 69-70 y 115-130 y V. Llombart (1992), pp. 155-190. En este última obra (pp. 183-190) puede verse un razonado contrapunto a todos aquellos que sostienen el «fracaso del libre comercio» de granos, aspecto este en que también han insistido, J. L. Escrivá y E. Llopis (1988).

[15] P. Vilar (1982).

[16] Siempre asociado al precio alto de los granos y puesto de manifiesto en la publicación y edición de nuevos libros de agricultura de entre los que citamos los que siguen: M. Zavala y Auñón (1787). Su primera edición en Pamplona en 1749; H. L. Duhamel de Monceau (1751); P. Rodríguez de Campomanes (1976) y V. Riqueti (1764). La agronomanía llegó a invadir todas las cortes europeas (W. Abel,1986, p. 283), María Antonieta se aderezó con las flores de la papa, José II aró el campo, Jorge III se hizo llamar "farmer George" y sabiamente anotó Voltaire: «hacia 1750 la nación, harta de los versos, las tragedias, las comedias, la ópera, las novelas y las disputas teológicas sobre la misericordia y el arrobamiento, empezó a hablar del asunto de los cereales». En España (A. Ferrer del Río (1856), vol. III, p. 99), los infantes D. Gabriel y Antonio, junto con el Príncipe de Asturias, convirtieron muchos terrenos incultos de los Sitios reales en fértiles huertas y amenos jardines «trabajando por sus propias manos, ennobleciendo el arado y el azadón, y enseñando a los poderosos cuál debe ser el objeto, la aplicación y el aprecio del labrador y de sus trabajos».

de Castilla desde 1752 originaron la apertura del Expediente General (1766) que sirviera de material informativo para la futura Ley Agraria.[17] Paralelamente, un memorial de Vicente Paino dirigido al Consejo sobre la decadencia de la agricultura en la provincia de Extremadura originó el expediente entre esta provincia y el Concejo de la Mesta que fue impreso en 1771.[18]

La información acumulada en uno y otro expediente, junto con la ya amplia literatura sobre la cuestión agraria,[19] reveló la profundidad de los problemas del campo: subida de las rentas, subarriendos, desahucios, escasez de tierras, despoblados, rendimientos y productividad mediocres, acumulación de la tierras por la aristocracia, usurpación y usufructo de las tierras comunales por las oligarquías rurales, el peso del fisco, vinculación y amortización de la tierra, diezmos, etc.

En un primer momento el Gobierno pareció que iba a atender a la globalidad de la problemática de la agricultura. Sin embargo, resolver algunas de las dificultades significaba en la práctica desmontar algunos de los pilares básicos

---

[17] G. Anes (1969) y M. Ortega (1982 a).

[18] *Memorial ajustado hecho de orden del Consejo del expediente consultivo que pende de él en virtud de Reales Ordenes comunicadas a la Secretaría de Estado, y del Despacho de la Real Hacienda, en los años de 1766, y 1767, sobre los daños, y decadencia que padece la Agricultura, sus motivos, y sus medios para su establecimiento, y su fomento; y del que se le ha unido suscitado a instancia del ilustrísimo Señor Campomanes, siendo fiscal del Consejo, y al presente su decano y gobernador interino sobre el establecimiento de una Ley Agraria, y particulares que deber comprender, para facilitar el aumento de la agricultura, y de la población, y proporcionar la posible igualdad a los vasallos en el aprovechamiento de tierras, para arraigarles, y fomentar su industria: en cuyos asuntos han informado los Intendentes de Soria, Burgos, Avila, Ciudad-Rodrigo, Granada, Córdoba, Jaén, Ciudad-Real, Sevilla, y el decano de la Real Audiencia de esta ciudad: Han expuesto lo que han estimado conveniente los sexmeros procuradores generales de las Tierras de Salamanca, Ciudad Rodrigo, Ledesma y Segovia; ha informado el procurador general del Reyno, don Pedro Manuel Sáenz de Pedroso, y Ximeno; y lo harán a su tiempo la Sociedad Económica de esta Corte y los señores fiscales del Consejo, Madrid, 1784 y Memorial ajustado, hecho en virtud del Decreto del Consejo, del expediente consultivo, que pende en él, en Fuerza de Real Orden, comunicada por la Secretaría Estado y del Despacho Universal de Hacienda, con fecha en San Ildefonso de 20 de julio del año 1764. Entre Don Vicente Paino y Hurtado, como diputado de las ciudades de votos en Cortes, Badajoz, Mérida, Trujillo, y su sexmo, Llerena, el Estado de Medellín y Villa de Alcántara, por sí, y toda la provincia del Extremadura, y el Honrado Concejo de la Mesta general de estos Reinos: en que intervienen los señores fiscales del Concejo y don Pedro Manuel Sáenz del Pedroso y Jimeno, procurador general del reino. Sobre que se pongan en práctica los diecisiete capítulos o medios que en la representación puesta en las reales manos de S.M., propone el Diputado de las ciudades y provincias de Extremadura, para fomentar en ello la agricultura y cría de ganados y corregir los abusos de los ganaderos trashumantes*, Ibarra, Madrid, 1771. En adelante Memorial ajustado (1771).

[19] Véase la nota 16 y además: J. Cicilia Coello, «Memoria sobre los medios de fomentar sólidamente la agricultura en un país, sin detrimento de la cría de ganados, y el modo de remover los obstáculos que puedan impedirla», en *Memoria de la Sociedad Económica Matritense*, Madrid, 1780, vol. I , pp. 197 y ss. Este mismo volumen incluye otras memorias presentadas al concurso y, asimismo, el vol. III (1787) publica las memoria presentadas al concurso del año siguiente acerca de «Cuáles son los medios de adelantar los pastos en un país sin perjudicar la labranza, contrayendo principalmente el discurso a los aprovechamientos que necesita el labrador, y distinguiendo los diferentes clases de pastos naturales o espontáneos, los de riego o artificiales, los que resultan del rastrojo y barbecho, y los que de cada una de estas tres clases conviene a las diferentes especies de ganados»; M. Sisternes y Filiú (1786) y D. Sanz (1786).

del Antiguo Régimen; esto es, la Mesta, la amortización de la tierra o la misma acumulación de la propiedad territorial por la aristocracia, por lo que, finalmente, se optó por racionalizar en lo posible la realidad agraria sin vulnerar en lo esencial los intereses de las clases privilegiadas del Antiguo Régimen[20] del que, desde luego, los monarcas fueron sus primeros paladines.

Acorde con ello, se prohibió el subarriendo y el desahucio, se tasaron las rentas, se dio preferencia en los arrendamientos a los vecinos sobre los forasteros[21] y se recortaron algunos privilegios de la Mesta.[22] La reforma agraria no nació nunca: la resistencia de las clases privilegiadas del Antiguo Régimen y la unidad de intereses de estas con el Estado borbónico sesgó definitivamente la reforma hacia los repartos de las tierras comunales de los pueblos. No fue mal cálculo. Sin embargo, un nuevo recorte llegó de la mano de los poderosos intereses ganaderos que fue sancionado por el mismo Monarca al ordenar que en los repartos de las tierras municipales sólo se tuvieran en cuenta las tierras sueltas de labor de propios y arbitrios.

Al morir Carlos III en 1789 seguía habiendo Mesta, señoríos, Inquisición, diezmos, municipios oligárquicos, privilegios estamentales, vinculaciones, gremios y monopolios; y es que, como ha escrito A. Domínguez Ortiz, aquel Rey «sólo mostró una decisión de hierro frente a los jesuitas y los colegiales; en los demás se limitó a mantener en pie el viejo edificio con algunos retoques y parches que alteraban poco su fisonomía».[23]

Ese mismo año estallaba la Revolución Francesa y se autoproclamaba rey Carlos IV: el miedo a la revolución ocupó el lugar de las reformas. Durante algunos años la política del Gobierno no fue más que la guerra y la represión interior. Pasado el temporal, el gobierno mantuvo la mano firme en el campo de lo político y continúo con nuevos y más generosos repartos de tierras.

Mientras tanto, el cambio de la coyuntura agraria (crisis de subsistencia de 1789, 1793- 1794 y 1803- 1804)[24] puso en evidencia las insuficiencias y límites tanto de las reformas carlosterceristas como las del nuevo monarca. A las dificultades en la agricultura se sumó ahora el colapso del comercio exterior[25] por las guerras contra la Convención, continuada por la guerra naval contra Inglaterra. Las tensiones y conflictos sociales volvieron a desatarse y empalmaron con el ocaso final del Antiguo Régimen.[26]

El fracaso del reformismo borbónico sancionó la vía revolucionaria. El movimiento popular y la legislación de las Cortes gaditanas enterraron el Antiguo Régimen: abolición del régimen señorial, desamortización eclesiástica y municipal, libertad total de comercio de los productos agrarios, reforma de la hacien-

[20] A. García Sanz y J. Sanz Fernández (1988), p. 54.
[21] M. Ortega (1986), pp. 293-304.
[22] F. Martín Barriguete (1989 a y 1989 b), pp. 569-586 y 763-784 y P. García Martín (1988), pp. 67-81.
[23] A. Domínguez Ortiz (1986), p. 499.
[24] G. Anes (1970), pp. 417-438.
[25] J. Fontana (1970).
[26] B. Barreiro Mallón (1991).

da... Cuestiones centrales con las que ni tan siquiera se atrevieron a soñar los más radicales hombres de la Ilustración española. El golpe de estado de 1814 anuló todas las medidas revolucionarias de las Cortes gaditanas hasta que la misma inviabilidad del absolutismo (1814-1820) abrió paso al Trienio (1820-1823) en que se volvió sobre la legislación gaditana. El Trienio acabó en fracaso y frustración. Las clases burguesas quisieron transformar la sociedad y al mismo tiempo convencer a las viejas clases privilegiadas de la bondad de su política. No consiguieron ni lo uno ni lo otro y es que, como ha señalado J. Fontana, el cálculo resultó equivocado: los privilegiados no se dejaron convencer, mientras que una tímida política les impidió ganarse el apoyo de los campesinos. El régimen liberal fracasó víctima de la coalición de los enemigos exteriores e interiores y ante la división de su propios partidarios.[27] El fracaso del reformismo absolutista (1823-1833) y el miedo a las clases populares convencieron a los terratenientes feudales de la necesidad de pactar con la burguesía y fue así como se operó el tránsito del Antiguo Régimen al nuevo orden burgués.[28]

En el nuevo período que se inaugura en 1834 y que podemos dar por cerrado hacia 1843, se fue abriendo camino definitivamente la legislación gaditana y del Trienio que señaló claramente la victoria de la burguesía en el campo: Real Ordenanza de Montes y Plantíos autorizando a los propietarios poder variar los cultivos, amojonar y cercar, completada con la puesta en vigor del Decreto de 14 de enero de 1814 que daba absoluta libertad a los propietarios; decretos de 20 de febrero, 29 de marzo y 3 de mayo de 1834 autorizando a los dueños de montes la introducción de ganado en los mismos, el libre comienzo de la vendimia y libertad de caza y pesca; decreto de 11 de febrero mediante el que se suprime la derrota de las mieses; puesta en vigor del decreto de 8 de junio de 1813 que facilitaba los cercados y la libertad de los arrendamientos... y sobre todo las tres grandes medidas, esto es, la desamortización eclesiástica y municipal, la abolición de los señoríos y la desvinculación.[29] Medidas, estas tres últimas, espectaculares que son las que en definitiva han ocupado la atención de los historiadores.

Sancionada la vía burguesa en la disolución de los señoríos (1837), vendidas en almoneda las tierras de la Iglesia y eliminados los obstáculos jurídicos institucionales para el pleno desarrollo de las relaciones capitalistas en el campo, el carácter social de la reforma agraria de los liberales volvió a jugarse en los repartos de las tierras municipales.

Pese a lo afirmado por algunos autores, el ideario ilustrado no fue totalmente abandonado. Los repartos de tierras fueron asumidos con generosidad por los gobiernos liberales, como pone de manifiesto una legislación copiosa y sin cesura sobre los mismos y es que, como ha señalado A. García Sanz, la reforma agraria realizada por los liberales puede presentarse históricamente como la «continuación, por vía revolucionaria, de la reforma del régimen agrario tradicional

---

[27] J. Fontana (1979 a), pp. 34 y 39.
[28] *Ibíd.*
[29] Un resumen de la legislación del período: F. Tomás y Valiente (1981).

emprendida por los ilustrados».[30] Cada paso hacia adelante en la revolución y liquidación del Antiguo Régimen fue acompañado -cuando no precedido- de una imparable política de repartos de tierras municipales. La voracidad de la Hacienda sobre las tierras de los pueblos y la de algunos exaltados liberales encontró un hueso duro de roer en la combatividad de braceros, campesinos y aun de algunos grandes labradores, mentalizados por cincuenta años de repartos, pero también por la memoria viva acerca del origen de aquellos bienes, por su aprovechamiento colectivo pese a los avances privatizadores y, finalmente, por los esfuerzos realizados durante toda la Edad Moderna en favor de su conservación.

En suma, la persistencia mediante la profundización por la vía revolucionaria de los repartos de tierras de reformismo carolino bajo el régimen liberal es lo que en definitiva justifican la unidad de este estudio dedicado a los repartos de tierras de los siglos XVIII y XIX y cuya historia paso a resumir.

La investigación tuvo su origen en una introducción de no muchas páginas, destinada a formar parte de mi trabajo (ahora aplazado) acerca de la renovación tecnológica en la provincia de Cádiz entre 1850 y 1930. El proyecto original se me fue literalmente de las manos: la existencia de una numerosa propiedad pequeño campesina, ampliamente extendida por toda la provincia, obligó a preguntarme por su origen y tropecé de lleno con los repartos de tierras del reformismo borbónico y, lo que es más importante, con los repartos de tierra de los liberales. La decisión de no contenerme llevó pronto a un voluminoso capítulo que, finalmente, se convirtió, por las propias exigencias tecnológicas de la escritura e investigación, en la segunda parte de mi Tesis leída en la Universidad de Cadiz en el curso 1994-1995 que es la que ahora presento como libro independiente.

La oportunidad de la investigación es manifiesta. Por lo que respecta a los repartos de tierras del siglo XVIII en la provincia tan sólo contamos con el libro de J. M. González Beltrán *Reformismo y administración local en la provincia de Cádiz durante el reinado de Carlos III*,[31] si bien el autor se limita a los repartos de tierras del monarca Carlos III y estrecha el marco espacial a varios pueblos de la provincia.

Si de los repartos de tierras del siglo XVIII pasamos a los repartos de la primera mitad del siglo XIX aquí todo es secano, con el agravante de que la sequía es en este caso de caracter nacional.

De manera que la tarea emprendida estaba claramante justificada, aunque sólo fuera por el hecho de contribuir, modestamente, a ampliar la geografía de los repartos del siglo XVIII a toda la provincia y a todo el siglo, a la par que iniciábamos un camino, el de los repartos del tierras de la primera mitad del siglo XIX, en el que todo estaba por decir.

---

[30] A. García Sanz (1985 a), p. 18. En otro lugar, A. García Sanz (1989 b, p. 637), acepta «algunos paralelismos» entre la reforma agraria liberal e ilustrada pero advierte del peligro de «exagerar la continuidad y convergencia» de una y otra y subraya que la política agraria de los ilustrados «siempre fue recelosa respecto a los efectos que depararía el libre juego de los agentes económicos».
[31] J. M. González Beltrán (1991 a), pp. 406-490.

Tampoco estaba mal. Sin embargo, la obligación de todo investigador es atreverse a formular sus propias hipótesis y, en la medida de lo posible, apartarse de las sendas trilladas. Esta fue nuestra guía desde el principio al fin. El resultado no me toca juzgarlo pero quede al menos la constancia del intento.

Finalmente, si bien el objetivo de nuestro estudio son los repartos de tierras de los siglos XVIII y XIX, la indagación de la propiedad comunal de mediados del siglo XVIII me condujo de lleno al origen medieval de la misma, a su aprovechamiento colectivo y a sus vicisitudes a lo largo de mas de dos siglos de manera que nuestro trabajo también es, a su manera, una historia de la propiedad comunal de la provincia.

La estructura de la obra presenta cinco capítulos claramente diferenciados que paso a resumir:

En el primer capítulo, arranco del origen medieval de la propiedad comunal y me detengo largamente (a partir sobre todo de las ordenanzas locales) en su aprovechamiento libre, regulado y gratuito por todos los vecinos. La erosión de la propiedad municipal en la Edad Moderna a manos de «poderosos», campesinos, braceros, señores jurisdiccionales de los pueblos y Estado la planteo en el segundo capítulo. En el embate privatizador de la propiedad subrayo la responsabilidad casi exclusiva de los señores jurisdiccionales, que llegaron a labrarse su patrimonio a expensas de los pueblos y, en consecuencia, relativizó el papel de campesinos, braceros y «poderosos» locales. Asimismo, presento un estado de las ventas de tierras baldías de los siglos XVI, XVII y XVIII y concluyo que todos los pueblos, en mayor o menor medida, lograron salvar su patrimonio territorial al ejercer todos y cada uno de ellos su opción de compra a costa de hipotecar, eso sí, los aprovechamientos colectivos sobre dichos patrimonios. Finalmente, concluye el capítulo con un balance cuantitativo del patrimonio agrario de los pueblos, al objeto de determinar sobre cuánta tierra pública se proyectaron y realizaron los repartos de tierras de los ilustrados y liberales.

De los repartos de la segunda y primera mitad de los siglos XVIII y XIX respectivamante me ocupo en los capítulos tercero y cuarto. Sirve de pórtico al tercero el pensamiento y la legislación ilustrada sobre los repartos; le continúa un comentario crítico sobre la historiografía reciente acerca de los mismos, para adentrarse posteriormente en los repartos en los que intento, no sé si con mucho éxito, cuestionar, de un lado, la cansina historia acerca de la sempiterna "maldad" de los «poderosos» y, de otro, afirmar el éxito de los repartos del absolutismo borbónico. Finalmente, cierra el capítulo un balance de los repartos.

En el cuarto, de idéntica estructura al anterior capítulo, se desgranan en cada uno de sus epígrafes, los repartos de la Guerra de la Independencia, los del absolutismo fernandino, los de la regencia de María Cristina y Espartero y, finalmente, los del Bienio Liberal. En todos y cada uno de ellos se hace un balance exhaustivo de las circulares, órdenes, decretos y leyes de repartos con el ánimo, sobre todo, de probar la centralidad de los repartos de tierras en el proyecto agrario liberal y, asimismo, se profundiza en la ejecución de los repartos y los conflictos que ocasionaron en los pueblos.

El último y quinto capítulo es conclusivo de toda la obra. Parto del modelo elaborado para España por J. Fontana acerca del camino «prusiano» de la Revolución Burguesa española y cuyo epígono más destacado en Andalucía ha sido A. M. Bernal Rodríguez; incorporo las críticas historiográficas más recientes que han hecho retroceder espacialmente la «vía prusiana» como el único modelo de transición del feudalismo al capitalismo en España. Al hilo de las críticas al modelo «prusiano» me interrogo, desde Cádiz, si fue tan «burguesa» la solución a la cuestión señorial como se ha venido sosteniendo hasta ahora y afirmo que no puedo estar de acuerdo con quienes sostienen que campesinos y braceros nada lograron en la Revolución Burguesa y subrayo que los señores perdieron parte de su patrimonio territorial y que no les resultó tan fácil conquistar la propiedad plena para sus viejos señoríos.

Solución burguesa matizada en la cuestión señorial y solución campesina en la propiedad municipal. Para ello presento un macrocuadro donde, pueblo a pueblo, doy cuenta de los repartos de tierras entre el último tercio del siglo XVIII y primera mitad del XIX y concluyo que la magnitud de los repartos dio lugar a toda una legión de braceros-campesinos, campesinos, labradores medios y también de no tantos grandes labradores. Finalmente, se relativiza la importancia de la desamortización de Madoz respecto a las tierras repartidas.

Por último, se impone la lista de agradecimientos a todas aquellas personas que, de una u otra manera, han hecho posible y mejorado este trabajo.

En primer lugar, los archiveros, alcaldes, concejales de cultura y secretarios de ayuntamientos quienes con una generosidad impagable me abrieron las puertas de los respectivos archivos locales. En no pocos casos hoy me honro con la amistad de algunos de ellos, entre los que cito a Francisco Gil, Rafael Sánchez, José Ignacio Buhigas, Juan Nieto y sobre todo Cristobal Orelllana. Y en segundo lugar los compañeros que tuvieron el valor de comentar parte del trabajo, entre quienes se encuentran los profesores Rafael Sánchez Saus, Alfonso Alonso, Alfonso Franco, Manuel Bustos y, sobre todo, Miguel Gómez Oliver que tuvo la paciencia de leer y criticar a conciencia la totalidad del manuscrito. El mismo reconocerá cuántas de sus críticas han sido incorporadas al texto definitivo. Mis antiguos alumnos y hoy entrañables amigos, Sandra y Servando, me acompañaron no pocos días en los archivos de la Sierra. Con Juan López, decano de la Facultad de Filosofía y Letras de Cádiz, tengo una deuda que queda dentro del secreto del sumario. José Alconchel, "jefe" y amigo, es de seguro el máximo responsable de la extensión de la obra por haberme enseñado con paciencia infinita los secretos del Word Perfect 5.1 y el dBase IV. José Ignacio Jiménez Blanco tuvo que escuchar mis diatribas polémicas en cuantas ocasiones visitó la ciudad jerezana y otras tantas en que tuve que desplazarme a Madrid. En Jerez, mis más queridos tertulianos, Juan Guerrero y su atenta esposa, siguieron todo el curso de la investigación. Ellos saben cuanto me honran el que me tengan entre el más humilde de sus amigos. De José Luis Vázquez, recibí la confianza y el apoyo necesario cuando me inicié, hace ya muchos años, en el campo de la Historia. De Angel

García Sanz, maestro desde lejos, quiero agradecer la infinita generosidad con que juzgó, desde la presidencia del Tribunal, mi Tesis Doctoral. En Trebujena -mi pueblo- , Paloma y Miguel, son en parte responsables de que, pasados los años, conserve intactas mis raíces que son las que en definitiva explican mi interés por la historia de los de «abajo».

Deuda infinita con Natividad Guzmán, mi mujer, quien siguió paso a paso toda la investigación y soportó con comprensión y delicadeza mis altibajos anímicos. Mi amigo y compañero José García Cabrera, con la misma generosidad, dedicó dos meses de sus vacaciones a vapulear mi apresurada y torpe escritura plagada de faltas de acentuación y de concordancias gramaticales y, desde luego, el responsable de toda esta historia, José Luis Millán-Chivite. Sólo él sabe cuánto estimo, valoro y considero su amistad y apoyo intelectual, más valioso si cabe para quien como yo anda lejos de la Universidad.

Por último, a sabiendas de cuántos trabajos de investigación no conocen la imprenta, agradecer a la Diputación Provincia de Cádiz, al Consejo Regulador del Jerez-Xérèz-Sherry y al Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz y a sus respectivos presidentes, D. Jesús Ruiz y D, Rafael Coloma y director D. Rafael Sánchez Saus, el que acogieran con entusiasmo la publicación de este libro.

CAPITULO I
LA PROPIEDAD COMUNAL DURANTE EL ANTIGUO REGIMEN:
Origen y aprovechamiento

1.- EL ORIGEN DE LA PROPIEDAD COMUNAL

El origen de la propiedad comunal hunde sus raíces en los tiempos de la reconquista y bajo medievales.[1] Durante los siglos XIII, XIV y XV, los monarcas castellanos, a la par del avance de la reconquista en Andalucía, fueron dotando a villas y ciudades de amplios privilegios[2] y territorios en los que los concejos serían los encargados de ejercer la jurisdicción.[3] Los términos empleados por los reyes vienen a ser siempre los mismos. En el Campo de Gibraltar, Fernando IV en 1310:

> «Sepan quantos esta carta vieren como Nos D. Fernando por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo... por faser bien e merced al Concejo de Gibraltar porque el sea más rico e más poblado, veyendo que es grand nuestro servicio e por muy grand voluntad que tenemos de les faser bien e merced, dámosle, o otorgámosle todos sus términos que ellos tenían bien e complidamente segund que los tenía en aquellos que en Gibraltar moraban en tiempos de moros agora cuando la nos tomamos, e que los tenían con sus fuerzas, e con sus pastos, e con sus defesas, e con todas sus pertenencias quantas ay haber deven, e con todos sius derechos».[4]

En la ciudad de Tarifa :

---

[1] Evidentemente escapa a nuestro interés el rastrear el origen de la tierras públicas en España desde tiempo más atrás y es que, como A. Nieto (1964, p. 54) señala, «la propiedad comunal surge en España, fundamentalmente, como consecuencia de las tareas repobladoras». No obstante, para tiempo más atrás, puede consultarse, entre otros trabajos, los de J. Costa (1983); R. Altamira (1981); F. de Cárdenas (1873); J. Beneyto (1932) y A. Nieto (1964). En estos mismos autores (Costa, Nieto y Altamira), una introducción al debate europeo sobre el origen de la propiedad comunal.

[2] En lo que sigue me limito a subrayar la otorgación de términos, si bien en todos y cada uno de los privilegios medievales que citaremos a continuación, se conceden otras numerosas franquezas (diezmos, portazgos, alcabalas, veintena, etc.). Por señalar tan sólo un ejemplo de estudio reciente en el que se analizan los privilegios de varias localidades gaditanas (Tarifa, Jimena y Olvera) véase: F. Alijo Hidalgo (1988).

[3] Véase: T. Muñoz Torrero (1978). En el catálogo de A. Mª Borrero y Mª L. Alonso Martín (1989) pueden verse las referencias adecuadas para localizar los «textos» de Cádiz, Arcos, Alcalá de los Gazules, Gibraltar, Jerez, Medina Sidonia y Puerto de Santa María. Entre algunos estudios sobre los concejos locales cito: A. Sacristán Sánchez (1981); Mª Barrero García (1971) y *Concejos y ciudades en la Edad Media. II Congresos de Estudios Medievales*, Fundación Sánchez-Albornoz, Avila, 1990. Para Andalucía: M González Jiménez (1986) y sobre los concejos gaditanos existe un pequeño artículo, que es más bien una llamada de atención de lo mucho que queda por hacer, a cargo de, A Franco Silva (1979). De otra parte, A. Nieto (1964, pp. 14-16, 54-65 y 181-212) ha señalado cómo en los primeros tiempos de la reconquista las tierras eran asignadas a la «colectividad de vecinos» y fue posteriormente cuando (s. XIII) se introdujo la técnica jurídica «romanista» por la que los vecinos se ven «suplantados por una universitas, por el Municipio». En Andalucía la absorción de los bienes comunales por la «universitas» fue total mientras que en otras zonas de España, como por ejemplo Galicia, coexistieron las dos comunidades: el concejo y la asociación de vecinos como titular de los *montes de mano común.*

[4] I. López de Ayala (1782, pp. I-IV) parte titulada «Documentos inéditos pertenecientes a la ciudad de Gibraltar».

«...sepan por este nuestro privillegio los que agoran son e seran de aquí adelante, como nos don Sancho por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo..., por gran voluntad que avemos de facer mucho bien y mucha merced al conxejo de Tarifa e a los de su término a los que agora y son y seran de aquí adelante y por muchos servicios y buenos que nos ficieron y fazen e atendemos que faran de aquí adelante... les otorgamos que ayan todos sus terminos bién y cumplidamente con montes e con aguas y con pastos así como lo abía en tiempos de los moros: e defendemos que ninguno no sea osado de yr contra este previllegio para quebrantara ni para menguarla en ninguna cosa».[5]

Tras ser conquistada Jerez de la Frontera en 1264 por Alfonso el Sabio, dejó a la ciudad «guarnecida y poblada» y dotada de jurisdicción sobre un territorio de conformidad con el amojonamiento que había echo su hijo Alonso Fernández que fue ratificado por privilegio fechado en Cuéllar en 1312.[6] Posteriormente recibió del rey Alfonso XI una «agregación y aumento de término»[7] con la donación del castillo de Tempul: «Don Alfonso por la gracia de Dios... por vos facer bien y merced, do vos el Castillo de Tempul con sus términos, que los hayades por vuestro término, assí como vos lo dio el rey mío padre y vos que seades de tenudos de guardar el castillo e los pobladores que i son e sean de oi adelante para mío servicio y para la guarda de nuestra villa: los términos son estos, que aquí dice. Del mojon que está en la cumbre que está sobre...».[8]

La primitiva demarcación jerezana sufrió con posterioridad importantes amputaciones territoriales, como por ejemplo la originada por el establecimiento de la villa de Puerto Real[9] o las pérdidas ocasionadas por el litigio con la villa de Lebrija.[10]

---

[5] Esta carta privilegio (copia) en, AHPC, *GCBP*, leg. 233, «Tarifa. Año 1838. Información echa a instancia de los cavalleros síndicos del ayuntamiento constitucional de esta plaza sobre la propiedad que tiene el común de vezinos en los baldíos y montes de este término» y E. Vidal Beltrán (1957). Existe asimismo copia en el Archivo Municipal de Tarifa que ha reproducido no ha mucho tiempo A. Torremocha y F. Humanes (1989), vol. IV, pp. 445-447.

[6] AMJF, *RH*, cajón 7, 37, «Copia de un privilegio del año de 1274, concedido por el Rey Alfonso X, a Jerez de las mojoneras con Lebrija, Arcos, Alcalá, y Medina Sidonia»; B. Gutiérrez (1887 a), pp. 127-134; J. Velázquez Sánchez (1860), vol I, Carpeta 2, 45 «Privilegio del Sr. Rey D. Alfonso XI, por el que se confirmó otro dado por el Sr. Rey D. Alonso X, en tres de agosto, era de 1302, en favor de la ciudad de Jerez de la Frontera, dándole por términos aquellos lugares que D. Alonso Fernández, hijo, había amojonado por su mandato: fecha de confirmación en Valladolid 25 de junio de 1386». Finalmente, un resumen de los privilegios de la ciudad en, AMJF, leg. 54, «Sobre anular la concesión hecha a D. Pedro Pérez Muñoz de 6.020 $^1/^2$ aranzadas de tierra».

[7] AMJF, leg. 54, «Sobre anular la concesión hecha a D. Pedro Pérez Muñoz de 6.020 $^1/^2$ aranzadas de tierra».

[8] El privilegio de Tempul en, AMJF, *HR*, cajon 11, 30; B. Gutiérrez (1887 a), pp. 190-192 y *El libro del Alcazar. Memorias antiguas de Jerez de la Frontera ahora impresa por primera vez. Martín Ferrador, cronista de la expresada Muy Noble y Muy Leal Ciudad, las prologa y las ilustra con notas, y Teodoro Nicolás Miciano ornamenta la edición,* Publicaciones Históricas del Ateneo Jerezano, Jerez de la Frontera, 1928, pp. 217-223.

[9] AHJF, *RH*, cajón 3, 10 bis, «Real Cédula de los Reyes Católicos sobre la fundación de la villa de Puerto Real y la Jurisdicción de Jerez sobre la misma» y AMPRE (fuera de catalogación), varios *Encuadernados de privilegios y confirmaciones.*

[10] Los pleitos y autos con Lebrija en, AMJF, *RH*, cajón 11, 2 y 30.

Un caso particular constituyó el de Gibraltar/Algeciras. Destruida Algeciras por Muammad V en el año 1379, el término de la ciudad pasó a ser aprovechados por los vecinos de Jerez, Tarifa y Castellar hasta que, recuperada Gibraltar por los tropas cristianas en 1462, el rey Enrique IV se la otorgó a esta última ciudad para que «pudieran pascer y pascan con sus ganados, e puedan labrar, e sembrar, e plantar viñas e huertas en términos de las Algeciras».[11] El privilegio de posesión fue confirmado por los Reyes Católicos en los siguientes términos:

> «Por cuanto nos queremos ennoblecer e bien poblar la ciudad de Gibraltar por ser tan nombrada e fuerte y asentada en la costa de la mar y en lugar donde concurren e bienen y han de concurrir gente de muchas naciones. Por la presente le facemos merced de la ciudad de Algeciras con todos sus términos, torres e castillos, e tierras y jurisdicción civil y criminal y mero mixto imperio y con todo a ello anexo y perteneciente para que todo ello sea de la dicha ciudad de Gibraltar e los vecinos e moradores della puedan pacer y cortar y gozar e sacar y vever las aguas de la dicha ciudad e sus términos y en cualquier parte de ellos e se aprovechen dello y de cada cosa y parte dello, como de términos propios de la dicha ciudad y adjudicados al uso común de ella y de los vecinos e moradores de la dicha ciudad».[12]

En Medina Sidonia, Alfonso X: «Por gran saver que avemos de poblar bien la nuestra villa de Medina, que es la tierra de Sidonia... damos e ortorgamos...».[13] Y en Arcos de la Frontera: «Sepan cuanto este privilegio viesen e oyeren cuomo nos don Alfonso... por gran voluntad que havemos de facer bien e merced al concejo de Arcos, también a los que agora y son pobladores, como los que seran daquí adelante para siempre jamás... e porque se nos pueble mexor el logar otorgámosle todos sus términos que los hayan enteramente así como nunca mejor los obo Arcos en tiempos de los moros»;[14] El Puerto de Santa María...[15]

En las villas y ciudades de realengo, parte del terrazgo sobre los que se extendía su jurisdicción se repartió a los repobladores,[16] de otras se apropiaron

[11] I. López de Ayala (1782), pp. VI-IX de la parte de la obra titulada «Documentos inéditos pertenecientes a la ciudad de Gibraltar».

[12] La concesión de territorios de los Reyes a la ciudad de Gibraltar (copia): AHP, *GCBP*, leg. 231, «Provincia de Cádiz. Partido del campo de Gibraltar, Años 1840. Espediente de deslinde de derecho de propiedad de los montes de los términos de San Roque, Algeciras y Los Barrios, que obran de mancomunidad y bajo de un mismo título».

[13] Los privilegios de Medina: F. Martínez Delgado (1875), pp. 72-80.

[14] El privilegio de Arcos: M. Mancheño Olivares (1922), vol. II, pp. 192-195.

[15] De la Carta Puebla de El Puerto de Santa María se ocupó hace ya años, H. Sancho de Sopranis (1941). Con motivo de su séptimo centenario se han publicado, no ha mucho, dos traslados de la misma a cargo de M. González Jiménez y E. Bartolomeu (1981).

[16] Sobre los repartimientos y repoblación en la Provincia: M. González Jiménez y A. González Gómez (1980); M. González Jiménez (1977), (1982 a), (1982 b), (1983), (1988 a), (1988 b), M. Acién Almansa (1979); H. Sancho de Sopranis (1939), (1949) y (1955); P. de Castro (1841); J. L. Gardoqui y A. Bethencourt (1966); A. Collantes de Terán (1977) y A. Mª. Anasagasti y L. Rodríguez (1987). En los últimos años se han prodigado los «estados de cuestión sobre los repartimientos» entre

los propios concejos[17] y, finalmente, una porción considerable quedó como tierras baldías o de realengo, que si bien los vecinos y concejos municipales hicieron uso de ellas como propias, los monarcas se reservaron el dominio eminente.[18]

En otros casos, los reyes, impulsados por la necesidad de defender la frontera y extender la repoblación en las tierras ganadas al Islam, cuando no para contentar y contener a la ambiciosa nobleza, cedieron villas y lugares a los señores de la guerra[19] y fueron estos los encargados de organizar la repoblación, los concejos y dotarlos de privilegios y jurisdicción sobre sus respectivos territorios. Sobre parte importante de estos territorios los señores se reservaron el dominio directo para su explotación y otra se la concedieron a los pobladores.

Los pueblos serranos de Ubrique, Benaocaz, Villaluenga y Grazalema, «fueron sus dueños desde que se verificó el alzamiento de los moros, los ilustrísimos señores Don Rodrigo Ponce de León[20] Duque de Cádiz y su esposa Doña

---

los que remito a, M. González Jiménez (1987); C. Segura Graíño (1982); *De al-Andalus a la Sociedad feudal: los repartimientos bajomedievales*, CSIC, Barcelona, 1990 y *Actas del Coloquio de la V Asamblea general de la Sociedad Española de Estudios Medievales: la reconquista y repoblación de los reinos hispánicos. Estado de cuestión de los últimos cuarenta años*, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1991.

[17] Los monarcas, a la par de la conquista, repoblación y organización de los concejos los dotaron de medios para su manutención y, en «general», fue en estos primeros años cuando estos se hicieron con el «grueso de dichos recursos». Esta visión de A. Collantes de Terán (1991, 133), con la que podemos estar de acuerdo en principio, peca de estática dado que considero que por «propio» debe entenderse sin más todo bien de los concejos destinado a producir renta (*Código de las Partidas*, partida III, título 28, ley 10) para su sostenimiento y, en consecuencia, los «propios» crecerán en la medida en aumenten las necesidades de las comunidades, con o sin permiso real, aspecto este último que, por otra parte, me parece menor. De otro lado, en M. González Jiménez (1988 a), pp. 112-115, puede verse algunos ejemplos gaditanos (Jerez y Vejer) y sevillanos (Carmona y Ecija) donde se muestra la proporción entre las tierras repartidas a los repobladores y las que quedaron -dónde si no- en manos de los concejos.

[18] Los monarcas cristianos (L. García de Valdeavellano, 1982, pp. 239-240), al igual que ya hicieran antes los francos y visigodos, adoptaron el principio de que los bienes sin dueño correspondían al Estado y, en consecuencia, las tierras abandonadas y yermas tras la conquista quedaron a disposición del príncipe, quien podía incorporarlas a los dominios reales o cederlas a los súbditos para que las roturasen y cultivasen. Sin embargo, esta tesis es discutida por A. Nieto (1964, pp. 144-150). A nuestro efecto lo que realmente importa señalar es que, «reales» o no, las comunidades locales hicieron uso de ellas desde el mismo instante de la reconquista como tierras de aprovechamiento comunal.

[19] Me limito a señalar algunas de las obras en las que pueden encontrarse amplias referencias para la provincia de Cádiz: A. Collantes de Terán (1979); M. Ángel Ladero Quesada (1982 a), (1982 b); E. Cabrera Muñoz (1982 a); M. García Fernández (1989 a), pp. 173-205; Mª L. de Villalobos (1982); M. Rojas Gabriel (1985) y (1988 a) y una síntesis desde Cádiz a partir de la mayor parte de los trabajos citados en, A. Franco Silva (1983). Un estado de cuestión algo anticuado en, Mª C. Quintanilla Raso (1984). Señalar, por último, que de nada sirvió (*NR*, Libro III, título V, ley VII, VIII, IX y XI y A. Mª Guilarte 1987, pp. 43-57) el reiterado compromiso de los monarcas de prohibir, revocar y moderar las mercedes y donaciones de aldeas, términos y jurisdicciones. En 1363, el Rey Don alonso prometió en las cortes de Valladolid «no dar ni donar ciudades, villas ni lugares, ni castillos ni fortalezas, ni aldeas ni sus heredades»; y lo mismo otorgó en las Cortes de Madrid de 1367 y fue confirmado por Enrique II en 1409 y 1411. Lo prometió asimismo Juan II en 1430, 1432 y 1442. Enrique IV revocó las «mercedes y donaciones hechas por el rey D. Enrique de aldeas, términos y jurisdicciones de pueblos» y la misma política continuaron los Reyes católicos.

[20] El linaje de los Ponce: S. Moxó (1969), pp. 123-127 y R. Sánchez Saus (1989), pp. 345-366 y (1991), vol. I, pp. 232-243.

Beatriz Pacheco, a virtud de la merced que le hicieron de estos pueblos, montes, tierras, heredamiento, ejidos, prados y demás posesiones de su término los señores Reyes Católicos de gloriosa memoria Don Fernando y Doña Isabel estando en la ciudad de Jaén a once de enero de mil cuatrocientos noventa». Tras la revuelta mudéjar y su expulsión en 1501 «volvió» a llamarse pobladores, sujetándoles a su fuero y condición de avencidarse a lo menos por cinco años; a cambio, cada caballero, recibió una casa, una caballería de tierra y una aranzada de viña y el peón, media caballería de tierra, media aranzada de viña y su «parte de árboles». Para el caso en que no alcanzase a lo dicho se distribuirían en menores porciones «guardando siempre la propia proporción de doble al cavallero que al peón». Fue también obligación de los pobladores que en los cinco primeros años «no pudiesen vender cosa alguna» ni los ricos comprar más de «tres pertenencias arriva».[21]

La villa de Zahara fue igualmente donada por los Reyes Católicos, «con todos sus prados, montes, dehesas (y) pastos», a don Rodrigo Ponce de León.[22] En Olvera fueron sus primeros señores la familia Alvar Pérez de Guzmán hasta que a principios del siglo XV pasó por matrimonio a Pedro Stúñiga. Al ser vendida la villa en 1460 a Pedro Girón quedó vinculada a la que posteriormente va a ser la casa de Osuna.[23] Chiclana, otorgada «perpetuamente» a los Guzmanes (1303) para que la poblasen, el señor se reservó parte de las tierras «vagas», la dehesa de Juan Correal y cedió el resto al Concejo con la imposición de un canon de 30 cahíces de trigo de pan terciado.[24] En Castellar, en la dehesa del Hecho, el señor

---

[21] AHPC, *GCBP*, leg. 217. «Grazalema y Benaocaz. Testimonio relativo a la conquista hecha a los moros de estas cuatro villas de la Serranía de Villaluenga del Rosario: su nueva población formalizada en el año de 1501, sin que hubiese mediado ninguna Real concesión ni donación de bienes para propios de los pueblos: expresión de las gracias concedidas por los Señores Reyes católicos Don Fernando y Doña Isabel de gloriosa memoria, reducidas a declararles libres y francos de pedidos, moneda forera y otros servicios: compra de algunas fincas en aquellas antigüedades por las dos Grazalema y Benaocaz, no anotando las de las otras dos por falta de sus papeles: y razón de la reunión en que todas las adquisiciones se legitimaron por sesión del Excmo. Sor. Duque de Arcos que los hubo de su Magestad». Más datos sobre la formación del señorío de Villaluenga: M. Acién Almansa (1978). La Carta Puebla de la Serranía de Villaluenga fue publicada hace ya muchos años por M. Mancheño Olivares (1922), vol. II, pp. 364-365. Señalar finalmente que los datos que Mancheño proporciona sobre los pobladores que se asentaron el 26 de Octubre de 1501 en la serranía no coinciden exactamente con los facilitados por Acién Almansa en el trabajo citado. Véase también: AHN, *Osuna*, leg. 157^{1}, 1^{a-f}; 2^{a}; 2^{d} y 6^{a-c}. Noticias sueltas sobre la conquista de la Serranía de Villalluenga: M. Ladero Quesada (1987).

[22] Sobre este particular y sobre otros del que haremos uso más adelante informa AMAL, *Copia simple de la escritura adicional, otorgada por Esteban Pérez Vellido en nombre y representación del Ayuntamiento Constitucional de Algodonales. Ante el notario, Don Lorenzo García y León. En Algodonales a 16 de Enero de 1870.* Por ser prácticamente el único documento que la villa conserva anterior al siglo XX, junto con una incompletas y deterioradas actas del Trienio, se encuentra fuera de la catalogación general del archivo, custodiada en un armario aparte. Agradezco a Antonio Raposo, concejal, amigo y paisano, que me franquease la entrada al archivo y los ratos de compañía en el caluroso agosto serrano, entre papeles y cervezas. La donación Real: AMZS, *Libro de Escrituras*. Noticias sueltas sobre Zahara: M. Ladero Quesada (1987) y (1988).

[23] M. Rojas Gabriel (1987), pp. 63-111; I. Atienza Hernández (1987), p. 38 y F. J. Aguado (1991), vol. II, p. 564.

[24] AHP, *GCBP*, leg. 212, Papeles sueltos.

repartió a los pobladores «doce caballerías de tierra para su sustentación que hera lo que ellos podían sembrar» y se reservó gran parte de las tierras de la jurisdicción de la villa[25] y en Espera, en 1530, otorgó el señor a los vecinos tierras baldías que a partir de ese momento fueron consideradas como tierras privadas.[26]

Con posterioridad a la reconquista, numerosas villas y ciudades y territorios que en sus primeros momentos fueron de dominio real, cayeron bajo la jurisdicción de los señores.

A finales del siglo XIII, Sancho IV concedió al héroe de Tarifa, Alonso Pérez de Guzmán,[27] las tierras que se extienden desde el Guadalete al Guadalquivir con las villas de Rota, Trebujena, Sanlúcar, Chipiona y El Puerto de Santa María.[28] La misma casa de los Guzmanes, tras diversas vicisitudes, se hizo con las ciudades de Vejer y Medina.[29]

En el caso de tratarse de núcleos despoblados o de lugares con escaso número de habitantes, los mismos señores de la guerra organizaron y/o animaron de igual modo su repoblación. En 1494, el duque de Medinasidonia mandó poblar el lugar de Trebujena y para que «sean mucho aprovechado e se puedan conservar en la vivienda» repartió tierras y solares; señaló término con jurisdicción civil y criminal, otorgó privilegios y franquezas obligándose los pobladores a construir casa de teja y plantar a lo «menos una aranzada de viña».[30]

Bornos, aldea de la ciudad de realengo de Arcos, fue donada por Alfonso X el Sabio a Per Castel y, tras ser conquistada por los moros, volvió a pertenecer a la ciudad hasta que a principio del siglo XIV fue concedida a los Ponce de León quienes la retuvieron poco tiempo por ser vendida por 6.000 doblas al adelantado mayor de la frontera de Andalucía, Per Afán de Ribera.[31] Posteriormente, fue dada en dote a Leonor por su matrimonio con Francisco Henrique de Ribera de, quienes por no tener sucesión, pasó de nuevo a los Ponce que la vendieron a Martín

---

[25] AHPC, *GCBP*, leg. 210, «Año 1849. Algeciras-Castellar. El Alcalde Corregidor remite un expediente incoado en el extinguido Gobierno Civil del distrito sobre tierras de valdíos de la villa de Castellar».

[26] D. E. Vassberg (1986), p. 168.

[27] El linaje de los Guzmanes: S. Moxó (1969), pp. 112-123; M. Ladero Quesada (1977); R. Sánchez Saus (1989), pp. 189-196 y 209-220, (1991), pp. 117-121 y I. Galán Parra (1988).

[28] H. Sancho de Sopranis (1943) p. 46 y Tomás López, *Relaciones históricos-geográficas*, BN, m.s., 7.294.

[29] A. Morillo Crespo (1974), pp. 94-97; M. Ramos Romero (1981), p. 139; A. Anasagasti (1985) y L. Rodríguez y A. Mª Anasagasti (1990). Por otra parte, Medina y Alcalá de los Gazules estuvieron, efímeramente, en manos de la Orden Santa María de España y posteriormente (1285-1288), junto con Vejer, pertenecieron a la Orden de Santiago. Sobre la Orden de Santa María: J. Torres Fontes (1979) y (1981); C. Segura Graíño y A. Fernández Arriba (1989); una síntesis sobre las órdenes en la provincia de Cádiz en, R Sánchez Saus (1983) y para Andalucía, M. Ladero Quesada (1975).

[30] AMTRE, *Carta Puebla de Trebujena, 1494*. Fue editada hace algunos años por M. González Jiménez (1984) y recientemente la ha vuelto a publicar (1994) con motivo de su quinto centenario. Véase en el mismo sentido un resumen de la Carta Puebla de Chipiona (1477) en, A. Collantes de Terán (1977) pp. 310-311.

[31] Sobre el linaje de los Afán y Ribera: R. Sánchez Saus (1989), pp. 115-120 y 367-392 y (1991), vol. I, pp. 28-29, 254-265 y desde luego, el notable artículo de M. Ladero Quesada (1984).

Fernández y Alonso Fernández y estos, a los duques de Medinaceli.[32] Espera, aldea de Arcos, fue asimismo donada, en 1303, a los Ponce de León.[33] Posteriormente pasó a manos de los Ribera y allí estuvo hasta 1625 en que pasó a los duques de Medinaceli-Alcalá por el matrimonio entre Ana Enríquez y el séptimo duque de Medinaceli, Juan Antonio Luis de la Cerda[34] y por este mismo matrimonio, la villa de Alcalá de los Gazules, pasó a formar parte de la misma casa.[35] Finalmente, sobre la propia ciudad de Arcos formó señorío en 1408 el condestable Ruy López Dávalos. En 1429 pasó el señorío a Alonso Henríquez, Almirante de Castilla y, un año más tarde, fue de nuevo realenga, hasta su paso definitivo en 1440, con el título de condado, a las manos de Pedro Ponce de León.[36]

Conquistada la ciudad de Gibraltar por las tropas cristianas en 1462, la «insertó el rey desde luego en los títulos de su corona real, sin condescender por entonces a las vehementes representaciones e instancias del duque de Medina, que alegaba pertenecerle por haberla conquistado por primera vez el fundador de su casa, por haber muerto su padre en el cerco de esta villa, concurrido él mismo, i habérsele entregado al fin sólo a su persona el castillo i los moros que lo defendían».[37] En 1467, aprovechándose el duque Juan Alonso de las «turbulencias en Castilla», tomó la ciudad al asalto[38] y dos años más tarde obtuvo el privilegio de posesión de Enrique IV:

> «Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla... por facer bien e merced a vos el dicho D. Enrique de Guzmán, Duque de Medina Sidonia... con concejo de, e acuerdo de algunos Grandes, e Prelados de mis reynos, fago vos merced de juro de heredad, agora, e para siempre jamás de la dicha cibdad de Gibraltar con el castillo, e fortaleza della, e con la jurisdicción della, e de sus términos, alta e baja, cevil e criminal, mero mixto imperio, e con todos sus términos, e territorios poblados, e por poblar, e señoríos, e jurisdicciones, e prados, e pastos, e montes, e valles, e sierras, e puertos, e abrevaderos, e aguas estantes, e corrientes, e manantiles, segund fueron, e son dadas, e deslindadas por mí, o por mi mandado a la dicha cibdad de Gibraltar».[39]

---

[32] D. Sánchez del Arco (1899 b), pp. 22-23; Mancheño y Olivares (1922), vol. I, pp. 245-246; M. Ladero Quesada (1984) y Tomás López, *Relaciones históricos-geográficas*, Biblioteca Nacional, m.s. 7.294.

[33] Mancheño y Olivares (1922), vol. I, p. 246.

[34] J. Mª Gutiérrez García *et allii* (1985), pp. 37-44. El linaje de la Cerda: S. Moxó (1969), pp. 177-180.

[35] M. Ramos Romero (1983), pp. 234-236

[36] Mancheño y Olivares (1922), vol. I, pp. 278, 283-85 y 304-306. Sobre esta historia existen tres trabajos recientes: M. Rojas Gabriel (1985), (1988 a) y (1991). De otra parte señalar también el paso de la ciudad por el señorío del Concejo de Sevilla. *Cf.* J. Velázquez Sánchez (1860), vol. I, «Privilegios», Carpeta 2, 44 y 55 y J. González (1980), pp. 392-393.

[37] I. López de Ayala (1782), pp. 190-191.

[38] *Ibíd.*, pp. 196-198.

[39] *Ibíd.*, pp. IX-XIV, Albalá, o privilegio de donación de Gibraltar expedido por el Señor Rey D. Enrique IV a favor del duque de Medina Sidonia D. Enrique de Guzmán.

Dueño de la ciudad, el Duque repartió los términos entre sus vecinos, asignó solares a los pobladores, dividió el pueblo en seis collaciones y para su buena administración nombró trece regidores y seis jurados.[40]

Estas tardías concesiones reales no cambiaron el punto de partida: los pueblos conservaron amplias tierras de dominio comunal (concejiles y baldías) que no fueron cuestionadas por los señores, que por de pronto se limitaron a ejercer la jurisdicción.

Por último, aunque en menor medida, algunas antiguas villas y ciudades de dominio señorial revirtieron posteriormente a la jurisdicción real.

Cádiz, conquistada por las tropas de Alfonso X y poblada por el mismo rey,[41] doscientos años más tarde, el rey Enrique IV, deseoso de «recompensar los merecimientos del Conde (Ponce de León) y de su hijo, concedió a aquel el señorío de la ciudad de Cádiz y a ambos el derecho de titularse marqueses de la ciudad».[42] Los Reyes Católicos, conscientes de la importancia del puerto de Cádiz, se la pidieron al Duque «con insistencia fortalecidas por las promesas de otras mercedes en cambio de la posesión de esta ciudad». El título de duques de Cádiz se transmutó en el de Arcos y agregó a su elenco el Condado de Casares, y Cádiz volvió a la jurisdicción real.[43]

La historia de Cádiz se repite en la ciudad de Gibraltar. Gibraltar, ciudad señorial propiedad de los duques de Medina Sidonia, fue tentada por la corona en 1490 que ofreció al Duque el canje de esta ciudad por la de Utrera, mas don Enrique «insistió en conservarla por estar más próxima a sus estados, por la almadraba que en ella tenía i porque era de mucho auxilio para estorvear los desembarcos los moros i los cautiverios que solían lograr en tiempos de pesca». Tras la muerte del Duque en 1492, la Reina ofreció al nuevo Duque la confirmación de todos sus privilegios a cambio de la ciudad. La negativa del Duque llevó finalmente a la Real Provisión de 22 de diciembre de 1501 y mediante la que Gibraltar quedó definitivamente incorporada a la corona.[44]

La temprana reversión a la corona de Gibraltar, o del mismo Cádiz, resulta operativa para explicar la escasa importancia de la propiedad territorial de los señores en estas ciudades, dado que, como tendremos ocasión de comprobar largamente, la propiedad señorial y usurpada vienen a ser una misma cosa y, por contra, las tardías reversiones a la Corona de Tarifa (1591),[45] Sanlúcar de Barrameda (1645),[46] El Puerto de Santa María (1729)[47] y Alcalá del Valle

---

[40] *Ibíd.*, p. 203.
[41] H. Sancho de Sopranis (1949) y (1955).
[42] A. de Castro (1858), p. 341 e H. Sancho de Sopranis (1944-1945).
[43] A. de Castro (1858), p. 366. Sobre la historia de Cádiz de su incorporación a la corona castellana hasta 1494 existe una reciente síntesis a cargo de J. L. López Garrido (1992, pp. 13-51), en su edición de *El privilegio rodado de los Reyes Católicos a Cádiz en 1493.*
[44] I. López de Ayala (1782), pp. 205 y 207-208.
[45] AMTA, leg. *Referente al pleito con los marqueses de Tarifa.*
[46] A. Domínguez Ortiz (1968).
[47] H. Sancho de Sopranis (1943), pp. 451-453.

(1763),[48] en nada afectaron a la distribución de la propiedad territorial entre los concejos y los señores, que para entonces habían encontrado ya su punto de cristalización y equilibrio, como tendremos ocasión de ver posteriormente.

En resumen: 1) la propiedad comunal tiene su origen en la conquista y repoblación posterior. En la mayor parte de los casos 2) fue el rey quien dotó a los concejos locales de amplios territorios y fueron los concejos los encargados de ejercer la jurisdicción y, en los menos, 3) el rey cedió villas y lugares a los señores de la guerra y fueron estos últimos los encargados de repoblar el territorio y dotar a las villas de término y jurisdicción y, en estos casos, todos se reservaron la mayor parte de las tierras no repartidas a particulares. La posterior 4) entrada de una villa o ciudad realenga en la órbita señorial no alteró, en principio, el volumen de tierras dehesas y montes controlados por los concejos municipales y, del mismo modo, 5) tampoco la vuelta de una villa o ciudad señorial a manos del rey llegó a modificar los patrimonios territoriales detentados por los concejos o los señores, y ello por lo tardía de estas incorporaciones, cuando ya los concejos y los señores habían llegado a un punto de equilibrio, en cuanto a la propiedad, difícil de romper.

2.-UN APROVECHAMIENTO LIBRE, GRATUITO Y REGULADO

En su origen, el acceso a pastos y montes de las tierras de titularidad no privada,[49] es decir de aquellas no otorgadas a particulares en los repartimientos posteriores a la reconquista, fue libre y gratuito.[50] Conviene subrayar este aspecto dado que, el uso público de montes, pastos y tierras, por parte de los vecinos, no debe confundirse, como hace la más cínica y ramplona ideología liberal, con la ausencia de propiedad e identificación de los comunales con el libre acceso de todos los individuos, que a la postre ocasionaría, la catástrofe de los comunales.[51] Más bien todo lo contrario.

En muchas localidades, la presión de los hombres[52] y los ganados[53] duran-

---

[48] J. M. Suárez Japón y A. Ramos Santana (1984), pp. 30-33.

[49] Queda fuera del objeto de mi trabajo los aprovechamientos colectivos sobre las tierras privadas, esto es, la derrota de las mieses. Sobre este aspecto puede verse la valiosa obra de A. Nieto (1959); M. Cuadrado Iglesias (1980) y A. Herrera García (1980).

[50] A. Nieto (1964), p. 15; F. de Cárdenas (1873), vol. II, pp. 181-182 y M. Cuadrado Iglesias (1980).

[51] Una respuesta-resumen, desde mi posición, al debate sobre los comunales, con bibliografía incorporada, puede verse en F. Aguilera Klink (1987), (1988), (1991) y (1992) y una crítica moderada a la privatización como solución del "problema de la propiedad comunal" : J. Livingstone (1986).

[52] J. Nadal (1984 a). Sobre el siglo XVI: F. Ruiz Martín (1976) y V. Pérez Moreda (1986). Para Andalucía occidental: A. Domínguez Ortiz (1977); A. Collantes de Terán (1982); M. A. Ladero Quesada (1969) y desde luego el capítulo II «Población, distribución y tendencias» de la magna obra de P. Ponsot (1986), pp. 47-184. Para la provincia de Cádiz, además de algunas de las obras citadas más arriba, véase también: A. González Gómez (1982). De otra parte, la regulación de los aprovechamientos colectivos de los pastos y de las aguas en épocas anteriores (siglo XI por ejemplo) ha sido señalado por García Cortázar (1988, pp. 37-38) como signo evidente de crecimiento demográfico.

[53] J. P. Le Flem (1978); J. Klein (1979) y C. Argente del Castillo (1991).

te los siglos XV y XVI desató la competencia por unos recursos valiosos y escasos, que desembocó en la regulación de su uso y aprovechamiento que se recogen en las ordenanzas locales,[54] fenómeno común por otra parte a todo el continente europeo.[55]

En la *Sierra*,[56] en la villa de Zahara y sus pueblas de Algodonales y El Gastor, porque sus montes estaban «mui gastados, quemados y talados»[57] se ordenó que en adelante ningún vecino de la villa «no sea osado de cortar encina ni alcornoque ni quexido de fruto»; que los labradores «puedan cortar para las nezesidades de su labor de todos los dichos árboles pidiendo lisencia al Cavildo que se entiende para arados, y otras nezesidades dejando horca y pendón» y que en «adelante ninguna persona que tuviere puercos en dicha villa, y su término no

---

[54] En 1422 Juan II ordenó que todas las ciudades, villas y lugares fueran gobernadas según las «ordenanzas y costumbres» formadas por los oficiales del municipio. Los Reyes Católicos, con fecha de 1500, encomendaron a los corregidores su conservación y observancia, así como su reforma en caso necesario. Y Carlos V y Doña Juana (1539), mandaron que cuando a las justicias de las ciudades y villas «pareciere» que conviene hacer ordenanza para la «buena» gobernación habían de recibir antes información de las partes a quien tocaren y el visto bueno del Consejo y, asimismo, otras leyes regularon el uso de las tierras de propios. *Cf. NR*, Libro VII, título III, ley I, II y III y titulo XVI, ley IV, V y VI. La importancia de las ordenanzas locales como fuente histórica y tema de investigación ha sido puesta de manifiesto, entre otros, por M. A. Ladero Quesada (1982 c) y el análisis de algunas de ellas: A. García Sanz (1980), en especial pp. 97-109; R. Flaquer (1979); S. Moreta y A. Vaca (1982). Para Cádiz M. A. Ladero Quesada e I. Galán Parra (1984) y, finalmente, un estudio general acerca de las ordenanzas en, E. del Corral García (1988).

[55] H. Kellenbez (1977), p. 101 y P. Kriedte (1982), p. 33.

[56] En adelante haré un largo uso de las comarcas gaditanas -de acuerdo con Ministerio de Agricultura, *Tipificación de las comarcas agrarias españolas*, MAPA, Madrid, 1978, pp. 281-285- y que cito de una vez por todas. **CAMPIÑA**: Algar, Arcos, Bornos, Espera, Jerez, El Puerto de Santa María, Trebujena y Villamartín; **COSTA**: Chiclana, Chipiona, Conil, Rota y Sanlúcar; **SIERRA**: Alcalá del Valle, Algodonales, Benaocaz, El Bosque, El Gastor, Grazalema, Olvera, Prado del Rey, Puerto Serrano, Setenil, Torre Alháquime, Ubrique, Villaluenga y Zahara de la Sierra; **JANDA**: Alcalá de los Gazules, Medina Sidonia, Paterna, Puerto Real y Vejer y **CAMPO DE GIBRALTAR**: Algeciras, Castellar, Jimena de la Frontera, Los Barrios, San Roque y Tarifa.

[57] Los motivos esgrimidos para la redacción de la Ordenanza de Zahara, al igual que las de la totalidad de la provincia gaditana, no difieren de las razones expuestas en otros ámbitos geográficos tan alejados como el señorío de Buitrago (Grupo '73, 1973, pp. 78 y 190): «por cuanto en esta villa y Tierra de Buitrago se iba disminuyendo en los montes que en ella solía haber e hay...». De la deforestación y falta de leña en la Castilla del siglo XVI, ofrece G. Anes (1982) una buena muestra de la provincia de Madrid tomada de las *Relaciones de los pueblos de España ordenadas por Felipe II* y, asimismo, E. Bauer (1980), pp. 113-118. Los mismos monarcas y las Cortes del reino fueron obligados a intervenir en la ordenación los montes. Por Pragmática de 28 de octubre de 1496 los Reyes Católicos ordenaron que los montes «no los talen ni decepen, ni corten... salvo que los montes que fueren tan grandes y tales, que los vecinos de las dichas ciudades, villas y lugares se puedan aprovechar dellos de leña, no los cortando por pie, salvo por rama, y dexando en ellos horca y pendón por donde pueda tornar y criar». Por Pragmática de 21 de mayo de 1518, y a fin de evitar las talas y destrucción de los montes, ordenó Carlos I formar ordenanzas y nuevos plantíos y arboledas. Y por la petición LXXXI de las Cortes de Valladolid de 1537 y por las peticiones LXXI y XCII de las Cortes de Toledo de 1525 y de Madrid de 1534 se encargó a los corregidores y jueces de residencia su cumplimiento. Cf. *NR*, libro VII, título XXIV, ley I, II, III, VI, IX y X y M. Dánvila Collado (1885), vol. II, p. 183. Finalmente, también en Europa (B. H. Slicher van Bath, 1978, pp. 106-108) la regulación en el uso y aprovechamiento de los bosques y tierras comunales, llegó de la mano de la presión sobre unos recursos escasos.

pueda meterlos, ni machos, cabras, ni obejas ni carneros en los montes de los términos de esta villa hasta el día de san Miguel de cada un año».[58]

Las ordenanzas de la villa de Ubrique, que por otra parte son comunes a los pueblos de Grazalema, Benaocaz y Villaluenga, de mediados del siglo XVI, en su capítulo 48: «porque es justo que los montes de este serranía crescan y se multipliquen, e aia orden en el cortar e aprovechar de ellos, los labradores para sus lavores», regula que cada labrador de un arado pueda corta solamente «dos arados e dos yugos juntos e no más» y otros tantos cada vez que les falte sin pedir licencia. De igual modo autoriza la corta de madera para «horcas, garavatos e vielgos e aguijadas e cavos de asadones de las eras, o angarilla para sacar pan e otros cosas semejantes». En el capítulo 50: en la corta de madera de «alcornoques, quehigos o ensinas o de pino» para la construcción de casas «antes que la corten pidan licencia». Ese mismo capítulo autorizaba la corta de ramas para «majadas», con tal de que si dichas ramas fuesen de alcornoques o ensinas «dejen la maiores». Prohibía la corta de «pinos rollizos delgados para cañizos, ni para viga, ni para suelos, ni otra madera menuda, sino solamente pinos gordos para aserrar e sacar vigas e tablas». Y en su capítulo 122: que siendo «uso y costumbre cortar leña verde de todo monte para quemar, acordamos se guarde la dicha costumbre, con tanto no se pueda cortar quehigos, ni ensinas, ni alcornoques alvarranes... por los pies salvo de horca para arriba, dejando en cada árbol la rama principal».[59] En Setenil de las Bodegas, distintos cabildos de 1573, 1602 y 1656, regularon la tala y aprovechamientos de montes y dehesas.[60]

En la comarca de la *Janda*, una ordenanza de 1526 de Alcalá de los Gazules: «que ninguna persona sea osada de cortar alcornoque en el término de esta villa por el pie, sin que dexe rama y horca» y autorizaba a todos los labradores, carpinteros y vecinos a cortar madera «que hubiere menester» para carretas, arados, casas, etc. y prohibía la corta de madera en «todos los montes que se reparten bellotas para los cerdos».[61] En Vejer de la Frontera, a fin de proteger el crecimiento del pasto, estaba prohibido la entrada en las dehesas, especialmente en Cañada Ancha y en las Marismas, desde el comienzo de las lluvias hasta que

---

[58] AMZS, *Ordenanza que esta villa de Zahara tyene para su buen gobierno, 1576.*

[59] AMJF, leg. 89, «Xerez. Año 1746. Ordenanzas [...] niadas de la Provincia de Xerez de la contra los dañadores de sus montes». Se trata de una colección de ordenanzas «que tienen los pueblos de esta provincia contra los dañadores de los montes aprovadas por S. M. en los de realengos y por el Duque de Arcos en los de su estado recopiladas entre 1746 y 1752 con motivos de la información abierta en 1746 por Juan Pablo Riquelme, subdelegado real y suprema jurisdicción de marina del departamento de Cádiz, encargado de la conservación de los montes en departamento». Las ordenanzas locales sobre los montes siguen muy de cerca a las pragmáticas, órdenes reales y peticiones de Cortes. Así por ejemplo, los Reyes Católicos (M. Dánvila Collado, 1885, vol. II, p. 186), por Pragmática de 28 de octubre de 1496 ordenó que los montes se conservasen para el bien procomún de las villas y ciudades y que no los «talasen, ni descepasen, ni cortasen» salvo que los montes fuesen tan grandes en cuyo caso podían los vecinos aprovechar de ellos la leña no cortando los árboles por «pie, salvo rama, y dejando en ellos horca y pendón por donde puedan tornar a criar». Un análisis de las ordenanzas reales de montes: R. Gibert (1971).

[60] J. M. Suárez Japón y A. Ramos Santana (1983), p. 38.

[61] AMJF, leg. 89, «Xerez. Año 1746. Ordenanzas [...] niadas de la Provincia de Xerez de la contra los dañadores de sus montes».

el Cabildo lo autorizara expresamente[62] y en el ducado de Medina Sidonia, una ordenanza del siglo XVI prohibía el vareo de alcornoques y encinas al tiempo que regulaba la entrada de los cerdos en los montes.[63]

En Puerto Real, la ordenanza de campo de mediados del XVIII dispone que no se hagan «caleras» sino a cierta distancias de los montes, plantíos y pinares; el cumplimiento de la ordenanza de su Majestad sobre el nuevo plantío de pinos y otros árboles; la prohibición de hacer carbón descepando la carrascas y lentiscos; la de entrar en los «pinares a cortar y arrancar piña, ni hacer fuego con el pretexto de azarlas»; la de hacer picón fuera de los sitios señalados; la de entrar en las dehesas privilegiadas...[64]

En la *Campiña*, en Arcos, una ordenanza de 1515[65] ordenaba a los carpinteros y vecinos que para cortar madera en los montes era necesaria la licencia del Concejo y por otro capítulo condenaba a todos aquellos que introdujeran ganados en las «dehezas que el concejo tiene acotada o acotare».[66] De 1610 es otra específica sobre el repartimiento de bellota que constaba de 13 capítulos de los que resumimos los siguientes: por el primero, todos los años en el mes de Agosto se nombraban dos diputados, echados a suerte de entre los regidores ganaderos, encargados de efectuar el repartimiento; por el segundo, otras dos personas se encargarían del reconocimiento de los montes para que «hagan apresio y moderazión de los puercos que se harán de bellotas en ellos», hagan el repartimiento de «la dicha bellota por sus troncos de a quatrocientos puercos cada tronco»; por el tercero, los ganaderos estaban obligados a registrar el ganado de cada uno y su «señal y hierro»; por el cuarto, se ordenaba poner «guarda en el tiempo que les

[62] M. A. Ladero Quesada e I. Galán Parra (1984), p. 84.

[63] *Ibíd.*

[64] *Extracto de las ordenanzas de la villa de Puerto Real.* El ejemplar que he manejado lleva escrito en letras manuscritas que fue impresa «En la Escuela de S^n Jph. Año de 1769». En la primera página de las mismas puede leerse: «RESUMEN DE LAS ORDENANZAS, APROVADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE esta villa de Puerto Real, y mandadas guardar, y cumplir por el Real y Supremo Consejo de Castilla, en doce de junio de mil setecientos sesenta y nueve...». La política de conservación de los montes por la monarquía en el siglo XVIII: *NR*, Libro VII, título XXIX, ley XI que trata de la «Observancia de las leyes y autor acordados que tratan del plantío de montes»; ley XII sobre «La conservación de montes y plantíos para la fábrica de navíos dentro de los límites de su construcción»; ley XIII acerca de las «Visitas de montes que tenga aguas vertientes al mar, y disposición de conducirse la maderas a los astilleros»; ley XIV, «Real ordenanza para el aumento y conservación de montes y plantíos»; ley XVI, «Encargo de la conservación de montes y plantíos a dos Ministros del Concejo nombrados por S. M.»; ley XVII, «Nombramientos de visitadores de montes y plantíos; e instrucción que deben observar en las visitas de ellos»; ley XVII, «Prohibición de quemar corteza de encina, roble, alcornoque y demás útil para la las tenerías»; ley XXI, «Cuidado de los Corregidores en el cumplimiento de la Real Ordenanza, y demás órdenes respectivas a montes y plantíos»; ley XXII, «Ordenanza para la conservación y aumento de los montes de Marina en las provincias y distritos que se expresan»; ley XIII, «Nueva instrucción adicional a la anterior sobre la conservación y aumento de montes de las provincias de marina» y ley XXVII, «Método y reglas que han de observarse en los montes sujetos al conocimiento de Marina».

[65] AMJF, leg. 89, «Xerez. Año 1746. Ordenanzas [...] niadas de la Provincia de Xerez de la contra los dañadores de sus montes».

[66] En este asunto (*NR*, Ley I, tít. XXV, libr. VII), la misma monarquía se vio obligada a terciar muchos años antes (1438) y ordenó que en las boyales no se introdujera otro tipo de ganados.

paresiere que guarden los dichos montes»; por el quinto, desde el 8 de septiembre, los montes quedaban acotados; por el sexto, a ningún criador «se le ha de dar ni de más bellota, que para cuatrocientos puercos maiores» valiendo los «imbernizos» dos por uno y los «agosteños» tres y por el noveno se prohibía el «barear la bellota».[67] En esta misma ciudad, su nueva ordenanza del finales del XVIII, en vista de que muchos vecinos y forasteros, especialmente de Bornos, hacían notables daños en los montes «cortando de noche los árboles con aserruchos, para que no se oigan golpear», prohibió el uso de estos y ordenó asimismo que sólo se haga «carbón de cepa de monte bajo».[68]

En Jerez, una ordenanza de principios del siglo XVI, en ocho capítulos, regulaba el tiempo en que deben de entrar los puercos a comer bellotas; la madera de que se han de hacer los «tinadones o zahúrdas»; el modo de conservar los tinadones y zahúrdas de un año para otro; las penas a los contraventores de la ordenanza, la jura por los capitulares ganaderos del cumplimiento de la ordenanza y el registro general de ganados.[69] Otra ordenanza de principios del quinientos se entretenía en la forma en que se ha de hacer fuego en los montes: «las personas que lo hubieren de acer para comer que lo hagan en cosa arada, de manera que el dicho fuego está a recaudo o en fogaril de un estado de fondura e de otro de largo, e de la redonda de dicho fogaril que esté rozado dos sogas y heche raya, por manera que dicho fuego no se emprenda». En la misma ciudad una ordenanza del siglo XV regulaba el aprovechamiento de los pastos mediante el repartimiento de suerte a los ganaderos.[70]

En esta misma ciudad, el auge de la ganadería vacuna y caballar a lo largo del siglo llevó a que un momento determinado hubiera más pretendientes a suertes que suertes podían hacerse en los montes; de modo que, por otra ordenanza de 1532 confirmada por Carlos V, se mandó «que de aquí adelante podas comer y pazer vuestro ganados vacunos los términos de dicha ciudad en redondo, e no por suerte de hechos».[71]

En la comarca del *Campo de Gibraltar*, una ordenanza de Tarifa de 1549 regulaba la entrada de los cerdos en los montes de bellota y del cualquier otro ganado en las dehesas concejiles; prohibía a los pastores y ganaderos llevar al campo «eslabón o pedernal» y encender fuego en tiempo vedado.[72]

En la *Costa*, en Sanlúcar de Barrameda, el señor del lugar cedió a los propios de la villa la dehesa arbolada del monte Algaida. El Concejo destinó al uso público los pastos y monte bajo y acotó las leñas, maderas y derechos de caza y ordenó que cualquiera que echare fuego, o quemare la dicha Algaida o alguna

---

[67] AMJF, leg. 89, «Xerez. Año 1746. Ordenanzas [...] niadas de la Provincia de Xerez de la contra los dañadores de sus montes».

[68] AMAF, *Expedientes Generales de Gobierno*, leg. 14, «Ordenanzas de la ciudad de Arcos de la Frontera aprovadas por el Real Consejo en Madrid a 17 de Diciembre de 1792».

[69] AMJF, *RH*, cajón 14, 9.

[70] *Ibíd.*

[71] *Ibíd.*

[72] «Ordenanzas de (Tarifa) 1549», (1994) y un comentario sobre la misma en, F. J. Criado Atalaya (1989).

parte de ella» pague por cada vez 60 maravedís y 200 a quien «cortare pinos» del pinar del Espíritu Santo.[73] Y en Chiclana de la Frontera, el punto 22 de su ordenanza de buen gobierno manda «que ninguno corte olivos alcornoques ni rama de ellos ni otros árboles de esta calidad».[74]

En otras localidades, de tardía repoblación, el uso y aprovechamiento racional de los recursos se impuso desde el mismo instante de su fundación.

La Carta Puebla de Trebujena: «asimismo quiero y mando que los dichos vecinos se puedan aprovechar e aprovechen de la leña del monte del dicho mi lugar que para sus casas hubiere menester, no desmontando ni decepando ni sacando de cuajo el dicho monte».[75] Y en Villamartín, que el Concejo «no pueda dar ni de licencia para cortar, ni talar por el pie de los encinares, ni alcornocales, ni robles ni quejidos, ni otros árboles grandes... salvo que se pueda aprovechar de ello para el servicio del dicho pueblos, y para hacer casas en la dicha villa, y para sus labores».[76]

Lo más frecuente fue que, tras la conquista en el siglo XIII, los pastos fueran gozados en mancomunidad por distintas villas y ciudades.[77]

Así, por ejemplo, por un privilegio fechado en 1269, Alfonso X dio privilegio de pasto común entre los términos de Sevilla, Carmona, Jerez, Arcos, Lebrija, Medina Sidonia, Alcalá de los Gazules, Vejer, Huelva, Gibraleón, Niebla, Sanlúcar de Barrameda, Trebujena, Chipiona, Rota y Chiclana[78] y en

---

[73] AMSB, leg. 4.636, «1765, 27 de agosto. Es una copia en que con referencias a otra autorizada por Antón de la Cruz, escribano de este número, consta que en 5 de Febrero de 1469, el Conde de Niebla concedió al Ayuntamiento, derecho a imponer multas a los que cazaren o cortaren en el Monte Algaida. Que en Cabildo de 30 de Junio de 1654, se acordó vender la leña sobrante de dicho monte. Contiene referencias de la Provisión de S. M. y Señores del Consejo de Castilla en 26 de Octubre de 1683 y relaciona las diversas fechas en que se publicó prohibiendo bajo varias penas a los que cazaren y cortaren leña en dicho Monte» y F. Guillamas Galiano (1858), p. 444.

[74] AMCHIF, leg. 160, «Chiclana, Año de 1742. Autos de buen gobierno probeido por el Señor Don Manuel Valiente Zid abogado de los reales Consejos Corregidor y Capitán de Guerra de esta dicha villa».

[75] AMTRE, *Carta Puebla de Trebujena, 1494.*

[76] AHPC, *GCBP,* leg. 229, «Carta Puebla de Villamartín, 1503». Otra copia: AMVI, leg. Año de 1854, «Ayuntamiento de Villamartín. Año de 1854. Expediente instruido por acuerdo del Ayuntamiento en cumplimiento de las circulares, del Ilustrísimo Señor Gobernador Civil y Excelentísima Diputación Provincial de Cádiz».

[77] Las naturaleza de estas mancomunidades de pastos difieren de las de la comunidades de villa y tierra. Mientras que en la segunda existe una personalidad jurídica independiente de los distintos pueblos que la integran, y que es la titular de los bienes, en la primera son lo concejos locales los que obstentan la titularidad. Sobre la comunidades de villa y tierra: J. M. Navas (1981), pp. 35-129 y la diferencia entre unos bienes y otros en, A. Nieto (1964), pp. 318-348 y 380-393. Un amplio inventario de las comunidades de villa y tierra castellanas en, G. Martínez (1983). Un estudio detallado para Castilla el de F. J. Martínez Llorente (1990) y para Aragón, J. L. Corral Lafuente (1987). Finalmente, para Andalucía, por lo que de común tiene con algunos de los aspectos de que trataremos a continuación: M. García Fernández (1989 b).

[78] B. Gutiérrez (1886), libro I, pp. 119-120; F. Martínez Delgado (1875), p. 73 y también, J. Velázquez y Sánchez (1860), vol. I, Carpeta 1, 18. Este privilegio no fue más que un expediente de urgencia mediante el que la monarquía trató de facilitar el aprovechamiento inmediato de todos los pastos de los territorios conquistados sin que por ello se viera afectada la organización de los concejos y las relaciones entre ellos. Por otra parte, el privilegio sevillano no sólo señala el pasto común sino también «pudiendo cortar en ellos madera para sus labores».

1491 mancomunidad de pasto para todo el reino de Granada al que pertenecían algunas villas de la actual serranía gaditana.[79]

Finalizada la conquista de reino de Granada, garantizada la seguridad de la zona y el asentamiento estable de los pobladores, las primitivas y borrosas demarcaciones de términos entre ciudades y villas acabaron por señalarse, amojonarse e individualizarse.[80]

Las viejas macrocomunidades de pastos dieron paso a una organización en los aprovechamientos más acorde con las nuevas realidades políticas. Tal es el caso de Las cuatro villas hermanas de la Serranía de Villaluenga (Benaocaz, Grazalema, Ubrique y Villaluenga), bajo la jurisdicción única de la casa Arcos y que gozaron de mancomunidad de pastos hasta la disolución final del Antiguo Régimen[81] y de la villa de Bornos con Espera.[82]

En otras ocasiones la fundación de una nueva villa o el nacimiento de una

---

[79] M. A. Ladero Quesada (1968), p. 496.

[80] Los privilegios de otorgación de términos tras la conquista cristiana en ningún caso llevaron al inmediato amojonamiento e individualización claros de los mismos. Como ocurriera en la Castilla de los siglos X y XI la presión de los hombres y de los ganados desataron en la provincia de Cádiz durante los siglos XV y XVI una lucha sin cuartel por el espacio productivo entre todas las comunidades locales con apresamiento de ganados y personas, combates abiertos y ruidosos pleitos. R. Pastor (1980, pp 78-80 y 196-213) ha calificado estos conflictos de *secundarios* y estamos de acuerdo con ello, si evidentemente quiere significar que son *secundarios* respecto a la contradicción principal que afecta a campesinos y señores en el modo de producción feudal y no respecto a virtualidad que estos puedan tener durante largo tiempo en algunas comunidades. Sobre todo cuando algunos de estos conflictos han moldeado más la conciencia de los pueblos que las propias luchas antiseñoriales, por poner un ejemplo. Sobre este tipo de conflicto en la provincia, el generado entre Jerez y la villas de la serranía de Villaluenga motivó una extensa literatura impresa entre la que cito el *Memorial Ajustado hecho con otros términos, en citación y assistencia, del pleyto, que litigan el Señor Duque de Arcos, del Consejo de Estado de Su Magestad, y la villa de Ubrique , y las demás de la serranía de Villaluenga. Con la ciudad de Xerez de la Frontera. Sobre términos, que el señor Duque, y las villas pretenden pertenecerles, y la ciudad sin tener título, se ha introducido en la possesión de ellos* y *Addición a el Informe defensivo de Xerez de la Frontera, con motivo de satisfacer diferentes argumentos en su contra deducidos, assí en sus Estrados a la Vista en segunda Instancia del Artículo como después en el impresso, de defensa que se hizo por parte del Duque de Arcos, y sus Villas de la Serranía de Villaluenga, insistiendo en que se despache Ministro de esta Corte para la execución de la sentencia de los tres juezes de comisión, confirmado por la Vista, y Revista en el Pleyto Juizio possesorio, que dichas partes siguieron sobre la división, deslinde y amojonamiento de unos y otros términos, en cuyo litis obtuvo la dicha ciudad de Xerez, y en su virtud se libró y despachó Real Carta Executoria desde el año passado de 1730»*. Ejemplares sin fecha ni lugar de edición y que pueden consultarse en AMJF. La importancia de estos pleitos determinó (*NR*, Libro V, título I, ley XXVII y título IV ley XXI) la «Vista de dos pleitos en cada mes sobre términos y jurisdicciones de los pueblos» en las Chancillería de Granada y Valladolid y en la Real Audiencia de Sevilla.

[81] AHPC, *GCBP*, leg. 217, «Grazalema y Benaocaz. Testimonio relativo a la conquista hecha a los moros de estas cuatro villas de la Serranía de Villaluenga del Rosario: su nueva población formalizada en el año de 1501, sin que hubiese mediado ninguna Real concesión ni donación de bienes para propios de los pueblos: expresión de las gracias concedidas por los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel de gloriosa memoria, reducidas a declararles libres y francos de pedidos, moneda forera y otros servicios: compra de algunas fincas en aquellas antigüedades por las dos de Grazalema y Benaocaz, no anotando las de las otras dos por falta de sus papeles: y razón de la reunión en que todas las adquisiciones se legitimaron por cesión del Excmo. Sor. Duque de Arcos que los hubo de su Magestad».

[82] AHPC, *GCBP*, leg. 206, Papeles sueltos.

nueva aldea sobre la jurisdicción consolidada de otra villa o ciudad implicó siempre la mancomunidad de pastos entre la vieja y nueva fundación, como son los casos de Alcalá de los Gazules-Paterna;[83] Zahara-Algodonales-El Gastor;[84] San Roque-Los Barrios-Algeciras;[85] Jerez-Algar;[86] Morón-Puerto Serrano[87] y las villas de Alcalá del Valle y Setenil de las Bodegas en posesión mancomunadamente de la dehesa del Burgo, cuyo disfrute correspondió un 80 por ciento a Setenil y un 20 a Alcalá.[88]

Casos atípicos fueron los de Trebujena con Sanlúcar y el de Chipiona con Rota.

La independencia de Trebujena (1494) de la ciudad de Sanlúcar llevó al Concejo de esta última ciudad a plantear una batalla frontal contra el Duque[89] que terminó con la concesión a los vecinos de Sanlúcar del privilegio de poder pastar con sus ganados en todo el término de Trebujena en un primer momento y, posteriormente, tan sólo en las marismas.[90] Y la Carta Puebla de Chipiona (1477) concedió a su pobladores los derechos de cortar madera para casas, arados y leñas y, a los ganados, los pastos de las tierras baldías y dehesas de la villa contigua de Rota. Asimismo declaró de uso exclusivo de los caballos de las dos villas la laguna de Santa María de Regla.[91]

La imposibilidad de los tribunales por aclarar muchas de estas luchas por el espacio productivo llevó a estos al expediente fácil de declarar mancomunidad de pastos las tierras, montes y dehesas disputadas.

La villa de Zahara y sus aldeas de Algodonales y El Gastor tuvieron mancomunidad de pastos sobre la dehesa de la Rehierta con las de Benaocaz, Villaluenga, Grazalema y Ubrique;[92] la de Trebujena, mancomunidad sobre las tierras y marismas de la Rehierta con la villa de Lebrija (Sevilla);[93] la de Espera y Las Cabezas (Sevilla), mancomunidad sobre la Rehierta de 515 fanegas,[94] y la

---

[83] A. Cabral Chamorro, *La colonización ilustrada y liberal en Cádiz*. Trabajo inédito.

[84] *Ibíd.*

[85] *Ibíd.*

[86] *Ibíd.*

[87] *Ibíd.*

[88] AHPC, *GCBP*, leg, 237, Real Cédula firmada en Madrid el nueve de julio de 1665 donde se narra toda esta historia y también unos papeles que llevan por encabezamiento « Extracto de la demanda que se va a interponer por el síndico de esta villa contra el Marqués de la casa de Tavares y Dª María de la Soledad, que se obstentan dueños de las dehesas del Burgo y Tejarejo, o sea Escalante y el Pilar, situadas en este término» y leg. 182, «Alcalá del Valle. Don José Villalón sobre usurpación de tierras y arbolados».

[89] P. Barbadillo Delgado (1942), p. 58.

[90] A. Moreno Ollero (1983), pp. 34-35 y F. Guillamas Galiano (1858), p. 440.

[91] A. Collantes de Terán (1977), p. 310.

[92] AHPC, *GCBP*, leg. 215, «Diputación Provincial de Málaga. Los vecinos de la nueva población de Benamahoma sobre rompimiento en la dehesa titulada la Rehierta».

[93] AHPC, *GCBP*, leg. 243, el estado que lleva por encabezamiento «Noticia que con arreglo al Real de 31 de octubre de 31 de mayo de 1837 redactado en el Boletín Oficial del mismo año y en vista del Caso 2º inserto en el Boletín Nº 41 del actual como referencia al mismo Real decreto y en cumplimiento a lo ordenado por el Sor. Gefe Superior Político» y también, A. Moreno Ollero (1983), pp. 37-38.

[94] AHPC, *GCBP*, leg. 206,«Estado de los montes baldíos y realengos que se hallan en el término de esta villa».

villa de Rota y la ciudad del El Puerto, mancomunidad sobre la dehesa de los Potros entre los confines de ambos términos.[95] Los mismos nombres con los que se conocieron a partir de entonces muchos de estos terrenos delatan el origen de estas mancomunidades de pastos.

En otros casos la mancomunidades de pastos subsistieron hasta la resolución de los pleitos en los tribunales y su posterior delimitación de los términos, en conflictos como, por ejemplo, la mancomunidad de pasto de Jerez de la Frontera con la villa sevillana de Lebrija o la de Utrera (Sevilla) en Campo de Matrera, de Villamartín.[96]

En ocasiones fueron los mismos concejos implicados los que resolvieron sus propios conflictos.

A principios del siglo XVI los ganaderos de Jerez embargaron algunas reses de los de Sanlúcar, en las marismas colindantes entre ambos términos. Por ello me entero del acuerdo entre ambos concejos de «que se puedan comer mutuamente entre Jerez e Sanlúcar, no perjudicando al derecho de ninguna de las partes, que cualquiera de ellas tenga a las dichas marismas».[97] No obstante los problemas continuaron en los años que siguieron.[98]

Un caso particular fue la mancomunidad de pastos de Puerto Real y Jerez sobre la totalidad de ambos términos. Fundada la villa de Puerto Real por los Reyes Católicos en 1483, por Real Cédula de 1485 dieron comisión al licenciado de la Fuente para que amojonara su término y lo separara del de Jerez. El amojonamiento del término, por «causa de algunas ocupaciones» y muerte del licenciado, quedó por hacer. Posteriormente, la reina Juana, a iniciativa de los vecinos de la villa, dio en 1512 comisión al corregidor de Cádiz para delimitar el término. Como era de esperar, parte del amojonamiento fue cuestionado por las dos localidades.[99] Puerto Real, no conformándose con las sentencias del comisionado, recurrió a la Chancillería de Granada y esta, en la parte que ahora me interesa, determinó por sentencia y executoria de fecha 1518 y 1526 lo que sigue:

> «que los vezinos y moradores de la dicha villa de Puerto Real puedan pacer y pazcan y bever y bevan las aguas con sus ganados en

[95] AMPSM, leg. 314, «1822 expediente de reparto de baldíos».
[96] J. Velázquez Sánchez (1860), «Ejecutorias», Carpeta 35, 15, «Ejecutoria de la Chancillería de Granada declarando por donde se dividían los términos entre Lebrija y Jerez y cuales eran los comunes a ambos pueblos de fecha de 24 de Marzo de 1508» y «Capítulo de Cortes, pragmáticas, ordenamientos y ordenanzas», Carpeta 23, 144, «Provisión de la Chancillería de Granada para que la ciudad de Jerez de la Frontera guardase la pragmática acerca de la conservación de los montes «comunes» y no destruyera los que tenía con la villa de Lebrija (fecha de 14 de marzo de 1516)» y «Sentencias de términos, amojonamientos, deslindes y pleitos concernientes a estos puntos», Carpeta 79, 185, Autos principiados en 1503 ante el licenciado Pedro Malvenda por el concejo de la villa de Utrera contra Sevilla sobre mancomunidad de pastos en el Campo de Matrera. Al no tener por mi parte noticia posterior alguna de estas mancomunidades he supuesto que desaparecieron tras el final de los pleitos.
[97] F. Guillamas Galiano (1858), pp. 439-440 y J. P. Velázquez Gaztelu (1994), pp. 190-204. Los argumentos de Jerez (P. Barbadillo Delgado, 1942, p. 57) fueron la existencia de un privilegio real acerca de que las citadas marismas fueran de pasto común de ambas poblaciones.
[98] J. P. Velázquez Gaztelu (1994), pp. 190-204.
[99] AMPRE, Encuadernados de privilegios.

todos los término de la dicha villa ciudad de Xerez de la Frontera como lo vezinos de la dicha ciudad lo pueden hazer e ansi mismo los vezinos de la dicha ciudad de Xerez puedan pacer y pazcan en lo que ansí declaramos».[100]

Del mismo modo, en la aldea de Villamartín, en conflicto con la ciudad madre de Sevilla, por transacción firmada en 1567 obtuvieron sus vecinos derechos de pastos en todo el alfoz sevillano.[101]

Paralelamente al ordenamiento y uso de los recursos se fue abriendo paso el acotamiento de las tierras comuneras con fines concretos:[102] dehesas para bueyes, potros, yeguas, ganado enfermo, carreteros, carne, etc.

En Jerez de la Frontera la «falta de tierras libres» llevó al Cabildo, a mediados del XVII, a ampliar las dehesas para bueyes y toros padres y se acotó la de Las Quinientas y para potros, caballos y machos mulares, el hato de la Carne.[103] En 1563 fue señalada en Vejer una dehesa para el fomento de la ganadería caballar, redactándose al mismo tiempo su ordenanza.[104] La misma dehesa fue de nuevo acotada en 1745 para el mismo fin.[105] En la Serranía de Villaluenga su ordenanza de mediados del XVI mandó se guardesen «los prados de cavallos y machos y asnos de cada una de estas villas por los límites y mojones por donde el concejo los tubiere señalados y que ningún ganados mayores ni menores ni mulas ni yeguas no entren en ellos en ningún tiempo del año» y asimismo «las

---

[100] *Ibíd.*

[101] *Condiciones insertas en la escritura de concordia, otorgada en la villa de Bornos por esta Ciudad con su Villa de Villa-Martín sobre el Campo de Matrera, que passó en dicha ciudad de Bornos a quatro de Marzo de 1567. ante Antón Benítez, Escrivano Público de dicha villa, y que dio traslado Blas Portillo, sucesor en dicho oficio en catorce de enero de 1616. el qual se registró ante Iuan Antonio Guerrero, Escrivano Público de Sevilla en 12. de Mayo de 1694. con autoridad judicial* (Impreso de finales del siglo XVII).

[102] Acerca de la individualización del espacio productivo de los pueblos: D. E. Vassberg (1986), pp. 33-82; J. M. Mangas Navas (1981), pp. 129-191 y J. González (1976), vol. II, pp. 192-194.

[103] AMJF, *HR*, cajón 20, 1. Se trata de un libro que recoge las ordenanzas de la ciudad. La ordenanza de la dehesa boyal y para potros: pp. 114-125.

[104] En carta (1563) de la Condesa al Cabildo de Vejer (A. Morillo Crespo, 1974, p. 142): «porque haya muchos cavallos mayormente en esa tierra e comarca que tan frecuentada es de turcos y moros e les encargo e mando que juntosen vuestro cabildo trateys de que sitio o partes se podrá señalar para pastos de dichas yeguas». El Cabildo señaló el lugar conocido como del Torero. Y, en el mismo sentido, Felipe II, con fecha de Octubre de 1562, ordenó «que parte de los términos baldíos de cada pueblo se podrán acotar y adehesar, que sea más dispuesta y conveniente para el pasto y cría de los dichos caballos; y envíen la relación de ellos al Concejo, para que se les dé licencia, y provea en ello lo que convenga» y volvió a reiterarlo el monarca Carlos II en 1669, y por la nueva ordenanza de 1789 mandó que los criadores de cada pueblo nombrarían dos personas para que en calidad de diputado, con otro que nombraría el Ayuntamiento «asistan al señalamiento de pastos» y siempre que los pastos y rastrojeras asignada al ganado yeguar en los términos y de las calidades en que se previene no sean suficientes, habían de proceder las justicias, con asistencia de los diputados y anuencia del mayor número de criadores, a reconocer los baldíos y tierras de aprovechamiento común y demarcar en ellos los pastos necesarios sin coste alguno para los criadores y, en defecto de estas, las tierras de propios y, falta de una y otra, en las tierras de dominio privado, pagándose en este último caso el coste del arrendamiento. *Cf. NR*, Libro VII, título XXIX, ley II, ley IV y ley XI.

[105] A. Morillo Crespo (1974), pp. 200-201.

dehesas boyales».[106] En Arcos de la Frontera, la dehesa boyal «sirve a beneficio del común, y solamente para el de que se tengan acogidas, y custodiadas las reses bacunas de los pobres peujaleros, y otros vecinos que no tienen cortijos ni tierras proporcionadas para su manutención, ni fondos para mantenerlas en custodia separada». Todos los años por San Miguel se pregonaba la guarda de la dehesa que era rematada a la persona que «haga más beneficio, y vaja en la cantidad que haya de llevar mensualmente por cada res».[107] La ordenanza de Zahara y sus pueblas de Algodonales y El Gastor de finales del XVI, en su título 16, ordena «que sean guardada las dehesas a los buies de harada» y «ninguna persona pueda hechar en las dichas dehesas, y prados, vacas ni herales ni heralas, ni añojos para que anden en las dichas dehesas, y cotos, y prados»[108] y que «al tiempo que en el prado de esta villa andubieren cavallos a manadas ninguna yegua pueda entrar en el dicho prado».[109] En Sanlúcar, a fines de la Edad Media, la cañada de Piedra Helada estaba destinada para el uso exclusivo de los caballos. Como en Arcos, todos los años se arrendaba la guarda de la Cañada a quien la rematara por menos dinero.[110] Esta misma ciudad, contaba desde comiezos del siglo XVI con dehesas reservadas al ganado mayor, potros y yeguas.[111] La ciudad de El Puerto de Santa María y la villa de Rota gozaban en mancomunidad el Prado de los Potros, situado en la mojonera de ambos pueblos.[112] En Chiclana, a finales del siglo XVII, la dehesa de la Nava fue destinada por Real Resolución a dehesa de yeguas.[113] En Puerto Real era de «inmemorial costumbre» guardar dehesa boyal para el ganado de labor y una ordenanza de mediados del XVIII sólo permitía el

---

[106] AMBE, leg. 24, Ordenanza de las Villas de la Serranía de Villaluenga. Sin título al faltarles las primeras páginas. A petición de las Cortes de Madrigal (*NR*, Libro VII, título XXV, ley I) de fecha de 1438, el rey Juan II ordenó que por cuanto algunas ciudades y villas tienen «dehesas apartadas para pasto y mantenimiento de los bueyes, y otros ganados con que se labran las tierras para pan» que «no se coman con otros ganados algunos de cualquier condición que sean, ni de cualquier señores que sean, salvo tan solamente los dichos bueyes y otros ganados con que labran en los tales lugares».

[107] AMAF, *Expediente Generales de Gobierno*, leg. 14, «Ordenanzas de la ciudad de Arcos de la Frontera aprovadas por el Real Concejo en Madrid a 17 de diciembre de 1792», cap. 13.

[108] Sin embargo, por Pragmática de 23 de Abril de 1552 (*NR*, Libro VII, título XXV, ley VII), se ordenó que en aquellos concejos con dehesas boyales o prados concejiles destinados al ganado de labor, «seyendo las tales dehesas o prados bastantes para ello, el que labrare con dos pares de bueyes o un par de mulas pueda traer una vaca cerril de cría en la tal dehesa o prado concejil; y si más cabezas pueden caber en tal dehesa o prado, que cada vecino del pueblo pueda traer una vaca de cría en ella, porque el dicho ganado vacuno se aumente».

[109] AMZS, *Ordenanza que esta villa de Zahara tyene para su buen gobierno, 1576.*

[110] A. Moreno Ollero (1983), pp. 66-67.

[111] AMSB, leg. 4.636, «Copia. Noticia, que esta contaduría titular facilita de las fincas rústicas, sus aranzadas y rentas que disfruta el M. Y. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Sanlúcar de Barrameda» y J. P. Velázquez Gaztelu (1994), pp. 429-430.

[112] AMPSM, leg. 314, «1822. Expediente formado para dar posesión a los individuos agraciados en las tierras valdías o de propios en cumplimiento de las soberanos decretos de las Cortes a virtud del sorteo practicado ante el Ilustrísimo Ayuntamiento constitucional los días 26 y 27 de presente mes de Octubre» y AHPC, *GCBP*, leg. 243, «Real Orden pidiendo informe sobre varios terrenos valdíos que existen en esta provincia, el cual se acompaña nota».

[113] AHPC, *GCBP*, leg. 212, «Expediente relativo al repartimiento entre los vecinos de las tierras de labrantía y pasto de la dehesa de la Nava perteneciente al caudal de propios».

corte de leña y palma para el «gastos de los cortijos» a quienes tuvieran tierras dentro de la misma. Asimismo poseía el Concejo dehesas reservadas para las yeguas y los potros.[114] En esta misma localidad, a mediados del XIX, la dehesa para bueyes comprendía 1.000 fanegas de pasto y la de yeguas 400.[115] En Benaocaz la dehesa boyal comprendía 716 fanegas[116] y en Conil de la Frontera, 500 aranzadas.[117] En Castellar de la Frontera, mediante una transacción con el Conde de la villa, los vecinos se hicieron a finales del XVI con un pedazo de monte de bellotas para «que puedan tener en el dicho monte sus puercos».[118] En Medina Sidonia, en el repartimiento efectuado por el Duque en 1459, este ordenó a los repartidores el acotamiento de una «dehesa para los bueyes de los labradores de las dichas tierras»[119] y, asimismo, la ordenanza de la villa de principios del XVI señalaba dehesas reservadas a los bueyes y caballos.[120] Por último, en la ciudad de Gibraltar, con motivo de su repartimiento por los Reyes Católicos en 1502, hay noticias de varias dehesas reservadas para bueyes y caballos[121] y, así también, en Tarifa.[122]

Otros muchos concejos contaban con dehesas o tierras de pasto para el ganado de carne destinado al abasto de la ciudad.

En El Puerto de Santa María, el Concejo, en el pleito que tuvo con el Duque desde mediados del XVI y que fue transaccionado a principios del siglo XVII, logró que este dejara «la mitad de la dehesa de la carne para labrar cada año como hasta aquí lo ha estado sin poderse barbechar para que allí paste el ganado del rexistro de la carnizería y no otro».[123] En 1837, 140 fanegas del Palmar de la Victoria se reservaron para el ganado de carne destinado al abasto de la ciudad.[124] En Algeciras, una dehesa del mismo nombre, por Real Orden, se destinó para la «acogida y pastoreo de los ganados del abasto de la plaza de Ceuta»;[125] en Arcos, a finales del XVIII, el Prado Bajo y Alto estaban sirviendo

[114] *Extracto de las ordenanzas de campo de la villa de Puerto Real*, pp. 1-3.
[115] AHPC, *GCBP*, leg. 239, «Estado que manifiesta los predios rústico y urbanos... correspondiente al fondo de Propios de este pueblo».
[116] AHPC, *GCBP*, leg. 200, «Benaocaz 1836. Sobre la enagenación de la dehesa boyal y alcornocal» y «Benaocaz 1836. Deslinde y aprecio para la enagenación de las fincas de propios».
[117] AHPC, *GCBP*, leg. 211, «Espediente del reparto de tierras practicado de orden de la Excelentísima Diputación, 1841».
[118] La Transacción con el Conde: AHPC, *GCBP*, leg. 210, «Año 1849. Algeciras-Castellar. El alcalde corregidor remite un expediente incoado en el extinguido Gobierno Civil del distrito sobre tierras de valdíos de la villa de Castellar».
[119] A. Mª. Anasagasti y L. Rodríguez (1987), p. 131.
[120] M. A. Ladero Quesada e I. Galán Parra (1984), p. 83.
[121] J. L. Cano de Gardoqui y A. de Bethencourt (1966), p. 344.
[122] «Ordenanzas de (Tarifa) 1549», (1994).
[123] La transacción ha sido publicada por J. J. Iglesias Rodríguez (1989), pp. 52-57. Véase también Archivo Ducal de Medinaceli, *Cogolludo*, leg. 15, 33.
[124] AHPC, *GCBP*, leg. 236, «Propios. El Puerto de Santa María, 1849-1857».
[125] AHPC, *GCBP*, leg. 231, «Año 1840. Expediente de deslinde de derecho de propiedad de los montes de los términos de San Roque, Algeciras y Los Barrios, que obran de mancomunidad y bajo un mismo título».

desde antiguo de dehesa para los «carneros del abasto» de la ciudad;[126] en Sanlúcar de Barrameda, una de sus dehesas, con una cabida de 420 aranzadas, era destinada desde muy antiguo para las carnes que «vendía a la ciudad Alonso Díaz»[127] y en Medina Sidonia había ejido reservado al mismo fin.[128] En Puerto Real, el «reciduo» de la dehesa de la Algaida estaba señalada para el pasto de los ganados de los abastecedores de carnes que se consumen en las «carneserías» de la localidad;[129] en Tarifa, a principio del siglo XVI, estaba acotada una dehesa para 600 puercos destinados al abastecimiento de la carnicería[130] y en Castellar, el Conde cedió a los vecinos parte de una dehesa para que la puedan vender y arrendar la bellota o si «fuere necesario para provisión a la carnicería».[131] Finalmente, conozco de principios del siglo XIX la existencia de una hato de la carne de 209 aranzadas en la ciudad de San Fernando.[132]

Otras localidades contaban con dehesas para el ganado enfermo y carreteros corsarios.

En 1799 fue acotada en Jerez una dehesa para ganado con muermo[133] y la ordenanza de la Serranía de Villaluenga (siglo XVI), en su capítulo 126, ordenaba que cuando aconteciera que algún ganado de los vecinos padeciera enfermedad contagiosa sus dueño habían de comunicárselo a las justicias de la villa «para que les dé tierra aparte donde anden sin que se junten con los otros ganados»[134] En Jerez fue acotada (1805) una dehesa para los bueyes de los carreteros corsarios[135] y del mismo modo, en Trebujena, los carreteros disponían de dehesa para sus bestias y bueyes.[136] En Puerto Real, la dehesa de la Algayda, estaba señalada para «egío del ganado de los carreteros corsarios, y el prado, y descanso de todos los ganados, vagages mayores, y menores de los demás vecinos, y forasteros».[137]

---

[126] AMAF, *Expedientes Generales de Gobierno,* leg. 14, «Ordenanza de la ciudad de Arcos de la Frontera aprovadas por el Real Concejo en Madrid a 17 de diciembre de 1792».
[127] AMSB, leg. 4.636, «Copia. Noticia, que esta contaduría titular facilita de las fincas rústicas, sus aranzadas y rentas que disfruta el M. Y. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Sanlúcar de Barrameda» y J. P. Velázquez Gaztelu (1994), p. 429 y 431.
[128] M. A. Ladero Quesada e I. Galán Parra (1984), p. 83.
[129] *Extracto de las ordenanzas de campo de la villa de Puerto Real*, pp. 4-5.
[130] AMTA, leg. *Referente al pleyto con los marqueses de Tarifa*, «Copia de demanda interpuesta en el año 1530 a la casa de Medina Sidonia para reintegrarse la ciudad de Tarifa de los terrenos que abusivamente le habían usurpado y demás antecedentes relativos a la concordia».
[131] Véase la transacción de la villa con el Conde: AHPC, *GCBP*, leg. 210, «Año 1849. Algeciras-Castellar. El alcalde corregidor remite un expediente incoado en el extinguido Gobierno Civil del distrito sobre tierras de valdíos de la villa de Castellar».
[132] S. Clavijo y Clavijo (1961), vol. II, p. 89.
[133] AMJF, leg. 82, 1.
[134] AMBE, leg. 24, Ordenanza de las Villas de la Serranía de Villaluenga
[135] AMJF, leg. 82, 36. Los Reyes Católicos (*NR*, Libro VII, título XXVIII, ley III y ley I), por Real Facultad de 9 de Marzo de 1498, ordenaron que las justicias de los pueblos permitieran que los carreteros, cuando «pasaren y fueren por las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos y sus términos con sus bueyes, mulas y carretas y carros» puedan «pacer, y estar y parar sus carretas y carros, yendo y viniendo por los términos dellos con los dichos sus bueyes y vacas y mulas que llevaren a pacer las yerbas y beber las aguas libremente sin pena alguna en todos los términos della» y lo mismo fue ordenado en 1497, 1516, 1517, 1526 y 1553.
[136] AMTRE, *Documentos varios. Siglos XVII y XVIII.*
[137] *Extracto de las ordenanzas de campo de la villa de Puerto Real*, p. 4.

Finalmente, las cuentas de hacienda de Sanlúcar informan sobre una dehesa conocida por la de los carreteros.[138]

En otras localidades, el acotamiento del terrazgo con fines y funcionalidad concreta se hizo desde su misma fundación.

La Carta Puebla de Trebujena: «así mismo quiero e mando que les sea defendida e guardada e acotada para bueyes de los dichos vecinos la dehesa del dicho mi lugar, e que otros ganados ni persona alguna la no quebrante ni coma» y, asimismo, ordenó el Duque «sea dado e guardado exido al derrededor de dicho mi lugar, e que paresciere razonable, para que los dichos vecinos puedan traer sus puercos e apacentar sus bestias y facer las otras» y en el caso en que «aviendo tanta cantidad de vecinos que no les bastare como agora esta señalada», el Duque se comprometió a acrecentarla en «la cantidad razonable sea e la ovieren menester».[139] En Villamartín, que a los vecinos y pobladores se les reparta tierras de pan sembrar hasta 880 caballerías «quedando exidos para la dicha villa y dehesa para los bueyes nobillos de labor».[140] Esta misma ciudad, a mediados del XVIII, gozaba para el pasto de las yeguas de la dehesa del Grullo de 1.320 fanegas y para los bueyes de la de Mataparda y otra dehesa para los potros.[141] En Chipiona (Carta Puebla de 1477) y Rota la laguna de Santa María de Regla fue reservada al uso exclusivo de los caballos de ambas villas[142] y en Puerto Real, villa fundada por los Reyes Católicos en 1483,[143] por una Real Cédula de 17 julio del mismo año se ordenó el señalamiento y «lugar convenible para exido al dicho lugar y esto mismo nombreys y señaleys y amojoneys por término para prado para roçar y para cortar y para pastos y labranças», y por otra de 28 de agosto de 1484, y a petición de los vecinos, se mandó «que las tierras que son pertenecientes para prados y exidos para governación de la villa ansí para cavallos como para bueyes de carretas que sean guardados sin que persona alguna haga en ellos edificios salvo que quede proveymiento de los vesinos de la dicha villa y de los cavallos y bueyes que en ella uviere».[144]

Algunos municipios sin tierras suficientes, lograron facultad real para el señalamiento de terrenos para yeguas en los términos de las villas colindantes.

---

[138] J. P. Velázquez Gaztelu (1994), p. 429 y P. Barbadillo Delgado (1942), p. 420.

[139] AMTRE, *Carta Puebla de Trebujena, 1494*.

[140] AHPC, *GCBP*, leg. 229, «Carta puebla de Villamartín, 1503». Otra copia en AMVI, leg. Año de 1854, «Ayuntamiento de Villamartín. Año de 1854. Expediente instruido por acuerdo del Ayuntamiento en cumplimiento de las circulares, del Ilustrísimo Señor Gobernador Civil y Excelentísima Diputación Provincial de Cádiz».

[141] AMVI, *LAC*, Acta de 4 de octubre de 1772 y leg. Años 1766 a 1769, «Hacinamiento del Prado de Caballos propio de los arbitrios de esta villa por dos años de San Miguel de 1766 hasta otro tal día que vendrá de 1768». El archivo de esta localidad se encuentra sin catalogar y por lo tanto sólo proporciono el tejuelo exterior de las cajas.

[142] A. Collantes de Terán (1977), p. 310.

[143] La Real Cédula de fundación (traslado): AMPRE, Encudernados de privilegios. Fue publicada con un breve comentario por A. Muro Orejón (1950).

[144] *Ibíd.*

Así, por ejemplo, a los ganaderos de Bornos se les señaló la dehesa Soriana, propiedad del Concejo de Villamartín, como dehesa de yeguas.[145]

Ni la superficie de pastos, ni las dehesas, ni su funcionalidad, ni el tiempo de acotamiento permanecieron inmutables.[146]

En la Serranía de Villaluenga era costumbre, a mediados del XVI, hacer «crecer y menguar sus dehesas boyales quando es menester conforme a la cantidad de bueyes que tienen».[147] En cualquier localidad los ganaderos podían recurrir al cabildo o al rey en demanda de un mayor acotamiento, ya sea por estimarlo insuficiente para el número de ganado o por el agotamiento de los pastos. En Jerez, desde mediados del XVII, 11.000 aranzadas comprendidas en las dehesas de Gibalbín, Caulina, Majadales y Mesa de Bolaño, estuvieron acotadas para yeguas y desde mediados del XVIII se reservaron, estas mismas, para dehesas de potros. En compensación, por real orden se mandó destinar a yeguas 17.000 aranzadas de las dehesas de el Bollo, Guillén, Fuente Imbroch, Montifarti, Roxitán, Cañuelo, Cabeza de las Ovejas y otras. Más tarde fueron señaladas al mismo fin, por desavenencia entre los ganaderos y el Concejo, la del Bicario, Gordilla, Pasada Blanca, La Jarda, Charco de los Hurones, etc.[148] En Trebujena, la dehesa y sitio de carreteros fue en el último tercio del siglo XVIII arrendada con la protesta de los mismos.[149] En Medina Sidonia por un acuerdo del Cabildo y los ganaderos fueron reducidas las siete dehesas boyales a cuatro.[150] En Puerto Real, la dehesa boyal se acotaba desde el cuatro de Octubre hasta primero de Mayo de cada año.[151] En Sanlúcar, a mediados del siglo XVI, la dehesa de Garvanciana se acotaba desde primero de Mayo hasta el 15 de Agosto[152] y en Arcos, desde primero de Enero a nueve de Septiembre se cerraban las dehesas y tierras del Membrillo, Crisnete, Breña, Galayos y Los Prados.[153] Finalmente, en Tarifa, la dehesas de carnicería que a principios del siglo XV tenían una cabida como para 600 puercos, en 1635, fue reducida hasta 300 puercos[154] y en Villamartín, el

[145] AMVI, *LAC*. Acta de 10 de junio de 1779. Algo de esto fue recogido (*NR*, Libro VII, título XXIX, ley XI) en la «Nueva ordenanza para el régimen y gobierno de la cría de caballos de raza, uso del garañón y demás relativo a este ramo» al señalar en su artículo 8 que en aquellos pueblos donde «no haya tierras baldías ni de Propios, ni son pedáneos, debe hacerse la asignación de pasto para el ganado yeguar en las de la capital de cuya jurisdicción dependa».

[146] Cuestión esta por otra parte normal, sobre la que puede verse, entre otros trabajos, el de J. Hernando Ortego (1992) sobre Madrid.

[147] AMBE, leg. 24, Ordenanza de las villas de la Serranía de Villaluenga.

[148] AMJF, *Reales Ordenes*, cajón 17, «Años 1765-1769, nº 21» y leg. 82, exp. 1.

[149] AMTRE, *Documentos varios. Siglos XVII y XVIII.*

[150] AHN, *Consejos*, leg. 1.562, «Medina Sidonia 1794. Expediente formado a representación del Concejo, justicia y regimiento de la ciudad de Medina Sidonia sobre aprovación de un acuerdo celebrado para que el número de dehesas boyales y manchones quede reducido a tres desde primeras aguas, a fin de que los labradores sin distinción puedan socorrer al ganado destinado y propio para laborear y empanar la tierra».

[151] *Extracto de las ordenanzas de campo de la villa de Puerto Real.*

[152] P. Barbadillo Delgado (1942), p. 404.

[153] AHN, *Osuna*, leg. 3.280, 1: *Memoria histórica de la ciudad de Arcos de la Frontera.*

[154] AMTA, leg. *Referente al pleito con los marqueses de Tarifa*, «Copia de demanda interpuesta por esta en el año 1530 a la casa de Medina Sidonia para reintegrarse la ciudad de Tarifa de los terrenos que abusivamente le habían sido usurpado y demás antecedentes relativos a la concordia».

Concejo sevillano autorizó el arrendamiento de la dehesa boyal del Concejo por tiempo de 12 años y mientras tanto quedó como dehesa el Lomo del Grullo.[155]

En resumen: 1) tras la reconquista todos los pueblos gozaron gratuitamente de sus montes, pastos y tierras concejiles; 2) todos acabaron por regularizar su uso (ordenanzas locales)[156] y funcionalidad concreta (boyales, potriles, carreteros, montes, etc.); 3) parte de la tierras comunales fueron gozadas en mancomunidad con otras villas, en unos casos a) por su pertenencia a una misma unidad administrativa (el señorío) y en otras b) por sentencias de los tribunales y, finalmente, 4) todas las ordenanzas reseñadas, regulan el acceso teórico-igualitario de los vecinos a las tierras y montes comunales.[157]

---

[155] *Condiciones insertas en la escritura de concordia, otorgada en la villa de Bornos por esta Ciudad con su Villa de Villa-Martín sobre el Campo de Matrera, que passó en dicha ciudad de Bornos a quatro de Marzo de 1567. ante Antón Benítez, Escrivano Público de dicha villa, y que dio traslado Blas Portillo, sucesor en dicho oficio en catorce de enero de 1616. el qual se registró ante Iuan Antonio Guerrero, Escrivano Público de Sevilla en 12. de Mayo de 1694. con autoridad judicial* (Impreso de finales del siglo XVII).

[156] Bien está señalar que no en toda la geografía española la regularización del uso y aprovechamiento de los montes fue tan temprana y así, entre otros ejemplos, los vecinos de una comunidad de montes de Alava (J. Mª Garayo, 1992, p. 76) «aprovecharon sin cortapisa alguna los productos forestales de los montes de la Parzonería» hasta el siglo XVIII. . Por contra, en otros lugares (J. A. García de Cortázar, 1988, pp.138-141) los montes y bosques conocieron su regularización desde la misma Edad Media.

[157] Por contra, las ordenanzas de Zamora (S. Moreta y A. Vaca, 1982, p. 361), mientras que establecen un cupo para el número de cabezas de ganado que pueden llevar a pastar a las tierras comunales los «mayorales» y «pastores», no «parecen existir tope» sobre el numero de cabezas que pueden introducir los «vecinos-herederos». Y en el sur de Navarra (M. Lana Berasain, 1991), los «vecinos hidalgos» tenían derecho a disfrutar doble porción de los comunes que los vecinos labradores. De otra parte, por lo que respecta a las tierras comunales y en los pueblos de señoríos, tampoco hemos observado ninguna intervención especial de los señores en la redacción de la ordenanzas y nada hay en ella que me permita sospechar que estas constituyan un mero dictado de los intereses de los señores. La explicación debe obedecer, por un lado, a la potencia de los concejos locales gaditanos y, por otro, a que cuando se redactaron la mayor parte de estas ordenanzas los señores ya habían logrado arrancar de los pueblos parte importante de su terrazgo municipal (aspecto que abordaremos en el siguiente capítulo. Un caso de mediatización de las ordenanzas locales por el señor en, M. Ortega (1987) y, desde luego, S. Moreta y A. Vasca (1982).

CAPITULO II
LA EROSION DEL PATRIMONIO RUSTICO MUNICIPAL Y LA PRIVATIZACION DE LOS APROVECHAMIENTOS COLECTIVOS
(Siglos XVI-XVIII)

1.-LA EROSION DE LAS TIERRAS CONCEJILES O DE COMO LOS SEÑORES JURISDICCIONALES SE LABRAN UN PATRIMONIO TERRITORIAL

Gran parte de las tierras señoriales de la provincia fueron en sus orígenes de realengo[1] y, en consecuencia, importa señalar dos cuestiones: en primer lugar que la concesión real de estas villas y ciudades a los señores de la guerra significó la superposición de una autoridad foránea a la anterior autoridad constituida de los concejos y, en segundo lugar, que los señores se hicieron cargo de unas poblaciones relativamente libres y en las que los vecinos gozaban de amplios privilegios y franquezas. La lucha estaba servida:[2] a un lado los concejos locales y campesinos defendiendo su autonomía, patrimonios territoriales, privilegios y libertades y al otro, los señores de la guerra dispuesto a convertir sus flacos poderes jurisdiccionales en cuantiosas rentas y anchos patrimonios territoriales.[3] Junto a

---

[1] Los señoríos gaditanos se inscribirían así dentro de la cuarta modalidad de «formación de los señoríos» constituida por la merced del monarca a un señor de una «villa o lugar organizado». *Cf.* S. Moxó (1973), pp. 290-291.

[2] Bien es verdad que la mayor parte de ella fue (R. L. Kagan, 1991) desviada y encausada hacia los tribunales de justicia.

[3] Estoy muy lejos de considerarme medianamente informado en historia medieval. No obstante me atrevo a sugerir que cuando los reyes conceden villas y ciudades a los señores, en la práctica totalidad de los casos, sólo otorgan la jurisdicción del territorio, a no ser que hubiera una donación real mediante un documento concreto, y lo mismo debe entenderse en el caso de villas y ciudades reales. Que esto es así lo prueba el que toda la jurisprudencia posterior mantuvo contra viento y marea que las tierras no dadas a particulares en los repartimientos, si bien podrían ser aprovechadas por ejemplo por los concejos locales, eran propiedad del Rey, y en este caso se encontraban todas las baldías y realengas. Esta fue la respuesta con que se encontraron todos los concejos locales y señores cuando pretendieron negar y oponerse a la pretensión del Rey de vender o incorporar a la corona las tierras baldías y realengas en los siglos XVI y XVII. Por todo ello, no podemos estar de acuerdo con E. Cabrera (1978, pp. 42-44) cuando plantea si la palabra «"usurpación" es adecuada para definir el acceso de los señores a esas tierras (las baldías)». Por mi parte sostengo que es justamente la adecuada y desde luego, sí es posible «discernir» la falta de fundamento jurídico en que se basaron los señores para apropiarse lisa y llanamente de las tierras baldías, como tendré ocasión de probar en todo este capítulo. Tampoco parece que tenga razón Cabrera (1988, pp. 184 y 186), cuando señala que sólo a partir de mediados del siglo XV la usurpación de los señores fuera denunciada y contestada por los concejos locales y que, por contra, durante los siglos XIV y primera mitad del XV esta pasara «inadvertida», sobre todo cuando el mismo autor señala que este hecho constituye uno de los «más aludido por la documentación de los siglo XIV y XV». Creo que los concejos locales siempre supieron diferenciar claramente las tierras que eran de los señores por donación expresa de los monarcas de aquellas otras sobre las que tan sólo podrían alegar jurisdicción. En suma, estimo que acierta plenamente M. A. Ladero (1982 a, p. 225) cuando al interrogarse acerca de la relación entre el régimen señorial y la propiedad de la tierra manifiesta que en Andalucía nos encontramos en «presencia de señoríos jurisdiccionales» y concluye que esto quiere decir «que el señor tiene un dominio jurídico sobre el conjunto del territorio, del mismo modo que el monarca sobre la totalidad del reino, lo que le permite repartir lotes de tierra a repobladores, disponer sobre el uso de las tierras vacantes o, dicho de otro modo, intervenir en la atribución de los usos comunales sobre montes y baldíos. Pero significa, igualmente, segundo punto, que el *señor no dispone de la propiedad de la tierra en sentido estricto de la palabra*». El subrayado es nuestro. Recientemente este mismo autor (1992 b, pp. 120-121) ha vuelto a insistir en ello con las mismas palabras. Finalmente, considero que mi investigación da unas cuantas respuestas a las cuestiones que planteó A. Domínguez Ortiz (1983, p. 382)) en 1980 al señalar la necesidad de investigar, por su «especial interés», cómo los señores jurisdiccionales, se

ellos, la monarquía expectante y, en último término, dispuesta a tutelar los intereres de la aristocracia.[4]

Lo que sigue pretende ser parte de la historia de «las luchas pacientes y sordas, obstinadamente llevadas adelante por las comunidades rurales»[5] en defensa de su existencia económica y autonomía administrativa. Luchas poco llamativas pero, tal vez, como apuntó M. Bloch y más recientemente A. Soboul, más eficaces que los motines o jacqueries.[6] Por mi parte, y en primer lugar, concentraré la atención en el enfrentamiento entre el conjunto de los vecinos y los señores por las tierras comunales y sólo daré entrada a otros aspectos -que también recoge la documentación que uso- en la medida que estos sean imprescindibles para concluir acerca del resultado final de la lucha y, en segundo lugar, intentaré relativizar el manido tema de los «poderosos»,[7] que a mi juicio sólo sirve, en el contexto que he elegido, en primer lugar, para enturbiar y disolver -no sé si con intenciones bastardas- la existencia de la propia comunidad[8] y, segundo lugar, para

---

«convirtieron, pasando el tiempo, no en señores solariegos sino en terratenientes» y concluía que era un «campo en que aún se ha trabajado poco y que ha de deparar sorpresas».

[4] Sobre este último aspecto véase los reveladores artículos de B. Yun Casalilla (1985) y, sobre todo B. Yun Casalilla (1989); cuestión que, por otra parte, nos remite al carácter del Estado absolutista (P. Anderson, 1989; B. González Alonso, 1983 y J. A. Maraval, 1972) y a las relaciones entre este y los señores.

[5] M. Bloch (1978), p. 422.

[6] *Ibíd.* y A. Soboul (1980 a), p. 51. Si como ha señalado Van Bath (1978, p. 280) la revuelta agraria es «inherente a la depresión agraria», la coincidencia en el tiempo en la provincia de Cádiz entre ofensiva señorial y expansión agraria de un lado, y de otro la abundancia de bosques y baldíos en relación a la demanda de la población, quizás ayuden a explicar por qué en la provincia de Cádiz la violencia estuvo ausente en los enfrentamientos y tensiones entre los campesinos y señores de los que largamente nos ocuparemos. Quede claro de todos modos que no suscribimos la idea (D. Hay: 1980, p. 36) de «ausencia relativa de hostilidad persistente y generalizada entre los campesinos y señores» en épocas de bonanza; y el contrapunto crítico en, R. Hilton (1978).

[7] Existencia que evidentemente no niego, pero creo que la machacona insistencia en los «poderosos» desdibuja el enfrentamiento básico y principal de los distintos sectores sociales (menestrales, braceros, campesinos pobres y ricos) contra los señores. Después de todo, como ha escrito R. Hilton (1988 a, p. 25), «¿no se encuentra la sociedad feudal fundamentalmente determinada por las relaciones entre una aristocracia militar propietaria, por un lado, y una vasta clase de productores campesinos por otro que trabajan en tenencia familiares individuales, pero también organizados en comunidades de pueblos o aldea, por el otro?» En suma, se trata de subrayar, como ha señalado J. Valdeón (1975 a, pp. 15 y 29) y R. Pastor (1980, pp. 75-76) el «antagonismo fundamental» y «las líneas de fuerza por las que pasan los conflictos principales», entre las dos clases fundamentales de la sociedad feudal: señores y campesinos. Los primeros como clase extractora de «excedentes» y los segundos como clase a la que se le exige el «excedente». Al igual que J. Valdeón estimo que en no pocas ciudades, y desde luego en todas las gaditanas bajo jurisdicción señorial, la fuerte presión de los señores llevó a una convergencia entre el «pueblo menudo» y los poderosos locales «pues todos sufrían las consecuencias de la ofensiva de los señores feudales». Finalmente, estos comentarios -si no me equivoco- tienen un cierto paralelismo analógico con los realizados por B. González Alonso (1981) respecto al dominio de la nobleza sobre las ciudades, que por supuesto no discute, pero prefiere subrayar una cierta permeabilidad de los concejos locales a nueva sabia.

[8] Definida por M. Bloch (1978, p. 420) por los límites de un término de tierras sujeto a diversas reglas comunes de explotación y, sobre todo, por las obligaciones colectivas en provecho del grupo de habitantes. Sobre la comunidad aldeana: W. Rösener (1990), pp. 164-185 y L. Genicot (1993). Es evidente que la perspectiva adoptada en mi trabajo -la erosión de la propiedad concejil y comunal- no

olvidar que con ello se está relegando el tema capital del origen y formación de los señoríos plenos.

En la *Sierra*, en la villa de Zahara, otorgada a las Ponce de León, varios vecinos demandaron al duque de Arcos a comienzos del siglo XVI. Tras la conquista, repoblación y amojonamiento del término, en razón de que los pobladores «eran pocos en número y no se podían ellos sólo defender ni a su término», los vecinos y Rodrigo Ponce concordaron que el segundo la «tomaría a su cargo y defensa con que le diesen para la costa que en ella había de tener un pedazo de término de la dicha villa hasta tanto que sus vecinos della fuese trescientos que con este número podían defenderse». De todo ello se hizo escritura que, oportunamente, desapareció de los archivos del Concejo. Posteriormente, los terrenos no fueron del gusto del señor y este pasó a apropiarse, sin consentimiento del Concejo, del Hecho de las Eras Viejas -de «largo y ancho de más de dos leguas»- que comprendía diez dehesas y sólo consintió el aprovechamiento por los vecinos de la madera verde y seca, derechos de caza y recogida de espárragos. Más tarde el Duque prohibió los derechos de caza en tres de las citadas diez dehesas y, finalmente, logrado el número de los 300 vecinos, se negó a restituir al Concejo todas las tierras convenidas, cargando, además, a los vecinos de estancos, portazgos e imposiciones.[9]

Los vecinos pleitearon con el Duque hasta que, cansados se avinieron a transigir en 1620 en los términos siguientes: el Duque concede la supresión del derecho de veintena, 1.000 ducados para el pago de las alcabalas atrasadas, la propiedad de la dehesa de Parralejo y el goce del espárrago, cardos, palmitos, caza y pesca en las restantes nueve dehesas. Asimismo, el usufructo del monte bajo para leña y ceniza y la madera del monte alto para hacer casas y aperos de labranza, previa licencia del Concejo.[10]

En suma, éxito aplastante del señor que se quedó, y ahora con el consentimiento del Concejo, con nueve de las diez dehesas usurpadas; mantuvo y conser-

---

me permite siquiera rozar el debate acerca de la comunidad campesina que tan apasionadamente se discute desde hace algunos años en nuestro país. Valgan, a modo de introducción, los trabajos de, C. Gimeno Romero (1990); E. de Sevilla Guzmán (1990); J. Mª Cardesín Díaz (1992); R. Domínguez Martín (1992) y (1993) y V. Bretón Solo de Zaldívar (1993).

[9] La información sobre toda esta historia: «Real Cédula original que en la villa de Madrid con la fecha citada expidió el Sr. Phelipe 4º refrendada de Pedro Contrera su secretario en que aprueba, y confirma la escritura que en la villa de Villamartín a 12 de febrero del mismo año de 1620, y ante Blas Portillo de Iriarte escribano público y del cavildo de ella se otorgó entre Excmo. Sr. Don. Rodrigo Ponce de León y el Concejo, Justicia Regimiento de la villa de Zahara transigiendo el pleyto que tenían en la Chancillería de Granada sobre pretender la villa la propiedad de varias dehesas heredades, y otros, por la qual quedan a favor de S. E. el sitio de las Heras Viejas en que se comprenden diez dehesas, y a favor de aquella la libertad de no pagar sus vecinos el derecho de veintena, y varios aprobechamiento de corte de leña, y pastos en algunas de las dehesas del patrimonio». Debo a Francisco Sotomayor, vecino de Algodonales, el habérmela facilitado en un rasgo de generosidad que le honra. Un pequeño resumen en, AMOL, leg. 23, «Villa de Olvera. Año 1837. Expediente formado a virtud de la orden del Jefe Político de la provincia sobre la averiguación de las propiedades de esta villa y de su partido».

[10] *Ibíd.*

vó los portazgos -de los que estaban exentos los vecinos por privilegio real-, el estanco sobre mesones, la imposición de 50 pares de perdices por cada vecino o un real por cada una, las escribanías públicas, los oficios y la jurisdicción civil y criminal.

En el siglo XVII los enfrentamientos con los duques continuaron, ahora mediatizados por la venta de tierras baldías, por lo que trataremos este aspecto en el siguiente epígrafe. Y a mediados del XVIII los campesinos presionaron sobre los terrenos -de disfrute comunal de las cinco villas- de la Rehierta y la sembraron, año tras año, de granos con graves «disenciones y discordia entre dichos vecinos y de las cuatro villas con la Excma. Señora condesa Duquesa de benavente». En razón de «evitar pleitos, solicitar la pas y quietud», las cinco villas firmaron en 1790-91 una transacción. La Duquesa se quedó con el monte Beguino en el sitio de la Rehierta en clase de «serrado y acotado todo el año lisa y llanamente» y los vecinos «los demás de que se compone la dicha Rehierta» gravada con servidumbre de montanera de bellota -tres meses- a favor de la señora y la condición de que nunca se pudiera sembrar porque había de quedar «libre lo restante del año para el pastage de los ganados».[11]

¿Derrota de la comunidad local? No. Ni en la Edad Media ni en la Moderna las comunidades locales fueron un «refugio de igualdad y armonía colectiva sin conflicto, no era una sociedad homogénea»[12] y, en consecuencia, cabe interpetrar la transacción como una derrota de los pegujaleros y pelentrines y éxito de los pequeños, medianos y grandes ganaderos serranos en alianza, por esta vez, con el señor del lugar. Como expresó el Concejo de Zahara de «esta forma cesaran los perjuicios que esperimenta el común -léase parte del común, es decir, los ganaderos- con la siembra de la Rehierta, y de consiguiente no puede usar de los pastos».[13]

En la *Campiña*, a principios del siglo XVI, el Concejo de la villa de Espera demandó al marqués de Tarifa y el 14 de enero de 1528 se llegó a una primera transacción: el Marqués disfrutaría de las rentas de la dehesa de Manchuela -compuesta de cuatro cortijos-, así como los hornos, almojarifazgos, carnicería, pan de los donadíos y asientos de tierra. A cambio, se comprometió el Marqués a no meter en los pastos de la villa más que 50.000 ovejas y 30 yeguas de vientre con sus rastras.[14]

---

[11] AHPC, *GCBP*, leg. 215, «Diputación Provincial de Málaga. Los vecinos de la nueva población de Benamahoma sobre rompimiento en la dehesa titulada la Rehierta» o «Transacción de la quatro villas de la Serranía de Villaluenga y la de Zahara con la Excma. Casa del Duque de Arcos, Señor que fue jurisdiccional de ellas».

[12] W. Rösener (1990), p. 206 y R. Hilton (1988 b).

[13] AHPC, *GCBP*, leg. 215, «Diputación provincial de Málaga. Los vecinos de la nueva población de Benamahoma sobre rompimiento en la dehesa titulada la Rehierta» o «Transacción de la quatro villas de la Serranía de Villaluenga y la de Zahara con la Excma. Casa del Duque de Arcos, Señor que fue jurisdiccional de ellas».

[14] J. de las Cuevas y J. de las Cuevas (1970 a), pp. 9-10. La transacción hasta los años setenta podía leerse en el archivo de la localidad y así lo señalan los autores citados. Pero, como en tantas otras ocasiones, en la actualidad se encuentra en paradero "desconocido".

Esta primera concordia no gustó a los vecinos que años más tarde volvieron a demandar al señor pero, una vez más se llegó al acuerdo. En esta ocasión, mucho más favorable para los vecinos que lograron desterrar el ganado del señor de los pastos del término e impusieron que ningún forastero, excepto los vecinos de Bornos, pudiera arrendar tierras en la villa.[15]

Morón de la Frontera -del que hablamos aquí por haber sido la villa madre del actual pueblo de la provincia de Cádiz de Puerto Serrano- perteneció primero a la Orden de Alcántara y más tarde, mediante trueque, a la casa de Ureña de la que saldría, finalmente, el ducado de Osuna.[16] A principios del siglo XVI el señor se apropió de parte importante de las tierras baldías del término. En 1534 el Concejo le demandó y diez años más tarde se firmó una transacción por la que el señor devolvió parte de las tierras usurpadas. No obstante, algunos vecinos, disconformes con la concordia, continuaron pleiteando hasta obtener sentencias de reversión favorables en 1552 y 1573.[17] El señor, probablemente auxiliado por la concordia, se negó a cumplirlas. Distintas comisiones reales no obtuvieron ningún resultado, por lo que hay que concluir que fue la transacción de 1544 la que definitivamente selló el volumen de tierra en manos del señor del lugar y del Concejo que, por lo que respecta a las de propios, se aproximarán a cerca de 8.000 fanegas de tierras.[18]

En la *Janda*, la casa del marqués de Tarifa promovió pleito contra el Concejo de Alcalá de los Gazules para apropiarse de rentas, terrenos baldíos, imposición de derechos de uso sobre los montes, etc. En 1533 se llegó a una transacción que fue ratificada por Carlos V y doña Juana en 1539[19] y «egecutoriada en Granada» en 1542.[20] El Marqués se hizo con el dominio directo sobre 10.548 fanegas de tierra y el Concejo con el dominio útil, con la condición de repartir las tierras entre los vecinos bajo el canon de un cahíz de pan terciado por cada caballería de 60 fanegas.[21] Se concertó, igualmente, que todos los terrenos que «de 15

---

[15] *Ibíd.*

[16] A. M. Bernal (1979), p. 83.

[17] *Ibíd.*, pp. 289-290.

[18] AMPSE, leg. *Documentos del término municipal*, «Puerto Serrano 1846. Espediente para señalamiento del término de esta villa». En *Morón de la Frontera 1751. Según las respuestas Generales del Catastro de Ensenada*, Tabapres, Ayuntamiento de Morón de la Frontera y Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, Madrid, 1990, p. 41, las tierras baldías arbitradas suman 4.300 fanegas.

[19] B. Yun Casalilla (1989) ha explicado recientemente que si bien la monarquía a partir de 1552 se convirtió en un freno para la expansión del ingreso señorial, no por ello dejó solos a los señores ante sus crecientes dificultades económicas, y así, entre otros «medios» para favorecerlos, usó el monarca de las «confirmaciones, a petición de parte de concordias de todo tipo» cuyo único fin fue la de dar a la «concordia en cuestión una mayor fuerza legal». Evidentemente el papel de estas confirmaciones, al menos en la provincia de Cádiz, tomaron una mayor importancia dado que algunas de estas fueron cuestionadas por parte de los vecinos. En este caso, las concordias fueron parte importante de las «probanzas» de los señores en la Chancillería de Granada.

[20] AHPC, *GCBP*, leg. 172, Informe del Alcalde, firmado en Cádiz el 7 de septiembre de 1840 y dirigido al Gobierno Civil, con motivo de probar los derechos de propiedad de la ciudad sobre las tierras de propios, baldíos y comunales.

[21] P. Madoz (1845), vol. I, «Voz» Alcalá de los Gazules.

años a aquella parte no se hubiesen arado, quedasen por baldíos, para pasto común; que la bellota de todos los baldíos del término de la referida villa, la aprovechasen libremente el Concejo y vecinos sin retribución alguna».[22] En compensación, el Marqués recibió el suelo de las dehesas de los Aguijones Alto y Bajo y el vuelo quedó reservado para el Concejo.[23]

A principios del siglo XVII el Marqués volvió por sus antiguos fueros y pretendió «revivir sus derechos dominicales» con el fin de apropiarse de las rentas de la carnicería, de la dehesa de los Aguijones, Alto y Bajo e imponer un canon por el aprovechamiento de los montes, uso y disfrute de los terrenos que estaban dentro de los límites y jurisdicción de la ciudad «en clase de egidos, propios, y de pasto común».[24]

En 1250 fue conquistada la villa de Vejer por las tropas cristianas del rey Fernando III. Muchos oficiales y soldados obtuvieron permiso para repoblar la villa y efectuaron un primer repartimiento de las tierras entre peones y caballeros con la obligación de defender la villa: a los primeros se repartió en proporción de 30 aranzadas y a los segundos de 60. El repartimiento fue confirmado por el Rey quien declaró a los vecinos «francos de labranza e crianza, e de pagar alcabalas conforme a las leyes del Reino e por privilegio especial les otorgaba, con el goce en común de todas las tierras, aguas, bosques y montes de la villa».[25] Vejer, ciudad fronteriza, volvió a manos musulmanas en 1262 y conquistada por segunda vez por los cristianos en 1264 recibió nueva población y confirmación de sus privilegios y los «primitivos pobladores y nuevos pobladores entraron unidos, en quieta y tranquila posesión de su término». En 1271, una vez más, la tomaron los musulmanes para volver, ya definitivamente, a manos cristianas en 1284 y repoblarse en 1288 y 1293.[26]

[22] En 1551 (*NR*, Libro VII, título XXV, ley IV y V), «porque el precio de la carne había subido y subía excesivamente a causa que los pueblos de nuestros Reinos y Señoríos rompían los pastos y término públicos, y faltaba yerba para la sustentación del ganado, y las pobres gentes no alcanzaban para se sustentar de carne», ordenó Carlos I la reducción a pasto de todos los terrenos roturados en los último diez años. Y al año siguiente se mandó que todas las dehesas «que eran para ganado ovejuno de ocho años a esta parte, y las que eran para ganado vacuno de doce años a esta parte, se reduzcan a pasto como lo eran antes».

[23] AHPC, *GCBP*, leg. 172, Informe del Alcalde, firmado en Cádiz el 7 de septiembre de 1840 y dirigido al Gobierno Civil, con motivo de probar los derechos de propiedad de la ciudad sobre las tierras de propios, baldíos y comunales.

[24] *Ibíd.*

[25] El repartimiento de Vejer de 1288 y 1293: M. González Jiménez (1977).

[26] La fuente de toda esta historia de Vejer procede de una memoria sin paginación y redactada por la Sociedad Económica de la ciudad en 1875 y que puede leerse en AMVEF inserta en el expediente que lleva por título *Copia de la escritura de transacción y permuta, celebrada por el Señor Don José Pérez-Rendón y Delgado de Mendoza, alcalde constitucional de la villa de Vejer, en representación del Ayuntamiento de la misma, con el Excmo. Señor Don José Alvarez de Toledo y Silva, Duque de Medina Sidonia, Marqués de Villafranca y otros títulos, otorgada ante notario de dicha villa Don José Sánchez y Amar, el 7 de mayo de 1876*. Su importancia merece resaltarse. En 1874 el Cabildo de Vejer acordó redimir el censo que gravaba las llamadas hazas de suertes a favor de la casa de Medina Sidonia y no vio mejor solución que remitir un oficio al presidente de la Sociedad, Eduardo Shelly, a fin de que esta formulase una «memoria o base del modo en que se ha de proceder a dicha redención». La Sociedad, para dar fin a su cometido, estimó preciso «hacer historia y

Las sucesivas conquistas y reconquistas a lo largo de 34 años, no alteraron el punto de partida y durante todo ese tiempo fue Vejer villa real. Su cambio de jurisdicción llegó en 1307. Ese año Alonso Pérez de Guzmán, señor de las costas andaluzas, recibió en merced «la villa de Vejer, con su castillo, fortalezas y con los pobladores que eran y fuesen, con montes y con fuentes, con ríos y con pastos, y con aguas manantes y corrientes, y con entradas y salidas, y con todos sus términos de pertenencia por juro de heredad y para siempre jamás».[27]

Como en el caso de Zahara de la Sierra, a los privilegios reales de la villa se superpuso ahora el privilegio del señor: el conflicto estaba servido.[28]

Durante 140 años vivieron los vecinos francos de «labranzas y crianza, de alcabalas y gabelas, gozando con sus ganados y labores todos los terrenos que araban y sembraban, paciendo con sus ganados las yerbas, bebiendo las aguas, cogiendo y vareando la bellota y cortando las leñas y maderas». Como ocurriera en Zahara, entre 1500 y 1550 desaparecieron las cartas y privilegios de la villa de las arcas del Concejo, a la par que el Duque se apropiaba de tierras del Cabildo, imponía a los vecinos el almojarifazgo, la renta del pesillo y ciertas prohibiciones.[29] Algunos vecinos resistieron el pago de los impuestos, otros fueron apresados y, por fin, un grupo de ellos, encabezado por Juan Relinque, demandó al Duque en la Chancillería de Granada en 1535. Fue necesaria la intervención de Carlos V que ordenó al Corregidor que permitiera a los vecinos acudir a la Audiencia a defenderse. El Duque contraatacó y argumentó que los derechos impuestos lo eran desde tiempo inmemorial y que las viñas plantadas en la villa se asentaban sobre terrenos de su propiedad. Finalmente pidió el procesamiento de Juan Relinque porque andaba en «toda su tierra levantando sus vasallos contra él, de noche y de día, de casa en casa y de pueblo en pueblo».[30] El Duque no se anduvo por las ramas y mandó apresar a Relinque y a algunos de los suyos.

---

hasta remontarnos a épocas anteriores en que tuvieron lugar los pleitos y transacciones entre el pueblo de Vejer y la Casa Medina Sidonia». Y bien que la Sociedad cumplió su cometido, pues se despachó con una rica y preciosa memoria que por derecho propio se ha convertido en una de las fuentes imprescindibles de la historia Moderna y Contemporánea de Vejer de la Frontera. Por acuerdo del Cabildo fue imprimida a su costa en número de doscientos ejemplares de los que, por otra parte, no he podido ver ejemplar alguno. En adelante citaremos por Sociedad Económica de Vejer, *Memoria*. Finalmente, vaya por delante que no me tengo por descubridor de la misma, sino que de ella me pude enterar provechosamente en, A. Morillo Crespo (1974).

[27] Sociedad Económica de Vejer, *Memoria*.

[28] No creo que tenga razón A. Domínguez Ortiz (1979 a, pp. 141-142) cuando señaló lo «curioso» que resultaba que «un señor con posesiones tan extensas como el duque de Medina Sidonia no tuvo, que yo sepa, pleitos con sus vasallos». A continuación fue más allá y creyó hallar las razones en: 1)la propia potencia de los señores; 2)la potencia de las propias villas y 3)la fuerte urbanización andaluza. Nuestra investigación es buena prueba que ninguna de estas razones fue capaz de evitar los conflictos. De otra parte, la afirmación de Ortiz es tan sólo una más de las siempre sostenidas ideas del autor, tendentes a rebajar la dureza del régimen señorial. Por citar uno de sus últimos trabajos veáse: A. Domínguez Ortiz (1989).

[29] Sociedad Económica de Vejer, *Memoria*. Y todo ello pese a lo determinado (*NR*, Libro VII, título XVII, ley I) por Juan II en 1425 acerca de la «Prohibición de imposiciones de tributos nuevos por lo señores de los pueblos sin real licencia.

[30] Sociedad Económica de Vejer, *Memoria* y A. Morillo Crespo (1974), pp. 144-157.

Conforme los ánimos se fueron soliviantando fue el pleito ganando en envergadura y en exigencias al Duque al sumarse otros para convertirse, finalmente, en una batalla frontal en las que se jugó ya todo el poder señorial.[31] La radicalización de las reivindicaciones amedrentó a muchos vecinos que retiraron su confianza a los litigantes y arrojaron a Juan Relinque a los pies del caballo del señor. Relinque no se amilanó y continuó su campaña de agitación. En su ayuda vino Carlos V que ordenó al alcalde mayor vejeriego que permitiese a los vecinos reunirse para «para dar poder y seguir pleito» y la propia Audiencia de Granada al fallar que «Juan Relinque y sus partes se puedan juntar en las partes y lugares que quisieran y que hagan los repartos y cobranza que quisieren para el pleito».[32]

Por el curso del pleito, este llevaba todas las trazas de ser perdido por el señor. Este presionó y maniobró ante unos vecinos asustados y logro sacar adelante en 1540 una primera transacción en los términos que siguen:[33]

1) Las tierras baldías acotadas por el Duque y que este acostumbraba a dar en arrendamiento quedan para los vecinos de la villa perpetuamente con un canon anual de nueve fanegas de trigo macho por cada caballería de sesenta aranzadas.

2) El señor hace merced a la villa de cien mil maravedís anuales -sacados de los montes- para los propios del Concejo y sesenta mil maravedís de las rentas de la carnicería en igual forma.

¿Generosidad del Duque? Cierto que el señor devuelve miles de fanegas usurpadas, pero impuso un canon sobre las mismas; cierto que hizo merced de 100.000 maravedís, pero lo hizo sobre las rentas de unos montes que hasta esos momentos eran de uso comunal. En suma, derrota de los intereses de los pueblos y victoria de la aristocracia.

Auxiliado por la transacción, el Duque se presentó en Granada solicitando la anulación del pleito. Para sorpresa del señor, la Audiencia desestimó su petición y por una sentencia de 1556 se condenó al mismo a restituir a los vecinos las dehesas de Majada Alta, Nidillo, Naveros, Villa Cardosa, Casina, Barbate y montes de Retín y Boyar. Asimismo fue condenado a devolver, para el pasto común y aprovechamiento de los vecinos, las tierras de pan sembrar de Manzanete, Lanchar, Algar, Alquería, Grullo, Esparragales, Partichuelo de Medina, Canta-Ranas, Cabeza de los Benitos.[34] Derrota estrepitosa del Duque y éxito de los vecinos.

Para fortuna del señor acudió en su auxilio Felipe II que ordenó a la Audiencia de Granada se viese el referido pleito en segunda instancia y, en consecuencia, fueron abiertas nuevas diligencias. En este estado, la prepotencia del Duque y miedo de la inmensa mayoría de los vecinos llevaron a estos últimos a solicitar una segunda transacción en términos más ventajosos que, como lluvia

---

[31] Esta historia creemos que matiza la opinión de A. Domínguez Ortiz (1979 b, p. 220) quien en 1968 afirmó que había leído «gran cantidad de documentos relativos a todo tipo de quejas, y en ello no aparece casi nunca el régimen señorial» y concluye que el régimen señorial «no se había agravado en el curso de los siglos XVI XVII».

[32] Sociedad Económica de Vejer, *Memoria.*

[33] *Ibíd.*

[34] *Ibíd.*

caída del cielo, acepto el señor de inmediato y así fue escriturada en 1568. Los vecinos 1) vuelven a quedarse con las 156 caballerías de tierra de labor con un canon rabajado hasta dos fanegas de trigo por cada caballería; 2) en caso de subarriendo de las mismas la renta se limita a 12 fanegas de trigo por caballería; 3) el Concejo cede al señor los montes del Retín y Boyar a condición de que no puedan ser vendidos a forasteros y, a cambio, el Duque hace una merced anual para los propios del Concejo de 240.000 maravedís, impuestos sobre dichos montes y el derecho de los vecinos a cortar madera para carretas, casas y aperos y leña seca.[35]

Confirmada por el Rey el 18 de octubre de 1568, acudió de nuevo el Duque a Granada en demanda de paralización y nulidad del pleito, pero este continuó todavía largos años, hasta que en 1627 los vecinos, «faltos de recursos para seguir los pleitos y comprendiendo que de la prosecución de los mismos, y mientras no consiguieran el fallo que apetecían, estarían envueltos en la miseria», revocaron el poder para pleitos a Gonzalo de Carvajal y convinieron una tercera y definitiva transacción. La merced del señor a la villa fue aumentada hasta los 300.000 maravedís y, al derecho de cortar madera y leña sobre los montes del Retín y Boyar, se sumaron ahora los de pasto, yerbas, quema del monte bajo y exclusión del ganado forastero. Por fin, tras cien años de pleitos, en 1632, la Audiencia de Granada, revocó su primera sentencia y condenó a los vecinos litigantes a aceptar la transacción en todos sus términos.[36]

Una vez más, en Vejer, fue la jurisdicción la plataforma e instrumento desde los que el señor se convirtió en propietario de cortijos y dehesas.

De modo menos borrascoso transcurrió en la comarca de la *Costa* el pleito del duque de Medina Sidonia con su ciudad de Sanlúcar de Barrameda. La razón debió de consistir en que el señor se reservó desde los primeros momentos un amplio patrimonio -donadíos de Alventus, Monesterejo y Monteagudo- en los confines del término que en aquellos momentos abarcaba el lugar de Trebujena.[37]

Por privilegio del duque de Medinasidonia de 2 de diciembre de 1445 la dehesa de la Algaida, de una cabida de 2.359 aranzadas, fue dada al Concejo de la ciudad para dotar los propios de la misma. El Concejo reservó para propios el vuelo (leña y madera) y destinó al uso público y gratuito de los vecinos los pastos y el monte bajo.[38] Por tratarse prácticamente del único terreno arbolado del término y cercano a la ciudad, el crecimiento de la población debió revalorizarlo y, desde luego, desató las apetencias de los duques.

---

[35] *Ibíd.*

[36] *Ibíd.*

[37] AMTRE, *Carta Puebla de Trebujena*, 1494; E. Solano Ruiz (1972) y M. Garzón Pareja (1981 a).

[38] AMSB, leg. 4.636, «1814. Varias noticias de la propiedad de la Algaida, cuya leña y caza ha disfrutado siempre según consta en sus libros Capitulares que empiezan en el año 1512. La propiedad la concedió el Duque de Medina Sidonia D. Juan 1°, en 2 de diciembre de 1445. En el año 1644, el noveno Duque Don Gaspar, entabló demanda al Ayuntamiento solicitando la propiedad de las leñas fallándose el pleito a favor de la Ciudad. Se ratificó la propiedad de la leña y caza en 1645, al incorporarse la villa a la Corona. También fue ratificada la propiedad del suelo, mataje y arbolado por el Reglamento de 22 de Diciembre de 1768».

Por lo pronto el sexto duque don Juan Alonso (1502-1558), se reservó el derecho de caza en la Algaida «para sy, y para el Conde de Niebla, su hijo» sin la oposición del Concejo, que se contentó con poner dos guardas en la dehesa a costa del señor. Probablemente el Concejo juzgó su proceder un buen negocio: a cambio de privar a los vecinos de la caza, que nada rentaba al Cabildo, obtuvo la guarda gratuita de leñas y maderas. Sin embargo, sentó un peligroso precedente como prueba que el duque Gaspar Alonso entablara en 1644 demanda contra la ciudad solicitando la propiedad de las leñas de la dehesa y, ahora sí, se encontró con la oposición de los capitulares sanluqueños. El pleito fue fallado y ganado en un tiempo récord en la Chancillería de Granada por la ciudad que recuperó, asimismo, los derechos de caza.[39]

En el fallo y pequeña historia del pleito, por su excepcionalidad, debió pesar de un modo decisivo la caída en desgracia de la casa de Medinasidonia y la incorporación de la ciudad a la jurisdicción real en 1645,[40] lo que prueba, una vez más, la importancia del tutelaje del rey en la dirección y sentencias de los pleitos. De todas maneras es necesario recordar que aquel fallo no constituyó ninguna tragedia para la casa, que ya desde sus orígenes, como habíamos comentado más arriba, se reservó un cuantioso patrimonio rústico en Sanlúcar y su villa de Trebujena.

En la *Campiña*, la villa de realengo de El Puerto de Santa María fue enajenada por la corona al genovés Micer Benedetto Zaccaría a cambio de la guarda del Estrecho con 12 galeras y vigilancia de las bocas de los ríos Guadalete y Guadalquivir. Por renuncia de Zaccaría, la villa volvió de nuevo al dominio real y, posteriormente, junto con otras villas de las que ya hemos dado cuenta, pasó a manos de Alonso Pérez de Guzmán. Finalmente fue entregada en dote a Leonor Pérez de Guzmán en su boda con el príncipe Luis de España o de la Cerda, desde donde engrosaría el patrimonio de la posterior casa de Medinaceli.[41]

Como ocurriera en Vejer, durante el siglo XVI el señor tomó la iniciativa y ocupó tierras del Concejo e impuso rentas y derechos. Los vecinos pleitearon los estancos del tabaco, jabón, rentas de la teja y ladrillos; el anclaje, castellaje y pilotajes; los oficios de la escribanía... y las tierras baldías y aprovechamientos comunes de los donadíos de Villarana, Hinojera, de la Torre y demás baldíos que el señor había hecho merced a sus vasallos y criados; así como también, sobre el derecho que el señor se había otorgado de arrendar las tierras de la Haza del Conde y dehesa de la Carne.[42] Durante años los vecinos pleitearon en la

---

[39] *Ibíd.* Algo de toda ésta historia informa, F. Guillamas y Galiano (1858), pp. 442-446 y J. P. Velázquez Gaztelu (1994), pp. 254-256.

[40] Prueba de ello (J. P. Velázquez Gaztelu 1994, pp. 256-262) fue también el litigio que el Concejo sanluqueño entabló con sus viejos señores por los linderos del pinar del Algaida en el primer tercio del siglo XVIII que también fue fallado a favor de la ciudad. Sin embargo menos suerte tuvo la ciudad en su reclamación al Duque del pinar del Espíritu Santo.

[41] H. Sancho de Sopranis (1943), pp. 45-49 y M. A Ladero Quesada (1973), pp. 15-16.

[42] El pleito de los vecinos de El Puerto ha recibido recientemente la atención de J. J. Iglesias (1989). Este artículo recoge en el «Apéndice» la transacción de los vecinos con la casa ducal. Puede verse además en Archivo Ducal de Medinaceli, *Cogolludo*, leg. 15, 33. Por la comodidad que ofrece haré largo uso del citado documento a partir de J. J. Iglesias (1989).

Chancillaria de Granada hasta que en 1628 se avinieron a transigir con el duque mediante la correspondiente escritura de transacción.

Por la escritura el Duque dio libertad y franqueza de 1) «todas las cosechas y frutos que produxeren, y coxieren de sus heredades de viñas olibares, huertas arbolados y tierras» propias o arrendadas, fuera y dentro del término con tal de que sean de vecinos y, para que no haya en esto confusión, se ha de entender que el «vino, o aceite arrobado de cualquier vecinos» puede disponer de él sin carga alguna si procede de dichas heredades de manera que «ni el vino ni aceite ni la votas ni vaxijas en que lo llebaren no le han de pagar a su Excelencia derecho alguno», salvo el que venda el vino en taberna al por menor, en cuyo caso pagará 20 reales anualmente; 2) exención y libertar de alcabala sobre la «crianza de los ganados mayores y menores» que todos los vecinos críen en el término de la ciudad; 3) servidumbre de pasto a favor de los vecinos en las dehesas de la Isleta y Bosque de los Conejos y 4) la mitad de la dehesa de la carne podría el señor labrarla a condición de no barbecharla para que allí «paste el ganado de rexistro de la carnizería».[43]

A cambio, los vecinos consienten las demás rentas y derechos y la plena propiedad sobre los donadíos de Hinojera, de la Torre, Villarana, Urraca, Maxadillas, Haza del Conde, Cuarto de Enmedio, Cerro de Inijal, mitad de la dehesas de la Carne y todas las demás tierras y cortijos «confiesan ser de su Excelencia».[44] Posteriormente el Concejo, aprovechando la oportunidad que le brindó la incorporación de la ciudad a la corona, solicitó al Consejo de Castilla nueva dotación de propios a expensas de las tierras transaccionadas con el Duque en 1628, pero su propuesta fue denegada.[45]

La transacción de los vecinos de El Puerto con el Duque ha originado pequeñas escaramuzas de interpretación entre los historiadores de la ciudad. Cárdenas sostiene que se trató de un fiasco para los vecinos;[46] Hipólito Sancho afirma que se llegó con ella a una «solución estable, concluyendo con aquel semillero de discordia... la paz se restableció sin que la lectura del documento aludido sugiera las protestas que han arrancado a más de un escritor progresistas contra la tiranía señorial»[47] y J. J. Iglesias estima, en primer lugar, que la transacción vino a reconocer el «*status quo* impuesto por la Casa de Medinaceli en las cuestiones vitales de las rentas jurisdiccionales y de la propiedad de las antiguas tierras como un triunfo señorial en una fase histórica de ascensión nobiliaria». En segundo lugar salva la poca tenacidad de los vecinos por las «dificultades que

---

[43] «Acta del Cabildo abierto celebrado por los vecinos de El Puerto de Santa María en 11-VI-1627 ante Martín de Asenjo, escribano público del número y mayor de rentas de la ciudad (copia de 1769» y «Condiciones fijadas en la escritura de Transacción otorgada por los apoderados de la ciudad de El Puerto de santa María y la parte del Duque de Medinaceli en 29.VII-1628 (copia de 1746)». Pueden verse en, J. J. Iglesias (1989).

[44] *Ibíd.*

[45] J. M. González Beltrán (1988), p. 59.

[46] J. Cárdenas Burguete y J. Carvajal (1904), pp. 56-57.

[47] H. Sancho (1943), pp. 332-335.

comportaba una coyuntura agrícola negativa» y, en tercer lugar, señala la dejación de los intereses de toda la comunidad en la firma de la transacción en favor de los intereses de la «oligarquía local de cosecheros en fase de formación» que serían, en definitiva, los que controlaban el poder municipal.[48]

En suma, J. J. Iglesias viene a coincidir con la opinión que ya formulara Cárdenas, aunque agrega la tesis de la sempiterna y omnipresente «oligarquía local». Por si cupiera alguna duda de donde se sitúa el juicio de J. J. Iglesias ofrece este unos datos aparentemente contundentes: entre 1627 y 1629 los ingresos señoriales pasaron de 265.776 reales a 226.841 ó, lo que es lo mismo, una «disminución relativa inferior al 5 por ciento». Pero a continuación concluye que «*A primera vista*... el impacto de la libertad de alcabalas de frutos no significó necesariamente un grave quebranto a los intereses señoriales», para, finalmente, volver a matizar -cambio de tercio-, que todo sucede «a pesar de que los *impuestos sobre el vino, por sí sólo, representaban un mayor porcentaje sobre el total de rentas ducales que el reflejado en esta disminución*».[49] ¿Entonces?

Por lo pronto es necesario corregir -estimamos que es este un error de imprenta, como prueba la simple regla de tres aplicada a sus guarismos- ese 5 por ciento y elevarlo hasta un nada despreciable 14,65 por ciento y, en segundo lugar, su conclusión general es contradicha e intuida por sus propios datos: en páginas anteriores del artículo que vengo comentando destaca la importancia de los «impuestos sobre la producción agraria» y que sólo la renta del aceite aportó al señor 200.000 maravedís en 1585.[50] En suma, mucho me temo que se equivoquen Cárdenas y Juan José Iglesias y haya que darle la razón, casi como siempre, a Hipólito Sancho.

Respecto a los beneficiarios de la transacción se me ocurren un par de puntualizaciones. En primer lugar no es cierto que sólo fueran beneficiados los «oligarcas», sino también la pequeña burguesía ligada al ramo de la venta del vino al por menor, los consumidores, los pequeños cosecheros de vino, los pegujaleros del cereal, los hortelanos y otros y, en segundo lugar, que fue la burguesía mercantil y especuladores en general quienes fueron penalizados al permanecer gravados con el impuesto de las alcabalas las transacciones de los productos de la tierra realizadas por quienes no fueran productores o cosecheros.[51]

Tampoco considero que en la cuestión de la tierra el señor derrotase en toda regla a los vecinos: estos se aseguraron la dehesa para el ganado de la carne y lograron la servidumbre de pasto y leña sobre más de 1.000 fanegas de tierra. Evidentemente el señor conservó casi todas las rentas, pero la mayoría de estas eran privativas de la jurisdicción o usurpadas a la corona y, en consecuencia, acabar con ella sólo era posible en un contexto revolucionario a no ser que, como

[48] J. J. Iglesias (1989), pp. 37 y 40.
[49] *Ibíd.*, pp. 41-42.
[50] *Ibíd.*, p. 31.
[51] De otra parte, cabría indagar hasta qué punto la condición de pagar alcabalas los productores y cosecheros forasteros no estimuló -lateralmente- la radicación y asentamiento en la ciudad de factores y comerciantes de vinos extranjeros.

viene siendo costumbre, estemos dispuestos a exigir a aquellos hombres que firmaron la transacción que se adelantasen a su tiempo ciento setenta años.

En resumen: mucho me temo que, como en el caso de Arcos que veremos a continuación, los vecinos se libraron de un gravaso impuesto por el camino de compensar al duque con un par de miles de fanegas de tierra a fin de llegar a un *status quo* que garantizara definitivamente el punto de equilibrio de poder y de riqueza entre estos y el señor.

En Arcos de la Frontera, desde que se adueñaron de la ciudad los Ponce de León «varió todo». El Duque, a «usurpación diaria», privatizó en su favor las tierras, dehesas y donadíos de las Vegas de Elvira, Alcornocal de Hortales, Esparragosa, Alperchite, Atrera, Juncoso, Convento, Macegoso, Hoze, parada de la Carnicería, Tabla de Zajar y Saucedilla; se apropió de las rentas de la carnicería, de las penas de campo y montes; impuso a los vecinos el derecho de veintena sobre la ropa y el paño que venden los vecinos y sobre el trigo y el ganado que sale de la ciudad y, finalmente, el impuesto de una blanca por cada arroba de aceite y vino que se midiera. Las protestas de los vecinos y el intento del los alcaldes ordinarios de «juntar Cabildo» para frenar al Duque fue contestado por este con la prisión del Alcalde Mayor y la prohibición, en adelante, de convocar cabildo sin su licencia. La situación llegó a ser insostenible hasta que en 1530, durante la minoría de edad de duque Luis Cristóbal Ponce de León, el Concejo de la ciudad en unión de varios vecinos demandaron al señor en los tribunales por rentas y tierras usurpadas.[52]

De nada sirvió a este el cuento de que aquellos bienes y rentas los gozaba desde «tiempo inmemorial». Había pasado demasiado poco tiempo para que este pudiera borrar las huellas de su apropiación ilegítima. De manera que por sentencia de la Chancillería de Granada se condenó al Duque a que devolviera todas las tierras y donadíos a la ciudad y «común de los vecinos e moradores» y, asimismo, a la devolución de la rentas y frutos que estas hayan rentados desde que se originó la demanda y que, en adelante, no pidiera blanca sobre cada arroba de vino o aceite, ni veintena sobre los paños, ropas hecha, trigo y ganado. La primera batalla se saldó con el éxito de los vecinos aunque el Duque conservara las rentas del almotacen y las penas de montes.[53]

La sentencia fue recurrida por el señor. Los vecinos, envalentonados por el fallo y para contrarrestar en cierto modo la apelación del mismo, contraatacaron de nuevo en demanda de que el Duque fuera condenado al pago de las costas del pleito y devolución de las rentas del almotacen y penas de montes. La nueva sentencia de Granada ratificó en todo el anterior fallo con la salvedad de que ahora las rentas anteriormente citadas quedaron en un tercio para el Duque y dos tercios para la ciudad.[54]

El señor en modo alguno podía darse por satisfecho con una sentencia que prácticamente dejaba en nada su señorío sobre la ciudad arcense. Este recurrió al

[52] M. Mancheño Olivares (1922), vol. I, pp. 394-399.
[53] *Ibíd.*, pp. 399-401.
[54] *Ibíd.*, pp. 401-402.

Consejo a la par que maniobró en la ciudad a través de sus fieles hasta el punto que, entre amenazas y buenas palabras, la comunidad, hasta entonces apiñada, cedió y se avino a transigir mediante una concordia elevada a escritura pública en Villamartín con fecha de 11 de septiembre de 1544. En lo que respecta a las cuestiones territoriales la concordia quedó como sigue:[55]

1) Quedó para el Concejo, con aprovechamiento común y gratuito de los vecinos, el suelo y vuelo de las dehesas del Juncoso, Carnicería, Hoce y Saucedilla y el suelo del monte de Ortales. Y como de propios del Concejo, el vuelo del monte de Hortales y, administrado por el mismo, la Mata de Jocar, con la obligación de que el goce de la bellota quedase para el arrendador de la renta de la carnicería que era renta del Duque.

2) Quedan para el señor las dehesas de la Vega de Elvira, el Convento, Atrera, Esparragoso, Hornillo, Macegososo, Aperchite y Tabla de Zajar, a condición de que se arrienden a personas vecinas y no se puedan traspasar a personas forasteras. Sobre las dos primeras dehesas pesó además la condición que en la parte que no se sembrara debía quedar para el aprovechamiento de los vecinos, al igual que los rastrojos una vez levantada la cosecha y, asimismo, que a los bueyes de labor de los arrendadores de la citadas dehesas se les señalara dehesa boyal dentro de las mismas y no fuera.

A primera vista puede pensarse en la derrota de los vecinos y éxito de Duque. Miguel Mancheño en su obra *Apuntes para una Historia de Arcos* escribe que el señor salió «extraordinariamente favorecido» dado que, a «cambio de algunas ligeras concesiones que poco o nada importaban y que en último término no llegó a cumplir jamás, adquirió perpetuamente el pleno dominio de un basto y riquísimo territorio».[56] Cierto que el Duque se hizo con más de 10.000 fanegas de tierra de dominio pleno que representaban una cuarta parte de todas las tierras concejiles y comunales de la ciudad. Sin embargo, en descargo de los vecinos, sin perspectiva de cambio revolucionario en el horizonte y a la vista de cómo se sucedieron los demás pleitos en la provincia y tras una lectura más atenta de la transacción con el Duque, estimo que obtuvieron algo más que «ligeras concesiones».

Los vecinos obtuvieron confirmación de sus «libertades y franquezas» reales y supresión de la veintena sobre ropas, paños, lienzos, ganados, frutas, trigos, cebadas y otras semillas; se vieron libre de la blanca sobre el vino, queso, lana aceite y «otras cosas»; se desterró para siempre que el Duque, arrendadores de las penas de cámara, los alcaides forasteros y los recaudadores de las rentas ducales pudieran meter ganado a «yerbejar» en los términos concejiles y baldíos de la ciudad; se obligó al señor al pago de las costas del pleito, al pago de las deudas contraídas con el Concejo y con algunos particulares a los que se le tomó caballos y armas para la guerra de Túnez; se libraron para siempre de la intervención y manejos del Duque en los servicios a la corona; ganaron la franqueza de vender caballos y potros sin pena y la tercera parte del almotacenazgo; arrancaron que

[55] *Ibíd.*, pp. 405-408.
[56] *Ibíd.*, p. 419.

corregidores y alcaldes fueran elegidos por un año y no puedieran estar en el cargo más de dos; que los diputados de las penas del campo los nombrase el Concejo; que ningún oficio de justicia o regimiento se cubriera con personas forasteras; que el oficio de alguacil no pueda arrendarse y sólo pueda el señor que hacer merced del mismo a persona vecina por dos años; que los alcaides no puedan ser vecino de Jerez ni caballero; que no puedan hacerse nuevas ordenanzas de las rentas, dehesas y donadíos que corresponden al Duque; que se pusiera en uso la antigua ordenanza sobre el registro de ganado entre los criadores para pesar en la carnicería; que el señor cargase con la provisión de letrado y procuradores de los pleitos de la ciudad y, finalmente, desterraron para siempre de la ciudad al corregidor Alonso Rodríguez Santa Cruz y sus sucesores.[57]

En definitiva: creemos más oportuno concluir que la ciudad de Arcos pagó diez mil fanegas de tierra, aunque con la obligación de arrendar la mayoría de ellas a los vecinos, por verse libre de la omnipresencia del Duque en el gobierno de la ciudad. En adelante el Duque se convirtió en propietario territorial pero en modo alguno en dueño y señor absoluto de la villa. Por lo que sé el nuevo equilibrio de poder y de riqueza entre el señor, el Concejo y los vecinos no volvió a ser cuestionado por ninguna de las partes, al menos hasta la crisis final del Antiguo Régimen.

En el *Campo de Gibraltar*, en Tarifa, don Fabrique Enríquez de Ribera fue denunciado en 1530 por el Concejo y vecinos en la Chancillería de Granada por usurpación de dehesas concejiles, imposición ilegal de rentas y transgresión de los privilegios de la ciudad.[58] Muchos vecinos juraron solemnemente seguir el pleito o «fenecer» y conscientes de lo que se les avecinaba solicitaron «carta de seguro y amparo» que evitase que el señor en represalia los prendiese o les pudiese «herir y matar». El Marqués contraargumentó con la cantinela conocida de posesión «inmemorial» y otras historias: que sus antepasados roturaron las tierras reclamadas; que estas nunca fueron de la villa ya que Sancho VI sólo entregó al Concejo el término que la ciudad tuvo en «tiempo de moros» en el que no estaban inclusas las citadas dehesas y que sobre el particular existía una transacción antigua entre los vecinos y la casa señorial. El Concejo negó todo ello, incluida la «transacción» que no fue tal, y que, en todo caso, fue hecha a espalda de los intereses de los vecinos y rota por el mismo Marqués al imponer un canon a sus colonos de un cahíz de trigo macho por cada arado de tierra, lo que antes era un cahíz de pan terciado (8 fanegas de trigo y 4 de cebada).[59]

El Concejo y los vecinos «probaron bien y cumplidamente sus instancias de demanda» mientras que el marqués «no probó sus excepciones y defensa y

---

[57] *Ibíd.*, pp. 404-418.
[58] AMTA, leg. *Referente la pleyto con los marqueses de Tarifa*, «Copia de demanda interpuesta por esta en el año 1530 a la casa de Medina Sidonia para reintegrarse la ciudad de Tarifa de los terrenos que abusivamente le habían sido usurpado y demás antecedentes relativos a la concordia» y A. Cabral Chamorro (1994).
[59] *Ibíd.*

cosa alguna» y, en consecuencia, declaró el tribunal granadino que todos los montes, prados, tierras, pastos y abrevaderos «eran de dicha villa y sus vecinos». Contestada y recurrida la sentencia por el Marqués y ante la perspectiva de eternizar el pleito, además de las acostumbradas presiones y maniobras de todo tipo, el Concejo se avino a transigir en 1536 en los términos que resumo:[60]

1) El Marqués consolidó la propiedad plena sobre nueve dehesas (Pedrego, Tahivilla, Iruela, Haba, Arráez, Aciscar, Tapatana, Navafrías, Arroyo de las Cuevas) de las diez disputadas; con las «tierras y terrazgos de Almachar y otros asientos» con la particularidad de que la dehesa de Iruela había de ser para los vecinos hasta «después de la vida del dicho Marqués» y el derecho de aprovechar en los términos lo necesario para el sostén de sus almadrabas.

2) El Concejo obtuvo la disputada dehesa de Valle de Arriba y el compromiso del señor de respetar para siempre la propiedad del Concejo sobre todas las demás dehesas y tierras de labor de la villa.

3) Las tierras de Almachar y otros asientos propiedad del señor no se habían de arrendar a forasteros, ni imponer más rentas a los colonos que 8 fanegas de trigo por cada arado de tierra sembrada y ninguna si permaneciera de pasto. Asimismo el Concejo se hizo con el derecho de «tanteo» sobre todas las tierras y dehesas que el señor arrendara.

Por lo demás, los vecinos arrancaron al señor el costo del pleito siempre que no subiera de 600 ducados de oro; 1.000 fanegas de trigo para el pósito; la reducción de las dehesas carniceras hasta 300 cerdos; el pago de los jinetes que participaron en la toma de Túnez; el derecho a avencindar; el desarbitrio de la dehesa del Valle de Arriba y la fijación en 45.000 maravedís del servicio de guarda de la costa.

En suma: propiedad del señor de más de 22.000 fanegas de tierra y monte, y propiedad del Concejo de más de 31.000 y garantía de que en adelante el señor se atendría a la pactado y respetaría los privilegios de la ciudad. De todas maneras la transacción fue bastante gravosa para los vecinos y se nos escapa el hecho de cómo fue posible que el señor de Tarifa saliera de este pleito mejor librado que en todos los anteriores que hemos visto y, sobre todo, qué fue lo que llevó a los vecinos a transigir cuando la primera sentencia se falló a su favor en todos los términos de la demanda. Desde luego, no es de recibo el temor de algunos vecinos a que la sentencia de revista cambiase la dirección del fallo: todo lo más era posible su modificación en un sentido más favorable el señor. ¿Maniobras del Marqués? Por supuesto. ¿Alianza del Marqués con las labradores del lugar? Por supuesto. ¿Miedo de los vecinos? Por supuesto..... Sin embargo no estimo al señor de Tarifa más hábil que el señor de Arcos, ni a sus vecinos más timoratos o débiles que los de Alcalá de los Gazules o Vejer. De hecho la transacción fue discutida por algunos vecinos y otros continuaron el pleito en la Chancillería de Granada, pero fue ahora Carlos V quien acudió en ayuda del Marqués al ordenar al Concejo local que revocará los poderes a los litigantes y que todos se avinie-

[60] *Ibíd.*

ran y aceptaran la concordia. La sentencia en grado de revista de 1540, como ocurriera en Vejer, se limitó ya a confirmar la transacción de 1536.[61]

Años más tarde, Andrés de Velasco y otros, no contentos con denunciar la concordia, reclamaron en Granada la incorporación de la ciudad a la corona. Esta circunstancia la aprovechó el fiscal para adherirse a la petición y por sentencias de 1591 y 1596 y real ejecutoria de ese último año se mandó al Marqués «volver y restituir, y se dé a la parte de Su Majestad y a su Corona la tenencia real y verdadera posesión de la villa de Tarifa, con su jurisdicción y la jurisdicción de todo su término y territorio por su límites y mojones, con todo lo demás anejo y perteneciente al señorío».[62] Evidentemente la incorporación a la corona no afectó a las nueve dehesas y allí continuaron hasta que de nuevo volvieron a estar en el centro de la polémica en la crisis y colapso final del Antiguo Régimen. Con ello abandono Tarifa para adentrarme de nuevo en plena serranía gaditana.

En la *Sierra*, apenas conquistada la ciudad de Ronda, los pueblos circunvecinos de la Serranía de Villaluenga, «llenos de terror», pensaron en el partido más ventajoso que podían tomar y no queriendo sufrir las consecuencias de una conquista, enviaron procuradores al Rey Católico ofreciéndoles sujetarse a su imperio bajo ciertas equitativas condiciones y, así fue aceptado por el Rey. Los vecinos conservaron sus casas y heredades y el Monarca nombró lugarteniente de la serranía a Rodrigo Ponce de León. Durante cinco años ejerció D. Rodrigo la tenencia sin otro poder alguno, pero conociendo las «grandísimas utilidades que podrían resultar a su casa» la creación de un señorío sobre las mismas, solicitó al Rey su concesión y la obtuvo por privilegio de 11 de enero de 1490. Esta primitiva concesión, por tratarse de un lugar poblado de moros y de cristianos viejos, dejó las tierras de los vecinos y del Concejo en el mismo estado.[63]

El señor del lugar no se resignó a ser sólo el señor jurisdiccional y comenzó a apropiarse de las tierras comunales. En 1507 los vecinos denunciaron ante la Duquesa que su administrador de las rentas señoriales había cerrado la mayor parte de las dehesas abiertas y suplicaron que, al menos en algunos de los «hechos» de ganado, se les permitiera la entrada con sus puercos.[64] En esta primera escaramuza, la señora asintió a la demanda de los vecinos, aunque me quedo sin saber si en el todo o en las partes.

Años más tarde varios vecinos, con el retraimiento cuando no oposición de los concejos de las cuatro villas, vuelven a la carga y denuncian en la Chancillería de Granada las dehesas de Cardela, Aznalmara, Mulera, Alcornocal, Marchenilla, Barrida y Echo de Enmedio como dehesas usurpadas y, del mismo modo, las sali-

---

[61] *Ibíd.*

[62] Véase el impreso «Del Régimen caído. Cómo perdieron los pueblos los bienes comunales. El Caso de Tarifa» y otros papeles con resúmenes de la historia en, AMTA, leg. *Referente al pleito con los Marqueses de Tarifa.*

[63] *Breve noticia sobre el señorío de la Serranía de Villaluenga que ha poseído indebidamente la Casa del Duque de Arcos.* Manuscrito de principios de siglo que puede verse en la *Colección de Folletos Varios*, nº 68 de la Biblioteca Municipal de Jerez de la Frontera. Véase también: M. Ladero Quesada (1992 a).

[64] AHN, *Osuna*, leg. 157^{1}, 4.

nas de Hortela (en El Bosque), así como también los derechos ilegítimos de veintena, penas de cámaras y otros. Una primera sentencia (1547) determinó la propiedad del señor sobre las dehesas y salinas litigadas, salvo el monte Mulera donde los vecinos se hicieron con los derechos de pasto y el señor con la montanera. La sentencia de revista (1552) fue mucho más favorable a los vecinos: 1) a favor de los vecinos los pasto de Mulera, Aznalmara, Cardela, Barrida, Hecho de Enmedio, Alcornocal, salinas de Hortales y 2) a favor del Duque las montaneras (tres meses) de dichas dehesas con la obligación de arrendarlas a los vecinos.

Con sentencias tan contradictorias era evidente que nadie podía estar seguro de cuál sería la resolución definitiva del pleito, de modo que ambas partes se avinieron a transigir (1566) en lo que no fue sino una segunda edición de la sentencia de revista: 1) servidumbres de pasto, leña y ramoneo a favor de los vecinos en las dehesas de Mulera, Barrida, Vogas, Hecho de Enmedio, Cardela y 2) propiedad del señor como dehesas cerradas de Aznalmara y Marchenilla y servidumbre de los vecinos del palmito, espárragos y «cosas semejantes». Con fecha 18 de diciembre de 1574 el Rey tuvo a bien confirmarla en todas sus partes.[65]

Finalmente, sé de la existencia de un pleito entre Olvera con su señor Juan Telles Girón y en el que los vecinos alegaron en 1537 que el conde se había apropiado de todos los montes y tierras baldías.[66]

De manera distinta sucedió en aquellas villas y ciudades que desde sus orígenes fueron totalmente de repoblación y jurisdicción señorial.[67] En estas localidades los señores se reservaron parte importante del terrazgo municipal y amplias prerrogativas en la jurisdicción de la villa que, por lo pronto, no fueron cuestio-

---

65 AHN, *Osuna*, leg. 157^{2}, 11b^{b},11^{c},11^{d} y *Breve noticia sobre el señorío de la Serranía de Villaluenga que ha poseído indebidamente la Casa del Duque de Arcos.* Manuscrito de principios de siglo que puede verse en la *Colección de Folletos Varios*, nº 68 de la Biblioteca Municipal de Jerez de la Frontera. De otra parte esta historia hace ya algunos años que llamó la atención de R. Benítez Sánchez-Blanco (1978). No coincido con este autor en su ánimo por cargar las tintas sobre el señor cuya consecuencia es siempre la misma: campesinos indefensos e incapaces de parar la presión de los señores y, desde luego, no puedo aceptar que la sentencia de revista, como argumenta Benítez, «matiza» la de vista, sino que más bien fue un auténtico vuelco a la situación.

66 AHN, *Osuna*, leg. 94^{1}; J. F. Aguado (1987) y (1991), vol. II, pp. 798-805.

67 Ha señalado S. Moxó (1973, pp. 295-296) que en los señoríos nacidos en la colonización con finalidad repobladora en villas o lugares de nueva planta pudo atenderse a tal necesidad de los vecinos -la de su participación en el disfrute de las tierras comunales- al mismo tiempo que se configuraban claramente los bienes territoriales privativos del señor y se esbozaba la participación de unos y otros en el aprovechamiento común de ciertos términos». Suscribo las palabras de Moxó. Para mi la cuestión es mas sencilla: donde el señor se hizo cargo de villas vacías de población éste se reservó cuanta tierra quiso, puso condiciones a los repobladores que no tuvieron más remedio que aceptarlas dado que no es propio de invitados llegar exigiendo. En cierta forma, el razonamiento es muy parecido al sostenido por Brenner (1988, p. 328) para explicar la servidumbre en Alemania Oriental. Brenner alude al hecho de que en Alemania Oriental fueron los señores quienes garantizaron las condiciones de la colonización mientras que los campesinos las «recibían» y, por contra, en varias regiones de Europa occidental fueron los campesinos quienes obtuvieron una mejora de su situación «gracias al éxito de su posición resistencial frente a los señores, que se debía fundamentalmente a la independencia de la organización del gobierno de la comunidad que se fue consolidando a lo largo de un período prolongado».

nadas por los campesinos y concejos locales. La ruptura en busca de un nuevo equilibrio de poder y de riqueza fue ahora obra de campesinos y concejos locales, si bien los enfrentamientos revistieron una menor virulencia, cuando no transcurrieron por cauces más tranquilos.

En la comarca de la *Costa*, en 1649, los campesinos de Chiclana se negaron a pagar el canon del que colectivamente era responsable el Concejo ante el Duque. En 1662 el Concejo repartió nuevas tierras «vagas» a condición de que los campesinos pagasen el canon.[68]

En el *Campo de Gibraltar*, la villa de Castellar de la Frontera fue poblada por su señor don Juan de Saavedra quien hizo «merced a sus vasallos» que hubieran de «venirse a vivir a la dicha de darles tierras en que cembracen trigo y cebada en cantidad de doce caballerías para su sustentación que hera lo que ellos podían sembrar en la dehesa que llaman el Hecho». Pasados algunos años, los vecinos suplicaron al Conde que les diese otras tierras por estar las del Hecho «muy cansadas y flacas». El Conde tuvo a bien permutar a los vecinos la dehesa del Hecho por la de Majarajambuz a condición de que «no tocacen a la bellota ni árboles de ella» que habían de quedar para el aprovechamiento del señor. En treinta años las tierras de la nueva dehesa volvieron a estar «cansadas y muy flacas y de poco llevar, que es la costa más de ir y venir a sembrar las dichas tierras por ser como es lejos de la dicha villa, que lo que cogemos, no nos aprobechamos de las dichas sementeras» y suplicaron al Conde, una vez más, «volver a la dehesa de Hecho de la villa, y nosotros dejaremos libremente a V. E. la dicha dehesa de Majarajambuz». El señor accedió a la petición y en 1549 se firmó la escritura con las condiciones siguientes:[69]

1) El Conde otorga a los vecinos la dehesa del Hecho para que entre estos se las «repartan y siembren, coman y pasten sus ganados las yerbas y barbechos de ellas así vacunos, como ovejunos, yeguas y bueyes y cabras libremente sin otra condición alguna como lo han siempre comido en la dehesa de Majarajambuz y según la costumbre que han tenido y no más».

2) La permuta en modo alguno podía entenderse como menoscabo del «señorío y jurisdicción» del señor sobre la dehesa del Hecho.

3) El señor concede a los vecinos un «pedazo de monte de bellota en la dicha dehesa», para que puedan pastar «en el dicho monte sus puercos y si fuere necesario acojer puercos para provisión a la carnicería de la dicha villa... con licencia de su señoría».

4) En la dehesa del Hecho no podrían tener los vecinos «señorío alguno, salvo en la sementera de pastos que tuviera cada uno en su repartimiento... y que los árboles y bellota demás de la dicha dehesa del Hecho de esta villa se dé a su Señoría y de las personas que su Señoría beneficie o arrendase solamente sin con-

---

[68] AHPC, *GCBP*, leg. 212, Papeles sueltos.

[69] Sobre Castellar y la escritura de transacción: AHPC, *GCBP*, leg. 210, «Gobierno Político de Cádiz. Año de 1849. Algeciras-Castellar. El Alcalde Corregidor remite expediente incoado en el extinguido Gobierno Civil del distrito sobre tierras de baldíos de la villa de Castellar».

tradicción alguna y que no entre en la dicha dehesa de bellota desde 1° de setiembre hasta 10 días de enero de cada un año».

5) En caso de fallecimiento de algún poblador de los que tienen tierras en repartimiento en el Hecho el señor podía «hacer merced de las dichas tierras a cualquiera de los vecinos de la dicha villa conforme inmemorial, salbo si tuviese muger e hijos porque a los tales dándoles petición el dicho Señor Conde les ha de hacer merced de las dichas tierras que así su marido tuvo».

6) Que el ganado que el conde tuviera para el «servicio de su hacienda o le diecen diezmo lo puedan traer» a la dehesa del Hecho, conforme a la «costumbre inmemorial» y lo mismo el Alcayde.

En suma, tras esta larga narración, me atrevo a proponer como resumen el siguiente esquema interpretativo acerca de la erosión del patrimonio público de los pueblos por parte de los señores.

La mayoría de los pueblos señoriales de la provincia gaditana conocieron una primitiva fase real.[70] Tras la reconquista y destrucción del poblamiento musulmán, los monarcas dotaron a los concejos locales de extensos patrimonios territoriales y generosos privilegios y libertades. El posterior cambio de jurisdicción de numerosas villas en favor de los señores por compra -las menos- o donación real -las más- significó la superposición de una autoridad posterior y foránea sobre la previamente constituida de los concejos locales. La jurisdicción y el carácter extensivo del señorío llevó a que todo aumento de la renta tuviera que pasar por la expansión de los derechos del señor (alcabalas, tercias, blanca, veintena, monopolios, etc) y usurpación de las tierras de los concejos.[71] El proceso, que arrancó desde el mismo instante en que las villas fueron cayendo en manos de los señores, terminó por redondearse entre finales del siglo XV y el período de crisis política que se abre en 1504, y no se cierra definitivamente hasta el final de la guerra de las comunidades. Terminado el período de inestabilidad, y aun antes, todos los señores fueron llevados por los concejos locales a los tribunales y demandados por usurpación de tierras, rentas, derechos, libertades y privilegios. La mayor parte de las sentencias fueron falladas en primera instancia a favor de las comunidades locales. Todos los fallos fueron boicoteados por los señores y desde luego recurridos. La poca diligencia de los tribunales; las maniobras, la presión y reacción -casi siempre violenta- de los señores; la división de las propias comunidades locales y, finalmente, la desconfianza acerca de la dirección de los

[70] Desde otra perspectiva, J. Valdeón (1975 a, p. 382) ha venido insistiendo en el hecho de que los «movimientos populares cristalizaron en torno a concejos fuertes, que no habían conocido durante siglos más señor que el propio rey, y que guardaban celosamente sus usos, costumbres y fueros». En Cádiz, si bien no habían transcurrido siglos, la memoria y recuerdo estaban demasiados próximos como para que los pueblos consintieran la ofensiva del los señores sin una previa y fuerte resistencia.

[71] Evidentemente, no podemos coincidir con M. Artola (1978 b, pp. 193-194) cuando señala que el procedimiento en la «creación de grandes fincas» se realizó por cauces «jurídicos y aún más civiles: compra, herencia, dote., siendo excepcionales, si es que llegan a documentarse de forma suficiente, los usos de conversión de jurisdicciones en propiedad». Por contra, S. Moxó (1965, p. 46 y 1973) ha señalado cómo los señores tardíos del siglo XVII, con el ánimo de alcanzar cierto «asiento solariego», orientaron su «autoridad» hacia el disfrute de los montes y tierras comunales.

fallos definitivos, hicieron que la práctica totalidad de los concejos locales pactaran con sus señores. Las «transacciones» de los pueblos con los señores de ningún modo pueden contemplarse como la derrota de los pueblos sino más bien como punto de equilibrio, de poder y riqueza, entre unos y otros.[72] A partir de esos momentos la capacidad de los señores de actuar a su pleno antojo quedó muy limitada y, en cambio, la de los concejos salió reforzada. Los señores al firmar las «transacciones» lograron sanear sus haciendas a corto y medio plazo, pero también con ellas se ataron para el futuro. En adelante los «pactos», el perfeccionamiento del sistema judicial castellano, la fortaleza del Estado, el potencial de sus propios vasallos y concejos locales hicieron imposible el recurso a los viejos expedientes de coacción física y militar para apropiarse de nuevas tierras, rentas, derechos y privilegios. Y por supuesto todos los concejos locales lograron salvar la mayor parte de sus patrimonios territoriales y sólo en algunos de los pueblos que fueron señoriales desde el mismo instante de su conquista -y cuyo caso más paradigmático quizás fuese Castellar de la Frontera- los señores lograron alzarse como primer propietario territorial por encima de los concejos.[73]

A estas alturas nuestras conclusiones son las que siguen: 1) queda claro que fueron los señores los que mediante el ejercicio de la jurisdicción-coerción contribuyeron a erosionar descaradamente el patrimonio territorial de las comunidades locales, como si un «obscuro instinto» les advirtiera de que sería lo único que «sobreviría» tras la revolución liberal;[74] 2) fueron los patrimonios de los pueblos los que engordaron cuando no formaron de la nada el patrimonio territorial de las potentes casas señoriales gaditanas;[75] 3) pese a ello, en ninguno de los casos, ni

---

[72] No ocurrió de un modo distinto en otras partes de Europa. En Francia (B.H. van Bath, p. 234), en unos casos, los señores lograron que las comunidades locales vieran reconocidas sus pretensiones de propiedad sobre las tierras comunales al tiempo que garantizaban a los campesinos ciertos derechos de usufructo y, en otros casos, se procedió a una división de las tierras, mediante la que el señor se hizo con la plena propiedad de una tercera parte y los campesinos del resto.

[73] En el párrafo he usado algunas expresiones de B. Yun Casalilla (1985) por considerar que su análisis y conclusiones en nada difieren de las que yo sostengo. Por otra parte estimo que las líneas de interpretación que he ofrecido, al menos para la provincia de Cádiz, no la desmienten otros trabajos fuera del ámbito geográfico por mí estudiado. Véase por ejemplo, A. Viña Brito (1991). Y en el mismo sentido son reveladoras las palabras de J. Mª Guilarte (1987, p. 118): «El régimen de la tierra que descubren los documentos del siglo XVI se explica en función de la génesis del dominio» y distingue entre aquellos señoríos «instaurados en suelos despoblados» de aquellos otros establecidos sobre «suelos previamente colonizados y ocupados y nacen en tiempos en que la propiedad de la tierra, en manos de hombres libres se ha generalizado», en el que sería «inútil buscar cláusulas que comporten confiscación, en favor del señor, de esa propiedad individual».

[74] *Cf.* A. Domínguez Ortiz (1974), pp. 11-12.

[75] Al lado de las usurpaciones de los señores, me temo que la acumulación de tierras por parte de los mismos mediante su participación en el mercado de la tierra no fuera más que simple anécdota, al menos en el caso de Cádiz. Pese a la salvedad que hago, bien está señalar que en los municipios de Bailén, Marchena, Montilla y Castro (R. Mata Olmo, 1981, p. 45) las compras de tierras por la nobleza «se reducen a pequeñas parcelas relativamente próximas a los cascos y, en ningún caso constatable, afectan a cortijos o dehesas» y en otro lugar, el mismo autor (R. Mata Olmo, 1987, vol. I, p. 127), afirma que «parte importante del patrimonio rústico (señorial) no se gestó por vía de compra o de donaciones, sino al amparo de las posibilidades que ofrecía la merced señorial». Sobre la participación de los señores en el mercado de la tierra de algunas casas gaditanas y andaluzas: R. Mata Olmo

siquiera en los de repoblación tardía, los señores acabaron con la riqueza territorial de los potentes y aun diminutos concejos locales gaditanos y, en consecuencia, 4) la comunidad campesina se mantuvo en todo su vigor, aunque dio un paso importante en su diferenciación interna al poder acceder algunos de sus miembros al arrendamiento de las tierras previamente usurpada por los señores; 5) en todos los casos la usurpación de los señores es inmediata a la reconquista y por lo tanto no cabe hablar de refeudalización sino de la lucha de los señores por feudalizar lo que hasta entonces eran unas comunidades campesinas relativamente libres con generosos privilegios y amplios patrimonios territoriales; 6) en todos los casos el punto de equilibrio de riqueza y poder entre las comunidades y los señores se alcanzó durante la primera mitad o en los dos tercios primeros del siglo XVI, lo que desde luego contribuye definitivamente a no interpretar los pleitos y transacciones gaditanos como la contraofensiva señorial;[76] 7) es a partir de esta

(1984) y para la provincia de Córdoba: E. Cabrera muñoz (1977), pp. 266-271, (1982 b); Mª C. Quintanilla Raso (1979), pp. 231-246 y R. Mata Olmo (1987), vol. I, pp. 130-143. Y evidentemente no deja de llamarnos la atención que I. Atienza Hernández (1987, pp. 279-291) que en su estudio y análisis de la formación del patrimonio de la casa de Osuna sólo incluya las donaciones, las compraventas, las dotes y las herencias.

[76] No soy yo el más indicado para entrar de lleno en el debate sobre la crisis del siglos XVII y la refeudalización -remito a la bibliografía al final de la nota- pero al hilo de todo lo que llevamos escrito hasta aquí me permito hacer las siguientes consideraciones críticas a partir de unos de los libros más reciente (I. Atienza Hernández, 1987) sobre una de las casas señoriales afincadas en la provincia: la Casa de Osuna. El autor parte (p. 5) de que es a partir de 1560 cuando comienza a originarse la crisis de la nobleza» y a comienzos del siglo XVII cuando esta intentó salir de la crisis mediante el asalto al poder, pero también con el «endurecimiento de la presión fiscal, el intento de incrementar las rentas por la asignación de la propiedades nobiliarias, especialmente en señorío, la coacción extraeconómica, la usurpación de baldíos y comunales con el dejar hacer de la Corona, que provocará que frente a un pacífico y estable siglo XVI, en el que a lo sumo la contestación se canalizó por cauces judiciales, en chancillerías y consejos, durante el siglo XVII los conflictos adopten formas más compulsivas y agresivas que llegan hasta el motín y el asesinato de funcionarios señoriales que obligará a intervenir a la monarquía en defensa del orden, la estabilidad social y la protección de los privilegiados». Toda esta historia no cuadra de ningún modo con nuestra propia investigación y de la que hemos dado cuenta largamente en este epígrafe: los señores podrían estar en crisis desde 1560 y buscar su salida desde principios del siglos XVII pero de ningún modo se atrevieron ya con los comunales que para esa época se encontraban a salvo de la voracidad señorial por las transacciones firmadas precisamente en el último tercio del siglo XVI. Tampoco podemos estar de acuerdo con la calificación del siglo XVII (p. 141) como un periodo «de usurpaciones generalizadas» y más adelante añade (pp. 142 y 178-179) que en «esa centuria, los monarcas hacían oídos sordos a la apropiación de baldíos por parte de los señores» y en este caso, cuando especifica la fuente para dicha afirmación, cita los ejemplos (p. 142) de la concesión por parte del rey a Juan Téllez Girón de una licencia para roturar 3.600 fanegas, lo que evidentemente no es ninguna usurpación sino otra cosa. Estimo que los propios datos del autor contradicen la tesis de la usurpación «generalizada» del baldíos durante el siglo XVII, al menos en la provincia de Cádiz. Así, de la usurpación «generalizada» debiera haber dado buena cuenta el patrimonio territorial (p. 263) de la casa entre las dos fechas consideradas (1599 y 1721) y no es precisamente el caso y él mismo se ve obligado a reconocer (p. 264) que «será a finales del siglo XVIII y principios del XIX cuando se produzca un aumento cuantitativo importante en las propiedades rústicas de la Casa de Osuna con la agregación de Estados como los de Benavente, Béjar, Infantado y Arcos». Finalmente, una última prueba de que no estan suficientemente justificadas algunas de sus afirmaciones es que cuando llega la hora de estudiar el origen del patrimonio de la casa de Osuna (pp. 279-291) sólo aluda -en contradicción con afirmaciones anteriores- a las dona-

cristalización cuando en la sociedad andaluza pueden reconocerse los tres elementos básicos que van a vertebrar las relaciones económicos-sociales del Antiguo Régimen feudal en el campo: a) la propiedad individual; b) la propiedad señorial y c) la propiedad colectiva o comunal y 8) finalmente todos los conflicto estudiados caben tipificarlos como antiseñoriales.

2.-LA DERROTA DE LOS PODEROSOS Y EL LENTO AVANCE DE LOS CAMPESINOS SOBRE LA PROPIEDAD MUNICIPAL

Al contrario que los señores, que supieron labrarse un patrimonio desde los primeros tiempos de la conquista, los «poderosos» no tuvieron el mismo éxito, y ello por varias razones. En primer lugar -en este caso en las villas señoriales- tuvieron que competir con los propios señores; en segundo lugar, con otros poderosos; en tercer lugar, con los propios concejos y, en cuarto lugar, con el fallo de los tribunales y comisiones regias ante las que les fue del todo imposible, a falta de cartas y privilegios reales, legitimar la usurpación en grande. El porvenir de los poderosos se jugó, más que en la usurpación de tierras comunales, en su aprovechamiento y usufructo gratuito y, por supuesto, en las compras de fincas y arrendamientos de las tierras de propios y señoriales.[77] Con todo, no conviene exagerar dado que en algunas pequeñas localidades sí lograron hacerse con vastos patrimonios, aunque en estos casos siempre anduvieron por medio viejas concesiones reales.

La borrascosa delimitación e individualización de los distintos términos municipales de la provincia y los desórdenes de ocupación del espacio productivo por parte de campesinos y ganaderos en los primeros tiempos de la conquista llevó a los concejos locales a regularizar las visitas a sus mojoneras y tierras públicas.

Por carta real de 1491 los Reyes Católicos ordenaron al Concejo jerezano la visita de sus mojoneras al menos dos veces al año «para que se noten las intro-

---

ciones, compraventas, dotes, sucesiones y herencias. El resumidas cuenta creo que acierta plenamente A. García Sanz (1989 a, p. 227) cuando escribe: «no parece que, precisamente en el seiscientos, los señores impusieran especiales gravámenes sobre sus vasallos que tuvieran incidencia sobre la actividad agraria» y, más adelante: «No parece, pues, justificado hablar para el siglo XVII de "reacción señorial"». Una introducción al debate europeo sobre la crisis del siglo XVII en, A. D. Lublinskaya (1979) y para España valga: G H. Kamen (1979); Ch. Jago (1982); E. Llopis Angelán (1986) y, desde luego, los interesantes artículos de B. Yun Casalilla (1985) y (1990) y A. García Sanz (1989 a).

[77] No ando nada informado sobre lo que pudo pasar en los siglos XIV y XV. A juzgar por lo que señalan otros autores las usurpaciones de tierras por los poderosos en estos siglos fueron importantes. Sin embargo, por la documentación y bibliografía que he podido manejar para la provincia de Cádiz no puede concluirse en el mismo sentido. Sobre la usurpación de los poderosos en otras provincias andaluzas durante los siglos XIV y XV: E. Cabrera Muñoz (1978) y A. Malpica Cuello (1978). De todos modos M. A. Ladero (1979, p. 110), en referencia a la formación de la gran propiedad en Andalucía, ha escrito que, si bien esta comenzó a realizarse a costa de las tierras y aprovechamiento comunales, en la «la baja Edad Media se limitó a establecer unas vías y formas de intervención que alcanzaron su pleno desarrollo en los siglos XVI y XVII». Evidentemente suscribo la afirmación de Ladero para el siglo XVI y niego la del siglo XVII, para el caso gaditano.

ducciones que en ellos hacen los convecinos pueblos».[78] En Sanlúcar de Barrameda el mayordomo de campo tenía la misión vigilar las dehesas, prados, cotos del Concejo y términos de la ciudad.[79] En la ordenanza de la villa de Zahara y de sus pueblas de Algodonales y El Gastor (Título 16, cap. 8):

> «Que los guardas sean obligados cada mes a visitar ynquirir las mojoneras del término todas, y dar relazión en el Cavildo de los mojones que hallaren desechos o metidos adentro en el término para que se remedien».[80]

En el mismo sentido, la ordenanza de las villas hermanas de la Serranía de Villaluenga (cap. 26):

> «Hordenamos y mandamos que en cada un año por lo menos una ves en el año la justicia y reximiento de estas villas o de cada una de ellas sean obligados a requerir y visitar los términos y moxoneras por donde se dividen y parten los términos de esta serranía con los términos de los pueblos con quien lindan».[81]

En Sanlúcar de Barrameda, en 1529, acordó el Concejo visitar el término una vez al mes.[82] Finalmente, las ordenanzas del ducado de Medina Sidonia reservaron al señor la facultad de nombrar jueces que dirimieran los conflictos y disputas de términos colindantes, auxiliándose de «hombres buenos e más antiguos» y la restitución al uso común de tierras baldías y pastos adehesados ilegalmente, según las mismas prácticas de los «jueces de términos».[83]

En auxilio de las ordenanzas de los concejos vino la propia monarquía.

En las Cortes de Madrid de 1329 el monarca Alfonso XI ordenó que todos los ejidos, montes, términos y heredamientos de los concejos que son tomados y ocupados «por cualesquier persona por sí, o por nuestras cartas, que sean luego restituidos, i tornados a los dichos Concejos».[84] Y Juan II, porque algunos caballeros y personas tomaban rentas y términos, ordenó a los regidores de los concejos que no diesen trato de favor a «los caballeros o personas poderosas» y se obli-

---

[78] B. Gutiérrez (1887 b), p. 263.

[79] P. Barbadillo Delgado (1942), pp. 58-59 y A. Moreno Ollero (1983), p. 63. El mismo Barbadillo informa de las relaciones de visitas conservadas en las Actas Capitulares del Cabildo entre 1521 y 1565.

[80] AMZS, *Ordenanza que esta villa de Zahara tyene para su buen gobierno, (1576).*

[81] AMBE. leg. 24, Ordenanza de las Villas de la Serranía de Villaluenga. Este capítulo no hizo sino seguir las peticiones LXIX, XLV y IV de las Cortes de Segovia (1532), Valladolid (1539) y Toledo (1580) por las que se mandó que los corregidores visitasen anualmente los términos, restituyesen los ocupados y ejecutasen las sentencias. Asimismo, en los «Capítulos que especialmente han de guardar los corregidores para el buen uso de sus oficios», por el primero se les encomendó la de visitar al «menos una vez en el discurso de su oficio los términos del distrito». Véase, *NR*, Libro VII, título XXI, ley XII, «Visita anual de términos por los corregidores: restitución de los ocupados; y execución de las sentencias dadas sobre ello»; título XI, ley XXIII y M. Danvila Collado (1885), vol. II, p. 186.

[82] J. P. Velázquez Gaztelu (1994), pp. 220-222.

[83] M. A. Ladero Quesada e I. Galán Parra (1984), pp. 80-81.

[84] *NR*, Libro VII, título XXI, ley, II.

guen a seguir pleitos sobre su «restitución de sus rentas y términos»[85] Y los Reyes Católicos (Cortes de Toledo de 1480) ante la protesta de los procuradores de los concejos, de que algunos caballeros y otras personas ocupaban lugares, prados, pastos, abrevaderos y términos, ordenaron que corregidores, jueces y pesquisidores procediesen contra ellos y si «hallare que la toma, o ocupación de los dichos términos, o lugares, o de las cosas susodichas, o de cualquier dellas es verdadera... torne, i restituya, i haga tornar, i restituir al tal concejo la possesión libre, i pacifica de aquello que hallare que fue despojado».[86] Pero, sobre todo, los concejos encontraron una legislación copiosa a su favor en los privilegios ganaderos y mesteños[87] que, aunque dirigida a defender los pastos de los ganaderos, indirectamente, por tratarse la mayor parte de las tierras baldías y concejiles de tierras de montes y pastos, constituyó una barrera infranqueable para todos aquellos partidarios de la reja y de la esteva, hasta la disolución final del Antiguo Régimen.

Los «poderosos» no son sino los labradores y ganaderos de mayor cuantía de cada uno de los pueblos. Por lo tanto, en modo alguno estamos ante los modernos labradores y terratenientes: poderosos de Zahara de la Sierra, Castellar de la Frontera, Torre Alháquime, Setenil y otras muchas localidades no pasarían de ser campesinos medios y aún pequeños en localidades como Jerez, Medina o Alcalá de los Gazules. Y si esto es así en la Edad Contemporánea, aún los es más durante los siglos XV y XVI en que la polarización de la riqueza no había hecho más que comenzar. De todos modos son ellos los que tentaron en cuantos ocasiones tuvieron las tierras baldías y concejiles contiguas a sus cortijos y predios.

En Alcalá del Valle, fundada por los «veneméritos soldados retirados» de los Reyes Católicos y «criados de los mismos», triunfaron los poderosos. A Bernal Francés le fue hecha una donación de pasto como para cinco mil ovejas:

> «Por fazer vien e merced a vos, Bernal Francés, nuestro criado e capitán, acatando los muchos e buenos e leales e continuos y señalados servicios que nos avedes fecho e facedes de cada día, espe-

[85] *Ibíd.*, Libro VII, título XXI, ley III.

[86] *Ibíd.*, Ley II y V, tít. XXI, libr. VII. Véase también la ley VI, «Instrucción que deben observar los Jueces en el conocimiento y execución de lo dispuesto por la ley precedente»; ley VII, «Modo de proceder los Jueces de términos en los pleytos sobre la restitución de ellos, con arreglo a la ley anterior»; ley VIII, «Prohibición de hacer merced de los términos aplicados a los concejos» y *Real Cédula de S. M. y señores del Consejo, en que se aprueba la instrucción inserta de lo que se deberán observar los corregidores y alcaldes mayores del Reyno*, Don Pedro Marín, Madrid, 1788, pp. 31-32.

[87] Entre otras cito, *NR*, Libro VII, título XXV, ley IV por la que se mandó (1551) la «Reducción a pasto común de los terrenos públicos y concejiles rotos y destinados a labor; y restitución de los ocupado por particulares» sin licencia real en los últimos diez años; año de 1552, ley V, «Reducción a pasto de las dehesas rotas, y destinadas antes para el ganado» ovejuno y vacuno y rotas en los últimos ocho y doce años; año de 1580, ley VIII, «Reducción a pasto de las dehesas rotas después de pasados veinte años continuos y prohibición de labrarlas»; ley IX, «Reglas y capítulos que han de observarse para la conservación de las dehesas y pastos»; año de 1633, ley IX, «reglas y capítulos que han de observarse para la conservación de las dehesas y pastos»; año de 1749, ley XV, «Modo de executar los rompimientos de dehesas sin perjuicio de la cabaña Real, cría y trato de ganados lanares». Un resumen exhaustivo de la legislación sobre roturas de los siglos XVI-XVIII: F. Sánchez Salazar (1988 a), pp. 25-43; J. Le Flem (1978) y A. Nieto (1959), pp. 124-134.

cialmente en la Guerra con lo moros enemigos de nuestra santa fee católica, e en alguna enmienda e remuneración dellos, por la presente vos fazemos merced e gracia e donación propia e no revocable, que es dicha entre vibos, de tanta cantidad de tierras en que puedan caber y apacentarse e herbajar e pastar cinco mil cabeças de ganado ovejuno».[88]

Bernal Francés se encargó de extender la donación en más de 20 caballerías de tierra. Los vecinos de Setenil denunciaron que este se había apropiado y «ocupado un quarto demás en la dicha dehesa». Por carta real de 25 de septiembre de 1501 se ordenó que por tres o cuatro personas «espertas en el medir» la midiesen y si hayasen que tenía de más las restituyeran para el «bien y pro común».[89] Por compra la dehesa pasó a manos de Beatriz Pimentel quien (1504) solicitó privilegio de cerramiento que fue discutido por las villas de Alcalá del Valle, Setenil y Ronda que poseían derechos de pasto en mancomunidad. Por sentencia de 1514 se concedió el cerramiento pero en la misma superficie en que fue amojonada la dehesa en 1492, esto es, por las cinco mil ovejas. Al mismo tiempo se falló que todo lo sobrante quedara para Alcalá lo que, evidentemente, hizo desistir del pleito a las villas de Ronda y Setenil. Las veinte caballerías de tierra no fueron reintegradas al Concejo. Sola la villa de Alcalá, ahora ante el poderoso duque de Alva y casa de Benamejí, pleiteó en cuantas ocasiones pudo hasta su empalme con los pleitos que originó el decreto de disolución de los señoríos en 1837.[90]

En Arcos y Jerez de la Frontera los concejos derrotaron a los poderosos.

En 1677 se practicó en Arcos de la Frontera un deslinde general de las cañadas del término. Los mayores usurpadores resultaron ser los conventos de la ciudad y en particular el de San Agustín y de los Mercedarios quienes habían plantado olivares en las cañadas hasta el punto de haber dejado muchas de ellas reducidas a «angostas sendas». El Concejo encontró una fuerte resistencia pero, al fin, comenta Mancheño a quien sigo, triunfó el «derecho y recobró el común de vecinos lo que les pertenecía».[91]

En Jerez, entre 1434 y 1666, actuaron distintos jueces de términos «para la averiguación de las tierras valdías, que en la expresada ciudad se allaban, rotas e incorporadas a algunos cortijos, dehezas, y donadíos, y heredades, de algunos monasterios, iglesias y particulares».[92]

---

[88] «Merced de una dehesa capaz para cinco mil cabezas de ganado menor en término Setenil a Bernal Francés, por lo que se nombra a Juan Alcaraz para que la delimite y se suprime las caballerías de tierra que puedan tener allí vecinos de Ronda y Setenil», documento inserto en M. Acién Almansa (1979), vol. III, pp. 626-628.

[89] «La villa de Setenil pide que sea medida la dehesa dada en su término a Bernal francés, y que este vendió al Conde de Benavente, para que se reintegren al concejo lo que había usurpado, pues de tener pleito con tales caballeros saldría perjudicada la villa», documento inserto en M. Acién Almansa (1979), vol. III, pp. 657-659.

[90] Esta historia se cuenta con detalles en AHPC, *GCBP*, leg. 182, «Alcalá del Valle. Don José de Villalón sobre usurpación de tierras baldías».

[91] M. Mancheño Olivares (1922), vol. I, pp. 471-472.

[92] *Real Ejecutoria de el pleito litigado en el Consexo entre el señor Fiscal de él con la Yglesia*

En 1434 obtuvo comisión como juez de término el bachiller Alonso Nuñes de Toledo, quien por sus autos y sentencias mandó «restituir a el uso común de los vecinos de la ciudad todo que justificó perteneserle por derecho, y especial, y señaladamente las tierras realengas y baldías que se habían introducido, y apropiado diferentes dueños de tierras, y dehesas». En 1523 obtuvo asimismo comisión como juez de tierra el licenciado Francisco Cano; en 1551, el licenciado Sánchez Calderón; en 1640, el licenciado Sebastián Gómez de Bargas; en 1661, Gerónimo Abendario y, por subdelegación de este, el asistente sevillano Pedro Núñez de Guzmán y, posteriormente, el juez de la Casa de Contratación, Bartolomé Belásquez y, por subdelegación de este último, Juan de Villanueva Garnica. Finalmente, en 1679, obtuvo comisión Diego Antonio de la Zarza.[93]

La frecuencia de estas visitas de los jueces de términos hacía muy difícil la usurpación en grande como prueba, entre otros ejemplos, la visita en comisión de licenciado Sebastián Gómez a Jerez de la Frontera en 1639.

En 1639, estando en Jerez el licenciado Sebastián Gómez de Bargas para investigar «cierto delito de muerte», le otorgo el Rey comisión para el «apeo y restitución de su término que estuviesen rompidas y agregadas».[94]

Las actuaciones del comisionado fueron recogidas, como era costumbre, en un libro de «sentencias y medidas para que en todo tiempo constase, y se supiese lo que se había restituido al uso público».[95] La visita reveló el cerramiento indiscriminado de cañadas, hijuelas y caminos, siempre acompañado de la introducción de unos cuantas fanegas por parte de las fincas colindantes y que por su escasa importancia no me he molestado en procesar.[96] Mayor importancia tuvieron las usurpaciones en los baldíos de la ciudad:

Colegial, de la ciudad de Xerez de la Frontera, monasterios de religiosos, y demás comunidades, y particulares dueños de tierras, cortijos, y donadíos. Sobre la propiedad de los cerramientos de ellos, el modo de usarlos, y otras cosas, Francisco de Rioja y Gamboa, El Puerto de Santa María, 1739, p. 20.

93 *Ibíd.*, pp. 45-54.

94 B. Gutiérrez (1887 c), p. 168.

95 *Real Ejecutoria de el pleito litigado en el Consexo entre el señor Fiscal de él con la Yglesia Colegial, de la ciudad de Xerez de la Frontera, monasterios de religiosos, y demás comunidades, y particulares dueños de tierras, cortijos, y donadíos. Sobre la propiedad de los cerramientos de ellos, el modo de usarlos, y otras cosas*, Francisco de Rioja y Gamboa, El Puerto de Santa María, 1739, pp. 51-52.

96 Otras denuncias de usurpaciones de tierras en AMJF, *RH*, cajón 7, 13, 16 y 17 y cajón 12, 53.

CUADRO II.1
USURPACION Y USURPADORES DE TIERRAS
EN LOS BALDIOS DE JEREZ A MEDIADOS DEL SIGLO XVII[97]

Aranzadas	Usurp.	Aran.	Mayores usurpadores
1 a 10	13	74	
10 a 25	5	87	
26 a 50	9	395	
51 a 100	7	575	M.ª Yssasi y L. Ponce de León
101 a 200	3	528	P. Fonseca, F. Pacheco, F. Cuenca
201 a 400	3	668	D. Ftes., J. Ortega y G. Villavicencio
401 a 650	2	1.114	García Cuellar y A. Herrera
> 1.000	1	1.096	Sebastían Espínola
	43	4.537	

Las usurpaciones de tierras nunca cesaron como tampoco las denuncias.[98] En algunos casos fueron los propios braceros y pelentrines -al calor de las reales provisiones sobre repartos de tierras- quienes denunciaron las inevitables usurpaciones de los labradores en las cañadas y baldíos colindantes a sus ranchos y cortijos.[99] En Jerez una exhaustiva visita de inspección realizada en 1802 a instancia de un grupo de braceros y pelentrines, reveló que la práctica totalidad de los labradores tenían «señoreadas» parte de las tierras baldías y cañadas del término.[100]

Sin embargo, estimo que el mayor peligro para las tierras de los concejos gaditanos derivó mas de bien de los reiterados intentos de los comisionados reales de vender y componer las tierras usurpadas con los mismos usurpadores, aspecto este que trataremos en epígrafe posterior y que, por tanto, ahora abandonamos.

También los pequeños concejos locales lograron mantener a raya las usurpaciones de los poderosos:

En la Serranía de Villaluenga el colono del duque de Arcos, Francisco Peres y los demás aparceros fueron denunciados en los en los años 1765, 66 y 67 por los concejos, por introducirse «en el terreno común rompiendo y cultibando a su discreción más de ciento cincuenta fanegas de tierra».[101]

---

[97] Elaboración propia: AMJF, *RH*, cajón 8, 25, «Libro compendio de sentencias sobre cañadas, rozas». En este mismo expediente se recojen las sentencias sobre ocupaciones de hijuelas y cañadas.
[98] Entre otros muchos ejemplos: AMJF, *RH*, cajón, 7, «1660. Denuncia contra los que habían roto y sembrado las tierras de Fuente Imbros» y «Denuncia contra D. Juan Velázquez de Cuéllar sobre rompimiento de tierrras realengas junto al cortijo Bernala» y cajón 12, «Año 1687. Usurpación de tierras en la Mesa de Asta y los Arquillos».
[99] AMJF, leg. 94, «Xerez año de de 1802. Tierras usurpadas».
[100] *Ibíd.*
[101] AHPC, *GCBP*, leg. 215, «Diputación Provincial de Málaga. Los vecinos de la nueva población de Benamahoma sobre rompimiento en la dehesa titulada la Rehierta» o «Transacción de la quatro villas de la Serranía de Villaluenga y la de Zahara con la Excma. Casa del Duque de Arcos, Señor que fue jurisdiccional de ellas».

Los poderosos también intentaron apoderarse del terrazgo público con el beneplácito de la monarquía y marginación de los concejos locales. Pero tampoco, por lo que he podido averiguar de esta otra historia, lograron el éxito.

A mediados del siglo XVI el guerrero y caballero jerezano Fernando Padilla Dávila elevó a Carlos V un proyecto de repoblación en el término de Tempul, que en aquellos momentos se encontraba totalmente despoblado.[102] El Concejo jerezano, independientemente de atacar las bases del proyecto de Padilla, argumentó, sabiamente, que de llevarse a cabo la nueva población supondría una extensión del dominio señorial en la provincia.[103] El Monarca, haciendo caso omiso de las razones del Concejo, dio vía libre al proyecto e hizo donación a Padilla de «la singular merced del Castillo de Tempul, con todos sus términos y pertenencias».[104] El proyecto del «poderoso» Padilla chocó frontalmente con los intereses de los «poderosos» ganaderos y con el propio Concejo. Los primeros se verían privados de decenas de miles de fanegas de pastos y montaneras del término de Tempul que en su inmensa mayoría eran aprovechadas de forma gratuita y el Concejo vería mermado su término municipal y su hacienda. Se inició así un corto «pleito de Jerez contra Carlos V» sobre la propiedad del término de Tempul que fue perdido por el Emperador y, en consecuencia, por Fernando Padilla.[105]

De menor envergadura fue la embestida del presbítero Rodríguez de Montesinos quien, entrado el siglo XVII, obtuvo carta del Consejo de Castilla para que el Cabildo jerezano arbitrase en su favor 18.000 aranzadas de tierras con facultad de poderlas romper. El presbítero, a cambio, se comprometió a servir a la corona con 6.000 fanegas de trigo al año para el «abasto de los precidios». Los capitulares jerezanos pleitearon la «gracia» y argumentaron, entre otras razones, lo «grave que resultarían a los ganados de los vecinos, con la minoración de los pastos» y «aviendo averiguado ser todo contrario y entendido a justicia», por real ejecutoria y auto de 1623 se ordenó recoger la «gracia» y que don Rodrigo no usase de la misma.[106]

De menor cuantía fueron las usurpaciones de los campesinos y pegujaleros, sempiternos roturadores de las cañadas y baldíos situados en los rodeos de los pueblos. Las más de las veces estas roturaciones fueron toleradas por los concejos locales cuando no autorizadas por facultad real y, en consecuencia, muchas de ellas escapan al objetivo de nuestro trabajo.

---

[102] Sobre Padilla y su proyecto me extiendo lárgamente en, A. Cabral Chamorro, *La colonización ilustrada y liberal en Cádiz*. Trabajo inédito. Por ahora nos limitamos a abordar la colonización desde el ángulo de la erosión del patrimonio rústico concejil.

[103] *Ibíd.*

[104] B. Gutiérrez (1887 b), p. 17.

[105] *Ibíd.*

[106] *Real Ejecutoria de el pleito litigado en el Consexo entre el señor Fiscal de él con la Yglesia Colegial, de la ciudad de Xerez de la Frontera, monasterios de religiosos, y demás comunidades, y particulares dueños de tierras, cortijos, y donadíos. Sobre la propiedad de los cerramientos de ellos, el modo de usarlos, y otras cosas*, Francisco de Rioja y Gamboa, El Puerto de Santa María, 1739, p. 21 y 58 y J. Velázquez Sánchez (1860), Carpeta 40, 96, Ejecutorias, «Ejecutoria del Concejo en virtud de auto de vista y revista por la que se declaró no haber lugar a la gracia que se había hecho por la Cámara al licenciado Rodrigo Montesino, capellán mayor de presidio de Maroma de 300 caballerías, a la que fueron opositores esta ciudad de Sevilla y el Reino, fecha de 17 de diciembre de 1621».

En la villa de Zahara los campesinos, faltos de tierra de labor, obtienen facultad de Carlos V «para abrir y romper nuevas roturas, de seiscientas fanegas de tierra en el sitio del Lagarín, Salinar y Arroyo de las Huesas» que inmediatamente se repartieron entre los vecinos.[107] En Jerez de la Frontera, a finales del siglo XV, se lleva a cabo el primer repartimiento de tierras del que tengo noticias entre todos «los vecinos pobres que pudiesen criar y sembrar» pan en las tierras baldías.[108] El reparto se encontró con la oposición del Concejo. La monarquía se avino a un arreglo y por Real Cédula ordenó los repartos y, a cambio, el Concejo, obtuvo un aumento de sus tierras de propios a expensas de las comunes.[109] En esta misma ciudad, a mediados del XVIII, el Concejo repartió cuarenta y cuatro suertes de media aranzada en las sierras del término para el establecimiento de colmenares y siembra de «flores y yerbas olorosas». Bien pronto lo colmeneros arañaron hasta 173 aranzadas que fueron denunciadas por el alguacil mayor de campo.[110] Del mismo modo, en Arcos de la Frontera se realizó en 1530 un repartimiento de tierras baldías para el plantío de frutales y viñas.[111] En Olvera, los campesinos hacen caso omiso a las órdenes del Duque de dejar libre los terrenos baldíos en las riberas de los ríos Guadalporcún, Guadaramil y tierras de Lijar.[112] En Sanlúcar de Barrameda, en varias ocasiones, el Concejo concedió pequeñas suertes de tierras para el plantío de viñas o navazos. Pero fueron de mayor importancia las roturaciones arbitrarias: en cuantas ocasiones fueron visitadas las mojoneras y baldíos de la ciudad por los mayordomos de propios durante los siglos XIV-XVI, otras tantas registran el avance de campesinos sobre una, dos y tres aranzadas. El Concejo, ante los hechos consumados, en unas ocasiones optaba por restituir las tierras al dominio público y en otras se limitaba a imponer un canon sobre las mismas.[113] En la serranía de Villaluenga, a finales del XVIII, campesinos y braceros de las villas y de Zahara se abalanzaron sobre la dehesa mancomunada de la Rehierta, con la protesta de los concejos y del señor y por una transacción de 1790 los concejos se comprometieron «a que no se sembrara en lo sucecibo»[114]

En suma, puede concluirse que las usurpaciones de tierras comunales por los poderosos, los pequeños campesinos, pegujaleros y braceros revistieron una menor importancia: las acciones de estos colectivos tuvieron que ver más con los

---

[107] AMAL, *Copia simple de la escritura adicional, otorgada por Don Esteban y Vellido en nombre y representación del Ayuntamiento constitucional de Algodonales. Ante el notario, Don Lorenzo García y León. Algodonales a 16 de Enero de 1870.*

[108] B. Gutiérrez (1887 a), p. 258.

[109] AMJF, *HR*, cajón 22, «Real Cédula señalando terreno a los vecinos de Jerez que no lo tuvieren».

[110] AMJF, leg. 93, «Xerez año de 1754. Autos generales de las causas de denuncias formadas contra diferentes, sobre rompimiento de tierra en la sierra deste término y sembrándola de trigo, y otras semillas, sin permiso» y «Xerez año de 1755. 3º Ramo de causas de denunciaciones, sobre rompimiento de tierras en las sierras, y queda a principio el Auto definitivo».

[111] D. E. Vassberg (1986), p. 174.

[112] AMOL, *LAC*, Acta de 27 de noviembre de 1770 y 6 de mayo de 1771.

[113] A. Moreno Ollero (1983), pp. 187-188.

[114] AHPC, *GCBP*, leg. 215, «Diputación Provincial de Málaga. Los vecinos de la nueva población de Benamahoma sobre rompimientos en la dehesa titulada la Rehierta».

aprovechamientos ilegales y transgresión de las ordenanzas de conservación y custodia de las tierras del Concejo. Pero este aspecto queda por ahora fuera de nuestro interés.

3.-LA VORACIDAD DE LA HACIENDA AUSTRIACA Y BORBONICA DE LOS SIGLOS XVI-XVIII

Más temible que la usurpación de tierras por los señores y poderosos fue la embestida de la monarquía.[115] Con la formación del Estado absolutista,[116] el empeño de la monarquía en sostener una costosa política imperial[117] y la propia estructura de la Hacienda estatal[118] originaron una crónica falta de recursos.[119] El país entero fue puesto en almoneda: títulos de nobleza, hidalguía, rentas, jurisdicciones, oficios, licencias, etc.[120] Los monarcas, acosados por la bancarrota permanente, desempolvaron sus derechos sobre las tierras baldías o exentas de los pueblos.[121] Jueces de tierras y comisionados fueron despachados por los monarcas por todo el reino «para la averiguación, venta e perpetuidad de las tierras valdías concejiles e realengas».[122]

En este epígrafe expondré, en primer lugar, cómo los monarcas obtuvieron unos sustanciosos ingresos de las ventas; en segundo lugar, cómo las comunidades locales de realengos lograron retener sus patrimonios a costa de endeudarse y, en tercer lugar, cómo la aristocracia en las villas señoriales trató de ejercer su opción de compra en las ventas a fin de hacerse con las tierras de los concejos y cómo tuvo

---

[115] A. Nieto (1964, p. 141) ha señalado que en España, a diferencia de Francia, fueron los monarcas y no los señores los «principales usurpadores».
[116] P. Anderson (1989).
[117] I. A. A. Thompson (1981) y G. Parker (1976).
[118] Con ello, y de acuerdo con la advertencia de J. Fontana (1991 b), quiero huir de la simplista opinión de reducir los problemas de la Hacienda al «coste de los ejércitos».
[119] Los problemas de la Hacienda castellana en la primera mitad del siglo: R. Carande, (1977), vol. II, pp. 291-583, (1978). Sobre la segunda mitad del siglo XVI: M. Ulloa (1977) y para el siglo XVII: A. Domínguez Ortiz (1960) y (1984 a); M. Garzón Pareja (1981 b); M. Artola (1982) y F. Ruiz Martín (1990).
[120] A. Domínguez Ortiz (1964); S. Moxó (1971); F. Tomás y Valiente (1975) y (1982); M. Cuartas Rivero (1983) y A. Herrera García (1985) y (1988). A ello no escapó la provincia de Cádiz: para Sanlúcar: F. Guillamas Galiano (1858), pp. 235-250; para El Puerto de Santa María: J. M. González Beltrán (1989) pp. 95-100; para algunos pueblos de la campiña: J. M. González Beltrán (1991), pp. 70-80 y Domínguez Ortiz (1964). El caso de la venta, posteriormente anulada de Puerto Real, al Almirante Francisco Díaz Pimienta en, A. Domínguez Ortiz (1964) y (1987); la venta de de Alcalá del Valle en 1559 en, J. M. Suárez Japón y A. Ramos Santana (1984), pp. 27-28 y el intento de venta de Villamartín en, J. Velázquez Sánchez (1860), «Capítulo de Cortes, pragmáticas ordenamientos y ordenanzas», Carpeta 29, 462. Finalmente, el fenómeno de las ventas de los oficios públicos no fue nada particular en el caso español como puede verse, entre otros ejemplos, en, R. Mousnier (1971).
[121] Sobre las ventas de las tierras baldías en el siglo XVI: D. E. Vassber (1983); J. Gómez Mendoza (1967) y más recientemente, A. Alvar Ezquerra (1990). Subrayo mi coincidencia con los dos primeros títulos citados y mi profundo desacuerdo con el tercero y para cuya crítica remito al comentario que sobre el mismo realiza J. L. López de los Reyes (1993).
[122] AMJF, *HR*, cajón 11, 30.

esta que retirarse ante la presión y rebelión de los concejos locales que, finalmente, lograron también salvar sus patrimonios, aunque eso sí, privatizando su uso como única forma -en el contexto del Antiguo Régimen- de obtener los fondos necesarios con que liquidar los créditos contra sus patrimonios. En suma y desde otro punto de vista, creo que con ello atiendo a las sugerencias de A. García Sanz cuando en un trabajo reciente acerca de las repercusiones de la Hacienda en la economía castellana concluye que «ni en términos reales aumentó tanto la carga fiscal ni supuso un porcentaje importante de la Renta "Nacional"» y llama, en consecuencia, a dirigir la mirada al «cómo y quiénes pagan».[123]

Las primeras ventas se iniciaron en los años finales de la década del cincuenta del siglo XVI, conoció su período experimental en la década del sesenta y se generalizaron en las décadas siguientes,[124] para ralentizarse a finales del XVI[125] y tomar de nuevo un brío inusitado a mediados de la primera década del treinta del siglo XVII.[126] Por último, la dinastía borbónica continuó la política de ventas, ahora so pretexto de la centralización y eficacia administrativa.[127] La provincia de Cádiz como veremos a continuación no faltó a ninguna de las citas.

---

[123] A. García Sanz (1991), p. 18.

[124] D. E. Vassberg (1983), pp. 68-98.

[125] Ante la oposición de las Cortes a las ventas de las tierras baldías, Felipe II (*NR*, Libro VII, título XXIII, ley I) ordenó en 1596 «se tenga la mano de aquí adelante en no proveer Jueces que vendan las tierras concejiles y término públicos y baldíos, que las Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos han tenido por propios: y que no se envíen Jueces a vender ni remedir tierras públicas y baldías y que si por alguna causa algunas tierras de las vendidas se hubieran de remedir, las demasías que se hallaren no se vendan, sino que queden por públicas y concejiles» y lo mismo ordenó Felipe III a cambio de la concesión de un servicio de diez y siete millones y medios de ducados. La oposición de las Cortes de Castilla a las ventas de tierras baldías en, D. E. Vassberg (1983), pp. 183-206. Y sobre ellas comenta Vassberg (pp. 205-206) que resulta difícil evaluar la influencia de las Cortes en las decisiones de Felipe II y sus ministros pero que, no obstante, «es innegable que la oposición de las Cortes determinó, aunque no fuere el factor principal, el rumbo posterior de las ventas de baldíos. Si bien no lograron pararlas totalmente, este órgano representativo actuó siempre como un freno para las ventas y matizaron su avance».

[126] Y ello pese a lo determinado en sentido contrario por Felipe IV en 1632: «que no se vendan tierras baldías, ni árboles ni el fruto de ellos» y más adelante, «prometemos por nos y nuestros sucesores agora y para siempre jamás, en la forma y manera que por su fuerza validación que requiere, que no venderemos ni enagenaremos tierras baldías, ni árboles ni el fruto de ellos, sino que quedará siempre lo uno y lo otro para que nuestros Súbditos y Naturales tengan el uso, i aprovechamiento, de las dichas tierras valdías, i árboles, i frutos de ellos han tenido, i tienen, conforme a las leyes de estos Reinos, i a las Ordenanzas, que tuvieren, i hicieren, por Nos confirmadas» y por la Reina Gobernadora en 1669: «Respecto de los grandes inconvenientes que se reconocen de la venta y enagenación de tierras y baldíos, he resuelto que de aquí en adelante se prohíban». *Cf. NR*, Libro VII, título XXIII, ley I y II y M. Danvila Collado (1885), vol. III, p. 461.

[127] Sobre la Hacienda y dificultades hacendísticas de los borbones: J. Fontana (1973), pp. 13-43; J. Patricio Merino (1981) y (1987); J. Cuenca Esteban (1981) y J. A. Barbier y H. S. Klein (1983).

3.1.-LOS CONCEJOS COMPRAN SUS TIERRAS: LAS VENTAS DE BALDIOS EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVI

Las primeras ventas de tierras baldías en la provincia de Cádiz de las que tengo noticia se refieren a la villa serrana de Setenil de las Bodegas. En 1564 el Concejo se vio obligado a comprar al Rey 264 fanegas «agregadas» por 540 ducados al contado. Visitada la villa por segunda vez en 1591 por el comisionado Fuente de Vergara, tocó el turno al fruto de bellota de la dehesa del Burgo por el que pagó 2.667 ducados para «que la gozase perpetuamente».[128]

En 1582 obtuvo comisión para las ventas de las tierras baldías roturadas en las villas de Olvera, Morón, Cazalla, Osuna, Marchena, Estepa y Teba el licenciado Juan Rodríguez de Haro. Por lo mucho «que tenía que hazer» el licenciado Juan Rodríguez, ese mismo año, obtuvo comisión el licenciado José Lasso sobre las villas de Estepa, Marchena y Teba y quedaron las demás villas para Juan Rodríguez quien, en 1587, fue relevado por el licenciado Pedro Román.

Una instrucción precisa (1558) ordenó la manera en que este había de proceder. En primer lugar, la averiguación y venta de las tierras baldías no afectaban a las tierras roturadas «de más tiempo de cuarenta años»,[129] ni a todas aquellas roturadas con facultad real y, en segundo lugar, se ordenaba que en las tierras roturadas «no procedays (en venta), y que solamente la podays componer queriendo las dos partes voluntariamente» y, sólo en el caso de que los roturadores no se aviniesen a convenir, las «vendereys en pública almoneda a quien más diere por ella».[130]

En Zahara de la Sierra actuaron como comisionados los licenciados Juan Chaves y Luis de Padilla, que dieron por libres tierras a muchos vecinos que las «poseían por justos títulos, y declaró por realengas otros pedazos de tierra que halló sin dueño». Compusieron con el Concejo la venta de las viñas y olivares de las Cobatillas, 112 fanegas en la dehesa boyal y 320 fanegas en las Cabezadas de Algodonales, hazas de la Fuente Alta y Dornajos.[131]

En 1585 el mismo Chaves obtuvo comisión para la venta y adjudicación en «propiedad» de las tierras baldías que se han «rompido y labrado asta fin del año

---

128 Véase la R. C. (AHPC, *GCBP*, leg, 237) firmada en Madrid el nueve de julio de 1665 donde se narra toda esta historia y también unos papeles que llevan por encabezamiento « Extracto de la demanda que se va a interponer por el síndico de esta villa contra el Marqués de la casa de Tavares y Dª María de la Soledad, que se obstentan dueños de las dehesas del Burgo y Tejarejo, o sean Escalante y el Pilar, situadas en este término».

129 Esta medida entronca con la orden de Carlos V (*NR*, Libro VII, título XXV, ley IV) quien a petición de las Cortes, dictó que todos los montes, ejidos, baldíos públicos y concejiles que se habían roturado desde 1541 fueran reducidos a pastos.

130 Sobre las comisiones de Olvera: AMOL, «Título de venta real para Vásquez de don Benito vezino de la villa de Olvera que le otorgó el Licenciado Pedro Román Juez de comissión por el Rey nuestro Señor para la venta y perpetuidad de las tierras baldías de la villa de Olvera y las demás de su comissión. Año 1590».

131 AMAL, *Copia simple de la escritura adicional, otorgada por Don Esteban y Vellido en nombre y representación del Ayuntamiento Constitucional de Algodonales. Ante el notario, Don Lorenzo García y León. Algodonales a 16 de Enero de 1870.*

de quinientos e sinquentas y las tenga tomadas e usurpadas e sean entrado en ellas e las tienen e gozan sin título ni fundamento» en las ciudades de Medina Sidonia, Vejer de la Frontera, Tarifa y Gibraltar.[132] Por la documentación posterior que he manejado de la ciudades de Vejer y Campo de Gibraltar, es seguro que en estas no llegaran a venderse tierra alguna y, por tanto, en ninguna de ellas llegó a actuar el licenciado Chaves.

En la Serranía de Villaluenga, la villa de Benaocaz fue visitada en tres ocasiones: en 1581 el comisionado Pedro de Castro Quiñones vendió a la villa distintas suertes de tierras baldías (9, 3 y 20 fanegas) por un valor de 88 ducados. En 1591, el licenciado Fuentes Vergara compuso con el Concejo la dehesa Boyal y la de Jardela por 200 y 547 ducados respectivamente. Esta última comprada mancomunadamente con la villa de Ubrique. El mismo Fuentes Vergara vendió a un vecino parte del monte apeado del Hondón y, finalmente, en 1599, el Concejo se hizo con 66 fanegas de tierras por 39 ducados que el comisionado Luis de Padilla había vendido previamente a Martín Montero. La villa hermana de Grazalema, compuso con Fuentes Vergara montes y tierras y, entre estas, la dehesa de Hermanilla por 274 ducados al contado. Asimismo, tengo constancia de otras ventas y composiciones de tierras baldías en la villa de Benaocaz, como se desprende de una relación en la que se dice que entre 1591 y 1635 existen otras nueves escrituras en que «suenan en nombre de distintos vecinos particulares» de las que bien «puede inferirse dimanaría de haber comprado la villa y tomado en crédito según el orden regular los expuestos títulos extraviándose después los separados de enagenación que fuese celebrado en su favor».[133]

En Medina Sidonia el juez de baldíos, Nicolás de Chaves, vendió al Concejo 300 fanegas de tierra de labor en el Prado de los Santos y Parra, a cuatro ducados la fanega.[134] Finalmente, en 1587, el municipio sevillano de Morón de la Frontera -que mencionamos aquí por ser la villa madre de donde se desga-

---

[132] La Carta de comisión esta fechada en Tonga a 4 de febrero de 1585: AHPC, *GCBP*, leg. 231, «Montes, 1837. Subdelegación de los Partidos de San Roque y Algeciras. Expediente de los tres pueblos del Campo de Gibraltar para acreditar la propiedad de sus montes».

[133] Las ventas en la Serranía de Villaluenga: AHPC, *GCBP*, leg. 217, «Grazalema y Benaocaz. Testimonio relativo a la conquista hecha a los moros de estas cuatro villas Serranía de Villaluenga del Rosario: su nueva población formalizada en el año de 1501, sin que hubiese mediado ninguna Real concesión ni donación de bienes para propios de los pueblos: expresión de las gracias concedidas por los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel de gloriosa memoria, reducidas a declararles libres y francos de pedidos, moneda forera y otros servicios: compra de algunas fincas en aquellas antigüedades por las dos Grazalema y Benaocaz, no anotando las de las otras dos por falta de sus papeles: y razón de la reunión en que todas las adquisiciones se legitimaron por cesión del Excmo. Sor. Duque de Arcos que los hubo de su Magestad». La venta concreta a "un vecino" en 1591 en, AMBE, leg. 57.«Serranía de Villaluenga. Títulos de los vienes que han comprado y adquirido por sí estas 4 villas, y sus vecinos de Villaluenga del Rosario, Ubrique, Grazalema y Benaocaz desde el año de 1653 hasta el presente de 1827 en la forma contenida» y AHN, *Osuna*, leg. 157^2, $12^{a\text{-}c}$.

[134] AMMS, leg. 835, «Medina Sidonia. Expediente formado para la enagenación de las tierras del Caudal de propios de esta ciudad». En este expediente pueden verse distintas reales cédulas y privilegios de confirmación en los que se hace historia de los títulos de propiedad que el Concejo posee sobre su término de donde procede la información que he ofrecido.

jaría la aldea gaditana de Puerto Serrano- se vio obligado a componer la totalidad de sus tierras y montes comunales.[135]

Las ventas de tierras que hemos rastreado hasta aquí, con ser algunas de ellas importantes para los pequeños concejos serranos, palidecen ante la magnitud de la operación desarrollada en Arcos de la Frontera y, sobre todo, ante las efectuadas en Jerez de la Frontera.

En Arcos de la Frontera el comisionado se apoderó de «todos los terrenos del término pertenecientes al caudal de propios». Pleiteó el Concejo en defensa de sus propios hasta que en 1590 se avino a transigir con el rey por 20.000 ducados.[136]

En Jerez actuó el comisionado Diego de Vega. Entre finales de noviembre de 1583 y finales de mayo de 1586, el comisionado vendió tierras por un valor de 141.742 ducados:[137]

CUADRO II.2
COMPRADORES DE TIERRAS BALDIAS EN JEREZ DE LA FRONTERA EN EL ULTIMO TERCIO DEL SIGLO XVI[138]

Compradores	Aranza.	Sitios
J. López de Yssasi	3.665	Ojuelo, Lapa, Sancarriana, etc.
M. Mrtínez	1.287	Sotillos
J. Caballero Olivo	1.505	Doña Benita y El Foxo
M. Márquez Gaitan	840	Chorreadero
D. Hinojosa	571	El Foxo
F. Zurita	240	Matanza
H. Suarez Toledo	189	Aljosén
R. Cevallos	68	Conejeras
	8.355	

En el cuadro no están ni todos los compradores ni, evidentemente, todas las tierras vendidas en el municipio jerezano. Por fortuna la fuente que he manejado ofrece la posibilidad de calcular el volumen de todas las tierras vendidas a partir del precio medio de gran parte de ellas. Conozco el precio pagado por López de Yssasi por las 3.655 aranzadas de tierra en distintas partidas que asciende a 16.491.528 maravedís y el precio pagado por Márquez Gaitán: 4.477.940 por 840

[135] AMPSE, leg. *Documentos del Término Municipal*, «Puerto Serrano año de 1850. Cuenta justificativa de los gastos originados hasta la fecha que de la misma aparece, en el señalamiento de término y caudal de Propios a esta villa».

[136] M. Mancheño Olivares (1922), vol. I, p. 439.

[137] AMJF, leg. 54, «1841. Sobre anular la concesión hecha a Don Pedro Muñoz de 6020 aranzadas de tierra».

[138] Elaboración propia: *Real Ejecutoria de el pleito litigado en el Consexo entre el señor Fiscal de él con la Yglesia Colegial, de la ciudad de Xerez de la Frontera, monasterios de religiosos, y demás comunidades, y particulares dueños de tierras, cortixos, y donadíos. Sobre la propiedad de los cerramientos de ellos, el modo de usarlos, y otras cosas.* Francisco de Rioja y Gamboa, El Puerto de Santa María, 1741, pp. 68-72; 76-82 y 92-95.

aranzadas.[139] Esto es, un precio medio por aranzada de 4.665 maravedís o, lo que es lo mismo, 12,44 ducados por aranzada. Dado que sabemos que en Jerez el comisionado vendió tierras por valor de 141.742 ducados, puede estimarse un volumen de tierras vendidas en Jerez de 11.394 aranzadas.

Obviamente, el Concejo y algunos particulares se opusieron a las ventas por considerar los baldíos como propios de la ciudad por donación y privilegio real y apelaron al Consejo de Hacienda y al Consejo Real que fallaron a favor de la legitimidad de las ventas.[140] En ningún caso fueron reconocidos los títulos de los pueblos: los viejos privilegios reales de donación de términos a los concejos sólo afectaban a la jurisdicción que no a la propiedad real de las tierras exentas.

Vuelto a la ciudad el comisionado para «proseguir en la perpetuación de dichas tierras baldías», entre el 18 de mayo de 1588 y el 18 de noviembre del mismo año vendió 142 aranzadas de tierra por un valor de 1.878 ducados. Las ventas iban en serio. El Concejo, ante el riesgo de perder la mayor parte de su patrimonio rústico, se vio abocado a entrar en liza y comprar sus propias tierras mediante un contrato de «asiento» firmado en noviembre entre la ciudad y el rey en los términos siguientes:

1) Las tierras enajenadas entre los años 1583 y 1586 «queden por vendidas y esa ciudad y los dichos particulares apartados de dicho pleito».

2) Las vendidas entre 1586 y 1588, «queden para ella (la ciudad) quitándolas a las personas a quienes se perpetuaron pagando setecientos y siete mil y cuatrocientos y nueve maravedís en que se vendieron».

3) El Concejo se obligaba a pagar en tres plazos 21.500 ducados para que «el dicho Diego de Vega ni otro ningún mi juez de comisión no venda ni perpetúe en ningún tiempo ningunas de las tierras que pertenecen a esa ciudad y vecinos de ella».

4) La ciudad se obligaba a pagar las costas de las pesquisas sobre averiguación del dicho juez de las tierras, por la suma de 12.950.834 maravedís.

En definitiva, la ciudad se vio privada de diez o doce mil aranzadas de tierras y al pago, para no verse privada del resto, de 22.000.0000 maravedís y el Rey sacó en limpio para su hacienda 62.000.000 maravedís.[141]

Para el caso jerezano y arcense he podido ofrecer el valor del total de las ventas-composición de tierras baldías. Para el conjunto de la provincia contamos por fortuna con las cifras de Vassberg: 212.600 ducados.[142] En Jerez y Arcos se vendieron y compusieron tierras por valor de 187.455 ducados o lo que es lo mismo, el 88,17 por ciento del total de ventas de la provincia.

Las cifras de ventas de tierras baldías en la provincia fueron importantes pero, después de todo, Cádiz no salió tan mal parada dentro del conjunto andaluz como muestra el siguiente cuadro que ofrecemos a continuación:

---

139 *Ibíd.*

140 AMJF, leg. 54, «1841. Sobre anular la concesión hecha a Don Pedro Muñoz de 6.020 aranzadas de tierra».

141 AMJF, *HR*, cajón 11, 30 y leg. 54, «1841. Sobre anular la concesión hecha a Don Pedro Pérez Muñoz de 6.020 aranzadas de tierra».

142 D. E. Vassberg (1983), p. 238.

CUADRO II.3
TOTAL DE VENTAS DE TIERRAS BALDIAS EN ANDALUCIA EN EL REINADO DE FELIPE II[143]

Provincias	Cantidad en ducados	% del total andaluz	% sobre total de España
Jaén	847.520	36,93	17,55
Córdoba	441.961	19,26	9,55
Málaga	422.853	18,43	8,76
Sevilla	369.678	16,11	7,65
Cádiz	212.600	9,27	4,40
	2.294.612	100,00	47,91

Este mismo cuadro nos permite hacer un balance de toda la tierra vendida en la provincia durante el siglo XVI. Basta aplicar una regla de tres simple a las fanegas de tierras vendidas en Jerez y su valor y el total de ducados de las vendidas en la provincia para que lleguemos a la cifra -muy hinchada dado que las tierras de Jerez son con diferencias las mejores de la provincia- de 17.000 aranzadas.

Parte de lo reseñado hasta aquí concuerda con la tesis de Vassberg para el siglo XVI, cuando señala la preferencia que la monarquía dio a los concejos municipales en la compra de las tierras baldías. Sin embargo se equivoca Vassberg en un aspecto importante de su argumentación, cuando subraya que concejos municipales e individuos recibieron igual trato de la Corona en las compras de tierras baldías. En concreto afirma Vassberg: «salvo que los municipios mostraran buenos títulos sobre ellas -caso poco frecuente-, se procedía a venderlas en pública almoneda, si bien siempre tenía la opción de adquirir las tierras» y concluye: «Como se puede observar, los municipios recibían un trato muy semejante a los otros ocupantes de los baldíos».[144]

A ello podemos añadir: en primer lugar que ni en Jerez, ni en Zahara, ni en la Serranía de Villaluenga, ni en Setenil, ni en Olvera, ni en Arcos de la Frontera, hubo ventas de tierras a los concejos en pública subasta y, en segundo lugar, que en ningún caso podemos hablar de venta real y sí de utilización de la amenaza de venta como mecanismo disuasorio con el que obtener para la Hacienda unos ingresos importantes, pero absolutamente ridículos en comparación con los que se podrían haber obtenido en venta real.

Para probarlo basta unos sencillos cálculos: en Jerez de la Frontera las tierras públicas en 1750 suman una superficie de 111.561 aranzadas por las que el Concejo jerezano pagó 21.500 ducados, lo que hace un precio medio por aranzada de 0,192 ducados. Las ventas del comisionado ascendieron a 141.742 ducados. Si consideramos el precio que Jerez pagó por sus tierras como precio de mercado, llegamos a la conclusión de que en Jerez fueron vendidas, entre 1583 y 1586, 738.239 aranzadas o, lo que es lo mismo, varias veces la totalidad del término municipal.

143 Elaboración propia: D.E. Vassberg (1983), p. 238.
144 *Ibíd.*, p. 90.

Si emprendemos otro camino la conclusión a la que llegamos es la misma. El precio medio que alcanzó la tierra vendida en Jerez por el comisionado fue de 746,4 ducados por cada caballería de tierras, es decir, un precio de cerca de 65 veces superior al que Jerez pagó por quedarse con la propiedad plena de todas las tierras realengas y baldías. Pero es que ni siquiera las ventas fueron tales, como prueba el caso de Medina. En esta ciudad el juez de baldíos vendió al concejo 300 fanegas a cuatro ducados cada una y fueron los propios jueces de baldíos del siglo XVII los que denunciaron estas venta «por enormísima lesión que en ella había havido por haverlos arrendados algunos años por ocho mil ciento noventa y tres reales cada uno».[145]

La tesis que hemos expuesto aquí sale reforzada de un análisis de las ventas de baldíos en los siglos XVII y XVIII, como veremos a continuación.

3.2.-LA PROSECUCION DE LAS VENTAS: LA COMISION DE LUIS GUDIEL Y EL CENTRALISMO BORBONICO (XVII-XVIII)

La geografía de las ventas de tierras baldías en la segunda mitad del siglo XVI no abarcó al conjunto de la provincia. Estas afectaron sobre todo a Jerez y, puntualmente, a la sierra norte. La sierra sur, la comarca de la Janda, el Campo de Gibraltar y parte importante de la Campiña permanecieron al margen de las ventas. Las ventas de los siglos XVII[146] y las XVIII[147] terminaron por involucrar al resto de la provincia en una magnitud desconocida en el siglo XVI, y lo que es también importante: el punto de mira se dirigió ahora a los pueblos señoriales.

En aquellas villas de antigua señorialización y donde el señor del lugar conservaba un papel preeminente por encima de los propios concejos, los señores trataron de ejercer su opción de compra por encima de las comunidades locales y dio lugar a un conflicto a tres bandas (rey-señor-concejo) y, por contra, en los grandes concejos de señorialización más tardía y donde el señor se encontra-

---

[145] AMMS, leg. 835, «Medina Sidonia. Expediente formado para la enagenación de las tierras del Caudal de propios de esta ciudad».

[146] A diferencia del siglo XVI, para el siglo XVII, no disponemos de un trabajo general sobre las ventas de las tierras baldías. Para Andalucía, tenemos el pequeño artículo de A. Domínguez Ortiz (1984 b) y unas cuantas páginas del mismo autor (1984 a, pp. 213-232) que son más bien una llamada de atención a cerca de lo mucho que queda por hacer en este terreno y el de J. Calvo Poyato (1990) que desde luego tampoco cubre las expectativas que pueden sugerir su título. Un caso concreto de venta de tierras baldías en, M. Garzón Pareja (1985). De distinta naturaleza es el trabajo de R. Fernández Carrión (1984) y cuyo título no corresponde al contenido en el que sólo se limita a estudiar el caso de la ciudad de Antequera. En fin, creo que mi investigación en este epígrafe está en condiciones de dar respuesta sobre la dirección en que se movieron las ventas de tierras baldías en la provincia de Cádiz que, como señaló hace ya algunos años A. Domínguez Ortiz (1978, p. 352), «o bién tuvo por efecto transferir tierras de aprovechamiento colectivo a otras de propiedad particular o bién obligó a los municipios a rescatarlas mediante la entrega de ciertas cantidades». Adelanto ya que de las dos alternativa fue la segunda la que se impuso.

[147] En peor situación estamos para el siglo XVIII y a falta de otros trabajos puede verse, por lo que de aprovechable tiene como introducción a nuestro objeto, A. Rodríguez Silva (1986) y J. Calvo Poyato (1988).

ba mediatizado por la potencia de los vecinos, fueron los propios concejos, al margen de la autoridad del señor, los que se entendieron con la monarquía. En el primer caso tenemos a los municipios del señorío de Villaluenga (Benaocaz, Grazalema, Ubrique y Villaluenga) y los del señorío de Zahara (El Gastor, Algodonales y Zahara) y en el segundo caso tenemos a los de Medina Sidonia, Arcos de la Frontera, Alcalá de los Gazules y Jimena. En uno y otro caso la historia volvió a repetir el proceso que hemos descrito para el siglo XVI: 1) los monarcas volvieron a obtener unos sustanciosos ingresos; 2) los concejos locales retuvieron sus patrimonios territoriales a costa de hipotecarse y 3) los señores que pretendieron hacerse con la totalidad de las tierras de los pueblos, aunque no lo lograron, se hicieron, sin costo alguno, de unos títulos de propiedad que sancionaba por segunda vez su usurpación.

3.2.1.-RESISTENCIA Y EXITO DE LOS GRANDES CONCEJOS: ARCOS, MEDINA SIDONIA, JIMENA DE LA FRONTERA, ALCALA DE LOS GAZULES Y JEREZ DE LA FRONTERA

En 1609 Felipe III accedió a la suspensión de las ventas de tierras baldías a cambio de la renovación de un servicio de 19,5 millones de ducados.[148] Aunque Domínguez Ortiz asegura que las ventas quedaron suspendidas durante varios decenios, creemos más correcto hablar de paralización o ralentización y obstrucción de las mismas para reanudarse con intensidad a partir de la crisis de 1627 y las que le siguieron que originaron «un incremento de la presión fiscal sin precedente, añadiendo a los recursos regulares un sin fin de arbitrios» y venta de todo lo vendible.[149]

Entre 1614 y 1635 fueron despachadas distintas comisiones de ventas de tierras baldías a Cristóbal Chirinos, a Juan Moreno, a Juan Bautista, a Juan de Hervias y a su hijo Juan de Hervias, al licenciado Juan de Aguayo, a Francisco de Roxas y al Corregidor de Alcalá la Real, pero no habían «tenido efecto la restitución de los dichos bienes siendo de grande inconveniente el que estos negocios haian pasado y pasen por muchas manos como se ha visto y ha mostrado la experiencia que se han causado dilaciones y competencias en todos los dichos jueces».

El Rey decidió confiar la operación a «personas que sólo atiendan a la liquidación del negocio» y, en 1635, obtuvo comisión el caballero de la Orden de Calatrava Don Luis Gudiel y Peralta en los términos siguientes:

> «...confío paséis a la ciudad de Granada y demás ciudades villas y lugares de dicho reinado y otras partes, donde vieredes que convenga, y averigüeis por informaciones títulos y papeles que sobre lo dicho hubiere y se hubieren causado, y por los demás vías y modos

[148] *NR*, Libro VII, título XXIII, ley II.

[149] A. Domínguez Ortiz (1984 b), p. 513. En otro lugar, Domínguez Ortiz (1973, pp. 351-352) habla de «despiadada fiscalidad».

que conbengan, las tierras que me pertenecen en el dicho reino por la dicha conquista, repartimiento y adjudicaciones, y confiscaciones de bienes de los dichos moriscos expelidos, y quién y quáles personas las tiene ocupadas las que no lo están que pertenezcan a mi corona y patrimonio que tiene nombre de valdías no lo siendo. Y así mismo los árboles y encinas que están en las dichas tierras realengas y de particulares y lo demás y de particulares y lo demás que se me debe y puede pertenecer por razón de lo susodicho en el reino de Granada».[150]

Los primeros pasos de Luis Gudiel tropezaron con la competencia de la Sala de Mil Quinientos y por Real Cédula de octubre de 1638 el Rey resolvió «que se forme una Sala de tres ministros del concejo de con el dicho Don Luis Gudiel para que vean y determinen todos los negocios tocantes a su comisión en todo lo que hubiere agrabio de parte o perjuicio», en todo lo que no hubiese determinado definitivamente en primera instancia Luis Gudiel. Evidentemente el juez de la nueva Sala lo era Luis Gudiel, junto con los licenciados José González, Antonio Contreras y el marqués de Jódar.[151]

Finalmente, el todopoderoso Gudiel recibió en abril de 1639 una ampliación de su comisión y nuevas competencias. En primer lugar, al reino de Granada, se sumaban ahora los territorios de Córdoba, Cañete la Real, Morón, Pruna, Argamitas, Puebla de Cazalla, Almajen, Teba, Hardale y los pueblos gaditanos de Jimena de la Frontera, Olvera, Algodonales, Zahara, Torre Alháquime y Jerez de la Frontera; y, en segundo lugar, por entender el Rey que en algunas de las composiciones y ventas de tierras baldías «que se ha hecho por algunos de los jueces que para ellos han tenido comisión en los dichos lugares» había sido su hacienda «engañada y dagnificadas» en grandes sumas de maravedís, fue su voluntad, otorgar a don Luis Gudiel comisión para poder deshacer los «dichos fraudes» y poder «volver a tratar de las nulidades lesión o engaño».[152]

La historia de la actuación de Luis Gudiel es la misma que hemos visto de los comisionados en la segunda mitad del siglo XVI:

1) Denuncia del comisionado a las ciudades y villas por tener usurpadas y/o arrendadas tierras baldías propiedad de la corona.

2) Negativa de los concejos en base a los títulos de donación y privilegios reales de la Baja Edad Media.

3) Rechazo del comisionado de los privilegios y cartas medievales que sólo prueban el dominio útil sobre los baldíos pero en modo alguno la propiedad real.

4) Ofrecimiento por los concejos, por vía de transacción y asiento, de una determinada cantidad de ducados a cambio de una escritura de venta real de los bienes baldíos.

---

[150] La Real Cédula: AMOL, «Villa de Olvera. Copia del título de los montes y tierras que posee esta villa. 1646» y F. Oriol Catena (1987), pp. 123-131.

[151] La Real Cédula: AMOL «Villa de Olvera. Copia del título de los montes y tierras que posee esta villa. 1646».

[152] La Real Cédula: *ibíd.*

5) Aceptación por parte del comisionado de la cantidad ofrecida por los concejos y venta real mediante escritura de las tierras en litigio.

El proceso es idéntico en todas las localidades de las que he podido reunir información. Sin embargo, no es el caso de las escrituras de ventas que siempre incluyen algunas cláusulas particulares que atañen a las circunstancias concretas de cada localidad. De algunas de ellas daremos cuenta a continuación y otras la reservamos para un epígrafe posterior.

En la *Sierra*, en Olvera, actuó como subdelegado el capitán Alonso Martínez Caballero y como fiscal Juan González Valle. No se anduvieron por las ramas y denunciaron como tierras baldías todas las del Concejo y las de muchos particulares. No tardaron mucho en comenzar los embargos. Los vecinos alarmados -de eso se trataba- se reunieron en concejo abierto y acordaron ofrecer al subdelegado una composición por 12.000 ducados, pagaderos en cuatro plazos, «por todos los montes, dehesas, tierras y demás posesiones que la dicha villa tiene por propios, y asimismo las que gozan los particulares como hacienda propia suya».[153]

En noviembre de 1640 fue extendida por don Luis Gudiel la escritura de venta:

> «...compongo vendo y doy por venta real por juro de eredad para agora y para siempre jamás en la forma que más haya lugar de derecho, al dicho concejo y vezinos que son y fueren de dicha villa para ellos y para sus erederos y subsesores y para quién de él o de ellos hubiere título o causa en qualesquier manera por los dichos cuatro cuentos y quatrocientos y ochenta y ocho mil maravedís para que disponga a su voluntad como de cosa propia o adquirida por justos y derechos títulos».[154]

En la *Campiña* fue denunciado en abril de 1639 el Concejo de Arcos de la Frontera por el mismo fiscal Juan González del Valle y actuó también, como subdelegado, Alonso Martínez, quienes compusieron y vendieron al Concejo por 27.200 ducados, «por juro de heredad para ahora y siempre jamás», todas las «tierras posesiones y dehesas, prados, montes, y abrevaderos y términos con todas sus entradas, y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres quantas tienen y le pertenecen de hecho y de derecho en qualquier manera por los dichos diez cuentos, y doscientos mil maravedís».[155]

En el *Campo de Gibraltar*, denunciado el Concejo de Jimena, este compuso y compró sus tierras baldías por 11.000 ducados.[156]

Distinto fue el caso de Medina Sidonia en la comarca de la *Janda*.

---

[153] *Ibíd.*

[154] La escritura de venta y todo lo referente a la villa de Olvera: *ibíd.*

[155] AMAF, *Disposiciones y Ejecutorias de Propios*, leg. 228, «Arcos de la Frontera. Año de 1835. Espediente formado para la data a censo enfitéutico de las tierras y arbolados correspondiente al caudal de Propio y Arbitrio de esta ciudad entre sus vecinos acreedores a ellas conforme a las órdenes que lo previenen».

[156] AMJIF, leg. 6.8, *Libro de reparto de fincas de propios: 1830-1836.*

En 1642 obtuvo comisión del rey para la averiguación y venta de los baldíos el sevillano Juan de la Calle, a quien acudió el sanluqueño Francisco de Novela para la compra de 180 fanegas de tierras baldías de Medina. La ciudad ofreció 9.500 ducados por las tierras y por la confirmación de todos los privilegios en forma «de compra y venta de todos los dichos términos valdíos y dehesas, boyales para que los tubiesédes en dominio y propiedad» y así quedo la ciudad, en «quieta y pacifica posesión de sus términos», hasta que en 1672 fue denunciada por el nuevo comisionado, Gerónimo Abendario. En modo alguno, argumentó el comisionado, podía aceptarse la escritura de 1643 «porque vuestro término se reputaba por más de nueve leguas cuadradas y que sería por lo menos la mitad de tierras valdías y realengas cuyo valor en propiedad era de más de doscientos mil ducados». No conforme con ello, presionó al Concejo reclamando la «restitución de todo lo que haviades percibido desde el dicho año de seiscientos y cuarenta y tres hasta la determinación deste pleito». Entre denuncias, ratificaciones, vistas, autos, traslados, plazos y súplicas el pleito duró diez años. En 1682, el Concejo de Medina ofreció servir con 8.000 ducados que fue aceptado por el rey quien, en consecuencia, dictó:

> «...declaro tocaros y perteneceros por posesión y propiedad y dominio la jurisdicción y tierras de todo vuestro término para que podáis usar del útil aprovechamiento dellas en la forma que lo habéis hecho asta aquí sin que aora ni en ningún tiempo se pueda mover controbersia alguna en nombre de mi Real hacienda ni pretenderse ser de ella derecho alguno a las dichas tierras».[157]

El caso de Alcalá de los Gazules escapa al siglo XVII y se inserta en la política de centralización e intervención auspiciadas por la dinastía borbónica. En 1706 se creó la Junta de Incorporación con el objetivo de entender «todo lo segregado de la Corona»: rentas, jurisdicciones, baldíos, etc. Desde sus orígenes la Junta «principió a inquietar a la villa, suscitándole pleitos y disensiones acerca de la propiedad de las tierras baldías y realengas».[158] Suprimida esta, se encargó al Consejo de Hacienda de su cometido y, finalmente, se creó en 1738 la Junta de Baldíos para que «conociese privativamente de ello con absoluta inhibición de todos los Consejos, Chancillerías, Audiencias, Tribunales y demás justicias y Jueces de estos reinos y señoríos, de cuyas providencias determinaciones y providencias no hubiese ni pudiese haber recurso alguno de apelación ni suplicación».[159]

---

[157] AMMS, leg. 835, «Medina Sidonia. Espediente formado para la enajenación de las tierras del caudal de propios de dicho pueblo» y AHPC, *GCBP*, leg. 227.

[158] AHPC, *GCBP*, leg. 172, Informe del Alcalde de Alcalá, firmado en Cádiz el 7 de Septiembre de 1840 y dirigido al Gobierno Civil, con motivo de probar los derechos de propiedad de la ciudad sobre las tierras de propios, baldíos y comunales.

[159] Texto del Superintendente General de Baldíos J. Ventura Guel *cit*, en J. M. Mangas Navas (1981, p. 143). Y algo de ello informa la *NR*, Libro VII, título XXIII, ley III. A la ejecución del Decreto de 8 de Octubre de 1738 se opuso un mes más tarde la Diputación de los reinos de Castilla, León y Aragón, si bien con escaso éxito ante la arremetida del fiscal Jover Alcázar quien volvió a sentar las bases «legales, doctrinales y jurisprudenciales de la regalía del soberano sobre los bienes vacantes».

Por Real Orden de 25 de Noviembre de 1743 se hizo saber a la villa que «acudiese al Juzgado de Baldíos con el fin de transigir las cuestiones pendientes sobre todos los de su término». Alcalá ofreció pagar un servicio de 100.000 reales en las siguientes condiciones:

1) Que habían de quedar todos los baldíos para el uso, goce y aprovechamiento de la villa, como hasta entonces lo había estado, sin que nadie la inquietase en su posesión.

2) Que todos los autos y diligencias practicadas por los jueces de comisión y demás tribunales se declarasen sin efecto, nulas y canceladas para evitar nuevos litigios.

3) Que la villa quedase en libre administración y pacífica posesión de todos sus términos, propios y arbitrios en la forma que lo había estado hasta entonces.

4) Que respecto a estar la villa en posesión inmemorial de todos sus términos, y de dar licencias a los vecinos para la formación de plantíos y construcción de artefactos, se aprobasen las licencias dadas hasta entonces conservándola en posesión de estos derechos y prerrogativas.

La Junta de Baldíos informó al Rey positivamente sobre los términos propuestos por Alcalá «con tal que esta aumentase el servicio que había ofrecido, hasta la cantidad de 200 mil reales». En vista del informe, «se dignó S. M. declarar por Real Orden de 4 de febrero de 1744, que los referidos pleitos se transijieran bajo las condiciones estipuladas por la villa, en 230 mil reales». El Cabildo aceptó, con tal de que se le relevase «perpetuamente del pago de la media annata y derechos de valimientos, en cuya gracia convino también S. M.» por otra Real Orden de 4 de marzo de 1744.[160]

El mismo comisionado real que actuó en Medina Sidonia en el siglo XVII intervino en Jerez de la Frontera, municipio de la *Campiña.* De nada sirvieron a la ciudad los títulos y escrituras de composición y compra de las tierras baldías de mediados del siglo XVI. El comisionado, tras la averiguación de las tierras públicas agregadas a las fincas particulares optó en algunas ocasiones por su venta: Dionisio Suares de Toledo, compuso con el comisionado Juan de la Calle 85 aranzadas de tierra que se encontraron agregadas a su cortijo de Aljosén; el licenciado García de Cuéllar compuso y compró 480 aranzadas en el sitio de Fuente Bermeja; Martín Alberto Dávila compuso y compró 188 aranzadas en el sitio de Vega Romana y el Monasterio de la Cartuja, 360 aranzadas en los sitios de Lomopardo, El Real, La Caulina y Condesa García. De otra parte, Gómez de Avila, subdelegado de Pedro Pacheco, vendió en 1644 al marqués y general Gerónimo Manzibradi, 2.012 aranzadas de tierras baldías en los sitios de Lomo del Caballo, Mesa de Bolaños, Lomopardo y Buenavista.[161]

Cf. S. M. Corona (1992) p. 146. En esta obra (pp. 287-313) puede verse la respuesta del fiscal para quien dudar de la potestad del rey de enajenar los «Valdíos, Despoblados, y Realengos, sería especie de sacrilegio, y poner los labios en el Cielo».

[160] AHPC, *GCBP*, leg. 172, Informe del Alcalde de Alcalá, firmado en Cádiz el 7 de septiembre de 1840 y dirigido al Gobierno Civil, con motivo de robar los derechos de propiedad de la ciudad sobre las tierras de propios, baldíos y comunales.

[161] *Real Ejecutoria de el pleito litigado en el Consexo entre el señor Fiscal de él con la Yglesia*

Las ventas y composiciones de tierras llevadas a cabo por el comisionado Sebastián Gómez de Vargas llevaron al Cabildo jerezano a presentar un memorial al Rey. El Cabildo puso al descubierto la maniobra de algunos labradores que tras denunciar e informar al Consejo de Castilla del escándalo de las usurpaciones de tierras baldías, la tomaban por «ocasión para que les vendan las tierras de dicho término; y el dicho juez porque se dilatase la comisión y sean premiados los que intervienen en obrar semejante daño». La ciudad solicitó «le honre y haga merced de mandar que no se vendan ni pongan los dichos términos o a lo menos sea oída en justicia antes de ser despojada».[162]

El memorial cayó en saco roto y la ciudad fue obligada a pleitear con el Monarca todas las composiciones y ventas de tierras baldías que, finalmente, fueron devueltas al caudal común.

En 1640 pleiteó contra la Iglesia Colegial de Cádiz y consortes como compradores de tierras baldías, y por autos de fecha de 1646 y 1657 se declararon «nulas las ventas, y composiciones».[163] En 1678 pleiteó contra Francisco Ponce de León, Lorenzo Fernández de Villavicencio y otros compradores de tierras concejiles, y por auto del año siguiente se mandó, en cuanto a las tierras compuestas con el comisario regio, se «embargasen, y secuestrasen».[164]

Finalmente, y al margen de los comisionados, usó el Monarca en algunas ocasiones de otros expedientes:

En Jerez, Conil, Lebrija (Sevilla) y Trebujena, el rey Felipe IV hizo donación (1641) a Gaspar Alonso Pérez de Guzmán de cincuenta caballerías de tierra:

Colegial, de la ciudad de Xerez de la Frontera, monasterios de religiosos, y demás comunidades, y particulares dueños de tierras, cortijos, y donadíos. Sobre la propiedad de los cerramientos de ellos, el modo de usarlos, y otras cosas, Francisco de Rioja y Gamboa, El Puerto de Santa María, 1739, pp. 72-76; 83-90 y 110.

[162] El «Memorial» completo en, B. Gutiérrez (1887 c). La protesta del síndico procurador jerezano sobre algunas de estas ventas en, AMJF, *RH*, cajón 7, 15, «Copia de la escritura de venta de 24 caballerías de tierra en Gibalbín a Don Bartolomé de Villavicencio a 500 ducados la caballería que recibió el Rey en importe y se contradijo por el síndico procurador de esta ciudad respecto a valer dichas tierras 1.000 ducados más cada caballería, deberá la ciudad alegar de la enormísima que con el arrendamiento que han gozado y están reintegrado el desembolso. En el año de 1768 gozaba estas tierras vinculadas la Señora Marquesa de la Mesa mujer del Señor Marquez de Beldehermoso».

[163] *Real Ejecutoria de el pleito litigado en el Consexo entre el señor Fiscal de él con la Yglesia Colegial, de la ciudad de Xerez de la Frontera, monasterios de religiosos, y demás comunidades, y particulares dueños de tierras, cortijos, y donadíos. Sobre la propiedad de los cerramientos de ellos, el modo de usarlos, y otras cosas*, Francisco de Rioja y Gamboa, El Puerto de Santa María, 1739, pp. 21-22; 58-59 y 72-73.

[164] *Ibíd.*, pp. 54-55 y AMJF, *RH*, cajón 7, 1, «Executoria. Se mandó volver al uso público las tierras compuestas por Don Bartolomé Belasquez» y cajón 7, 8, «Certificación de Don Ramón de Baraxas escribano... en que consta de la providencia hecha por parte de esta ciudad en el pleito sobre las tierras que se habían vendido en estos términos en que obtuvo esta ciudad sentencia de vista a su favor, año de 1646 y de revista que confirma la citada por el año de 1653 por la que se les restituye a Jerez todas las tierras que se litigaron vendidas dentro de los términos de Tempul, consta lo que se articuló en la octava y 19 pregunta sobre que las tierras de este término desde Sanlúcar, Lebrija, Puerto de Santa María y Puerto real, cinco leguas en cuadro hasta la torre que se dice de Martín Dávila, las tierras que hay señoreadas de particulares, comunidades y monasterios y obras pías, todas son cerradas y todo su aprovechamientos de sus dueños sin que tengan alguno en ellas de común los demás vecinos lo que deparan con extensión 30 testigos presentados por esta ciudad».

«Por quanto teniendo consideración a que vos Don Gaspar Alonso Pérez de Guzmán, Duque de Medina Cidonia gentil hombre de mi Cámara y Capitán General y Capitán general de las costas de Andalucía continuando lo mesmos que an hecho buestro pasados haveris ofrecido servirme con quinientos infantes vestidos armados navegados y pagador por cuatro meses he tenido por bien haceros merced, como por la presente de mi propio motu y cierta ciencia y poderío Real absoluto... sin perjuicio de tercero os la hago de cincuenta caballería de tierra...».[165]

Nueve en los términos de Trebujena y Lebrija en el sitio de la Rehierta; dieciséis en Jerez en los baldíos que llaman de Maxa Alta; quince en Medina en los baldíos de Valde Jermoso y diez en Conil de la Frontera «para que las tengan por propias vuestras por juro de heredad perpetuamente para siempre jamás».[166]

3.2.2.-LAS VILLAS SEÑORIALES DE LA SERRANIA DE VILLALUENGA Y DE ZAHARA O EL JUEGO A TRES BANDAS: LOS CONCEJOS, LOS SEÑORES Y LA MONARQUIA

Las tierras de antigua señorialización tampoco escaparon a la voracidad de la monarquía. Tal es el caso de las cuatro villas hermanas de la Sierra de Villaluenga y del marquesado de Zahara, señorío de los duques de Arcos.

En el siglo XVI se trató, como hemos visto, de ventas puntuales que en modo alguno afectaron a la totalidad de los patrimonios rústicos de los pueblos y, desde luego, en ningún caso cuestionaron la propiedad que el señor venía disfrutando por los mismos títulos por los que los pueblos se vieron obligados a comprar al Rey las tierras baldías.

Las primeras ventas que conozco de las cuatro villas de la Serranía de Villaluenga se refieren al año 1634 en que tuvo que concurrir el Concejo de Grazalema a Granada para oponerse «a la composición y compra de los montes que pretendían varios vecinos, fundándose para ello en el conocido perjuicio que se seguía al común... atento a que los concejos los habían pagado a su Magestad de que tenían cartas de pago» y, un año después, se vio la villa obligada a concurrir, mancomunadamente con Zahara, a una subasta por sus propios montes «para que así quedase común todo el arbolado» y por el que tenían concertados 1.000 ducados.[167]

---

[165] AMLE, leg. 1, Encuadernado con papeles varios.

[166] *Ibíd.*

[167] AHPC, *GCBP*, leg. 217, «Grazalema y Benaocaz. Testimonio relativo a la conquista hecha a los moros de estas cuatro villas Serranía de Villaluenga del Rosario: su nueva población formalizada en el año de 1501, sin que hubiese mediado ninguna Real concesión ni donación de bienes para propios de los pueblos: expresión de las gracias concedidas por los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel de gloriosa memoria, reducidas a declararles libres y francos de pedidos, moneda forera y otros servicios: compra de algunas fincas en aquellas antigüedades por las dos Grazalema y

En suma, simples escaramuzas en relación con lo que se avecinaba. El topoderoso Gudiel y su delegado, el capitán Alonso Martínez, comisionados para la «venta y perpetuación de los montes y tierras que encontrase pertenecer a la corona por la anterior conquista de dicho distrito hecha a los moros por los Señores Reyes Católicos», presentaron demanda a las cuatro villas de la Serranía de Villaluenga y a varios vecinos particulares «pretendiendo ser de patrimonio real los montes, dehesas, tierras, prados y demás cosas del término de estas dichas villas». Salieron oponiéndose el Duque, los vecinos y el Concejo. El Duque, tras presentar el privilegio de donación de las villas que los Reyes Católicos hicieron a su quinto abuelo don Rodrigo Ponce de León, entabló un corto pleito y, finalmente, se avino a componer con los comisionados un servicio de 18.133 ducados por los apeados de las villas y 5.559 ducados por los apeados de los particulares y, a cambio, obtuvo la adjudicación, en venta real, de «todos los montes, dehesas y tierras comprendida en los términos de estas villas».[168]

Los concejos de las villas y los vecinos reclamaron ante el Consejo de Hacienda solicitando que la adjudicación «fuese para con ello». Al viejo pleito pendiente de las villas con el Duque sobre los oficios jurisdiccionales se sumó este de las tierras baldías, hasta que, en noviembre de 1645, «escusando los grandes gastos causados y que devían causarse de seguir dicho litigio», firmaron una primera escritura de transacción que fue confirmada por Real Cédula de fecha 4 de abril de 1648. Esta primera transacción no fue aceptada por los vecinos quienes, en cabildo abierto, opusieron diferentes reparos que no afectaron a lo principal del convenio y que fueron aceptados por el Duque. Nuevas reuniones de los representantes de las partes en Ronda y Marchena y escritura final en diciembre de 1648 en los términos que siguen:[169]

1) El señor cede a los vecinos los montes y dehesas apeados por Luis Gudiel, con la particularidad «en que no entran las dehesas y montes que S. E. solía tener, ni la parte de Reyerta que gozaban las quatro villas en común con la villa de Zahara». Respecto a la Rehierta, queda para el Duque el dominio directo y el útil durante los tres meses de montanera y, a cambio, los vecinos obtienen los derechos de pasto y yerba el resto del año.

2) Quedan para el Duque la dehesa Matulero, los Montes Barrida, Hecho de Enmedio, Entresacos de Cañada Grande y Bogas y cede a las vecinos el monte de Cuebezuela y Mulera en el mismo estado en que estaba antes de la composición con Luis Gudiel, es decir, con la imposición de un canon anual de 253 ducados.

3) Los concejos se comprometen al pago de 20.128 ducados que el Duque tomó a censo para el pago de la composición por los montes apeados de las villas y 1.590 ducados por los apeados de los particulares.

El resto de las cuestiones acordadas se refieren a las garantías de pagos, al

Benaocaz, no anotando las de las otras dos por falta de sus papeles: y razón de la reunión en que todas las adquisiciones se legitimaron por cesión del Excmo. Sor. Duque de Arcos que los hubo de su Magestad».

168 *Ibíd.*

169 *Ibíd.*

cobro de las rentas atrasadas, entrega de los títulos, oficios jurisdiccionales y cesión graciosa de S.E. de 2.000 ducados a las villas.[170]

En el marquesado de Zahara la actuación del fiscal Juan González del Valle y del subdelegado Alonso Martínez sirvieron para resucitar los viejos pleitos pendientes con el señor y como oportunidad única de deshacer la desventajosa transacción de 1620, por la que el señor vio asegurada su usurpación de miles de fanegas de tierra.

Como ya hiciera en la villa de Olvera, el fiscal denunció prácticamente la totalidad del término (tierras, montes, viñas, huertas, molinos, batanes, corrales y solares) y condenó a los vecinos particulares y al Concejo a la restitución con sus frutos. Los vecinos y los síndicos Juan Muñoz Becerra y Martín López Marcos contradijeron todo ello y, finalmente, ofrecieron al comisionado la composición de todas las tierras y casas denunciadas de manera que quedase sin «ningún valor ni efecto» la merced que los Reyes Católicos hicieron de la «villa y su término y jurisdicción, con todos sus prados, montes, dehesas, pastos y los demás contenido en dicha merced» a don Rodrigo Ponce de León.[171]

En este estado, intervino el Duque reclamando para sí la composición en virtud de la donación que los Reyes Católicos «hicieron de merced a Don Rodrigo Ponce de León, quinto abuelo de su parte, de la villa y su término y jurisdicción, con todos su prados, montes, dehesas, pastos y lo demás contenidos en la dicha merced» y que su antecesores la «habían poseído por el título de mayorazgos y que el haberla tenido el dicho Concejo y vecinos, había sido precaria y facultativamente por permisión de los Duques de Arcos, Marqueses y Señores de la dicha villa».[172]

La villa contraatacó las pretensiones del señor y aun la del comisionado real. En primer lugar, argumentaron, la villa fue ganada a los moros por el rey Juan II a principios del siglo XV y, reconquistada por los musulmanes en a finales de 1481, pasó definitivamente a manos cristianas en 1483 en que, por derecho de «postliminio[173] la volvieron a recobrar los vecinos y pobladores que antes la tenían y sus sucesores, por cuya causa los referidos Señores Reyes, atendiendo a los buenos servicios de sus vasallos, vecinos y pobladores de la expresada villa, y por conservación le hicieron merced de todos los dichos montes de bellotas, tierras, frutos y demás heredamientos, casas y posesiones, haciendo repartimiento de todo ello, en que se comprende todo el sitio de la jurisdicción» y, en consecuencia, los derechos del Duque sólo

> «contenía y podía pretender derechos de vasallaje sobre los vecinos y no propiedad y dominio en dichas tierras y montes que siendo como eran antes que la dicha merced se hiciese de sus partes y ante-

[170] *Ibíd.*
[171] AMAL, *Copia simple de la escritura adicional, otorgada por Don Esteban y Vellido en nombre y representación del Ayuntamiento Constitucional de Algodonales. Ante el notario, Don Lorenzo García y León. Algodonales a 16 de Enero de 1870.*
[172] *Ibíd.*
[173] Acerca de la figura jurídica del postliminio: P. Fuenteseca Díaz (1951-1952).

cesores pobladores de la villa por los dichos títulos, no pudieron S.S. M. M. los Reyes mandar ni donar una misma cosa dos veces, pues la dieron primero a sus vasallos por sus servicios y remuneración. Que aún cuando la dicha merced fuese cierta como de contrario se afirma no puede perjudicar al derecho de los repetidos vecinos y pobladores que tenían adquirido antes ése tierras y heredades, mayormente sabiendo S.S. M. M. y dicho Señor Duque de Cádiz que eran propias como se infiere del dicho privilegio de merced que contiene las palabras siguientes: "Según que oída la dicha villa las tiene y posee y le pertenece haber y tener"».[174]

y, en segundo lugar, que nunca el señor ni sus antecesores habían poseído en la villa tierra alguna legítimamente y sí las diez dehesas usurpadas por las que el Concejo y vecinos entablaron pleito hasta la transacción de 1620.

Todo fue inútil. Por auto del Alcalde Mayor de Ronda de 29 de septiembre de 1639 se declaró «no haber lugar a la composición pedida por parte del concejo y vecinos de Zahara y puebla de Algodonales, perteneciendo en caso de composición al dicho Duque de Arcos». Notificado el auto al Duque, y «no obstante estar cierto de su derecho», se avino a transigir con el comisionado por la suma de 88.000 reales en los términos que siguen:[175]

1) Quedan para el señor todos los montes, tierras, dehesas, predios y ejidos comprendidos en el término de Zahara y puebla de Algodonales «según y como de todo ello hicieron merced a el referido Duque de Cádiz, los Señores Reyes Católicos y se contiene y declaran en la dicha merced y título de confirmación y privilegio».

2) Queda de igual modo para el señor el sitio conocido por la Reyerta que disfrutan en mancomunidad las cuatro villas de la serranía de Villaluenga y la villa de Zahara.

Negocio redondo para S.E. que pasó de la noche a la mañana a ser dueño y señor sobre las personas, casas y tierras y, por tanto, catástrofe para los vecinos.

Por cabildo abierto de 8 de marzo de 1641 los vecinos de Zahara olvidaron sus viejos pleitos con el señor y rebajaron sus pretensiones a que el señor «cediera a dicho concejo los montes, viñas, molinos, tierras y demás heredamientos comprendido en la villa y su término, en la misma forma que de S. M. hubo y compró, menos las nueves dehesas, tierras, ventas, mesones, escribanías, y otras posesiones que S. E. tenía como suyas antes de la denunciación motivo de la cuestión, obligándose la villa y vecinos a la paga de dichos ochenta y ocho mil reales». El señor se avino a convenir con el Concejo mediante una escritura de transacción que fue confirmada por el Rey el 30 de diciembre de 1643 en los términos siguientes:[176]

---

[174] AMAL, *Copia simple de la escritura adicional, otorgada por Don Esteban y Vellido en nombre y representación del Ayuntamiento Constitucional de Algodonales. Ante el notario, Don Lorenzo García y León. Algodonales a 16 de Enero de 1870.*

[175] *Ibíd.*

[176] En *Ibíd.* puede verse la transacción incompleta y parte de esta historia. La escritura completa y

1) S. E. cede, renuncia y traspasa al Concejo y vecinos particulares las dehesas, montes y tierras siguientes: Vieja, Gastor, Monesterejo, Olivarejo, Río, Jabonero, Cantero, Belludo; Lagarín, Almendralejo, Parralejo, Cama del Puerco, Albarranes y demás tierras baldías y de labor, posesiones, casas, huertas, viñas y olivares y demás heredamientos, pastos, yerbas y aprovechamientos que tienen y puedan tener, con la condición expresa de que en dicha cesión no entra el sitio de la Reyerta de 12.000 fanegas de tierra y monte, en los que el señor se reserva el aprovechamiento del fruto de bellota.

2) Las yerbas y pastos (enero-septiembre) de la Reyerta quedan para los vecinos de Zahara y pueblos de Ubrique, Benaocaz, Grazalema y Villaluenga, para que las disfruten mancomunadamente.

3 Que en la Rehierta, a los vecinos de Zahara, se les había de dar licencia por el Corregidor y Concejo para cortar la madera para casas, molinos, batanes lagares, carretas, arados, vigas para plancha y cualquier otro edificio, de los árboles de fruto y pino. Y en cuanto a la madera de los demás árboles (Algarrobos, sauces, acebuches, etc.) se podrían cortar sin licencia alguna.

4) Los vecinos de Zahara podían aprovechar en la Reyerta la leña -que no sea de árbol frutal o pino- que necesitaran y, asimismo, los pastos, y caza y pesca en los tiempos que la ley lo permitiera.

5) La tierra de labor de la Dehesilla de Arroyo Molino -dentro de los límites de la Reyerta- queda para el Concejo y vecinos para que puedan arrendarla como hasta aquí lo han hecho.

6) El Concejo cede al señor algunos pedazos (Beguino y Navazos) de tierra de la Reyerta que hasta ahora ocupaban los vecinos.

7) El Concejo paga a S.E. 80.000 reales en los plazos, en la parte y lugar a que está obligado S.E. ante S.M., y el señor paga a la villa 8.000 reales y la carga del cinco por ciento, media annata y demás derechos y gastos de la composición, título y escritura, traslado, confirmación, etc.

8) El ganado de los vecinos que comen el fruto de bellota en los montes Quejigalillo y Albarranas, propiedad del Concejo, podría entrar a beber agua en la fuente del Buitre, en la Rehierta.

En suma, una segunda edición de la transacción firmada por el Concejo y el señor en 1620.

Esta transacción fue discutida por las cuatro villas serranas de Benaocaz, Villaluenga, Ubrique y Grazalema por lesión a sus vecinos. Los concejos se vieron obligados a ratificarla en tres escrituras de transacción con el duque (1645, 1648 y 1649) que merecieron aprobación real el 6 de diciembre de 1649.[177]

---

otros detalles puede verse en un rico manuscrito extendido por el registrador de la propiedad del Partido de Olvera que recoge un conjunto de inscripciones de dominio del Concejo de Algodonales depositado en AMAL y fuera de catalogación. Más detalles en, AHPC, *GCBP*, leg. 236, «El Gastor, 1834-47» y leg. 237, «Zahara».

[177] Un resumen de los pleitos desde principios del XVI al XVII entre las cuatro villas hermanas de la sierra y la de Zahara por los terrenos de la Rehierta y en los que al mismo tiempo se cruzan los pleitos de los cabildos catedralicios y los Deanes de Málaga y Sevilla por algo tan terreno como el

3.2.3.-LA INDEFENSION DE SETENIL DE LAS BODEGAS Y EL LOGRO DE LOS PEQUEÑOS CONCEJOS DE TORRE ALHAQUIME, ALCALA DEL VALLE Y TREBUJENA

La real villa serrana de Setenil de las Bodegas fue conquistada a los moros por los Reyes Católicos en 1484. Desde entonces estuvo en «posesión, propiedad, gose, y disfrute» de las dehesas y tierras del Burgo, Tejarejo, Las Macetas, La Manga, y Arroyo de los Lobos, hasta que estas fueron denunciadas «por suponerse agregada a ellas porción de tierras realengas».

En 1564 el Concejo se vio obligado a comprar al rey 264 fanegas «agregadas» por 540 ducados al contado. Visitada la villa por segunda vez en 1.591 por el comisionado Fuente de Bergara, tocó el turno al fruto de bellota de la dehesa del Burgo, por el que pagó el Concejo 2.667 ducados para que la «gozase perpetuamente». En 1635 dio el rey comisión a Francisco de Rojas quien vendió a la villa las tierras de Macetas, Aguilera, el Rancho, Cañadita, la Manga y Arroyo de los lobos en precio de subasta de 11.027 ducados. Ese mismo año apareció por la villa Luis Gudiel para «la averiguación, restitución y composición de las tierras realengas y árboles de fruto de bellotas» y, una vez más, el Concejo, por vía de composición, se hizo con 35 fanegas de tierras en las que había cien árboles, por 304 ducados. La historia continúa: en 1654 obtuvo comisión del monarca Simón de Merlo para que pudiese «reconocer los concejos, comunidades o personas particulares a quienes están vendidas algunas tierras baldías y realengas, y que se han extendido a mayor que el que se le permite por sus títulos» y en 1655 le fue ampliada la comisión a las «usurpaciones hechas en las ventas de los árboles». Simón Merlo decidió proceder contra la villa por «lesión enorme y enormísima» que había contra la real Hacienda en la venta de las tierras y del fruto de bellota que sólo en renta importaban cada año 2.720 ducados. Setenil ofreció 7.000 ducados por la aprobación y confirmación de las ventas pero no fue aceptado por la sala del Consejo que ordenó «quedara pregonado para ver si había mayor postor». Entre pregón y pregón, alegaciones y súplicas, el fiscal las arrendó hasta que «hubiese quien las comprare por su justo precio»: Setenil ofertó 20.000 ducados. Nuevos pregones y pujas y remate final, en 28.000 ducados a favor de Rodrigo Salcedo, vecino de Ronda.[178]

Por de pronto los vecinos de Setenil tuvieron con qué consolarse, dado que las dehesas de Tejarejo el Burgo y Tierras Nuevas fueron vendidas por el comi-

---

diezmo puede verse en, AHPC, *GCBP*, leg. 215, «Diputación Provincial de Málaga. Los vecinos de la nueva población de Benamahoma sobre rompimiento en la dehesa titulada la Rehierta». Y en concreto en los sesenta folios que se encuentra cosido a este expediente que llevan por título: «Transacción de la quatro villas de la Serranía de Villaluenga y la de Zahara con la Excma. Casa del Duque de Arcos, Señor que fue jurisdiccional de ellas».

[178] En AHPC, *GCBP*, leg, 237, puede verse la R. C. firmada en Madrid el nueve de julio de 1665 donde se narra toda esta historia y también unos papeles que llevan por encabezamiento « Extracto de la demanda que se va a interponer por el síndico de esta villa contra el Marqués de la Casa de Tavares y Dª María de la Soledad, que se obstentan dueños de las dehesas del Burgo y Tejarejo, o sean Escalante y el Pilar, situadas en este término».

sionado con determinadas servidumbres a favor de la villa. En la del Burgo el nuevo propietario sólo lo era del fruto de la bellota -o lo que es lo mismo, por tres meses que es lo que dura el tiempo de montanera-, del derecho a cortar madera para las majadas y tinadones de los cerdos y del entresaco y limpia de los árboles. El resto del año quedó para el común de los vecinos y sin que por esa razón «pague cosa alguna». En la de Tejarejo quedó también para los vecinos el pasto, pero sólo en caso de que el nuevo dueño no sembrara dicha dehesa.[179]

La historia termina mal. Interpretaciones en las escrituras y dificultades en los pagos de las tierras compradas por la villa en 1635 (Macetas, Aguilera, Rancho, Cañadita, Manga, y Arroyo de los Lobos) movieron a pleito en el Consejo en 1654 y 1791, pero como la «villa y sus vecinos hubiesen benido a pobreza por faltarle el principal ramo de su riqueza, le fue preciso suspender la prosecución de un litigio tan costoso» y quedó sólo para los vecinos el disfrute del suelo. Finalmente, por providencia dada en Granada en 1828, vino a recaer el arbolado en Juan Ramón de la Calle.[180]

En tan largo proceso la villa fue privada del disfrute del suelo y vuelo de 2.400 fanegas y del vuelo de 1.600. En suma, de un patrimonio de más de 4.000 fanegas de tierra los vecinos se quedaron tan sólo con los pastos de 1.600 fanegas, de las que, por otra parte, no podían hacer uso de ellas para la siembra de cereales y semillas.[181]

Los monarcas y los comisionados trataron a Setenil sin tregua ni cuartel. Le hicieron pagar miles de ducados por 4.000 fanegas de tierra que al final perdieron. Por mucho menos, los grandes concejos de Jerez, Arcos o Alcalá, compraron al Rey y conservaron, de una vez por todas, unos inmensos patrimonios rústicos. ¿Por qué esta diferencia? Se me escapa la letra menuda, importante en estas cuestiones, pero sin duda hay que relacionarlo con la influencia, relaciones y poder de los grandes concejos, capaces de defender y sostener un litigio, con los apoyos necesarios, hasta el final y, por supuesto, con la tenacidad de los comisionados en los que no cabe excluir el cohecho.

Los concejos de Alcalá del Valle y Torre Alháquime tuvieron mayor éxito

---

[179] *Ibíd.* La R. C. de confirmación de venta dio también a Rodrigo Salcedo, «licencia y facultad poder y autoridad para que si quisiéredes ahora o en otro tiempo las podáis vincular, y hacer mayorazgo vos y cualquiera de los poseedores que fueren de ella». Con posterioridad las tierras que comprara Rodrigo Salcedo, pasaron a manos de José María Montalvo, marqués de casa Tavares y Pesadilla quien vendió a Antonio Portilla, comerciante de Ronda, las dehesas de Escalante, Tejarejo y Tierras Nuevas, quedándose el marqués con el mayorazgo del Monte El Pilar, de una cabida de 1.000 fanegas. Sobre este particular me informo en una carta fechada en agosto de 1834 de Diego Sáenz de Santa María, apoderado del Marqués y dirigida al Gobernador Civil de la provincia, que puede verse en mismo legajo y expediente.

[180] *Ibíd.*

[181] *Ibíd.* Los cálculos de las superficies de las dehesas y tierras proceden del mismo legajo (237) y expediente de un «estado» titulado, «Año 1841. Provincia de Cádiz. Villa de Setenil. Estado de los montes baldíos, realengos, de dueños conocidos, de propios, de establecimiento públicos a cargo del Ayuntamiento o Diputación Provincial, de particulares, de memorias, capellanías, patronatos, de comunidades religiosas estinguidas o existentes y de la Hacienda Nacional que ubican en término de esta villa».

y lograron conservar íntegros sus patrimonios rústicos. Las razones del éxito hay que buscarlas, en primer lugar, en el desinterés del señor de Torre Alháquime por intervenir y mediatizar la actuación de los comisionados; en segundo lugar, en lo raquítico de sus patrimonios rústicos que los hizo, de una parte, poco apetecibles para una actuación en toda regla de los comisionados y, de otra parte, defendibles por los concejos locales sin un excesivo costo y, en tercer lugar, en el cambio de actitud de la monarquía.

La villa real de Alcalá del Valle fue visitada por los subdelegados de Luis Gudiel quienes compusieron con el Concejo local todas las tierras apeadas por 4.000 reales. En el siglo XVIII fue denunciada por el comisionado de la Junta de Baldíos, José Véjar. Suspendida la comisión de este, el nuevo comisionado por el Rey, José Ventura, promovió de nuevo el expediente y compuso con el Concejo local las tierras apeadas, por 600 ducados.[182] Todavía fue visitada la villa en 1742 por el comisionado borbónico J. Ventura, con quien, por nueva transacción, se hizo el Concejo con el monte conocido por el Baldío, de una cabida de 380 fanegas.[183]

La villa de Torre Alháquime se encuentra a caballo entre las localidades de Olvera y Alcalá del Valle en los confines de la provincia. Se trata de una de las localidades más pequeñas de la actual provincia de Cádiz, con un término de apenas 1.736 hectáreas. Perteneciente a la casa de Medinaceli-Alcalá, el señor controla la totalidad de la vida económica y política de la villa: propietario de 1.289 fanegas de tierras de labor, del molino harinero de la villa, del horno de pan, del estanco de la fabrica de jabón; participe en los diezmos y tercias reales y amo y señor de los oficios de jurisdicción ordinaria, de la escribanía pública, de las penas de cámara y de la veintena.[184] Por contra, el Concejo no disponía mas que de 456 fanegas de labor y montes, y en su mayor parte dadas a censo y en arrendamiento a los vecinos en minúsculas suertes.[185] En suma, la plena propiedad del Duque sobre el 64 por ciento de las tierras de labor de la villa y las rentas por oficios, escribanía, estancos..., de un lado y, de otro, la pobreza del Concejo hicieron poco apetecible su intervención en las ventas de tierras baldías cuando en realidad quedaba ya poco que usurpar.

En el siglo XVII el Concejo compuso con los comisionados de Luis Gudiel 400 fanegas de tierras y de montes, es decir, la totalidad de las tierras del

---

[182] AMOL, leg. 23, «Villa de Olvera. Año 1837. Expediente formado a virtud de la orden del Jefe Político de la provincia sobre la usurpación de las propiedades de esta villa y su partido». Una confirmación real sobre las compras de tierras baldías de Alcalá del Valle en, AHPC, *GCBP*, leg. 183, «El presidente del ayuntamiento remite testimonio expresivo de las fincas y tierras de propios».

[183] AHPC, *Hacienda*, leg. 1.274, 1.

[184] AMTO, «Villa de Torre de Alháquime. Unica Contribución. Copia de un extracto de sus Respuestas Generales». Las fanegas propiedad del duque proceden de «Cuaderno General de Riquesa de que trata el artículo 81 del Plan Administrativo. Villa de Torre Alhaquime. Año 1822».

[185] AMTO, «Propios y Arbitrios. Interrogatorio para el nuevo Reglamento de los Propios. Año 1830». La Unica Contribución (AMOL, leg. 23, «Villa de Olvera. Año 1837. Expediente formado a virtud de la orden del Jefe Político de la provincia sobre la usurpación de las propiedades de esta villa y su partido») arroja una cifra de fanegas en manos del Concejo sensiblemente menor: 399.

Cabildo y desde entonces gozó la villa quieta y pacíficamente de sus bienes por más de un siglo.[186]

La política de centralización auspiciada por la nueva dinastía borbónica llevó en un primer momento a la creación (1706) de la Junta de Incorporación para que entendiese en todo lo segregado de la corona.[187] Posteriormente (Decretos de 8 de enero y primero de mayo de 1717) se ordenó el cese de la Junta y la asunción de sus tareas por el Consejo de Hacienda.[188] Por otro Decreto de 8 de octubre de 1738 se creó una junta que entendiese privativamente sobre adjudicaciones y ventas[189] y, finalmente, por el «grave atraso» de los expedientes en prejuicio de la real Hacienda, el Rey, dio (Decreto de 19 de enero de 1742) comisión al caballero de la Orden de Santiago y Consejero de Hacienda, don Pedro Díaz de Mendoza, para que entendiese en la «evacuación de las confirmaciones pendientes» y facultad de «pedir y conocer en juicio de todas las enagenaciones confirmadas o no confirmadas». Pedro Díaz, como ya hicieran los comisionados de la dinastía austriaca, delegó subcomisión en el Superintendente de las Rentas Reales de Osuna, don Diego José de Zuloeta y Aragón, y fue este quien denunció y secuestró preventivamente todos los bienes de propios de Concejo de Torre Alháquime.[190]

La villa acudió ante el subdelegado con la escritura de composición y compra de 400 fanegas que le estregara Don Luis Gudiel en 1639. Se practicaron las diligencias de medidas y se hallaron de más «por sobrantes» 119 fanegas valoradas en 9.786 reales que automáticamente pasaron a estar administradas por la Real Hacienda. El secuestro de las tierras se prolongó cerca de 15 años y no fue hasta que el vecino de Torre Alháquime, Juan de Castro, tanteó la compra de las mismas con el nuevo subdelegado, Bartolomé de Basabrú, cuando el Concejo de la villa se mostró dispuesto a hacerse con la propiedad por vía de composición y precio de tasa de 9.786 reales y que, por supuesto, no encontró ningún obstáculo en el subcomisionado Bartolomé Basabrú.[191]

La compra salvó para los vecinos 119 fanegas y una real resolución de Fernando VI de 18 de septiembre de 1747 salvó el resto de los bienes secuestrados de la villa:

> «Declaro por nulas e insubsistentes, como opuestas a mi Real mente, todas las enagenaciones adjudicaciones a mi Real Corona, o parti-

---

[186] AMOL. leg. 23, «Villa de Olvera. Año 1837. Expediente formado a virtud de la orden del Jefe Político de la provincia sobre la usurpación de las propiedades de esta villa y su partido» y también, AMTO,«Venta. El Consejo, Justicia y Reximiento de la Villa de Torre de Alháquime. Contra la Real Hacienda y Comición de Vienes Enagenados [...] Real Corona».

[187] P. Fernández Albadalejo (1989), pp. 29-30.

[188] T. García-Cuenca (1982), p. 461 y *NR*, Libro VI, título X, ley XVI.

[189] Este Decreto no fue recopilado en la *Novísima Recopilación* pero de él da cuenta Libro VII, tit. XXIII, ley III y la nota "i" de la citada ley. En J. Mangas Navas (1981, pp. 142-143) el Real Decreto y en, P. Fernández Albadalejo (1989, pp. 40-48) la oposición al mismo por la Diputación del reino.

[190] El Decreto de nombramiento de Pedro Díaz de Mendoza y las subcomisiones de Zuloeta y Casabrú: AMTO, «Venta. El Consejo, Justicia y Reximiento de la Villa de Torre de Alháquime. Contra la Real Hacienda y Comición de Vienes Enagenados [...] Real Corona».

[191] *Ibíd.*

culares de cualquier condición que sean, y transacciones que se hubiesen hecho de aquellos baldíos que en el año 1737 gozaban o disfrutaban de cualquier modo los pueblos: y mando, que estos sean reintegrados luego, y sin la menor dilación ni disminución, en la posesión y libre uso en que estaban todos sus pastos y aprovechamiento en el expresado año de 1737, sin embargo de que se hallen enagenados o adjudicados a la Real Hacienda, o a otros cualesquier particulares en fuerza de Reales gracias remuneratorias o compensativas, o con otro cualquier título, privilegio, o Real aprobación que se les haya despachado; de suerte, que los pueblos queden en la misma posesión, uso y aprovechamiento en que estaban en el referido año de 1737».[192]

No tengo muy clara la secuencia de la pequeña historia que sigue pero, sea cual sea esta, lo cierto es que, paralelamente al secuestro de las 119 fanegas de tierras, los comisionados Diego José de Zuloeta y Bartolomé Basabrú secuestraron otras muchas suertes de tierras de los propios de la villa. La publicación de la Real Resolución de 1747 llevó a la inmediata reintegración de los bienes secuestrados y acto de posesión por parte del Alcalde y Síndico de la villa, no sin la protesta del comisionado de Pedro Díaz, don Bartolomé Basabrú, que vio peligrar una de sus bonitas fuentes de ingresos. La Resolución del 1747 planteó si la misma era de aplicación a los bienes secuestrados a Torre Alháquime «por no aver sido despojada la villa por la comisión de valdíos sino es por la que tiene el S. D. Pedro de Mendoza como juez pribativo de incorporación de los bienes enagenados de la Real Corona». Un dictamen del licenciado sevillano Andrés López de Rosales consideró que la comisión de Pedro Díaz de Mendoza se dirigía a «oficios como Escribanías, Procuradorías, Contadurías, Fiscalías, Varas, Padres de Menores, y de Ministros, y otros semejantes» pero en modo alguno en lo referente a las tierras baldías y, en consecuencia, la reintegración de las tierras se dio por valida.[193]

Finalmente, la villa de Trebujena recibió la visita del comisionado Gerónimo Abendario a principios de la década los sesenta del siglo XVII. El comisionado denunció al Concejo por el arrendamiento durante varios años de 32 fanegas de tierra baldías del Prado y del Situado. El Concejo se hizo con la propiedad de dichas tierras mediante una composición de 5.500 reales.[194]

En resumen, y como ya habíamos avanzado más arriba, a excepción de Setenil de las Bodegas, los pueblos mantuvieron prácticamente íntegro sus patrimonios territoriales, eso sí, a costa de endeudarse e hipotecar de por vida los aprovechamientos colectivos, cuestión esta que abordo en el siguiente epígrafe.

---

192 *NR*, Libro VII, título XXIII, ley III.

193 AMTO, «Torre de Alháquime. Año de 1747. Autos de reintegración de los propios de esta villa en birtud de Real Orden de S. M. (que Dios guarde). Hecha por el señor Miguel Delgado alcalde ordinario de ella, con acuerdo y pareser del licenciado D. Francisco de Chaves Terán y Messa abogado de los Reales Consejos vezino de la villa de Olvera».

194 AMTRE, *Documentos Varios. Siglos XVII-XVIII.*

4.- LA VENTA DE TIERRAS BALDIAS Y LA PRIVATIZACION DE USO A MANOS DE LOS CONCEJOS

El aprovechamiento de estos terrenos, montes, dehesas, prados y tierras labrantías, que en su origen, como hemos visto, fue de acceso regulado y gratuito para todos los miembros de las comunidades locales, no sólo sufrió a lo largo de toda la Edad Moderna un proceso de apropiación sino también de privatización de uso en manos de los concejos municipales. La dirección a lo largo de los siglo XVI, XVII y XVIII, si bien no fue continua ni lineal, no fue otra más que la merma y reducción de los aprovechamientos colectivos en favor de los aprovechamientos privados.

En este epígrafe definiré somerante, en primer lugar, los distintos bienes territoriales de las comunidades locales; en segundo lugar exploraré las vías de la privatización de los aprovechamientos colectivos; en tercer lugar formularé algunas hipótesis sobre sus consecuencias y, finalmente, concluiré por todo el capítulo.

La parte de estos bienes destinados a producir rentas para el municipio recibieron el nombre de *bienes de propios*; aquellos otros que conservaron su gratuidad para los vecinos, *bienes comunes* y, finalmente, otra parte de los bienes de los concejos dieron lugar la tercera gran categoría: *tierras de arbitrio*. En resumen, apropiándome de las palabras de varios regidores arcenses, son bienes de *propios* «aquellos bienes destinados a cubrir con sus productos el pago de los salarios, las contribuciones y otras cargas de este orden»; son bienes de *arbitrios*, «aquellas fincas marcadas, bien para suplir los gastos a que no alcancen el fondo de propios, bien para responder al pago de los censos, u otros créditos contra sí esta ciudad como especialmente hipotecada» y son tierras *comuneras*, aquellas fincas «cuyo uso, corresponde a todos los vecinos, quienes conserban su dominio concreto».[195]

Los límites entre unos y otros bienes nunca fueron ni rígidos ni infranqueables: bienes de propios podían arrendarse durante determinadas épocas del año y en otras ser de acceso gratuito, o bien podía ser gratuito un aprovechamiento (recogida de leña) y otros (el fruto de bellota) podía ser oneroso, y lo mismo podía suceder con los bienes comunales.[196] Mas aún, una de las características de las tierras arbitradas era su temporalidad: pagado el arbitrio era obligación de los concejos locales devolverlas al uso comunal y, en todo caso, siempre quedó en la memoria de los pueblos la creencia moral de que todos aquellos bienes, «propios», «comunales» o «arbitrios», les pertenecían y así fueron reclamados una y otra vez ante el asomo de cualquier coyuntura que golpeara la existencia de los más desfavorecidos.

---

[195] AHPC, *GCBP*, leg. 195, «Año 1834. Arcos. Contestación a las preguntas que escige el Señor Subdelegado de Fomento de la provincia por orden inserta en el Boletín Oficial nº 32, con lo demás que espresa relativa a las tierras de Propios y del Común de vecinos».

[196] Sobre las cuestiones esbozadas en el párrafo: A. Nieto (1964); J. Costa (1983), vol. II, pp. 9-256 y un resumen en, D. E. Vassberg (1983), pp. 25-54 y (1986), pp. 31-82.

Varios elementos presionaron a favor de las ventas y sobre todo a la conversión de una cada vez mayor cantidad de tierras comunales en tierra de propios y arbitrios: el aumento de los gastos de los cabildos como consecuencia de la asunción de nuevos servicios a la comunidad; el engorde de la maquinaria burocrática municipal y, sobre todo, la presión fiscal por parte de la monarquía.[197] No estoy en condiciones, ni es ese mi objeto, de analizar en profundidad los tres aspectos señalados. Por ahora me limito a presentar un grosero esbozo de los mecanismos concretos mediante los cuales parte importante de las tierras comuneras de la provincia pasaron a ser de arbitrios y de propios y otras -las menos-se perdieron definitivamente por venta.

Más arriba hemos visto cómo los grandes y pequeños concejos gaditanos lograron salvar de la privatización sus cuantiosas tierras municipales o de propios mediante contratos de asiento con la monarquía y/o con los señores. ¿Cómo lograron los concejos locales cumplir sus compromisos de pago con los señores y la Hacienda? Los cabildos no encontraron mejor fórmula que el arrendamiento de fincas comunales o la imposición de censos sobre las mismas o, lo que es lo mismo, privatizando su uso y convirtiéndola en tierras de arbitrios, lo que a la postre llevó a la creación y consolidación de centenares de labradores-ganaderos y de campesinos ricos que de un modo u otro estuvieron detrás del avance de la agricultura española de los siglos XVI, finales del XVII y primera mitad del XVIII. En este sentido, la Hacienda fue un poderoso demiurgo que transformó el espacio productivo de los pueblos, dinamitó las comunidades rurales, aceleró la polarización social y la proletarización y, en consecuencia, la lucha de clases.[198] Cierto que la privatización de uso pudo transcurrir por otras vías: arrendando las tierras de comunales en medianas y pequeñas suertes. Pero aquí el control político de los concejos locales por parte de los «poderosos» y «paniaguados»[199] de los señores, de un lado; la urgencias de los pagos, de otro, y, finalmente, la escasa resistencia de de campesinos, pegujaleros y braceros hicieron imposible cualquier otra alternativa. Sólo el caso de Morón-Puerto Serrano escapó a esta dinámica y enajenó parte de su potente patrimonio a «censo en suertes entre sus vecinos».[200]

La mismas reales cédulas que aprobaron los contratos de asientos entre los concejos locales y los comisionados para las ventas de la tierras baldías, otorga-

[197] La acción del Estado en la privatización de los aprovechamientos colectivos ha sido subrayada por A. García Sanz (1980), especialmente, pp. 112-117 y (1986), pp. 145-154.

[198] A. García Sanz (1980, p. 125) ha subrayado cómo la incidencia sobre la economía y sobre la sociedad rural del aumento de la presión fiscal fue mucho más acusada y compleja de los que cabría pensar, si sólo se considera como simple transferencia de recursos a favor de la Hacienda y es que «puso en marcha un proceso de privatización de bienes y derechos de que, hasta entonces, se aprovechaban sobre todo los campesinos más humildes, con importantes consecuencia sociales».

[199] A juicio de García Sanz (1980, p. 125) la actuación fiscal de Estado y la actuación de los municipios privatizando los derechos comunales depararon «la adhesión condicional de las oligarquías locales» y así se comprende la «firmeza del Estado de la la monarquía absoluta española ante el caos económico apreciable en la primera mitad del siglo XVII».

[200] AMPSE, leg. *Documentos del Término Munipal,* «Puerto Serrano. Cuenta justificativa de los gastos originados hasta la fecha que de la misma aparece, en el señalamiento de términos y caudal de propios de esta villa».

ron a los cabildos licencia y facultad para poder arrendar y tomar censos y rentas sobre los bienes de propios, gravar los artículos de consumo, romper y arrendar los pastos y el fruto de bellota y efectuar repartimientos entre los vecinos.

En la *Campiña*, en Arcos de la Frontera, la escritura de composición y venta de las tierras baldías, otorgó al Concejo la facultad para arrendar el fruto de bellota y yerva de las dehesas Saucedilla, Salinilla, Carbonera, Juncoso, Torrejon, Majadales, Concejo y Posadas, y de los demas montes baldíos, el fruto de bellota. Y en caso de que el arrendamiento de los citados montes no fuera suficiente quedó autorizado el Concejo para efectuar entre los vecinos un repartimiento con la obligación de reintegro después de pagado el censo; asimismo se le otorgó facultad para los rompimientos de tierras.[201] En Trebujena, el Concejo obtuvo facultad para arrendar 100 fanegas de tierra de las marismas de Regertilla.[202]

En la *Sierra*, en Olvera, fue condición dar facultad de arbitrio al Concejo para que pueda «romper arar y sembrar hasta la cantidad de trescientas fanegas» y asimismo pueda hacer repartimiento, sujeto a reintegro, entre los vecinos e imponer otros impuesto. Terminado el pago quedarían para «alimentos» del Concejo las 300 fanegas o, lo que es lo mismo, como tierras de propios.[203] En el marquesado de Zahara, una vez firmada la escritura con el señor, había de ganar el Concejo la «facultad para que la villa pueda tomar once mil ducados a censo sobre los mismos montes, dehesas, prados y propios».[204]

En la *Serranía de Villaluenga* los gastos y costas de las tierras y montes compuestos con el señor habían de salir del arrendamiento del «frutos de los dichos montes» y, por la necesidad que urge el primer año, se habían de arrendar «todos los dichos montes».[205]

En la *Janda*, en Medina, obtuvieron fondos mediante el arrendamiento de «dehesas boyales, montes y prados y demás tierras».[206] En Alcalá de los Gazules por la escritura de venta y composición, la villa se quedó con la libre administra-

---

201 AMAF, *Disposiciones y Ejecutorias de Propios*, leg. 228, «Arcos de la Frontera. Año de 1835. Espediente formado para la data a censo enfitéutico de las tierras y arbolados correspondiente al caudal de Propios y Arbitrios de esta ciudad entre sus vecinos acreedores a ellas conforme a las ordenes que lo previenen».

202 AMTRE, *Documentos Varios. Siglos XVII y XVIII.*

203 AMOL, «Villa de Olvera. Copia del título de los montes y tierras que posee esta villa, 1646».

204 AMAL, *Copia simple de la escritura adicional, otorgada por Don Esteban y Vellido en nombre y representación del Ayuntamiento Constitucional de Algodonales. Ante el notario, Don Lorenzo García y León. Algodonales a 16 de Enero de 1870.*

205 AHPC, *GCBP*, leg. 127, «Grazalema y Benaocaz. Testimonio relativo a la conquista hecha a los moros de estas cuatro villas de la Serranía de Villaluenga del Rosario: su nueva población formalizada en el año de 1501, sin que hubiese mediado ninguna Real concesión ni donación de bienes para propios de los pueblos: expresión de las gracias concedidas por los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel de gloriosa memoria, reducidas a declararles libres y francos de pedidos, moneda forera y otros servicios: compra de algunas fincas en aquellas antigüedades por las dos Grazalema y Benaocaz, no anotando las de las otras dos por falta de sus papeles: y razón de la reunión en que todas las adquisiciones se legitimaron por cesión del Excmo. Sor. Duque de Arcos que los hubo de su Magestad».

206 AMMS, leg. 835, «Medina Sidonia. Expediente formado para la enagenación de las tierras del Caudal de Propios de esta ciudad».

ción de todos sus términos entendiéndose todos «como esclusivamente de propios» y facultad para recaudar «los frutos y emolumentos como mejor conviniera».[207] En Vejer, por la transacción de los vecinos con el Duque a principios del siglo XVII, el Concejo se hizo con 300.000 maravedís del fruto de los montes del Retín y Boyar a condición de que se usen en el «servicio Real que de presente se reparte a los vecinos... sin que se puedan convertir en otros usos» y en caso de que sobre «queden por propios».[208]

En el *Campo de Gibraltar*, en Jimena, el Rey otorgó licencia y facultad para que pudieran tomar censo en la forma que «pudieren allar» imponiéndolo sobre los bienes y demás otros propios y arbitrios».[209]

Paralelamente a los pleitos y demandas que entablaron los comisionados acerca de la reversión a la corona de las tierras baldías, los fiscales reclamaron a los pueblos otros privilegios y exenciones de los que venían gozando desde la reconquista: alcabalas, media annata, derechos de valimiento, etc. Como ocurriera con las tierras baldías, los concejos municipales fueron obligados a comprar estos derechos.

En la *Sierra*, en 1611, el fiscal Gilimón de Mota puso demanda de reversión de las alcabalas a Olvera en el Tribunal de Oidores de la Contaduría Mayor de Hacienda. El Concejo alegó la ley 11, título 18 del «Libro novo de la recopilación» y el hecho de nunca habían pagado los vecinos el citado impuesto; medió el duque de Osuna, que argumentó en favor de la villa un privilegio de exención y la miseria en que se sumirían los vecinos en caso de cobrarse el impuesto. Todo fue inútil y, finalmente, el Concejo se avino a transigir por 50.000 ducados y, a cambio, el Rey dio facultad para «arbitrar en los dichos montes de vellota dehesas y tierras rotas» hasta en cantidad de 1.500 fanegas y asimismo para «aumentar y vender para ayuda de la dicha paga la bellota de los dichos montes y labrados».[210] En Torre Alháquime el Concejo arbitró a labor las tierras de la dehesa Boyal y el fruto de bellota de los Chaparrales para el pago de un censo de 5.000 ducados, que tomó para la compra y composición que hizo con la real Hacienda «sobre la livertad alcavalas»;[211] y Morón de la Frontera-Puerto Serrano compró sus alcabalas en 1620 por 160.000 ducados.[212]

---

[207] AHPC, *GCBP*, leg. 172, Informe del Alcalde de Alcalá, firmado en Cádiz el 7 de septiembre de 1840 y dirigido al Gobierno Civil, con motivo de probar los derechos de propiedad de la ciudad sobre las tierras de propios, baldías y comunales.

[208] Sociedad Económica de Vejer, *Memoria*.

[209] AMJIF, leg. 6.8. Véase la Real Cédula con fecha de 1640 inserta en un encuadernado que lleva por título en la catalogación general del archivo *Libro de reparto de fincas de propios: 1830-1836*.

[210] AMOL, «Villa de Olvera año 1861. Copia del título de las alcabalas de dicha villa» y «Villa de Olvera. Copia del título de los montes y tierras que posee esta villa, 1646» y copia del título de la alcabalas en, AHPC, *Hacienda*, 1.487, 3, «Villa de Olvera. Año de 1856. Copia de los títulos de alcabalas».

[211] AMTO, «Villa de Torre de Alháquime. Unica Contribución. Copia en extracto de sus Respuestas Generales».

[212] AMPSE, Leg. *Documentos del término Municipal*, «Puerto Serrano año de 1850. Cuenta justificativa de los gastos originados hasta la fecha que de la misma aparece, en el señalamiento de térmi-

En la *Campiña*, a Espera le costó la compra de las alcabalas 83.000 reales que fueron tomados a censo por el convento de Nuestra Señora de la Merced, por José Damián de Ureña -vecino de América y poseedor del vínculo Gabriel Díez de Florencia-, por el marqués de Gandul y por la capellanía de Egasquiza. El Concejo no halló mejor fórmula para cumplir sus compromisos de pago que el arbitrio de la mayor parte de sus dehesas.[213] Villamartín compró las alcabalas a Felipe IV[214] y por varias reales cédulas fue su Concejo autorizado a arbitrar a pasto y labor para el pago de las mismas y «alimento» de la villa las dehesas de la Sierva, Garrobo, Alverite, Medina, Prado de los potros, de yeguas, Puente del Guadalete, Serrecín, Lomo del Grullo, Palmosilla y Puerto del Timón, las tierras de Santa Lucía, Amarguillos Cerro de salas, Finado, Jabonero, Cuatro Mohones, Gateras, Palmar, Mataparda, Vega del Guadalete, Torre Vieja y Mataderos[215] y, finalmente, Arcos de la Frontera compró las alcabalas por 70.000 ducados cuyo censo recayó sobre el fruto de los montes[216]

En la *Janda*, Alcalá de los Gazules obtuvo licencia en 1620 para arbitrar 4.000 fanegas de tierras baldías para obtener fondos con los que pagar las alcabalas que compró a Felipe III por 60.500 ducados.[217]

Junto a la venta de las tierras baldías y privilegios que se vieron obligados a comprar los pueblos hay que sumar la presión directa de la monarquía.[218]

En el siglo XVII las exigencias de la Hacienda se vuelven apremiantes. En la *Campiña*, en 1612, el Concejo jerezano obtuvo facultad para arbitrar el pasto de las dehesas de Rodadero, Algar, Jarda, Jardilla, Marrufa, Montifarti, y Garganta de Millán, a fin de obtener recursos con que pagar la quiebra de las ren-

no y caudal de Propios a esta villa». La compra de alcabalas por los concejos, como vía de arbitrio en no pocos municipios cordobeses y sevillanos (Osuna, Bujalance Brenes, Arahal, Dos Hermanas, La Rinconada, Higuera, de Arjona y Ecija) ha sido señalada por R. Mata Olmo (1987), vol. I, pp. 314-315 Sin embargo no siempre fueron los concejos locales los que se hicieron con las alcabalas y A. Herrera García (1985) ha probado para el Aljarafe sevillano que la mayoría de ellas fueron compradas por particulares.

213 AME, Expediente suelto sin título que hallé amontonado con otros muchos y coloqué en un legajo titulado Histórico.

214 AMVI, «Original copia del privilegio especial de las alcabalas de la villa de Villamartín librado por el Señor Don Felipe IV Rey de los dos mundos». Este expediente puede verse, si a nadie se le ocurre cambiarlo de sitio, en el armario de la derecha del archivo.

215 AMVI, leg. Año de 1854, « Ayuntamiento de Villamartín. Año de 1854. Expediente instruido por acuerdo del Ayuntamiento en cumplimiento de las circulares del Ilustrísimo Señor Gobernador Civil y Excelentísima Diputación Provincial de Cádiz. Ocupaciones de terrenos».

216 AMAF, *Disposiciones y Ejecutoria de Propios,* leg. 228, «Arcos de la Frontera. Año de 1835. Expediente formado para la data a censo enfitéutico de las tierras y arbolados correspondientes al caudal de propios y arbitrios de esta ciudad, entre sus vecinos acreedores a ellas conformes a las órdenes que lo previenen».

217 AHPC, *GCBP*, leg. 172, Informe del Alcalde de Alcalá, firmado en Cádiz el 7 de septiembre de 1840 y dirigido al Gobierno Civil, con motivo de probar los derechos de propiedad de la ciudad sobre las tierras de propios, baldíos y comunales y AMAG, leg. 226, «Villa de Alcalá de los Gazules. Copia en extracto de sus respuestas generales».

218 Un trabajo en la misma línea que desarrollo es el de B. Ares (1981) y, desde luego, A. García Sanz (1980). Una perspectiva más amplia acerca de las «fuertes conexiones» entre la hacienda estatal y la hacienda local puede verse el trabajo de, J. I. Martínez Ruiz (1992).

tas reales. Al año siguiente se señaló para la Caja de Desempeño los pastos de la Jarda. En 1631 se arbitró el fruto de bellota de las dehesas de Rodadero, Garganta Millán y Umbría de Escobar, para hacer frente al pago de los 70.000 ducados con los que la ciudad sirvió al Rey por guerras y otros particulares. En 1696 se arbitró para el pago de nuevos servicios al Monarca el pasto de las dehesas de Palmetín, Pajarete, Calcetero, Gordilla, Algar, Garcisobaco, Juan Lozano, Montifarti, Mogea de Asencio, Mogea de Enmedio, Quehigal, Pasada de los Hurones, Alcornalejo y Lomo de Enmedio.[219] Y a finales del siglo XVIII, la Intendencia de Sevilla ordenó romper 8.000 aranzadas de tierra para el pago de la «extraordinaria contribución».[220] La villa de Espera fue obligada (R.O. 24-4-1806) a contribuir al préstamo de 24.000.000 de reales y a ese fin se arbitraron a censo las suertes de la dehesa de Tochera y la Nava. Del mismo modo se arbitraron otras suertes para el pago del censo que se tomó en 1808 para «hacer guerra» a los franceses.[221] Arcos sirvió a su majestad en 1592 con 9.000 ducados para ayuda de la paga de los ocho millones[222] y Trebujena, endeudada con la Hacienda, fue autorizada por Felipe VI a arrendar 300 fanegas de tierras baldías.[223]

En la *Sierra*, en 1637, fue Olvera obligada a contribuir con un donativo a la Hacienda de 50.000 reales pagados en ciertos plazos.[224]

En la *Janda*, Alcalá de los Gazules sirvió al Rey en 1793 con los productos de sus montes de propios para acudir a las «atenciones de la guerra».[225]

En la *Costa*, en 1590, correspondió a Sanlúcar de Barrameda el pago de más de cuatro millones y medio de maravedís para apresto de la Armada Invencible. El Concejo, entre otras fuentes para la obtención de los recursos, fijó el arrendamiento de la Cañada por seis años.[226] Cuatro años más tarde tomó un censo de «cierta porción de maravedíes» que cargó sobre la dehesa de Gamonal para «pagar a S. Magestad 1.902.894» maravedís[227] y en 1665-1666 el monte de

---

[219] AMJF, *Memoranda*, 2, fols. 92 y 171 y leg. 82, 1.
[220] AMJF, *Memoranda 2*, fol. 98.
[221] AME, Expediente suelto sin título que hallé amontonado con otros muchos y coloqué en un legajo titulado Histórico.
[222] AMAF, *Disposiciones y Ejecutorias de Propios*, leg. 228, Arcos de la Frontera. Año de 1835. Expediente formado para la data a censo enfitéutico de las tierras y arbolados correspondientes al caudal de propios y arbitrios de esta ciudad, entre sus vecinos acreedores a ellas conformes a las órdenes que lo previenen».
[223] AMTRE, *Documentos Varios. Siglos XVII y XVIII* y A. Mesa Jarén (1991), p. 89.
[224] AMOL, «Villa de Olvera. Copia del título de los montes y tierras que posee esta villa, 1646».
[225] AHPC, *GCBP*, leg. 172, Informe del Alcalde de Alcalá, firmado en Cádiz el 7 de septiembre de 1840 y dirigido al Gobierno Civil, con motivo de probar los derechos de propiedad de la ciudad sobre las tierras de propios, baldíos y comunales.
[226] P. Barbadillo Delgado (1942), pp. 411 y 416.
[227] AMSB, leg. 4.636, «Copia. El contador titular del Muy Ylustre Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad de Sanlúcar de Barrameda, ha verificado la operación mandándosele por los Señores que compone la Comisión de dicha Ylustre Corporación, de reconocer con la mayor escrupulosidad los documentos antiguos que conserva esta oficina, a fin de hallar los títulos originales, o noticias en su defecto, que den los oportunos conocimientos de la propiedad que obtiene dicho Ayuntamiento de las fincas rústicas que por Propios disfruta actualmente cuáles son los pinares y monte baxo en la Algaida, las dehesas de la Cañada; Almazán o Alcornocal; Gamonal, y Hato de la Carne, de cuya prolixa inspección de documentos antiquísimos sólo resultan las noticias siguientes».

la Algaida y la dehesa de Gamonal para el pago de la quiebra de los Millones[228] y Rota arrendó las dehesas de las Lagunetas y la Nueva por las urgencias concejiles y del real servicio.[229]

Junto a las exigencias de la monarquía como vía de arbitrio de las tierras comuneras hemos de colocar el capítulo de obras públicas, fiestas, beneficencia, defensa, milicia, escopeteros, etc.

En 1650, el Cabildo jerezano arbitró 12 dehesas -que hasta ese momento venían disfrutando los ganaderos gratuitamente- para obras de saneamiento y surtido de agua a la ciudad. En 1679 el terremoto que asoló a la ciudad y las persistentes lluvias de los años 1683 y 1684 dejaron a la catedral amenazando ruina. El Concejo se comprometió a contribuir con 12.000 ducados y posteriormente con 24.000 ducados por vía de arbitrio sobre los consumos y dehesas de bellotas. Una real facultad de mayo de 1685, prorrogada en 1724, 1740 y 1753 hasta 1773, otorgó licencia, entre otras concesiones, para arbitrar y destinar a la fábrica de la catedral el producto de seis dehesas. Ese último año fueron reclamadas por los diputados del común para obras de reparación del puente de la Cartuja.[230] En Espera, por Real Provisión de 1734 se arrendó la dehesa de Tochera, de una cabida de 413 fanegas de tierra, para el pago del vestuario de la milicia.[231] En Chiclana de la Frontera fue acotada en 1803 la Dehesilla y Albina para la construcción de un puente sobre el río[232] y, esta misma ciudad, tenía previsto en 1834 arbitrar la dehesa de la Nava y la de Juan Correal para obtener fondos destinados a hacerlo navegable.[233] En Alcalá de los Gazules una suerte de leña por valor de 10.000 reales se destinó a los niños expósitos.[234] En Medina Sidonia, en 1824, se hallaban arrendadas 7.514 fanegas de tierras para el pago de la partida de escopeteros y vestuario de la milicia realista.[235] A mediados del XVIII el Concejo de Chipiona tenía arbitrado el «permitir pasten ganados forasteros en las tierras valdías» y el fruto de bellota del monte alcornocal.[236] En Tarifa, a principios del

---

228 AMSB, leg. 4.636, Papeles sueltos donde se extractan los acuerdos del Cabildo referente a la Algaida.

229 J. M. González Beltrán (1992), pp. 188-189.

230 AMJF, leg. 43, «Xerez. Año de 1773. Expediente formado en virtud de Real Despacho del Supremo Consejo sobre que se le informe en asunto de la cesión de dehesas que esta ciudad tiene para la fábrica de la Iglesia Colegial». Los arbitrios para las obras de la catedral pueden ampliarse con todo detalle en, J. L. Repeto Betes (1978).

231 AHN, *Consejo*, leg. 646, 3, «Espera 1175. Expediente formado a instancia de Antonio Cano y consortes de la villa de Espera de Sevilla sobre repartimiento de la tierra de Palmosa y de la montuosas de Tochera».

232 AHPC, *GCBP*, leg 244, Papeles sueltos.

233 AHPC, *GCBP*, leg. 213, «La Sociedad Económica de Cádiz que se suspenda el arrendamiento de las dehesas de La Nava y Juan Correal».

234 AHPC, *GCBP*, leg. 172, Informe del Alcalde de Alcalá, firmado en Cádiz el 7 de septiembre de 1840 y dirigido al Gobierno Civil, con motivo de probar los derechos de propiedad de la ciudad sobre las tierras de propios, baldíos y comunales.

235 AHPC, *GCBP*, 226, «Medina Sidonia. Copia. Arbitrios de 1824. Estado de las tierras de arbitrios que están acotadas para el pago de la Partida de Escopeteros en persecución de ladrones, y para el vestuario de la milicia realista, con expresión de los individuos a quien están arrendadas, su precio y número de fanegas».

236 AMCHI, leg. 213, *Catastro de Ensenada, Seculares*, fols. 446 y ss.

siglo XVI, la dehesa del Valle de Abajo se hallaba arbitrada para el pago de la guarda de la costa.[237] Sanlúcar, en el último tercio del siglo XVI, arrendó la dehesa de la Cañada para la traída de aguas a la ciudad[238] y, en el primer tercio del siglo XVIII, la dehesa de Almazán figuraba empeñada para responder a un préstamo de más de cincuenta y ocho mil cuatrocientos reales que la ciudad tomó prestados de Antonio Cortés, sin que yo sepa la finalidad de dicho préstamo.[239] Finalmente, a mediados del siglo XVI, Villamartín obtuvo facultad de Sevilla para arrendar por tiempo de doce años la dehesa boyal con tal que dicha renta fuera la mitad para obras públicas y la otra mitad para la compra de trigo.[240]

Más arriba he señalado que una de las características de las tierras de arbitrio era su temporalidad: levantados los créditos contra los bienes rústicos de la villa o cumplido el tiempo por el que se obtuvo la real facultad para hacer frente a cualquier descubierto de los propios era obligación de los concejos devolver las tierras al uso comunal. La práctica totalidad de la escrituras de venta y composición de las tierras baldías ya sea con los señores o con la monarquía no olvidaron señalar este aspecto.

En Jerez el arbitrio sobre las tierras del Concejo había de durar «hasta tanto que, los dichos maravedís sean pagados y las dichas personas de quien tomáredes los dichos censos cumplan con lo dar y entregar a vos el dicho Concejo, Justicia y Veinticuatro de esa dicha ciudad».[241] En el asiento de Arcos: que la facultad para los arbitrios «se ha de continuar por el tiempo que no se redimieren los censos» y que después de pagados los «maravedís de este asiento y composición, los montes y tierras valdías han de quedar con título de perpetuidad.... sin que el cuerpo se entrometa a vender ni arrendar los bienes, ni parte de ellos, que a título de público han poseído los vecinos».[242] En Olvera fue obligación que una vez pagado el censo las tierras habían de quedar según «gozaban y usaban antes que se diesen por arbitrios»[243] y en Trebujena, «por el tiempo fuese que nessesario».[244]

El peligro de usar de los fondos de arbitrios a distinto fin del previsto no fue ignorado y las mismas escrituras recogieron este aspecto.

---

[237] AMTA, leg. *Referente al pleito con los marqueses de Tarifa*, «Copia demanda interpuesta en el año 1530 a la Casa de Medina Sidonia para reintegrarse a la ciudad de Tarifa de los terrenos que abusivamente le habían sido usurpados y demás antecedentes relativos a la concordia».

[238] J. P. Velázquez Gaztelu (1994), p. 144.

[239] P. Barbadillo Delgado (1942), pp. 404-405.

[240] *Condiciones insertas en la escritura de concordia, otorgada en la villa de Bornos por esta Ciudad con su Villa de Villa-Martín sobre el Campo de Matrera, que passó en dicha ciudad de Bornos a quatro de Marzo de 1567 ante Antón Benítez, Escrivano Público de dicha villa, y que dio traslado Blas Portillo, sucesor en dicho oficio en catorce de enero de 1616. el qual se registró ante Iuan Antonio Guerrero, Escrivano Público de Sevilla en 12. de Mayo de 1694. con autoridad judicial* (Impreso finales del siglo XVII).

[241] AMJF, *HR*, cajón 11, 30.

[242] AMAF, *Disposiciones y Ejecutorias de Propios*, leg. 228, «Arcos de la Frontera. Año de 1835. Espediente formado para la data a censo enfitéutico de las tierras y arbolados correspondiente al caudal de Propios y Arbitrios de esta ciudad entre sus vecinos acreedores a ellas conforme a las órdenes que lo previenen».

[243] AMOL, «Villa de Olvera. Copia del título de los montes y tierras que posee esta villa, 1646».

[244] AMTRE, *Documentos Varios. Siglos XVII-XVIII.*

En la escritura de Jimena con Luis Gudiel: que la cantidad que el Concejo tome a censo «no la hayáis de poder conbertir ni gastar en manera alguna, en otros efectos más que tan solamente en la paga de lo que importare la dicha composición».[245] y lo mismo en la Serranía de Villaluenga: que los «frutos de los montes no se ha de poder conbertir ni distribuir en otros efectos, que en redimir el censo».[246]

Algunas escrituras incluían cláusulas de salvaguardia de los fondos. La de Olvera recogía que para la mejor «administración y pago puntual» el fondo de arbitrio había de «estar separado» y depositado en un arca de «tres llabes»; la una a cargo del alcalde ordinario, la otra del regidor que eligiese el Concejo y la tercera el tesorero.[247] En la Serranía de Villaluenga que en «todo haya el buen cobro que combiene» y debía de haber un arca de tres llaves de las cuales una había de tener la persona que nombre el duque y las otras dos para quienes designen los concejos.[248]

Sin embargo, las urgencias crecientes y continuas de la Hacienda real, de un lado, y la poca escrupulosidad en el manejo de los fondos arbitrados, de otro, hicieron imposible la vuelta al uso comunal de la mayor parte de las tierras arbitradas. Los concejos locales no tuvieron más remedio que prorrogar una y otra vez -con permiso real o sin permiso real- los arbitrios. Esta historia común a todos los pueblos la resumen certeramente en 1834 los regidores arcenses:

> «Las urgencias de los propios; el olvido de las preciosas prerrogativas, y la unión de estos fondos incompatibles, ha impedido no sólo la extinción de los capitales, mas también el pago corriente de los réditos, de que han resultado, alcances cuantiosos contra este caudal».[249]

---

[245] AMJIF, leg. 6.8. Véase la Real Cédula con fecha de 1640 inserta en un encuadernado que lleva por título en la catalogación general del archivo *Libro de reparto de fincas de propios: 1830-1836.*

[246] AHPC, *GCBP*, leg. 127, «Grazalema y Benaocaz. Testimonio relativo a la conquista hecha a los moros de estas cuatro villas de la Serranía de Villaluenga del Rosario: su nueva población formalizada en el año de 1501, sin que hubiese mediado ninguna Real concesión ni donación de bienes para propios de los pueblos: expresión de las gracias concedidas por los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel de gloriosa memoria, reducidas a declararles libres y francos de pedidos, moneda forera y otros servicios: compra de algunas fincas en aquellas antigüedades por las dos Grazalema y Benaocaz, no anotando las de las otras dos por falta de sus papeles: y razón de la reunión en que todas las adquisiciones se legitimaron por cesión del Excmo. Sor. Duque de Arcos que los hubo de su Magestad».

[247] AMOL, «Villa de Olvera. Copia del título de los montes y tierras que posee esta villa, 1646».

[248] AHP, *GCBP*, leg. 217, «Grazalema y Benaocaz. Testimonio relativo a la conquista hecha a los moros de estas cuatro villas de la Serranía de Villaluenga del Rosario: su nueva población formalizada en el año de 1501, sin que hubiese mediado ninguna Real concesión ni donación de bienes para propios de los pueblos: expresión de las gracias concedidas por los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel de gloriosa memoria, reducidas a declararles libres y francos de pedidos, moneda forera y otros servicios: compra de algunas fincas en aquellas antigüedades por las dos Grazalema y Benaocaz, no anotando las de las otras dos por falta de sus papeles: y razón de la reunión en que todas las adquisiciones se legitimaron por cesión del Excmo. Sor. Duque de Arcos que los hubo de su Magestad».

[249] AHPC, *GCBP*, leg. 195, «Año 1834. Arcos. Contestación a las preguntas que escije el Señor Subdelegado de Fomento de la Provincia por orden inserta en el Boletín Oficial nº 32 con lo demás que espresa relatiba a tierras de Propios y del Común de los vecinos».

El Concejo de Espera no sólo no liberó el capital sobre sus propios sino que hacia 1822 todos los pagos de los réditos se hallaban atrasados entre 17 años y 32 años.[250] En Arcos de la Frontera (1834) las cargas sobre el caudal de arbitrios ascendían a un capital de cerca de 1.227.000 reales y 35.841 de réditos,[251] y la de Torre Alháquime, en 1751, se encontraba atrasada «como en siete mil reales».[252]

La historia de los arbitrios sobre tierras no es más que la historia del encabalgamiento de unos arbitrios sobre otros como prueba, entre otros muchos ejemplos de los que tengo a mano, la villa de Trebujena:

En 1639 arrendó la villa 30 aranzadas de tierra para el pago del Servicio; en 1658 la pesca del Caño del Boquerón y 40 aranzadas de tierras para los gastos de un predicador y confesor cuaresmal;[253] en 1662 cien fanegas para el pago de la compra de 32 fanegas baldías; en 1674 las Majadas Viejas para el pago de las milicias; en 1695 solicitó el Concejo facultad para arrendar más de 100 aranzadas para el seguimiento del pleito con la villa de Lebrija; en 1706, 30 aranzadas en Valdepalacios, Corredero y Majadas Viejas para el real Servicio; en 1759 se arbitraron 52 aranzadas de tierra para obras públicas y vestuario de los soldados;[254] en 1781 obtuvo facultad para arrendar por 12 años 8 aranzadas de tierras para el pago de la Contribución Extraordinaria[255] y, en 1801, facultad para desmontar más de 40 aranzadas para el Subsidio Extraordinario.[256]

Por último, algunos concejos utilizaron las ventas de tierras comunales como medio de obtener recursos para proyectos de envergadura.

El 17 de noviembre de 1752 se vio en el Cabildo jerezano una real orden de 23 de septiembre del mismo año, comunicada por el marqués de la Ensenada, dirigida al establecimiento de un hospicio en la ciudad.[257] El Ayuntamiento amplió el proyecto a la conducción de aguas dulces a la ciudad, al arreglo de la carretera Jerez-Puerto de Santa María y del embarcadero del Portal. Como medio de recabar fondos propuso el «rompimiento de tierras a pasto y labor» pertenecientes al común. El proyecto mereció la aprobación por una real orden comunicada el primero de octubre de 1754, con la particularidad de que dichas tierras fuesen en arrendamiento. No era esta la idea del Cabildo jerezano. No obstante, las tierras salieron a arrendamiento, pero no concurrió postor alguno y por real facultad de 18 de febrero de 1755 se autorizó la venta de tierras: entre julio de 1755 y agosto de 1757 fueron vendidas 22.647 aranzadas de tierras a distintos particulares.[258]

---

[250] AME, Expediente suelto sin título que hallé amontonado con otros muchos y coloqué en un legajo titulado Histórico.

[251] AHPC, *GCBP*, leg. 195, «Año 1834. Arcos. Contestación a las preguntas que escije el Señor Subdelegado de Fomento de la Provincia por orden inserta en el Boletín Oficial nº 32 con lo demás que espresa relatiba a tierras de Propios y del Común de los vecinos».

[252] AMTO, «Villa de Torre de Alháquime. Unica Contribución. Copia en extracto de sus Respuestas Generales».

[253] A. Mesa Jarén (1991), p. 89.

[254] AMTRE, *Documentos Varios. Siglos XVII-XVIII.*

[255] AMTRE, *LAC*, Acta de 15 de junio de 1781 y 21 de enero de 1782.

[256] AMTRE, *Documentos Varios. Siglos XVII-XVIII.*

[257] AMJF, *Memoranda 2*, fols. 120 y ss.

[258] AMJF, *Memoranda* 2, fols. 96 y ss. y 137 y ss.

La privatización de uso que hemos señalado y las ventas en ningún caso quedaron compensadas por las escasas compras de tierras que realizaron algunos concejos.

En 1533 el Cabildo de El Puerto de Santa María compró a Alonso Pérez más de 1.000 aranzadas de tierra para el uso del común.[259] Las cuatro villas serranas compraron, mancomunadamente, distintas partidas de tierras y de montes en los años 1653, 1654, 1658, 1659, 1663, 1691, 1703 y 1716, por un valor de más de 23.000 reales. El Concejo de Villaluenga, una partida de tierra de 12 fanegas en 1783; Grazalema, en 1769, 9 fanegas en el sitio de los Pajaritos y en 1722 otras nueve fanegas en Fresnillos, y Benaocaz 12 fanegas en Encinalejo.[260] Alcalá del Valle, en 1600, compró a Diego Tapia, vecino de Ronda, las tierras del Sotillo de una cabida de 154 fanegas[261] y, finalmente, en 1640, el Concejo de Sanlúcar de Barrameda compró a varios vecinos de Chipiona 97 aranzadas de tierra calma.[262]

Finalmente, he de señalar que en la documentación que he manejado he detectado una muy escasa y directa resistencia a la privatización de uso de las tierras comunales, aunque estimo debió de existir, al menos eso es lo que indica un ejemplo jerezano:

A principios del siglo XVII el Concejo de Jerez solicitó facultad real para adehesar y acotar las tierras baldías del Lomo del Orégano, La Fuente, La Zarza, la Parrilla Alta y Bajo y la Cañada Real. Parte de estas tierras lindaban con los cortijos de del labrador y propietario Domingo Martínez de Ysassi quien acudió al Consejo Real por el «perjuicio que le resultaba». La ciudad se avino a transigir y mediante una escritura de 1609 se concertó que las citadas tierras «quedases por valdías, y de pasto común como lo habían sido hasta entonces... sin que

---

[259] AHPC, *GCBP*, leg 243, «Real Orden pidiendo informe sobre varios terrenos valdíos que existen en esta provincia y el cual se acompaña nota».

[260] AHPC, *GCBP*, leg. 217, «Málaga. 1826. Las cuatro villas de Villaluenga del Rosario, Ubrique, Grazalema y Benaocaz. Sobre que se exima a los montes comunes de estos pueblos de pagar el impuesto del 20 por ciento» y «Grazalema y Benaocaz. Testimonio relativo a la conquista hecha a los moros de estas cuatro villas de la Serranía de Villaluenga del Rosario: su nueva población formalizada en el año de 1501, sin que hubiese mediado ninguna Real concesión ni donación de bienes para propios de los pueblos: expresión de las gracias concedidas por los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel de gloriosa memoria, reducidas a declararles libres y francos de pedidos, moneda forera y otros servicios: compra de algunas fincas en aquellas antigüedades por las dos Grazalema y Benaocaz, no anotando las de las otras dos por falta de sus papeles: y razón de la reunión en que todas las adquisiciones se legitimaron por cesión del Excmo. Sor. Duque de Arcos que los hubo de su Magestad».

[261] AHPC, *Hacienda*, leg. 1.274, 1.

[262] AMSB, leg. 4.636, «Copia. El contador titular del Muy Ylustre Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad de Sanlúcar de Barrameda, ha verificado la operación mandándosele por los Señores que compone la Comisión de dicha Ylustre Corporación, de reconocer con la mayor escrupulosidad los documentos antiguos que conserva esta oficina, a fin de hallar los títulos originales, o noticias en su defecto, que den los oportunos conocimientos de la propiedad que obtiene dicho Ayuntamiento de las fincas rústicas que por Propios disfruta actualmente cuales son los pinares y monte baxo en la Algaida, las dehesas de la Cañada; Almazán o Alcornocal; Gamonal, y Hato de la Carne, de cuya prolixa inspección de documentos antiquísimos solo resultan las noticias siguientes».

en ningún tiempo se pudiesen acotar ni ha dehesar».[263] Años más tarde, con ocasión de las ventas de tierras baldías por el comisionado regio Sebastián Gómez, fue el mismo Cabildo Jerezano quién manifestó la escasez de baldíos para el mantenimiento de los ganados, dado que si bien el «término es lo más de él montuoso; y en él hay muchas tierras de labor y dehesas de particulares y de Propios», muchas de estas últimas se habían arrendado por real facultad para desempeños y servicios del monarca.[264]

Y en Tarifa, la dehesa del Valle de Arriba, que a principios del siglo XVI se hallaba arrendada para el pago de la «guarda» de la costa, en 1536 fueron arrancadas al señor y devuelta al uso común.[265]

Ha llegado la hora de concluir: a lo largo de los epígrafes que anteceden he mostrado que 1) la dirección, en cuanto a la evolución de la propiedad municipal, no fue otra que su merma pero, sobre todo, la privatización de los aprovechamientos, en un proceso que arranca lentamente en el siglo XVI y se acelera y profundiza a lo largo del siglo XVII y se redondea en la primera mitad del XVIII; 2) que fue la presión fiscal del Estado el principal factor desencadenante del proceso; 3) que la monarquía, mediante los fáciles expedientes de ventas, logró unos preciosos recursos 4) sin alterar la fiscalidad en contra de la aristocracia y poderosos locales y se aseguró así la lealtad de estos grupos que es lo que en definitiva explica «la fortaleza del Estado de la Monarquía absoluta ante el descontento de las capas más bajas de la sociedad y ante el caos económico apreciable en la mitad del siglo XVII»;[266] 5) que los pueblos defendieron cuanto pudieron sus patrimonios territoriales y todos se avinieron a componer con los monarcas la compra de sus propias tierras; 6) que los concejos locales, sin recursos financieros con que hacer frente a las «composiciones», fueron obligados a arbitrar los montes, tierras y dehesas recién compradas y con ello, de una parte, 7) privatizaron los aprovechamientos colectivos, pero también es justo señalar que, con esta medida, 8) supieron conservarlos íntegros para el futuro. Como en todo, al final hubo ganadores y perdedores. De un lado 9) los campesinos y braceros vieron mermada su capacidad de subsistencia y de otro, 10) los «poderosos» locales, únicos con capacidad de arrendar los baldíos, dehesas y montes, se alzaron con el santo y la limosna. Finalmente, 11) la comunidad local dio su definitivo salto hacia su diferenciación social y, con ello, se asentaron las bases para el avance del

---

263 *Real Ejecutoria de el pleito litigado en el Consexo entre el señor Fiscal de el con la Yglesia Colegial, de la ciudad de Xerez de la Frontera, monasterios de religiosos, y demás comunidades, y particulares dueños de tierras, cortijos, y donadíos. Sobre la propiedad de los cerramientos de ellos, el modo de usarlos, y otras cosas*, Francisco de Rioja y Gamboa, El Puerto de Santa María, 1739, pp.95-96.

264 B. Gutiérrez (1887 c), pp. 169.

265 AMTA, leg. *Referente al pleito con los marqueses de Tarifa*, «Copia demanda interpuesta en el año 1530 a la Casa de Medina Sidonia para reintegrarse a la ciudad de Tarifa de los terrenos que abusivamente le habían sido usurpado y demás antecedentes relativos a la concordia».

266 A. García Sanz (1980), p. 125. Desde otra perspectiva, B. Yun Casalilla (1985, p. 462) ha subrayado que el papel que la monarquía absoluta prestó a muchas de las casas señoriales en la solución de sus problemas económicos no hace mas que «revelar la afinidad entre la monarquía y la aristocracia».

capitalismo en el campo[267] y, por supuesto, de los futuros conflictos sociales de los que en buena medida nos ocuparemos en los capítulos que siguen.

En suma, creo que nadie mejor que A. García Sanz lo ha escrito:

> «El análisis de la incidencia de la acción del Estado sobre el medio rural a partir del siglo XVI aparece así, al menos para el caso español, ineludible en las investigaciones de historia agraria. Un estudio que no tuviera en cuenta la presencia del Estado y se redujera a reconstruir el movimiento de las variables económicas y sociales de una comunidad rural, considerada como entidad independiente y cerrada, difícilmente podría dar cuenta cabal de su evolución histórica».[268]

Llegado al final de esta ya larga historia de la propiedad municipal es el momento oportuno de realizar un balance cuantitativo acerca de la misma a finales del Antiguo Régimen con el doble objetivo de probar, en primer lugar, su muy considerable volumen y, en segundo lugar, su operatividad a la hora de explicar la dirección y virtualidad de la reforma agraria ilustrada y liberal.

5.-LA PROPIEDAD PUBLICA MUNICIPAL A FINALES DEL ANTIGUO REGIMEN: UN BALANCE

A mediados del siglo XVIII el 54,03 por ciento de los núcleos de población andaluces se encuentran sometidos a la jurisdicción del señorío secular; un 2,95 por ciento a la eclesiástica y 1,88 por ciento a las ordenes militares.

La provincia de Cádiz es tierra de señorío secular. A partir del censo de Floridablanca la jurisdicción señorial se extiende por la Sierra, centro y costa atlántica de la provincia, sobre las poblaciones de Alcalá de los Gazules, Algar, Algodonales, Arcos, Benaocaz, Bornos, El Bosque, Castellar, Conil, Chiclana, Chipiona, Espera, El Gastor, Grazalema, Jimena, Medina Sidonia, Olvera, Paterna de Ribera, Puerto Serrano, Rota, Setenil, Torre Alháquime, Trebujena, Ubrique, Vejer, Villaluenga del Rosario y Zahara de la Sierra. Las tierras de realengo se extienden sobre la mitad norte de la costa atlántica, costa mediterránea, campiña y algún núcleo aislado en la sierra. Del total de núcleos de población de la provincia, la jurisdicción señorial se asienta sobre el 67,50 % de los mismos y la real sobre el 32,50 % .[269]

---

[267] No se me escapa la importancia de esta afirmación pero entretenerme en ella requeriría apartarme de los objetivos del capítulo. Baste con apuntar, como ha escrito A. Soboul (1980 a p. 47), que el modo de producción capitalista requiere la «descomposición de la propiedad feudal de la tierra y la *disolución de la comunidad rural tradicional*» que hagan posible la «diferenciación de la masa campesina y su polarización entre capital y trabajo asalariado». El subrayado mío.

[268] A. García Sanz (1980), pp. 125-126. Y en el mismo sentido, A. Domínguez Ortiz (1978, pp. 351-352) llamó la atención acerca de los «cambios sociales de gran envergadura» provocados en Andalucía por la fiscalidad real, esto es, creación de señoríos nuevos, venta de baldíos, oficios, privilegios de bailiazgo y alcabalas. De otra parte el papel del fisco estatal en la diferenciación de la comunidad campesina en la Edad Media ha sido puesto de relieve, entre otros, por R. Hilton (1988 b), p. 60 y G. Duby (1973), pp. 396 y 448-449.

[269] *Censo de 1787. Andalucía. Provincia de Cádiz, I.N.E.*, Madrid, 1986.

Esta primera imagen conviene matizarla, si no queremos sobredimensionar la potencia de los señores, con el territorio y la población sujetos a una y otra jurisdicción.

CUADRO II.4
JURISDICION REAL Y SEÑORIAL
EN LA PROVINCIA EN ULTIMO TERCIO DEL SIGLO XVIII[270]

Jurisdicción	Habitantes	En %	Superficie K^2	En %
Señorial	98.096	31,96	4.049,37	55,23
Real	208.700	68,04	3.282,28	44,77
	306.796	100	7.331,65	100

La situación se presenta ahora mucho más equilibrada respecto al territorio y fuertemente inclinada a favor de la jurisdicción real respecto a la población. Las ciudades realengas de Cádiz, Jerez, El Puerto de Santa María, Sanlúcar y San Fernando son, con diferencias notables, las más pobladas de la provincia y, por contra, es el peso de Alcalá de los Gazules, Medina y Vejer el que inclina definitivamente la superficie a favor de la jurisdicción señorial, que en ningún modo puede contrarrestar la del municipio jerezano.

La jurisdicción da buena cuenta del poder de los señores pero no resuelve la cuantificación de la riqueza territorial de los mismos y tampoco la de los concejos municipales. Hasta ahora la única evaluación global para acercarse a la propiedad y riqueza de los municipios gaditanos *versus* aristocracia ha sido llevada a cabo desde los libros de mayores hacendados del Catastro de Ensenada y en el mismo sentido ha sido utilizada la «relación» el diputado Alonso López.[271]

La casa de Medinaceli-Alcalá-Santiesteban del Puerto es mayor hacendado en Castellar, Espera, Paterna, Puerto de Santa María y Torre Alháquime; la de Osuna-Arcos-Zahara, en Algodonales, Arcos, El Gastor y Olvera y la de Medinasidonia en Sanlúcar de Barrameda y Vejer. Los concejos municipales son mayores hacendados en Alcalá de los Gazules, Jerez, Jimena y Medinasidonia. Finalmente, la Iglesia es mayor hacendado en un sólo municipio: Villamartín. En suma, los señores vuelven a alzarse con la primera plaza como ya ocurriera con los territorios bajo su jurisdicción. Ahora bien, ¿qué riqueza controla cada uno de los titulares señalados? El cuadro que ofrecemos a continuación resulta una buena muestra:

---

[270] *Ibíd.* Un estudio territorial de lo señoríos andaluces en la Edad Media en, A. Collantes de Terán (1979) y para España a final del Antiguo Régimen, G. Anes (1989) y M. Artola (1979 a), vol. I, p. 65.

[271] La relación del Diputado Alonso López: R. García Ormachea (1932), pp. 7-8.

CUADRO II.5
MAYORES HACENDADOS DE LA PROVINCIA DE MAS DE 100.00 REALES[272]

Mayores Hacendados	*Poblaciones*	*Fags.*	*Producto*
Casa de Osuna y Arcos	Olvera	13.522	391.358
	Arcos	11.256	325.963
	Zahara, Algodonales y El Gastor	1.121	155.795
	Rota	2.126	148.552
Casa de Medinaceli Alcalá y Santiesteban	Bornos	7.005	318.918
	Espera	9.320	204.595
	Pto. Sta. M.ª	4.638	189.830
	Tarifa	16.555	971.853
	Castellar	21.248	250.114
Duque de Luque	S. Roque Los Barrios Algeciras	3.418	180.071
Conde del Pinar	Chiclana	2.161	101.052
Josefa Rojas	Trebujena	3.321	147.640
Los Propios	Jerez	75.500	598.699
	Medina Sidonia	12.881	257.199
	Alc. Gazules	13.676	209.646
	Jimena	6.634	119.304
Cabildo Iglesia Metropolitana Sevilla	Villamartín	21.466	839.090
Total fanegas y productos		225.848	5.409.679

El estado de Osuna controla el 12,41 por ciento de las tierras de los mayores hacendados y el 18,88% de la riqueza; Medinaceli el 66,02% de la tierra y el 35,77% de la riqueza; los propios 48,13% de la tierra y 21,90% de la riqueza; la Iglesia 9,50% de la tierra y 15,51% de la riqueza y otros el 3,94% de la tierra y el 7,93% de la riqueza.

Varios son los elementos a destacar: en primer lugar la potencia de la aristocracia secular y de los concejos municipales por encima de los demás titulares; en segundo lugar, el fuerte desequilibrio existente entre la riqueza, claramente a favor de los señoríos, y la tierra, en su mayor parte en manos de los Concejos y, en tercer lugar, las numerosas poblaciones en que los señores seculares son los

[272] A partir de M. Artola (1978 c), pp. 44-46. Por ahora me limito señalar que existen al menos dos errores de bulto en los datos proporcionados por Artola y otros. El primero de ellos el asignar a la Iglesia las tierras de Villamartín cuando en realidad son del Concejo sevillano y, el segundo, la ridícula cantidad de fanegas que se le asigna al titular del marquesado de Zahara. Véase más adelante mi propio cuadro y el Apéndice I.

mayores hacendados, mientras que sólo en cuatro núcleos de población son los concejos quienes se alzan con la primera plaza.

Pero ¿es una muestra suficiente el criterio del mayor hacendados para concluir rotundamente acerca de la riqueza territorial de la aristocracia *versus* concejos municipales en la provincia y formular hipótesis generales que vayan más allá de afirmar simplemente que a mediados del siglo XVIII los señores eran los más ricos del lugar?[273] ¿Puede afirmarse a partir de la muestra y del fuerte desequilibrio existente entre territorio y riqueza que la aristocracia secular controla con diferencia las mejores tierras de la provincia? ¿Son los señores el primer poder territorial de la provincia? De entrada afirmamos que de ningún modo y ello por dos razones. En primer lugar, a mediados del siglo XVIII, las tierras de los concejos permanecen incultas y fundamentalmente dedicadas a pasto para el ganado y, en consecuencia, la base de evaluación de la riqueza establecida en el Catastro distorsiona gravemente la realidad del poder de los cabildos municipales y por contra sobredimensiona el poder de los señores dado que estos rentabilizan todas sus tierras arrendándolas a labor y/o pasto-labor y, en segundo lugar, porque es sabido -a no ser que ahora se nos diga lo contrario de lo que se sostiene cuando se habla de la «maldad» y «fraude» de los poderosos en el aprovechamiento de las tierras de propios de los municipios- que los concejos municipales controlados por los «poderosos» del lugar arriendan las tierras por debajo del precio de mercado, mientras que los señores actualizan sus rentas periódicamente cada cuatro o cinco años. Más aún ¿informan los libros de mayores de hacendados cuando los concejos municipales son los más ricos del lugar de toda la tierra propiedad del municipio? ¿No hay en los libros de mayores hacendados errores originados por la doble titularidad de la tierra entre los concejos y los señores? Por supuesto. Un ejemplo: las tierra asignada en el libro de mayor hacendado al marqués de Zahara en esta localidad es de 1.121 fanegas, cuando por otras fuentes estas sobrepasan las 18.000 fanegas.

En definitiva, creemos que es mal camino elegir los libros de mayores hacendados del Catastro de Ensenada si el objetivo es evaluar correctamente la riqueza real[274] y potencial de los municipios gaditanos y no la evaluación crematística de la misma en un momento determinado. No hay más camino que hacerse con un inventario, lo más ajustado posible, de todas las tierras de los concejos municipales.

Esta tarea que no resulta ni mucho menos fácil la podrían haber solucionado un par de gruesos volúmenes depositados en el Archivo Histórico Nacional[275]

---

[273] Las limitaciones del libro del mayor hacendado son conocidas y entre otras, R. Mata Olmo (1987, vol. I, not. 3, p. 199) señala: 1)la falta de homogeneidad en la información; 2)aquella de que los libros sólo recogen la mayor hacienda de cada demarcación catastral lo que implica una visión «muy particularizada» de la gran propiedad y 3)la que resulta de calificar de «mayor hacienda» la suma de las rentas agrarias y cualquier otro tipo de ingresos. Véase también: R. Mata Olmo y J. Romero González (1988). Esta obra incluye extensa bibliografía para cualquier aproximación crítica a las «Fuentes».

[274] Como ha escrito R. Mata Olmo (1987, vol. I, p. 206.), en el caso de la propiedad concejil, el libro de Mayor Hacendado ni siquiera «se aproxima» a la realidad patrimonial de los pueblos.

[275] AHN, *Hacienda,* libros 4.388 y 4.389.

procedentes del Ministerio de Hacienda, pero no fue este el caso: las páginas del primero de ellos se hallan totalmente en blanco y el segundo se encuentra absolutamente deteriorado, con pérdida de papel y, lo que es para mí más lamentable, sin posibilidad alguna de consulta hasta su restauración.

Lo que hay es lo que hay, de manera que no quedó más remedio que buscar fuentes alternativas. Unas depositadas en el Archivo Histórico Provincia de Cádiz y otras muchas dispersas en la selva de los archivos municipales de la provincia. El resultado al que he podido llegar es el que ofrezco en el siguiente cuadro:

CUADRO II.6
PATRIMONIO RUSTICOS MUNICIPAL Y SEÑORIAL A FINALES DEL ANTIGUO REGIMEN[276]

Pueblos/Comarcas	I	II	III	IV	V
Algar	4.173	0	0,00	0	0,00
Arcos	81.523	28.902	35,45	11.256	13,81
Bornos	8.437	690	8,18	7.005	83,03
Espera	19.121	4,781	25,00	10.842	56,70
Jerez	218.122	78.056	35,79	0	0,00
Pto. Sta. M.ª	24.289	4.391	18,08	2.190	9,01
Trebujena	10.845	4.494	41,44	1.658	15,29
Villamartín	32.575	28.583	87,74	0	0,00
Chiclana	31.524	6.943	22,02	3.439	10,91
Chipiona	5.021	1.077	21,45	0	0,00
Conil	13.297	3.181	23,92	633	4,76
Rota	12.709	2.149	16,91	2.618	20,60
Sanlúcar	25.548	11.408	42,97	0	0,00
Alcalá de Valle	7.277	807	11,09	0	0,00
Algodonales	21.119	4.700	22,25	10.662	50,49
Benaocaz	10.760	6.393	59,41	2.590	24,07
Bosque, El	4.757	0	0,00	4.580	96,28
Gastor, El	4.311	2.088	48,43	2.176	50,48
Grazalema	19.006	7.345	38,65	4.350	22,89
Olvera	29.803	10.131	33,99	13.522	45,37
Prado del Rey	7.702	7.702	100,00	0	0,00
Puerto Serrano	12.218	1.381	11,30	0	0,00
Setenil	12.802	0	0,00	0	0,00
Torre Alháquime	2.696	911	33,79	1.285	47,66
Ubrique	10.771	3.956	36,73	2.776	25,77
Villaluenga	9.300	5.267	56,63	2.976	32,00
Zahara	11.071	2.450	22,13	5.590	50,49
Alc. Gazules	74.309	51.089	68,75	16.412	22,09
Medina Sidonia	84.872	62.093	73,16	7.505	8,84
Puerto Real	30.299	6.640	21,91	0	0,00
Paterna	2.174	403	18,53	1.080	49,67
Vejer	62.293	34.892	56,01	14.013	22,50
Algeciras	13.007	6.407	49.26	0	0,00
Castellar	27.845	1.098	3,94	21.248	76,31
Los Barrios	50.963	25.093	49,24	0	0,00
Jimena	53.612	20.901	38,98	7.268	13,56
San Roque	25.378	12.500	49,26	0	0,00
Tarifa	64.377	31.840	49,46	23.425	36,38
Totales	1.140.906	480.742	42,13	181.099	15,87

Claves: I: Total fags. del término; II: Total fags. del Concejo; III: Total fags. del Concejo respecto al total del término en tantos por ciento; IV: Total fags. del señor y V: Total fags. del señor respecto al total del término en tantos por ciento.

[276] La fuente del cuadro en el Apéndice I.

Sin duda alguna la primera potencia territorial de la provincia son los concejos municipales: 480.742 fanegas que suponen el 42,13 por ciento de la superficie de la provincia y, claramente alejados de ellos, los señores como segunda potencia con 181.099 fanegas de tierras y 15,87 por ciento del territorio. De los 38 pueblos reseñados, los señores son los mayores propietarios territoriales en 11 (29 %); los concejos en 23 (61%) y de los 26 pueblos señoriales, los señores son los mayores propietarios en 11 y los concejos locales en 14.

El aparente equilibrio entre los señores y los concejos locales en los pueblos señoriales deriva del aplastante dominio de los primeros en la comarca de la Sierra donde son los mayores propietarios en 6 pueblos y por contra, en el resto de las comarcas, quedan claramente alejados de la potencia territorial de los concejos locales. En la comarca del Campo de Gibraltar, de tres pueblos señoriales en sólo uno de ellos (Castellar) es el señor el mayor propietario; en la Costa, de cuatro pueblos señoriales, en sólo uno de ellos (Rota) es el señor el mayor propietario; en la Janda, de cuatro pueblos señoriales, en sólo uno de ellos (Paterna) es el señor el mayor propietario y en la Campiña, de cinco pueblos señoriales, en sólo dos de ellos (Bornos y Espera) es el señor el mayor propietario. Pero aún puede precisarse un poco más dado que algunos de los pueblos donde dominan los señores son de los municipios más pequeños de la provincia y su peso territorial, en algunos casos como por ejemplo el de Paterna, llega a ser despreciable. Por comarca la situación es la que recoge el siguiente cuadro:

CUADRO II.7
PATRIMONIO RUSTICO
MUNICIPAL Y SEÑORIAL POR COMARCAS[277]

Pueblos/Comarcas	I	II	III	IV	V
Campiña	399.085	149.897	37,56	32,951	8,26
Costa N.	89.099	24.758	27,79	6.690	7,51
Sierra	163.593	53.131	32,48	50.507	30,87
La Janda	253.947	155.117	61,08	39.010	15,33
Gibraltar	235.182	97.839	41,60	51.941	22,05
Totales	1.140.906	480.742	42,13	181.099	15,87

Claves: I: Total fags. del término; II: Total fags. del Concejo; III: Total fags. del Concejo respecto al total del término en tantos por ciento; IV: Total fags. del señor y V: Total fags. del señor respecto al total del término en tantos por ciento.

En ninguna comarca los señores se alzan como primera potencia territorial y a excepción de la Sierra, donde puede hablarse de un cierto equilibrio entre los señores y los concejos locales, en el resto de las demás comarcas los señores ocupan un discreto segundo lugar por detrás de los concejos. El dominio de los señores sobre Espera, Bornos y Rota apenas tiene incidencia en el conjunto de la

[277] Elaborado a partir del cuadro II.6.

Campiña y Costa; por contra el domino territorial absoluto de los señores en Castellar y el equilibrio sostenido en Tarifa hace que estos puedan alzarse con el 22,05% del territorio de la comarca del Campo de Gibraltar.

A luz de nuestro cuadro tres cuestiones merecen subrayarse: en primer lugar, por las razones de la potencia territorial de los señores en la comarca de la Sierra o, lo que es lo mismo, por la potencia territorial de los concejos locales en el resto de las comarcas. La razón de la potencia de los señores en la comarca de la Sierra creemos que no es otra que la presencia de estos en los núcleos serranos (Olvera, Grazalema, Villaluenga, Benaocaz, Ubrique, Zahara-El Gastor-Algodonales...) desde el mismo final de la Reconquista y en los que ellos mismos fueron los encargados de organizar su repoblación. En el resto de las comarcas, cuando los núcleos de población no fueron reales desde el mismo instante de su conquista o fundación (Jerez, Puerto Real, El Puerto de Santa María, Villamartín...), a manos cristianas, la mayoría de los pueblos conocieron una primitiva fase de jurisdicción real (Vejer, Tarifa, Jimena, Arcos, Rota, Medina, Alcalá de los Gazules...), y el establecimiento de los señores en estos núcleos con posterioridad, y cuando ya los concejos municipales estaban constituidos y/o asentados no lograron romper el espinazo de campesinos y labradores y, en consecuencia, se vieron relegados a segunda potencia territorial. Derrotados en parte por los viejos inquilinos, la presión de los señores fue reconducida hacia los derechos de monopolios y jurisdicción, de los que obtuvieron ventajas sin cuentos.[278] Puede argüirse cómo es que en algunos casos el señor del lugar, siendo señor desde el mismo instante de la conquista, no aparece como primer hacendado a mediados del XVIII. La razón, creemos, no es otra que el trasvase de propiedad señorial a otros titulares entre los siglos XVI y mediados del XVIII. Así por ejemplo, en la villa de Trebujena, la casa de Medina Sidonia era propietaria de los donadíos de Alventus, Almonesterejos, Los Llanos, el cortijo de la Rehierta y otros. El primero de ellos en el Catastro de Ensenada aparece ya disgregado y parte del mismo lo posee J. de Roja; el segundo no aparece en los «Cuadernos de Riqueza» y el cuarto de ello fue vendido en 1643.

En segundo lugar, creemos que el cuadro es una respuesta segura y suficiente a quienes equivocadamente sostienen que la mayor parte de las tierras municipales fueron a engrosar el patrimonio territorial de la nobleza.

Y en tercer lugar, si atendemos a la vocación agrícola de las distintas comarcas gaditanas, el «índice agrícola» de la sierra se sitúa entre el 25 y el 50 por ciento, mientras que en la Campiña y Costa del Noroeste, donde los señores por otra parte alcanzan las cotas más bajas, se sitúa entre el 50 y 75 por ciento y en las comarcas de la Janda y Campo de Gibraltar en menos del 25 por ciento.[279]

---

[278] Sobre la casa de Medina Sidonia, E. Solano (1972); I. Pulido Bueno (1985) y J. Mª Navarro Sáinz (1988). Sobre la rentas del duque de Alcalá en esta misma ciudad, Marcos Ramos Romero (1983), pp. 243-244. Todos estos estudios cuestionan la idea ampliamente extendida de que en la composición de la renta señorial predominaban los ingresos obtenidos por la posesión de la tierra, al menos para el caso de Cádiz.

[279] El «índice agrícola» en, Dirección General de Producción Agraria (1985), p. 43.

Datos que, una vez más entran en contradicción con quienes sostienen -de nuevo el Catastro de Ensenada- que las tierras de los señores eran con diferencia las más productivas y/o las ubicadas en las mejores tierras de cultivos de la provincia y que, por contra, la de los concejos eran las peores y la mayor parte inútiles.[280] Cosa distinta fuera afirmar que a mediados del siglo XVIII las tierras de los señores eran las más productivas desde la óptica crematística, pero nosotros, al igual que los campesinos y labradores situados en la crisis final del Antiguo Régimen, estamos tan sólo interesados en la riqueza potencial de los concejos locales y la verdad es que no hay manera de concluir en este aspecto ni a partir de los libros de mayores hacendados, ni de cualquier otro si sólo atendemos a sus valores en reales.

En suma, tantos matices y tan voluminoso estado de las tierras controladas por los concejos que creemos llegado el punto de preguntarnos si es lícito concluir acerca de la orientación agraria de la Revolución Burguesa española, sin tan siquiera tener resuelto el destino final de las tierras comunales. Si a ello sumamos que la potencia territorial de los concejos gaditanos sobrepasa con creces y en toda regla la de los señores no hay más que concluir que ha sido un ejercicio muy arriesgado con consecuencias historiográficas e incluso políticas hacer depender el destino final del desarrollo económico de Andalucía-Cádiz de la propiedad señorial. Sin duda alguna la lucha por la tierra de campesinos, jornaleros y labradores y la defensa de la santa propiedad feudal y amortizada ha sido la cuestión vertebral de la Revolución Burguesa en la provincia de Cádiz. Pero con decir esto en realidad avanzamos muy poco, si al paso no aclaramos qué importancia y jerarquía revistió cada batalla en la guerra sin cuartel contra el Antiguo Régimen que se libró entre comienzos y primera mitad del siglo XIX. La potencia territorial de los concejos gaditanos es relevante y operativa si queremos entender en toda su dimensión la Revolución Burguesa en los campos gaditanos y restituye la otra cara de las luchas de campesinos, jornaleros contra el Antiguo Régimen que hasta ahora se nos habían presentado empeñados en un frente único en su lucha contra los señores. Más aún, nos atrevemos a afirmar que la lucha antiseñorial en la provincia a finales del Antiguo Régimen tiene mucho de ficción documental y que miles de campesinos pasaron olímpicamente de ellas, conscientes de que su futuro se jugaba en las cuantiosas tierras de propiedad municipal: la batalla final por los comunales no estaba aún decidida y de su resultado final va a depender, en última instancia, la profundidad de la reforma ilustrada y la dirección de la Revolución Burguesa en el campo gaditano que es en definitiva, tras esta larga introducción, a la que dedicamos los siguientes capítulos.

---

280 Así, por ejemplo, M. Artola (1978 c, p. 29) afirma que «las tierras más fértiles constituyen el soporte económico de la más rancia nobleza que se distribuye a lo largo del territorio andaluz»

CAPITULO III
LOS REPARTOS DE TIERRA EN EL SIGLO XVIII

1.-LAS TIERRAS MUNICIPALES EN EL OJO DEL HURACAN: PENSAMIENTO ILUSTRADO Y LEGISLACION SOBRE EL REPARTO DE TIERRAS CONCEJILES

El pensamiento agrario de la Ilustración española en torno a los problemas agrarios del sur de la Península cuajó y cristalizó en dos momentos concretos. En 1764, la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Hacienda remitió al Consejo de Castilla una representación del diputado de Extremadura Vicente Paino en el que este exponía los daños que la Mesta ocasionaba a la agricultura de la región. La representación dio lugar a un expediente consultivo abierto entre las demás provincias extremeñas y el propio Concejo de la Mesta que fue dictaminado por los fiscales Floridablanca, Campomanes y el Procurador General del Reino y publicado en 1771.[1]

Paralelamente, desde 1752, fueron llegando al Consejo de Castilla las protestas de campesinos, procuradores síndicos y diputados acerca de la situación del campo que, junto a los informes pedidos a los intendentes de Andalucía,[2] Castilla la Vieja y León y provincia de Ciudad Real, al del Ministro Decano de la Real Audiencia de Sevilla, al de la ciudad de Sevilla y las exposiciones de los vecinos de Medina Sidonia, de Jerez de la Frontera y otros, fueron reunidos por el Consejo de Castilla para formar con ello un Expediente General.[3] En 1777, el Consejo envió a la Sociedad Económica Matritense las numerosas piezas del Expediente para que esta los estudiase. Posteriormente, a sugerencia de Campomanes, y a fin de facilitar el manejo del mismo, fue impreso en 1784 con el nombre de *Memorial ajustado*.[4] La Sociedad Económica encargó a Jovellanos el dictamen que fue el origen de su conocido *Informe sobre la ley agraria* publicado, por primera vez en 1795.[5]

Estos dos momentos estelares no agotan el pensamiento de todos aquellos

---

[1] *Memorial ajustado* (1771).

[2] Hay un artículo de M. Ortega (1982 b) acerca de «Los informes de los Intendentes andaluces y el expediente de ley agraria».

[3] La historia del Expediente: M. Ortega (1982 a), pp. 293-297.

[4] *Memorial ajustado hecho de orden del Consejo del expediente consultivo que pende de él en virtud de Reales Ordenes comunicadas a la secretaria de Estado, y del Despacho de la Real Hacienda, en los años de 1766, y 1767, sobre los daños, y decadencia que padece la Agricultura, sus motivos, y sus medios para su restablecimiento, y su fomento; y del que se le ha unido suscitado a instancia del ilustrísimo Señor Campomanes, siendo fiscal del Consejo, y al presente su decano y gobernador interino sobre el establecimiento de una Ley Agraria, y particulares que deber comprender, para facilitar el aumento de la agricultura, y de la población, y proporcionar la posible igualdad a los vasallos en el aprovechamiento de tierras, para arraigarles, y fomentar su industria: en cuyos asuntos han informado los Intendentes de Soria, Burgos, Avila, Ciudad-Rodrigo, Granada, Córdoba, Jaén, Ciudad-Real, Sevilla, y el decano de la Real Audiencia de esta ciudad: Han expuesto lo que han estimado conveniente los sexmeros procuradores generales de las Tierras de Salamanca, Ciudad Rodrigo, Ledesma y Segovia; ha informado el procurador general del Reyno, don Pedro Manuel Sáenz de Pedroso, y Ximeno; y lo harán a su tiempo la Sociedad Económica de esta Corte y los señores fiscales del Consejo*, Madrid, 1784.

[5] G. M. de Jovellanos (1795). El proceso de elaboración de dicho informe ha sido estudiado por G. Anes (1969 c).

que concurrieron a la información abierta por el Gobierno y, desde luego tampoco en ella están todos los que tenían algo que decir sobre la agricultura española. Otros estudios abordaron los mismos temas como, por ejemplo, las *Memorias* [6] presentadas al concurso abierto por la Sociedad Económica Matritense acerca de «cuáles son los medios de fomentar sólidamente la agricultura en un país sin detrimento de la cría de ganado y el modo de remover los obstáculos que puedan impedirla»,[7] o los estudios de Daniel Sanz, Manuel Sisternes Filiú y Vicente Calvo.[8]

En conjunto fue aportada una amplísima batería de soluciones que apuntaron a la estructura de la propiedad y al sistema de explotación de la tierra como los máximos responsables de las dificultades de la agricultura española de mediados del siglo XVIII. Por alejarse de nuestro objetivos comentaremos, brevemente, tan sólo algunas de las respuestas, aunque eso sí, las más significativas: Campomanes, Floridablanca, Olavide y Jovellanos.

Para el fiscal Campomanes, «la felicidad de un Estado consiste en que los particulares no sean muy ricos, porque los demás se reducen a jornaleros suyos, mendigan, no se casan y el Estado se disminuye»[9] En consecuencia, todo buen gobierno nace del reparto de tierra y del establecimiento de una ley agraria que haga que todo vecino cultive sus campos. Partidario de la intervención del Estado en dos casos: cuando un país está totalmente desierto (Sierra Morena) o cuando una país comienza a despoblarse por los vicios de su agricultura. Sin embargo, aunque se manifiesta a favor de limitar las grandes labores y las facultades de los propietarios, es consciente de que no debe atacarse la gran propiedad privada y sólo resta al Estado corregir la estructura de la propiedad echando manos de las tierras públicas. La ley agraria propuesta por Campomanes se reduce a repartir gratuitamente las tierras propiedad de los concejos locales entre los pelentrines, campesinos, braceros y colonos hasta un máximo de 50 fanegas y, al mismo tiempo, garantizar y asegurar la permanencia de colonos reconociéndoles hasta el límite de las cincuenta fanegas. Finalmente, si sobran tierras estas se dedicarían a producir rentas destinadas a dotar de capital a todos aquellos que carezcan de él.[10]

Al igual que Campomanes, la ley agraria de Floridablanca se reduce a limitar las extensión de las labores y repartir las tierras municipales, con la particularidad de que establece un orden de prioridad en la actuación sobre ellas: en primer lugar deben de repartirse las tierras de propios a pasto y cultivo guardando la

---

[6] J. Cicilia Coello (1780); J. F. Rico (1780); Vicente Calvo y Julián (1780); N. Fernández Moratín (1780); F. García Santocilde (1780); J. Marín y Bordá (1780); F. Vidal (1780) y el extracto de la Memoria de Miguel Nicolás Palma (1787) presentada al concurso de 1777 convocado por la Sociedad Económica Matritense acerca de «los medios de adelantar los pastos en un País sin perjudicar la labranza, contrayendo principalmente el discurso a los aprovechamiento que necesita el labrador, y distinguiendo los diferentes clases de pastos naturales, o espontáneos, los de riego, o artificiales, los que resultan del rastrojo, y barbecho, y los que de cada una de estas tres clases conviene a las diferentes especies de ganados» y las demás en extractos.

[7] J. Costa (1983), vol. I, pp. 220-221.

[8] M. Sisternes y Filiú (1786); D. Sanz (1786) y V. Calvo y Julián (1770).

[9] P. Rodríguez de Campomanes (1975), p. 280.

[10] *Memorial ajustado* (1771), segunda parte, fols. 26-92.

debida proporción entre una y otra; en segundo lugar, para el caso de que no basten las primeras, deben de repartirse los terrenos arbitrados, seguidamente las tierras baldías y comuneras y, a falta de todas ellas, las dehesas particulares.[11]

Más radical en el diagnóstico, y en este caso sobre la agricultura andaluza, es la respuesta del Intendente sevillano Pablo de Olavide.[12] Los cuatro reinos andaluces están tan despoblados y desiertos que apenas se cultiva una tercera parte, todo lo demás está de dehesas y montes; la existencia de grandes labores no permiten más que operaciones forzadas y tumultuarias: «los barbechos, la siembra, la escarda, la recolección de los frutos, todo tiene un tiempo: Y cuando se trata de una posesión inmensa es menester atropellarse para hacerlo todo». De ello deriva que toda la agricultura andaluza esté en el «maior estado de imperfección. Todas las maniobras se hacen mal y groseramente». Por ello, a Olavide no le cabe ninguna duda de que uno de «maiores males que padecemos es la desigual repartición de tierras, y que las más de ellas estén en pocas manos».

Análisis radical y soluciones moderadas:

> «Yo aspiro a proponer leies, que produciendo por sí misma indirectamente, y sin violencia el efecto que se desea de abaratar de los arrendamientos, propaguen y extiendan la agricultura; corrijan los defectos en que se halla; quiten los estorvos que impiden sus progresos; faciliten los medios de mejorarla; aumenten la población útil; la distribuian bien, derramándolas en puntos inmediatos».[13]

Olavide apuesta por prohibir los subarriendos y que ninguna mano muerta pueda tomar en arrendamiento tierras ajenas para su cultivo, garantizar a los colonos la devolución de las mejoras de las fincas, limitar, «en adelante», la fundación de vínculos, mayorazgos y capellanías; obligar a los propietarios de capellanías, vínculos, mayorazgos, encomiendas y órdenes militares a que arrienden sus tierras en suertes de 50 fanegas; autorizar los rompimientos y cerramientos de tierras y, finalmente, el reparto de las tierras de propios y arbitrios cercanas a los pueblos entre los braceros -de acuerdo con las reglas dadas por la Provisión de 12 de junio- y venta de todas las baldías con las siguientes condiciones: a todo particular que quiera comprar una suerte de tierra para labrarla superior a 50 fanegas y que no pase de 200 con tal de que labre casa en ella y siembre la mitad todos los años y, en suertes superiores, pero inferior a 1.000 fanegas, a todo aquel que lo solicite y se comprometa a establecer en el plazo de un año cuarenta braceros pobres a razón de 50 fanegas cada uno. Todos los demás baldíos se venderán en suertes de 50 fanegas a pelentrines que tenga dos pares de bueyes y se comprometan a fabricar casa, corraliza y cerca. El producto de las cuotas de las suertes vendidas a pensión de frutos y de aquellas vendidas en dinero ingresarían en una caja especial para beneficio de la misma provincia, señaladamente, para al fomento de la población y de la agricultura. En caso de aún sobrase algún dinero, se destinaría para objetos de policía -hospicio-, casar labradores y otros.

[11] *Ibíd.*, fols. 19-23.
[12] P. de Olavide (1988).
[13] *Ibíd.*, p. 374.

En la cara opuesta del intervencionismo del Estado en la economía encontramos a Jovellanos.[14] En su opinión, las leyes sólo debían de limitarse a «proteger el interés de sus agentes» y «remover los estorbos que se opongan a la acción y al movimientos de este interés».[15] Para Jovellanos las causas del atraso de la agricultura están «por la mayor parte en las leyes mismas, y que, por consiguiente, no se debía tratar de multiplicarlas, sino de disminuirlas; no tanto de establecer leyes nuevas, como de derogar las antiguas».[16] De todas maneras, no conviene exagerar el liberalismo de Jovellanos y, desde luego, se equivoca Costa[17] cuando contrapone el «fanatismo individualista» de Jovellanos del *Informe* al Jovellanos de las Cartas que escribiera a Antonio Ponz y que a su juicio «envuelven una completa rectificación» de sus ideas anteriores.[18] De hecho, Jovellanos, respecto a las tierras baldías llega a las mismas soluciones que los autores comentados más arriba:

> «los repartimientos favorecen más inmediatamente a la población, pero depositaban las tierras en personas pobres e incapaces de hacer en ella mejoras y establecimientos útiles por falta de capitales. Las ventas por el contrario, llevándolas a poder de los ricos favorecen la acumulación de la propiedad, y provocan en los territorios despoblados al establecimientos de la labores inmensas, cuyo cultivo es siempre malo y dispendiosos».[19]

Por tanto, en Andalucía, para concurrir a evitar su despoblación, convendría «empezar vendiendo a censo reservativo a vecinos pobres e industriosos suertes pequeñas pero acomodadas a la subsistencia de una familia, bajo un rédito moderado, y con facultad de redimir el capital por partes para adquirir la propiedad absoluta» y el resto de los baldíos venderlo en dinero constante o a censo reservativo en suertes de diferentes cabidas «desde la más pequeña a la más grande». Respecto a las concejiles, es partidario de dividirlas y repartirlas en enfiteusis o censo reservativo entre «gran número de familias que ejercitando en ella su interés particular, las harían dar considerables productos, con gran beneficio suyo y de la comunidad».[20]

En resumen, todos los más sobresalientes ilustrados españoles apostaron por convertir las tierras de los concejos en piedra angular de la reforma agraria,[21] encaminada a modificar, al menos en parte, la estructura de la propiedad como forma de atenuar las enormes desigualdades en el campo, aumentar el número de «vecinos útiles, arraigados, y contribuientes, logrando al mismo tiempo, la extensión de la labranza, el aumento de la población, y la abundancia de frutos».[22]

---

[14] G. M. de Jovellanos (1983).
[15] *Ibíd.*, pp. 157-159.
[16] *Ibíd.*, pp. 156-157.
[17] J. H. E. Polt (1976), pp. 43-46 y R. Herr (1991), pp. 79-110.
[18] J. Costa (1983), vol. I, p. 205.
[19] G. M. de Jovellanos (1983), p. 167.
[20] *Ibíd.*, pp. 167-168 y 169-170.
[21] F. Sánchez Salazar (1988 b); J. Costa (1983), vol. I, pp. 186-245 y V. Llombart (1989).
[22] P. de Olavide (1988), p. 385.

Respetuosos con la gran propiedad y moderados en sus planteamientos generales, lograron inspirar e influenciar la legislación carlostercerista, de la que ellos mismos fueron sus máximos artífices. Hemos dicho bien: inspirar e influenciar, que no determinar y es que «una cosa es el despotismo ilustrado, con una serie de intereses políticos evidentes, y otra, muy distinta, el planteamiento reformista de los ilustrados».[23] Con la legislación en la mano, la Mesta, grandes ganaderos estantes y labradores, estuvieron siempre en condiciones de convertir en papel mojado cuantas disposiciones salieron de la mano del monarca.[24]

2.-DISPOSICIONES LEGISLATIVAS SOBRE LOS REPARTOS DE TIERRAS

F. Tomás y Valiente ha señalado que el ideario agrario de la Ilustración española no se plasmó en un «corpus legal sistemático ni en una obra política cuajada, sino en normas aisladas que dejaron sin reforma ni nueva reformulación cuestiones claves de la estructura agraria».[25] Sin embargo, A. García Sanz ha escrito que fue en la segunda mitad del siglo XVIII cuando se promulgaron una serie de disposiciones legales que, contempladas en su conjunto, merecen con propiedad la consideración de una verdadera política agraria.[26]

Por lo que respecta a nuestro objeto, el núcleo inicial y origen de estas «normas aisladas» están en las disposiciones y repartos de tierras llevados a cabo por el intendente-corregidor de Badajoz, Sebastián Gómez de la Torre, en 1766. El Intendente extremeño, con fecha de 1 de abril de 1766, elevó al Consejo de Castilla una representación en la que manifestaba que «entre los multiplicados abusos, que influyen en la aniquilación y despoblación de esa provincia, era uno el que los vecinos poderosos de los pueblos, en quienes alternaba el mando y manejo de la justicia, con despotismo de sus intereses egecutaban el repartimiento de tierras... aplicándose a sí y sus parciales, quando las dividían por suertes, las más escogidas y más estendida parte de ellas a esclusión de los vecinos pobres, y más necesitados de la labranza». Estas mismas tierras públicas, proseguía el Intendente, cuando se sacaban a pública subasta las ponían en «precios altos» para poder quedarse con ellas y obtener posteriormente una rebaja en la renta, defraudando así al municipio, con «desolación de los pueblos». El Corregidor decidió poner remedio a tal situación y mandó, con la oposición de los «poderosos», tasar y dividir las tierras en suertes y repartirlas entre los vecinos más nece-

---

[23] *Cf.* A. Mestre (1990), p. 117.

[24] Escapa a nuestro comentario el Real Decreto de 28 de abril de 1793 que declaró de pasto y labor todas las dehesas extremeñas, excepto aquellas que los propietarios o ganaderos probasen instrumentalmente que eran de puro pasto y que sin duda, como subraya F. Sánchez Salazar (1988 b, pp. 153-155), supuso «una conquista lograda por los labriegos frente a los mesteños».

[25] F. Tomás y Valiente (1971), pp. 14-15.

[26] A. García Sanz (1989 b), p. 630. Véase también: J Lamo de Espinosa y M. de Champourcin (1994). En este sentido, el absolutismo borbónico no aportó ninguna novedad en el ámbito europeo; de hecho, todo los monarcas (W. Abel, p. 284) de la segunda mitad del siglo fueron obligados a abandonar en parte sus intereses «fiscales» para iniciar la «meta de fomentar la agricultura».

sitados, atendiendo en primer lugar a los senareros y braceros, que por sí o a jornal pudiesen labrarlas; después de ellos a los que tuviesen una canga de burros y labradores de una yunta y, por este orden, a los de dos yuntas con preferencia a los de tres y así sucesivamante.[27]

Por Real Provisión de 2 de mayo de 1766 la iniciativa del Intendente de Badajoz fue hecha extensiva a toda la región extremeña[28] y con posterioridad, por las Reales Provisiones de 12 de junio y 29 de noviembre de 1767, a todo el reino bajo, las siguientes condiciones: prohibición del subarriendo, obligación de labrarlas y pago de un canon.[29]

La aplicación de estas Reales Provisiones motivaron diferentes dudas que fue necesario aclararlas mediante la Real Provisión de 11 de abril de 1768, uno de los textos legales, en opinión de F. Tomás y Valiente, más interesante en cuanto a la «política desamortizadora, tanto del siglo XVIII como del XIX».[30]

Esta nueva Provisión señaló claramente los objetivos a cumplir. El primero, «que no queden tierras algunas sin repartir» y, el segundo, «que se extienda el reparto a los más vecinos posibles». La cabida de las suertes en ningún caso sería inferior a 8 fanegas. De los repartos quedaron excluidos los eclesiásticos y admitidos los labradores, pero siempre serían preferidos «los que carecen de tierras propias o arrendadas como más necesitados». El canon se fijó en proporción a «los granos que se cojan», con atención a la fertilidad, escasez, o abundancia de las tierras.[31]

La aplicación de la Provisión de 11 de abril originó distintos inconvenientes, «motivados unos del efecto contrario, que prometía, y otros de las malas inteligencias con que se procedía», de modo que otra Real Provisión con fecha 26 de mayo de 1770 vino a derogarla, si bien declaró subsistentes los repartos realizados hasta la fecha. En adelante, en los repartos de tierras, se procedería con el siguiente orden: en primer lugar a los labradores de una, dos y tres yuntas sin tierra suficiente en donde emplearlas a razón de una suerte de 8 fanegas por cada yunta y, en segundo lugar, a los braceros o senareros una suerte de tres fanegas a cada uno en las inmediaciones de la población. En caso de sobrar tierras se procedería a un nuevo reparto con el mismo orden y reglas y, si aún quedasen tierras libres, se les darían a quienes tuviesen más ganado de labor. Finalmente, una vez

---

[27] La Real Provisión de fecha de 2 de mayo de 1766 en, AMJF, leg. 43, «Xerez Año de 1767. Real Provisión prefixando el modo de repartir tierras en dehesas y valdíos a los vecinos».

[28] *Ibíd.*

[29] La de 29 de noviembre en, *Real Provisión de su Magestad y señores del Consejo, extendiendo el repartimiento de las tierras de propios y concegiles a todo el Reino y el modo de nombrar los peritos apeadores o repartidores, y de subsanar a los actuales arrendatarios el importe de los barbechos o labores, con lo demás que expresa. Año 1767*, D. Antonio Sanz, Madrid. La de 12 de junio en AMJF, leg., 43 «Real provisión prefixando el modo de repartir tierras en dehesas y valdíos a los vecinos». Esta misma Provisión reproduce integra la de 2 de mayo de 1766.

[30] F. Tomás y Valiente (1971), p. 33.

[31] *Real Provisión de su Magestad y señores del Consejo, en que se declaran varias dudas, que han ocurrido en la execución de las expedidas sobre repartimiento de tierras concegiles. Año 1768*, Don Gerónymo de Castilla, Sevilla, (1768).

satisfechas las necesidades de tierras de labradores y jornaleros, las tierras sobrantes podrían sacarse en pública subasta a la que podrían concurrir los labradores forasteros.[32]

3.-LOS REPARTOS DE TIERRA EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVIII: UN COMENTARIO CRITICO

Hasta hace relativamente pocos años era una queja frecuente de los historiadores la falta de estudios sobre los repartos de tierras a lo largo del siglo XVIII. Así, por ejemplo, G. Anes, señaló en 1975 que «la eficacia de estos repartos de tierras no ha sido hasta el presente objeto de estudio» y mostró la necesidad de disponer de «resultados cuantitativos».[33] Un año más tarde, A. Domínguez Ortiz afirmó que, sobre los repartos de tierras, estaba por hacer el «inventario de aquella operación»[34] y, en el mismo sentido, M. Artola en 1979, manifestó que se carecía de «información acerca de los resultados de la operación».[35]

En esta laguna pretendió «abrir brecha» la historiadora F. Sánchez Salazar[36] que en los últimos años se ha destacado por darnos a conocer una serie de estudios sobre los repartos de tierras y cuya matriz no es otra que su propia tesis doctoral presentada en la Universidad Complutense en 1986.[37] Los datos cuantitativos dados a conocer en la tesis de F. Sánchez Salazar en nada modifican los que ya adelantara en 1982[38] y los publicados, finalmente, en 1988.[39]

¿Ha logrado F. Salazar sacarnos del estado de ignorancia en que nos encontrábamos años atrás? Mucho nos tememos que la «brecha» aún no esté abierta. Así opina A. García Sanz en 1984 cuando escribe: «No existen trabajos de investigación que permitan conocer con exactitud el grado de aplicación y efectos de esta normativa sobre los repartimientos promulgadas entre 1766 y 1770». Más adelante, llega incluso a cuestionar que con las fuentes elegidas -la documentación conservada en el Archivo Histórico Nacional- se esté en condiciones de arrojar resultados definitivos: «la información estudiada hasta ahora sobre los repartos realizados en virtud de provisión de 1770 es una información sesgada: expedientes de denuncias de irregularidades que se elevaron precisamente por su carácter excepcional. Nada se sabe de lo ocurrido en miles y miles de localidades».[40]

---

[32] La Real provisión en, *Bienes Nacionales. Desamortización. Leyes, reales decretos, reales ordenes, circulares e instrucciones sobre el particular, y reales disposiciones acerca del repartimiento de tierras*, José María Guerrero, Cádiz, 1855, pp. 105-107 y *NR*, Libro VII, título XXV, ley XVII.

[33] G. Anes (1975), pp. 109-110 y (1977), p. 109.

[34] A. Domínguez Ortiz (1986), p. 410.

[35] M. Artola (1979 b), p. 130.

[36] Tomo la expresión de F. Sánchez Salazar (1982), p. 193.

[37] F. Sánchez Salazar (1986).

[38] F. Sánchez Salazar (1982).

[39] F. Sánchez Salazar (1988 a).

[40] A. García Sanz (1985 b), p. 662. Con las críticas de García Sanz, coincide R. Mata Olmo (1987), vol. I, pp. 319-323 y, tanto un autor como otro, prueban que no en todas las localidades los repartos siguieron el curso señalado por F. Sánchez Salazar. R. Marta Olmo (1987, vol. I, p. 321-323) se entretiene en narrarnos los repartos de Marchena y A. García Sanz (1984) los de Segovia.

Creemos que acierta plenamente A. García Sanz como prueba que un estudio reciente sobre el reformismo carolino en la provincia de Cádiz, a cargo de J. M. González Beltrán, con un ámbito geográfico reducido a unos cuantos pueblos y un período de tiempo que no va más allá de 1790, haya multiplicado por 3,30 las cifras de fanegas de tierra repartidas dada por F. Sánchez Salazar para la provincia gaditana.[41]

Podemos concluir que la tarea que queda es amplia y a partir de ahora quienes quieran avanzar sobre la efectividad de los repartos de tierras en el siglo XVIII tendrán que descender, como ya recomendara G. Anes, a «estudios detallados sobre la aplicación en los distintos municipios».[42] Esta será una de las tareas que abordaré en el siguiente epígrafe, pero avancemos ya que mantengo la opinión de que los repartos fueron un éxito en la provincia de Cádiz, si por éxito entendemos el cumplimiento no quisquilloso de la legislación sobre los repartos y no los que propusieron los ilustrados.[43]

De otro lado, llama poderosamente la atención que las pautas de la investigción y análisis de los repartos y de las Reales Provisiones no hayan sufrido la más mínima alteración a lo largo de más de 200 años. Con la legislación carolina y los repartos viene a ocurrir lo que con la desamortización de Mendizábal en la que todos los historiadores se mostraban presto a exigirle unos resultados que no fueron los previstos ni pensados por aquellos hombres y, de esa manera, podía hablarse del fracaso de la desamortización hasta que J. Fontana llevó a cabo una destrucción casi iconoclasta de los argumentos y tópicos más corriente.[44] Estimo que con los repartos de tierras del siglo XVIII estamos en parecida situación, con la particularidad de que aquí los "malos de la película" pasan a ser los «poderosos» y los concejos municipales que no quisieron aplicar la legislación del "bueno de la película", esto es, del bondadoso rey Carlos III.

Sin embargo, falta una pieza que considero clave en toda esta historia de los repartos. Con las reales provisiones en la mano e independientemente de la oposición reiterada y machacona de los poderosos, ¿cuánta tierra quedó afecta a los repartos? Las Reales Provisiones de 1768 y 1770 fueron claras en este aspecto: sólo mandó repartir las tierras que ya eran de labor y en ningún caso autorizaba nuevas roturas de tierras para las que siempre fue necesario una facultad real. Así, deja de tener sentido reprochar a los concejos municipales o poderosos que se opongan a los repartos de tierras de pasto cuando estos se atienen exclusivamente a la legalidad vigente. ¿Entonces? Entonces lo que se impone es dirigir los dardos un poco más arriba y apuntar también, y sobre todo, a la monarquía como la única responsable de la exigüidad de los repartos. Una legislación que hubiese ordenado repartir todas las tierras de los concejos municipales, sean estas de pastos o no, hubiera depositado en manos de los campesinos y braceros, de

[41] J. M. González Beltrán (1991), pp. 467-468.
[42] G. Anes (1975), p. 413.
[43] Véase por ejemplo: F. Sánchez Salazar (1988 b) y J. Costa (1983), vol. I, pp. 186-245.
[44] J. Fontana (1975), especialmente, pp. 166-184 y (1985).

mayor combatividad de la que normalmente se les supone, un instrumento difícil de burlar por los sempiternos «poderosos» y corrompidos concejos locales. Si no, ¿cómo se explica que con la provisión de 1793[45] se repartiese, independientemente de quienes se aprovecharan de ellas, en pocos años más tierra en la ciudad de Badajoz que en toda la corona de Castilla a lo largo de 25 años?[46] ¿Eran menos corruptos los concejos? ¿han cambiado de actitud los poderosos? ¿Han ganado en combatividad los campesinos? Mucho me temo que lo único que cambió fue la legislación ahora, por fin, favorable a los labriegos. Claro que no creo de recibo exigir a la monarquía del Antiguo Régimen tales medidas. Aquella hizo lo que tenía que hacer. Legislar sobre el reparto de la totalidad o venta de las tierras municipales era, en suma: 1) acabar con una de las instituciones básicas del Antiguo Régimen, esto es, la Mesta y con ella el fin de uno de los recursos más precioso de la Hacienda absolutista y de no pocas de las economías nobiliarias y eclesiásticas;[47] 2) la amortización de las tierras concejiles en caso de venta y, en el caso de reparto con reserva de la propiedad por los concejos, 3) redoblado descenso brusco -al menos a corto plazo- de los ingresos de la Hacienda estatal y de los pueblos y ello porque -como he tenido ocasión de probar hasta la saciedad en el capítulo II- la mayor parte de las tierras de los concejos locales, cuando no se hallaban arbitradas para cumplir los compromisos con la Corona, se encontraban en régimen de arrendamiento para obtener fondos con los que «alimentar» a los concejos.

En resumen, unos repartos de tierras en profundidad implicaban acabar con el Antiguo Régimen y esto era algo que ni en última y ni en primera instancia los monarcas del siglo XVIII estuvieron dispuestos a permitir, de no mediar una revolución de por medio,[48] como vino a probar toda la legislación gaditana, la del Trienio y la que se abrió paso entre 1834 y 1842.

De otro lado, hay otro aspecto que también considero oportuno comentar. Se trata de la simpatía generalizada que han cosechado hasta aquí las Reales Provisiones de 1767 y 1768[49] y todo por su aparente radicalidad y elevado tono social consistente en ordenar el reparto de tierras a los braceros en primer lugar y en segundo lugar a los pelentrines de una, dos y tres yuntas. En realidad, más que de un elevado tono social los repartos ordenados se me antojan impregnados hasta la médula de la más rancia labor asistencial propia del Antiguo Régimen, espoleado por el miedo a nuevos estallidos sociales. Con la Real Provision de 1767 los ganaderos arrendadores de pastos y los grandes labradores no tenían nada de qué

[45] *NR*, Libro VII, título XXV, ley XIX, «Repartimiento de terrenos incultos; y declaración de las dehesas de pasto y labor» y S. Sánchez (1794), vol. I, pp. 363-367.

[46] Según los datos de F. Sánchez Salazar (1988 a, pp. 166-170 y 203) se repartieron en toda la Corona de Castilla 27.920 hectáreas y en la ciudad de Badajoz a raíz del Decreto de 28 de abril de 1793, 22.930 hectáreas. Para el distrito de Cáceres, J. L. Pereira Iglesias y M. A. Melón Jiménez (1989).

[47] A. García Sanz (1978), especialmente pp. 284-285 y E. Llopis Angelán (1982).

[48] A. Soboul (1983) y J. Fontana (1991 a).

[49] Véase, por ejemplo, F. Tomás y Valiente (1971), pp. 32-34.

asustarse ya que el capítulo XV no autorizaba a los pueblos para «rompimientos nuevos en terrenos, que nunca se han labrado», para los que, como siempre, era necesario una real facultad, «en la forma, que previene la ley del Reino».[50] En la práctica esto significaba, al menos en la provincia de Cádiz, que de respetarse escrupulosamente la legalidad, los repartos serían del todo imposible y que los ganaderos estarían en inmejorables condiciones de paralizar cualquier reparto de envergadura que atentara gravemente a sus intereses. Este aspecto, sorprendentemente, ha pasado desapercibido para la generalidad de los estudiosos y sólo recientemente ha llamado la atención sobre ello F. Sánchez Salazar, que ha subrayado que durante el reinado de Carlos III «no se dio ninguna provisión que permitiera la puesta en cultivo de nuevas tierras».[51]

Por contra, la Real Provisión de 1770 no goza de buen predicamento entre los historiadores. Para Tomás y Valiente se abandonó la «preocupación de reforma social agraria: dar tierras a los braceros», y más adelante escribe que, con ella, se favoreció claramente a la «plutocracia local».[52] No llegó a tanto. Como oportunamente señala J. Costa, la Real Provisión de 1770 dio «prelación no a los hacendados pudientes, sino a los labradores pobres y medianos que disponían de algún caudal en yuntas y que carecían de tierra, aunque sin excluir a los jornaleros».[53]

En mi opinión, se equivocan aquellos que critican, por ese lado, la Real Provisión de 1770 y acertó plenamente Pablo de Olavide en su crítica a la Real Provisión de 1768. Para Olavide era necesario socorrer a los braceros, pero, sobre todo crear una clase campesina:

> «Es verdad de que la ilustrada equidad del Consejo ha mandado ha repartirlas, entre los vecinos dando preferencia a lo brazeros: Pero es tan piadosa probidencia, tan digna de ser sostenida en la parte que puede ser probechosa a esta miserable clase de hombre, que es en las tierras inmediatas a los lugares, no puede serles útil en las distantes(...) Yo fundado en las mismas razones y persuadido de que este beneficio es nulo para los brazeros, quando se trata de tierras distantes, y que las dejan sin cultivo con mucho perjuicio, propuse al Consejo un temperamento, que en mi juicio abrazaba todos los extremos, y que fue el de que repartiéndose entre los brazeros, por el orden que el consejo gradúa las tierras, que están a media legua del lugar, las demás se repartiesen en suertes de cincuenta fanegas, entre pelentrines, que se obligaran a hazer dentro de un año una

[50] *Real Provisión de su Magestad y señores del Consejo, en que se declaran varias dudas, que han ocurrido en la execución de las expedidas sobre repartimiento de tierras concegiles. Año 1768,* Don Gerónymo de Castilla, Sevilla, (1768).

[51] F. Sánchez Salazar (1988 a), pp. 42-43. Y sin embargo, aún hay quien sostiene (P. Voltes, 1992, p. 224) que las provisiones de 1766 y 1770 «persiguen» que las «tierras de pastos pasen a cultivarse».

[52] F. Tomás y Valiente (1971), p. 35.

[53] J. Costa (1983), vol. I, p. 176.

corraliza, un hogar, y un dormitorio, con más cercar su suerte, prefiriendo siempre al vecino al vecino del lugar sobre el forastero; y sin que fuese necesario otra cosa para darle la tierra que el que manifestase dos pares de bueyes suios, y que hiciese las referidas obligaciones».[54]

El comentario de Olavide, tan socorrido en otras cuestiones, nos pone en guardia contra las excesivas simpatías éticas y morales que despiertan los braceros entre los investigadores.

De otra parte creemos, en primer lugar, que no es acertado llamar «plutocracia» a los campesinos de una yunta, de dos, ni de tres y, en segundo lugar, de aplicarse la Real Provisión de 1770 sobre todas las tierras baldías, de propios y concejiles, los braceros nada tenían que temer, salvo en municipios pequeños, pero no era este precisamente el caso de la provincia de Cádiz. Para probarlo tengo a mano una estadística del número de yuntas de la ciudad de Tarifa, que bien puede ser representativa de otros municipios gaditanos como, por ejemplo, Alcalá de los Gazules, Arcos, Medina Sidonia, Los Barrios, Vejer, etc.

CUADRO III.1
NUMERO DE YUNTAS DE CAMPESINOS Y LABRADORES DE TARIFA[55]

Nº de yuntas	Nº de campesinos	Total de yuntas
1	130	130
2	34	68
3	13	40
4-8	22	110
10-16	10	102
25	2	50
	211	500

Agrupando a todos los campesinos de una dos y tres yuntas, suman 177 campesinos con 238 yuntas que, a 8 fanegas por yunta que le señala la Real Provisión de 1770, resultan 1.904 fanegas de tierra a partir de las cuales entrarí-

[54] P. de Olavide (1988), pp. 403-404.
[55] AHPC, *GCBP*, leg. 233, «Año 1842. Repoblación de monte» y dentro de él el estado que lleva por título, «La Comisión encarga de repartir el plantío de arbolado conforme lo determinado por el Ayuntamiento a consecuencia de orden del Supremo Gobierno ha tomado por vase de su operación la yuntas que posee cada labrador como la más esacta, y en virtud siendo sesenta y cinco las plantaciones que deven egecutarse en este año, y quinientas las yuntas esistentes, toca a cada uno ciento treinta según que con la espresión devida se anota a continuación». Con posterioridad he localizado el número de yuntas de la ciudad de Medina Sidonia en el año 1818 y para mi sorpresa su número es de 498. Vid.: AMMS, leg. 522, «Medina Sidonia año de 1818. Padrón de los vecinos de esta ciudad con distinción de sus nombres, clase, yuntas de labor que tienen, cabezas de ganado vacuno, lanar cabrío y yeguar; practicado por Don Pedro Gabino de Hoyos Cabarga y Don Juan de Orcero Camacho, Regidor de este Ayuntamiento».

an ya en los repartos los braceros. Si de otra parte consideramos que las tierras propiedad del Concejo de Tarifa suman un total de 31.840 fanegas, la conclusión a la que llegamos no es que se excluyan a los braceros y se beneficie a la plutocracia local sino que todos tenían garantizado al acceso a la propiedad.

De otra parte, sorprende las simpatías que despiertan los campesinos allende nuestras fronteras -el francés de la revolución por ejemplo- y los campesinos catalanes y valencianos y las pocas que despiertan los pelentrines y pegujaleros andaluces, cuando es notorio que toda reforma agraria pasa por entregar tierras en primer lugar a aquellos que ya de por sí son campesinos pobres y, en segundo lugar, si sobran tierras, a los braceros.

Por todo ello, creemos una vez más, que las críticas hay que dirigirlas en otra dirección. La Real Provisión de 1770, al igual que la de 1768, no permitió más que el reparto de la tierra «suelta» al especificar en su capítulo VIII «que para las roturas prohibidas por la ley» era necesario la autorización del Consejo de Castilla y sólo tras obtener la facultad podrían repartirse las tierras de pastos. La reforma social auspiciada por los ilustrados no se esfumó en manos de los «poderosos» de los pueblos, sino en manos del Gobierno que, incapaz de enfrentarse a la Mesta, ganaderos estantes y grandes labradores, dio unas Reales Provisiones que ellas mismas representaban la derrota de los campesinos y braceros. No obstante, no deja de ser cierto que la amplitud y contenido de la ya de por sí minirreforma agraria carolina se jugó en los concejos municipales. Pero conviene subrayar que en la batalla el Monarca no fue en modo alguno un testigo mudo, sino su primer protagonista y combatiente al servicio de los sacrosantos intereses terrenos de la aristocracia y el clero.[56]

Finalmente, otro aspecto a considerar es la incisiva insistencia de los historiadores en el «incumplimiento» de la legislación, la «inobservancia» de algunas normas y «alteración» en los repartos y que, lateralmente y por enésima vez, conducen a eximir a la monarquía de toda responsabilidad. Aquí las fuentes utilizadas, son los expedientes de denuncias depositados en el Archivo Histórico Nacional y que por supuesto nada informan sobre aquellos otros lugares en los que los repartos si fueron respetados. Más aún, estimo que los propios expedientes de denuncias tampoco son para escandalizarse ni llevarse las manos a la cabeza. Si no, aplíquese el mismo método a la reforma agraria cubana, a la soviética, a la argelina, a la mejicana, a la china... y podrá comprobarse cómo en todas estas se dieron «corrupciones», «alteraciones», «incumplimientos» que tanto escandalizan a algunos de los colegas investigadores. En todas ellas encontraremos un pariente del comisario político que supo aprovecharse y quedarse con la mejor parcela, en todas ellas encontraremos al jefe guerrillero que no supo sustraerse a la tentación de entrar en los repartos, en todas ellas encontraremos las justas y a veces quisquillosas denuncias de los niveladores... Y, sin embargo, convenimos que en todos aquellos países que acabamos de citar se dieron auténticas reformas agrarias que beneficiaron a los campesinos y a los braceros.

[56] Evidentemente, no comparto la tesis de eximir al Monarca de toda responsabilidad en el fracaso su propia reforma agraria y, en consecuencia, cargar, como lo ha hecho recientemente R. Herr (1991, pp. 60-65), el fracaso de dicha reforma sobre las espaldas de lo concejos locales.

En Cádiz contamos con el libro de M. J. González Beltrán sobre el reformismo carolino y el que se recogen unas buenas y apretadas páginas sobre los repartos de tierras de varias localidades de la provincia.[57] Independientemente de otras muchas cuestiones, mi desacuerdo con J. M. Gonzalez Beltran -y otros autores- atañe a los supuestos de fondo de los que parte que ya resumo: que «si el repartimiento se efectuaba, según las directrices marcadas por la normativa, la oligarquía político-económica de las distintas localidades perderían el monopolio de las tierras de propios»; que si se reparte según la normativa, a los poderosos «le sería más difícil y más caro el conseguir la mano de obra que se necesitaba para labrar sus propiedades; que si se reparte según la normativa «el número de arrendatarios y subarrendatarios disminuiría con el consiguiente descenso de las rentas, y una mayor producción de cereales, así como la salida rápida al mercado haría disminuir el precio de los granos»;[58] que si se reparte según la normativa, daría lugar a un «claro descenso de los ingresos municipales». Finalmente, concluye que si los repartos se hubieran hecho correctamente y se hubieran impedido los procesos de concentración, se habría formado una clase numerosa de pequeños labradores que estaba en la mente de los gobernantes.[59]

Como puede verse todo descansa en el supuesto de la bondad de la normativa que pasa a contrastar con la malicia de los poderosos y concejos locales. González Beltrán está convencido de que con las disposiciones legislativas en la mano hubiera sido posible una auténtica reforma agraria que hubiera entregado a los braceros y pelentrines decenas de miles de fanegas de tierra. Por mi parte subrayo que de aplicarse las Reales Provisiones al pie de la letra, ni los labradores, ni los concejos, ni los poderosos, tenían que temer en la provincia, dado que las tierras a repartir sólo eran las de que ya de por sí se labraban y en Cádiz estas eran absolutamente ridículas.

Son estos breves comentarios críticos los que en definitiva han pesado a la hora de recontruir los repartos desde el principio y aportar mis propias conclusiones.

4.-LOS REPARTOS DE TIERRAS AL CALOR DE LAS REALES PROVISIONES CAROLINAS: UNOS REPARTOS SIN PROBLEMAS Y EL PROBLEMA DE LOS REPARTOS

Vaya por delante que no creo que haya ninguna diferencia sustancial entre los repartos de tierras comunales en las ciudades y villas señoriales de aquellas que no lo son. Y ello por una razón fundamental: a finales del siglo XVIII, en la práctica totalidad de los municipios señoriales de la provincia, las tierras de los concejos y de los señores se encontraban perfectamente delimitadas por numerosas transacciones realizadas en los siglos siglo XVI y XVII y, a no ser que a algún

[57] J. M. González Beltrán (1991), pp. 406-490.
[58] *Ibíd.*, p. 440.
[59] *Ibíd.*, p. 458.

concejo se le ocurriera introducirse en las tierras reservadas al señor, los señores no tenían ningún interés en inmiscuirse en un problema -los repartos de tierras- ya de por sí bastante espinoso. Bastante tenían estos con defender sus prerrogativas políticas y rentas jurisdiccionales.

De hecho, no conozco ningún caso, y son muchos de los que tengo información, en que el señor del lugar se interponga o intervenga directamente en los repartos de tierra ejecutados a tenor de las Reales Provisiones de 1767 y 1770.

Ahora bien, diferencias en los repartos de tierras entre las distintas localidades las hubo y abundantes, pero estas remiten a otros causas. Diferencias en los repartos se dieron entre los grandes y pequeños municipios y ello por una razón fundamental: en los grandes concejos (Jerez, Medina, Alcalá de los Gazules, Arcos, Vejer y otros) la estructura de clases es más rica y compleja y en todos ellos podemos encontrarnos con nobleza titulada, grandes ganaderos y labradores, pequeños campesinos y jornaleros y, sobre todo, con inmensas superficies de tierras comunales a repartir, capaces de poner en movimiento a todos los sectores sociales. Por contra, en los pequeños munipios, las tierras a repartir son pocas, la nobleza titulada no existe, los grandes labradores son raros (Paterna, Chipiona, Trebujena) y cuando no, son forasteros (Bornos, Espera, Setenil, El Bosque, Zahara, Alcalá de Valle y otros) que llevan en arrendamiento las tierras señoriales y los enfrentamientos se redujeron en la mayoría de los casos a pelentrines y braceros. Otro factor a tener en cuenta es la orientación agronómica de las distintas comarcas: ganaderas (la Sierra y Campo de Gibraltar), agrícola-ganadera (Arcos, Jerez, Medina Sidonia, Alcalá de los Gazules y Vejer) y agrícola (Chiclana, Chipiona, Trebujena y Conil), que de nuevo nos remite a una estructura de clases y grupos con intereses diferenciados, cuando no enfrentados.

En resumen, en aquellos municipios donde existe una mayor igualación de las fortunas los repartos no suscitaron ningún tipo de oposición y, por contra, en aquellos en que las diferencias de fortuna eran muy importantes la oposición fue mayor y en acasiones frontal. Finalmente, en no pocos lugares, los enfrentamientos, oposición o paralización de los repartos de tierras nos remiten al entramado administrativo y organizativos de los patrimonios territoriales de los pueblos y tal pueden ser los casos de los municipios de San Roque, Algeciras y Los Barrios que hasta 1813 no gozaron de Propios separados: cualquier iniciativa de reparto en una de las localidades podría interpretarse por las otras como lesión a sus propios derechos. Con todo, en ningún caso pudieron impedirse los repartos de tierras.

4.1.-UNOS REPARTOS DE TIERRAS SIN DEMASIADOS PROBLEMAS

La documentación conservada en el Archivo Municipal de Jerez de la Frontera es, con diferencia, la que mayor riqueza nos ofrece acerca de los repartos de tierras durante la segunda mitad del siglo XVIII. Por tanto, para el caso de Jerez, estamos en condiciones de seguir con todo lujo de detalles los repartos, pero,

sobre todo, nos va a permitir poner de manifiesto los intereses y alianzas de clase forjados en torno a la explotación y aprovechamientos de las tierras comunales.

La iniciativa en la localidad jerezana partió de varios diputados y del Personero del Común. En mayo de 1767 elevaron al Cabildo una exposición en la que solicitaron la ejecución de la Real Orden de 12 de junio de 1767 sobre los repartos de tierras. Sin oposición de ningún tipo, ese mismo mes ordena el Corregidor se «publique bandos y fixen edictos con expresión de las tierras sueltas que se deban repartir, y dividir en suertes» al objeto de que los vecinos, senareros, braceros y labradores presenten en el plazo de un mes los oportunos «memoriales», con expresión de las tierras que necesitan y puedan labrar, si tienen canga, yunta o son simples braceros. Paralelamente, convocó a junta a los diputados de propios y arbitrios, diputados del común, síndicos y peritos apeadores y tasadores para tratar del «número de suertes, su cavida y paraxes» de las tierras a repartir. A finales de mayo ya tiene ultimado la junta el plan de reparto de tierras conforme al «espíritu» del Real Despacho y con exclusión de las destinadas a la «siembra del forraxe de la cavallería del Rey».[60]

CUADRO III.2
VOLUMEN DE TIERRAS ASIGNADAS A LOS REPARTOS Y NUMERO DE SUERTES EN JEREZ DE LA FRONTERA EN 1767[61]

Sitios	Aranzadas	Suertes
Cortijo de Labadín	404	33
Dehesa de Algar	782	16
Tierras de la Galera	28	3
Tierras de Pte. Cartuja	16	1
Tierras de Vadalejo	12	2
Tierras del Portal	11	1
Tierras de la Hoyanca	2	1
Tierras de la Laguna de Medina	6	1
TOTAL	1.261	58

Creemos que sobran comentarios acerca de la profundidad y extensión que los capitulares jerezanos dieron a la Real Provisión de 1767: reparto de 1.261 aranzadas de tierra y asentamiento de 58 yunteros y braceros.

[60] AMJF, leg. 43, «Autos generales a consecuencia, de despachos del Real y Supremo Consejo de Castilla para el reparto de la yerba, y bellota de las dehesas de esta ciudad y de las tierras de labrantías consejales en el modo y forma prebenido con cuyo arreglo se practica».

[61] Elaboración propia: AMJF, leg. 43, «Autos generales a consecuencia, de despachos del Real y Supremo Consejo de Castilla para el reparto de la yerba, y bellota de las dehesas de esta ciudad y de las tierras de labrantías consejales en el modo y forma prebenido con cuyo arreglo se practica» y «Espediente a instancia de Juan Monterrubio y otros sobre que se le deje el uso de las tierras del cortijo de Lavadín que le fueron repartidas».

Como era de esperar, las solicitudes de tierras de braceros y campesinos superaron con creces la oferta del Cabildo. Los jornaleros presentaron 292 solicitudes por un total de 3.125 aranzadas, los yunteros 90 por un total de 2.400 aranzadas y los cangueros 3 por 46 aranzadas. En suma: 385 solicitudes por 5.571 aranzadas.[62]

En los memoriales los concursantes estaban obligados a poner el sitio donde querían las suertes y número de aranzadas que pretendían. Los jornaleros y cangueros concentraron sus peticiones en las tierras cercanas a la ciudad: la Galera, Puente Cartuja, el Portal y el cortijo de Lavadín, y los yunteros en el Cortijo de Lavadín, cercano a la ciudad, y en la distante Dehesa de Algar. A esta última sólo concurrieron tres jornaleros y ningún canguero. Se dio la paradoja de que cuanto mayor fue la demanda de tierras menos fueron las ofertadas por el Cabildo.

Así para la Galera, con una oferta de tierra de 28 aranzadas y tres suertes, se presentaron 148 solicitudes de jornaleros por 1.538 aranzadas; para Vadalejo, con una oferta de 12 aranzadas y dos suertes, 59 solicitudes y 560 aranzadas; para la Cartuja, con una oferta de 16 aranzadas y una suerte, concurrieron 48 jornaleros por 444 aranzadas; para el Portal, con una oferta de 11 aranzadas y una suerte, presentaron los jornaleros 13 memoriales por 119 aranzadas y, finalmente, un mayor equilibrio en el cortijo de Lavadín, 404 aranzadas y 33 suertes a las que concursaron 75 jornaleros por 943 aranzadas.[63]

La demanda de los braceros vino a probar lo que ya afirmara Pablo de Olavide: «Los brazeros son muchos, y toda su ambición está circunscripta a la tierra cituada a media legua de distancia».[64]

Los repartos en Jerez, por la cantidad de tierras ofertadas y por la situación de las mismas, en modo alguno podían satisfacer a los braceros. Por la vía de los hechos, aun antes de la derogación de las Provisiones de 1766 y 1767, los mayores beneficiarios de los repartos fueron los campesinos yunteros que se quedaron, como poco, con toda la dehesa de Algar.

Entre finales de septiembre y primeros de octubre se llevó a cabo el sorteo de las suertes. En un cántaro se depositaron las suertes y un número de papeletas en blanco hasta igualar el número total de solicitudes y en otro cántaro el nombre de todos los concursantes. «Encantaradas» las suertes y los nombres de los solicitantes se procedió a sacar una papeleta de cada uno de los cántaros y a continuación se ordenó fijar un bando en los sitios acostumbrados de la ciudad (plazas del Arenal, del Mercado, del Arroyo y Mercaderes, plazuela de Antón Daza, Llano de las Angustias, Puerta de Sevilla, Arenalejo de Santiago, etc.) con el resultado del sorteo.[65]

---

62 *Ibíd.* El reparto de las tierras de la Laguna de Medina no fue previsto por la Junta pero se incluyó posteriormente por un «pedimento» expreso.

63 *Ibíd.*

64 P. de Olavide (1988), p. 380.

65 AMJF, leg. 43, «Autos generales a consecuencia, de despachos del Real y Supremo Consejo de Castilla para el reparto de la yerba, y bellota de las dehesas de esta ciudad y de las tierras de labrantías consejales en el modo y forma prebenido con cuyo arreglo se practica».

Las condiciones para la conservación de las suertes se fijaron en cada una de las «obligaciones»:

1) Las suertes no se podrían partir, ni dividir, ni subarrendar, ni vender, ni enajenar a manos muertas, ni fundar sobre ella patronato, capellanía, censo, hipoteca ni gravamen alguno y habían de pasar íntegras a los sucesivos herederos.

2) Las suertes se cultivarían, con ganado propio o ajeno, a lo menos por mitad todos los años.

3) El incumplimieto de las citadas condiciones, junto con el descubierto en el pago del canon por dos años consecutivos, acarrearían irremediablemente el despojo y el desahucio.[66]

En Arcos de la Frontera fue también el síndico personero (Alonso del Real) el encargado de exigir ante el Concejo de la ciudad la aplicación de la Provisión de 1767. Sin oposición interna alguna, la Junta de Propios acordó repartir de inmediato las tierras de labor que estuvieran libres y, posteriormente, las demás, conforme se fueran cumpliendo los contratos de arrendamientos en suertes de 4 fanegas que son las que consideraron «acomodadas para el surtimiento de los pobres jornaleros y braceros».[67]

El proceso es el mismo que en la ciudad jerezana: nombramiento de peritos apeadores, fijación de bando, presentación de memoriales... Pero no ocurre así con la profundidad y amplitud que se le dieron a los repartos, que alcanzaron la cifra de 7.868 fanegas de tierra distribuidas en la forma que sigue:

CUADRO III.3
TIERRA DE LABOR REPARTIDA A BRACEROS Y CAMPESINOS EN ARCOS DE LA FRONTERA EN 1768[68]

Agraciados	Suertes	Fanegas	Cabidas
Braceros	245	1.460	5,95
Campesinos de 1 arado	53	1.269	23,94
Campesinos de 2 arados	116	2.644	22,79
Campesinos de 3 arados	38	916	24,10
Labradores de 4 arados	19	454	23,89
Labradores de 6 arados	46	1.125	24,45
TOTAL	517	7.868	

Toda la demanda de tierra de yunteros y labradores fue completamente satisfecha, no así la de los braceros que en número aproximado de unos cincuenta se quedaron sin suertes. En 1769 se repartieron nuevas tierras vacantes entre más de 50 pelentrines y braceros.[69]

66 *Ibíd.*
67 Elaboración propia: AMAF, leg. 312, «Actas de la Junta de Propios y Arbitrios, 1767-1781», fols. 1-90.
68 *Ibíd.*, fols. 87-90.
69 *Ibíd.*, fols. 84 y 86.

Los repartos arcenses de 1768 y 1769 motivaron las protestas aisladas de algunos labradores de importancia que tuvieron que ser desalojados para la colocación de braceros y yunteros que tal fue el caso de Manuel Simón de Lara y María Romero Zarco poseedores de 18 y 8 arados respectivamente. De todos modos, sólo se limitaron a exigir su entrada en los repartos y dotación de tierras en función de sus respectivos números de arados.[70]

En Villamartín, los repartos fueron también de mayor envergadura que en Jerez. Vista por el Cabildo la Real Provisión de junio de 1767, se acordó en agosto su cumplimiento. Los repartos se ejecutaron varios meses más tarde[71] en las tierras y dehesas del Llano del Matadero, entre el Caus y el Río, Prado de las Yeguas, Torre Vieja, Prado del Caballo, Medina, Vega del Rey, Cuatro Mohones, Sotos del Guadalete, Vega de la Villa, Algarrobo, Gateras, Amarguillo, La Sierra, Soriana, Jabonero, Prado del Caballo, y Tierras Nuevas.[72]

En pocos meses, fueron repartidas más de 7.500 fanegas de tierra entre 279 vecinos braceros, yunteros y labradores.[73]

Sin duda alguna se trató de un reparto importante en un doble sentido. En primer lugar, por el volumen de tierras puestas en juego: el 62 por ciento de todas las tierras del Concejo y, en segundo lugar, por el número de vecinos beneficiados respecto al total de la localidad: el 70 por ciento. Obviamente, los repartos no fueron en modo alguno igualitarios, pero en esto no hicieron más que seguir la Real Provisión carolina de 1768, que sólo se limitó a señalar que en los repartos se atendiera en primer lugar a los braceros y ordenó que en los mismos se incluyeran a los labradores. A los braceros se le repartieron suertes de una cabida de 4 y 8 fanegas y a los campesinos y labradores suertes en proporción al número de yuntas: 14 fanegas a los de una yunta, 20 a los de dos, 30 a los de tres, 50 a los de cinco, 60 a los de seis, 80 a los de ocho, 100 a los de diez y 200 fanegas a los de 20 en adelante.[74]

La Real Provisión de mayo de 1770 dio lugar a nuevos repartos de tierra en las localidades de Arcos y Villamartín, no así en la de Jerez.

En Arcos fue el Síndico el encargado de reclamar la aplicación de la Real Provisión y, tras los trámites de rigor a los que ya estamos acostumbrados (reunión de la Junta de Propios, fijación de edictos, presentación de memoriales, etc.) se procedió al reparto de las suertes vacantes sin que entraran en los repartimientos nuevas tierras.[75]

---

[70] *Ibíd.*, fols. 91-149.

[71] AMVI, *LAC*, Acta de 23 de agosto, 27 de septiembre, 12 y 28 de diciembre de 1767.

[72] AMVI (Armario de la derecha del archivo), *Escritura de repartimiento de Propios*.

[73] AMVI, leg. Año de 1854, «Ayuntamiento de Villamartín. Año de 1854. Expediente instruido por acuerdo del ayuntamiento en cumplimiento de las circulares del Ilustrísimo Señor Gobernador Civil y Excelentísima Diputación Provincia de Cádiz».

[74] AMVI, leg. Año 1766 al 69, « Ramo de memoriales presentado por los vecinos de esta villa de Villamartín, de una dos y tres yuntas».

[75] *Ibíd.*

Para el caso de Villamartín contamos en esta ocasión con un expediente muy completo que no es más que un estado de todas las tierras repartidas entre 1767 y 1770.[76]

CUADRO III.4
ESTADO DE LOS REPARTOS DE TIERRA EN VILLAMARTIN ORDENADOS POR LA REALES PROVISION DE 1767 Y 1770[77]

Cabida de la suertes	Nº de suertes	Fanegas
3 a 8	120	634
10 a 50	18	474
51 a 100	7	558
101 a 300	12	2.260
301 a 500	1	429
500 a 700	1	648
	159	5.003

Fuera de nuestro cuadro quedan la dehesa de la Sierra de Santa Lucía con una cabida de 1.000 fanegas y la de Amarguillo de 220 fanegas, de las que el expediente que he manejado sólo indica que se hallaban repartida entre diversos individuos.

En resumen, hacia 1770 las tierras repartidas por el Concejo de Villamartín sumaban un total de 6.223 fanegas de tierra. La tajada del león quedó para los medianos campesinos y campesinos ricos.[78]

Obviamente, ganaderos y grandes labradores manifestaron algunos reparos respecto al modo en que se deberían de dar las tierras y, sobre todo, cuestionaron que las tierras a repartir lo fueran en calidad de cerradas tal y como se acostumbraba a hacer con las dehesas arbitradas para el pago de las alcabalas. Hubo necesidad de consultar al Intendente de la ciudad de Sevilla que, tras previo informe del Justicia y Ayuntamiento de la villa, ordenó que en los repartos las tierras se diesen las suertes en clase de cerradas.[79]

En suma, en los tres municipios analizados se llevaron a cabo los repartos mandados por las Reales Provisiones de 1767 y 1770. Ahora bién de aplicar a los repartos de Arcos, Jerez y Villamartín los criterios que otros colegas investigadores siguen a la hora de enjuiciarlos, la conclusión no podría ser otra que el escán-

[76] AMVI, leg. 1770-1771, «Villamartín año 1771-1772. Autos y diligencias practicadas a pedimento del Síndico personero del común y posteriormente por diferentes labradores sobre que no se siembre en valdíos y cañadas y abrevaderos de esta villa» y *LAC*, Acta de 9 de julio de 1777.
[77] Elaboración propia: AMVI, leg. Año de 1854, «Ayuntamiento de Villamartín. Año de 1854. Expediente instruido por acuerdo del ayuntamiento en cumplimiento de las circulares del Ilustrísimo Señor Gobernador Civil y Excelentísima Diputación Provincia de Cádiz».
[78] *Ibíd.*
[79] *Ibíd.*, «Certificación relacionada del Cabildo en que se dio cumplimiento al Real Provisión sobre acotamiento de los terrenos repartidos con arreglo a la Real Cédula de 1770 y literal de dicha Real Provisión sobre cerramientos de tierras».

dalo por la interpretación libre que los concejos locales dieron a la normativa: en ningún caso se respetó el orden fijado en los repartos (en primer lugar a los braceros) y, por tanto, muchos pelentrines fueron agraciados a expensas de los braceros y en ningún caso el tamaño de las suertes fue de igual cabida y, finalmente, participaron en los repartos labradores de más de tres yuntas, como en Arcos y Villamartín. Y, sin embargo, estamos seguros que de bucear en el Archivo Histórico Nacional podríamos encontrar unas cuantas denuncias de algunos braceros sobre el modo en que se llevaron a cabo los sorteos o sobre los cupos previos establecidos para cada una de las clases con derecho a entrar en los repartos. Pero nuestro problema consiste en averiguar si se llevaron o no a cabo repartos de tierras y no convertirnos en más quisquillosos que los propios afectados; sobre todo cuando es esta una tarea que ya está sobradamente cumplida por todos aquellos que de una u otra forma se han ocupado de los repartos. Desde esta perspectiva no hay por menos que afirmar que los repartos fueron un éxito: a pesar de las Reales Provisiones se repartió la mayor parte de las tierras de labor de propios entre los braceros, pelentrines y labradores.

¿Sucedió del mismo modo en el resto de las localidades? La respuesta es afirmativa para todos los casos de los que he logrado reunir documentación.

En la comarca de la *Janda*, en Alcalá de los Gazules, se repartieron más de 4.000 fanegas de tierra entre pelentrines y braceros en las dehesas del Peso, la del Torero y otras.[80] En Medina Sidonia, tras un previo sorteo realizado por un comisionado especial y aun antes de la Real Provisión de 1767 que hizo extensivo los repartos a Andalucía, se repartieron en 1768 todas las tierras de propios de labor con un volumen de tierra de más de 5.300 fanegas entre braceros, pelentrines y algunos labradores.[81] Finalmente, en Vejer de la Frontera se repartieron más de 2.000 en las dehesas de Cañada Ancha, Villacardosa y Barbate.[82]

En la *Sierra*, en Zahara y sus pueblas de Algodonales y El Gastor se repartieron 2.235 fanegas de tierra entre 958 agraciados. A los braceros, en número de 895, se les benefició con suertes de 2 fanegas a cada uno y, a 63 yunteros, con suertes de entre 6-8 y 10 fanegas de tierra.[83] Cuatro repartos consecutivos de tierras, a la par que los braceros y pelentrines presentaron sus memoriales en demanda de las mismas, se llevaron a cabo en Olvera entre diciembre de 1767 y mayo de 1768 entre 976 braceros y pelentrines y volumen de tierra suelta de más de

---

[80] AHPC, *GCBP*, leg. 171, Papeles sueltos.

[81] AMMS, leg. 813, «Medina Sidonia. Año 1768. Registro de escrituras de todas las tierras de labor de los propios repartidas a los braceros peujaleros, pelantrines de un arado para arriba».

[82] Esta cifra es estimativa y no coincide con la que ofrece F. Sánchez Salazar (1982, p. 232), a pesar de proceder la fuente del mismo legajo y expediente (AHN, Consejos, leg. 1.605, 24.). Tampoco he logrado averiguar muy claramente quién anda equivocado pero, en todo caso, de la lectura del expediente se desprende que en Vejer hubo más tierra repartida que la que notifica la autora. El mismo escribano, ante la petición del Consejo de que informase acerca de los repartos, no tuvo más remedio que reconocer que era totalmente «imposible» averiguar exactamente cuanta tierra se hallaba afecta a los repartos.

[83] AMZS, *Libro de Escrituras*. Documento que lleva por título «Zahara, año de 1767. Cuaderno de los trances y medidas executadas a las tierras del Concejo de esta villa que por suertes están mandadas a dar a los vecinos de esta villa de Zahara y sus pueblas por la orden de su Magestad Dios le guarde».

2.300 fanegas que prácticamente sumaban todas las del Concejo y nuevos repartos se efectuaron en 1792 sobre las suertes vacantes.[84] En el señorío de Villaluenga que comprendía las villas de Grazalema, Ubrique, Benaocaz y la propia Villaluenga del Rosario, y que gozaban de la practica totalidad de las tierras indivisa y mancomunadamente, se procedió a asignar en 1768 a cada villa 265 fanegas de tierra que fueron repartidas en 1769 y 1770 entre una infinidad de braceros y campesinos pobres en suertes ínfimas desde un almud a una fanega, siendo la mayoría de las suertes, de una cuartilla de tierra.[85]

En la *Campiña*, en Bornos se repartieron absolutamente todas las tierras propiedad del Concejo que ascendían a 651 fanegas[86] y en El Puerto de Santa María se repartieron 328 fanegas de tierra, las únicas de propios que el Concejo encontró a propósito para la labor.[87] En Espera, se repartieron 413 fanegas en 1775.[88] En esta localidad, como en otras, la práctica de otorgar tierra a los vecinos no era desconocida en absoluto. De hecho, por Real Provisión de fecha de 1756, el Concejo de la villa obtuvo licencia y facultad para «dar a censo redimible» 106 fanegas al presbítero y vecino de la villa, Domingo Pérez, en los sitios de Garniel y Soleras, si bien este rechazó las tierras por no convenirle. Asimismo, tengo noticia de nuevos repartimientos de tierra en 1789. Finalmente, estando en la villa el comisionado para el establecimiento de «cuadrilleros destinados a la persecución de contrabandistas y malhechores» y alcalde del crimen de la Real Audiencia de Sevilla, José Damián Cuenca, se autorizó el repartimiento de las 106 fanegas de tierras para las que ya había real facultad para ponerlas a labor desde 1756.[89] En Puerto Serrano se repartieron entre sus vecinos en 1788 ochocientas cuarenta fanegas de tierra,[90] y en Trebujena se repartieron a los braceros pobres suertes de tierra en los pagos de la Dehesa y Calera.[91]

---

[84] AMOL (Encuadernado), *Reparto de terrenos con data a censo. Años 1767-78-92, 1800 hasta 1841*. El archivo de este municipio se encuentra a medio camino de su catalogación. De una parte existen numerosas cajas con tejuelo exterior pero sin que existan inventario de los expedientes contenidos en cada una de ella y, de otra, una montaña de libros encuadernados entre los que se encontraba el citado. Agradezco a su custodio, el secretario del Ayuntamiento don Pedro Rodríguez Palma, la confianza que depositó en mi persona al franquearme su consulta.

[85] AHPC, *GCBP*, leg. 127, «Villaluenga del Rosario año 1834. Expediente formado de los cuatro ayuntamientos de las villas hermanas de esta Serranía para evitar el perjuicio que se están causando unas a otras en el arrendamiento de terrenos comunes y cobranza de sus rentas sin dar a las de más su quarta parte y demás desordenes que resultan».

[86] AHPC, *GCBP*, leg. 203, «Bornos. Año 1813. Sobre las tierras de aquel término y disposiciones tomadas para su reparto provisional» y diversos papeles sueltos.

[87] AMPSM, leg. 314, «Año 1768. Real Despacho del Supremo Consejo de Castilla sobre el repartimiento de tierras de 8 de julio de 1768».

[88] AHN, *Consejo*, leg. 646, 3, «Espera 1775. Expediente formado a instancia de Antonio Cano y consortes de la villa de Espera de Sevilla sobre repartimiento de la tierra de Palmosa y de la montuosas de Tochera».

[89] Todas estas noticias pueden verse el la Real Cédula de primero de enero de 1804 que pude localizar entre una montaña de papeles en AME y que coloqué en el leg. Histórico.

[90] J. de la Cuevas y J. de las Cuevas (1970 b), p. 9.

[91] AMTRE, Leg. con tejuelo provisional 120 y expediente con número definitivo nº 210.

En la *Costa*, el Concejo de Chiclana repartió la dehesa de Juan Correal;[92] en Chipiona fueron repartidas en 1769 y 1774 las tierras del Jaral, Galerilla, Apachar, Meca, Cerro de Colón, el Palmar, Loma y Ahulagar entre 109 vecinos y un volumen de tierra de 222 aranzadas en suertes de 1 y 2 aranzadas en proporción a la calidad de los terrenos,[93] y en Conil existen noticias de repartos de tierras, aunque no me atrevo a dar una cifra del volumen de las mismas.[94]

En el *Campo de Gibraltar,* en San Roque, Los Barrios y Algeciras, se repartieron las dehesas de la Punta, Algarrobo, y Novillero con un volumen de tierras de 2.191 fanegas[95] y en Jimena, 1.593 fanegas.[96]

Pasado el impacto de las Reales Provisiones de 1767 y 1770 los repartos ya no se detuvieron en ningún momento. La iniciativa pasó ahora a manos de los propios yunteros y braceros quienes en un goteo continuo fueron solicitando a los concejos locales, cuando no al Consejo de Castilla, la aplicación de Reales Provisiones. Ahora la resistencia de los concejos locales y ganaderos a los repartos fue mucho mayor y dio origen a fuertes tensiones entre todos los afectados, y ello por diversas razones. En algunos casos, las tierras de labor se habían repartido en las décadas del sesenta o setenta y era una nueva generación de braceros y yunteros la que solicitaba un segundo, tercero o, si se quiere, cuarto reparto y denunciaban con vehemencia la ya vieja historia de la acumulación de las suertes en pocas manos. En otros casos, nuevos repartos venían a desatar las tensiones larvadas entre distintos pueblos que disfrutaban de su patrimonio rústico mancomunadamente. Detengámonos en ello a través de dos ejemplos que creemos ilustrativos: el municipio jerezano y el Campo de Gibraltar y al paso haré un resumen de lo que creo fue el problema de los repartos a lo largo de toda la segunda mitad del siglo XVIII.

4.2.-EL PROBLEMA DE LOS REPARTOS

Obviamente, no somos tan ingenuos como para sostener que los repartos en la provincia de Cádiz transcurrieron por un camino de rosas y de parabienes. Tensiones y conflictos hubo como en cualquiera otra sociedad de clases -la del Antiguo Régimen lo era- y no de clases. Es cierto, cómo no y dónde no, que las irregularidades en los repartos fueron frecuentes; es igualmente cierto que se dio en numerosas localidades el incumplimiento de la normativa de reparto, y es también no menos cierta la resistencia que determinados sectores sociales y económicos opusieron a los repartos de tierras. Hasta aquí todos podemos estar de acuerdo. Las diferencias comienzan cuando tan sólo se presta atención a aquellas

---

[92] AMCHIF, *LAC*, Acta de 6 de septiembre de 1768.

[93] AMCHI, *LAC,* Acta de 12 de septiembre, 8 y 9 de noviembre de 1774.

[94] A. Santos y F. Velázquez-Gaztelu (1988), p. 123.

[95] AHPC, *GCBP*, leg. 191, «Provincia de Jerez. Propios y Arbitrios. Algeciras. Interrogatorio para el reglamento de este pueblo» y también el leg. 189, «Expediente formado a acuerdo de la Real Orden de 12 de septiembre de 1826 sobre ocultación de baldíos, realengos, mostrencos y de propios».

[96] AHN, *Consejos*, leg. 992, 29 y 32.

irregularidades e incumplimientos de la normativa que el investigador de turno considera que van en detrimento de los braceros y pelentrines y ocultan o desprecian otras tantas irregularidades hechas por los concejos municipales en favor de toda la comunidad; pero sobre todo cuando se pretende que la suma de las irregularidades anuló por completo los repartos.

El modo en que hasta aquí se nos ha presentado los repartos tiene, a mi juicio, una seria limitación por el procedimiento adoptado y que podemos resumir como sigue: se acepta que los repartos eran beneficiosos para los braceros y pelentrines y a partir de ahí se pasa a una búsqueda sistemática de todas y cada una de las irregularidades, incumplimientos o no aplicación de la normativa. Para ello, en dos epígrafes claves, nucleados en torno a la actitud de los concejos y de los poderosos, se recogen a saco los argumentos necesarios en favor de la tesis de partida, en principio correcto, pero con la particularidad de que cuando se deciden a emprenderla con los poderosos recogen argumentos de los propios concejos, callan cuando no hay oposición de los poderosos y, a renglón seguido la emprenden contra los ayuntamientos. El resultado no puede ser otro que contradictorio: en un primer momento se le reprocha a los concejo locales las irregularidades del reparto y cuando estos pasa a subsanarlas, dos renglones mas abajo, se les reprocha el desahucio de los braceros y pelentrines agraciados del primer reparto. Con todo, lo más grave es la poca jerarquía y discriminación con que se nos presentan los incumplimientos, irregularidades y la corrupción practicada por los concejos: aquí todo vale y cualquier denuncia localizada en los archivos municipales o en el Histórico Nacional es válida. Pero ¿qué hay de todo esto? En los párrafos que siguen intentaré no dejarme arrastrar por los argumentos de braceros y pelentrines y prestar oídos también a los propios concejos.

En la *Campiña*, en Jerez, a mi juicio con mejor criterio que la Real Provisión carolina, no se tuvo en cuenta el orden fijado en los repartos -en primer lugar a los braceros- y entraron enlos repartos, en sorteos separados, tanto los braceros como los pelentrines. Las tierras más cercanas se reservaron para los braceros en suertes menores y las más lejanas a los yunteros en suertes mayores.[97] ¿Qué hay de escándalo en ello? ¿No era este precisamente el proyecto de Olavide tan reclamado y traído a capítulo en tantas ocasiones por los propios investigadores como testigo de cargo contra los poderosos de los pueblos? De igual modo muchas de las suertes de los braceros tenían distintas cabidas.[98] ¿Escándalo? En absoluto. Los propios braceros fueron los que concurrieron masivamente a ellas a sabiendas de que sus respectivas cabidas y en ello no podemos ver ni maldad del Concejo ni estupidez de los braceros, sino algo mucho más sencillo: el Concejo tuvo en cuenta para la designación de las suertes la cercanía a la ciudad y se encontró con un puñado de ellas muy dispersas y por lo mismo indivisibles que, sin embargo, fueron las más reclamadas por lo braceros.[99]

---

[97] AMJF, leg. 43, «Xerez. Año de 1768. Autos generales a consequencia, de los Despachos del Real, y Supremo Consejo de Castilla para el reparto de las yerbas y bellotas de las dehezas de esta ciudad y de las tierras labrantías consejales en el modo y forma prebenido con cuyo arreglo se practica».
[98] *Ibíd.*
[99] *Ibíd.*

El Ayuntamiento de Arcos de la Frontera tampoco respetó la normativa. ¿Escándalo? A mi juicio, el Cabildo arcense actuó sabiamente e hizo bien en no respetar la normativa: repartió tierras a 245 braceros en las tierras cercanas la ciudad; a 53 campesinos de un arado; a 116 campesinos de dos arados; a 38 campesinos de tres arados; a 19 campesinos de cuatro arados y a 46 labradores de seis arados.[100] Cierto que unos cincuenta braceros se quedaron sin suertes, pero también lo es que de haberlas obtenido hubieran tenido que ser en tierras lejanas a la ciudad que hubieran abandonado de inmediato. Respecto a la presencia en los repartos de labradores de seis yuntas, puede escandalizarse el que lo desee pero sugiero que también son vecinos del pueblo y tampoco es tanto proporcionarles 25 fanegas de tierra a cada uno de ellos; sobre todo cuando lo más probable es que fueran arrendatarios sin tierra propia en las que emplear tantas yuntas, es decir, labradores afectados también por la subida de las rentas en los arrendamientos.

En la *Costa*, el Cabildo de Rota, incumpliendo la normativa -en este caso nadie se escandaliza dado que ahora el incumplimiento va ahora en un sentido favorable a los repartos- y con la oposición de la mayoría del Concejo local, echó manos, a mi juicio acertadamente, de la dehesa boyal. Pero para no lastimar los intereses de los pelentrines con ganados impuso la condición, a mi juicio inteligente, de que las suertes se cultivaran por mitad dejando la otra mitad de manchón para el ganado. ¿Qué hay de malo en ello? No termina aquí la historia de Rota. Un vecino denunció los repartos alegando la obtención de algunas suertes por amigos de los capitulares y sobre todo el hecho de que lo braceros no podían hacer frente a la labor de las 8 fanegas que se habían otorgado por cada suerte. ¿Estamos aquí ante la malicia de los poderosos o ante la denuncia de un bracero que protesta por el modo en que han obtenido suertes los paniaguados del alcalde? Si se trata de un poderoso no deja de ser divertido que este proponga un reparto en suerte de tres fanegas y que a la postre conduciría a un mayor número de braceros agraciados. En esto interviene el Consejo de Castilla, da la razón a José del Castillo y ordena un nuevo reparto en el que cada jornalero sólo podría obtener una suerte de tres fanegas.[101] ¿Parcialidad de Consejo? A mi juicio sabia y realista decisión.

En Chiclana de la Frontera los braceros y pelentrines solicitan al Cabildo el reparto de varias dehesas y terrenos baldíos. El Concejo estuvo de acuerdo con el reparto y rotura de las tierras baldías, previa facultad real y permiso del Duque y señor de la villa, pero no así con el reparto de las tierras de propios y ello por tener las dehesa solicitadas tierras de labor y monte mezclados en distintas proporciones y que de repartir las pocas de labor no habría quien las arrendara en perjuicio de la hacienda municipal.[102] ¿Malicia del Ayuntamiento? En mi opinión respuesta ajustada a la realidad y que, al mismo tiempo, señala que cualquier reparto masivo de tierras municipales tenía que pasar necesariamente por una reforma de la hacienda estatal y municipal, a no ser que se esté dispuesto a pres-

[100] AMAF, leg. 312, «Actas de la Junta de Propios, 1767-1781».
[101] AHN, *Consejos*, leg. 495, Exp. 3 y AMR, *LAC*, Acta de 20 de noviembre de 1768 y 3 de enero y 11 de octubre de 1770.
[102] AMCHIF, *LAC*, Acta de 1 y 28 de julio y 6 de noviembre de 1768.

cindir graciosamente de los propios y a continuación cargar sobre el consumo popular nuevos arbitrios con los que hacer frente a voracidad del Estado y a los escasos servicios que el Cabildo ofrece a la comunidad. No obstante, ante la intervención del intendente Olavide, el Concejo no tuvo por menos que repartir la dehesa de Juan Correal.[103] ¿Maldad de Olavide? En absoluto. Todo quedó reducido a las tensiones normales dentro de la jerarquía administrativa del Antiguo Régimen: los campesinos y braceros demandan, el Ayuntamiento responde moderadamente y el todopoderoso Olavide decide. ¿Quiénes tenían razón? Probablemente todos y nadie actuó movido por intereses mezquinos.

En la comarca de la *Janda* tampoco se respetó la normativa: ¿Nuevo escándalo? En absoluto. El Cabildo de Vejer asentó a los braceros y pelentrines en las tierras de Cañada Ancha, cercana a la ciudad y reservó para los labradores las de Villacardosa y Barbate en suertes mayores: 18 de 30 aranzadas, 6 de 42 a 34 aranzadas y 989 entre treinta labradores. ¿Todos poderosos? Si calificamos de poderosos a los labradores de varias yuntas sin duda, pero esto nos lleva a convertir el término poderoso en una especie de término "acordeón" que se encoge y se estira según convenga y, desde luego, no es aceptable que en Vejer puedan existir un centenar de poderosos.[104] Hay más, en uno de los repartos efectuados en Vejer nada menos que intervino y lo ejecutó Juan Gutiérrez de Piñeres, uno de los más estrechos colaboradores del equipo de Olavide en Sevilla y, en consecuencia, nada sospechoso de simpatizar con los verdaderos pero no tan numerosos poderosos andaluces.[105] En Medina Sidonia entraron en los repartos algunos grandes labradores y desde luego muchos braceros se quedaron sin suertes.[106]

En el *Campo de Gibraltar*, en Jimena de la Frontera, los repartos se realizaron con la particularidad de que el Ayuntamiento repartió la tierra en suertes de 8 fanegas del país y no del marco de Avila; es decir, las 8 fanegas de Jimena equivalían a 11,5 fanegas de Castilla.[107] ¿Malicia del Cabildo? ¿Oposición de los poderosos? La verdad es que no conozco ningún reparto en la provincia en donde

[103] *Ibíd.*
[104] Todo lo más que puedo aceptar es la existencia de unos cuarenta labradores (de cuatro yuntas arriba). La cifra no es especulativa y se documenta en dos estadísticas. La primera de Medina Sidonia y la segunda de la ciudad de Tarifa. En Medina: 43 labradores (de cuatro yuntas arriba) y 250 yuntas y en Tarifa, 34 labradores (de cuatro yuntas arriba) y 252 yuntas. Fuente: elaboración propia: AHPC, *GCBP*, leg. 233, «Año 1842. Repoblación de monte» y dentro de él el estado que lleva por título, «La Comisión encarga de repartir el plantío de arbolado conforme lo determinado por el Ayuntamiento a consecuencia de orden del Supremo Gobierno ha tomado por vase de su operación la yuntas que posee cada labrador como la más esacta, y en virtud siendo sesenta y cinco las plantaciones que deven egecutarse en este año, y quinientas las yuntas esistentes, toca a cada uno ciento treinta según que con la espresión devida se anota a continuación» y AMMS, leg. 522, «Medina Sidonia año de 1818. Padrón de los vecinos de esta ciudad con distinción de sus nombres, clase, yuntas de labor que tienen, cabezas de ganado vacuno, lanar cabrío y yeguar; practicado por Don Pedro Gabino de Hoyos Cabarga y Don Juan de Orcero Camacho, Regidor de este Ayuntamiento».
[105] Los repartos en Vejer y la intervención de Gutiérrez de Piñeres: AHN, *Consejos*, leg. 1.605, 24. La información sobre el equipo de Olavide en, L. Perdices Blas (1992), *passin* y F. Aguilar Piñal (1969).
[106] AMMS, leg. 813, «Medina Sidonia. Año 1768. Registro de escrituras de todas las tierras de labor de los propios repartidas a los braceros peujaleros, pelantrines de un arado pra arriba».
[107] AHN, *Consejos*, leg. 992, 29 y 33.

se especifique que la fanega en que se reparten lo fuera con la cabida de Avila y, por tanto, es lógico suponer que todas las suertes distribuidas en la provincia, y me atrevo a proponer que todas las de Andalucía, fueron medidas en fanegas del país. ¿Entonces? En Jimena, como en todos y cada uno de los pueblos de Cádiz, se quedaron muchos braceros y la totalidad de los pelentrines sin suertes y un grupo de ellos deciden recurrir al Intendente de la provincia con el argumento cierto de que las cabidas de las suertes eran excesivas. El objetivo era claro: un nuevo reparto en suertes de cuatro fanegas castellanas posibilitaría nuevos asentamientos de braceros y aún podría sobrar alguna tierra para pelentrines. ¿Ante qué tipo de conflicto estamos? Sin duda alguna, ante un conflicto de braceros y pelentrines contra braceros y pelentrines. Obedeciendo las ordenes del Intendente de la provincia el Cabildo realizó un nuevo reparto que, por segunda vez consecutiva, se hizo en suertes de 8 fanegas con cabida de Jimena y que para nosotros constituye signo seguro de que más que un nuevo reparto se trató tan sólo de un reparto de las suertes vacantes. En ello estábamos cuando el Corregidor decidió, ahora sí, desahuciar a todos los agraciados y realizar un segundo sorteo atendiendo a la Real Provisión de 1770 y con fanegas homologadas al marco de Avila. Es ahora cuando los braceros, ya por fin contentos con el marco de Avila, se quedan prácticamente sin suertes por haberse colocado en primer lugar a los pelentrines de una, dos y tres yuntas y recurren al Consejo de Castilla denunciando nuevas irregularidades consistentes en haberse otorgado suertes a quienes carecían de yuntas o haber obtenido algunos dos suertes. El Consejo de Castilla determinó realizar un nuevo reparto que se efectuó en 1778 y que fue contestado, una vez más, por los braceros, por el escaso número de suertes que obtuvieron.[108] El Corregidor ya no sabía que hacer para conjugar los intereses en pugna, con denuncias y recursos cruzados entre pelentrines y braceros. Hiciera lo que este hiciera siempre encontraba alguien por el camino dispuesto a impugnar el más sabio de los sorteos y es que el asunto se prestaba a sacarle punta y como el mismo expresó ante el Consejo de Castilla:

> «...nacen multitud de quejas, en unos porque no les tocaron las tierras de aquella calidad superior o en número que apetecían y anhelan que se haga otro repartimiento; y en otros porque no fueron capaces del repartimiento, según el estado en que se les consideró por los peritos vociferando contra la verdad, razón y justicia que ha habido malversación en el repartimiento, que sólo se protege al que contribuye con medios ilícitos o tiene empeños.

De esto se originan disturbios entre padres e hijos, entre parientes, amigos, compadres, y domésticos y entre los mejores convecinos; se perturba el orden de la caridad y buena armonía; nacen multitud de recursos y litigios a diferentes tribunales en que consumen cuanto pueden consumir las tierras y mucho más; reina la envidia e inquietud que deja los ánimos preparados para todo exceso. No se

[108] *Ibíd.*

preparan las tierras como corresponde por estar recelosos aquellos a quienes le cupieron que se hará otro reparto y les despojarán de ellas, como ha sucedido en la presente, y dejan de fructificar y carecen de este alivio los vecinos particulares y el Estado».[109]

Al Corregidor no se le ocurrió mejor solución que proponer volver al viejo sistema de arrendar las tierras al mejor postor.

La situación que nos describe el Corregidor tiene poco que ver con la lucha de la comunidad contra los poderosos y sí mucho de avispero de todos contra todos y en el que no es fácil encontrar una salida. No obstante, el Consejo de Castilla decidió nombrar un comisionado para analizar la situación sobre el terreno, y cuya conclusión no fue otra que la de dar la razón a todas las partes. La historia termina como empieza: en 1781, ante las nuevas denuncias de los braceros el Consejo de Castilla determinó un nuevo reparto, si bien se limitó a instar al Cabildo a que este se efectuase «con la prudencia y celo que exige la necesidad» y, una vez más, recurren los braceros al Consejo en demanda de que se haga un nuevo reparto pero aplicando la normativa de 1767 ya que la de 1770 sólo favorece a los yunteros.[110]

Con toda seguridad los repartos ya nunca se abandonaron y con la misma seguridad siempre le acompañarían las sempiternas denuncias y recursos. Y ello ¿por qué?

En todos los pueblos existen mayor número de braceros que la posible tierra de labor a repartir. Por lo tanto el primer problema es delimitar quiénes no y quiénes sí tendrían derecho a entrar en los repartos. La legislación en este sentido no ofrece ninguna duda. La provisión de 1767 «atendiendo en primer lugar a los senareros, y braceros; y después de ellos a los que tengan una canga de burros y labradores de una yunta, y por este orden a los de dos yuntas, con preferencia a los de tres, y así respectivamente»; la de 1768: «deben ser comprendidos en el repartimiento los labradores, que tengan en arrendamiento tierras particulares por su orden; pero siempre serán preferidos los que carecen de tierras propias o arrendadas como más necesitados»; la de 1770: «En primer lugar a los labradores de una, dos y tres yuntas; que no tengan tierra competente para emplear las suyas propias» y en «segundo lugar a los braceros jornaleros o senareros, que se declaren ser todos por acostumbrado a cabar, y demás lavores de los campos». ¿Dónde ubicar a aquellos que acostumbran a arrendar yuntas?, ¿qué hacer con aquellos que son a un mismo tiempo braceros y campesinos pobres?, ¿qué hacer con aquellos que son braceros y a un mismo tiempo campesinos no tan pobres?, ¿qué hacer con el artista que es a un mismo tiempo campesino pobre? pero, sobre todo, ¿qué hacer cuando todos creen, independientemente de las normativas, tener derecho a entrar en los sorteos de tierras?

Los concejos publican un edicto convocando a los vecinos yunteros y braceros, pero quienes acuden a presentar memoriales en demanda de tierra son

---

[109] *Ibíd.*
[110] *Ibíd.*

todos: zapateros, jornaleros, arrieros, artistas, carboneros, labradores, mujeres, sirvientes, etc, etc. La picaresca popular y no popular se pone a la orden del día: aquí un zapatero que jura ser bracero y un arriero que dice ser bracero parte del año; más allá un bracero que declara tener yunta propia y un pelentrín de cuatro yuntas que oculta una, y otro de una yunta que declara tener dos; allí un labrador testaferro de un bracero o el hijo de un yuntero que declara ser bracero; más allá un propietario de una, dos, o tres yuntas y 20 cabezas de ganado mayor y más que declarara ser pegujaleros, etc., etc. Las posibilidades, como puede verse, son prácticamente infinitas.

Tras la presentación de los memoriales, una comisión del Concejo se reúne, los analiza y publica una lista definitiva con el nombre de todos aquellos con derecho a entrar en los sorteos y fija la fecha del mismo, a celebrar públicamente y de una sola vez. Es en la elaboración de la lista donde la todapoderosa comisión puede dar paso a la corrupción con la inclusión de unos y la exclusión de otros. Ahora bien, para el caso en que la comisión pretenda actuar correctamente, los errores y no pocos son ineludibles y difícilmente detectables, excepto por los propios braceros o pelentrines. Pero hay que conceder que ni aun una comisión formada por estos o con su participación los censos podrían estar exentos errores. Y es que no se conoce baremo que no pueda ser discutido e impugnado por lesión, ni censo sin ocultación u omisión. Pero tambien es verdad que la corrupción existe: la comisión ante dos memoriales dudosos y donde uno de ello pertenece a un bracero o pelentrín cercano personal o políticamente a los miembros de la comisión o del Ayuntamiento, con toda seguridad, este no será excluido y también, por qué no, la comisión podría incluir a un arriero amigo del Concejo o a un pelentrín de cuatro yuntas. En otros casos la corrupción viene legitimada por la costumbre: en Jimema y Bornos algunos oficiales del Ayuntamiento disfrutaban de siempre de una o dos suertes de tierra e incluso no era extraño ver al maestro de primeras letras o al médico como beneficiario de una suerte.[111]

Como puede verse corrupción existe. Pero, con decir esto, decimos poco si, a continuación, no pasamos a medirla y esto, que yo sepa, no se ha llevado a cabo en los trabajos sobre los repartos de tierra dedicados a impugnar los repartos de la segunda mitad del siglo XVIII. Todo lo que se ha hecho es dar paso a todas las denuncias existentes en el archivo Histórico Nacional y algunos archivos locales pero sin una seria crítica documental o comprobación en los propios expedientes de reparto. Viene a ser como estudiar a los conductores de automóviles exclusivamente a través de las miles de infracciones y denuncias que existen en todas y cada una de las Delegaciones Provinciales de Tráfico, olvidándonos de los millones de automovilistas que llevan años conduciendo sin incurrir en infracción alguna.

---

[111] AHPC, *GCBP*, leg. 203, «Bornos decreto y oficio sobre la representación de Don Pedro Manzano» y leg. 237, «Jimena de la Frontera. Año 1828. Expediente sobre la averiguación de excesos cometidos en la administración y manejo y pertenencias de los propios».

5.-LOS REPARTOS EN VILLAMARTIN Y EN JEREZ DE LA FRONTERA A FINALES DEL SIGLO: LOS INTERES TRABADOS DE LA BURGUESIA Y ARISTOCRACIA CONTRA YUNTEROS Y BRACEROS

Pasado el impacto de las Reales provisiones carolinas de 1767 y 1770 los repartos ya nunca más se detuvieron: ahora las iniciativas, o parten de los propios vecinos (Jerez y Campo de Gibraltar) o son propiciadas por cualquier otra circunstancia (Villamartín) ajena a la dinámica municipal. En las tres localidades consideradas las tensiones volvieron a desatarse y en todas ellas las líneas de actuación volvieron a repetir las que ya dibujaran en lo que hasta aquí hemos considerado el primer período de los repartos.

5.1.-LA PROFUNDIDAD DE LOS REPARTOS EN JEREZ: UN FALSO DEBATE ENTRE LOS «PODEROSOS» JEREZANOS

En 1799 varios yunteros denuncian ante el Concejo jerezano a los «poderosos» que disfrutan de las tierras baldías con sus ganados «contraviniendo» la Real Provisión de 26 de mayo de 1770. Por un Decreto del Consejo de agosto y un Real Despacho de septiembre se ordenó al Cabildo jerezano el reparto de 8 fanegas por yunta a cada uno de los que habían reclamado al Consejo.[112] Nada tenían que temer los ganaderos dado que se trataba de una resolución particular que afectaba a unos escaso diez vecinos.

La resolución del Consejo fue aireada por los yunteros y ello animó a otros a presentar memoriales al Cabildo en demanda de tierras. La Junta de Propios, desbordada por la «infinidad» de peticiones, se vio obligada a intervenir y ordenó girar una visita a los baldíos con objeto de evaluar la profundidad que se podría dar a los repartos, sin que estos levantaran oposiciones entre los distintos sectores en liza: ganaderos, yunteros, braceros y labradores. El Cabildo, celoso guardián de sus rentas, se acordó un reparto «executado con limitación y prudencia». Un ejercicio casi imposible que corría el riesgo de molestar a todos y no contentar a ninguno. La batalla estaba servida.

---

[112] AMJF, leg. 44, «Año de 1799. Autos formados a consequencia del Real Despacho del Supremo Concejo de Castilla a instancia de Alonso López y demás consortes de esta ciudad sobre repartimientos de tierras valdías».

CUADRO III.5
REPARTOS DE SUERTES
A YUNTEROS Y BRACEROS EN JEREZ EN 1799[113]

Lugares	Yunteros	Braceros	Fanegas
Baldío de Givalbín	14		304
Baldío de Corteganill	24		416
Baldío de Sierrazuela		3	9
Cañada de Morales		21	63
Cañada de Guadavajaque		2	6
Baldío de Torrrox		11	33
Baldío de Frias		7	21
Baldío Caños de Usa		5	15
Baldío Fte. Alcubilla		1	3
Baldío Camino del Puerto		1	3
Portal Viejo		1	0,3
Valadero		1	3
Río Viejo		2	6
Escambrón		1	3
TOTALES	38	56	885

A cada yuntero se le dio 8 fanegas por yuntas y fueron beneficiados 1 yuntero con una yunta; 14 con dos yuntas; 17 con tres; 2 con cuatro y uno con cinco. A cada jornalero, asentado en los sobrantes de las cañadas, se le franqueó tres fanegas de tierra. El mayor bocado quedó, como puede verse, para los yunteros. Como ya es habitual, en nada se respetó la normativa de 1770 para nuevo escándalo de los que quieran escandalizarse.

La extensión dada a los repartos no puede ser más ridícula: 885 fanegas de tierra y asentamiento de 38 yunteros y 56 jornaleros. Nada más lejos de las intenciones del Cabildo jerezano y de su Junta de Propios que generalizar los repartos. Como el Diputado J. J. Velarde manifestó, sólo se trataba mediante los repartos de lograr «sosegar alguna cosa los genios de estos (braceros y pegujaleros) e impedir que se multiplicasen por los mismos continuos recursos al Real y Supremo Consejo».[114]

El pequeño reparto despertó las esperanza de muchos. Braceros y yunteros comenzaron a denunciar las tierras usurpadas por los labradores en los pasos y cañadas colindantes con sus cortijos. La Junta de Propios, de nuevo, se vio obligada a realizar un segundo liliputiense reparto: 37 fanegas a 9 braceros y un yuntero en los baldíos de Torrecera, Barca de Oncala, Tomillar, Torno de las Animas, Lomo del Orégano, Pozo de la Estera y Laguneta.[115]

[113] Elaboración propia: AMJF, leg. 44, «Año de 1799. Autos formados a consequencia del Real Despacho del Supremo Consejo de Castilla a instancia de Alonso López y demás consortes de esta ciudad sobre repartimientos de tierras valdías».
[114] *Ibíd.*
[115] *Ibíd.*

La moderación de la Junta corría el riesgo de verse sobrepasada por campesinos y jornaleros. Labradores y ganaderos estuvieron allí para recordárselo. El 15 de noviembre, J. Roldán, en nombre del monasterio de la Cartuja, el conde de Montegil, Bartolomé Blanco y Francisco Martín y hermano, presentaron al Cabildo la petición siguiente: que se «prohíba inmediatamente el uso de las suertes repartidas en las cañadas de Guadavajaque, Givalbín... y demás suertes que se han señalado y principiado a romper, dexándola para el uso y aprovechamiento del común, en fuerza de que siendo todas valdías, y realengas, no se pueden romper, ni reducir a labor, en virtud de lo mandado por la Ley de Valladolid de mil quinientos cincuenta y uno y artículo veinte de la ordenanza de Montes; cuyas disposiciones se dexaron en toda fuerza y vigor en la Real Provisión de veinte y seis de mayo de mil setecientos setenta, como es de ver en su artículo octavo». Varios días más tarde, 29 de noviembre, elevaron otra exposición, en el mismo sentido, al Consejo de Castilla.[116]

La respuesta moderada a los ganaderos llegó de mano del síndico personero del común Francisco Hontoria y del diputado Juan José Velarde, que argumentaron la necesidad de mantener los repartos por:

1) La escasez de tierras para la ocupación de los «pobres braceros y pegujaleros... motivada por la ocupación o arrendamiento de labradores, que no contentos con uno o dos cortijos, arriendan otros para negociación particular; y ya por la usurpación de algunos, que no satisfechos con las tierras que disfrutan, han rompido y sembrado parte de las cañadas realengas y pedazos de valdíos».

2) La abundancia de familias pobres que hay en el pueblo y que no tienen otra ocupación que «el campo o la labor» al que dedican la mayor parte del tiempo en la siembra de pegujales que hoy han llegado escasear.

3) Y porque cuando se tocan estos «inconvenientes estamos obligados a proporcionar medios para evitarlos y sin ceñirnos a lo dispuesto por las leyes, porque estas varían según los casos y circunstancias que se presenten, debemos elegir lo contrario, que aunque en su execución lo parece, no lo es conforme al espíritu de aquella, y a los principios de justicia y equidad».[117]

Los ganaderos no se dieron por vencidos. Vuelven a la carga y presentaron una respuesta al Diputado del Común y al Síndico Personero en lo que esta tenía de vulnerable con las leyes en la mano. Las tierras repartidas, al tratarse de baldías y realengas, no se ajustaban a derecho (Ley de Valladolid, art. 8° de la Real Cédula de mayo de 1770 y Ordenanzas de Montes de 1748); el Despacho que obtuvieron a su favor los yunteros no es valido en tanto y en cuanto recurrieron al Consejo «con una relación siniestra, suponiendo que las tierras que pretendían pertenecían a Propios» y podían repartirse de acuerdo con el artículo 3° de la Real Provisión; que la Junta se había otorgado unas facultades que no tiene en perjui-

[116] AMJF, leg. 44, «Xerez año de 1799. Expediente formado a consecuencia del acuerdo de la Junta de Propios sobre que se practique la medida del cortijo propio del Monasterio de la Santa Cartuja extramuros de esta ciudad lindante con la cañada que nombran de Morales, repartidas a vecinos braceros».

[117] *Ibíd.*

cio de los «labradores de profesión, y criadores de ganado»; que la Junta había dado mayor extensión a los repartos que los previstos en un principio, en los que sólo se mencionaban las tierras de Givalbín y Marismas de Torrox; que si las leyes ordenaban acomodar a los braceros y pegujaleros también preveían se les «franqueen las tierras de Propios, las de Arbitrios, y las labrantías Concegiles; exigiéndose por ellas mismas que para poder usar los valdíos se haya de impetrar licensia del Consejo»; que es «escandalosa» la pretensión de repartir tierras a los braceros y yunteros «posponiendo los respetos del cumplimiento de las leyes del Reino» dado que las leyes deben de «observarse en todas sus partes». Finalmente, rechazan la acusación de que ellos sean los responsables de las usurpaciones de las cañadas y pasos de ganados.[118]

Desde el Cabildo, el veinticuatro marqués de Casa Angulo y el jurado Sebastián Barba presentan otra exposición en contra de los repartos en cañadas y baldíos, que prohíben las leyes, y recuerdan al Ayuntamiento que las «tierras de propios exceden a las que puedan labrarse por pegujaleros, pelentrines y braceros»; sobre todo, cuando las «más proporcionadas están reducidas a labor y a cargo de forasteros,[119] que haciendo unas cuentas muy diferentes a las que pueda hacer el vecino... han logrado vincularlas en sí, y defraudar al vecindario, con satisfacción al parecer de la Junta de Propios por el mayor ingreso que ha podido asegurar en su fondo».[120]

La unanimidad de la Junta se vino abajo. En la de 9 de enero de 1800, Francisco de Celis retoma los argumentos de los ganaderos y propone la suspensión de los repartos. La Junta vuelve sobre sus propios pasos y nombra una comisión que entienda en el asunto. Un Real Despacho fechado en Madrid el 15 de enero terminó por inclinar la balanza en favor de los ganaderos. El Real Despacho recordó, como era de prever, que la Real Cédula de 26 de mayo de 1770 ordenaba «el repartimiento de tierras de labrantía pero la misma demuestra en su capítulo ocho, que los nuebos rompimientos estaban prohibidos por las leyes, y no pueden ejecutarse, sin la competente licencia». Más adelante, señalaba que, «aunque los rompimientos están prohibidos generalmente, están con mayor rigor, el de las cañadas que sirven para el tránsito y sustento de los ganados» y, por último, manda que oyendo instructivamente al monasterio de la Cartuja, conde de Montegil, Bartolomé Blanco y demás consortes, informen al Consejo y suspendan «toda concesión de terrenos, quales son los que haveis concedido».[121]

---

[118] *Ibíd.*

[119] No les faltaba razón. Un estado de 1792 sobre las dehesas de propios «rompidas a pasto y labor» manifiesta que de 7.600 aranzadas de propios se hallaban arrendadas a vecinos de Jerez (marqués de Casa Vargas y José García Quijano) 1796 y el resto a vecinos de Cortes de la Frontera (Málaga), Ubrique y Villaluenga. Aspecto que, por otra parte, rompe la machacona idea de que las tierras de propios son siempre aprovechadas por los «poderosos» locales y que es ahí donde reside la única razón de los poderosos para oponerse a los repartos. El estado de de la tierras «rompidas a pasto y labor»: AMJF, leg. 72, 2.250, «Año 1792. Arrendamiento de tierras».

[120] AMJF, leg. 44, «Xerez año de 1799. Expediente formado a consecuencia del acuerdo de la Junta de Propios sobre que se practique la medida del cortijo propio del Monasterio de la Santa Cartuja extramuros de esta ciudad lindante con la cañada que nombran de Morales, repartidas a vecinos braceros».

[121] *Ibíd.*

Las tensiones entre los miembros de la Junta de Propios suben de tono y a primero de febrero el diputado J. J. Velarde presentó un largo y crítico informe en defensa de los repartos. Velarde insiste en la escasez de tierras para acoger a braceros y pegujaleros. Denuncia el excesivo precio de los arrendamientos, la práctica del subarriendo, el acaparamiento de tierras por los labradores, la falta de «respeto y moderación» para con los cargos públicos y la «resistencia» y «alboroto excesivo» que han levantado contra unos repartos que en modo alguno pueden considerarse «excesivo» y que en «nada perjudican al común de los vecinos». A Velarde le costaba trabajo comprender la oposición radical y atrincherada de los ganaderos y de los miembros de la Junta identificados con estos. Consciente de la debilidad de su posición en la Junta propuso el nombramiento de una comisión que visitase las suertes repartidas y, mientras tanto, continuar con los repartos. La derrota de este fue absoluta: todos los miembros de la Junta (Juan Carlos Haurie, Juan José Menchaca, J. Redondo y Francisco de Celis) votaron a favor de la paralización de los repartos y la devolución de todas las suertes repartidas en cañadas y tierras baldías.[122]

En febrero y marzo, una comisión encabezada por J. C. Haurie y F. de Celis y acompañada por peritos «inteligentes» y escribano giró una visita a todas las cañadas y baldíos del término con objeto de llevar a cabo el acuerdo de la Junta. En la junta de 19 de Agosto, J. J. Velarde desautoriza la visita de la comisión por estar compuesta por «labradores interesados» e «imparciales además de no ser peritos del público reconocido»: el perito Juan José Mata había ejercido de medidor del monasterio de la Cartuja y Juan José Osistos y José Truxillo eran labradores. Velarde, forzando la interpretación del Real Despacho que hemos comentado más arriba, argumenta que este manda que se «suspenda el repartimiento y se informe de todo» y, por tanto, «no debe hacerse novedad hasta la determinación de dicho Supremo Tribunal». Sometida a votación, la propuesta de Velarde obtuvo tres votos y los partidarios de la anulación de los repartos otros tres. El Corregidor decidió el empate, ordenando pasara todo al Tribunal de Justicia donde las «partes usen de su derecho». Con posterioridad el Síndico Haurie presentó nueva protesta por los repartos.[123]

Independientemente del resultado final, poco se habría avanzado dado que todo quedaba reducido al reparto de 100 fanegas de tierra entre un centenar escaso de braceros y yunteros.

El debate agrio entre los miembros de la Junta y del Cabildo puede despistar y hacernos creer que nos encontramos ante dos posturas diametralmente opuestas e irreconciliables con alineamientos de clases. En un lado, los partidarios de la aristocracia y de los ganaderos y, en otro, los partidarios de los campesinos e identificados, de una u otra manera, con la pujante burguesía. Nada más

[122] AMJF, leg. 44, «Año de 1799. Autos formados a consequencia del Real Despacho del Supremo Consejo de Castilla obtenida a instancia de Alonso López, y demás consortes de esta ciudad sobre repartos de tierras valdías».
[123] *Ibíd.*

lejos de la realidad. Síndicos, diputados, regidores y jurados coinciden en repartir cuanto menos tierra mejor. Nadie, que yo sepa, planteó en serio el reparto de las tierras de propios «sueltas», es decir, de aquellas ya roturadas y para las que no era necesaria licencia real. Todo el debate se reducía a 100 fanegas arriba, 100 fanegas abajo. Cada cual fue a sus intereses: los ganaderos en defensa de sus cañadas y pastos de las tierras baldías; el Cabildo en defensa de los arrendamientos de las tierras de propios de las que obtienen sus fondos y la aristocracia y la burguesía en defensa de los suyos, temerosa de que unos repartos en profundidad pudiera dañar su privilegio, goce y disfrute de las tierras municipales.

El jurado Juan José Velarde disfrutaba en arrendamiento, a «pasto y labor», la dehesa del Marrufo y, asimismo, el fruto de bellotas de dos suertes de la dehesa de Benajú. El síndico personero Juan Carlos Haurie, uno de los principales exportadores de vinos de la ciudad, llevaba en arrendamientos el cortijo de Aljosen entre otros y tenía usurpados los baldíos colindantes; era además propietario de 595 puercos y puercas de vientre y 490 lechones y beneficiario, por tanto, del fruto de bellota de los montes de propios. José Redondo labraba el cortijo Mesa de Santiago y tenía usurpados los baldíos del lugar. Sebastián Barba labraba los cortijos del Pino en los Llanos de la Caulina y el de Torrecera en donde también usurpaba los baldíos colindantes. El contador de propios y arbitrios, Alonso García de Celis, poseía 140 puercos y puercas de vientre y participaba en el repartimiento del fruto de bellota. El monasterio de la Cartuja uno de los mayores propietarios de ganado yeguar de la ciudad, arrendador de la dehesa de propios de Palmetín y gran propietario de fincas rústicas. El conde de Montegil dueño del cortijo de la Gradera y de parte de los de Ducha, Espartina, Bujón, Almocadén y otros.[124]

En definitiva: todos participan en los mismos alineamientos e intereses de clase. Todos están interesados en conservar los baldíos que se extienden por todo el término de la ciudad y que aprovechan gratuitamente el ganado yeguar y el vacuno. El yeguar, con dehesas propias reservadas y el vacuno en el resto de los baldíos que abrazan a todos los cortijos jerezanos. Ganaderos, arrendatarios, labradores y propietarios «en grande» nada tenían que ganar con unos repartos de tierras indiscriminado y de fuerte contenido social. Finalmente, los desacuerdos entre ellos giraban en torno al límite -cien fanegas arriba, cien fanegas abajo- de los siempre "liliputienses" repartos y cuyo fin no era otro que descargar la tensión social de braceros y pegujaleros en momentos concretos.

El debate entre los poderosos jerezanos en 1799 y 1800 no hizo más que reproducir el que ya celebraran veintitrés años atrás. En aquella ocasión los dipu-

---

124 AMJF, leg. 42, «Xerez año de 1805. Autos comprensivo del repartimiento del fruto de vellota perteneciente al caudal de propios y arbitrios»; leg. 44, «Xerez año de 1794. Hacinamiento para el repartimiento de las yerbas y pastos de las dehesas de propios y arbitrios en el presente año» y «Xerez año de 1788. Hacinamiento para el repartimiento de las dehesas de yerbas»; leg. 94, «Tierras usurpadas» y leg. 897, Jerez de la Frontera. Operación de la medida reconocimiento y deslinde y número de aranzadas de que se compone la campiña, practicada por mandato del Muy Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad en 1815».

tados de común y el personero elevaron una exposición al Consejo de Castilla en que denunciaron:

> «el poderío de algunos de sus vecinos labradores que tenían oprimida y gimiendo bajo el yugo de la infelicidad a la mayor parte de los que componían este gremio, y habiendo faltado el equilibrio en la labranza eran trascendentales los perjuicios a todos sus habitantes sean o no fuesen de esta profesión. Del mismo modo había un corto número de sujetos arrendadores por mayor de muchos cortijos que no labraban ni efectivamente podían labrar con sus ganados, pero lucraban con las tierras subarrendándolas después a precios muy subidos de que resultan ser muy costosa la siembra y por consiguiente exorbitante el precio de los granos».[125]

La solución propuesta por los exponentes no fue sino prohibir la práctica del subarriendo y limitar -no especifican cuánto- la cantidad de tierra que podía tomarse en arrendamiento.

La propuesta de los exponentes, si no queremos descontextualizarla, hemos de verla como un expediente de urgencia originado por la crisis de subsistencias y motines del verano anterior que le sucedieron y a los que fue muy difícil substraerse. De hecho, no conozco que los capitulares jerezanos vertebraran posteriormente ninguna nueva propuesta y desde luego no se posicionaron en los escasos repartos practicados en 1767 y 1768. La posicion de estos queda claramente al descubierto en las actitudes adoptadas por cada uno de ellos en el debate originado por el Real Despacho del Consejo de Castilla en que se demandó al Cabildo jerezano le informarse acerca de los tres puntos siguientes: 1) si sería conveniente o no que los labradores tomaran más tierra en arrendamiento de las que pudieran labrar por sí mismo; 2) si debería limitarse el número de yuntas y 3) qué hacer con aquellos labradores arrendatarios que tomaran más tierra en arrendamiento de aquellas que podían labrar por sí mismo con sus ganados.[126]

El Real Despacho del Consejo de Castilla fue la oportunidad de oro para que todos aquellos partidario de una auténtica -o siquiera moderada- reforma agraria en favor de las clases más desfavorecidas del campo manifestaran sus credenciales. No fue este el caso.

El Cabildo eligió una comisión compuesta por los veinticuatro Pedro de Mendoza y Felipe de las Nieves Zarzana para que respondiera al Real Despacho.[127] El informe de los veinticuatro, junto con el del abogado del Ayuntamiento Martín Espino y el del abogado Luis de Salazar, que informaron a petición de los comisionados, fue visto en el Cabildo.

---

[125] AMJF, *LAC*, Acta de 19 de diciembre de 1766 y AHN, *Consejos*, leg. 1840, «Jerez de la Frontera 1768. Los diputados y el síndico del común de la ciudad de Jerez de la Frontera que se prohíba en el término de dicha ciudad el subarriendo de tierras».

[126] El Real Despacho: *Ibíd.* y AHN, *Consejos*, leg. 1840, «Jerez de la Frontera 1768. Los diputados y el síndico del común de la ciudad de Jerez de la Frontera que se prohíba en el término de dicha ciudad el subarriendo de tierras».

[127] AMJF, *LAC*, Acta de 22 de diciembre de 1766.

Martín Espino rechazó la idea de limitar las tierras que pudieran llevar los labradores en arrendamiento en función de la cantidad de reses de labor de cada arrendador; también la de fijar un tope al número de yuntas y, asimismo, la de prohibir la práctica del subarriendo, si bien -pura quimera- el arrendatario había de subarrendar las tierras por la misma renta que este pagaba al propietario de la finca. Finalmente, se inclinó por «poner coto» a la superficie que los labradores arrendatarios podrían sembrar; pero he aquí que la limitación nada menos que la fijó en torno a los 50 o 60 cahíces por tercio o, lo que es lo es lo mismo, 2.592 y 3.110 aranzadas.[128]

El dictamen del abogado Luis de Salazar coincide en todos sus términos con el de Martín de Espino, aunque adobado con unas buenas dosis de teoría acerca de la bondad de las grandes labores andaluzas:

> «una labor fuerte sufre y resiste sin notable decaimiento los infortunios de algunos años estériles y adversas cosechas lo que no la corta labor del pelentrín o terrazguero, que a poco contratiempos está en ruina y atraso».[129]

Por último, el dictamen de los veinticuatro se diferencia de los dos primeros en que es el único que claramente se inclina por prohibir la práctica del subarriendo y en proponer además la preferencia en los arriendos de los agricultores de la localidad sobre los forasteros.[130]

No existen diferencias sustanciales, o siquiera matizadas: ahí no había más que unanimidad en torno a las cuestiones centrales y una crítica a la práctica de los subarriendos.[131]

En favor de esta interpretación corre el hecho de que sometido los tres informes a votación en el Cabildo, el de Luis Salazar obtuvo dos votos, el de Martín Espino cinco y los demás capitulares optaron por remitir los tres dictámenes al Consejo de Castilla a fin de que este decidiese lo más conveniente. Lo más sorprendente de todo esto es que los mismos veinticuatro que elaboraron uno de los informes votaron a favor de remitir todo al Consejo, y es que las diferencia eran tan tenues que difícilmente pudieron estas vertebrar a los capitulares en función de auténticas alternativas de desarrollo agrario.

---

[128] AMJF, *LAC*, Acta de 14 de marzo de 1767 y AHN, *Consejos*, leg. 1840, «Jerez de la Frontera 1768. Los diputados y el síndico del común de la ciudad de Jerez de la Frontera que se prohíba en el término de dicha ciudad el subarriendo de tierras».

[129] *Ibíd.*, apéndice 13 del mismo *LAC* y AHN, *Consejos*, leg. 1840, «Jerez de la Frontera 1768. Los diputados y el síndico del común de la ciudad de Jerez de la Frontera que se prohíba en el término de dicha ciudad el subarriendo de tierras».

[130] *Ibíd.*

[131] Con esta interpretación no coincide J. M. González Beltrán (1991 a, pp. 415-417) que defiende la existencia de una línea divisoria en el Cabildo jerezano en función del número de votos que apoyaron cada uno de los dictámenes. Así, el de Salazar se «caracteriza por ser el más liberal» y el hecho de que este no fuera apoyado más que por dos veinticuatro es muestra del «carácter tradicionalista de los gobernantes de Jerez». El de Martín Espino, «el único que proponía una limitación a la posible superficie a arrendar», fue votado por cinco capitulares y entre ellos «los tres cargos electos» y agrega «que en su defensa del común, en este caso los pequeños labradores, no dudan en tomar posiciones divergentes al liberalismo económico propugnado por el ejecutivo central».

Hay más: los "espartaquistas" agrarios jerezanos, Sebastián Pérez Gamaza, Juan José Domínguez, Andrés de Molina, Francisco Romano de Mendoza y Pedro Ballesteros -aquellos que elevaron al Consejo al Consejo en demanda de que se prohibiesen los arrendamientos y que dió lugar al inicio del expediente- elevaron al Consejo una nueva exposición conjunta en respuesta al cuestionario de 1766.[132]

A la primera pregunta respondieron que de ningún modo era «conveniente asentir a que labrador alguno ni otro vecino... tome en arrendamiento o labre aunque sea en propiedad tantas tierras quantas pueda con su ganados cultivar» porque este abuso ha contribuido y contribuye al «crecido» precio de las tierras y de la subsistencias en perjuicio del «común» y beneficio de los «particulares acaudalados» que viendo el beneficio que les reportan acuden a sembrar «quantas tierras propias en excesivo número poseen, o en quantas pueden adquirir en arrendamientos». De aquí se sigue, argumentan los "espartaquistas", que el «pobre pelentrín» se ve «destituido» de dichas tierras y no tiene más remedio que concurrir a los arrendamientos sin «reparar en lo excesivo del precio», de manera que todos van «creciendo» en estrechés, atraso y necesidad». El pelentrín se ve obligado a vender el grano «luego que los cojen a fin de pagar la renta y los salarios pero los acaudalados «los guardan, y conservan, sin quererlos vender hasta que logran un crecido precio sin atender a los clamores, y gemidos del pobre común» y, finalmente, contribuyen los acaudalados a mantener alto los jornales de los braceros que sólo ellos pueden pagar en perjuicio del pelentrín. El resultado final de tanta «violencia» no es otro sino que las tierras terminan por llegar a mano de los «estancadores acaudalados».[133]

Como puede verse, la brillantez y realismo de la exposición de los "espartaquistas" jerezanos nada tienen que envidiar a cuantas se escribieron o elevaron al Consejo de Castilla entre mediados y finales del siglo XVIII. Hasta aquí, el espartaquismo como arma de denuncia y, a continuación, la propuesta para acabar con tamaños males:

> «...nos parece se lograría siempre que las tierras de labor que oi se hallan entre siete o ocho individuos en excesivo número estuviesen repartidas entre diez o doce individuos labradores que son que son los que nos parece con poca diferencia se hallaran en aquella ciudad sin tener tierras donde acojerse».[134]

Si he leído bien, los defensores de los «pobres pelentrines» nada menos que proponen aumentar el número de propietarios hasta la fabulosa cifra de 10 ó 12. ¡Sin comentarios!

A la segunda pregunta del cuestionario responden que nos les parece «conveniente, que al labrador de aquella ciudad se le señale número determinado de

[132] La exposición: AHN, *Consejos*, leg. 1840, «Jerez de la Frontera 1768. Los diputados y el síndico del común de la ciudad de Jerez de la Frontera que se prohíba en el término de dicha ciudad el subarriendo de tierras».

[133] *Ibíd.*

[134] *Ibid.*

yuntas del que no pueda exceder», pero sí juzgan «mui útil a beneficio de aquel común se le señale número determinado de tierras de pan para sembrar y mantener en ella los ganados precisos a su labor de las quales de modo alguno pueda, ni deba exceder» y fijan el limite: 1.500 aranzadas propias o arrendadas y «quanto más (si V. A. lo juzgare conveniente)[135] podrá conceder el permiso, de que pueda tener en la forma dicha hasta el número de 150 cahízes», esto es, 2.500 aranzadas.

Finalmente, eso sí, en su respuesta a la tercera pregunta se muestran firmemente partidarios de prohibir los subarriendos de tierras.

En conclusión, los debates de 1767-1768 y 1799-1800 no revelaron más que la unanimidad en el fondo de todos los capitulares jerezanos en cuanto se refiere a la estructura de la propiedad, que no impidieron que seis años más tarde volvieran a repartirse 16 suertes de tierras de 24 fanegas entre 16 pelentrines de tres yuntas.[136] Ahora bién, tampoco fueron debates ficticios. Sin haber seguido la trayectoria de los capitulares jerezanos me atrevo a formular la siguiente hipótesis: las líneas de demarcación entre ello pasaba efectivamente por una nueva distribución de riqueza y de poder y, efectivamente, estoy dispuesto a admitir que la limitación propuesta por Martín Espino acerca de la tierra que cada labrador podía llevar en arrendamiento (2.592-2.110) es una limitación, pero a continuación añado, y esta es la hipótesis, que en modo alguno iba orientada a la defensa de los pelentrines y pequeños campesinos, sino exclusivamente dirigida a dar entrada y participación en la tarta agraria jerezana a un mayor número de potenciales grandes labradores.

Los proyectos que imaginaron los próceres ilustrados de la segunda mitad del XVIII, centrados en una reforma agraria dirigida a potenciar la figura del labrador que labrase eficazmente la tierra, para el caso de Jerez, resultaron un estrepitoso fracaso: las tierras baldías, aprovechadas por los ganaderos; las de propios y arbitrios, arrendadas al mejor postor para saciar la voracidad de la Hacienda estatal, y el costo de los deficientes servicios municipales ante la escasa contribución fiscal de todos aquellos con recursos para hacerlo; la propiedad de la tierra en manos de la Iglesia, de la aristocracia, de los municipios y de la burguesía y usufructuada todas por esta. La responsabilidad por todo ello se reparte entre la monarquía, autora de una legislación tímida y contradictoria como revelan los continuas reales cédulas, despachos y decretos, contestados por muchos y recurridos siempre por todos al Consejo de Castilla, y el nudo de intereses fraguado en los cabildos municipales.

Mientras todo marchara sobre ruedas, sin sobresaltos, nada tenían que esperar braceros y campesinos. La quiebra de las estructura estatales del Antiguo Régimen, al socaire de la invasión napoleónica, y la paralela revuelta y revolución popular crearon las condiciones idóneas en las que pudieron superarse los viejos alineamientos de clase que permitieron el paso de la vía reformista a la vía revolucionaria.

---

135 El paréntesis del original.

136 AMJF, leg. 45, «Propios, año 1806. Repartimiento de la dehesas del Abadín».

5.2.-LOS REPARTOS EN VILLAMARTIN Y LA CONSOLIDACION DE LABRADORES Y PELENTRINES Y PEGUJALEROS

No siempre los ganaderos pudieron derrotar a los pelentrines y braceros. En Villamartín, por Real Orden de 1776, los labradores y ganaderos de Bornos obtuvieron facultad para el aprovechamiento de los pastos de las dehesas de Jabonero, Soriana, Tierras Nuevas y baldíos inmediatos. Por otra Real Resolución del Consejo Supremo de la Guerra con fecha de 1793 se ordenó el acotamiento para el ganado yeguar y caballar de las dehesas del Grullo y Cuatro Mohones y agregados y, en consecuencia, quedaron vacantes las de Jabonero, Tierras Nuevas y Soriana. El Cabildo acordó el repartimiento de las mismas de acuerdo con la real Provisión de 1770:

CUADRO III.6
REPARTO DE LAS DEHESAS JABONERO,
TIERRA NUEVAS Y SORIANA DE VILLAMARTIN EN 1793[137]

Dehesas	Agraciados	Cabida media	Total fags.
Jabonero	34	10,88	370
Tierras Nuevas	13	35	456
Soriana	9	60	540
	56	35,29	1.366

El Cabildo quiso aprovechar la ocasión del nuevo repartimiento y acordó, asimismo, el reparto de las suertes vacantes y abandonadas desde los repartos de 1767-68 y 1770.[138]

A este reparto se sumó, a finales del siglo, la enajenación a censo de más de 3.000 fanegas de tierra. En 1797, con motivo de establecer en la localidad las Partidas de Cuadrilleros «para la esterminación y prisión de ladrones, contrabandistas y toda clase delincuentes», el comisionado para el reino de Sevilla, José Damián de Cuenca y Bocanegra, convocó un cabildo abierto a fin de determinar los arbitrios «más fáciles y prudentes para que sin perjuicio del común y de particulares costear los salarios y los gastos de la dicha partida» y, entre otros, se propuso repartir a censo tierras de propios y baldías porque, de ese modo, «se harían pingües y productivas, unas tierras que hoy no lo eran, se arraigarían los vecinos, se aumentarían los caudales particulares con beneficio también de la Real Hacienda, de la Iglesia y del Estado en general». Fijados los edictos y presentados los memoriales y tras un «un maduro ecsamen, de unánime dictamen», se adjudicaron 968 fanegas de tierras baldías y de nueva asignación:

137 Elaboración propia: AMVI, leg. Año de 1854, «Ayuntamiento de Villamartín. Año de 1854. Expediente instruido por acuerdo del ayuntamiento en cumplimiento de las circulares del Ilustrísimo Señor Gobernador Civil y Excelentísima Diputación Provincia de Cádiz».

138 *Ibíd.*

CUADRO III.7
REPARTOS DE TIERRAS BALDIAS
A CENSO EN 1797 EN VILLAMARTIN PARA EL
MANTENIMIENTO DE LA PARTIDA DE ESCOPETEROS[139]

Lugares	Suertes	Cabida media	Total fags.
Toconiles y Ventilla	25	20,08	502
Arraijanosa, Blanquillo y Pto. del Timón	19	11,89	226
Bujo y Escarernera	10	17,80	176
Baldío de Mataparda	17	3,64	62
Totales	71		968

Y 2.056 del fondo de propios en las dehesas y lugares de Tierras Nuevas, Soriana, Santa Lucía, Jabonero, Caus y el Río, Obreguete, Soto de la Zarza, Amarguillo, Dehesilla, Torrevieja, Vega de Sevilla, Alverite, Mediana, Molinilla, Sotos del Guadalete, Bujeo y Calvario. De las 2.056 fanegas, de tierra 714 fueron concedidas a 17 vecinos que ya las disfrutaban por repartimientos anteriores; 1.135 a 34 que ya las gozaban en arrendamiento y 207 fanegas de nueva adjudicación a seis agraciados.[140]

En sólo dos ocasiones los ganaderos atentaron contra los pelentrines y braceros y en otras tantas fueron derrotados. En noviembre de 1798 fueron suprimidas las partidas de escopeteros. La ocasión fue aprovechada por el ganadero y labrador Antonio Topete y Fuentes para reclamar ante el Consejo de Castilla la anulación de las enajenaciones «principalmente de las tierras valdías o comuneras que debían de quedar de común» y por Decreto con fecha de junio de 1803 se comunicó al Cabildo de Villamartín que el Consejo había «despreciado enteramente la pretensión del referido D. Antonio Topete y ha convenido en confirmar las enagenaciones».[141] De mayor calado fue la embestida del Cabildo y de los ganaderos en 1776. Ese año, Bartolomé de Vera, teniente de alférez mayor, labrador y criador de «toda especie de ganado», con voz, asiento y voto en el Cabildo, pretendió que los pastos de las suertes repartidas se «tuviesen por de común aprovechamiento, y que los colonos no impidiesen la introducción de toda especie de ganado pasados los seis días de levantada la gavilla bajo graves multas». Veintiséis pelentrines y braceros denunciaron ante el Consejo de Castilla la pretensión del Cabildo como atentatoria al espíritu de la Real Provisión de 1770 dirigida a «fomentar la agricultura y que el labrador se vaya por su orden aumentando». Los yunteros acusaron directamente a los ganaderos y labradores en grande:

[139] Elaboración propia: *ibíd.*
[140] *Ibíd.*
[141] *Ibíd.*

«que no contentos con sus muchos ganados de aprovechar los pastos de su labor, dehesas particulares, boyal y de yeguas, pretenden privar de este alivio a los pobres perentrines de una dos y tres yuntas para que no teniendo estos pastos con que alimentarlas, se vean en la precisión de hacerlo en sus propias casas a espensas de crecidos costos, y de esta forma se vayan aniquilando y vuelvan a recaer las tierras en su poder como antes estaban».

Para los pelentrines y braceros la vuelta a la vieja costumbre de la derrota de las mieses no era más que su ruina y, por supuesto, la pretensión del Ayuntamiento atentaba contra el «espíritu» de la Real Provisión de 1770, dirigido a «fomentar la agricultura y que el labrador se vaya por su orden acrecentando» y cuyo objetivo sería papel mojado si a la par de la entrega de las suerte no se les permite que la parte que deja de «hueco y sin sembrar cada año» la aproveche su ganado «teniéndolo a la vista y sin necesidad de pagar su custodia».

El Consejo mando oír instructivamente a todos los implicados y por Real Provisión de 11 de octubre de 1776 se ordenó prohibir que los «ganados de los labradores ni de otra persona alguna, que no sea el pelentrín o bracero a quien haya tocado la suerte entre a aprovechar los pastos de las mismas, que les toque estar de vacío, y sin sembrar».[142]

Con y sin oposición de los ganaderos, a finales del siglo los repartos de Villamartín afectaban a unas 9.000 fanegas, de la cuales, por ahora, sólo estoy en condiciones de dar la distribución por clase de 7.400 fanegas: 934 fanegas en suertes de 4 a 15 fanegas entre 154 braceros y pequeños pelentrines; 444 fanegas entre 14 yunteros en suertes de 15 a 50 fanegas; 415 fanegas entre 5 labradores con suertes menores de 100 fanegas y 4.186 fanegas entre 16 labradores en suertes de más de 100.[143] De este cómputo de distribución quedan al margen 1.375 fanegas igualmente repartidas y a las que la documentación se refiere como «en distintas suertes». En varios casos las suertes repartidas eran auténticas dehesas o cortijos: Francisco Guijeño y Gregorio Barroso, 200 fanegas cada uno; Francisco Buzón, 286; Bartolomé Rivera, 476; Francisco Ferrera, 500; Bernardo de los Ríos, una suerte de 550 fanegas y Andrés de Zúñiga, 800 fanegas.[144]

En suma, un reparto que atendió a los braceros y pelentrines, estimuló a los campesinos medios y, finalmente, consolidó a los labradores y campesinos ricos de la localidad y que probablemente ya llevaban parte de estas tierras en arrendamiento al propio Concejo, cuando no a la Catedral o municipio de Sevilla.

---

142 *Ibíd.*

143 Elaboración propia: AMVI (libro depositado en el armario de la derecha del archivo), *Escrituras de repartimiento de Propios.*

144 *Ibíd.*

6.-LOS REPARTOS DE TIERRAS EN EL CAMPO DE GIBRALTAR: LA INCAPACIDAD DE LAS INSTITUCIONES DEL ANTIGUO REGIMEN PARA CANALIZAR LOS NUEVOS PROBLEMAS

Los municipios de San Roque, Los Barrios y Algeciras disfrutaban en mancomunidad todo el patrimonio rústico. La Junta de Propios estaba formada por dos diputados de cada localidad, el síndico personero de San Roque y el corregidor, residente en esta última ciudad.

Probablemente, el primer reparto de tierras del que tengo noticia en el Campo de Gibraltar fuera iniciativa de los vecinos y del Ayuntamiento de Algeciras, quienes solicitaron al Consejo de Castilla el reparto, entre los vecinos pobres, de la dehesa La Punta, para el plantío de viñas. Por orden del Consejo de 21 de octubre de 1767, la dehesa, con una cabida de 985 fanegas de tierra, fue repartida entre 178 vecinos de Algeciras en «suertes menores y mayores a proporción, prefiriendo a los menesterosos» y bajo un canon de dos reales por fanega. Este primer reparto, realizado sin intervención alguna de la Junta de Propios común a los tres municipios, fue protestado y recurrido por el Cabildo de San Roque en varias ocasiones entre 1767 y 1773 sin ningún resultado.[145]

La Provisión de mayo de 1770 originó un nuevo expediente de reparto a cargo del corregidor del Campo sobre las dehesas de Novillero y Algarrobo pertenecientes a los propios, la dehesa de Guadacorte de aprovechamiento común y las tierras que «anteriormente se havían roto y sembrado» en los sitios de Zaba y Guanazul. Las tierras a repartir sumaban más de más de 1.000 fanegas. El Corregidor mandó fijar edicto en las distintas poblaciones para que por este medio «concurriese todo vezino, no se causare perjuicio unos a otros y no se alegase ignorancia».[146]

La oportunidad no fue desaprovechada por los respectivos alcaldes mayores de los Barrios y Algeciras que optaron por echar un nuevo pulso al corregidor del Campo. Los alcaldes mayores argumentaron que «todas las dichas tierras están vajo de su término y jurisdicción» y que por lo tanto correspondían a ellos efectuar los repartos. De nada sirvió al Corregidor recordar que la creación de los alcaldes mayores fue «para que la Administración de Justicia estuviese más pronta y se castigasen los delitos», y estar «mandado que en los dichos repartos de tie-

---

[145] AHPC, *GCBP*, leg. 189, «Gobierno Político de Cádiz. Año de 1827. Algeciras. Expediente formado a mérito de la Real Orden de 12 de septiembre de 1826 sobre ocultación de baldíos, realengos, mostrencos y de propios» y AMSR, leg. 6, «Año 1785. Dilixencias obradas a consequencia de requisitoria del Señor Alcalde mayor de Alxesiras sobre el repartimiento de las tierras de la dehesa de la Algamasilla pertenecientes a los Propios de esta ciudad» y AHN, *Consejos*, leg. 495, «Gibraltar año de 1771. Autos hechos en el Consejo a representación de Don Pedro lópez Ortega síndico de la ciudad de Gibraltar sobre repartimiento de dehesas entre las tres poblaciones del Campo de Gibraltar según Real privilegio concedido en este asunto».

[146] AMSR, leg. 6, «Año 1785. Dilixencias obradas a consequencia de requisitoria del Señor Alcalde mayor de Alxesiras sobre el repartimiento de las tierras de la dehesa de la Algamasilla pertenecientes a los Propios de esta ciudad».

rras interbengan las juntas de propios y arbitrios de los pueblos» y que, en este caso, no era otra que la residente en San Roque.

El alcalde mayor de Algeciras, sin intervención alguna del Corregidor y ni de la Junta de Propios, comenzó las diligencias de reparto. El síndico personero de San Roque recurrió al Consejo de Castilla haciendo valer las prerrogativas de la Junta de Propios al paso que señaló la bondad de realizar el repartimiento de tierras, con los siguientes argumentos:

> «...en este campo la agricultura y siembra pues componiéndose la mayor parte de él de personas pobres se ven presisados a ir a servir a los poderosos y por tres meses que ocupan en la sementera sin otro salario les siembra quatro fanegas de trigo, y esto poniendo el pobre la simiente, no siendo esto lo peor, sino que lo executan en las tierras más inferiores que tienen en sus cortijos de que dimana que solamente les rinde a dos o tres fanegas por simiente de que se sigue verse presisado a esclavituarse por no exponerse a cometer desasiertos. Los perjuicios que resultan de la siembra son notorios pues se acrecientan los diezmos, las reales tercias y lo más el que aiga descalabro que se ha experimentado en los anteriores años que por su escasez han entrado en este Campo de trigo ultramarino más de quarenta mil fanegas y estas a tan cresido precio como el de cinquenta reales lo que no sucediera si la lavor estuviera fomentada pues en este caso cada pobre tubiera pan».[147]

El Consejo determinó que el Corregidor y personero de San Roque reconociesen las tierras «tomando conozimientos del número de fanegas de que se componen, y las que deberían corresponder a el vezindario de que esa ciudad de Gibraltar y a el de las dos poblaciones según el número de labradores, jornaleros, peujaleros y pelentrines de cada una» y que reconocidas dichas tierras se dividirían en «tres porciones que deverán aplicarse respectivamente» a las tres localidades y repartirse entre sus vecinos por «las Justicias de estos pueblos».[148]

Por de pronto, nuevo recorte de las competencias del corregidor y paz en los repartos. La dehesa de Novillero, compuesta de 525 fanegas rotas, correspondió por mitad a los municipios de San Roque y Los Barrios; y la dehesa de Algarrobo, de 440 fanegas rotas, al municipio de Algeciras. La cobranza del canon quedó en manos de la Junta de Propios común de las tres localidades.[149]

Una nueva iniciativa de reparto de tierras en el Campo de Gibraltar la localizamos en 1784. Esta vez la idea la encabezó, ante el Consejo de Castilla, Diego Caballero en nombre de los «pobres» de Algeciras que demandó el reparto de la dehesa de Algamasilla. El Consejo mandó se le informase instructivamente. El

---

[147] *Ibíd.*
[148] *Ibíd.*
[149] *Ibíd.* y AHN, *Consejos*, leg. 495, «Gibraltar año de 1771. Autos hechos en el Consejo a representación de Don Pedro lópez Ortega síndico de la ciudad de Gibraltar sobre repartimiento de dehesas entre las tres poblaciones del Campo de Gibraltar según Real privilegio concedido en este asunto».

alcalde mayor de Algeciras informó acerca de su falta de competencia en el asunto de no reunirse los tres pueblos y San Roque y reclamó su exclusiva competencia sobre el asunto.[150]

El regidor sanroqueño, Pedro Manuel Pérez y el síndico personero, Carlos Bentura, se despacharon con un rico informe que a la par que resume la historia de los agravios de San Roque respecto a las dos localidades, arremeten contra nuevos repartos de tierras. Las razon esgrimida por el Síndico fue que los repartos de las dehesas realizados a «sujetos pobres» en los años 1768 y 1770 no dieron resultado alguno, en cuanto que sus actuales «poseedores son los más hacendados, y poderosos de aquel pueblo, comerciantes, y traficantes en distintos ramos, y otros extranjeros» y no era menos sensible el «perjuicio que los caudales públicos han sufrido y están sufriendo» en manifiesta contradicción con el capítulo séptimo de la Real Provisión de mayo de 1770, que «previene se tenga en consideración no decaiga los caudales públicos de lo que antes les producía las mismas tierras». El Regidor arremete contra las pretensiones implícitas de Algeciras que no era otras que «disfrutar de todo quanto pertenezca a esta ciudad con destrucción de sus propios... con los aparentes pretextos de necesidad de más tierras para labor a pobres jornaleros a fin de quedar echos dueños absolutos de todas las cuatro dehesas», es decir, de las tres repartidas entre 1768-1770 y esta nueva que se pretende. Finalmente, demanda ante el Consejo la reintegración de las dehesas repartidas.[151]

Diego Caballero contraatacó ofreciendo un plan de repartos inspirado, según sus propias palabras, en la instrucción de 30 de septiembre de 1595 para poblar el Reino de Granada: 1) repartir 200 medias suertes de 4 fanegas y 150 enteras de 8 fanegas; 2) que a los cuatro meses de los repartos se desahucie a quienes no estén asentados en la suerte; 3) que se le dé otra suerte de ventaja al cabeza de familia poblador con hijos; 4) que entren en los repartos todos los vecinos aunque sean labradores comerciantes, médico y de otros oficios con tal de que sean vecinos y tengan yunta propia; 5) que las mejores suertes se franquearían a los pelentrines con yuntas; 6) que los colonos podrían vender el dominio útil de las suertes con tal de dar cuenta al Concejo local; 7) que entren en los nuevos repartos las tierras repartidas en anteriores sorteos que y que no hayan cumplido las condiciones por la que se les dieron a los agraciados y 8) dar un plazo de cuatro años en las tierras montuosas para el desmonte.[152]

No conozco los pormenores del final de este expediente de reparto de la dehesa de Algamasilla, pero sí sé que, por esta vez, la batalla se saldó a favor de san Roque y la dehesa continuó como siempre estuvo.

El conflicto a dos bandas entre el Cabildo de San Roque y el Cabildo de

---

150 AMSR, leg. 6, «Año 1785. Dilixencias obradas a consequencia de requisitoria del Señor Alcalde mayor de Alxesiras sobre el repartimiento de las tierras de la dehesa de la Algamasilla pertenecientes a los Propios de esta ciudad» y AHN, *Consejos*, leg. 2.011, 44.

151 AMSR, leg. 6, «Año 1785. Dilixencias obradas a consequencia de requisitoria del Señor Alcalde mayor de Alxesiras sobre el repartimiento de las tierras de la dehesa de la Algamasilla pertenecientes a los Propios de esta ciudad».

152 AHN, *Consejos*, leg. 2.011, 44.

Algeciras, a finales del siglo, se amplió a todas las instituciones presentes en el Campo y no faltaron los conflictos de intereses (yunteros contra ganaderos) y de clases (braceros contra labradores y ganaderos).

Hacia 1794-95, braceros y yunteros de San Roque y de Los Barrios se abalanzaron ilegalmente sobre la dehesa de Guadacorte y comenzaron a roturarla. El síndico de San Roque denunció los hechos ante el corregidor de la ciudad y este condenó a los vecinos al pago de 10 ducados por cada fanega roturada arbitrariamente bajo la amenaza de prisión y embargo. Antonio Priego, síndico de Los Barrios y al mismo tiempo roturador arbitrario, en nombre de todos los roturadores recurrió al Consejo de Castilla en demanda de que no les molestasen y les permitiesen la siembra en las tierras que ya tenían preparadas y así fue ordenado al corregidor de San Roque por Real Provisión del Consejo de Castilla de 25 de septiembre de 1801. La Orden del Consejo suscitó la intervención y reclamo de competencia del Capitán General del Campo y un nuevo recurso de Antonio Priego ante el mismo. Salvadas las competencias del Comandante General, este, por orden de 18 de octubre de 1802, autorizó la siembra de las suertes.[153]

En este estado, llegó la maniobra de los ganaderos de las tres poblaciones quienes en reunión conjunta eligieron la dehesa de Guadacorte como dehesa de yeguas lo que dio pie a un nuevo conflicto de competencia entre Marina, de quien dependía la custodia y jurisdicción de los montes, la Subdelegación del Ramo de Caballería y el Comandante del Campo. El Consejo de Guerra, por Orden de fecha 24 de noviembre determinó que, «continuase la dehesa de Guadacorte con el destino de los plantíos de árboles» y que se destinasen para la cría de yeguas la dehesa de Saba y el Prado de Fontetar, que hasta ese momento se hallaba destinado a la cría de potros.[154]

A la par de este conflicto de competencias, Antonio Priego maniobraba ante el Consejo de Castilla a fin de obtener facultad para el reparto de 5.500 fanegas de tierra entre los braceros y yunteros del Campo y que, lógicamente, debería incluir las roturadas arbitrariamente en Guadacorte. El Consejo tuvo a bien conceder la correspondiente facultad a los vecinos de Los Barrios para que «por tiempo de ocho años pudiese reducir a cultura y repartir con arreglo a la Provisión circular de veinte y seis de mayo de mil setecientos setenta» 5.500 fanegas de tierra baldías y comunes, en proporción de 6 a 7 fanegas a los braceros y doble a los de una yunta, sin comprender en dicho repartimiento las tierras que «ocupen monte alto, y sí los heriales y con arbustos de lentiscos y otros», bajo un canon de doce reales por fanega en las tierras de primera calidad (Guanazul, Asperilla y Rincón); seis por las de segunda (Matuleras, Carril, Bujeo del Duque, Hornillos, Pimpollar y Loma de Arma) y cuatro por las de tercera (Zorrilla Nueva y Vieja y Tiradero).[155]

---

153 AMSR, leg. 6, «San Roque. Año de 1807. Expediente de reparto de tierras verificado en dicho año».

154 *Ibíd.*

155 AMSR, leg. 6, «San Roque. Año de 1807. Expediente instruido a consecuencia de oposición hecha a los agraciados con tierras impidiéndoles que las sembrasen».

No contento con ello, Antonio Priego reclamó para sí la restitución de la suerte roturada en Guadacorte, ahora en el «sitio que eligiese» y en doble proporción que los demás agraciados, en «recompensa de los oficios que había hecho». Una vez más el Consejo determinó en favor de Priego.

El retraso en el reparto de las 5.500 fanegas y asentamiento de los roturadores en Guadacorte motivaron nuevos recursos y denuncias entre el Concejo de Los Barrios y el ya ex-síndico, Priego. Los argumentos esgrimidos por ambas partes son los ya conocidos. Priego insiste en la persecución de los «pudientes» de Los Barrios contra los «pobres braceros»; arremete contra la Marina y ganaderos e insiste en que los terrenos de la dehesa de Guadacorte no «tienen arbolado alguno ni son útiles para desoía de yeguas» y pide que en las tierras mandadas a repartir «elijan primero los braceros y peujaleros las que según su clase les corresponda, sin que antes puedan elegir los pudientes para contener por este medio, se alcen con las mejores tierras, dejando a mis principales las de calidad más ínfima»; denuncia al Cabildo y sus «paniaguados» y solicita un comisionado especial que lleve a efectos las «justas» determinaciones del Consejo porque, de lo contrario, «jamás se verificará el tan deseado repartimiento: se acabarán los pudientes de apoderar de todo el terreno y despojando y arrojando a los desvalidos y pobres braceros de los cortos terrenos que en el largo espacio de años han estado preparando y sembrando como único recurso de su subsistencia».[156]

El Cabildo de Los Barrios se defendió argumentando que su oposición a los repartos en Guadacorte nació del hecho de estar las dichas tierras ocupadas en «la mayor parte por vecinos de la ciudad de San Roque»; que en modo alguno podía hablarse de tierras preparadas pues «todas están con rastrojo de la última cosecha, y que es absolutamente falso el que los que las labran y siembran sean peujaleros... porque es notorio y se hará constar en caso necesario que unos son pudientes, y otros de mediano caudal y que sólo han tomado este pretesto (el de los pobres braceros) para continuar disfrutando las tierras como ya lo han hecho en seis o siete siembras y el Priego y otros en las negociaciones y monopolios de que sacan sus utilidades». Por último, piden se dé preferencia en los repartos a los vecinos de Los Barrios respecto a los de San Roque y Algeciras.[157]

En el fuego cruzado el Consejo de Castilla dictaminó, una vez más, en favor del repartimiento de las 5.500 fanegas de tierras en las que desde luego se incluyeron las de Guadacorte.

Entre julio y octubre de 1807 se llevó, por fin, a cabo el sorteo. En total concurrieron con memoriales 50 yunteros (15 de San Roque, 25 de Los Barrios y 18 de Algeciras) y 247 braceros (68 de San Roque, 24 de Algeciras y 155 de Los Barrios). Se repartieron, aproximadamente, cerca de 275 suertes en los partidos de Guadacorte (96 suertes), Guanazul (18 suertes), Asperilla (55 suertes), Murta

---

[156] *Ibíd.*

[157] *Ibíd.* y AMSR, leg. 6, «San Roque. Año de 1807. Expediente instruido a consecuencia de oposición hecha a los agraciados con tierras impidiéndoles que las siembren». Y un resumen de todo ello: AHPC, *GCBP*, leg. 221 un expediente que incluye una «Real Cédula con fecha de siete de diciembre de 1819».

(44 suertes), Rincón (19 suertes), Tiradero y Carril (15 suertes), Zorrilla (15 suertes) y Texa y Murta (12 suertes) y un volumen de tierra de 5.500. A los braceros se les repartieron suertes de 7,14 ó 21 fanegas según las tres calidades del terreno y a los yunteros, suertes de 14, 28 y 42 fanegas[158] y un canon de 15 reales por cada fanega de tierra.[159]

7.-LOS REPARTOS DE TIERRAS DEL SIGLO XVIII EN LA PROVINCIA: UN BALANCE

Las reales provisiones carolinas fueron en parte improvisación y en parte concebidas como un expediente provisional que rebajase las tensiones en el campo a la par que se preparaba el proyecto de una ley agraria, que desde luego no nació nunca. En modo alguno las medidas carolinas pueden considerarse una reforma agraria y, en consecuencia, difícilmente puede concluirse que la tal reforma agraria muriera a manos de los poderosos de los pueblos.

Si atendemos a lo que podemos llamar las exposiciones de motivos de las reales provisiones carolinas, los objetivos fueron 1) el «mayor aumento de la agricultura»; 2) el «aumento de más vecinos labradores»; 3) reducir la «tropa y multitud de mendigos, y gente ociosa» y 4) «constituir a los pobres en el alivio». Ahora bien, si de la exposición de motivos pasamos al articulado concreto las contradicciones saltan a la vista.

El «mayor aumento de la agricultura» sólo puede lograrse poniendo más tierras de pasto en cultivo o aumentando los rendimientos. El primero de los medios quedó prácticamente vedado al no permitirse la entrada del arado en las cuantiosas tierras de pastos y sobre el segundo, silencio absoluto: nada de préstamos a los futuros agricultores o facilidades de pago en el canon.

Respecto al aumento de los «vecinos labradores» no sabemos cómo: la dotación de 8 fanegas por yunta no parece capaz de convertir a un pugujalero en un campesino medio, sobre todo en los secanos andaluces donde la práctica del cultivo al tercio era la norma. Cabría la posibilidad de pensar que en las localidades se pusieran en práctica sucesivos sorteos pero aquí volvemos a tropezar con la prohibición de meter el arado en las tierras de pastos. De manera, que en realidad, las 8 fanegas de tierra o 16, ó 24, sólo sirvieron para atenuar la miseria de los que de un modo u otro eran ya pequeños campesinos y rebajar su dependencia de los grandes labradores a los que tomaban tierras en arrendamiento. Todo esto sin entrar en el análisis de qué podría significar que a un yuntero le diesen 8 ó 16 fanegas de tierras a varios kilómetros del núcleo urbano y, de seguro, distantes de las tierras que ya labraba.

---

[158] AMSR, leg. 6, «San Roque. Año de 1807. Expediente instruido a consecuencias de oposición hecha a los agraciados con tierras impidiéndoles que la sembrasen» y «San Roque. Año de 1807. Expediente de reparto de tierra verificado en dicho año».

[159] AMSR, leg. 6, «San Roque. Año de 1807. Obligaciones sobre el canon impuesto a las tierras repartidas en dicho año».

Respecto a reducir la «tropa y multitud de mendigos, y gente ociosa». Sabemos que esta posibilidad fue eliminada en la Real Provisión de 1770 al señalar que las tierras se repartiesen a «todo peón acostumbrado a cavar y demás labores del campo».

En suma, los objetivos de las Reales Provisiones carolinas se limitaban a rebajar las tensiones en el campo mediante el socorro a los braceros y el alivio de los yunteros. A los primeros se les dotó de tres fanegas de tierra en donde entretenerse en tiempos de paro y a los segundos de 8 fanegas por yunta donde hacer más productivos sus escasos capitales.

Visto desde esta perspectiva no hay más que concluir que la reforma agraria prevista por los ilustrados se esfumó antes de nacer en manos del Gobierno. Lo que este pretendió fue pura quimera: sostener y aumentar la producción sin tocar los intereses mesteños y ganaderos; repartir las tierras de labor de propios y arbitrios sin merma de los ingresos de la Hacienda estatal -recordemos que la mayor parte de las tierras de arbitrios lo fueron por la voracidad de la monarquía- y de las haciendas locales, y todo ante su incapacidad de emprender una reforma fiscal que liberara las tierras concejiles de las cargas a que estaban sujetas en exclusivo beneficio de las clases dominantes del Antiguo Régimen y del poder absoluto del monarca. Y de otro lado, considero que todos aquellos que se muestran tan exigentes en la caza y captura de los incumplimientos de la normativa de los repartos no están sino expresando, implícitamente, la posibilidad de la reforma del Antiguo Régimen frente a los que sostienen la inviabilidad de la misma y, en consecuencia, defienden una salida revolucionaria.

Y sin embargo, las tierras se repartieron. Sí, pero agregamos que los repartos se realizaron a pesar de las Reales Provisines carolinas. Y desde luego no es de recibo contraargumentar con el el resultado final de los repartos, esto es el abandono de las suertes por los braceros y pelentrines y su posterior concentración en manos de los «poderosos» de los pueblos de lo que ya nos ocupamos.

A los repartos de tierra anunciados (1768) por la Junta de Propios jerezana en la dehesa de Algar, muy distante de la ciudad, sólo concurrieron en demanda de tierras tres braceros que tras ser agraciados en la misma con una suerte, renunciaron de inmediato a ella por no poder labrarla «en la conformidad que S.M. manda por ser mero brazero y no tener fondos»; a las suertes repartidas en el Cortijo de Lavadín renunciaron también 13 braceros «así por el sitio como por la cuota» y alguno de ellos alegaron la «mala calidad de tierra».[160] Estas renuncias anunciaban claramente el futuro que les aguardaba a las suertes de los braceros en el municipio jerezano: faltos de fondos en todos los casos, la mayor parte de las tierras repartidas a los braceros permanecieron sin cultivarse como reveló una visita de inspección en el verano de 1769:

[160] AMJF, leg. 43, «Autos generales a consecuencia, de despachos del Real y Supremo Consejo de Castilla para el reparto de la yerba, y bellota de las dehesas de esta ciudad y de las tierras de labrantías consejales en el modo y forma prebenido con cuyo arreglo se practica».

CUADRO III.8
SUERTES REPARTIDAS Y SEMBRADAS
EN JEREZ SEGUN LA VISITA DE INSPECCION DE 1769[161]

Lugares	Repartidas	Sembradas	Sin sembrar
Lavadín	33	4	29
Vadalejo	2	0	2
Portal	1	1	0
Cartuja	1	1	0
Galera	3	3	0
Algar	16	12	4
TOTAL	56	. 21	35

El 78% de las suertes de los braceros se encontraban en «erial»; por contra, el 76% de las tierras de los yunteros en la dehesa de Algar, fueron sembradas. Más aún, las suertes de Lavadín, de una superficie cada una de ella de 12 aranzadas, de las cuatro labradas, tan sólo estaban en cultivo 2 aranzadas de cada suerte y en la misma situación se encontraban las demás tierras repartidas a los braceros. Con resultados tan contundente no tiene nada de extraño que la Real Provisión del 1768 fuese derogada y sustituida por la de 1770 que ordenó el reparto de tierras, en primer lugar, a lo campesinos de una, dos y tres yuntas y, en segundo lugar, a los braceros, como ya solicitara Pablo Olavide, en 1768.

Los resultados no podían ser menos halagüeños y es que, como comentó J. Costa, poner «dos millones de robinsones en otras tantas islas rasas, con las manos por todo instrumento y la atmósfera por toda despensa -que es lo que vienen a ser las leyes de 1766-1770-, era tanto como fundar la restauración y el florecimiento de la industria en el movimiento continuo».[162]

La historia termina mal: en 1772 la Junta de Propios y Arbitrios desahució a los pocos braceros y yunteros -con protestas de unos y otros- que labraban las dehesas de Labadín y Algar y extendió el certificado de defunción de los repartos jerezanos de esta primera etapa:

> «Los individuos a quienes se ha repartido, los unos han abandonado su suerte por lo distante... dexándolas sin laborear y por consiguiente no han producido cosa alguna de renta; y otros sólo han laboreado de su suerte una pequeña parte, de modo que ni el vecino se utiliza ni fomenta en la labor, que fue el principal objeto de la Real Orden para el repartimiento de dichas tierras».[163]

---

[161] Elaboración propia: AMJF, leg. 43, «Diligencias en verificación de los granos y semillas que se han cojido en el presente año en las tierras conzejales repartidas con arreglo a la Orden y lo que han devido satisfacer a los propios de esta ciudad».

[162] J. Costa (1983), vol. II, pp. 184-185.

[163] AMJF, *Hacienda*, Junta de Propios y Arbitrios, Acta de 10 de julio de 1772 y leg. 43, «1776. Expediente a instancia de Juan Monterrubio y otros sobre que se les deje el uso de las tierras del cortijo de Lavadín que le fueron repartidas».

¿Sucedió lo mismo en las demás poblaciones? En el *Campo de Gibraltar* el síndico de San Roque denunció en 1785 que la dehesa de la Punta, repartida a vecinos pobres para el plantío de viñas, «se hallaba derogado el espíritu de su conzesión, por quanto sus poseedores son lo más hacendados de aquel pueblo (Algeciras), comerciantes, y traficantes en distintos ramos y otros extranjeros... no habiendo ni aún una terzera parte de las tierras de dicha dehesa plantadas de viñas, pues las más se encuentran reducidas a labor, y hechos cortijos y haciendas de campos». Repartidas entre 178 vecinos en 1767, apenas veinte años más tarde, el número de colonos se había reducido a 44 y entre ellos se encontraba Francisco Vázquez, proveedor de ganado a Ceuta; el ayudante de la milicia, José Pérez; el capitán de la milicia, el Coronel de artillería, el boticario real, el presbítero, el vicecónsul de Venecia, Miguel Coleti (9 suertes de 4 fanegas); el administrador de la aduana y otros comerciantes. Peor suerte cupo a las dehesas de Novillero y Algarrobo, acaparadas por tan sólo 21 individuos.[164] En ninguna de las tres dehesas fueron los colonos desahuciados. Entre los años 1785 y 1827 la dirección fue la misma: 26 colonos en la Punta, 9 en la Algarrobo y 27 en la de Novillero.[165] En suma: 57 colonos para 2.191 fanegas de tierra, lo que hace un promedio de 39 fanegas por colonos.

En la comarca de la *Sierra*, en la villa de Olvera, muchas suertes estaban confundidas, traspasadas y otras abandonadas, sobre todo aquellas más alejadas del núcleo urbano. El Cabildo solicitó al Consejo facultad para arrendarlas, dado que de, repartirlas de nuevo, volvería a repetirse la situación que denunciaban.[166] Reparto sucesivos se practicaron en esta misma localidad sobre las suertes que sistemáticamente, una y otra vez, eran abandonadas[167] y, finalmente, en una exposición ante el Rey en 1815, el Cabildo solicitó autorización para poder despojar de las suertes a todas aquellos que las habían acumulado tras los repartos de 1770.[168]

En la *Campiña*, el Cabildo de Villamartín acuerda girar una visita a las tierras repartidas porque muchos braceros las habían abandonado.[169] En Arcos de la Frontera, el reparto de 1770 se hizo sobre las suertes abandonadas de los repartos de 1768: en la finca de Hozes, de 16 suertes, 15 abandonadas; en la Vega de los molinos, de 15 suertes, todas estaban traspasadas; en la Gradera, de tres suertes, tres traspasadas; en Buxedillo, de 14 suertes, 9 traspasada o en erial; en Castillejo, de 16 suertes, tres traspasadas; en Poyales, de 4 suertes, tres traspasadas; en Robladillo, de 15 suertes, 10 abandonadas; en Campanilla, de 11 suertes, 10 tras-

---

164 AMSR, leg. 6, «Año de 1785. Dilixencias obradas a consecuencia de Requisitoria del Señor Alcalde mayor de Algeciras sobre el repartimiento de las tierras de la dehesa de la Algamasilla pertenecientes a los Propios de esta ciudad».

165 AHPC, *GCBP*, leg. 189, «Gobierno Político de Cádiz. Año de 1827. Algeciras. Expediente formado a mérito de la Real Orden de 12 de septiembre de 1826 sobre ocultación de baldíos, realengos, mostrencos, y de propios».

166 AMOL, *LAC*, Acta de 24 de junio de 1771.

167 AMOL (Encuadernado), *Reparto de terrenos con data a censo. Años, 1767-1778-92 -1800 hasta 1841.*

168 *Ibíd.*

169 AMVI, *LAC*, Acta de 12 de diciembre de 1767.

pasadas... Y en los años que siguen los repartos continuaron sobre las mismas tierras repartidas que, sistemáticamente, eran abandonadas y traspasadas. El resultado final no fue otro que la acumulación lenta pero inexorable de la mayoría de las suertes en manos de los yunteros y labradores.[170] En Espera, los agraciados abandonaron las suertes y apenas permanecieron en ella un par de años por no poder hacer frente al pago del canon.[171]

En la comarca de la *Janda*, en Medina Sidonia, los pelentrines abandonaron en pocos años la dehesa de Rehuelga[172] y, en un balance retrospectivo de los repartos, denunció el Cabildo de Medina que, tras los repartos de 1770, los braceros se deshicieron de las suertes con la «misma facilidad y alegría» que las recibieron. En poco tiempo las tierras repartidas volvieron al mismo estado en que siempre estuvieron: acumuladas en muy pocas manos, hasta el punto que, hacia 1840, sólo subsistían dos o tres suertes de yunteros en el sitio de Mari-Pérez.[173] En 1773, el síndico de Vejer elevó expuesto al Consejo de Castilla, en demanda de que los repartos de tierras se hagan de dos en dos años, a fin de evitar «fraudes» y «colisiones».[174] Y en Alcalá de los Gazules, los sucesivos repartos de tierras realizados a partir de 1770, se efectuaron sobre las suertes abandonadas por braceros y yunteros.[175]

A este tipo de argumentos y al que yo mismo no me he recatado en aportar nuevos casos, cabe hacerle dos correcciones importantes.

En primer lugar, la situación descrita no fue ni mucho menos la general y, aunque es verdad que en algunos casos se trata de unas opiniones basadas en datos cuantitativos, en otros no son más que versiones realizadas desde los propios concejos municipales y, por lo tanto, sesgadas e interesadas en dar una visión catastrofista de la operación, a no ser que ahora se nos diga que los concejos municipales son pastos de la democracia de base y de la objetividad. En muchas localidades subsistieron las suertes en manos de una infinidad de braceros y yunteros. En particular, en aquellas más alejadas de la agricultura comercial y capitalista de la campiña o en aquellas otras con una agricultura claramente capitalista pero en donde la viabilidad de la pequeñas explotaciones vino dada por la alta rentabilidad de sus cultivos: viticultura y huerta. En el primer caso tenemos a los municipios serranos de Olvera, Zahara de la Sierra, Algodonales, El Gastor,

170 AMAF, leg. 312, *Libro de Actas de la Junta de Propios, 1767-1781.*

171 AHN, *Consejo*, leg. 646, 3, «Espera 1175. Expediente formado a instancia de Antonio Cano y consortes de la villa de Espera de Sevilla sobre repartimiento de la tierra de Palmosa y de la montuosas de Tochera».

172 AHN, *Consejos*, leg. 1.562, «Medina Sidonia 1792. Expediente formado a instancias de Baltasar Hidalgo y Medina, vecino de la ciudad de Medina Sidonia sobre el disfrute de la suerte de la Dehesa de Rehuelga no se le inquiete ni despoje con ningún pretexto».

173 AHPC, *GCBP*, leg. 228, Expediente sin título.

174 AHPC, *GCBP*, leg. 240, «Vexer. Año de 1773. Resolución del Consejo pidiendo informe sobre la instancia hecha por el Personero del Común pretendiendo se sorteen de dos en dos años las suertes de tierra; y que se repartan entre los verdaderos braceros».

175 AMAG, leg. 487, «Año 1773. Repartimiento del Prado de Arriba y una suerte en el de Abaxo llamada dehesilla».

Prado del Rey, Grazalema, Benaocaz, Ubrique, Villaluenga y Torre Alhaquime, en el segundo, las localidades de Conil, Chipiona, Chiclana, Rota y Trebujena y desde luego en todas ellas subsistieron centenares de braceros y yunteros.

Y en segundo lugar, la historia del destino final de las suertes repartidas tal año en tal o cual localidad corre el riesgo de distorsionar gravemente la realidad si no tenemos en cuenta que en los repartos, como en el paño de Penélope, asistimos a continuo tejer y destejer. En este sentido, los repartos de tierras del siglo XVIII no fueron una medida que, puesta en práctica entre 1768 y 1770, se preste a ser analizada estáticamente porque estos ya nunca se abandonarían con y sin alteración de los mismos o con y sin oposición de los poderosos: mientras en una localidad parte de las suertes abandonadas iban a parar a manos de los yunteros o labradores, en otra localidad volvían a sortearse entre nuevos braceros y yunteros que las solicitaban; mientras que en unas localidades la historia de los repartos terminaba, en otra no hacía más que comenzar... Para complicar aún más las cosas todo, y a un mismo tiempo, podía suceder en la misma localidad.

En definitiva, considero que los objetivos de las Reales Provisiones carolinas se cumplieron con creces y en muchos casos a pesar de ella: 1) se aumentó la producción; 2) se socorrió a los braceros y yunteros y 3) ayudó a crear y consolidar una más extensa capa de labradores. Analicemos por separado estos tres aspectos:

1) La producción global de la provincia aumentó por efecto de los repartos y para probarlo basta analizar varias localidades de las que tengo noticias seguras.

En Villamartín miles de fanegas que hasta 1770 sólo eran aprovechadas por los ganaderos de la localidad fueron puestas en cultivo:

CUADRO III.9
TIERRAS CONCEJILES DE LABOR Y PASTO EN VILLAMARTIN ENTRE 1770 Y 1800[176]

Tipo de tierra	1770	En %	1800	En %
Pastor Labor	8.790 3.435	71,99 28,10	3.225 9.000	26,38 73,62
	12.225	100	12.225	100

Sólo por efecto de los repartos, las tierras cultivadas se aumentaron en Villamartín en cerca de 5.600 fanegas, volumen de tierra significativo aun dentro del término de la localidad dado que esta se alza con nada menos que el 17 por ciento.

[176] Elaboración propia: AMVI (armario de la derecha, del archivo), *Catastro del año 1770 de Villamartín»* y leg. Año de 1854, «Ayuntamiento de Villamartín. Año de 1854. Expediente instruido por acuerdo del ayuntamiento en cumplimiento de las circulares del Ilustrísimo Señor Gobernador Civil y Excelentísima Diputación Provincia de Cádiz».

En el Campo de Gibraltar entraron en labor como consecuencia de los repartos cerca de 7.500 fanegas; en Jerez puede calcularse en mas de 1.000 fanegas de tierras nuevas puestas en labor; en Chiclana, Rota, El Puerto de Santa María, Trebujena, Chipiona, Torre Alhaquime, Conil, Jimena de la Frontera, Medina, Alcalá de los Gazules, Vejer, Espera, Tarifa, Villaluenga, Grazalema, Ubrique, Benaocaz y otras localidades, varios centenares de fanegas en cada una de ellas. En conjunto y en cifras que considero muy bajas, puede estimarse que varias decenas de miles de fanegas de pastos fueron ganadas para el cultivo en la provincia.

2) Los repartos de tierras socorrieron a centenares de braceros y yunteros.

En Villamartín, a finales del siglo, 934 fanegas se hallaban distribuidas en suertes de 4 a 15 fanegas entre 154 braceros y pequeños pelentrines y 444 fanegas entre 14 yunteros en suertes de 15 a 50 fanegas; en Olvera se repartieron más de 2.000 fanegas entre 976 pelentrines y braceros; en Arcos cerca de 6.330 fanegas se repartieron entre 245 braceros y 207 yunteros; en Jerez los repartos de finales del siglo beneficiaron a 56 braceros y 38 yunteros. En el Campo de Gibraltar, en Tarifa puede estimarse en 200 el número de braceros y yunteros beneficiados[177] y en los municipios de Los Barrios, San Roque y Algeciras los repartos, y sólo atendiendo a los de finales del siglo, beneficiaron a cerca de 50 yunteros y unos 247 braceros. En Medina y Alcalá los repartos beneficiaron a varios centenares de braceros y de yunteros y lo mismo en Jimena, Chiclana, Chipiona, El Puerto de Santa María, Torre Alhaquime, Serranía de Villaluenga y otras localidades.

3) Los repartos ayudaron a crear y consolidar una más extensa capa de labradores y de campesinos medios.

En Villamartín, 415 fanegas se repartieron entre 5 labradores en suertes menores de 100 fanegas y 4.186 fanegas entre 16 labradores en suertes de más de 100 fanegas.[178] De este cómputo de distribución quedan al margen 1.375 fanegas igualmente repartidas y a las que la documentación se refiere como «en distintas suertes». En varios casos las suertes repartidas eran auténticas dehesas o cortijos: Francisco Guijeño y Gregorio Barroso, 200 fanegas cada uno; Francisco Buzón, 286; Bartolomé Rivera, 476; Francisco Ferrera, 500; Bernardo de los Ríos, una suerte de 550 fanegas y Andrés de Zúñiga, 800 fanegas.[179] En Trebujena la práctica de repartos de suertes era habitual aun antes de las Reales Provisiones carolinas, de manera que a finales del siglo la totalidad de las tierras baldías de labor (La dehesa, La Carrera, Rehierta, El baldío y otras) se hallaban repartidas para el plantío de viñas a centenares de nuevos pelentrines. En Arcos se repartieron 454 fanegas entre 19 labradores de tres arados y 1.125 entre 46 labradores de 6 ara-

[177] F. Sánchez Salazar (1982, pp. 229-230) sostiene equivocadamente que en el caso de Tarifa no se efectuaron los repartos de tierras ordenados por las Reales Provisiones carolinas. Por mi parte remito, de una parte, a la Real Orden del Consejo de Castilla de 22 de febrero 1798 (AHPC, *GCBP*, leg. 233, «Real Orden pidiendo informe sobre ciertos baldios que existían en el término de la ciudad de Tarifa») por la que se repartió 493 fanegas de tierras y, de otra, A. Cabral Chamorro (1994).

[178] Elaboración propia: AMVI (Encuadernado depositado en el armario de la derecha de archivo), *Escrituras de repartimiento de Propios.*

[179] *Ibíd.*

dos. Pero aquí los efectos del abandono de los braceros obraron el milagro: las dehesas de Novillero, Algarrobo y la Punta en donde se repartieron 2.191 fanegas entre 150 braceros y yunteros, a comienzos del siglo XIX se hallaban usufructuadas por tan sólo 57 colonos que hacen un promedio de 39 fanegas por colono. Y por supuesto, muchas de las suertes abandonadas por los braceros -y en esto no es necesario insistir dado que este es el aspecto que más ha llamado la atención de los investigadores- en numerosas localidades fueron a parar a manos de los yunteros y labradores.

El resultado final de los repartos que acabo de reseñar es coherente con tres aspectos que creo han quedado claro en el trascurso de este capitulo: 1) es coherente con la idea de que no fueron tan «malvados» los poderosos de los pueblos como hasta aquí se ha supuesto; 2) es coherente con la idea de que aun en el caso de que los poderosos fueran unos «malvados» absolutamente sordos al clamor de los braceros y yunteros, estos últimos no estuvieron mancos y desplegaron una combatividad y tesón que estuvo lejos de la pasividad que implícitamente se defiende al sostener la indefensión de estos frente a los «poderosos» y 3) es coherente con la idea de que la profundidad y beneficiarios de los repartos dependieron, en última instancia, de las alianzas de clases y estructura de clases de cada una de las localidades.

Este ultimo punto bien merece subrayarse. En los pueblos donde las comunidades campesinas estaban muy poco cuarteadas por la diferenciación de estatus y de riqueza, que tal puede ser el caso de las localidades de la sierra, los repartos no suscitaron oposición frontal de ningún tipo y, en todo caso, tan sólo las acostumbradas denuncias cruzadas entre braceros y yunteros pero sin consecuencias definitivas en los repartos. En pueblos donde las comunidades campesinas habían sido hace ya tiempo dinamitadas por los avances del capitalismo, que tal puede ser el caso de localidades como Jerez de la Frontera, Alcalá de los Gazules, Medina Sidonia y El Puerto de Santa María, los repartos suscitaron la oposición frontal de la burguesía agraria y ganadera en alianza coyuntural, como en Jerez, con las clases dominantes del Antiguo Régimen. En otras localidades, que tal puede ser el caso de las localidades de Arcos y Villamartín, si bien contaban con una sólida burguesía agraria y ganadera, su oposición fue neutralizada haciéndola entrar generosamente en los repartos de los que teóricamente debió de ser excluida. En otras localidades, que tal puede ser el caso de Jimena de la Frontera, la escasez de tierras de labor puestas en juego por el Concejo, en relación al basto patrimonio territorial del municipio, desató las pasiones de todos contra todos y en las que fue muy difícil encontrar una salida. Finalmente, en otros localidades, que tal puede ser el caso de las hermanadas de Algeciras, Los Barrios y San Roque, las tensiones desatadas entre los distintos municipios convertía en un calvario la menor iniciativa que tomara cualquiera de ellos.

CAPITULO IV
LOS REPARTOS DE LA PRIMERA MITAD DEL XIX: DE LA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA A LA REGENCIA DE ESPARTERO.

A juzgar por la historiografía más reciente los repartos de tierra en la primera mitad del siglo XIX no existen y cuando existen carecen de importancia. Al contrario que los repartos de tierras de la segunda mitad del siglo XVIII, los del siglo XIX no han despertado el interés del conjunto de investigadores, como prueba el que no dispongamos de ninguna monografía específica sobre los mismos. Medidas más atrayentes y espectaculares como la desamortización de la tierra, la desvinculación o la disolución de los señoríos han acaparado, hasta ahora, toda la atención de los historiadores. En todo ello late el supuesto de la poca o ninguna operatividad de los repartos de tierra puestos en marcha por liberales entre 1813 y 1843. De modo que dedicarse a la laboriosa tarea de perseguir los repartos en la selva de los archivos municipales no podía ser otra cosa que perder el tiempo en un trabajo de cuyo resultado final ya se conocían todas las respuestas.

La tesis acerca de la escasa operatividad de los repartos del XIX es de honda y larga tradición. En las Cortes del Trienio, el Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península, don José María Moscoso de Altamira, señaló que en los repartos de tierras de propios, poco se había logrado avanzar por el «poco saber de los Ayuntamientos, más aún que al interés particular, que no deja de contribuir bastante a la retardación, y a la incertidumbre en los términos y lindes de los terrenos baldíos», si bien, los repartos se habían efectuado en varios pueblos de las provincias de Avila, Extremadura, Guipúzcoa, Jaén, Madrid, Mancha, Sevilla y Cádiz. Mayores dificultades, continuó el Ministro, se encontraron en las tierras baldías «ya por la repugnancia que por efecto de preocupaciones tienen algunas provincias, creyendo que carecerán de pastos y se verán privados de la grangería de sus ganados si se reducen a cultivos, ya porque la mancomunidad de su aprovechamiento en otras provincias está tan complicada y es de tan difícil arreglo que se suscitaran litigios al verificar la división».[1] Veinte años más tarde, para el diputado extremeño González Alonso, los repartos de tierras durante el Trienio apenas habrían servido para crear 4.000 nuevos propietarios.[2] Pero quizás nadie más expeditivo que Joaquín Costa, para quien el Decreto de las Cortes gaditanas de 1813 «no se llevó a cabo» y el «mismo negativo resultado» tuvo la renovación del mismo decreto en el Trienio y concluye que por lo «general, y salvo casos aislados, la revolución pasó y llegamos a la ley desamortizadora de 1855 sin que el pueblo hubiese adquirido un palmo de tierra».[3]

La tesis costista ha sido recogida de forma integra por la historiografía más reciente. En 1968, M. Artola, en su magna obra *La España de Fernando VII*, ignora los posibles repartos de las Cortes de Cádiz y respecto a los del Trienio se limita a transcribir el informe del Ministro Moscoso y del que ya hemos dado cuenta.[4] G. Anes habla de los «teóricos repartos de tierras comunales» y más adelante se hace eco de la cifra dada por D. González Alonso acerca de que los

---

[1] *Cf.* J. del Moral Ruiz (1975), p. 68. Véase también la Memoria leída en las Cortes en 1821 y recogida por F. Martínez Yanguas (1914), pp. 311 y ss.

[2] D. González Alonso (1840), p. 287.

[3] J. Costa (1983), vol. I, p. 249.

[4] M. Artola (1978 a), pp. 503-504 y 749-750.

repartos sólo beneficiaron a cuatro mil nuevos propietarios.[5] Para J. del Moral Ruiz, el Decreto de 29 de junio de 1822, por el que se mandaba repartir las tierras baldías, de propios y realengas, fue ya de «imposible aplicación en el estado de agitación social de la Península», si bien, nos dice, hay conformarse, a «falta de investigaciones sobre el tema», a la estimación del diputado González Alonso.[6] En 1978, de nuevo M. Artola, dejó la puerta abierta al señalar que respecto a la aplicación del Decreto de 4 de enero de 1813 «no tenemos noticias» y lo mismo apunta sobre los del Trienio: «No disponemos de informaciones acerca de las consecuencias que se siguieron de la ley de baldíos». Sin embargo se inclina a pensar que los repartos debieron de ser nulos al subrayar que en «tanto que la venta a vecinos debió de funcionar de acuerdo con las previsiones, los repartos a jornaleros y soldados serían denunciados por la voz, posiblemente interesada, de los labradores».[7] Para Ramón Garrabou, en coincidencia con Artola, durante la Guerra de la Independencia se «produjo una importante transferencia de baldíos a manos privada» pero, en cambio, «no parece que se aprovechara las posibilidades de la Ley de 4-1-1813 para repartir tierras entre los jornaleros y campesinos pobres».[8] En suma, con semejante balance no es de extrañar que la mejor síntesis de historia agraria que hasta hoy poseemos sobre el período acotado se limite a dar simplemente fe de los decretos repartidores.[9]

Al menos, los decretos de repartos de las Cortes gaditanas y los del Trienio existen, cosa distinta es su aplicación. Peor suerte han tenido los decretos, órdenes y circulares que se jalonan entre 1834 y 1841. ¿Qué sabemos sobre la aplicación del la Real Orden de 24 de agosto de 1834 mediante la que se ordenó la enajenación a censo enfitéutico de todas las tierras de propios de los pueblos?, ¿cómo se interpretó esta Real Orden en las localidades? ¿Qué sabemos del Decreto de las Cortes de 13 de mayo de 1837 mediante el cual se ordenó que no se inquietara a los usufructuarios de las suertes repartidas en virtud de la Real Provisión de 1770 y lo mismo se entienda con los terrenos y agraciados de la Guerra de la Independencia por disposición de los ayuntamientos o juntas; los que lo fueron por los decretos de las Cortes con fechas de 4 de enero de 1813, 8 de noviembre de 1820 y 29 de junio de 1822 y, de igual manera, con los repartidos hasta 1837 por orden superior y los arbitrariamente roturados siempre que hayan sido mejorados o plantados de viñedos o árboles? ¿Qué sabemos del Decreto de la regencia de Espartero de 9 de febrero de 1841? Y si esto sucede con las ordenes del Gobierno y los decretos de las Cortes,

---

[5] G. Anes (1978), pp. 220 y 222 y D. González Alonso (1840), p. 287.

[6] J. del Moral Ruiz (1975), pp. 67-69 y 144-145.

[7] M. Artola (1979 b), pp. 224 y 229.

[8] R. Garrabou (1986), p. 149.

[9] Nos referimos, obviamente, a A. García Sanz (1985 a). Justo es reconocer que, hace ya algunos años, R. Mata Olmo (1987, vol. II, 58) mostró un cierto excepticismo sobre las afirmaciones generales de los autores mencionados y reveló al menos que la Real Orden de 24 de agosto de 1834 no fue papel mojado en algunos pueblos de la campiña sevillana y concluyó que había «indicios fundados para afirmar que los repartos de tierras municipales no sólo sentaron las bases de rápidas iniciativas de concentración en manos de labradores poderosos, sino que propiciaron, también el nacimiento de una amplia masa de minifundistas».

¿qué sabemos de las órdenes y circulares sobre repartos de tierras mandados a practicar por los municipios, juntas locales y diputaciones? Absolutamente nada.

En el capítulo que sigue intentaremos desbrozar las cuestiones planteadas y dejaremos para el siguiente las conclusiones.

1.-LOS REPARTOS DE LA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA Y LAS ROTURACIONES ARBITRARIAS

Durante la ocupación francesa, tierras comunes y baldíos quedaron en manos de quienes quisieron aprovecharlos. La dualidad de poderes establecida en la provincia, donde la sierra pronto quedó en manos de la Junta Central y el llano en poder de los franceses, facilitó todo tipo de abusos: roturaciones arbitrarias, descuajo de arbolado, impago de las rentas, etc.

De la Guerra de la Independencia conozco los repartos de tierra ordenados en 1810 por el comandante del Campo de Gibraltar en las villas de Castellar de la Frontera y Jimena. Los objetivos de los repartos fueron el fomento de la agricultura y la atención a braceros y pelentrines.

El procedimiento en los repartos en nada difieren de los practicados a tenor de las Reales Provisiones carolinas: nombramiento de peritos, tasación y medición de las tierras, presentación de memoriales de braceros y pelentrines, análisis de los memoriales y, finalmente, sorteo.

En Castellar se repartieron 232 fanegas de tierra entre 58 pelentrines de una y dos yuntas, braceros y pegujaleros que estuvieran dedicados a las «faenas y labores de campo y no en manera alguna los pastores, artistas y menestrales como no tengan yunta propia», en suertes de 4 fanegas a cada uno. Tras el reparto, sobraron 20 suertes que, como vacantes, se destinaron a completar las del primer reparto.[10]

Las condiciones para el goce de las suertes fueron las que siguen:[11]

1) Que las habían de cultivar «año y vez a uso, estilo y práctica de buen labrador» y satisfacer un canon de 4 reales por fanegas de labor y, «pasando diez años», el mismo canon por las que ahora se «hallan pobladas de montes».

2) Que las suertes no se podrían dar en arrendamiento ni en medianía por espacio de 15 años y que pasados quince quedaban los agraciados en «libertad de poder disponer de las suerte según y como estimasen convenirles y aún redimir el canon que satisfaga a la proporción de un 3% como censo reservativo».

3) Que las suertes se adjudicarían en «propiedad para sí, sus hijos y sucesores sin que los propios tengan otro derecho que el de percibir el canon».

---

[10] AHPC, *GCBP*, leg. 210, «Castellar 1821. Consulta sobre repartimientos de tierras» y los beneficiarios de los repartos» y «Gobierno político de Cádiz. Año de 1849. Algeciras-Castellar. El Alcalde Corregidor remite un expediente incoado en el extinguido Gobierno Civil del distrito sobre tierras valdías de la dicha villa de Castellar».

[11] AHPC, *GCBP*, leg. 210, «Gobierno político de Cádiz. Año de 1849. Algeciras-Castellar. El Alcalde Corregidor remite un expediente incoado en el extinguido Gobierno Civil del distrito sobre tierras valdías de la dicha villa de Castellar».

En Jimena de la Frontera, con un patrimonio rústico de consideración, las suertes fueron de 8 fanegas y se excluyeron de los repartos las tierras con montes arbolados. Fue intención del comandante del Campo dispensar del canon a los agraciados con suertes, por un espacio de 10 años, pero la idea fue rechazada ante la escasez de fondos del Cabildo. Los repartos se efectuaron en octubre de 1810 y afectaron a un número, que no he podido determinar, de braceros y yunteros, que probablemente pasaran de 200.[12]

En San Roque también se realizaron los repartos de tierras ordenado por el comandante del Campo, en suertes de 8 fanegas y bajo las mismas condiciones que en Castellar. Las tierras asignadas a los repartos fueron las del Prado de Fontetar, hasta ese momento destinadas a la cría de potros, y varias suertes junto al río Guadarranque. El Cabildo de San Roque lo contradijo y protestó ante el Comandante, por ser el reparto perjudicial a la cría del ganado pero, finalmente, lo aceptaron, aunque declinaron toda responsabilidad en los repartos.

En Fontetar se midieron 39 suertes de 8 fanegas, y 7 suertes de la misma cabida en la Vega del Guadarranque. Posteriormente, el Comandante volvió sobre sus propios pasos y ordenó se destinasen las siete suertes de Guadarranque para la cría de ganado y a cambio se señalasen 12 suertes en la dehesa de Saba. En conjunto, 408 fanegas divididas en 51 suertes a la que concurrieron 76 braceros y yunteros.[13]

Y lo mismo se hizo en Algeciras donde se repartió la dehesa de Algeciras (495 fanegas), en suertes de 8 fanegas cada una.[14]

Mayor importancia debieron tener las roturaciones arbitrarias y el descuajo de montes.

Una visita de inspección ordenada por el Cabildo jerezano, en 1813, a las tierras de propios y comuneras del Concejo reveló que varias dehesas se encontraban aprovechadas sin licencia, al tiempo que los daños en el arbolado eran cuantiosos: más de un millón de árboles entre encinas, alcornoques, quehigos y acebuches habían desaparecido desde el inicio de la Guerra de la Independencia. Las roturas fueron evaluadas en torno a las 4.000 aranzadas, obra sobre todo de pequeños roturadores diseminados por todas las dehesas y baldíos en número de unos 250 y, como de costumbre, muchos labradores «señoreaban» las cañadas de los cortijos colindantes.[15] En esta misma ciudad, tras la ocupación francesa y la retirada de los ganaderos del baldío de Algarrobillo, pelentrines, braceros y aun labradores se apropiaron del baldío y lo roturaron por completo. Posteriormente la Junta Local se vio obligada a sancionar la ocupación mediante la imposición de un canon.[16] Y en San Roque, los campesinos agraciados con los repartos de 1810, habían introducido varios años más tarde 51 fanegas de tierra.[17]

---

[12] AMJIF, leg. 6.1, «Repartos de tierra, 1810-1818». Para ello me base en que las tierras de propios de labor sumaban más de 1.800 fanega que a 8 fanegas por suerte hacen 222 agraciados.

[13] AMSR, leg. 6, «Expediente formado para el reparto de las tierras del Prado de Fontetar en el año de 1810».

[14] A. Torremocha Silva y F. Humanes (1989), vol. III, p. 270 y vol. IV, pp. 494-495.

[15] AMJF, leg. 89, «Jerez de la Frontera. Año de 1813. Visitas de Montes».

[16] AHPC, *GCBP*, leg. 236, Papeles sueltos.

[17] AMSR, leg. 6, «Expediente sobre repartos de tierra en la dehesa del Prado de Fontetar con destino para labor. Año 1813».

La marea de braceros y pegujaleros fue probablemente imposible de contener en aquellos años: braceros, pelentrines, yunteros y labradores se abalanzarían sobre unos patrimonios rústicos huérfanos de autoridad alguna que los defendiese. En el cuadro que ofrezco a continuación, incompleto sin duda alguna, doy los pocos datos cuantitativos, en este caso del municipio jerezano, que he podido reunir sobre la tierra roturada y sembrada sin licencia del Cabildo posterior a 1814.

CUADRO IV.1
TIERRA ROTURADA Y SEMBRADA SIN LICENCIA EN JEREZ HACIA 1820[18]

Sitios	Número de roturadores	Aranzadas roturadas
Garcisobaco y Gordilla	14	62
Bollo y Palmetín	25	87
Rodadero y Juan Lozano	15	90
De Arenosa hasta el Valle	27	168
Cañada de Maja Alta	2	7
Pozo la Víbora	1	2
Cañada de Cuadro	1	2
Cañada de Aguavajaque	29	114
Realengo de Añina	3	9
Pozo de la Estera	1	4
Cañada de Carrillo	3	9
Corchuelo	2	5
Baldío Mesa de Asta	12	89
TOTALES:	135	648

Como puede verse estamos ante unas roturaciones llevadas a cabo por braceros, vecinos de Jerez, Algar o Ubrique que ante la falta de capital se contentan con arañar unos pegujales ínfimos en las cercanías de sus respectivas poblaciones.

De la importancia de las roturaciones arbitrarias, descuajo de montes y desorden que debieron reinar en las tierras concejiles de la provincia da buena cuenta el hecho de que apenas restablecida la legalidad constitucional en todo el territorio de Cádiz, el Jefe Político ordenara, por circular de fecha de enero, la formación de un «un estado clasificado» de las tierras públicas de la provincia. Los «estados» habían de proporcionar «noticias» acerca de los linderos de los montes, cabida de los mismos, calidad del terreno, número de árboles y clases, árboles que faltasen desde los últimos tres años, roturas, sujetos que los disfrutan

[18] Elaboración propia: AMJF, leg. 89, «Jerez de la frontera. Comisión de Montes. Expediente general de la visita de Montes practicada por el Sr. D. Juan José García regidor, y D. Juan Tichere y Soussa escribano (1820)».

y en virtud de qué autoridad, reales que puedan recaudarse de los deudores al caudal de propios por renta de tierras, necesidad de entresaco, sitios que deban acotarse, terrenos a propósito para la labor, tasación en venta y renta de los predios, etc., etc.[19]

2.-LOS REPARTOS DE LAS CORTES DE CADIZ Y DEL ABSOLUTISMO

Paralelamente y ligado a las circunstancias políticos-militares de la guerra, a mediados de 1810 el debate sobre las tierras baldías se instaló en las Cortes gaditanas. A raíz de las ventas de tierras baldías realizadas por la Junta de Badajoz, el diputado Oliveros denunció los abusos cometidos en las ventas, si bien defendió la necesidad de generalizar esta medida como medio de obtener recursos para la Hacienda e impulsar la agricultura y la ganadería.[20] El diputado Gutiérrez de la Huerta se opuso a las ventas y argumentó que las tierras de propios eran patrimonio particular de los pueblos, ligados a su existencia política e íntimamente vinculados a las necesidades de los mismos, y Golfín señaló que, en todo caso, deberían tenerse en cuenta los repartos de tierra a los soldados de la patria. A propuesta de García Herreros fue creada una comisión que entendiera en el tema. En agosto de 1811, la comisión de baldíos presentó el proyecto de decreto: venta de una tercera parte de los propios y baldíos a excepción de los ejidos, dehesas boyales y otros bienes necesarios para el mantenimiento del ganado de los pueblos. En este primer proyecto, el reparto de tierra (punto octavo del proyecto), quedó reducido a aquellos bienes que no fueran vendidos por falta de compradores, mediante un «riguroso» sorteo y teniendo presente que primero se habían de acomodar a los pelentrines, braceros y pegujaleros y, después a los que tengan dos, tres y más yuntas.[21]

El excesivo tono liberal y hacendístico del proyecto fue contestado, entre otros, por Terrero y por Calatrava. Este último retomó los argumentos de García de la Huerta contra la venta de las tierras de propios y baldías y defendió que, las primeras, se repartiesen en propiedad a los vecinos por un canon moderado y, las segundas se diesen gratuitamente en suertes a los vecinos para que «todos se hagan propietarios».[22] El proyecto fue rechazado, aunque, como ha señalado Garrabou, el argumento más convincente fue que en las circunstancias de la guerra, los abusos cometidos en las ventas en Extremadura volverían a repetirse. La radical propuesta de Calatrava fue atemperada por otra presentada días más tarde por Terrero y Oliveros en la que plantearon la necesidad de repartir en propiedad la mitad de los baldíos por un canon moderado.[23] Con y sin aprobación de las

---

[19] AMJF, leg. 89, «Jerez de la Frontera. Año de 1813. Visitas de Montes».
[20] R. Garrabou (1986), p. 140.
[21] *Ibíd;* J. Costa (1983), vol. I, pp. 245-246 y A. Nieto (1964), pp. 848-849.
[22] J. Costa (1983), vol. I, pp. 246-247.
[23] R. Garrabou (1986), pp. 142-143.

Cortes, con los apuros económicos del momento, los ayuntamientos, juntas y diputaciones, se vieron abocados a promover la enajenación de bienes municipales, cuando no a legitimar usurpaciones incontroladas de tierras.[24] De modo que la comisión de Agricultura se vio obligada a posicionarse y en dictamen presentado a las Cortes el 22 de febrero de 1812, propuso 1) la reducción a propiedad particular de todas las tierras baldías, realengas, de propios y arbitrios con arbolado o sin él, exceptuando los ejidos necesarios a los pueblos y garantizando que sus rendimientos se suplieran por un canon perpetuo impuesto sobre las tierras afectas. Además, tanto el producto de las ventas como el capital de los censos redimibles serían destinados a la Hacienda Pública; 2) la mitad de los baldíos y realengos se hipotecarían para el pago de la Deuda Nacional; 3) las tierras sobrantes se distribuirían en suertes a los tenientes, suboficiales y tropa y 4) en suertes de una, dos, tres y cuatro fanegas a todo vecino que lo pidiera y no tuviera propiedad.[25]

Importa señalar, en primer lugar, que en el dictamen -sin por ello abandonar la preocupación por la Deuda- los repartos de tierra ocupan ya un papel central y, en segundo lugar, la filosofía de quienes lo presentaron que, a juicio de Costa, se pronunciaron resueltamente contra la «posesión colectiva» y a favor de la «individualización» de las tierras concejiles:[26]

> «...la conservación de los baldíos, que un error ha hecho creer utilísimo a los pueblos... Alejado el interés individual de estos terrenos inmensos, la comunidad en el disfrute los ha esterilizado y hécholes inútiles generalmente para todos. Tesoros hoy abandonados, que convertidos en propiedades particulares, darían un aumento prodigioso a la población, y serán manantial de riqueza y prosperidad para el estado. Aun los terrenos de propios, bien que menos extensos, y con un aprovechamiento mejor ordenado, se resienten de la falta de fomento, que es inseparable de toda línea común».[27]

La mayoría de los diputados apoyaron la filosofía del proyecto. Las intervenciones críticas corrieron a cargo del diputado sevillano Francisco Gómez y Fernández, García Herreros y Aner. El primero de ellos abogó por el mantenimiento de la propiedad colectiva y aun denunció los repartos: «con el repartimiento de tales tierras y montes, el hombre del pueblo venderá su suerte incluso antes de que le haya sido adjudicada, como ha sucedido ya en algunos lugares ante el solo anuncio del proyecto, y vendrán a ser los únicos los poderosos, quedándose los infelices sin tierra donde criar animal alguno, donde sembrar y donde proveerse de leña».[28] Para García Herreros, el objetivo del proyecto debería ser

---

[24] A. García Sanz (1985 a), p. 25 y J. Fontana (1985), p. 224. Sobre la desamortización en el bando patriota durante la Guerra, entre otros: J. María Ortiz Ortuño (1983); Mª Paz Alonso Romero (1986); J. de la Torre (1991) y A. Otaegui (1991).
[25] M. Artola (1978 a), p. 503 y A. Nieto (1964), pp. 851-853.
[26] J. Costa (1983), vol. I, p. 247.
[27] *Cf.* R. Garrabou (1986), p. 144.
[28] *Cf.* J. Costa (1983), vol. I, pp. 248-249 y A. Nieto (1964), pp. 854-856.

la modificación de la estructura de la propiedad en favor de pelentrines y braceros, y para Aner todo repartimiento de tierras entre los braceros y campesinos era inútil si al mismo tiempo no se le proporcionaba capital con que hacer frente al cultivo.[29]

La discusión del proyecto se prolongó hasta finales de diciembre de 1812 en que presentado un nuevo texto[30] fue aprobado en lo sustancial y, finamente, promulgado el 4 de enero del siguiente año.[31]

El Decreto ordenaba (art. I) la reducción a «propiedad particular» de todas las tierras baldías, realengas y de propios -con arbolado y sin él- a excepción de los ejidos necesarios a los pueblos, en régimen (art. II) de plena propiedad y en clase de acotados, sin que jamás estos terrenos puedan vincularse o pasarse a manos muertas. En la enajenación (art. III) serían preferidos los vecinos y los comuneros. La mitad de las tierras (art. VI) se reservaba a la monarquía para hipoteca de la Deuda Nacional y créditos contra el Estado. La otra mitad se repartiría gratuitamente entre los militares y paisanos, en suertes «más proporcionadas» (art. IX) a cada capitán, teniente o subteniente, que por su edad avanzada o inutilizados para el servicio se retire con la debida licencia y a todos aquellos (art. XIII) individuos que no siendo militares hayan contribuido a la defensa nacional o en las «turbulencias» de América, procurando que cada suerte (art. X) sea tal que, cultivada, baste para la «manutención de un individuo» y las restantes (art. XV) a todo vecino de los pueblos que lo pida y no tenga otra tierra propia siempre que no exceda de la cuarta parte de las tierras baldías y realengas.

Para el caso de que las suertes no fueran suficiente se haría uso de las de propios y arbitrios con imposición de un canon redimible. En los repartos estaban llamados a intervenir los ayuntamientos (art. XI) y sobre todo las diputaciones provinciales (art. IV), encargadas de proponer a las Cortes por medio de la Regencia el «tiempo y los términos» en que más conviniera llevar a cabo la disposición.

El Jefe Político de la provincia, en aplicación del Decreto de las Cortes y consciente de que cualquier reparto de tierra pasaba previamente por poner un poco de orden en la administración y conocimiento de la situación de las mismas, por circular de 29 de enero del mismo año, ordenó la formación de un «un estado clasificado con ebalúo y justiprecio de los terrenos baldíos y de propios enagenables».[32]

En la *Campiña*, en Jerez, el Cabildo acordó efectuar la visita como «medio de contener los desórdenes que se están cometiendo en los montes y sierras de su término, tanto en los valdíos como en los adehesados». Una comisión formada

---

[29] *Cf.* R. Garrabou (1986), p. 147 y A. Nieto (1964), pp. 853-854. Un resumen de la intervención de Aner en A. Nieto (1964), p. 859 y en p. 857, la respuesta del conde de Toreno a Gómez Fernández.

[30] El nuevo texto: A. Nieto (1964), pp. 860-861.

[31] *Decreto de 4 de enero de 1813. Reimpreso por la Diputación Provincial de Cádiz para circularlo a los demás pueblos de la provincia en 1º de setiembre de 1820*, Imprenta de la Casa de la Misericordia, Cádiz, (1820).

[32] AMJF, leg. 89, «Jerez de la Frontera. Año de 1813. Visitas de Montes».

por el alcalde, Pedro Torres y los regidores Antonio Pareja y José Roldán, acompañada del guarda mayor y montaraces, peritos y auxiliada por un sargento y ocho soldados, partió de Jerez a las seis de la mañana del día diez de mayo y durante dos meses llevó a cabo una encomiable tarea que quedó recogida en un largo y enjundioso informe: la práctica del subarriendo a pequeños campesinos y ganaderos seguía extendida entre los grandes detentadores de las tierras públicas, hasta el punto que, en algunos casos, como denunciaron en la Junta de Propios, de «quedarle de valde el aprobechamiento de los pastos, y sucediendo lo mismo con los más de los que reciben a pasto alguna otra dehesa o suertes admitiendo en ellas, por ajustes los más, los ganados de otros términos». Varias dehesas se encontraban sin arrendador y otras aprovechadas sin licencia; daños cuantiosos en el arbolado; ocupación de cañadas y, finamente, roturaciones arbitrarias.[33]

La Junta de Propios, ante las roturas y aprovechamientos ilegales, optó por la legalización, a condición de presentar al Ayuntamiento la oportuna «solicitud que hubiere por conveniente».[34] El Cabildo jerezano decidió no ceñirse, por ese año, al decreto de Cortes de 4 de enero que ordenaba (art. 1) la reducción a propiedad particular de la los «terrenos baldíos o realengos, y de propios y arbitrios, con arbolado y sin él... excepto los ejidos necesarios a los pueblos» y acordó un repartimiento que evitase «daños» e «inconvenientes» y «compatible» con las circunstancias de hallarse muchas suertes de dichos terrenos arrendadas a colonos forasteros.[35]

Entre los meses de septiembre-diciembre la Junta de Propios y Arbitrios llevó a cabo los repartos ordenados por el Cabildo, en una interpretación libre del Decreto de las Cortes.

En muchos casos se trató sólo de un reparto ficticio que sancionó una situación de hecho. Numerosos vecinos de los pueblos serranos de Ubrique, Villaluenga, Benaocaz y Algar en número de 96 (36% del total de suertes) continuaron en el disfrute de sus suertes en los confines del término de Jerez y no fueron molestados. De igual modo se actuó con los vecinos de Jerez, sempiternos roturadores de los baldíos y de las cañadas sobrantes cercanas a la ciudad. Los repartos no fueron igualitarios:

[33] *Ibíd.*

[34] AMJF, leg. 45, «Año de 1813. Repartimiento de tierras, hecho por la Junta de Propio y Arbitrios de esta ciudad de Xerez de la Frontera ante el secretario del Ilustrísimo Ayuntamiento D. Francisco de Paula Zarco».

[35] *Ibíd.*

CUADRO IV.2
TAMAÑO DE LAS SUERTES, NUMERO DE ELLAS Y SUPERFICIE DE TIERRAS REPARTIDAS EN % EN JEREZ EN 1814[36]

Tamaño de las suertes (aranz.)	% de suertes repartidas respecto al total	% respecto total tierras repartida
< 10 ó = 10	23	3
> 10 < ó = 20	33	10
> 20 < ó = 50	22	15
> 50 < ó = 100	14	19
> 100 < ó = 300	6	24
> 300 hasta 800	2	29
	100	100

El volumen de tierras repartidas podría acercarse a las 13.500 aranzadas, dividida en 265 suertes entre 253 agraciados. En realidad en reparto sólo afectó a unas 6.300 aranzadas en suertes menores de 100 aranzadas. En el resto, el 8% del total de suertes se trataba más bien de dehesas arrendadas a ganaderos con superficie de 200, 300, 700 y 800 aranzadas por un volumen total de tierra de más de 9.500 aranzadas. Si consideramos braceros y pegujaleros a todos aquellos que fueron agraciados con una suerte menor o igual a 20 aranzadas su número alcanza la cifra de 144 por 1.700 aranzadas o, lo que es lo mismo, el 56 por ciento de las suertes y el 13 por ciento del volumen de tierra repartidas.

Con todo, se trató del primer gran reparto que auguraba la profundidad y extensión de los previstos al año siguiente en aplicación estricta del Decreto de Cortes de 4 de enero.

En El Puerto de Santa María la conclusión del expediente de reparto coincidió con la vuelta del absolutismo por lo que creo que no llegó a repartirse tierra alguna,[37] y en Trebujena llegó a formarse el expediente de reparto que quedó paralizado por la Diputación que ordenó el arrendamiento de las tierras por un solo año entre los braceros y pelentrines, quienes fueron desalojados en 1816 y sus suertes convertidas en nueva dehesa de yeguas.[38]

En el *Campo de Gibraltar*, a los repartos efectuados en San Roque en 1810, se sumó un nuevo reparto en las tierras sobrantes introducidas ilegalmen-

[36] Elaboración propia: AMJF, leg. 45, «Año de 1813. Repartimiento de tierras hecho por la Junta de Propios y Arbitrios de esta ciudad de Xerez de la Frontera ante el secretario del Ilustrísimo Ayuntamiento D. Francisco de Paula Zarco». El número de suertes repartidas fueron 265 pero sólo de 259 conocemos su cabida de modo que los porcentajes ofrecidos en nuestro cuadro y posterior comentario pueden verse afectados por un punto arriba, un punto abajo.
[37] AMPSM, leg. 314, «1814. Reparto de baldíos» y «1814. Expediente general de apeo y deslinde del término de esta ciudad de El Puerto de Santa María».
[38] AMTRE, leg. con número provisional 120 y expediente definitivo nº 120.

te: 6 suertes de 8 fanegas a las que concurrieron 60 braceros y pelentrines.[39] Y en la *Janda,* en Alcalá de los Gazules, se repartió 440 fanegas de tierra divididas en 55 suertes de 8 fanegas en el Prado de los Potros y la Vega de Piña. Es probable que, en esta última ciudad, volvieran a repartirse en 1813 nuevas tierras, al menos eso es lo que se desprende del título del expediente que he manejado para los repartos de estos años.[40]

Flor de un día: El 4 de mayo de 1814 Fernando VII derogó secretamente en Valencia la Constitución y días más tarde, 11 del mismo mes, cierra las Cortes, publica el Decreto de 4 de mayo y vuelta a empezar.

En Jerez, el Cabildo de 25 de agosto de 1814 tomó nota de las quejas de varios «labradores y criadores de ganado» confinantes con los baldíos de Montecorto y Matuleros. Los pegujaleros reclaman que «subsistan o se continúen los citados repartimientos» del año anterior en atención a los «desmontes y veneficios que tienen costeados a sus expensas». Como medida cautelar el Alcalde mandó fijar un bando en el que ordenaba el desalojo de los pegujaleros antes del 15 de octubre. Al mismo tiempo se nombró la acostumbra comisión que entendiese en el «acierto y conciliación del fomento de la cría de ganados con la protección que merece el gremio de peujaleros». Los pegujaleros se resistieron al abandono de las suertes y continuaron «limpiando, barbechando, y aún guardando a la fuerza» los expresados terrenos. La comisión llamaba a la alcaldía a que dictase un «serio acuerdo contra semejantes desórdenes» que remediase los perjuicios que se ocasionaban al común y sirviese de «freno al despotismo y codicia de los pudientes».[41]

En esta situación quedaba claro que no era posible una pura y simple vuelta atrás: la legislación y los repartos carlosterceristas, el vacío de poder de la Guerra de la Independencia y los repartos consecuentes habían calado hondo en los braceros y pegujaleros jerezanos. El cambio del equipo municipal no los amilanó: sobre la Junta de Propios siguieron lloviendo memoriales en demanda de tierra.

La comisión optó por una formula conciliatoria: 1) reservar determinados baldíos para los braceros y pegujaleros de una, dos y tres yuntas, con sujeción a la rediviva Real Cédula de mayo de 1770 como único medio de «evitar el desorden que se nota entre estos interesados» y 2) restituir al «público» aquellos baldíos que «no estuviesen dados en el año de mil ochocientos, pues esto no debe alterarse y que por su localización e inmediación del pueblo deben permanecer intactos para el fomento de la cría de ganados».[42]

---

[39] AMSR, leg. 6, «Expediente sobre repartos de tierras en la dehesa del Prado de Fontetar con destino para labor. Año 1813».

[40] AMAG, leg. 487, «Repartimiento de tierras. Alcalá de los Gazules. Año de 1812 y 1813. Prados y Moralexa y Boca. Libro que contiene los acuerdos del Ilustre Ayuntamiento Constitucional para el repartimiento de las tierras, pastos y demás pertenecientes a el fondo de Propios de esta villa».

[41] AMJF, leg. 45, «Xerez año de 1814. Repartimiento de tierras hecho por la Junta de Propios y Arbitrios de esta ciudad de Xerez de la Frontera ante el escribano del Ayuntamiento Don Francisco de Paula Zarco».

[42] *Ibíd.*

En primer lugar, para la parte *acá del río Guadalete* y «mojonera» de Arcos, propuso la comisión el desalojo de los baldíos de Montecorto, Parrilla, Montegil, Sierrasuela y Mesas de Astas, por ser «tan preciso en todos los tiempos para las lavores de del Rincón», excepto el baldío de Gibalbín y Peña del Cuervo que por ser distantes y señoreados por los vecinos de Lebrija quedan a «venefi- cio del gremio de peujaleros». En los baldíos de la sierra, por su «localidad y cor- tas porciones de tierra avierta para la siembra, no debe hacerse novedad alguna en ellos porque además se experimenta un grave perjuicio en lo succesivo no sólo en el arbolado, sino también en el fruto de bellota». Las dehesas de la Jarda y Jardilla, por su «mucha tierra de labor», pueden administrarse como tales por «unos arrendamientos ventajosos». La de Montifarti, arrendarla a pasto y labor por «situación y ningún arbolado». El baldío del Palmito, suerte de los Castillejos, tierras de cortijo del Picado, Juan Sequilla, con inclusión del sitio Espalda Bellacos, pueden continuar de acuerdo con el repartimiento del año ante- rior. Del lado acá de las dehesa de las yeguas, lindante con la villa de Algar, puede repartirse en suertes o quedar para el «común de los vecinos» los baldíos y sitios de Parrilla, Salinilla, Medallas, Tapia, Punta de la Sierra, hato de Don Alonso, Llanos del Algarrobo, Majadal de Orbaneja, Llanos de Gamonal, Corteganilla, Parralijo, Arroyo de Alquitón, Majadal de Ponce, Bujeo de las Perdices, Llanos del Aceite, Loma de Espartoso, Hoya de las Cabañas, Arenosa, inmediaciones del Algarrobillo, Labrador Nuevo, hato de Villavicencio y restituirse el baldío de Malabrigo por ser este en determinadas épocas del año «asilo general de los gana- dos, y especialmente de los que bajan de los montes en agosto y temporada de la bellota». Y en segundo lugar, en la *parte allá del río*, propuso la comisión el reparto de los baldíos de Entrechuelo hasta los confines de Puerto Real, en el de Martelilla, el Cerro del Viento y la Loma de Gallardo y, finalmente, en la dehesa de los potros o de las Quinientas, un par de suertes.[43]

El reparto previsto por la comisión sobrepasaba con creces los llevados a cabo el año anterior en plena euforia patriota. En los meses de noviembre y diciembre la Junta de Propios repartió un volumen de tierra de 6.500 aranzadas de tierras entre 359 pegujaleros y braceros. Sin duda, estamos ante el más masi- vo e igualitario reparto -ninguna de las suerte sobrepasaba las 40 aranzadas- lle- vado a cabo en Jerez entre mediados del XVIII y el Trienio. Una visita realizada a los terrenos repartidos en la primavera-verano del año siguiente reveló que la inmensa mayoría de las suertes se encontraban sembradas y aprovechadas. Hasta el Trienio la situación no sufrió ningún cambio, de modo que podemos sintetizar los aprovechamientos de las tierras de Propios y Arbitrios de la siguiente forma: 1) arrendamiento o repartimiento de las dehesas arboladas y baldíos a algunas decenas de grandes labradores y ganaderos por un volumen de tierra de más o menos 58.000 aranzadas.[44]

[43] *Ibíd.*
[44] Elaboración propia: AMJF, leg. 42, «Jerez de la Frontera. Expediente general de la visita practi- cada por el Señor Don Juan José García regidor, y Don Juan Tichere Sousa escribano».

CUADRO IV.3
ARRENDATARIOS DE LAS DEHESAS A PASTO Y PASTO/LABOR DEL CONCEJO DE JEREZ EN 1820[44]

Dehesas y Lugares	Aranz.	Arrendatarios	
Alcornalejo	2.800	D. de la Riva	V
Arenosa y J. Herrera	300	P. Lobatón	V
Cab. Ovejas, Montifarti	6.190	A. Pérez	V
Castillejo, Garcisobaco y Palmito	6.200	F. Romero	V
Gordilla	500	A. Rendón	V
Colchadillo y Bujeo	1.000	R. Candil	F
Jarda	5.225	R. Romero y J. López	V
Marrufo	1.500	L. Sánchez	F
Fasana y Cañada de Mejías	200	Se ignora	
Tinaón Quemado	600	D. García	F
Empedrado	600	J. Pérez	F
Fantasía y Fantasma	1.180	J. Simón	F
Cándalo y Benajú	1.320	F. Gálvez	F
Motilla, Baño de P. Blanca	700	F. López	F
Gamil Alto, Bajo, L. Gamil y Pto. de los Pastores	700	A. Atienza	F
Garganta Millán	3.000	M. Almagro	V
Jardilla, Torogil y Quehigal	7.500	J. de Miras	V
Rodadero	2.500	Mª Cruzado	V
Marrufa y M. de Asencio	3.000	S. Gómez	V
Juan Lozano	2.000	F. Lobatón	V
Dehesilla de Algar	500	C. Pardoza	F
Pajarete	1.166	B. Morales y F. Borrego	V/F
Tierras del Valle y Dorada	1.679	F.Orbaneja y B. Morales	V
Lavaín	500	A. Mirabal y D. Carrasco	V
Parralejo y Corteganilla	190	J. Calero	F
Dos Hermanas	300	M. Regordán	V
Fuensequilla	500	Tres individuos	F
Lagunetas	150	I. Angulo	V
Barca la Florida	600	J. de Vargas	¿ ?
Palmetín y Vicario	150	F. Guerrero	F
El Bollo	125	A. de Mora	V
Vado la Plata	100	F. Sánchez	F
Hatillo Viejo	500	F. Oñate	F
Tempul	300	J. Pascual Gómez	F
Dehesa de los Caños	500	M. de Atalaya	F
Los Romerales	1.500	J. García	F
Maj. del Cuervo	300	F. Borrego	F
Martelilla	300	R. Llorent	V
Barrancos de Pto. Real	1.200	J. Hormigo y J. Roy	¿ ?
TOTAL ARANZADAS:	57.575	TOTAL ARRENDAT.: 46	

Claves: V= Vecinos de Jerez; F= Forasteros

2) aprovechamiento libre y gratuito de 51.300 aranzadas de tierras baldías por más de un centenar de labradores y ganaderos en grande, pero también pequeños ganaderos y rancheros y 3) arrendamiento o repartimiento de las sobrantes en los baldíos, cañadas y usurpaciones de un volumen de tierra de 5.000 aranzadas entre varios centenares de pegujaleros y braceros.[45]

La legislación de Carlos III por fin fue aplicada en el municipio jerezano y, al menos en parte, mostró su efectividad. Para llevarla a cabo fue preciso romper la resistencia de ganaderos, labradores y Cabildo municipal. No fueron las prédicas ilustradas en favor de los pegujaleros o braceros, ni tampoco los discursos en favor de la agricultura los que aunaron voluntades en favor de los repartos. Fue preciso la Guerra de la Independencia, las Cortes de Cádiz y la marea popular para que la reforma convenciese a los descreídos -y radicalisase a los reformistas- de que era necesario hacer algo en favor de los más desfavorecidos y todo, a veces, con el propósito de evitar el desmontaje del Antiguo Régimen que parte de aquellos hombres se encontraban empeñados en sostener.

En Arcos de la Frontera se efectuaron en 1813 varios repartos de tierras en las dehesas y baldíos de Prado Alto, Hediondal y, probablemente, nuevos repartos en 1814.[46] En Villamartín se efectuaron repartos de suertes vacantes y un reparto general en 1808 del que no he podido localizar el expediente.[47] De todas maneras este reparto quedó eclipsado por el originado a consecuencia de haber ganado la villa el centenario pleito de Matrera.

En 1503 vendió Sevilla a los pobladores de Villamartín el Campo de Matrera bajo un canon anual de un millón de maravedís. Abandonada la villa por la peste de principios del siglo XVI, el Cabildo sevillano decidió cancelar unilateralmente la escritura con los vecinos y se inició así un larguísimo pleito que no fue fallado, en grado de revista, hasta 1806 y confirmado en todas sus partes en 1818.[48]

---

[45] Para obtener estas cifras aproximadas he procedido de la siguiente manera: en 1820 el volumen de tierras de propios y baldíos de Jerez suman un total de 112.300 aranzadas. He supuesto en arrendamiento, a partir del cuadro anterior, 56.000 aranzadas. He sumado todas las suertes menores de 100 aranzadas que me proporciona la visita de 1820 y las suertes distribuidas y usurpadas en las cañadas, que en conjunto vienen a sumar unas 5.000 aranzadas. La suma de las 5.000 aranzadas en suertes menores de 100 aranzadas y las 56.000 arrendadas dejan como tierras sin repartir y sin renta la cifra de 51.300 aranzadas. Todas juntas vuelven a sumar las 112.300 aranzadas de tierras de propios y baldías del Cabildo jerezano. La cifra de las suertes en las cañadas: AMJF, leg. 46, «Repartimiento de tierras. Reconocimiento de cañadas de 1820 y 1821» y la visita de montes: AMJF, leg. 42, «Jerez de la Frontera. Expediente general de la visita practicada por el Señor Don Juan José García regidor, y Don Juan Tichere Sousa escribano».

[46] AMAF, leg. 228, «Arcos. Año 1813. Repartimiento de las tierras de Prado Alto por el Ayuntamiento de esta ciudad en Cabildo de 28 de octubre de 1813» y «Sobre tierras de Propios repartidas en este año de 1814».

[47] AMVI, leg. Año de 1854, «Ayuntamiento de Villamartín. Año de 1854. Expediente instruido por acuerdo del Ayuntamiento en cumplimiento de las circulares del Ilustrísimo Señor Gobernador Civil y Excelentísima Diputación Provincia de Cádiz» y dentro de él «Certificación de ecsistir en este archivo actas de las Juntas de Propios y otros antecedentes de repartimientos de tierra».

[48] A. Cabral Chamorro, *La colonización ilustrada y liberal en Cádiz*. Inédito.

En cabildo general, de seis de enero de 1807, se dio cuenta por los justicias de la villa que Bernardo de los Ríos, «apoderado de este pueblo», había ganado «el gran pleito» sobre la propiedad del Campo de Matrera. Reunido el común manifestó:[49]

1) El acontecimiento «hase a este pueblo el más felix para siempre»; que el «inmenso beneficio lo debe al patriotismo, vasta instrucción, prodigiosa fidelidad, honor, celo infatigable y notorios trabajos» de Bernardo de los Ríos, seguidor del pleito con «graves perjuicios» de su casa e hijos, hasta el punto de que «faltan vozes para explicar el agradecimiento de este pueblo» y, en consecuencia, acuerda, en primer lugar, conceder a él y sus sucesores, las prerrogativas de «cavallero hidalgo de sangre» para que se le «mire y atienda como el redentor de la patria» y, en segundo lugar, dejar a su «arvitrio», para cuando se efectúe el repartimiento de las tierras de Matrera, el escoger la que más le convenga.

2) Que José Topete, también apoderado del común, había contraído un «mérito particular exforzando en esta villa la recaudación de los arbitrios aprovados para los costos del pleito» y demostrando un «notorio celo, amor a la patria reuniendo los ánimos de los vecinos durante la ausencia de don Bernardo de los Ríos para que no decayese en el abatimiento». Por tanto, acuerda que su «notorio mérito sea remunerado en el reparto general de los terrenos».

3) Que los alcaldes ordinarios, Francisco González de la Vega y Sebastián González de la Vega y el escribano, Pedro Zapata, contribuyeron con «su celo a la recaudación de los arbitrios» en el pasado año, han contraído un «mérito particular» y se acuerda se «tenga presente en el reparto de tierras».

4) Que en consideración a que los individuos que compusieron los ayuntamientos de 1801, 1804, 1805 y 1806, como asimismo Pedro Zapata, Andrés Zúñiga y en particular Francisco Ferreras que contribuyeron con su caudal a «afianzar empréstitos» para la persecución del pleito, se acuerda dispensarles en el reparto de tierras «terrenos prudentemente y conforme a sus méritos».

5) Que igualmente se tenga en cuenta en los repartos a cuantas personas se hayan «señalados a favor del pleito».

6) Que las tierras ganadas en el pleito deberán ser repartidas entre todos los vecinos con «arreglo a las labores y facultades de cada uno, porque el derecho de todos en esta parte es respectivo» de acuerdo con el capítulo segundo de la escritura firmada con Sevilla en 1503.[50] A los «artesano, jornaleros, viudas y demás

[49] AMVI, *LAC*, Acta de 6 de enero de 1806.

[50] Creo haber leído detenidamente el capítulo segundo de la escritura y allí nada se contiene que pueda avalar dicha afirmación y si de la escritura pasamos a la transacción firmada en 1567, allí puede leerse que todos los repartimientos de tierras se habían de hacer con «igualdad, y justicia». *Cf.* en, *Condiciones insertas en la escritura de concordia, otorgada en la villa de Bornos por esta Ciudad con su Villa de Villa-Martín sobre el Campo de Matrera, que passó en dicha ciudad de Bornos a quatro de marzo de 1567. Ante Antón Benítez, Escrivano Público de dicha villa, y que dio traslado Blas Portillo, sucesor en dicho oficio en catorce de Enero de 1616. El qual se registró ante Iuan Antonio Guerrero, Escrivano Público de Sevilla en 12. de mayo de 1694. Con autoridad judicial* (Impreso finales del siglo XVII).

individuos que no tengan labor se les considere prudentemente, sin sobrecargarles más tierra que aquellas que sean compatibles con sus fuerzas y facultades» y si alguno vinieran después a «vivir y morar» en ella se guardará el orden que previene el capítulo segundo de la escritura firmada con Sevilla en 1503.[51]

7) Que aunque la ciudad de Sevilla de «motu propio a arrendado las tierras que gozaba en este término en calidad de aviertas en todo el tiempo de su detentación pero que son serradas, y que como tales se acava de dar posesión real corporal a este concejo y vecinos» y en cumplimiento de ello, acuerdan que «desde oy en adelante se tengan, y guarden dichas tierras por cerradas».

8) Nombrar de modo vitalicio a Bernardo de los Ríos «director y administrador general» para el cobro del canon con que todas las tierras del Campo de Matrera están gravadas a favor de la ciudad de Sevilla y un sueldo de cuarenta reales diarios; a José Topete, tesorero y treinta reales y a Pedro Thomás, tenedor de libros.

9) Una comisión especial formada por Bernardo de los Ríos, el alcalde de primer voto, el tesorero, el eclesiástico más antiguo de la villa y el síndico personero, sería la encargada de efectuar los repartos de tierra y de aprobar las cuentas en todo lo concerniente al cobro del canon.

10) En consideración a que la villa carece de agua potable con «gravísimo perjuicio de la salud pública» y a que la carnicería, la cárcel y casa capitular, se han «arruinado», acuerda constituir un «fondo para subvenir en lo que quepa a dichas urgencias, y obras públicas» mediante la imposición de un «corto y moderado tributo» sobre las tierras repartidas.

11) Respecto a que las comunidades religiosas «no pueden obtener estos terrenos y que han esforzado sus oraciones y rogativas a Dios por el feliz éxito del pleito», acuerda dar dos mil reales de limosnas «por una vez» a todos los conventos de la villa.

12) Finalmente, se acuerda se «haga anualmente una función a las almas benditas del purgatorio» de misa por el «alma de sus primeros pobladores».

La Guerra de la Independencia hizo que los repartos de tierras se retrasaran hasta finales de 1812 y principios de 1813. Como lluvia caída del cielo, miles de fanegas de tierras pasaron a manos de centenares de braceros, pegujaleros, yunteros y labradores.

[51] El capítulo segundo de la escritura firmada con sevilla recoge que «dende en adelante quisieren venir a poblar vivir y morar en la dicha villa que no sean vecinos de la dicha ciudad(Sevilla) y su tierra como dicho es sean recibidos a la dicha vecindad y no sean desechados por los vecinos y moradores que de antes en la dicha villa estubieren por ninguna manera ni cautela que sea puesto que no haya más tierra para pan de las ochocientas caballerías a los quales les sean dados solares para casas e tierras para plantar viñas, e huerta y olivares. Y si hubiere más tierra de pan de las dichas ochocientas caballerías se les pueda repartir las que conbiniese para lo qual haya behedores y repartidores para la dicha ciudad por el dicho Concejo que así comenzare a poblar; y que siendo recibido por vecino el que así después viniere por el mismo echo sea o quede obligado a la misma paga de un cuento de maravedís de mancomún con los otros dichos vecinos de la dicha villa». La escritura: AHPC, *GCBP*, leg. 229, Escritura firmada entre el Concejo de Sevilla y 118 de distintos pueblos para poblar el sitio de Villamartín con fecha de 4 de febrero de 1503.

En total se repartieron más de 16.000 fanegas de tierra entre 520 agraciados entre finales de 1812 y principios de 1813. Los vecinos de la villa fueron divididos para el sorteo de las suertes en seis clases, según sus «labores y facultad»: pegujaleros y braceros, artesanos y otros, pelentrines de una yunta, de dos y tres yuntas, de cuatro y cinco yuntas y de más de cinco yuntas. Fuera de los sorteos quedaron 13 vecinos con suertes «singulares» en razón de sus méritos y trabajos a favor de la feliz resolución del pleito de Matrera.

CUADRO IV.4
FANEGAS DE TIERRA REPARTIDAS
EN VILLAMARTIN EN 1812-1813 POR CLASES[52]

Clases	I	II	III	IV
Pegujaleros/braceros	396	76,15	9.617	57,56
Artesanos y otros	24	4,62	676	4,04
De 1 yunta	32	6,15	1.234	7,39
De 2 y 3 yuntas	13	2,50	589	3,53
De 4 y 5 yuntas	13	2,50	765	4,58
De más de 5 yuntas	8	1,54	653	3,91
Asignadas sin sorteo	13	2,50	2.739	16,39
Por agravios	21	4,04	435	2,60
	520	100	16.708	100

Claves: I: Número de suerte de cada clase
II: Número de suerte de cada clase en tantos por cientos
III: Total de fanegas de tierras repartidas por clase
IV: Total de fanegas de tierras repartidas por clase en tantos por cientos

La cantidad de tierra puesta en juego en los repartos contentó a todos y prácticamente la totalidad de los vecinos de la villa obtuvieron su suerte. Obviamente los repartos no fueron igualitarios, sobre todo en sus dos extremos: a pegujaleros y braceros que representaban el 76 por ciento de los agraciados les correspondió el 56 por ciento de las tierras repartidas; por contra, a los vecinos de «méritos» que representan el 2,50 por ciento de los agraciados les correspondió 16 por ciento de la tierra repartida. De agrupar, de un lado, a todos los pelentrines y labradores -de dos yuntas arriba- y, de otro lado, a pegujaleros, braceros, y otros, la desigualdad de los repartos permanece: el 9 por ciento de los vecinos se hizo con más del 28 por ciento de las tierras repartidas y, por contra, el 87 por ciento de los vecinos se hizo con el 69 por ciento de las tierras.

Los repartos son para escandalizarse si se quiere, pero me importa subrayar que a repartos como estos se hubieran apuntado todos los campesinos y bra-

[52] Elaboración propia: AMVI, leg. Año de 1812, «Provincia de Cádiz. Pueblo de Villamartín. Testimonio del repartimiento de tierra verificado en el año de 1812».

ceros franceses, catalanes y valencianos sin dudarlo ni en un solo momento. La estructura de la propiedad fue seriamente alterada en favor de los grupos intermedios, de braceros y pegujaleros y terminó por consolidar, como negarlo, un estrato reducido de grandes labradores.

Las ideas expuesta en el párrafo anterior salen reforzadas de un análisis de los repartos atendiendo al valor en reales de las suertes:

CUADRO IV.5
CLASES DE SUERTES, NUMERO DE SUERTES Y VALOR DE LAS MISMAS DE LAS TIERRAS REPARTIDAS EN VILLAMARTIN EN 1812-1813[53]

Clases	I	II	III	IV	V
Pegujaleros/braceros	392	79,35	10.912	4.277.504	62,5
Artesanos y otros	24	4,86	5.456	130.944	1,91
De 1 yunta	36	7,29	18.000	648.000	9,47
De 2 y 3 yuntas	13	2,63	22.500	292.500	4,28
De 4 y 5 yuntas	14	2,83	27.000	378.000	5,52
De más de 5 yuntas	2	0,40	29.700	59.400	0,87
“	1	0,20	31.500	31.500	0,46
“	1	0,20	39.600	39.600	0,58
“	4	0,81	45.000	180.000	2,63
De mérito	1	0,20	54.000	54.000	0,79
“	1	0,20	67.500	67.500	0,99
“	2	0,40	90.000	180.000	2,63
“	2	0,40	135.000	170.000	2,48
“	1	0,20	333.450	333.450	4,87
	494	100		6.842.398	100

Claves: I: Número de suertes de cada clase
II: Cantidad de suertes de cada clase respecto al total de suertes en tanto por ciento
III: Valor en reales de cada una de las suertes de cada clase
IV: Valor total en reales de las suertes de cada clase
V: Valor total en reales todas las suertes por clases y en tantos por cientos

[53] Elaboración propia: AMVI, leg. Año de 1812, «Provincia de Cádiz. Pueblo de Villamartín. Testimonio del repartimiento de tierra verificado en el año de 1812». La presentación distinta de este cuadro con el anterior y la falta de coincidencia en las «clases» se debe a que, en cuanto al reparto de tierra, he sumado toda la tierra repartida, tanto en el primer sorteo realizado en 1812, como las de un segundo, pero no el de un tercero y pequeño sorteo, sobre suertes y personas olvidadas, realizado a principios de principios de 1813. Dado que sobre el segundo sorteo el expediente que he manejado no ofrece el valor de las suerte repartidas, cosa que si hace del primer sorteo, en vez de proceder a calcular el valor de las suerte repartidas del segundo sorteo he preferido ofrecer las del primero, que en absoluto pueden hacer cambiar las cifras que ofrezco.

En este caso, a los braceros y pegujaleros, que representaban el 79,35 por ciento de los agraciados, les correspondió un valor en tierra del 62,52 por ciento o, lo que es lo mismo 16,83 puntos de diferencia en su contra; mientras que el cuadro anterior la diferencia en su contra era de 18,59. Este pequeño avance nos permite también eliminar la idea de que los braceros fueran asentados en tierras de peor calidad que pelentrines, yunteros y labradores.

Finalmente, para terminar con los repartos de Villamartín: ¿Quiénes fueron aquellos privilegiados en los sorteos y vecinos de mérito? A algunos de ellos ya los habíamos presentado cuando expuse los acuerdo del cabildo general. De ellos y de otros habla el cuadro que ofrezco a continuación. Todos eran ya de por sí, sólidos labradores con tierras propias y en arrendamiento, a los que los repartos vinieron a consolidar como grandes propietarios burgueses de la localidad.

CUADRO IV.6
LOS REPARTOS DE TIERRAS EN VILLAMARTIN A LOS LABRADORES Y PERSONAS DE MERITO EN 1812-1813[54]

Clases	I	II	III	IV	V
Bernardo de los Ríos	741	200	10		250
Antonio Topete	307	220	30	4	1.125
José Topete	300	220	700		
Marqués de las Amarillas	200	210	240	10	
Antonia González	192				
Francisco de Ferreras	140	220			683
Francisco Benítez	115	560			
Vicente de los Ríos	100	50			
Juan Palomo	100	50			588
Francisco Retes	100	32			480
Alejandro las Cuevas	88	200			410
Jose Paxarero	72	430			

Claves: I: Cabida de las suertes repartidas ordenadas por su valor en reales
II: Tierras de cereal en propiedad
III: Tierras de olivar en propiedad
IV: Tierras de viña en propiedad
V: Tierras en arrendamiento

[54] Elaboración propia: AMVI, la columna I a partir de leg. año de 1812, «Provincia de Cádiz. Pueblo de Villamartín. Testimonio del repartimiento de tierra verificado en el año de 1812»; la columna II, III y IV a partir de leg. Año de 1796, «Repartimiento original de millones alcavalas, y cientos para este año de 1796. Executado entre los señores alcaldes por los repartidores nombrados para ellos. Villamartín» y la columna V a partir de leg. Año de 1812, «Villamartín año 1811. Copia de la estadística remitida a la Prefectura en julio de este año».

Pese a los repartos de Villamartín, en gran parte de las localidades lo más probable fue que el corto período liberal no diera tiempo a preparar los repartos. Al menos en el caso de Olvera, iniciado el expediente durante las Cortes de Cádiz, estos tuvieron que realizarse con los decretos carolinos.[55]

3.-LOS REPARTOS DEL TRIENIO: UNA REFORMA AGRARIA CAMPESINA FRUSTADA

Las reformas acordadas en Cádiz entre 1810 y 1814 tuvieron que esperar al Trienio para su realización práctica. En agosto de 1820 las Cortes vuelven sobre la legislación gaditana y revalidan el decreto de 4 de enero de 1813. La Diputación gaditana y su Jefe Político, de nuevo Cayetano Valdés, hacen lo propio y dirigen una instrucción[56] a todos los pueblos de la provincia, copia casi literal de la que ya circulara en 1813.

En cada ayuntamiento, una comisión auxiliada por peritos y agrimensores sería la encarga de «amojonar» todas las tierras baldías o realengas, de propios y arbitrios; tasar y medir los terrenos y dividirlos en suertes proporcionadas a la «manutención de una familia de cinco personas». Los ayuntamientos estaban obligados a admitir todas las solicitudes de los individuos «militares», paisanos de las «partidas» y «vecinos». Concluidos los trabajos, se remitirían a la Diputación, con un estado «valorizado de los terrenos en que se exprese el número de dehesas y sus valores, el de las fanegas de tierra a propósito para el cultivo que se comprehendan en cada una de las suertes señaladas, el de los individuos del premio patriótico, y el de los vecinos que no teniendo tierras propias las soliciten. Otro estado igual se remitiría de las tierras pertenecientes a los propios y arbitrios». Nada nuevo, excepto que ahora las suertes serían proporcionadas a la manutención de una «familia de cinco personas», a diferencia del Decreto de 4 de enero donde se indicaba tan sólo que al menos deberían de ser proporcionadas a la «manutención de un individuo».[57]

La revalidación por las Cortes del Decreto de 4 enero de 1813 y la instrucción de la Diputación hizo tabla rasa y no contempló a los miles de braceros y pegujaleros que desde finales del XVIII y sobre todo desde el final de la Guerra de la Independencia venían disfrutando de las tierras de propios, arbitrios y baldías de los pueblos. Un nuevo reparto llevado a cabo sin considerar este hecho estaba llamado a levantar en los pueblos la guerra de todos contra todos. Afortunadamente, un nuevo decreto de las Cortes fechado en 8 de noviembre de 1820, dado con el «fin de promover y activar cuanto sea posible» los repartos y aclaratorio del anterior, vino a evitar lo peor al ordenar que en los repartos tuvieran preferencia aquellos colonos que «actualmente las disfrutan».[58]

---

[55] AMOL, *Reparto de terrenos con data a censo. Años 1767-78-92-1800 hasta 1841.*

[56] AHPC, *GCDG,* leg. 51, Instrucción de la Diputación Provincial sobre los repartos de tierras de primero de septiembre de 1820.

[57] *Ibíd.*

[58] *Ibíd.*, Decreto de las Cortes sobre los repartos de tierras de 8 de noviembre de 1820.

Este mismo decreto reglamentó de forma precisa el modo de proceder en los repartos en parecidos términos a los de la instrucción de la Diputación, pero sobre todo, me interesa subrayar, colocaba al Gobierno como último eslabón administrativo en la aprobación de los expedientes. El proceso, simplificado, venía a ser el que sigue: los ayuntamientos, con intervención de los apoderados del Crédito Público, cuando se tratase de terrenos baldíos, elaboraban los trabajos de apeo, tasación, repartimiento, etc. que enviarían a la Diputación. Para el caso de que esta no lo aprobara, volvería al ayuntamiento y, si se aprobaba, se envíaría al Gobierno y vuelta a la Diputación para terminar en los pueblos.[59]

En definitiva, un camino largo y tortuoso en el que los repartos corrían el riesgo de eternizarse, sobre todo si tenemos en cuenta la pugna larvada entre los distintos sectores dentro de los cabildos municipales, entre los pueblos y entre estos y los señores.

De ello fueron conscientes los liberales «exaltados» de la Diputación gaditana que con fecha 31 de julio de 1821 elevaron una exposición al Gobierno en demanda de que se le «facultase para el reparto... sin perjuicio» de aprobación posterior. Su Majestad contestó «no está en sus facultades alterar el tenor de los decretos». La Diputación ocupó su tiempo en «discurrir» el modo de burlar el decreto, de no dejar incultas las tierras y satisfacer la presión popular y ordenó a los pueblos el arrendamiento por un año de todas las tierras baldías y de propios por suertes de igual cabida a la que los ayuntamientos hubieran señalado para el «sorteo en propiedad» y prácticamente bajo las mismas condiciones que si del reparto acordado por las Cortes se tratara.[60]

Finalmente, un nuevo decreto de 29 de junio de 1822, sustituyó el Decreto de 4 de enero, recogiendo lo sustancial del mismo y subsanando algunos de sus defectos: aumentó el tamaño de las suertes (art. 4) hasta la extensión en que, regularmente cultivada, baste para «mantenerse con su producto una familia de cinco personas»; prohibió (art. 11) en las suertes el corte del arbolado en los doce primeros años siempre que exceda su valor del de la cuarta parte de la suerte; garantizó (art. 9) la propiedad sin necesidad alguna de sorteo a los «actuales poseedores» de las tierras de propios o arbitrios con la siguientes condiciones: que lo fueran por título no oneroso (por reparto) y cuya posesión exceda en un tiempo de cuatro años; que los actuales propietarios fueran de la clase de los que tienen derecho a suerte; que en caso de que no fueran de esta clase o tuvieran más tierra de la que les correspondiera a su clase justificasen haber realizado mejoras permanentes que excedan del valor de la tierra tales como haber «plantado viñas o arbolados o haberlas desmontado o desaguado, o convertiéndolas en regadío, o teniendo en ella su domicilio permanente».[61]

Una vez descritas las normativas de los repartos, que por supuesto susci-

---

[59] *Ibíd.*
[60]*Ibíd* y AHDC, *LAD,* Acta de 20 de septiembre de 1821.
[61] *Bienes Nacionales. Desamortización*, pp. 110-116.

taron como siempre numerosas dudas en los pueblos,[62] pasemos ya a ver su operatividad.

En la *Campiña*, en Jerez de la Frontera, la primera dificultad del Ayuntamiento en la realización de los repartos tuvo que ver con un rebrote de fiebre amarilla en la ciudad y la emigración consecuente de muchas de las personas de la que el Cabildo tenía que «valerse para hacer la operación». La segunda dificultad vino de la permanente «escasez de fondos» o recursos con los que hacer frente a los gastos de apeo, deslinde, división de suertes, etc. El Ayuntamiento no imaginó ningún medio mejor que la imposición de un arbitrio sobre el consumo de carne. La Diputación no aprobó el arbitrio ni tampoco los excesivos gastos en dietas de la comisión encargada de llevar a cabo los repartos y encomendó la utilización de los fondos del caudal de propios y el nombramiento de individuos que «quieran ocuparse en este trabajo de utilidad pública sin exigir dietas». La respuesta de los capitulares fue que el término de Jerez no era comparable al de otros municipios por su tamaño -más de 70 leguas- que exige una operación «escrupulosa, incómoda y muy larga» por lo que prácticamente sería imposible hallar las personas que, «aunque tenga los mejores deseos», estén dispuestas a abandonar «todos sus negocios» sin recibir nada a cambio. No obstante, el Cabildo presentó un nuevo proyecto en el que las dietas de la comisión se rebajaron de los 515 reales diarios previsto a 340. Respecto al arbitrio sobre la carne, volvió a insistir en su necesidad. En esto ya estamos en marzo de 1821 y aún nos encontramos como al principio.[63]

Hasta finales de abril de ese año el regidor comisionado, Domingo Aguilar, no presentó un informe sobre el modo práctico de proceder en las diligencias de deslinde, amojonamiento, y aprecio de los terrenos baldíos y de propios. Y todo para no agregar ni una sola coma y repetir, punto a punto, lo ya ordenado y fijado por los decretos repartidores y las propias circulares de la Diputación.[64]

La Diputación, los braceros, pegujaleros y militares desesperaban ante la lentitud de los expedientes. El Cabildo se vio obligado a publicar un largo edicto en donde aseguraba que no perdonaría «diligencia alguna hasta ver concluida una de las más bellas disposiciones de que somos deudores a la ilustrada beneficencia de las Cortes», al tiempo que exculpaba su tardanza por las circunstancias «calamitosas» que afligieron a la ciudad -la fiebre amarilla- y los «enormes trabajos que tiene que emprender».[65]

---

[62] Entre otras muchas, las señaladas por el Ayuntamiento de Jimena (AHDC, *LAD*, Acta de 2 de octubre de 1822) son las que siguen: qué tiempo debe haber servido el militar aspirante a premio patriótico; si en la voz de trabajadores del campo se incluyen a los pastores, ganaderos y guardas de ganado; si debe proporcionarse suertes a las viudas, huérfanos, personas pasivas y aquellas otras pendientes de causas criminales; si deben considerarse trabajadores de campo los vecinos que parte del año se emplean en las labores agrícolas y otra parte en obtener carbón; si los arrieros son beneficiarios de los repartos; etc., etc.

[63] AMJF, leg. 46, «Jerez de la Frontera, 1820. Expediente general para el repartimiento de terrenos baldíos o realengos y de propios».

[64] *Ibíd.*

[65] *Ibíd.*

El edicto resultó ser papel mojado y fue preciso esperar todo otro año completo para que la comisión diera por concluidos sus trabajos en los que, por otra parte, en modo alguno respetó los decretos de Cortes y las instrucciones de la Diputación como esta misma se encargó de informar. El Cabildo había invertido dos años para dar cumplimiento a aquellos decretos del modo más «imperfecto»: no remitió a la Diputación el expediente general, tampoco alguno que hable de las tierras de propios y se limitó sólo a los concerniente a tierras baldías. Para la Diputación, las órdenes estaban claras y el Ayuntamiento no tenía otra cosa que hacer que cumplir a la letra el tenor de los decretos, la circular del Jefe Político y la orden del Gobierno: remitir un expediente general, otro para las tierras de propios, otro para los ejidos del pueblo y, finalmente, otro sobre las tierras baldías. La Diputación emplazó al Cabildo a terminar los expedientes en los términos indicados el próximo diez de agosto y bajo la amenaza de que no hacerlo así serían del cargo de los individuos del Ayuntamiento los gastos ocasionados en los referidos expedientes, sin perjuicio de las «rigurosas y serias» providencias que la Diputación se reservó tomar para su pronta conclusión. El Cabildo aligeró el paso en la dirección indicada y nombró tres comisiones: la primera que entienda en los expedientes, la segunda en el sorteo y reparto de tierras y la tercera encargada de los memoriales de militares y paisanos que soliciten tierras.[66]

El trece de octubre tuvo lugar el sorteo de las suertes entre los acreedores del premio patriótico y el veinte y veintiuno entre los labradores-trabajadores del campo.[67]

[66] *Ibíd.*
[67] AMJF, leg. 46, «1822. Repartimiento de Baldíos». En este expediente puede verse el nombre de los agraciados, su domicilio y el número de la suerte que correspondió a cada uno de ellos en el sorteo.

CUADRO IV.7
REPARTO DE SUERTES EN JEREZ
A TRABAJADORES Y MILITARES RETIRADOS EN 1822[68]

SITIOS	I	II	III	IV
Las Monjas	4	19	1	3
Laguna de Medina	25	19,38	8	17
Beato y Canteras	5	20	1	4
Lagunetas	6	28,5	3	3
Laguna del Rey	5	23,5	2	3
Entrechuelos	30	28,92	11	12
La Caulina	424	10,57	164	260
La Parrilla	55	16,57	20	33
Majadal de Magallanes	28	19,01	7	21
Badalejo	2	8,25	1	
Laguna de Torrós	18	4	7	11
Casablanca y Cuervo	20	19	9	11
Montejil	34	13,67	13	20
Sierrasuela y C. Morales	10	12,75	4	4
Givalbín	51	30,07	17	26
Mesas de Asta	58	10,5	17	26
Galera y Portal	3	6,75	3	
Entre los Sotillos, Malduerme y J. Herrera	239	14,62		223
Garcisobaco	109	21,02	43	66
Alcornalejo	40	22,40	12	28
Bujeo de las Piedras	23	22,04	7	16
Llanos del Valle, Hondilla y agregados	406	21,05	35	366
Cortegana y Corteganilla	43	28,5	15	9
Martelilla	17	19	6	11
Lomo del Orégano	4	11	1	2
TOTALES	1.659		419	1.171

Claves: I: Suertes repartidas
II: Superficie de cada suerte en aranzadas
III: Suertes repartidas a los militares
IV: Suertes repartidas a los trabajadores

[68] Elaboración propia: hoja impresa (AMJF, *Memoranda 2*) que lleva por encabezamiento: *Jerez de la Frontera. Provincia de Cádiz. Estado que manifiesta el número de aranzadas de que se componen los valdíos de este término, la parte asignada al Crédito Público de la clase que proviene el Decreto de las Cortes de 29 de junio último, la distribuida a los militares retirados acreedores del premio Patriótico, y a los trabajadores de campo no propietarios como concesión de la Patria para fomento de la agricultura.*

En resumen: 28.443 arazandas de tierras y 1.659 suertes repartidas entre 1.171 trabajadores del campo, 419 militares[69]y un valor total en venta, redondeado, de ocho millones de reales. Se trataba de las tierras de mejor calidad como evidencia el hecho de que las asignadas al Crédito Público, 41.233 aranzadas, tuviesen el mismo valor que las del reparto.[70]

No obstante, la superficie de cada suerte en modo alguno era suficiente para mantener a una familia de cinco personas. En un principio cada suerte fue calculada para que fuese capaz de alimentar a una familia. Los baldíos asignados para los repartos con ese criterio no daban más que para 1.374 suertes de una superficie entre 5 y 32 aranzadas en función de la calidad de la tierra.[71] Las peticiones de tierras sobrepasaron con creces las previsiones del Cabildo. Este se vio obligado a ampliar el número de suertes en dos momentos distintos hasta el número definitivo de 1.659 suertes. Con esta operación la superficie media de cada suerte pasó de 21 aranzadas a 17 aranzadas lo que, desde luego, condenó a muerte la viabilidad de muchas de las explotaciones.

¿No había otra solución posible? Veamos: por de pronto el reparto sólo afectó a las tierras baldías. ¿Qué pasa con las de propios? Sencillamente que el Cabildo, haciendo caso omiso a la Diputación y a los decretos de Cortes no quiso ni siquiera contemplar esta posibilidad, a pesar de que la comisión presentó al Cabildo un estado de su superficie (35.318 aranzadas) y número de suertes (386) que podían crearse en ellas.

El volumen de tierras de propios ascendía a 35.318 aranzadas. De ellas 19.308 eran útiles para la labor y 16.010 tan sólo para dehesas y cría de ganado. Cierto que en la mayoría de ellas se trataba de tierras arboladas con cerca de un millón de ejemplares entre quehigos, encinas, alcornoques y acebuches, pero no era este el caso del cortijo de Abadín, las Quinientas Altas y Bajas, Pajarete Palmetín y Dehesilla de Algar y, de otra parte, no en todas las dehesas los árboles estaban de tal manera dispuestos que impidieran darlas a labor por temor a la pérdida del arbolado. Por último, la preocupación por el arbolado es cosa mía, en tanto que no he localizado nada que haga pensar que esta fuera la razón que llevó al cabildo jerezano a no incluir en los repartimientos las dehesas y tierras de propios.[72] Sobre todo cuando el Gobierno, ante una consulta de la Diputación provincial de Extremadura a cerca de qué hacer en caso de que las tierras de labrantías de propios y baldías no fueran suficiente para los repartos, ordenó «repartir las que puramente son de pastos».[73]

[69] Al margen de los repartos quedaron 69 tenederos de suertes que habían «justificado haberla desmontado».

[70] AMJF, le. 46, «Jerez de la Frontera, 1820. Expediente general para el repartimiento general de terrenos baldíos o realengos y de propios». Este expediente incluye un cuadro con el encabezamiento: «Provincia de Cádiz. Ciudad de Jerez de la Frontera. Estado que manifiesta el número de aranzadas de tierras baldías que comprende el término de dicha ciudad, porción que se estima suficiente en cada uno de los espresados terrenos para la manutención de una familia de 5 personas y la parte respectiva año Crédito Publico».

[71] *Ibíd.*

[72] *Ibíd.*

[73] AHPC, *GCDG*, leg. 51, Real Orden del Secretario de Despacho de la Gobernación de de 23 de noviembre de 1821.

Pero hay otro aspecto que considero aún más importante y es el hecho, a primera vista sorprendente, de que el Cabildo aceptase sin más la existencia de tierras realengas en Jerez y, por tanto, afectas en un cincuenta por ciento al Crédito Público, cuando es notorio que Jerez, desde mediados del siglo XVI en que comprara los baldíos a Felipe II, siempre sostuvo y mantuvo con éxito que todas sus tierras eran de propios y ganó cuantos pleitos por propiedad o competencias le fueron planteados por el Gobierno o particulares.[74] En el mismo Catastro de Ensenada figura la ciudad de Jerez sin baldío alguno.[75]

No es esta una cuestión menor. Unos repartimientos en Jerez que hubieran incluido las tierras asignadas ilegalmente al Crédito Público y hubiesen multiplicado por dos el tamaño de las suertes repartidas y, en consecuencia, estaríamos ante unas explotaciones económicamente viables. Si a las asignadas al Crédito Público sumamos las de propios, miel sobre hojuela. Pero, claro, no fue este el caso.[76]

¿Cómo analizar esta dejación de responsabilidad del Cabildo, tan celoso siempre de sus derechos; sobre todo cuando sabemos que otros pueblos de la provincia[77] que se encontraban en la misma situación que Jerez defendieron con éxito la inexistencia de tierras baldías en sus términos y por lo tanto toda ella afecta a los repartimientos? ¿Cómo considerar la no inclusión de las tierras de propios en los repartos? Se me ocurren dos posibilidades. Para las de propios, el interés del Cabildo en no desprenderse de unas tierras productoras de rentas en lo que también es fácil imaginar su confluencia con los intereses de los criadores y labradores empeñados siempre en poder disfrutar cómodamente de pastos para sus ganados. Para las asignadas al Crédito Público pienso que la razón estuvo en el interés de los acreedores jerezanos por liquidar su deuda contra el Estado a base de la adquisición de tierras en el mismo municipio. La averiguación de quiénes eran estos acreedores nos sacaría de dudas. Por ahora me conformo con apuntar la hipótesis.

En Arcos de la Frontera se repartieron miles de fanegas de tierra entre más de 1.400 vecinos trabajadores del campo y militares.[78] En Bornos se volvieron a repartir las sempiternas 650 fanegas de tierras comunales en suertes de 12 fanegas a los licenciados del ejército y de menor cabida entre los vecinos paisanos,[79]

---

[74] Véase el cap. II.

[75] AHPC, *GCBP*, leg. 243, «Razón de los baldíos que según las operaciones de única contribución hay en la provincia de Cádiz con distinción de pueblos a quien pertenecen y medida que comprende».

[76] Aquí chocaríamos con el la propia legislación de las Cortes (Decreto de 29 de junio de 1822) empeñadas en entregar suertes de una cabida «que regularmente cultivada pueda mantenerse con su producto una familia de cinco personas». La misma Diputación Provincial se vio obligada a terciar en el asunto: «no hay pues fundamento legal para aumentar la estensión de las suertes; ni sería justo que la casualidad de haber nacido o domiciliándose en un territorio menos poblado fuese ocasión de enriquecer a unos habitantes, cuando los de otros pueblos, iguales en derecho y en la estimación de la patria, tienen escasamente o carecen acaso de tierras que repartir». *Cf.* Circular de la Diputación de 7 de febrero de 1823 y puede verse en AMTRE, leg. 52 provisional.

[77] Entre otros muchos pueblos que defendieron la inexistencia de baldíos en sus términos pueden citarse los de Arcos, Villamartín, Medina, Alcalá de los Gazules y todos los del Campo de Gibraltar.

[78] AHPC, *GCBP*, leg. 195, Papeles donde se historian los repartos.

[79] AHPC, *GCBP*, leg. 205, «1840. Hijuela del expediente general de reparto de tierras» y «Sobre la enajenación de tierras de propios y acerca de la devolución de suertes repartidas en 1822».

y en Espera, las suertes asignadas por premio patriótico sumaban 124 fanegas de tierra.[80] En uno y otro pueblo la falta de tierras municipales llevó a los braceros a demandar insistentemente al señor del lugar y a los particulares las tierras que se consideraban usurpadas,[81] cuando no custionaban las de los censualistas desde largo tiempo asentados.[82]

En El Puerto de Santa María tuvieron derecho a suerte 359 vecino paisanos y 33 militares y se asentaron 165 vecinos sobre 1.164 aranzadas de tierras de las más de 4.000 aranzadas de baldíos de la ciudad.[83]

CUADRO IV.8
REPARTOS DE TIERRA EN
EL PUERTO DE SANTA MARIA EN 1822[84]

Dehesas y baldíos	Suertes	Cabidas	Total fags.
Vega Pérez	82	8,17	670
Arreijanal	34	8,33	200
Palmar de la Victoria	20	5	100
Prado de los Potros	7	10	70
Baez	5	7	35
Retuerta	4	5,5	22
Palmar de las Betillas	3	5,33	16
Animas	3	5	15
Villarana	2	5,5	11
Falda de la Sierra	2	4,5	9
Imbluzqueta	2	4,5	9
Guarda Mayor	1	7	7
	165	7,05	1.164

Y en Trebujena se repartieron 27 suertes con un canon del 3 por ciento de su valor, siendo la mayor de ella en venta de 2.100 reales y la menor de 900.[85]

[80] AHDC, *LAD*, Acta de 27 de diciembre de 1821.
[81] AHDC, *LAD*, Actas de 25 de enero, 5 de mayo y 6 de diciembre de 1821.
[82] AHDC, *LAC*, Acta de 14 de junio, 30 de agosto y 27 de diciembre de 1821 y 14 de abril y 14 de noviembre de 1822.
[83] AMPSM, leg. 314, «1822. Expediente formado para dar posesión a los individuos agraciados en las tierras baldías y de Propios en cumplimiento de las soberanos Decretos de las Cortes a virtud del sorteo practicado ante el ilustre Ayuntamiento Constitucional en los días 26 y 27 del próximo mes de octubre» y «1822. Expediente de repartos en baldíos» y «1831. Medición y partición de baldíos en 1821».
[84] Elaboración propia: AMPSM, leg. 314, «Nota de los individuos que obtuvieron suertes en el repartimiento de baldíos practicado por el Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad en 1822».
[85] AMTRE, leg. 120 provisional y expediente definitivo 120. A juzgar por el Acta de la Diputación Provincial de 2 de octubre de 1822 en la que se señala los repartos de las las hazas del Toruño, Veta de la Arena, Dehesilla, Calera, Valdepalacios y el Prado, estimo que debieron de repartise más tierras y suertes que las que yo he he contabilizado.

En la comarca de la *Costa*, en Chiclana, se repartió entre los vecinos el Chaparral de Arriba, con una cabida de 1.200 aranzadas, y el de Abajo.[86] En Conil, ante la falta de las Actas Capitulares del Trienio, sólo puede afirmarse que se repartieron tierras en las dehesas de Zorrera, Lavado, de la Villa, Tornos del Duque y Cañada del Taraje[87]. Los repartos de Conil lo confirman el hecho de que en un reparto efectuado en la década de 1840 se devolvieran las suertes a todos aquellos que pudieron probar que las gozaron por repartimiento durante el Trienio.[88] En Chipiona, con protesta de la Diputación, se repartieron 19 aranzadas de tierra en el Alcornocal y 44 en los baldíos[89] y en Sanlúcar la falta de tierra llevó al Cabildo a plantearse el reparto del Monte Algaida.[90]

En el *Campo de Gibraltar*, con fecha de 2 de junio de 1821, en reunión celebrada en Algeciras y en presencia del Jefe Político del distrito, se acordó 1) que cada ayuntamiento por separado formara su expediente de deslinde de las tierras de propios y baldías; 2) que realizado el deslinde se remitiera el expediente al Jefe Político y 3) que la cabida de las suertes de las tierras a repartir fueran de 20 fanegas.[91]

Desde 1813, los poblaciones del Campo gozaron de propios separados y de los baldíos, mancomunadamente; de modo que para las tierras baldías se celebró un único y común sorteo para las tres poblaciones y sorteo separado en cada una de las tres poblaciones de sus tierras de propios.

En los Barrios se repartieron 3.446 fanegas de tierra de Propios entre 304 agraciados, en suertes de una cabida de 4 a 27 fanegas de tierra, si bien la inmensa mayoría de las suertes osciló entre las 7 y 10 fanegas.

---

[86] El reparto: AHPC, *GCBP*, leg. 213, «Chiclana. Año de 1837. Expediente de deslinde y amojonamiento de aquel término» y la cabida: AHPC, *GCBP*, leg. 214, «Chiclana. Año de 1841. Estado de los montes de esta villa y las demás noticias pedidas».

[87] A. Santos y F. Velázquez-Gaztelu (1988), pp. 109-110.

[88] AHPC, *GCBP*, leg. 211, «Año 1845. Provincia de Cádiz. Villa de Conil. Nota de los vecinos de dicha villa que están en posesión de terrenos que fueron comunales» y AHDC, *LAD*, Acta de 16 de noviembre de 1821.

[89] AHDC, *LAD*, Acta de 1 de enero de 1821.

[90] AHDC, *LAC*, Acta de 12 de marzo de 1821.

[91] AMSR, leg. 49, «Ciudad de San Roque. Año 1821. Expediente que contiene en apeo, deslinde de terrenos, señalamiento de cañadas y servidumbre y repartimiento de tierras en este término».

CUADRO IV.9
REPARTO DE LAS TIERRAS DE PROPIOS DE LOS BARRIOS EN 1823[92]

Dehesas	I	II	III	IV
Guadacorte	116	7,75	899	32,48
Guanazul y Jerrumbroso	8	8,75	70	23,62
Cucarrete	18	10,00	180	13,33
Asperilla	39	6,17	241	25,05
Muerto	6	11,33	68	5,66
Teja	3	12,66	38	22,00
Rincón	6	8,33	50	20,66
Murta	8	13,75	110	29,00
Zorrilla	23	18,30	417	35,65
Tiradero	32	21,53	689	54,46
Corchadillo	16	25,87	414	67,06
Aojís	3	23,33	70	72,00
Benaras	26	7,69	200	60,76
Totales y medias	304	13,49	3.446	37,82

Claves: I: Cantidad de suertes, en fanegas
II: Cabida de las suertes, en fanegas
III: Tierra repartida, en fanegas
IV: Canon de cada suerte, en reales

En los repartos se incluyó toda la tierra independiente mente de que estuviese arbolada o no. Así, por ejemplo, la dehesa de Zorrilla contaba con 9.660 árboles; Tiradero, con 18.320; Corchadillo, con 11.800 y Ahojís, con 2.200.[93]

El expediente de reparto comenzó en San Roque el 19 de enero de 1821 y se concluyó el 14 de diciembre de 1822: se deslindó el término, se señalaron ejidos, servidumbres, cañadas y abrevaderos, se tasaron y se midieron las suertes y, finalmente, se remitió el expediente a la Diputación Provincial. En febrero de 1822 devolvió el Jefe Político de la provincia el expediente a San Roque con los acostumbrados reparos y, a finales del año, se realizó el sorteo de las suertes.[94]

En los repartos se incluyeron las tierras repartidas en 1810, aunque se respetó en las suertes a sus antiguos colonos. Al igual que en Los Barrios se incluyó en los repartos las tierras arboladas.[95]

---

[92] Elaboración propia: AHPC, *GCBP*, leg. 221, «Los Barrios. 23 de febrero de 1823. El Ayuntamiento remite el estado del reparto hecho en sus tierras de propios, y no de las valdías, porque lo hará el Ayuntamiento de Algeciras que fue donde se hizo el sorteo. Se queja del aforo que hicieron de las suertes los peritos que nombró el Ayuntamiento pasado, que por ser tan bajo no alcanzará sus réditos a cubrir mas que la 5ª parte de los gastos municipales, y manifiesta la necesidad de hacer otro».

[93] *Ibíd.*

[94] AHPC, *GCBP*, leg. 231, expediente sin título. Los reparos del Jefe Político en, AMSR, leg. 49, «Año de 1821. Ayuntamiento de San Roque. Expediente de deslinde de tierras, señalamiento de cañadas reales, servidumbres, ejidos, etc.».

[95] AHPC, *GCBP*, leg. 231, Expediente sin título.

CUADRO IV.10
LOS REPARTOS DE TIERRAS EN SAN ROQUE EN 1822[96]

Dehesas y sitios	I	II	III	IV
Costa de Levante	15	28,66	1.200	430
Loma del Rey	14	25,71	1.200	360
Vega de Gamonal	3	20,00	2.000	60
Los Chaparrales	34	27,94	1.200	950
Prado de Fontetar	43	7,67	3.031	330
Saba	31	8,12	1.624	252
	140	19,68	1.709	2.382

Claves: I: Cantidad de suertes, en fanegas
II: Cabida de las suertes, en fanegas
III: Valor de cada suerte, en reales
IV: Total de fanegas repartidas en cada dehesa

En Algeciras se repartieron 1.200 fanegas de tierra de la dehesa Las Abiertas entre 300 vecinos en suertes de 4 fanegas, atendida la buena calidad de la tierra y quedó un tercio de la misma vacante por no ser a propósito para la labor[97] con la protesta de la Diputación Provincial por no haberse respetado el cincuenta por ciento perteneciente el Crédito Público.[98]

El reparto de las tierras baldías de las tres poblaciones se llevó a cabo en Algeciras el 12 de diciembre de 1822. Me ha sido imposible hacerme con el volumen de tierra repartida, pero pude localizar el número de suertes y la ubicación de las mismas.

[96] Elaboración propia: AMSR, leg. 49, «Año 1821. Ayuntamiento de San Roque. Expediente de deslinde de tierras señalamiento de cañadas reales, servidumbres, ejidos, etc.» y «Ciudad de San Roque año 1821. Expediente que contiene el apeo, deslinde de tierras, señalamiento y servidumbres y repartimiento de tierras en este término». Estos expedientes son algo confusos en cuanto que, al especificar que los repartos son de las tierras baldías de San Roque, me movieron a pensar en un principio que los repartos aquí incluido no eran más que una repetición del llevado a cabo en la ciudad de Algeciras de todas las tierras baldías del Campo, sólo que de las que le correspondió a San Roque. Por ello pasé a cotejar el reparto de los baldíos del Campo con los repartos de los llamados "baldíos" de San Roque y la coincidencia en modo alguno fue absoluta, de modo que, finalmente, me decidí por considerar los repartos de baldíos de San Roque como repartos de sus tierras de propios. De todos modos no tengo de ello una certeza absoluta.

[97] AHPC, *GCBP*, leg. 191, «1825. Algeciras. Expediente de Las Abiertas y Algeciras». Sobre el apeo y deslinde del término: leg. 187, «Algeciras. Año 1821. Expediente de deslinde y de una diligencia para tierras baldías».

[98] AHDC, *LAD*, Acta de 1 de enero de 1821.

CUADRO IV.11
REPARTOS DE LAS TIERRAS BALDIAS DEL CAMPO DE GIBRALTAR EN 1823[99]

Dehesas	Suertes	Dehesas	Suertes
Ahojís	75	Carrahola	19
Los Chaparrales	42	Algarrobo	18
Majadilla	34	Hoyuelo	18
Costa de Levante	28	Ceuta	10
Las Tablas	24	Curtidora	8
Breña del Duque	20	Novillero	5
		Gamonal	5
Total de suertes: 306			

Con el riesgo de equivocarme, si partimos de que el tamaño medio de todas las suertes repartidas en San Roque, Los Barrios y Algeciras es de 9,44 fanegas y, al mismo tiempo, consideramos que es esta una muestra más que probable del tamaño de las suertes repartidas en los baldíos, el volumen de tierras baldías repartidas suman 2.889 fanegas.

En Castellar no fue necesario realizar nuevos repartos por hallarse toda la tierra repartida en suertes de 4 fanegas desde 1810. No obstante, ante la insistencia de la Diputación se procedió a un nuevo reparto de las repartidas tierras para reducirlas a dominio particular y aún sobraron 10 suertes por el escaso vecindario. A los vecinos les preocupó más la ampliación de su término o de sus propios a costa de las dehesas de Murta y Hato de Fatiga.[100]

En Jimena de la Frontera se repartió prácticamente la totalidad de las tierras de propios entre 750 agraciados y un volumen de tierra de 19.057 fanegas.

---

99 AMSR, leg. 49, «Sorteo de las tierras pertenecientes al premio patriótico».

100 AHPC, *GCBP*, leg. 210, «Castellar 1822. Ayuntamiento solicita se le amplíe su término con el terreno que se señale»; «Castellar 1822. El Ayuntamiento hace algunas observaciones sobre el reparto de tierras, y acompaña el expediente que ha formado»; «Castellar 1821. Consulta sobre el repartimiento de tierras»; «Castellar 1821. Expediente formado para la medición y reelaboración de las tierras de propios para la reducción a dominio particular» y «Castellar, 22 de octubre de 1821. El Ayuntamiento hace presente que habiendo hecho el reparto de tierras le han resultado diez suertes vacantes».

CUADRO IV.12
LOS REPARTOS DE TIERRA EN JIMENA EN 1822[101]

Dehesas	I	II	III	Dehesas	I	II	III
Cuesta de Huevo	21	19	400	Parada Mendoza	26	26	678
La Goleta	17	21	350	La Higuera	27	22	600
Gredera	19	18	350	Javalinera	21	27	560
Jerrumbroso	15	23	350	Jateadero	25	18	444
Gamero	19	21	400	Altabacar	15	20	300
Torero	15	33	500	El Coto	11	27	300
Sanguinar	11	27	300	Salado	9	22	200
Cochino	11	54	600	Sangre	13	41	528
Garganta Honda	15	37	560	Helechar	13	31	400
Bujeo Redondo	11	44	480	Breña de Madera	13	57	740
Naranjar	1	500	500	Lentiscal	11	41	450
Arrayán	15	13	200	Majada Vieja	21	10	200
Chalconea	14	7	100	Marín	14	10	150
Orcilla	11	9	104	Balza	22	18	400
Olivillo	20	20	400	Potrica	26	31	800
Benasaina	25	17	432	Mojea el Lobo	25	9	245
Bujedillo	11	18	200	Canuto Largo	17	24	400
Lapa	15	27	400	Benasainilla	11	64	700
Casilla	24	17	414	Ejeas	25	17	428
Ecudetes	26	19	494	Lora	26	19	500
Lomo de la Peña	13	42	550	Gavilanes	15	30	450
Arnaos	13	38	500	Salmerón	11	45	500
Polarcas	1	45	500				
Agraciados: 750			Total fags.: 19.057		Cabida suertes: 27		

Claves: I: Número de agraciados
II: Cabida de las suertes, en fanegas
III: Tierra repartida, en fanegas

Finalmente, para el municipio de Tarifa, el estado de su archivo, en el que sólo prácticamente se conservan la actas capitulares, me ha impedido conocer la cantidad de tierra repartida durante el Trienio.[102] Según María Francisca Cortés,

[101] Elaboración propia: AHPC, *GCBP*, leg. 217, «Provincia de Cádiz. Partido de San Roque. Villa de Jimena. Estado de los montes que existen en el término de esta villa, y poseen los vecinos de la misma juntamente con el fondo de Propios en virtud del repartimiento practicado en 1822 con arreglo al decreto de las Cortes, que se forma en justo cumplimiento de lo prevenido por la regla 7° de la circular de la Excelentísima Diputación expedida en 28 de julio anterior». Los deslindes de Jimena en AMJIF, leg. 6.2, «Libro de deslinde, apeo y amojonamiento practicados entre esta villa y la de Alcalá por la linde que divide ambos pueblos, 1817-1901» y sobre el reparto de tierras del Trienio, leg. 6.4, «Libro de repartos de tierra, 1821-1826».
[102] No así para el reparto de todo el siglo XIX sobre los que he podido (A. Cabral Chamorro, 1994) extenderme largamente.

los criadores fueron contrarios a los repartos y, en todo caso, plantearon al Ayuntamiento que si estos se efectuaban se hicieran sin perjudicar la cría de ganado, en suertes mayores, menores y medianas según el número y clase de personas que tengan ganados. En septiembre de 1821 braceros y yunteros se concentraron en las puertas del ayuntamiento y reclamaron el reparto de las tierras concejiles en suertes de 4 y 2 fanegas para los yunteros y braceros respectivamente. El Cabildo accedió a ello y he de suponer, en consecuencia, que los repartos se hicieron sin igualdad atendiendo a las distintas facultades y labor de los solicitantes.[103]

Los repartos de tierras en el Campo de Gibraltar no estuvieron exentos de problemas. Los ganaderos se quejaron de unos repartos que dejaban a los ganados sin pastos suficientes. Sin una legislación que los amparase, solicitaron que al menos, mientras no se efectuaran los repartos, subsistiera la mancomunidad de pastos de las tres poblaciones.[104] Los pelentrines denuncian, con la misma letra y música que emplearan en el siglo XVIII, la usurpación por labradores de las cañadas y baldíos.[105] En 1823 el Ayuntamiento de los Barrios se quejó sobre la tasación del canon que los peritos nombrados por la anterior corporación dieron a las suertes asignadas a las repartos en «perjuicio de este pueblo, pues que cubre la 5ª parte de sus gastos municipales».[106]

En la comarca de la *Janda* también se llevaron a cabo los repartos, aunque en algunos pueblos, como por ejemplo en Medina Sidonia, el regreso al absolutismo sorprendió a la operación a medio camino.

En Puerto Real se repartieron 1.429 aranzadas de tierra entre 140 agraciados en la forma que sigue: 46 suertes de 8 aranzadas en la Algaida; 36 de 8 aranzadas en Los Cerrillos de Pedro Esteban y 58 de 13,5 aranzadas en la Dehesa Boyar.[107] En Alcalá de los Gazules, tras cumplimentar en un tiempo récord de seis meses la normativa de la Diputación, se repartieron 25.000 fanegas de tierras, muchas de ellas montuosas y arboladas, de las siguientes dehesas y parajes: 14.052 fanegas en las dehesas de Pagana, Los Santos, Fríos, Naveta Grande y Chica, Fraxa, Torno del Frayle, Moraleja, Prado Alto y Bajo, Carreta Quebrada,

[103] Mª F. Cortés Melgar (1992), p. 11 y AHDC, *LAC*, Acta de 11 de enero de 1821 y 15 de enero y 11 de abril de 1822.

[104] AHPC, *GCBP*, leg. 219, «Varios propietarios de ganados, piden que mientras no se verifique el reparto de tierras, subsista la mancomunidad de pastos que han estado disfrutando» y «1822. El Gefe Político Superior evacúa el informe que se le pidió sobre reparto de tierras y baldíos».

[105] AHPC, *GCBP*, leg. 219, «El Jefe Político devuelve con un informe la instancia de Don Antonio Priego en que se quejaba de que en dicha población hai terrenos públicos usurpados».

[106] AHPC, *GCBP*, leg. 221, «Los Barrios. 23 de febrero de 1823. El Ayuntamiento remite el estado del reparto hecho de sus tierras de propios, y no el de las valdías porque lo hará el ayuntamiento de Algeciras que fue donde se hizo el sorteo. Se queja del aforo que hicieron los peritos que nombró el ayuntamiento pasado, que por ser tan bajo no alcanzan sus réditos a cubrir mas que la 5ª parte de los gastos municipales, y manifiesta la necesidad de hacer otro».

[107] AMPRE, leg. Año 1857, «Informe elaborado por el Ayuntamiento y elevado al Gobierno Civil de la provincia en cumplimiento de la circular 347 del *BOPC*, 31 de octubre de 1850» y leg. Año de 1822, «Expediente de reparto de tierras comunales». Sobre los reparto del Trienio existe un desaprovechado artículo a cargo de J. M. Cruz Beltrán (1981) en el que no acabamos de enterarnos cuánta tierra se repartió y qué pudieron significar los repartos.

Torero, Majadal del Garrobo, Mata del Tuerto, Pradillo y Monte de Abajo; 3.739 fanegas en la dehesa de Fríos y «demás que quedan denominados» con la inclusión de Cardacal, Cañada de la Pelea, Gil de Moya, Boca de las Puercas y otras tierras contiguas a dichos parajes. Finalmente, 7.209 fanegas en la Yeguada, Prado de Monianto, Menga, dehesa de las Yeguas, Mojonera de Jerez, Corredera y otros sitios inmediatos.

Fueron agraciados 878 vecinos: 146 militares y 732 «no propietarios», con suertes de 25, 30 y 36 fanegas según la calidad del terreno.

CUADRO IV.13
TIERRA REPARTIDA EN ALCALA DE LOS GAZULES EN 1822 ATENDIENDO A LA CALIDAD DE LA TIERRA Y NUMERO DE SUERTES[108]

Calidad	Fanegas	Suertes	Cabidas	Fags. sobrantes
1ª	14.052	562	25	2
2ª	3.720	124	30	19
3ª	6.912	192	36	297
	24.684	878		318

El reparto masivo de Alcalá no tuvo por qué conmocionar a los ganaderos de la ciudad dado que aún sobraron 26.629 fanegas. El Cabildo procedió a repartir cerca de 22.000 fanegas de tierra de pasto y arbolado entre 180 medianos, pequeños y grandes ganaderos de la localidad en suertes, de entre 28 a 460 fanegas.[109]

En Medina Sidonia, los repartos de tierra, mediatizados por los enfrentamientos que originó la iniciativa de colonizar la dehesa de Benalup,[110] se retrasaron prácticamente hasta comienzos de 1823. Retrospectivamente el Cabildo contó la historia de otra manera: más de mil vecinos concurrieron como beneficiarios de suertes y sólo faltó la operación material del sorteo, y la subdivisión en suertes, pero como esta es costosísima en Medina porque son muchos los millares de fanegas de tierra repartibles, el Ayuntamiento colocó todos los nombres de los vecinos con opción a suertes en un globo o cántaro custodiado esmeradamente para evitar fraudes, mientras que dos comisiones practicaban en el campo la

---

108 Elaboración propia: AMAG, leg. 487, «Alcalá de los Gazules. Año de 1821. Expediente creado para la reducción de baldíos a dominio particular. Consecuente al Decreto de Cortes de 4 de enero de 1813 y su adicional de 28 de noviembre de 1822». Un resumen: AHPC, *GCBP*, leg. 168, «Estado que forma el Excelentísimo Ayuntamiento de esta villa en el cual se contiene el número de dehesas y demás tierras de su término, sus valores, el número de militares retirados que solicitan el premio patriótico y el de los no propietarios que al presente pretenden entrar en el repartimiento con todo lo demás que expresa la regla XIII de la orden circular de la Excelentísima Diputación Provincial de primero de septiembre del año pasado de mil ochocientos veinte y lo demuestra en el orden siguiente».

109 AMAG, leg. 487, «Tierras, pastos y ramones. Reparto y sorteo practicado por este Ayuntamiento constitucional de la tierra de lavor a los vecinos de esta villa de Alcalá de los Gazules en el año 1821».

110 A. Cabral Chamorro, *La colonización ilustrada y liberal en Cádiz*. Inédito.

subdivisión del terreno en los seis días no feriados de cada semana. El domingo siguiente se colocaron en otro globo todas las suertes deslindadas en la semana anterior, no sacándose más nombres de vecinos del primer globo que los precisos para adjudicar el número de suertes encantaradas, y así se continuó hasta que el restablecimiento del gobierno absoluto impidió concluir el sorteo.[111] Sin temor a equivocarnos puede afirmarse que en Medina se llegaron a aposentar más de 200 vecinos sobre más de 9.000 fanegas de tierra.[112]

En Paterna, al frustrarse los intentos de sus vecinos, apoyados por la Diputación, de desagregar 10.000 fanegas de tierra del término de Alcalá de los Gazules,[113] no había apenas nada que repartir. No obstante concurrieron cerca de 500 individuos -en su mayor parte braceros- al reparto de 47 suertes y 363 fanegas de tierra.[114] En Vejer, el incendio de su archivo en el último tercio del XIX hace del todo imposible conocer las visicitudes de los repartos de tierra en el Trienio.[115]

En la comarca de la *Sierra* también llegaron a efectuarse los repartos. En Olvera, los repartos del siglo XVIII y comienzos del XIX habían reducido las tierras de labor concejiles no repartidas a unos pocos centenares de fanegas. En septiembre de 1820 se procedió al sorteo de 308 suertes de una fanega y posteriormente, a propuesta del síndico, se repartieron 160 suertes de 3 celemines cada una, para el plantío de viña y olivar.[116]Algodonales, agregado a la provincia de Sevilla en aquellos años, remitió su expediente de reparto a la Diputación sevillana a finales de 1821 y nueve meses más tarde aún no lo había aprobado ni devuelto a la localidad. El Ayuntamiento de Algodonales solicitó el apoyo de la Diputación de Cádiz para que se aligerasen los trámites. Sevilla remitió el expediente a la Diputación gaditana y esta ordenó a Algodonales que en el plazo de 20 días que desagregara la cuarta parte de sus tierras para repartirla a lo militares, tasara las suertes en cabidas suficientes y designara los ejidos necesarios.[117] Ante

---

[111] La referencia es de una exposición fechada en Medina Sidonia en 20 de julio de 1841. Con esta exposición, me hice, hace ya algunos años, cuando rastreaba en el archivo asidonense al fourierista gaditano Joaquín Abreu. Por entonces el archivo estaba por catalogar y en consecuencia la referencia que puedo ofrecer es leg. Año 1841 y que hoy en realidad no sirve para nada. Una exposición, en parecidos términos, puede verse en un expediente sin título en, AHPC, *GCBP*, leg. 228. En este mismo legajo se encuentra un proyecto (marzo de 1841) de reparto de tierras a cargo de la Sociedad Económica de Amigos del País de Medina en el que también se afirma que «quedaron si repartirse las dos terceras partes de los terrenos comunes».

[112] Sólo considerando el reparto de tierras en Casas Viejas (A. Cabral Chamorro, *La colonización ilustrada y liberal en Cádiz*), fueron asentados 232 vecinos sobre más de 9.000 fanegas de tierra.

[113] *Ibíd.*

[114] AHPC, *GCPRGR*, leg. 250, «Jesús María y José. Expediente formado a consecuencia de superior orden para el apeo, deslinde y aprecio de los terrenos baldíos o sean realengos y de propios del término de esta villa de Paterna de Rivera».

[115] De hecho sé que en 1837 se repartieron tierras en Vejer y, en consecuencia, es seguro que se tratase de las devoluciones de las suertes repartidas en 1822 y ordenadas por las Cortes en mayo de 1837. La referencia del reparto de suertes a braceros en 1837 en, J. Leiguarda (1983). Noticias sueltas sobre los repartos de tierra en Vejer en el Trienio en, AHDC, *LAC*, Acta de 11 de enero de 1821 y 7 de marzo de 1822.

[116] AMOL, *Reparto de terrenos con data a censo, años 1767-78-98, 1800 hasta 1841.*

[117] AHPC, *GCBP*, leg. 236, «Algodonales, 1822-57. Propios».

la falta de documentación en la localidad no sé cómo termina la historia, pero es probable que llegaran a repartirse las tierras. Finalmente en Torre Alháquime se repartieron 346 fanegas entre 164 vecinos,[118] y en Prado del Rey, la falta de tierras llevó al Cabildo a plantear el reparto de la dehesa Boyal.[119]

4.-EL REGRESO A LA LEGISLACION CARLOSTERCERISTA: LOS REPARTOS DEL ABSOLUTISMO, LA CONSOLIDACION DE LAS ROTURACIONES ARBITRARIAS Y EL TIMIDO INTENTO DE VENDER LAS TIERRAS BALDIAS

El regreso del absolutismo de la mano de los franceses terminó, una vez más, con la experiencia liberal: los decretos y medidas de las Cortes fueron suprimidos sin más y, entre ellos, corrieron la misma suerte los decretos repartidores de las tierras de los municipios. Sin embargo, cada vez era más difícil volver en este punto a la línea de partida. La presión de los campesinos y braceros sobre las tierras públicas era ya imparable con y sin absolutismo y todos los ayuntamientos fueron obligados, en algunos casos, a aplicar la legislación carlostercerista de 1770 en toda regla. En otros casos esta fue reducida e interpretada a simple «reparto» sin más, ni distinción alguna entre los braceros y yunteros. En otros pueblos, se continuaron con los repartos en la forma acostumbrada al margen de cualquier normativa estatal y, en fin, no faltó quienes recurrieran los desahucios realizados a partir de 1823 sobre las tierras repartidas durante el Trienio.

De otro lado, en estos años apreciamos un nuevo intento por volver a los viejos expedientes de vender las tierras baldías en la provincia.

4.1.-LOS REPARTOS DE TIERRAS Y LA CONSOLIDACIÓN DE LAS ROTURACIONES ARBITRARIAS

En el *Campo de Gibraltar*, los ganaderos de Algeciras, apenas restablecido el gobierno absoluto, solicitaron al Ayuntamiento que la dehesa de Las Abiertas volviera al estado en que siempre estuvo, esto es, dedicada a pasto para el ganado. El Cabildo ordenó las paralización de los rompimientos y labores en las suertes repartidas y el desahucio de los colonos para el año siguiente de 1824. Jornaleros y pegujaleros recurren ante el Consejo de Castilla y exponen que a la medida va a seguir la ruina de una considerable porción de familias que esperanzadas en el producto de las tierras, no sólo habían consumido sus caudales en las primeras labores sino que habían tomado otros al fiado después de haber empleado sus trabajos

[118] AMTA, «Torre Alháquime año de 1821. Borradores de medición y clasificación de tierras y árboles y pretensiones de los vecinos» y «Torre Alháquime. Año de 1821. Copia testimonio del Expediente formado de orden del Superintendente General para ver lo que deben ganar en renta los terrenos de estos propios repartidos en principios del año pasado de 1821».
[119] AHDC, *LAC*, Acta de 27 de diciembre de 1821.

y sudores en la limpieza y preparación de las mismas, construcción de chozas en forma de casas, formación de corrales, plantíos, y todo lo demás necesario para hacer productivo y útil un terreno erial que de nada servía. Por lo demás, señalaron que la dehesa de Las Abiertas fue siempre objeto de los labradores pobres que deseaban se les repartiera por suertes en beneficio general de la agricultura y para asegurarles su subsistencia y, finalmente, tras recordar -inteligentemente- que el expediente de reparto de dicha la dehesa se inició 1818 y que su reparto en 1820 sólo fue una consecuencia de la terminación del expediente en ese año, solicitaron continuar en las suertes repartidas o que se hiciera un nuevo reparto designando a cada uno de los colonos aquellas suertes en que hubieran invertido gastos y trabajos, otorgándose a su favor las correspondientes escrituras.[120]

Por Real Cédula de 12 de marzo de 1824, Fernando VII ordenó que en cabildo abierto y oyendo a los procuradores síndicos y personeros, se informase al Consejo acerca de si la dehesa en cuestión era boyal o de propios, si era propiedad privativa del Concejo o la disfrutaban en mancomunidad con otros pueblos, si en la ciudad va en aumento o disminución la labrantía, qué número de yuntas tienen sus vecinos, si hay suficientes tierras en que emplearlas o les faltan, si del rompimiento se sigue daño a los ganados, etc. En este caso la historia termina felizmente para los pegujaleros y braceros: por orden del Intendente de la provincia estos continuaron en sus suertes aunque con un canon más elevado.[121]

De igual modo conservaron sus suertes, tras el regreso de Fernando VII, los agraciados de Torre Alháquime, en la *Sierra* [122] y los de Trebujena, en la *Campiña*.[123]

Respecto a los repartos del absolutismo, en el *Campo de Gibraltar*, en Jimena de la Frontera, se llevó a cabo en 1825 un repartimiento general de todas las tierras de labor de propios (1.844 fanegas) entre los yunteros y braceros, de acuerdo con la Provisión de 1770. Cada año las suertes vacantes volvieron a repartirse en sorteo general. Juan Vicente Montero, síndico del Ayuntamiento, denunció ante el Intendente de la provincia que el Alcalde y los regidores se reservaron siempre las mejores y mayores suertes, cuando no se quedaban con las vacantes para otorgárselas a sus «confidentes» y «amigos».[124]

---

[120] AHPC, *GCBP*, leg. 189, «1825. Algeciras. Expediente de las Abiertas y Algeciras». Sobre el inicio del expediente de reparto de la dehesa en 1818 véase en el mismo legajo el titulado «Algeciras. Año 1818. Expediente formado para el repartimiento de las dos dehesas de propios nombradas Las Abiertas y la de Algeciras, comprendida en dicho término, por el Señor Regente de la Real Jurisdicción de San Roque».

[121] AHPC, *GCBP*, leg. 189, «1825. Algeciras. Expediente de Las Abiertas y Algeciras».

[122] AMTA, «Torre Alháquime. Año de 1824. Copia testimonio del Expediente formado de orden del Superintendente General para ver lo que deben ganar en renta los terrenos de estos propios repartidos en principios del año pasado de 1821».

[123] AMTRE, leg. 120 provisional y expediente definitivo nº 210.

[124] AHPC, *GCBP*, leg. 237, «Jimena de la Frontera, año de 1828. Expediente sobre la averiguación extensa cometida en la administración y manejo y pertenencias de los propios» y AMJIF, leg. 6.4, *Libro de repartos de tierra, 1821-1826;* leg. 6.7, *Libro de repartos de tierras, 1828-1829* y leg. 6.8, *Libro de repartos de fincas de Propios, 1830-1836.*

En la *Campiña*, en Jerez, los labradores y ganaderos volvieron a gozar de las dehesas y pastos como siempre, pero ahora se mostraron generosos en consentir el repartimiento de las suertes «menores» en los sobrantes de los baldíos y cañadas. Así, por ejemplo, en 1831, el baldío de las Mesas de Asta se hallaba repartido entre 18 agraciados por un volumen de tierra de 245 aranzadas.[125] En 1833 se presentaron a la Junta de Propios más de sesenta memoriales en demanda de tierra en suertes menores y, sin oposición alguna, fue concedida prácticamente la totalidad de ellas. El nuevo tono y actitud de la Junta queda perfectamente recogida en el expediente de este reparto cuando declara que continuaran las diligencias «si se presentasen más memoriales de pretendientes de suertes».[126]

En Bornos se continuó repartiendo todas las tierras del municipio. Algunos años, por ejemplo en 1827, las tierras fueron divididas en suertes de mayor y menor cabida según los agraciados fuesen yunteros, pegujaleros o braceros.[127] Otros años, el reparto se hacía en suertes todas iguales de 8 fanegas y, como siempre, las acostumbradas irregularidades con la participación en los repartos del secretario, el escribiente y el alcalde del Ayuntamiento, el maestro de primeras letras, el zapatero y el barbero.[128]

En Villamartín, nuevas demandas de tierras de braceros y pegujaleros fueron cubiertas a expensas de la dehesa del Grullo, pertenecientes al ramo de la caballería. En 1824, en vista de los «obstáculos insuperables y demandas» que originarían un nuevo arreglo general en el repartimiento de las tierras de propios, el Cabildo optó por repartir la dehesa del Grullo compuesta de 1.320 fanegas entre pegujaleros y pelentrines, reparto que fue completado con parte de la dehesa de Cuatro Mohones. Los ganaderos fueron compensados con la dehesa boyal de Mataparda que se unió a la dehesa de Jabonero que ya venían disfrutando.[129] En total se repartieron 1.658 fanegas entre 83 agraciados:

---

[125] AMJF, *LAC*, vol. 3, «Apéndice», documento 26.

[126] AMJF, leg. 46, «Jerez de la Frontera, 19 de junio de 1833. Expediente para el arrendamiento por reparto de las suertes de tierra pertenecientes al Caudal de Propios que están vacantes por el año que empezará en 15 de octubre del corriente».

[127] AHPC, *GCBP*, leg. 205, Papeles sueltos.

[128] AHPC, *GCBP*, leg. 206. «Copia del repartimiento anual del caudal de propios de esta villa que se dieron en 7 de octubre del año pasado de 1829 para la sementera del presente, con expresión de las personas entre quienes estuvieron distribuidos, clases de cada una, número de fanegas y rentas en que están apreciada a saber».

[129] AMVI, leg. año de 1846, «Expediente formado para la subasta de la dehesa y monte alto de la del Grullo perteneciente al fondo de propios de esta villa».

CUADRO IV.14
REPARTOS DE TIERRA EN VILLAMARTIN EN 1825[130]

Grullo/Mohones	Suertes	Cabida	Fanegas	Arboles
Trance Primero	6	19,66	118	20
Trance Segundo	4	20,25	81	80
Trance Tercero	10	20	200	0
Trance Cuarto	9	20,66	186	95
Trance Quinto	21	20	420	1.688
Trance Sexto	24	20,13	483	4.791
Trance Séptimo	9	18,88	170	0
	83	20,11	1.658	6.674

A cada agraciado en las suertes arboladas les fueron señalados los árboles que tenían la obligación de respetar, reservándose el fruto de los mismos para los propios de la villa.

A los repartos de Villamartín coadyuvó el Real Decreto de 16 de febrero de 1825, mediante el cual quedó desestancado el aguardiente. Al mismo tiempo se ordenó que los ayuntamientos «usasen de los arbitrios que más análogos estimasen» y al hilo del mismo, el Cabildo estimó que «nada más natural y propio que el repartimiento de tierra que se proyectaba». Posteriormente se alteró este reparto al establecerse de nuevo la ordenanza de caballería. La Junta de la misma marcó en la dehesa del Grullo el terreno que le «pareció más a propósito» y desahució a todos los braceros, de modo que fueron los que obtuvieron suertes «fuera del terreno demarcado» los únicos que continuaron en el disfrute de las mismas.[131]

En la *Janda*, en Medinasidonia, apagadas las llamas del Trienio, los campesinos vuelven por los fueros carolinos y presentan un extenso memorial al Supremo Consejo en 1825 en demanda de que se aplicase la R.C. de 1770.[132] Las fórmulas del memorial son las de siempre: «que nada hay más interesante a la felicidad de los pueblos, ni que producen más utilidad al Estado que el exacto cumplimiento de las leyes, especialmente aquellas que se dirigen a enriquecer la Nación, y hacer, que sus vasallos prosperen, y a costa de su trabajo sostengan sus cargas sin que lleguen a producirse quejas». Denuncian que, a pesar de haber transcurrido muchos años, no se había podido llevar a la práctica lo que se ordena y manda por la Real Provisión de veinteséis de mayo de 1770 que, por «no convenir a los que siempre han gobernado», las arriendan a las «personas más

[130] Elaboración propia: AMVI, leg. año de 1846, «Expediente formado para la subasta de la dehesa y monte alto de la del Grullo perteneciente al fondo de propios de esta villa».
[131] AMVI, leg. Año de 1854, «Ayuntamiento de Villamartín. Año de 1854. Expediente instruido por acuerdo del Ayuntamiento en cumplimiento de las circulares del Ilustrísimo Señor Gobernador Civil y Excelentísima Diputación Provincia de Cádiz».
[132] AMMS, leg. 895, «Expediente sobre repartimiento de tierras de propios de esta ciudad de Medina Sidonia, año 1826».

poderosas» quedando la «mediana e ínfima clase» de labradores, y braceros o jornaleros sin disfrutar de su beneficio, y se ven obligados a «pedirlas a los dichos, y estos las subarriendan, pero con unas condiciones tan duras que lo que hacen es travajar, y los productos son para los que no dejan poner en execución la Soberana resolución». Además, las rentas no las «quieren más ya estipular en dinero metálico sino en granos, consiguiendo de este modo el que se queden sin aquellos para la siembra, y subsistencia y tengan luego que apelar a la merced de los mismos» a un interés que por lo «común suele ser el público extermino de los pobres». No contento con ello, añaden, impiden que los pequeños labradores puedan dedicarse a la cría de ganados, dado que una de las principales condiciones en todos los subarriendos es que los rastrojos queden en favor de arrendador. Finalmente, piden se libre la correspondiente real provisión en que se ordene el reparto de tierras «guardando literalmente» lo prevenido por la de 26 de mayo de 1770. Por Decreto de 14 de noviembre de 1825 se ordenó al Cabildo asidonense el cumplimiento de misma bajo la pena de 20.000 maravedís.[133]

El expediente de reparto se inició de inmediato. Mediante un edicto el Alcalde ordenó el desahucio de todos los colonos para San Miguel y llamó a todos los vecinos a que presentasen los memoriales en demanda de las suertes.[134] El desalojo de los colonos era el camino más rápido para soliviantar los ánimos de todos contra todos y de paralizar los repartos. Un año más tarde, el síndico procurador, José Reina, denunció ante el Intendente que nada se había hecho por la «intriga de los que manejan el monopolio que se hacen con las tierras». Las tierras de propios las disfrutaban «media docenas de personas» que imponen su ley a pelentrines y braceros. El intento de la Junta de repartir 400 fanegas de tierra entre los braceros y pelentrines fue abortado por Domingo Varela, que disfrutaba más de 13.000 fanegas de tierra entre propias y arrendadas, auxiliado por el Alcalde de la ciudad.[135]

El Intendente ordenó a Gregorio de Condom, que se encontraba en la ciudad en calidad de juez de la Audiencia para ejecutar el cobro de la contribución, que interviniese ante la Junta de Propios y Arbitrios y Ayuntamiento para que estos efectuasen el reparto de las tierras. De nada sirvieron las buenas intenciones de Condom: el Cabildo, la Junta de Propios y el Juez de la ciudad «supieron eludir (sus) actuaciones». Condom manifestó al Intendente que jamás podría llevar a buen puerto su cometido si no se comisionaba exclusivamente para el reparto a una persona «activa, capaz y desinteresada que aspire sólo a hacer el beneficio general». Por orden de 8 de agosto el Intendente creyó encontrar a la persona «activa» en el mismo Condom y lo nombró comisionado para los repartos en Medina.[136]

Todo un año completo necesitó para «tomar noticia minuciosísima de las tierras de labor repartibles», el nombramiento de peritos, la medición de las suer-

---

[133] *Ibíd.*
[134] *Ibíd.*
[135] AHPC, *GCBP,* leg. 227, Informe de Gregorio Condom al Intendente, fechado en Cádiz el 29 de octubre de 1827.
[136] *Ibíd.*

tes, fijación de edictos, presentación de memoriales, etc. Las intenciones de Condom eran encomiables: beneficiar «al pobre labrador sin hacer destrucción del poderoso». Todos los pretendientes a tierra fueron incluidos en el reparto, en suertes de 4 fanegas para los braceros y 12 fanegas por yunta para los pelentrines. Restaba sólo el sorteo.[137]

Labradores y ganaderos comenzaron a mover sus hilos presionando al Intendente. Domingo Varela pide no ser molestado en el disfrute de la dehesa de Benalup, los hermanos y labradores Mencia Cantero piden lo propio en la dehesa de la Vega y Cespedosa, Fulgencio Cardeño contra la roturación de otra dehesa...[138] Al Intendente gaditano le fue comunicada la orden siguiente: «Por razones muy poderosas y fundadas conviene al servicio del Rey N.S. que no resida por más tiempo en la ciudad de Medinasidonia Gregorio Condom».[139] El comisionado fue «arrancado» del pueblo por la policía, al tiempo que labradores y ganaderos celebraban su triunfo.[140] Del sorteo y asentamiento de los agraciados se hizo cargo el letrado José Andrés de Arellano. Las pasiones y maniobras de la Junta de Propios y del Cabildo volvieron por sus fueros y el letrado, impotente, renunció a la ejecución de los repartos. A los agraciados no se les hizo entrega de las escrituras, que quedaron depositadas en el Ayuntamiento y de donde nació todo tipo de irregularidades: cambios en el número de las suertes, reparto de suertes a quienes no le correspondieron en el sorteo, acumulación por algunos de tres, cuatro y más suertes, ocultación de suertes, etc.[141] Los «resortes», «malicia» y «manejos» de los «poderosos» labradores y ganaderos continuaron. Una circular del Supremo Consejo de Guerra expedida el 6 de diciembre de 1827 y que venía a establecer reglas para el fomento de la ganadería caballar fue aprovechada para dar un «golpe» y suspender todas las labores en las suertes repartidas hasta no haber señalado «tierras para yeguas».[142]

La práctica generalizada de los repartos llevó a una legión de braceros y pegujaleros, cuando no a pelentrines, a abalanzarse arbitrariamente sobre las tierras comunales. Ninguna medida servía para frenar la marea de roturaciones. Los ayuntamientos, impotentes, no tuvieron más remedio que consentirlas y legalizarlas mediante la imposición de un canon como si de repartos se tratara. Un real indulto vino a reconocer como legítima la posesión de los tajones, tan trabajosamente arrancados, con tal de presentar el oportuno memorial de reconocimiento a favor de los propios de las respectivas poblaciones.[143]

---

[137] *Ibíd.*
[138] AHPC, *GCBP*, leg. 227, Papeles sueltos fechados en Medina en octubre de 1827.
[139] AHPC, *GCBP*, leg. 227, Papeles sueltos con sello de la Comisaría Regia fechado en Cádiz el 5 de agosto de 1827.
[140] AHPC, *GCBP*, leg. 227, Carta de Gregorio Condom fechada en 10 de agosto de 1827.
[141] AHPC, *GCBP*, leg. 227, GCBP, Informe de Gregorio Condom al Intendente, fechado en Cádiz el 29 de octubre de 1827.
[142] AHPC, *GCBP*, leg. 227, GCBP, Carta al Intendente de José Belmonte y José Saavedra, fechada en Medina el 9 de enero de 1828.
[143] AHPC, *GCBP*, leg. 241 y 242.

Por lo que he podido averiguar, las roturaciones arbitrarias fueron en todos estos años cuantiosas. En el cuadro que sigue ofrezco las practicadas en el municipio de Vejer en la comarca de la *Janda*:

CUADRO IV.15
ROTURADORES DE TERRENOS EN VEJER QUE HAN RECONOCIDO EL CANON FAVOR DE LOS PROPIOS EN 1829[144]

Partidos y lugares	Suertes	Cabidas	Aranzadas
Muela	174	5,82	1.013
Horcajo	22	6,13	135
Boyal, Cabañas y Cabrahigos	7	19,28	135
Cantarranas	4	26,75	107
Libreros	9	11,77	106
Fonscubierta	3	27,00	81
San Miguel y Lagunetas	7	10,14	71
Porqueras	15	4,66	70
	241	13,94	1.718

A excepción de algunos pequeños campesinos, la inmensa mayoría de los roturadores fueron braceros y pegujaleros que se contentaban con arrancar varias aranzadas de tierras en las que emplear sus brazos parte del año.

Del mismo modo, en Jimena de la Frontera -*Campo de Gibraltar*- las roturaciones arbitrarias fueron obra de braceros, pegujaleros y pequeños y pobres campesinos:

CUADRO IV.16
ROTURACIONES ARBITRARIAS EN JIMENA DE LA FRONTERA EN 1826[145]

	Tajones	Fanegas	Cabidas
Tajones = ó < de 10 fanegas	26	595	22,88
Tajones > de 10 fanegas	61	450	7,37
	87	1.045	11,87

[144] Elaboración Propia: AHPC, *GCBP*, leg. 240, «Año 1829. Comisión especial de la Intendencia de Propios de la Provincia en la villa de Vejer. Expediente instruido en indagación de las roturaciones arbitrarias en el partido de la Muela».
[145] Elaboración propia: AMJIF, leg. 6.2, «Ximena de la Frontera año 1826. Testimonio substancial del expediente formado en esta villa en virtud de la Reales Ordenes de 24 de febrero y 6 de junio del corriente año sobre roturaciones de terrenos».

En resumen: los repartos tras el Trienio y la erosión del patrimonio rústico de los pueblos en favor de braceros, pegujaleros y yunteros eran ya imparable con o sin la oposición de los ganaderos y labradores. En algunos pueblos pudieron hurtar miles de fanegas para su exclusivo disfrute, en otros se vieron obligados a repartir la mayor parte de ellas y, finalmente, en todos los pueblos terminaron por aceptar a regañadientes la práctica del reparto.

En Jerez podemos estimar los repartos en un volumen de tierra de 7.000 aranzadas entre unos 200 braceros, pegujaleros, pelentrines y rancheros. Los propios expedientes de repartimientos y arrendamientos de esta ciudad dan cuenta de esta nueva realidad cuando distinguen y separan las dehesas de pasto y labor de las «suerte menores de la parte de acá del río» y «suerte menores de la parte allá del río».[146] En Medina Sidonia, se repartieron en 1827 más de 30.000 fanegas de tierra entre centenares de braceros y pegulaleros de una, dos, tres y más yuntas.[147] Lo mismo sucede en Jimena, Bornos y otros pueblos de la Provincia. Cierto que la corrupción estaba a la orden del día: un médico que obtiene una suerte, un alcalde o regidor que se reservan dos, tres, o si lo se desean, diez de las mejores suertes para sí o sus familiares y amigos, etc. ¿Qué esperábamos? Pero todo ello no nos puede hacer olvidar las miles de suertes, arrancadas de las manos de los «poderosos» de los pueblos por los braceros y pelentrines y de las que estos fueron beneficiarios.

4.2.-EL TIMIDO INTENTO DEL ABSOLUTISMO FERNANDINO POR VOLVER A LOS EXPEDIENTES DE VENTAS DE TIERRAS BALDIAS Y SU FRACASO EN LA PROVINCIA

El régimen salido del golpe de estado de 1814 paralizó los repartos ordenados por las Cortes gaditanas y, en cambio, trató de reactivar -mediante Real Cédula- la venta de tierras baldías para la amortización de la Deuda.[148]

La Real Cédula debió morir a manos de Riego y no es hasta el fin del Trienio y los comienzos de la nueva etapa absolutista cuando asistimos al intento de ponerla en práctica en la provincia. La efectividad de esta Real Cédula en la provincia fue nula, al menos eso es lo que he podido constatar en los tres únicos pueblos de los que he podido reunir información.

---

[146] La estimación sobre el número de aranzadas y suertes repartidas proceden de un «Estado de las fincas rústicas y urbanas, censos, arbitrios y demás de que se componen el Caudal de Propios a cargo del M.Y. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad», que puede verse en AMJF, *LAC*, Año de 1837, vol. 2, Documento nº 615. Véase también en el mismo Archivo, leg. 46, «Jerez de la Frontera 19 de junio de 1833. Expediente para el arrendamiento por reparto de las suertes de tierra pertenecientes al Caudal de Propios que están vacantes por el año que empezará en 15 de octubre del corriente».

[147] AHPC, *GCBP*, leg. 227, Carta al Intendente de José Belmonte y José Saavedra, fechada en Medina el 9 de enero de 1828.

[148] J. Fontana (1985), pp. 224-225.

Por Real Decreto de fecha de 5 de agosto de 1819, el monarca Fernando VII tuvo a bien establecer un sistema general de Crédito Público y entre los arbitrios asignados al mismo señaló «la venta de los baldíos y realengos, guardando las reglas de prudencia que al tiempo que facilitasen su enajenación contribuyesen al fomento de la agricultura y felicidad de mis pueblos». La dirección del Crédito propuso ciertas reglas para la enajenación de los baldíos que pasó a consulta del Consejo que, tras oír al Procurador General del Reino y al Honrado Concejo de la Mesta, por el «interés que en ello podía tener así los pueblos como la ganadería», propuso al Monarca las «reglas y solemnidades que debería preceder a la venta de baldíos, para que se llevase a efecto sin daño de los pueblos, ni excesos que redunden en desdoro del Gobierno». Finalmente, una Real Cédula de 22 de julio de 1819 determinó las tierras afectadas y reglas para su venta.[149]

La Real Cédula, de un lado, señaló las tierras, montes y pastos eximidos de la venta: los arbitrados y apropiados por facultad real o del Consejo, los baldíos de aprovechamiento común, los pastos necesarios para el ganado de la localidad, aquellos otros pastos, juntos a las cañadas -imprescindibles para el ganado trashumante- y, de otro, los baldíos arbolados necesarios para el aprovisionamiento local de madera y leña e incluyó en las ventas los «despoblados» y aquellos baldíos y comunes enajenados durante la Guerra de la Independencia «sin la autoridad necesaria», de acuerdo con la Real Cédula de 21 de diciembre de 1818.

Con la Real Cédula en la mano era evidente que cualquier regidor, procurador, síndico o ganadero estaba en óptimas condiciones para eternizar, cuando no paralizar, los expedientes de ventas. Un vez más la monarquía absoluta pretendió la cuadratura del círculo: fomentar la agricultura, sanear la Hacienda y contentar a todos mediante el difícil arte de confiar en la providencia y la buena voluntad.

En cada localidad, por delegación de los intendentes de las respectivas provincias, los corregidores y alcaldes mayores fueron los encargados de instruir los oportunos expedientes de ventas. En la instrucción debían de ser oídos los ayuntamientos, los procuradores síndicos y los personeros del común. Dos peritos, uno nombrado por los Ayuntamiento y otro por los intendentes, con «conocimiento de los terrenos enagenables», harían la tasación de la cabida y precio. Para el caso de discordia entre ellos el intendente nombraría un tercero. Fue asimismo voluntad del Monarca que en los expedientes de división de las suertes se tuviera en cuenta a los braceros y yunteros sin tierras suficientes para la labor.

Terminado el expediente se remitiría a la Sala de Mil Quinientos para su aprobación y una vez aprobado se devolvería a la provincia para su pronta ejecución. Por treinta días se anunciaría la tasación y cumplidos se pasaría el remate entre los braceros y labradores con yuntas sin bienes raíces suficientes quedando en el mejor postor. En ausencia de estos, se admitirían en las subastas los vecinos

---

[149] *Real Cédula de S. M. y señores del Consejo (de 5 de agosto de 1818), por la cual se prescriben las reglas que han de observarse para la venta de baldíos, resuelta en Real decreto de cinco de agosto del año próximo: se dispensan varias gracias para el fomento de la población y agricultura con las demás que se expresa*, Eusebio Díaz Malo, Cádiz, 1824.

de «mayores facultades» y si no bastasen los «comuneros», y en el último lugar, los forasteros. El remate debía cubrir «forzosamente» todo el precio de la tasación. Verificada la subasta, se admitirían mejoras que no bajaran del cuarto, por término de noventa días y, finalmente, en nueve días se procedería al remate definitivo.

Desde luego, vistas las características de las subastas, la idea de dividir parte de las tierras asignadas a las ventas en suertes proporcionadas para que puedan entrar en ellas los braceros y yunteros, sólo puede considerarse como una muestra de hasta donde se había instalado el cinismo tras el regreso del Deseado y el cierre de las Cortes.

A principios de septiembre de 1824 la Intendencia de Cádiz desempolvó la Real Cédula de agosto de 1819; envió ejemplares reimpresos de la misma a los pueblos e instó a los corregidores y alcaldes mayores a que «con el mayor interés y actividad» instruyeran los oportunos expedientes de ventas.[150]

El Ayuntamiento de San Roque contestó al Intendente que en la localidad no existían tierras baldías y que todas las concejiles eran de propios en virtud del privilegio de los Reyes Católicos.[151] La misma respuesta obtuvo del Ayuntamiento de Tarifa que señaló la propiedad de los vecinos «en virtud del privilegio expresado por el Rey D. Sancho el cuarto en el año de 1333, confirmado por los demás reyes sucesores».[152] Seis meses más tarde (marzo de 1825) el intendente gaditano Ramón Valladolid, por nueva circular en la que recordaba su anterior misiva, daba cuenta del estado de las ventas:

> «Nada de esto ha tenido efecto porque los Ayuntamientos sordos a mis preceptos, han impedido hasta ahora la observancia de las disposiciones del Soberano».[153]

El Intendente quería comprender el deber en que los ayuntamientos se hallaban de conservar el «derecho de los pueblos», pero por encima de ellos estaba la «obligación de observar y hacer cumplir las órdenes del Rey nuestro Señor». Y de la comprensión, a la coacción y la amenaza: al Cabildo arcense le impuso una multa de 200 ducados «sin perjuicio de irla regrabando a medida de su inovediencia».[154]

---

[150] AMAF, leg. leg. 8, «Arcos de la Frontera. Año 1824. Expediente formado en virtud de Reales Ordenes sobre la venta de baldíos y realengos apropiados y que se apropiaren con sujeción a las reglas prescritas en la Real Cédula fecha 22 de julio de 1819 comunicada por el Señor Intendente de la Provincia de Cádiz al Ayuntamiento de esta ciudad con la de 6 de septiembre del año arriba indicado de 1824».

[151] AMSR, leg. 290, «San Roque. Año de 1824. Expediente formado en virtud de la Real Cédula de su Magestad con que se encabeza, a fin de proceder al deslinde y venta de tierra valdías de este término».

[152] J. L. Millán-Chivite (1984), p. 168.

[153] AMAF, leg. leg. 8, «Arcos de la Frontera. Año 1824. Expediente formado en virtud de Reales Ordenes sobre la venta de baldíos y realengos apropiados y que se apropiaren con sujeción a las reglas prescritas en la Real Cédula fecha 22 de julio de 1819 comunicada por el Señor Intendente de la Provincia de Cádiz al Ayuntamiento de esta ciudad con la de 6 de septiembre del año arriba indicado de 1824».

[154] *Ibíd.*

Las amenazas del Intendente llevaron al Ayuntamiento de San Roque a iniciar los apeos y medidas de las suertes asignadas a las ventas. Fueron apeadas diez suertes y un volumen de tierra de 1.653 fanegas. La oposición por parte de los síndicos del Concejo a las ventas llevó a la suspensión cautelar de las mismas y a la convocatoria de una reunión de los tres pueblos mancomunados al objeto de dictaminar definitivamente. La junta se mostró contraria a la operación auspiciada por el Intendente y argumentó, una vez más, la inexistencia de tierras baldías en el Campo, cerrando definitivamente la historia.[155]

El mismo final tuvo en Arcos. Un informe elaborado por el Síndico General de la ciudad, aprobado por el Cabildo y remitido a la Intendencia de la provincia, puso en evidencia que en la ciudad no existían tierras baldías: «todas pertenecen con arbolado y sin él, sus pastos y aguas a sus propios y vecinos» por un privilegio de Alfonso X y confirmado por todos los monarcas que se sucedieron desde entonces. Y por si ello no bastara, dieron cuenta de la escritura de transacción y compra de todas las tierras baldías otorgada por Don Luis Gudiel en 1641.[156]

Si esta medida demostró nula operatividad en la provincia, no ocurrió lo mismo con un acto gracioso de su majestad que, de una u otra forma, también estuvo ligado al Crédito Publico y mediante el cual Jerez de la Frontera perdió para siempre en favor de Pedro Pérez Muñoz nada menos que 6.000 aranzadas de tierras baldías.

No ando muy informado acerca de los orígenes de este personaje pero, fuera como fuese, el «teatro» de sus «servicios y desgracias» se fraguó en América.

En el continente americano sostuvo la causa de la metrópoli, costeó «huestes» y combatió a los «enemigos» de España con el mayor calor y con todo «encarnizamiento» hasta que cayó en manos de los patriotas americanos. Condenado a muerte, le fue conmutada la sentencia por la de pérdida de libertad. Tras evadirse de la cárcel acudió a Fernando VII para que le «renumerasen por el pueblo español hasta cierto punto mis pérdidas y el destruimiento de mi caudal» que, en la parte justificada, montaban más de cien mil pesos fuertes. Por Real Orden comunicada por el Ministerio de Indias de fecha de 23 de abril de 1815, su majestad se sirvió ofrecerle unos terrenos en Andalucía hasta un valor de setenta y cinco mil pesos fuertes. De regreso a España solicitó el cumplimiento de la Real Orden. Su expediente pasó Hacienda, Justicia, Contaduría General de Valores y el Fondo de Amortización en razón de la apropiación de baldíos efectuadas por el Monarca. Finalmente se comisionó al Director General de Propios y Arbitrios

[155] AMSR, leg. 290, «San Roque. Año de 1824. Expediente formado en virtud de la Real Cédula de su Magestad con que se encabeza, a fin de proceder al deslinde y venta de tierra valdías de este término».

[156] AMAF, leg. 8, «Arcos de la Frontera. Año 1824. Expediente formado en virtud de Reales Ordenes sobre la venta de baldíos y realengos apropiados y que se apropiaren con sujeción a las reglas prescritas en la Real Cédula fecha 22 de julio de 1819 comunicada por el Señor Intendente de la Provincia de Cádiz al Ayuntamiento de esta ciudad con la de 6 de septiembre del año arriba indicado de 1824».

para que en unión del interesado procurasen vencer las dificultades a la par que se determinó socorrerle con 6.000 reales anuales por no ser «decoroso pereciese en la miseria un tan benemérito patricio». Por Real Orden de 13 de enero de 1826 se designaron para compensar a Pedro Pérez los baldíos del término de Jerez y, tras previos informes de los tribunales, Intendente de Jerez y el mismo Ayuntamiento, en fecha de 11 de octubre de 1829, con asistencia del escribano de la Hacienda, se le otorgó la escritura que fue posteriormente aprobada por Real Orden. Los terrenos fueron gravados con un dos por ciento de la renta anual a favor de la Caja de Amortización.[157]

Comenzó así en tierras andaluzas la historia de unos de los más potentados labradores jerezanos:

CUADRO IV.17
TIERRAS BALDIAS CONCEDIDAS
A DON PEDRO PEREZ MUÑOZ POR REAL ORDEN[158]

Sitios y lugares	Fags.	Sitios y lugares	Fags.
Entrechuelo Alto y Bajo	1.089	Las Piletas	61
Majadal de Orbaneja		Cañada del Carrillo	50
Corteganilla		Torrecilla	47
La Dorada y Parralejo	703	Badalejo	10
Lagunetas	503	Camino del Puerto	8
Barca de la Florida	417	Galera	7
Barranco de Puerto Real	399	Camino del Puerto	6
Majadal y Magallanes	356	Platea de San Telmo	4
Sierrazuela	236	Llanos de la Brea	4
Majadal Largo y Llano		Torno de las Animas	3
de la Liebres	201	Solete Alto	3
Beato	70		
TOTAL FANEGAS: 4.177			

[157] *Contestación de Don Pedro Pérez Muñoz al comunicado de Don Gerónimo Angulo y Dávila de 9 del presente mes*, Imprenta de la Viuda e hijos de Bochs, Cádiz (1840). La noticia sobre la pérdida de los cien mil pesos fuertes procede de un informe elaborado en 1837 por los regidores jerezanos José de la Concha y Baltasar Pemán que puede verse en, AMJF, leg. 54, «1841. Propios Sobre anular la concesión hecha a D. Pedro Pérez Muñoz, de 6.020 aranzadas de tierras».

[158] AMJF, leg. 90. «1850. Montes. Para evacuar ciertas noticias pedidas por el Geje Político sobre terrenos baldíos de esta ciudad». Dentro de este expediente véase la *Relación de los terrenos pertenecientes al caudal municipal de esta ciudad que en el equivocado concepto de ser realengos fueron cedidos a D. Pedro Pérez Muñoz sin retribución alguna para el común por escritura que le otorgó D. Manuel Monti y Díaz Corregidor de esta dicha ciudad de Jerez de la Frontera entre el Excmo. de su número D. Francisco de Paula Zarco en 9 de marzo de 1829 al tenor de lo mandado en Real Orden del 19 de septiembre de 1828.*

A tenor de la férrea defensa que el Cabildo Jerezano realizó de sus propios desde que obtuviera escritura de transacción y venta en su favor de todas las tierras baldías en la segunda mitad del siglo XVI, la gracia del Rey y fortuna de Pérez Muñoz no pueden causarnos sino sorpresa mayúscula; sobre todo, cuando años atrás, Fernando VII, pretendió compensar al Duque de Ciudad Rodrigo por los «sueldos que le debía la Nación» con tierras baldías en los sitios de las Mesas de Asta y Caulina y fue contestado por el Cabildo jerezano con pleno éxito.[159]

La irresponsabilidad de los capitulares jerezanos del absolutismo fue contestada por los capitulares liberales: en cabildo de 31 de enero de 1837 se encargó a los regidores Baltasar Pemán y José de la Concha la elaboración de un informe con vista a la anulación de la concesión a Pérez Muñoz. En marzo fue visto y aprobado por los capitulares el informe elaborado por de la Concha y Pemán. El asunto fue discutido en la prensa local y, finalmente, se elevó exposición al Congreso. Todo fue inútil, de modo que Pérez Muñoz consolidó la propiedad sobre 6.000 aranzadas de tierras y el Cabildo jerezano tuvo que hacer frente a los repartos y devoluciones de tierras que se avecinaban con un patrimonio rústico por segunda vez mermado.[160]

5.-LOS REPARTOS EN LA REGENCIA DE MARIA CRISTINA Y ESPARTERO

Con la muerte de Fernando VII, la asunción de la regencia por María Cristina y el levantamiento carlista se inició en España un nuevo ciclo de cambio. La Regente no tuvo más remedio que echarse en brazos de los liberales con la esperanza de salvar el trono para la futura Isabel II. Durante los años 1833 y 1834 se tomaron una serie de medidas legislativas y administrativas que señalan claramente el nuevo rumbo de la sociedad española: división del territorio nacional en provincias y creación de los Subdelegados de Fomento en cada una de ellas, nueva ordenanza de montes en las que los dueños de montes particulares quedaron libres para cercarlos y variar de cultivos, extinción de las hermandades y gremios, libertad de tráfico en todos los productos de arder, comer y beber y vestir, supresión del Tribunal de la Inquisición, etc.[161] Sin embargo, aún quedaba la abolición de los señoríos, la elaboración de una constitución, la desamortización, etc. La revolución popular del verano de 1835 dio al traste con el período de reforma para entrar en una fase de clara ruptura revolucionaria que llevó a la jefatura del gobierno al gaditano Mendizábal.[162] No adelantemos acontecimientos.

[159] AMJF, leg. 54, «1841. Propios Sobre anular la concesión hecha a D. Pedro Pérez Muñoz, de 6.020 aranzadas de tierras» y también el impreso de fecha de 28 de diciembre de 1841, titulado *Al Congreso Nacional* e inserto en el mismo expediente. Conozco asimismo el intento, al parecer sin éxito (Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, 1992, vol. V, pp. 7-11) del Ministro Togado de Guerra Don Francisco Quevedo y Bueno por hacerse con una cantidad de tierra indeterminada en la la Falda de la dehesa de la Jarda de Jerez a cambio de condonar algunos creditos contra la Caja de Amortización.

[160] *Ibíd.*

[161] F. Tomás y Valiente (1981), especialmente, pp. 174-176 y 182-185.

5.1.-LA INICITIVA DEL SUBDELEGADO DE FOMENTO DE REPARTIR LA TIERRA A CENSO ENFITEUTICO EN 1834 Y LA RESPUESTA DE LOS PUEBLOS

Por el Real Decreto de 30 de noviembre de 1833, se instituyó en las provincias la figura de los Subdelegados de Fomento y por la «Instrucción» que le acompañaba fueron estos encargados de «estudiar las necesidades locales y de socorrerlas él mismo o de proponer al gobierno los medios de verificarlo».[163] El Subdelegado gaditano, «deseoso de concurrir... al logro de los innumerables beneficios que la sabiduría de S. M. la Reina Gobernador se proponía dispensar a sus pueblos», miró como su primera obligación la de «remover los obstáculos que impedían el fomento de la agricultura, no sólo con la idea de corresponder a la alta confianza que se me había dispensado al encargárseme de esta Magistratura de bondad y de beneficencia, sino es también con la de secundar tan piadosas miras, dirigidas a labrar la fortuna y prosperidad del Estado y de los pueblos».[164]

Consecuente con estos principios, por circular de 6 de mayo de 1834, el Subdelegado recomendó a los pueblos el «proyecto» de enajenación, a censo enfitéutico, del dominio útil de todos los terrenos «concejiles y de propios, como único y esencial medio de lograr tan saludables beneficios, y que desapareciendo la preocupación tan estraña que había respetado este paso prudente y necesario; se viese a la merced del tiempo y del trabajo reducidas a cultivo las copiosas tierras en que abunda esta provincia y convertidos a sus habitantes en otros tantos labradores saliendo de la clase de mercenarios y de mendigos a que se encuentran reducidos por sólo una desidia en medio de un suelo fértil y bondadoso».[165]

Otra circular de 2 de junio del mismo año vino a fijar las reglas precisas para la enajenación de las tierras: 1) cada ayuntamiento, mediante un edicto, llamaría a los vecinos a presentar los memoriales en demanda de tierra con arreglo a la Real Provisión de 26 de mayo de 1770, en cuanto al número de fanegas que esta designaba para labradores de yuntas y braceros, y sólo en caso de sobrar tierra podrían los demás labradores participar en el reparto; 2) todos los vecinos que gozasen de suertes obtenidas por repartos realizados anteriormente y arreglo a la Provisión de 1770 serían «preferidos a cualquier otro que la solicite» y la misma preferencia tendrían los vecinos respecto a los forasteros en las suertes vacantes; 3) el canon de la suertes se fijó con arreglo al rendimiento de las tierras de propios del último quinquenio y por cuyo medio se conseguiría que no «decaigan los valores públicos, evitándose al mismo tiempo los acaloramientos y parcialidades de las subastas y demás perniciosos resultados que ofrece esta clase de contrato»; 4) a cada agraciado se le extendería un título de propiedad en donde constara la cabida de la suerte, linderos y canon; 5) el desahucio se autorizaba en el caso de

---

[162] J. Maluquer de Motes (1977), pp. 35-37.

[163] F. Tomás y Valiente (1981), p. 174.

[164] *BOPC*, 6 de junio de 1834, circular del Jefe Político a los pueblos con fecha de 2 de junio de 1834.

[165] *Ibíd.*

impago del canon durante dos años consecutivos y/o en caso de que la suerte dejaran de cultivarse por el mismo tiempo; 6) se prohibía el subarriendo y las traslaciones de dominio sin previo consentimiento de las autoridades y 7) finalmente, ordenaba el apeo y deslinde de las tierras de propios y baldías.[166]

Las circulares del Jefe Político no despertaron en los ayuntamientos de la provincia grandes entusiasmos. No obstante, en algunas localidades pusieron manos a la obra.

En la *Campiña*, desde Arcos de la Frontera, el regidor José Rodríguez Muela, cuestionó que mediante la rediviva Provisión de 1770 fuera posible obtener el «bien y felicidad» del vecindario:

> «La esperiencia ha manifestado, que a todos los que se les ha repartido tierras con arreglo a la Real Provisión de que en él (*BOPC*) se expresa, o las ha tenido que dejar o vender al poco tiempo, han tenido que aumentar comprándola a otros o han tenido que introducir, que es lo más común, para de este modo poder subsistir en ellas; así se ve que ninguno de los que tiene las expresadas tierras ninguno tiene las ocho fanegas por yunta, que en dicha circular se manda. El exponente no negará que en muchos pueblos, será factible y aún hútil esta medida, bien sea por la pequeñez de su término, método de vida u otras circunstancias, que facilite el abono y cultivo de ella, pero en los que, como este, tiene un extenso término y por lo mismo muchas suertes, han de estar muy distantes de la población, es moral y físicamente imposible, que ningún yuntero pueda ni abonarlas ni labrarlas con habilidad suya».[167]

La verdad es que el intento, una y otra vez, de crear una numerosa clase media campesina, con porciones de ocho fanegas por yunta se mostraba, al menos en los secanos andaluces, como pura quimera, avalada ya por la experiencia de sesenta y cinco años de repartos y los más elementales cálculos. Como argumentó Rodríguez Muela, una yunta necesitaba a lo menos una bestia menor, para «conducir enseres, víberes y acarreos de grano», paja, grano, pasto y el trigo suficiente para «mantener al yuntero y su familia». En consecuencia, en las ocho fanegas señaladas por yunta, es necesario sembrar «trigo, cevada, arvejones y dejar el terreno preciso de manchón para verde en primavera», y concluye que «poco o ningún cálculo se necesita para conocer, que es imposible hacer esto, no sólo en el terreno expresado sino, aun en otro un duplo mayor».[168]

El proyecto de Rodríguez Muela consistió en dividir todas las tierras del término en tres círculos concéntricos de mayor a menor distancia del núcleo urbano. El primero de ellos para los braceros, en suertes de 4 a 6 fanegas donde «con un pedazo de pan puedan aprobechar los días, las horas y aun lo minutos que no

166 *Ibíd.*

167 AMAF, *Disposiciones y Ejecutoria de Propios,* leg. 228, «Arcos de la Frontera. Año de 1834. Espediente para el repartimiento de las tierras de propios, arbitrios y comuneras fincas».

168 *Ibíd.*

estén ganando el jornal, y en donde con comodidad puedan conducir y proporcionar los estiércoles necesarios para abonos»; el segundo para todos aquellos que «han adquirido algún capital» en suertes de 20 fanegas y prohibición absoluta de adquirir otra suerte, y el tercero, el más lejano, en ranchos de 60 a 150 fanegas capaces de alimentar «una familia y criar el ganado bacuno, yeguar, etc. suficiente para cultivarla» a los que «hayan podido adquirir lo suficiente para cultivarla, y nos las tengan».

Su solución, como argumentó sabiamente el Regidor, «alivia al miserable», «anima al industrioso» y «hacen capitalista».[169] El proyecto de Rodríguez Muela fue remitido al Gobernado Civil de la provincia, pero, a lo que sé, no recibió ninguna respuesta.[170]

En Jerez, varios regidores, presentaron la misma propuesta de los regidores arcenses de dividir las tierras en tres círculos concéntricos de mayor a menor distancia del núcleo urbano en suerte de 3 fanegas para los braceros, de 8 fanegas para los propietarios de una yunta, y 16, 24 y 32 fanegas de tierra para los propietarios de dos, tres y cuatro yuntas.[171]

Las propuestas emanadas de los concejos locales, ninguna de ellas, al parecer, fueron tenidas en cuenta y los repartos se efectuaron de acuerdo con las circular del Gobernador Civil.

En Arcos de la Frontera de inmediato comenzó la historia ya conocida por repetida: apeo y deslinde, fijación de edictos, presentación de memoriales, etc. y entrega de las suertes a los agraciados.

Por de pronto sólo se llevó a efecto el reparto entre 1.222 braceros en suertes de tres fanegas:

CUADRO IV.18
REPARTOS DE TIERRAS
A LOS BRACEROS DE ARCOS EN 1834[172]

	Suertes	Fanegas	Fanegas
Tierras de Propios	621	3	1.870
Tierras de Arbitrios y Comuneras	601	3	1.865
	1.222		3.735

En Jerez de la Frontera los repartos continuaron en la forma acostumbrada: presentación de los memoriales por los pretendientes, estudio por la Junta de

[169] *Ibíd.*
[170] *Ibíd.*
[171] AMJF, *LAC*, Año de 1834, vol. 3, «Apéndice», Documento 558.
[172] Elaboración propia: AMAF, *Disposiciones y Ejecutoria de Propios,* leg. 228, «Arcos de la Frontera. Año de 1834. Espediente para el repartimiento de las tierras de propios, arbitrios y comuneras fincas».

Propios y concesión o no de las suertes, pero en modo alguno se proyectó un reparto general.

En el *Campo de Gibraltar*, en Jimena de la Frontera, en cabildo de fecha 2 de julio, se acordó dar cumplimiento al «grandioso proyecto de enajenación en enfiteusis del dominio útil de todos los terrenos concejiles y de propios de esta villa» por considerarlo «un manantial fecundo de prosperidad y uno de los medios más felices» para aumentar la riqueza del país. Centenares de braceros y yunteros se abalanzaron sobre el ayuntamiento en demanda de tierras. El Cabildo quedó literalmente desbordado por la avalancha de memoriales que amenazaban con dejar al Concejo sin un palmo de tierra de labor y de monte: se presentaron cerca de mil personas en demanda de tierra, de modo que, graduada la suerte del bracero a 3 fanegas y a 8 fanegas la del yuntero, de considerar tan sólo las tierras roturadas, estas no alcanzaban para «acomodar ni aun a la mitad» de los que las habían solicitado. La solución pasaba por echar mano de las tierras con los montes arbolados de la villa. Sobre este último aspecto, la circular de Gobernador Civil de 2 de junio, no daba ninguna respuesta.[173]

La corporación municipal decidió consultar al Jefe Político en los siguientes términos, al paso que presentó su propio proyecto de reparto: 1) si deberían repartirse los montes en suertes señalándose la «parte conbeniente para su cultivo» y, en caso afirmativo, 2) si podrían quedar para los tenedores de las suertes «el fruto de bellota de los árboles que en las mismas haya» y, en este caso, si había de valorarlos y tenerlos en cuanta en la fijación del canon y 3) que las suertes de los montes no habían de ser iguales en cabida y considerar las «pedregosa» donde no puede «entrar el arado» por «jerriza» y, aquellas otras con pedazos con «mucho arvolado que por sus sombras no pueden vejetar bien los sereales».[174]

Las dudas del Cabildo eran en realidad un nuevo proyecto de reparto de tierra y de hecho propuso al Gobernador la enajenación de toda la tierra sea o no arbolada; la adjudicación de las suertes mediante un sorteo que evite «considerables disgustos» entre la población y la participación en el mismo de todos los vecinos «cualquiera que sea su clase, condición y circunstancias, pues ha pedido muchos, que de presentes no son labradores, ni dedicados a las faenas del campo, pero que por medio de las suertes que le toquen aspiran a cultivar la tierra por el poderoso aliciente de la propiedad»; el desahucio de todos los que disfrutaban suertes en virtud del reparto de 1825, por entender que la enajenación era de naturaleza distinta a los repartos; la conservación en sus «rosas» de tajoneros y roturadores de montes y aumento del terreno a cada uno de ellos hasta igualar la cabida de la suerte a las que tengan derecho.[175]

---

[173] AMJIF, leg. 6.8, *Libro de reparto de fincas de Propios, 1830-1836*, «Jimena de la Frontera. Año de 1834. Expediente formado a virtud de la orden del Sr. Gobernador Civil de esta provincia para la enajenación en enfiteusis de todos los terrenos concejiles y de propios bajo las condiciones que en aquella se expresan».
[174] *Ibíd.*
[175] *Ibíd.*

El Gobernador no supo encontrar mejor solución que el reparto igualitario y provisional de las tierras entre los braceros y yunteros a razón de 8 fanegas cada uno, independientemente del número de yuntas de los segundos y exclusión de cualquiera otra clase de vecino en los repartos. Centenares de braceros y decenas de pelentrines vieron frustradas sus expectativas y las denuncias de pelentrines contra braceros y de estos contra los pelentrines no tardaron en llegar.[176]

En la *Sierra*, en Alcalá del Valle, se repartió a censo entre los vecinos el monte de Alculca con una cabida de 80 fanegas para el plantío de olivares y viñas y ese mismo año se repartió el Baldío y el Sotillo, de una cabida de 370 y 134 fanegas respectivamente, en suertes de 2 fanegas,[177] y en el señorío de Villaluenga se iniciaron los expedientes de reparto ordenados por el Gobernador Civil[178] pero terminaron encabalgándose con la Real Orden de 24 de agosto de 1834 y que comentaremos más adelante.

Distinto fue el caso de Alcalá de los Gazules, en la comarca de la *Janda,* donde volvieron a desatarse las «pasiones». La Junta de Propios fue inundada literalmente de memoriales en demanda de tierra. En total se presentaron 906 de los cuales 463 correspondían a los braceros, 203 a pastores y artesanos y el resto a los yunteros.[179] La Junta y el Cabildo no estaban por la labor, de manera que sólo estuvieron dispuestos a repartir las tierras «sueltas» y de estas los peritos no supieron encontrar más que unas 3.000 fanegas en las dehesas del Peso, Pagana, Fraga, Corredera, Prado Alto y Bajo, Parrilla, etc. que fueron repartidas entre 243 agraciados.[180]

Las protestas y denuncias cruzadas de yunteros, braceros y labradores no tardaron en llegar ante el Jefe Político de la provincia. Para José Armario y Lucas Gómez, la Junta había repartido la tierra, «cual padrastro», entre sus «parientes, compadres, ahijados y amigos de bando». Una carta anónima informó del reparto de suertes entre los «paniaguados», «zapateros», «barberos» y otros mediante la práctica de soborno: corrieron los «novillos», los «cochinos» y el «dinero». Antonio Velasco, Rodrigo Mateos y Juan Dalmau, labradores y ganaderos, «mayores contribuyentes», piden se les respete en el disfrute de la dehesa del Peso.[181] Otros se suman a la iniciativa del Subdelegado de Fomento y solicitan el repartimiento de varias dehesas a censo.[182]

El Jefe Político decidió intervenir y encargó a Pedro Bermúdez la apertu-

---

[176] *Ibíd.*

[177] AHPC, *GCBP*, leg. 183, «1841. Alcalá del Valle. Estado de los montes de esta villa».

[178] AHPC, *GCBP*, leg. 217, Papeles sueltos.

[179] AHPC, *GCBP*, leg. 171, Un estado sobre el número de solicitudes de acuerdo con la R. C. de 26 de mayo de 1770.

[180] AHPC, *GCBP*, leg. 171, Un estado sobre las fanegas de tierras "sueltas"; Informe sobre tierra y Reparto de tierra de acuerdo con R. C. de 26 de mayo de 1770.

[181] AHPC, *GCBP*, leg. 171, Cartas sueltas dirigidas al Gobierno Político. Previamente a las denuncias de corrupción la comisión de agricultura (AHPC, *GCBP*, leg. 171, carta de la Comisión fechada en Cádiz el 20 de noviembre de 1834) de la Subdelegación de Fomento hizo notar a la alcaldía de Alcalá los innumerables defectos de formas en los expedientes de reparto.

[182] *Ibíd.*

ra de una investigación. El comisionado, abrió un interrogatorio y mediante un edicto llamó a todos los vecinos a que presentasen sus quejas sobre los repartos.[183] Las denuncias eran ciertas: ocultación de algunas tierras de labor, asignación directa de las suertes, participación en los repartos del Alcalde, regidores y algún que otro artesano y agraciados que lo fueron con dos suertes, etc.[184] En suma, no más que la corrupción habitual.

Como en Jimena, el Gobierno Político ordenó que tanto el Alcalde como los regidores abandonaran las suertes que les había correspondido, el reparto por sorteo de las suertes vacantes, el desahucio de todos los agraciados para San Miguel y la formación de una partida de cincuenta hombres que auxiliara en los trabajos a la comisión y velara por la «tranquilidad pública».[185]

Los repartos ordenados por el Gobernador Civil de la provincia por la circular de 2 de junio de 1834 empalmaron, sin solución de continuidad, con los mandados a ejecutar por la Regencia mediante la Real Orden de 24 de agosto de 1834. La Real Orden cogió a numerosos pueblos con los expedientes de repartos iniciados en virtud de la circular del Jefe Político. Los pueblos no sabían ya a qué normativa atenerse, pero afortunadamente cada concejo municipal supo salvar los escollos mediante una interpretación libre de las órdenes superiores.

5.2.-LA REAL ORDEN DE 24 DE AGOSTO DE 1834, LA REVOLUCION DEL VERANO Y LA VORAGINE DE LOS REPARTOS

La Real Orden de 24 de agosto dispuso la reducción a propiedad particular de todas las tierras de propios de los pueblos sin que por ello se perjudicara a los fondos municipales.[186] Los ayuntamientos, por propio acuerdo o a instancias de los gobernadores civiles, fueron los encargados de formar los expedientes de subasta de las fincas de propios que conviniera enajenar, en venta real, sea a censo reservativo o enfitéutico. Terminados los expedientes, cada ayuntamiento había de remitirlos, al Gobierno Civil quien, previa audiencia de la Contaduría de Propios, era el encargado de aprobarlos y devolverlos para que se llevaran a cabo las subastas y los remates al mejor postor. En caso de que no hubiera acuerdo de la Contaduría de Propios, o que los ayuntamientos y el Gobierno Civil no diesen su aprobación, los expedientes serían elevados al Secretario de Estado e Interior. Las fincas subastadas en venta real, en las que se admitiría dinero y efectos de la Deuda consolidada por su valor corriente y créditos contra los propios, sólo podrían adjudicarse si se cubrían al menos las dos terceras partes del precio máximo de la tasación. Finalmente, en la data a censo de las tierras con monte alto, el arbolado sería enajenado en venta real.[187]

---

183 *Ibíd.*
184 *Ibíd.*
185 AHPC, *GCBP*, leg. 171, Circular fechada en Cádiz el 22 de diciembre de 1834. También puede verse sobre los repartos de 1834 algún expediente suelto en el leg. 173.
186 *BOPC*, 70, 2 de septiembre de 1834 y *Bienes Nacionales. Desamortización*, pp. 129-131.
187 *Ibíd.*

La Real Orden de agosto animó al Subdelegado de Fomento a persistir en su empeño. Por circular de 2 de septiembre de 1834 ordenó a los ayuntamientos la activación de los trabajos de repartimiento de terrenos en «renta enfitéutica» a los labradores de una, dos y tres yuntas y a los braceros bajo las bases que ya fijara por la circular de 2 de junio y que hemos comentado más arriba. Y por otra fechada el 17 de febrero de 1835 dio de plazo a los ayuntamientos hasta el próximo abril para concluir los expedientes de enajenación so pena de sufrir una multa en la que serían comprendidos los secretario de los cabildos.[188]

Los gobernadores civiles de Cádiz y Tarragona plantearon al Gobierno algunos inconvenientes que en su concepto ofrecía la ejecución de la Real Orden de 24 de agosto. Por otra Real Orden, de 3 marzo de 1835, se mandó que en las subastas de las fincas de propios se convocara a los acreedores de propios y se guarde entre estos «el derecho de prelación en pagos que previenen las leies»; que en el caso de verificarse la enajenación sobre terreno arbolado «haia de recaer así el suelo como el arbolado en la misma persona». Finalmente, que los capitales de la operación, previo permiso del Gobernador Civil, se empleen preferentemente en redimir censos o en pagar créditos que devenguen interés sobre los propios, en extinguir créditos y obligaciones de justicia aun cuando no devengaran intereses, en acabar alguna obra de utilidad común al pueblo y, a falta de estas atenciones, se invertirá en «efectos públicos de billetes al portador de la Deuda».[189]

Las Reales Ordenes no bastaron para movilizar a los ayuntamientos en favor de la enajenación de las tierras de propios y todo marchaba con la lentitud acostumbrada para desesperación del Gobierno:

> «Pocas han sido hasta ahora las ventas promovidas por los cuerpos municipales, y no puede atribuirse esta omisión a otras causas que a falta del celo público, a preocupación arraigada en favor de la existencia de bienes de Propios, o a manejos criminales en la administración de esta abandonada hacienda».[190]

El Ministro del Interior, convencido de los «obstáculos» que la existencia de los predios comunes oponía a los progresos de la agricultura, de la población, las costumbres y quietud de los pueblos, llamó al Gobierno Civil de la provincia a emplearse eficazmente en remover estos estorbos, ilustrando a los pueblos sobre las ventajas de reducir los bienes públicos a propiedad particular.[191]

Por ilustración no debió quedar. El Jefe Político dirigió una nueva circular[192] a los pueblos en donde disertaba acerca de la bondad del proyecto de enajenación de las tierras: que reducidas las tierras a dominio particular y vendidas a censo se establecerían en ella un gran número de familias de propietarios que ejercerían en ellas su interés particular, «siempre activo y solícito», aumentando

---

[188] *BOPC*, 15, 20 de febrero de 1835.

[189] *BOPC*, 46, 9 de febrero de 1835 y *Bienes Nacionales. Desamortización*, pp. 131-132.

[190] *BOPC*, 30, 14 de abril de 1835.

[191] *Ibíd*.

[192] *BOPC*, 30, 14 de abril de 1835.

la producción en beneficio propio y de la comunidad; que habrían de ser mayores, más seguras y fijas las rentas de los ayuntamientos; que se simplificaría la administración del ramo de propios al tiempo que se ahorrarían los «amaños» y «discordias» y los inmensos gastos por «pleitos» que ocasionaban los arrendamientos en subastas; que crecidos los ingresos de las arcas municipales y disminuidos los gastos podría conseguirse un sobrante que refluiría en beneficio de cada individuo por la disminución de los impuestos municipales o, en el bien de la comunidad, por su empleo en obras públicas que fomenten las comunicaciones y la agricultura; que reducidas las trabas al comercio y disminuidos los gastos de transporte se promovería la exportación a la que invitaba los puertos de la provincia. La magistral clase de economía política del Gobernador termina en presión sobre los ayuntamientos:

> «En las razones que espongan V. SS. para ilustrarlos, y en la actividad que demuestren para concluir los espedientes de ventas y vencer los obstáculos que se opongan, conoceré la ilustración, buena fe y celo por la causa pública que les anima, y me servirá de norma para elevar a la consideración de su majestad el mérito de las corporaciones y particulares que se distingan en llevar a cabo las altas miras que S. M. se propone. Por el contrario no disimularé la menor falta de celo de parte de las Corporaciones que no coadyuven a tan grandioso objeto, para lo cual tengo las más amplias facultades, a fin de hacer entrar en su deber a los que no conociendo más patria que su interés, sacrifican la felicidad de ella y obstruyen los medios de emancipar la agricultura de las cadenas que la oprimen e impiden su desarrollo en una provincia que, rodeada de puertos de comercio y con los terrenos más fértiles de la Península, yace el mayor abatimiento».[193]

Los pueblos interpretaron la Real Orden de 24 de agosto sobre enajenación de las tierras de propios a censo y en subasta como puro «reparto» entre todos los vecinos como ya era tradicional.

Las subastas fueron suprimidas en la totalidad de los pueblos de los que he podido reunir noticias. Las protestas del Gobernador recordando el cumplimiento exacto del procedimiento de enajenación cayeron en saco roto ante la presión de los braceros y pelentrines y la impotencia, cuando no complicidad, de los propios ayuntamientos: sesenta años de repartos continuos habían logrado calar hondo en la mentalidad popular y fue del todo imposible frenar la marea igualitaria y «niveladora» en la provincia, sobre todo a partir de la revolución del verano de 1835.

En la *Sierra*, en el señorío de Villaluenga, la enajenación de las tierras de propios exigía previamente la reunión de las cuatro villas hermanas en razón de la mancomunidad de pastos de las mismas. La Real Orden de 24 de agosto no

[193] *Ibíd.*

entusiasmó a los vecinos que probablemente huyeron como de la peste de las subastas.[194] En Benaocaz se optó por repartir, mediante sorteo, la dehesa Boyal de 716 fanegas de tierra en suertes iguales de 8 fanegas, entre 88 pelentrines y braceros. La Diputación ordenó que las tierras se enajenasen en subasta, pero finalmente se avino a sancionar los hechos consumados.[195]

En la *Costa*, en Conil, se enajenaron a censo y mediante repartimiento más de 1.450 fanegas de tierra entre los braceros y yunteros en las dehesas y lugares de Marca Cañas, Salero, Cañada Honda, Cañada del Tarage, Dehesa del Villano, Peña del Yeso y otras. A los braceros se les proporcionó una suerte de 4 aranzadas y a los yunteros, independientemente del número de yuntas de cada uno, de 8 aranzadas.[196]

En el *Campo de Gibraltar*, el Cabildo de Lo Barrios, más expeditivo, pasó directamente a repartir a censo y mediante sorteo sus tierras de propios:

CUADRO IV.19
TIERRAS REPARTIDAS A CENSO EN LOS BARRIOS EN 1835[197]

Sitios	Suertes	Cabidas	Fanegas
Dehesa de Guadacorte	117	8	936
Dehesa del Galeón	11	8	88
Dehesa de Aojís	30	8	240
Dehesa de Murta	29	8	232
Dehesa de la Teja	38	8	304
Partido de Mojea Lengua	24	8	192
Dehesa del Tiradero	13	8	104
Partido de los Cachones	2	8	16
Dehesa de Venaras	22	7,50	165
Partido de Guanazul	21	8	168
Partido de Rincón	18	8	144
Dehesa de Zorrilla	13	8	104
Partido de Curtidores	4	8	32
Partido Breña del Duque	4	8	32
Laguneta alta	1	8	8
Carrahola	1	4	4
Varios Huertos	17	1,58	27
TOTAL	365	7,66	2.796

[194] AHPC, *GCBP*, leg. 217, «Espediente de venta de fincas de las cuatro villas hermanas de Grazalema, Ubrique, Villaluenga y Benaocaz».
[195] AHPC, *GCBP*, leg. 200, «Benaocaz. Año de 1836. Deslinde y aprecio para la enagenación de las fincas de propios» y «Benaocaz. Año de 1836. Sobre la enajenación de la dehesa Boyal Alcornocal».
[196] AHPC, *GCBP*, leg. 211, «Conil año de 1836. Sobre el expediente de deslinde de terrenos comunes para enajenar».
[197] Elaboración propia: AHPC, *GCBP*, leg. 221, «Los Barrios. Año 1835. Expediente formado para la enajenación de las fincas rústicas que corresponden a los propios de esta población».

Las tierras de pasto con arbolado, ubicadas en las dehesas de Guadacorte, Tiradero, Zorrilla y Corchadillo, se dividieron en 11 suertes mayores de una cabida de 210 fanegas y un volumen total de tierra de 2.310 fanegas. El Cabildo comunicó al Gobierno Civil que las demás tierras del municipio se encontraban repartidas desde hacía tiempo y por tanto no las incluyó en este nuevo reparto.[198]

En la *Janda*, en Alcalá de los Gazules, los braceros y yunteros, vuelven a inundar el Cabildo de memoriales en demanda de tierra. El Ayuntamiento no sabía a qué atenerse ni como interpretar las distintas circulares y reales órdenes y elevó al Gobierno Civil una consulta, al paso que contestó la normativa de 24 de agosto en los siguientes términos: 1) repartir a cada vecino una suerte de 8 fanegas a censo reservativo; 2) distribuir las tierras sobrantes de pastos en suertes «mayores» entre los ganaderos de la localidad; 3) respetar en sus suertes a los que ya las venían disfrutando y 4) los regidores tendrían derecho a participar en los repartos.[199]

En la *Campiña*, el Ayuntamiento de Arcos contestó la Real Orden de 24 de agosto con las siguientes reparos: que todas las fincas se enajenasen entre los vecinos con «esclusión de los forasteros» y que el método que «combiene seguirse en las subastas es dibidir las fincas... en porciones proporcionadas para que de este modo se pueda hacer la felicidad de muchas familias; que no resultarían si se subastasen las fincas en toda su estensión, por que no podrían los que tienen una labor corta o mediana aspirar a una finca de mucha estensión».[200]

Y en Jerez, en parecidos términos a los de Alcalá de los Gazules, la propuesta de la comisión a la Junta de Propios fue la de dividir las tierras de propios en cuatro clases. La primera, de las más inmediata a la población, en suertes de 3 fanegas para los braceros; la segunda, en suertes de 8 fanegas para labradores de 1 yuntas; la tercera, en suertes de 16 fanegas para los de dos yuntas y, la cuarta, en suertes de 24 fanegas para los de tres yuntas.[201]

En ello estábamos cuando la revolución del verano de 1835 y 1836 dio al traste con la reforma en cómodos plazos y de nuevo la marea popular puso en el candelero los repartos de todas las tierras de propios y baldías.

En Alcalá de los Gazules, el clima es de auténtica guerra civil. Braceros y yunteros reclaman la puesta en vigor de los decretos repartidores del Trienio y los labradores de «mayor cuantía» denuncian que los repartos estaban dejando al pueblo sin baldíos para los ganados. La multitud de braceros y yunteros dirigidos por Manuel Lunas cerca literalmente el ayuntamiento. El Ayuntamiento, «atemorizado», consiente el reparto de las dehesas. De inmediato comenzaron los apeos y deslindes de las dehesas del Pradillo, el Torero, el Peso y otras y siempre

---

198 *Ibíd.*

199 AHPC, *GCBP*, leg. 173, Papeles sueltos y AMAG, leg. 487, «Años 1834. Alcalá. Expediente creado para el repartimiento de tierra en propiedad » y «Reparto de tierras de propios, años de 1835.».

200 AMAF, leg. 228, *Disposiciones y Ejecutorias de Propios*, «Arcos de la Frontera. Año de 1835. Espediente formado para la data a censo enfitéutico de las tierras y arbolados correspondientes al caudal de propios y arbitrios de esta ciudad entre sus vecinos acreedores a ellas conforme a las órdenes que lo previenen».

201 AMJF, *LAC*, Acta de 20 de septiembre de 1834.

acompañadas de sonadas protestas de labradores y ganaderos ante la Diputación Provincial.[202]

En Villamartín, los braceros que fueron desahuciados por la Junta de Caballería tras el reparto de 1825, una vez extinguida la ordenanza de caballería en 1834, se «introdujeron arbitrariamente» en la dehesa del Grullo ante la impotencia del Concejo que se limitó a imponerles un canon a favor de los propios. En 1836, otros muchos braceros roturaron arbitrariamente más de 350 fanegas de tierras de pastos en los baldíos de Traseras de la Mata y el Búho.[203]

Pasado el temporal, ahora desde la Diputación Provincial, se volvió a insistir en que la enajenación había de ser hecha en pública subasta, pero se mostraba dispuesta a «reflecciónar sobre algún método de precaución, por el cual se impida que licitadores acalorados se precipiten en su ruyna a la manera de las personas incautas que son atraídas a los juegos de azar».[204]

A finales de 1835 el Cabildo de Zahara de la Sierra aprobó su proyecto de enajenación -a censo y en pública subasta- de todas sus tierras calmas en suertes de 12 fanegas de igual valor bajo las condiciones siguientes: 1) cada vecino sólo podía concurrir a una sola suerte; 2) en el plazo de diez años nadie podía estar en posesión de más de una suerte; 3) en ningún caso las suertes podrían vincularse o amortizarse y 4) concluido el reparto-subasta el cabildo abordaría el espinoso tema de reducir el arbolado a propiedad particular.[205] EL Gobernador Civil sólo consintió el arrendamiento provisional de las mismas por un año[206]. Al año siguiente el Cabildo volvió a presentar un nuevo proyecto[207] que modificaba en parte el anterior: las tierras se dividieron en suertes de 12 y 4-6 fanegas respectivamente. Las primeras para los yunteros de una dos y tres yuntas y en caso de igual postura entre varios yunteros sería preferido el que menos tierras tuviera. Las segundas para braceros o pelentrines que tuvieran en propiedad menos de 4 fanegas de tierra.

El Cabildo arcense solicitó la cooperación de la Sociedad Económica de la ciudad para la elaboración de un proyecto de enajenación de las tierras de propios, arbitrios y comuneras. El proyecto de la Sociedad Económica podía calificarse de un intento equilibrado de casar, de una parte, los intereses de los braceros, yunteros, pelentrines y ganaderos y, de otra, de crear una numerosa clase de pequeños y medianos campesinos.[208]

Todas las tierras del Concejo se clasificarían, agronómicamente en tres categorías: tierras de pan llevar, tierras para pastos y tierras de arbolados.

---

202 AHPC, *GCBP*, leg, 171, Papeles sueltos.
203 AMVI, leg. Año de 1854, «Ayuntamiento de Villamartín. Año de 1854. Expediente instruido por acuerdo del Ayuntamiento en cumplimiento de las circulares del Ilustrísimo Señor Gobernador Civil y Excelentísima Diputación Provincial de Cádiz».
204 *BOPC*, 20, 7 de marzo de 1836.
205 AMZS, *LAC,* Acta de 31 de diciembre de 1835.
206 AMZS, *LAC*, Acta de 30 de enero de 1836.
207 AMZS, *LAC*, Apéndice al Acta de 16 de marzo de 1836.
208 AMAF, leg. 229, *Disposiciones y Ejecutorias de Propios*, «Arcos de la Frontera. Año de 1836. Enagenación a censo enfitéutico de las tierras de propios».

Respecto a las tierras de pan sembrar, los terrenos «más inmediato a la población» se repartirían a los braceros en suertes de 4 fanegas; a continuación a los yunteros en suertes 20, 40 y 60 fanegas y después de estos, en las «tierras más lejanas», a los pelentrines en suertes de 100 a 120 fanegas. En los repartos, que no subastas, y efectuados por clases, en caso de hallarse algunos vecinos «situados en tajones» de menor cabida que las que se le señalarían a los yunteros y pelentrines y no sea posible completársela con tierras inmediatas a su suerte, podrán solicitarlas en otros puntos y, si alguno de ellos tiene tajones en «dos o más puntos» deberán reducirse a uno solo con tal que tenga la cabida que por su clase le corresponda. Finalmente, se fijaba un canon del 2 por ciento sobre el valor de la suerte y la prohibición de enajenarla «sin conocimiento y consentimiento» del Cabildo para evitar la «acumulación de estos bienes en tan pocas manos, mal ciertamente gravísimo y de funestos resultados para la riqueza pública».

Las tierras de pastos se dividirían en suertes de 150, 250 y 350 fanegas, cabidas a propósito para contener «una mayor o menor proporción de ganados».

Por último, las tierras arboladas -suelo y vuelo- se dividirían en suertes de 100 y 200 fanegas, suficiente para «mantener una piara de cerdos y por la consideración de que son propiedades de que no podrán obtenerlas sino grandes capitalistas» por tratarse de una venta del vuelo real. Respecto al suelo, las suertes abonarían el mismo canon del dos por ciento.[209]

El proyecto de la Sociedad Económica arcense fue aprobado por el Cabildo pero consideró que sería «mucho mejor la distribución entre los braceros, guardando la proporción de tres a seis fanegas», así como también, prohibir «toda enajenación» en cinco años y que siempre que existan en la localidad «guardias nacionales» sean estos «preferidos» a los vecinos.[210]

En coincidencia con el Cabildo de Arcos, el Ayuntamiento de Medina Sidonia aprueba en 1836 un proyecto de reparto provisional de todas las fincas de propios, «ínterin no se aprueba el expediente de enajenación». Los braceros serían asentados en suertes de 4 fanegas en los terrenos cercanos al núcleo urbano; a los pelentrines se les distribuirían suertes de entre 18 y 100 fanegas de cabida en función del número de yuntas y, finalmente, las tierras de pastos, quedarían a beneficio de los ganaderos en suertes proporcionadas al número de reses de cada uno de ellos.[211]

---

[209] *Ibíd.* Respecto a los capitales que rindan la operación, la Sociedad Económica propone emplearlos, en primer lugar, en cubrir los atrasos del caudal de propios y, en segundo lugar, en la construcción de un puente de piedra y «otros objetos de interés público».
[210] *Ibíd.*
[211] AHPC, *GCBP*, leg. 227, Resumen de expedientes.

CUADRO IV.20
PROYECTO DE REPARTOS DE TIERRA
DE LABOR Y PASTO ENTRE LOS BRACEROS,
PELENTRINES Y GANADEROS DE MEDINA EN 1836[212]

DE LABOR POR CLASES	Suertes	Cabidas	Fanegas
Braceros	143	4	469
1 yunta	130	18	2.722
2 yuntas	48	36	1.700
3 yuntas	18	50	870
4 ó más yuntas	26	100	2.525
Total parcial	365		8.286
DE PASTO POR CLASES			
De 15 a 20 vacas	1	70	70
De 25 a 35 vacas	14	100	1.354
De 50 vacas	7	390	2.700
De 60 y más vacas	4	450	1.800
Total parcial	26		5.924
TOTAL	391		14.210

En resumen, serían asentados 143 braceros, 222 pelentrines en 8.286 fanegas de tierras labrantía y 26 ganaderos en 5.924 fanegas de tierras de pastos.

Sin duda se trataba de un proyecto original y creemos que racional, coherente y acertado que atendía al crecimiento de la agricultura, al mantenimiento de la ganadería y al alivio de los braceros. Para la distribución de las suertes se tuvo en cuenta la calidad de los terrenos y, en ocasiones, la propia indivisibilidad de las dehesas. La racionalidad del proyecto lo subraya el hecho de que en este se reservaran 3.194 fanegas de pasto para desahogo y distribución en suertes entre todos los pelentrines.

En definitiva, unos tras otros, todos los ayuntamientos se negaron a efectuar la enajenación de sus tierras mediante subasta y remate al mejor postor. La presión de braceros y pelentrines y el buen sentido de muchos de los concejos locales abocaron a interpretar la Real Orden de 24 de agosto como el reparto de tierras al que todos los vecinos tenían derecho. Incluso los ayuntamientos más renuentes a efectuar los repartos se vieron obligados a realizarlos, siquiera como medida de orden público.

La Diputación Provincial y el Gobernador Civil no tuvieron más remedio que rendirse ante la evidencia.

El proyecto del Cabildo arcense fue aprobado por la Diputación Provincial. Tan sólo le fue sugerido, al no ser «posible ni quizás conveniente para simplifi-

[212] Elaboración propia: AHPC, *GCBP*, leg. 227, Resumen de expedientes.

car esta útil e interesante operación querer hacerlo toda a la vez», prudencia en los repartimientos de tierras y le recomendó comenzar los repartos por la clase de los braceros, la clase «más numerosa y acreedora por tanto a la primera atención», en suertes de seis a nueve fanegas, atendiendo en primer lugar a los que hayan sido «inutilizados en acciones de guerra, a los licenciados con buena nota y a los padres que hayan perdido un hijo en el campo del honor».[213]

En el municipio de Bornos se volvieron a repartir todas las tierras de propios y comunales una y otra vez por la presión de braceros y yunteros.[214] En 1837 lo fueron a censo todas las tierras de propios y baldías entre los braceros y yunteros. A los braceros 100 suertes de 2 fanegas cada una en los alrededores del pueblo y a los yunteros más de 447 fanegas en suertes de 12 fanegas.[215] En Jerez procedieron a radactar un proyecto y repartieron las suertes menores en los baldíos y cañadas del «río acá»,[216] y en Ubrique se sortearon 84 suertes en los montes entre ¡652!, vecinos a fin de que los agraciados efectuaran la limpieza del mismo.[217]

Los repartos y las protestas de ganaderos y labradores en grande continuaron -ya sin solución de continuidad- hasta la «revolución» de septiembre de 1840.

En Alcalá de los Gazules son amenazados con el despojo varios labradores y ganaderos.[218] Desde esta misma ciudad los «mayores contribuyentes», encabezados por Velasco, Dalmau, Villanueva y otros, protestaron ante la Diputación y solicitaron que quedase para el disfrute del común el pasto de las suertes como lo habían sido «siempre» y, del mismo modo, los baldíos y cañadas. Al mismo tiempo denuncian a los braceros, entregados a la especulación y subarriendo de las suertes.[219] Finalmente, centenares de vecinos agraciados con suertes en los repartos de los años 1835 y 1836 y dirigidos, una vez más, por el yuntero M. Luna, piden la plena «propiedad» de las mismas como única fórmula capaz de garantizar el progreso de la agricultura.[220]

---

213 AMAF, leg. 229, *Disposiciones y Ejecutorias de Propios*, «Arcos de la Frontera. Año de 1836. Enagenación a censo enfitéutico de las tierras de propios».

214 AHPC, *GCBP*, leg. 205, «Repartimientos de tierras y desahucio de todas para San Miguel».

215 AHPC, *GCBP*, leg. 205, «Sobre la enajenación de las tierras de propios y acerca de la devolución de suertes repartidas en 1822».

216 AMJF, *LAC*, Año de 1837, vol. 3. fol. 356 y *LAC*, Año de 1837, «Apéndice», documento 1.068.

217 AHPC, *GCBP*, leg, 238, Papeles sueltos.

218 AHPC, *GCBP*, leg. 173, «Varios labradores y ganaderos, se quejan del Ayuntamiento porque los quieren despojar de las dehesas de propios que poseen por repartimiento y piden continuar en la propiedad».

219 AHPC, *GCBP*, leg 173, Papeles sueltos.

220 AHPC, *GCBP*, leg. 173, «Manuel Luna y otros. Solicitan que se haga un reparto general de tierras en propiedad, comprehendiendo las de propios y otras del común de los vecinos» y Papeles sueltos.

5.3.-LOS NUEVOS PROYECTOS, LA RESPUESTA DE LOS PUEBLOS Y LAS REALIZACIONES

5.3.1.-DECRETO DE LAS CORTES SOBRE LA DEVOLUCION DE LAS TIERRAS REPARTIDAS DURANTE EL TRIENIO Y LOS REPARTOS ORDENADOS POR LA DIPUTACION EN 1841

Muchos de los problemas, tensiones y conflictos que se dieron en los repartos de tierras de los años anteriores estuvieron motivados por las escasas garantías que se dieron a los antiguos colonos de permanecer en las tierras repartidas. Las Cortes progresistas de 1836-1837 se despidieron con un decreto que casi de forma definitiva solventó esta vieja fuente de discordia. Nos referimos, obviamente, al Decreto de 13 de mayo de 1837.[221] Por él se mandó que:

1) No se «inquiete en su posesión y disfrute» a quienes por disposición del Consejo de Castilla de 26 de mayo de 1770 se les «repartieron en suertes terrenos de Propios».

2) Que lo mismo se entienda con los «terrenos repartidos bajo las mismas reglas durante la Guerra de la Independencia por disposición de los ayuntamientos o de las Juntas» y con los repartidos por los decretos de Cortes de 1813, 1820 y 1822. Así como también con los «que hasta el día se han distribuido con orden superior competente».

3) Finalmente, que respecto a los terrenos «arbitrariamente roturados, siempre que los hayan mejorados, plantándolos de viñedos o arbolado, se conserve a sus tenedores en la posesión, pagando el canon de dos por ciento del valor de aquellos antes de recibir la mejora».

El Decreto sirvió para tranquilizar en cierto modo a los rancheros y labradores que desde ese momento nada tuvieron que temer de los repartos.

A los repartos puestos en marcha por iniciativa de los pueblos y sancionados por el Gobierno Civil y posteriormente por la Diputación provincial, vino a sumarse ahora un decreto que, en la provincia de Cádiz, fue interpretado en muchos pueblos y por la misma Diputación Provincial, lisa y llanamente, como devolución de las tierras repartidas durante el Trienio, como prueba la circular de fecha de 21 de septiembre de 1837 en que ordenaba a los pueblos agilizar el mandato de las Cortes de «debolber los terrenos concedidos en las épocas anteriores».[222] Sin embargo, ningún nuevo reparto de tierras fue decretado en estos años. Poco importaba: la presión de pelentrines y braceros amenazaba sin dejar un palmo de tierra sin repartir en la provincia y todo ello, lo que es más grave, sin el consentimiento de los gobiernos. La revolución de septiembre de 1840 y la continua radicalización popular llevaron, por fin, al Decreto de 4 de febrero de 1841.[223]

---

221 *Bienes Nacionales. Desamortización*, p. 116. Este decreto fue continuación de otro (*BOPC*, 36, 1 de mayo de 1837) por el que se mandaba que las «fincas de propios y comunes compradas en la época de mil ochocientos veinte a mil ochocientos veintitrés... se devolverán desde luego a los que las compraron».

222 *BOPC*, 77, 22 de septiembre de 1837.

223 *Bienes Nacionales. Desamortización*, pp. 117-118.

Por su primer artículo se ordenó que a los militares civiles que obtuvieron suertes de tierra en virtud del Decreto de 4 de enero de 1813 no se les «inquiete en su posesión y disfrute». por el segundo, y esto es lo novedoso, que «a los que le hayan sido despojado al restablecimiento del Gobierno absoluto» se les «restituya inmediatamente» y, en caso de que no fuera posible (art. 4º) por enajenación de los terrenos, los gobierno civiles y las diputaciones propondrían los medios oportunos de «indemnizar» a los antiguos agraciados. Por último se ordenó el cese de todo canon sobre los terrenos que fueron repartidos gratuitamente a los militares.[224]

El Decreto de la Regencia Provisional de 4 de febrero ratificó el Decreto de 18 de mayo pero, sobre todo, hay que interpretarlo como el expediente de urgencia con el que el Gobierno pretendió dar cauce a la imparable marea de braceros y pelentrines en demanda de que se les devolvieran las tierras repartidas en las épocas constitucionales de 1812 y 1822.

El Decreto no podía llevar el sosiego a los pueblos: ¿qué hacer en aquellos pueblos donde los repartos no se ejecutaron en 1822 o se efectuaron a medias?, ¿qué hacer donde los repartos se habían efectuado pero no se conservaba la documentación?, ¿qué hacer cuando muchos de los agraciados había muerto y eran los hijos los que reclamaban la suerte?, ¿qué hacer con aquellos que eran niños en 1822 y ahora en 1841 eran padres de familia y reclamaban su derecho a beneficiarse de los repartos?, ¿qué hacer...?

La Diputación gaditana salida de la revolución de septiembre fue más allá y alaboró un proyecto de repartos de tierra general para toda la provincia.[225]

La filosofía que impregna el proyecto y que hemos de poner en relación con la efervescencia política y social en que vive toda la provincia en estos años, vino, en primer lugar, a dar carta de naturaleza a la exigencia de los pueblos: el reparto igualitario de todas las tierras comunes y de propios entre todos los vecinos, «porque todos tienen igual derecho a ello»; en segundo lugar, a vincular al régimen liberal a las clase más desfavorecidas y, en tercer lugar, al fomento de la producción agraria.

> «Un pueblo a quien de continuo se le dice "con la libertad serás feliz", tiene derecho a dudar del aserto cuando su desgracia se aumenta, sus padecimientos se duplican y sus sacrificios no tienen término en medio de esa misma libertad tan decantada».[226]

Y es que cuantas veces se ocuparon los legisladores de favorecer mediante el reparto de terrenos entre la «desgraciada» clase agrícola de los braceros y trabajadores, otras tantas fueron abortadas por la «pesada mano de la usurpación» absolutista; de modo que esos «desgraciados seres racionales continúan siendo el instrumento del engrandecimiento y opulencia de sus opresores. ¡Y si al menos el trabajo se compensara... si el valor del jornal fuese proporcionado, no a lo que produce sino a cubrir las precisas necesidades del hombre!».

---

224 *Ibíd.*

225 *Proyecto de reparto de tierras aprobado y mandado a observar por la Diputación Provincial de Cádiz*, Imprenta de la Casa de la Misericordia a cargo de D. Manuel Quesada, Cádiz, 1841.

226 *Ibíd.*

La situación de los braceros es vinculada a la propia estructura de la propiedad y esta al desarrollo general del país:

> «En gran parte tiene su origen este mal en la aglomeración de muchas propiedades en corto número de manos, pues quedando sin otro capital que el de los brazos una población inmensa, se ve forzada a mendigar de aquellos pocos la ocupación que fomentando a estos, dé siquiera a la otra el negro pan de la servidumbre. De aquí viene, pues, ese mezquino precio a que se pagan los jornales, y esa miseria y desnudez en que se arrastran las cuatro sestas partes de los habitantes de España».

Y en consecuencia:

> «Repartir el término de sus pueblos en suertes proporcionadas a sus respectivos habitantes: hacer propietarios que, apegándose a los predios que les han de producir su independiente subsistencia, aprovechen la feracidad de nuestras tierras, la abundancia de sus aguas, la templanza del clima, diafanidad de su cielo y la dulzura de sus ayres: elevar a la clase de hombres libres a millares de seres que viven de hecho sometidos a la esclavitud más vergonzosa: facilitarles los medios de civilizarse y de civilizar a sus familias: disminuir el predominio que en todos tiempos ha ejercido sobre las cinco sestas partes de la población la clase opulenta: aumentar al propio tiempo el desarrollo de las artes, la vida del comercio, y el movimiento de la industria con la protección de la agricultura: elevar la población acreciendo su independencia: crear poblaciones en puntos desiertos, aunque a propósito por la naturaleza, para acortar las distancias inhabitadas facilitando las comunicaciones: escitar simpatías hacia las instituciones libres, labrando bienes materiales no ilusorios: he aquí lo que se propone la Diputación Provincial de Cádiz».[227]

En la «instrucción» sobre el reparto de tierras se ordenó la distribución en suertes, de igual cabida en valor, entre todos los vecinos de las tierras comunes y propias de los pueblos, incluidos los acebuchales con la precisa obligación de entresacar en estos últimos los árboles viejos o excesivos e injertarlos de olivo. Quedaron exceptuadas las tierras de monte alto, las realengas y las de dueños no conocidos, si bien, en las tierras de realengos se asentarían los «militares hijos de los respectivos pueblos o naturalizados en ellos, hoy cumplidos o licenciados, o los que actualmente estén sirviendo, y los inutilizados por heridas de la recién finada guerra defendiendo la libertad». Todos los ayuntamiento dividirían las tierras afectas a los repartos en seis porciones iguales. Las tres primeras, que al mismo tiempo serían las más inmediatas al núcleo de población, se reservaban para la clase «proletaria»: braceros del campo y menestrales; las dos siguientes

[227] *Ibíd.*

para la «clase media» y la última para la «clase acaudalada». Cada suerte, todas en clase de «acotadas y cerradas», fue gravada con un canon del tres por ciento sobre el capital en venta de la misma suerte. Cada colono tenía la obligación de labrarla y hasta pasados los ocho años no se podría «vender ni arrendar» y pasados estos, disfrutaría el «vecino del derecho de tanteo sobre el forastero, y entre dos vecinos gozará de este derecho el que carezca de tierras propias». El resto del articulado de la Instrucción recogía prolijamente el modo en que los ayuntamientos debían proceder en los repartimientos: comisiones y juntas de reparto, señalamiento de cañadas, servidumbre y abrevaderos públicos, deslinde y amojonamiento; presentación de memoriales, sorteo y días del mismo, elevación del expediente a la Diputación para su examen y resolución, devolución a los ayuntamientos, etc.

Elevado el proyecto de reparto de tierras de la Diputación a la Regencia, esta última felicitó el «celo e interés con que la misma (Diputación) procura por los adelantos de la provincia que representa y por el fomento de la clase agrícola, tan digna de consideración», pero tuvo a bien ordenarle algunas «modificaciones y alteraciones», que no eran más que una vuelta a la Real Provisión carolina de 1770.[228] En efecto, la orden del Regente del reino previno que, en cuanto a los repartos, se «atenga a la Real Provisión de mayo de 1770 y órdenes y decretos vigentes, mas no a los que cita en su exposición de 4 de enero de 1813 y 26 de junio de 1822, que no se hayan rehabilitado».[229]

Por circular de fecha 8 de julio de 1841 la Diputación modificó el proyecto de reparto en el que ahora serían tenidos en cuenta, en primer lugar, «los labradores de una, dos y tres yuntas que no tengan tierras competentes para emplear las yuntas propias», en suertes de 8 fanegas por yunta y, en segundo lugar, los «braceros o jornaleros, que los son todos los peones acostumbrados a cavar y demás labores del campo», en suertes de 3 fanegas en el sitio más cercano a la población y exclusión absoluta de pastores y artistas que no tengan yunta propia y, en el caso de tenerlas, entrarían en los sorteos de la clase de labradores. Al mismo tiempo, la nueva circular fue más precisa respecto al mantenimiento en sus suertes de los agraciados en todos los repartos anteriores y realizados a tener de la Provisión de 1770.[230]

Esta circular fue contestada por varios pueblos y por la propia Diputación que elevó al Regente una exposición en demanda de que «revocase» la orden de 24 de junio que dio origen a las modificaciones en el reparto previsto por la circular de primero de mayo.[231]

El Cabildo de Medina denunció agriamente el nuevo proyecto:

---

228 AMJF, leg. 47, «1841. Para el repartimiento de los terrenos de propios».
229 *Bienes Nacionales. Desamortización,* p. 179.
230 *Ibíd.*, pp. 118-123.
231 AMJF, leg. 47, «1841. Para el repartir los terrenos de propios», Edicto de la Diputación Provincial de Cádiz con fecha de 25 de agosto de 1841.

«Es indecible la profunda y desagradable censación que ha causado a todos los vecinos de Medina Sidonia el ver frustradas por la circular de ocho del corriente, las lisonjeras esperanzas que fundaran en el proyecto de repartos de tierras de 1° de mayo. Todos saben y todos conocen el derecho que les asiste para optar a una suerte igual en valor (...) mas como por la circular unos sólo pueden aspirar a tres fanegas de tierras, otros a ocho, dies y seis y veinticuatro, y los pastores, artistas y propietarios a ninguna; sin embargo de que todos descienden de aquellos guerreros que regaron tantas veces con su sangre esas mismas tierras para arrancarlas del dominio Agareno».[232]

La exposición del Cabildo asidonense no estaba exenta de ciertas exageraciones, cuando no de demagógicas razones: nada menos que se atrevió a comparar la nueva circular con la Real Provisión carolina de 1770, tiempo en que «el objeto de la ley se limitaba a defender la agricultura de los ataques de la ganadería». No entienden cómo es posible que siendo la forma de gobierno que entonces regía odiosa y despreciable, se pretenda ahora «retrogadar al pueblo más de medio siglo» y se preguntaban si los frutos que debían esperar de la «destrucción del oscurantismo y del partido jovellanista y aristócrata» y de la misma revolución de septiembre eran «dar más al que ya tiene, e impedir al proletario que por medios legítimos adquiera lo que le falta». La Junta asidonense dice retroceder «asustada delante del abismo que ve abierto a sus pies, cuando advierte con amargo dolor que la igualdad legal, y la propiedad pueden todabía en España llegar a ser una mentira, porque un ministro quiera hacer ejecutar leyes del siglo pasado».

Finalmente, para el Cabildo existen órdenes que no se pueden ejecutar por carecer de la verdadera sanción de toda ley, es decir, que «no conformándose con la voluntad general, chocan frontalmente con la opinión pública, y por consiguiente sólo la fuerza armada, o lo que es igual el despotismo pueden hacerla cumplir» y, advierte a la Diputación que la ejecución de la circular «abrirá una herida profundísima en el cuerpo político, porque el pueblo que ignora las Teorías, y sólo juzga por aquellos actos que están al alcance de sus sentidos, despreciarán o tal vez aborrecerán a un gobierno que le priva con mengua de la Justicia, de un derecho no político, que él no comprehende, sino de un derecho que está ligado a su subsistencia, y la de su familia».[233]

La Diputación Provincial con fecha de 25 de agosto se vio obligada a recordar a los pueblos que era «con orden y con armonía como se ha de conseguir el bien que tanto se anhela con el repartimiento de tierras» y que mediante atropellos sólo lograrían un «triunfo momentáneo» y, por supuesto, también se

---

[232] Exposición del Cabildo asidonense dirigida a la Diputación lleva fecha de 20 de julio de 1841. Con esta exposición me hice hace ya algunos años cuando rastreaba en el archivo asidonense al fourierista gaditano Joaquín Abreu. Por entonces el archivo estaba por catalogar y en consecuencia la referencia que puedo ofrecer es leg. Año 1841 y que hoy en realidad no sirve para nada.
[233] *Ibíd.*

entregó a la descalificación al denunciar que los «mismos enemigos de los repartimientos de tierras son los que habían sugerido las patrañas, alucinando a las masas contra dignos y esclarecidos patriotas».[234]

Muchos pueblos siguieron reclamando nuevos repartos de tierra. En septiembre el Regente recordó de nuevo que en modo alguno estaban restablecidos los decretos de 4 de enero y de 29 de junio y ordenó a algunas Diputaciones que había de esperarse lo que decidan las Cortes[235] y lo mismo volvió a recordar en junio de 1842.[236] Las Cortes progresistas se despidieron sin haber dado ningún nuevo decreto de reparto de tierra. Poco importó en la provincia de Cádiz en donde, como siempre, los repartos fueron imparables, con o sin devolución de suertes.

5.3.2.-LA DEVOLUCION DE LAS SUERTES DEL TRIENIO Y LOS REPARTOS DE LA DIPUTACION

Como ya ocurriera con todos los repartos ordenados desde mediados del siglo XVIII, los pueblos supieron librarse de órdenes y circulares y cada municipio aplicó el decreto de las Cortes y la circular de la Diputacion como buenamente pudo.

Como ya hemos avanzado más arriba, a raíz de la circular de la Diputación de fecha de 22 de septiembre de 1837,[237] todo los pueblos fueron llamados a interpretar el Decreto de las Cortes de 18 de mayo de 1837[238] como devolución de las tierras repartidas en las dos épocas constitucionales. Algunos pueblos -Conil de la Frontera- no se dieron por enterados de la circular de devolución de tierras y esperaron al Decreto de la Regencia de 4 de febrero de 1841, por lo que las devoluciones las empalmaron con los repartos ordenados por la Diputación por la circular de julio de 1841. Otros -Jerez de la Frontera- se dieron por enterados de la circular de la Diputación de 22 de septiembre sobre las devoluciones, pero estas marcharon con tal lentitud que se prolongaron hasta empalmar con la vuelta del régimen moderado, de modo que los repartos ordenados por la Diputación en julio de 1841 no tuvieron lugar. En otros las devoluciones de tierras fueron de tal magnitud -Jimena de la Frontera- o la exigüidad de las tierras en manos del municipio eran tan ridículas -Bornos- que no hubo nada que repartir en aplicación de la circular de la Diputación. Finalmente, en algunos de ellos -Villamartín- los repartos de tierras a lo largo de todo el siglo XVIII y primer tercio del XIX fueron de tal magnitud que en realidad todas las tierras del municipio se hallaban ya de por sí repartidas y, en consecuencia, no hubo tierras que devolver ni tierras que repartir. Pero sigamos más de cerca toda esta historia.

---

[234] AMJF, leg. 47, «1841. Para repartir los terrenos de propios», Edicto de la Diputación Provincial de Cádiz de 25 de agosto de 1841.
[235] *Bienes Nacionales. Desamortización*, p. 124.
[236] *Ibíd*, pp. 124-125.
[237] *BOPC*, 77, 22 de septiembre de 1837.
[238] *Bienes Nacionales. Desamortización*, p. 116.

Desde toda la provincia se reclama la devolución de las tierras. Los ayuntamientos son colocados literalmente en la picota por braceros y pelentrines y en muchos caso ya no saben a qué atenerse ni cómo salir airosos.

Varios vecinos de El Puerto de Santa María reclamaron ante la Diputación las tierras repartidas durante el Trienio, con arreglo al mal interpretado Decreto de 13 de mayo.[239] La Diputación aprovechó la oportunidad que le ofrecieron lo vecinos portuenses y resolvió «recomendar a los ayuntamientos de la provincia, que a esta fecha quienes no lo hubieren cumplimentado definitivamente el citado último Decreto se apresuren a verificarlo observando para ello las siguientes reglas»:[240]

1) Nombramiento en cada ayuntamiento de una comisión formada por dos regidores, un síndico, dos labradores de «buena probidad y buena fe y conocimientos del término y de la población».

2) La comisión se encargaría de presenciar la distribución de las suertes sólo a los respectivos y primitivos dueños a quienes se repartieron o a sus herederos, las cuales serían medidas por los medidores del público.

3) La misma comisión «zanjará y allanará en el acto todas las dificultades que ocurran, sean de la clase y naturaleza que fueren»: identidad de las personas, legitimidad de los herederos, etc.

4) En caso de ser «imposible el reintegro de algunas de las suertes repartidas», la comisión estaba obligada a remunerar al interesado con «otra equivalente de valor y circunstancias para que no lo perjudiquen».

5) Las quejas que produzcan las «providencias de la comisión serán consultadas y resueltas» por cada ayuntamiento.

6) Concluida la devolución de las suertes los ayuntamientos debían dar cuenta a la Diputación del «modo y forma en que lo han ejecutado».

La circular de la Diputación sobre devolución de las suertes repartidas en el Trienio suscitó numerosas dudas, cuando no serios problemas en los pueblos. En algunos de ellos, por ejemplo San Roque, muchas de las suertes del Trienio se encontraban ahora en otras manos en virtud de los repartos del absolutismo y de las reales órdenes y circulares de los años 1834-1836 y otros, que no llegaron a culminar los repartos en el Trienio, como por ejemplo Medina Sidonia, se sintieron discriminados ante la imposibilidad de aplicar el Decreto de mayo como devolución de las tierras repartidas. Sin embargo, ninguno de estos problemas fue un obstáculo para que las devoluciones de tierras resultaran un completo éxito en la provincia.

---

[239] AMPS, leg. 314, «Año 1837. Expediente para el reconocimiento de las suertes de los baldíos repartidos en 1822 y dar posesión a los individuos que los disfrutan o sus herederos»; «Año 1837. Retuerta. Se da posesión de las suertes a los militares que la obtuvieron en 1822»; «Año 1837. Arreijanal. Actas de posesión de los agraciados»; «Año 1837. Falda de la Sierra. Actas de posesión de los agraciados»; «Año 1837. Palmar de la Victoria. Actas de posesión de los agraciados»; «Año 1837. Prado de los potros. Actas de posesión de los agraciados»; «Año 1837. Reparto de las suertes de la dehesa de la Vega»; «Año 1837. Posesión de los agraciados en la Vega de los Pérez» y «Año 1837 y 1838. Varios borradores y otros apuntes relativos al reparto de los baldíos».

[240] *BOPC*, 64, 3 de agosto de 1837.

La Diputación, por circular de 21 de septiembre de 1837, se vio obligada a recordar a los pueblos la circular de 4 de agosto y clamaba contra aquellos que no habían «cumplido todavía» el Decreto de las Cortes de 18 de Mayo, cuando era notorio que todos debían conocer que en su ejecución «se interesa la justicia, y el afianzamiento del sistema constitucional que nos rige, en el hecho de crear intereses efectivos y ciudadanos que lo defiendan».[241]

En el *Campo de Gibraltar*, el Ayuntamiento de Los Barrios nombró su comisión para la devolución de las suertes[242] y se les devolvieron a todos los agraciados de 1822 que la reclamaron. Asimismo, la Diputación invitó al Ayuntamiento a un nuevo reparto para el caso de que hubiera nuevas tierras de labor propiedad del común.[243] Del mismo modo se devolvieron las suertes en Algeciras[244] y San Roque.

Esta última ciudad, en cabildo de fecha de 7 de agosto de 1837, dispuso el nombramiento de una comisión para entender en la devolución de las suertes que, efectivamente, fueron devueltas en septiembre de ese mismo año con las mismas condiciones que fueron repartidas en 1822: que las suerte no se podrían vender por un tiempo de cuatro años y que en los doce primeros años se prohibía la corta del arbolado siempre que el valor del mismo excediera de la cuarta parte del valor de la suerte.[245]

Las devoluciones en el Campo de Gibraltar amenazaban con dejar a los propios sin fondos y huérfanos de ingresos para el futuro. De modo que una comisión de los tres pueblos decidió consultar a la Diputación acerca de si «deberían los agraciados disfrutar de la bellota o se había de vender para el fondo de Propios». En su respuesta la Diputación se limitó a señalar que si en los repartos del Trienio se «estimó el valor del arbolado según la regulación que servía de base al regularizarlas, debían sus dueños gozar del pleno aprovechamiento del suelo y vuelo» y que si ese era el caso, así debería de hacerse dado que de lo contrario cada suerte sería «insuficiente para el mantenimiento de una persona». Los cabildos aceptaron los hechos, aunque declinaron toda responsabilidad.[246]

En Jimena de la Frontera se devolvieron todas las tierras repartidas durante el Trienio: 19.057 fanegas de tierra entre 750 agraciados.[247] En Castellar de la

[241] *BOPC*, 77, 22 de septiembre de 1837.
[242] AHPC, *GCBP*, leg. 222, «El Ayuntamiento sobre varios particulares que propone para llevar a cabo la devolución de las tierras repartidas en la anterior época constitucional».
[243] AHPC, *GCBP*, leg. 222, «Año de 1841. Los Barrios, hijuela del expediente sobre repartos de tierra».
[244] AHPC, *GCBP*, leg. 190, «año de 1837. Algeciras. Deslinde y amojonamiento del monte».
[245] AHPC, *GCBP*, 231, «Ciudad de San Roque. Año de 1837. Expediente gubernativo instruido para posesionar a los agraciados con suertes de tierra, en la pasada época constitucional con arreglo a los Decretos de 4 de enero de 1813, 29 de junio de 1822 y 13 de mayo último» y un expediente sin título que resume todos los expedientes sobre repartos de tierra generados entre principios de siglo y 1848.
[246] AHPC, *GCBP*, leg. 231, Expediente sin título que resume todos los expedientes de repartos de tierras de San Roque entre principios de siglo y 1848.
[247] AHPC, *GCBP*, leg. 217, «Provincia de Cádiz. Partido de San Roque. Villa de Jimena. Estado de

Frontera se dedicaron a repartir las reiteradas suertes vacantes, según la costumbre, entre quienes las solicitaron en suertes de 8 fanegas cada una y aún sobró.[248]

En la *Campiña*, en Bornos, se devolvieron todas las suertes repartidas durante el Trienio,[249] y en Villamartín ya no quedaba nada que devolver ni repartir. En El Puerto de Santa María la devolución de las suertes se llevó a cabo con absoluta normalidad. La comisión de devolución la formaron M. Iribarren, A. Pazos, Juan Francisco Aguirre, José María Herrera y el fourierista Faustino Alonso. En menos de un mes se acreditaron los agraciados, se midieron las suertes y se asentaron los nuevos colonos: 34 militares y 118 braceros paisanos.[250]

CUADRO IV.21
DEVOLUCION DE TIERRA
EN EL PUERTO DE SANTA MARIA, 1837[251]

Sitios	Suertes	Cabidas	Aranzadas
Palmar de la Victoria	24	5	120
Falda de la Sierra	2	4,5	9
Sierra	3	5,5	16
Arroyo de Báez	5	7	35
Prado de los Potros	7	10	70
Villarana y Retuerta	5	6,6	33
Arreijanal	33	13,06	430
Las Animas	3	5	15
Imblusqueta	2	4,5	9
Guarda Mayor	1	7	7
Vega de los Pérez	67	6	402
	152	7,54	1.146

los montes que existen en el término de esta villa, y poseen los vecinos de la misma juntamente con el fondo de Propios en virtud del repartimiento practicado en 1822 con arreglo al decreto de las Cortes, que se forma en justo cumplimiento de lo prevenido por la regla 7° de la circular de la Excelentísima Diputación expedida en 28 de julio anterior».

248 AHPC, *GCBP*, leg. 210, «Castellar año de 1837. El Ayuntamiento sobre que el Conde de aquel Estado devuelva las tierras que indebidamente disfruta, para dar cumplimiento a varias Reales Ordenes» y «Castellar año de 1837. El Ayuntamiento manifiesta ha repartido las tierras de propios en forma de acortijadas y pide su aprobación».

249 AHPC, *GCBP*, leg. 205, «Sobre la enagenación de tierras de propios y acerca de la devolución de suertes».

250 AHPC, *GCBP*, leg. 236 y 243, «Puerto de Santa María, 1849-1857» y «Real Orden pidiendo información sobre varios terrenos baldíos que existen en esta provincia, el cual acompaña nota» respectivamente.

251 Elaboración propia: leg. 314, «Puerto de Santa María, 1849-1857» y «Real Orden pidiendo información sobre varios terrenos baldíos que existen en esta provincia, el cual acompaña nota».

Sólo quedaron por repartir 616 aranzadas de la Vega de los Pérez -la mitad de ella inútil para la labor- destinada a la cría del ganado caballar y desahogo del ganado de los «pobres», la Sierra de San cristóbal, inútil para la labor; las marismas del Gallo y Salinilla y parte del baldío del Palmar de la Victoria destinado al hato de la carne.[252] En resumen, puede decirse que en El Puerto de Santa María se repartieron el 70 u 80 por ciento de las tierras propias y baldías de labor.

El hambre de tierra continuó. En 1839 fueron presentados en el Cabildo 133 memoriales demandando tierra en los baldíos vacantes, que obviamente no pudo ser satisfecha.[253]

El Decreto de mayo, junto a la devolución de las tierras repartidas durante el Trienio, legalizó asimismo las numerosas suertes que braceros y campesinos pobres roturaron en las «arenas voladoras» a lo largo de la segunda mitad del siglo XVIII y primer tercio del XIX en la línea de costa que se extiende desde la ciudad a Rota.[254]

En la *Costa*, en Conil de la Frontera, no se dieron por enterados de la circular de devolución y hubo de esperarse para su puesta en práctica a los repartos ordenados por la Diputación en julio de 1841, y que por ello lo veremos más adelante. En Sanlúcar de Barrameda se devolvieron las suertes de la Cañada de Trillo, las dehesas del Hato de la Carne, Almazán y Gamonal.[255]

En la *Sierra*, en Olvera volvieron a repartirse, una vez más, todas las tierras de Concejo entre más de mil agraciados,[256] y en el señorío de Villaluega no quedaba nada que repartir.

En la *Janda*, en Puerto Real, se devolvieron a los agraciados de 1822 las dehesas de La Algaida, Cerrillos de Pedro Esteban y la Boyal[257] y, como siempre, fue en en la localidad de Medina Sidonia donde volvieron a resurgir las tensiones a las que ya nos tienen acostumbrados.

---

[252] *Ibíd.*

[253] AMPSM, leg. 314, «Año 1839. Memoriales solicitando suertes en los valdíos vacantes».

[254] *Ibíd.* Sobre la extensión del cultivo en los arenales en 1771 escribió Nipho (1771, p. 10): «De pocos años a esta parte se han plantado unas doscientas aranzadas de viñas en tierras valdías de las arenas, cuya propiedad pertenece a diferentes vecinos, pobres jornaleros, que con su industria, y trabajo han adelantado, y puesto en beneficio dicho terreno, haciendo que de este fruto que se consume al verdeo, en uva en dicha ciudad, y en la de Cádiz; y el poco vino que sacan es de inferior calidad» y, un interrogatorio de 1803 (AMPSM, *LAC*, año de 1803, fols. 53 y ss.) nos informa que se habían «metido en cultivo con utilidad de los pobres hasta 1.000 aranzadas de terrenos arenosos de 3ª clase».

[255] No he podido localizar en el archivo de esta localidad los expedientes de devolución de las tierras repartidas en el Trienio. No obstante, a través de las Actas capitulares (*LAC*, Acta de 6 de mayo, 18 y 25 de noviembre de 1837 y 21 de enero de 1838), tengo constancia de la puesta en funcionamiento de la comisión de devolución de suertes y de que sus tareas al parecer no encontraron obstáculos.

[256] AMOL, *Reparto de terreno con data a censo, años 1767-78-92-1800 hasta 1841* y dentro de el los expedientes, «Olvera 1841. Padrón comprehensivo de los vecinos han sido agraciados en el presente año para entrar en las tierras correspondientes al fondo de estos Propios» y «Expediente para repartir las tierras del común, 1841». También el encuadernado *Escrituras de venta de la mitad de la escribanía del Cabildo año 1715. Datas a censo de Fuente Serna y otras tierras y arbolado de montes años 1838-40-42-45-46-48 y 1850.*

[257] A. Muro Orejón (1961), p. 169.

En esta localidad, como ya hemos comentado anteriormente, los reparto del Trienio no llegaron a efectuarse en su totalidad, aunque, como recordó oportunamente el Cabildo, todos los vecinos con derechos a participar en los repartos fueron «encantarados» y sólo faltó la operación material de extraer los boletos. Devolver las tierras tan sólo a aquellos que tuvieron la fortuna de aposentarse de las suertes antes de la vuelta al absolutismo amenazaba con enzarzar a la localidad en una guerra de todos contra todos. Braceros y pelentrines se manifestaron tumultuosamente ante el ayuntamiento a la par que reclamaron colectivamente ante la Diputación. El Cabildo optó por mantener la paz y llegó al siguiente acuerdo provisional (1837) por un año con los apoderados de los vecinos:[258]

1) Quedan en posesión de las suertes todos aquellos que la tengan barbechadas o hayan hecho mejoras en ellas quince días antes de la firma de este «convenio» y pagarán el arrendamiento que tengan concertado con el Ayuntamiento.

2) Se darán suertes de las vacías o vacantes a los agraciados de 1822, si las pidieran y acreditasen las circunstancias que exige la ley.

3) Las suertes que se den a los agraciados de 1822, en caso de que sean de las vacantes, serán las mismas que obtuvieron.

El mismo «convenio», una vez resuelto el espinoso problema de la devolución de las tierras repartidas durante el Trienio, abordó la cuestión de los repartos:

4) Se hará un reparto general, mediante sorteo y en suertes de igual valor de todas las tierras de «labor y pasto» entre los vecino que le pidan.

El «convenio» fue aprobado por la Diputación, que ordenó al Ayuntamiento asidonense el cumplimiento del mismo.[259] A lo que se ve el Cabildo procedió a efectuar el reparto provisional «pues del general... se olvidó sin duda». A los braceros se dieron suertes de 4 fanegas de tierras de labor dentro del radio de una legua de la población y suertes de 10 fanegas por yunta, desde una hasta tres, a los yunteros.[260] La vuelta a los gobiernos moderados (1838-1840) debió dar alas a labradores y ganaderos que por de pronto conservaron las tierras de pastos y de monte alto.

En esta ocasión las tensiones de Medina Sidonia se repitieron en el municipio de la *Campiña,* de Jerez de la Frontera, y ello por una razón obvia: por la magnitud de los repartos efectuados en la localidad durante el Trienio.

El Cabildo jerezano eligió de su seno una comisión que informara la circular de la Diputación Provincial de 4 de agosto de 1837 en la que se dispuso la devolución de las tierras baldías y de propios repartidas durante el Trienio y el modo de cumplimentarla, y la verdad es que no encontró más que «dificultades»: nacidas como consecuencia del largo tiempo transcurrido desde que se anularon los repartos; de la falta de expedientes de deslinde, amojonamiento y demás diligencias de los repartos; de haber supuesto ser baldíos parte de los terrenos de pro-

---

[258] AHPC, *GCBP*, leg. 228, Convenio firmado en Cádiz con fecha de seis de octubre de 1837.
[259] *Ibíd.*
[260] AHPC, *GCBP*, leg. 228, Proyecto de repartos de tierras de la Sociedad Económica de Amigos el País de Medina Sidonia con fecha de 28 de marzo de 1841.

pios, de la donación hecha a Pedro Pérez Muñoz de 6.020 aranzadas de tierra; del secuestro del producto de las dehesas para el pago de atrasos del 20 por ciento; de la privación que se hace al caudal de propios de las rentas con que debe sostener las cargas municipales; de los perjuicios que se deben ocasionar a los actuales arrendadores y, finalmente, de la carencia absoluta de recursos con que suplir los gastos de la comisión y emolumentos de los medidores.[261]

El tono con que la comisión se despachó acerca de la inexistencia de tierras baldías en la ciudad, cuestión por otra parte cierta, y su insistencia en subrayar la «obscuridad sobre las diligencia que se practicaron» apuntaban a declarar ilegales los repartos del Trienio y convertir el Decreto de las Cortes en papel mojado. La comisión no ocultó qué intereses defendía:

> «El transcurso de 14 años desde que se anularon las concesiones de las tierras de baldíos y Propios no ha podido dejar de producir grandes trastornos y crear nuevos intereses que, en un gobierno tan justo como el que gozamos, no se pueden desconocer. Se hallan arrendadas porción de tierras llamadas suertes menores, por ser de pocas aranzadas, a labradores o trabajadores de campo; quienes las han desmontado, roturado y barbechado en la confianza de que habían de ser perpetuos usufructuarios, porque la ciudad nunca los privaba del goce de ellas mientras las pagaran; como reconociendo una propiedad en las mejoras que hacían, y de las que resultaba el fomentar la agricultura y el limpiar la tierra de monte pardo disminuyendo la contingencia de los incendios que destruyen el arbolado. Los labradores tienen también en arrendamiento a pasto y labor las suertes mayores o dehesas de las cuales siembran por sí o subarriendan con el mismo objeto la parte que es a propósito para llevar pan llevar; y de anular estos contratos, es consiguiente que los labradores se encuentren sin pastos para su ganados en la estación que más lo necesitan, y que tanto estos como lo pegujaleros reclamen perjuicios que no estarán en manos del Ayuntamiento indemnizar».[262]

El recurso de la comisión a las suertes menores de los «trabajadores de campo» y «pegujaleros» no era más que eso: su número no iba más allá de 145 suertes y 4.700 fanegas de tierra, cuando lo que estaba en juego eran más de 28.000 aranzadas y 1.659 suertes. Los temores que abrigaba la comisión respecto a aquellos usufructuarios que en la «confianza de que habían de ser perpetuos usufructuarios» habían roturado sus suerte eran del todo infundados, dado que el Decreto de las Cortes de 18 de mayo de 1837 ordenó que no se inquietara en la posesión de sus suertes a los roturadores, siempre que las hayan «mejorado, plantándolas de viñedos o arbolado». Y sobre todo, el mismo Decreto fue tan generoso y respetuoso con los repartos de tierras anteriores que cualquier ayuntamiento estaba en condiciones de garantizar la permanencia en sus suertes de braceros, yunteros y aun de

[261] AMJF, *RH*, cajón 19, 29, Informe de la comisión de 14 de agosto de 1837.
[262] *Ibíd.*

labradores. Sólo había que probar que las suertes les pertenecían por algunas de las provisiones, órdenes, decretos que se sucedieron entre 1768 y 1834.

En suma, la comisión no estaba por la labor y confesó que el cúmulo de dificultades era de tal calibre «que no está a sus alcances vencerlas».

No fue esta la opinión de la Diputación Provincial, que por circular de fecha de 14 de octubre vino a despejar las posibles dudas del Cabildo jerezano y aún fue más allá con la intención de subsanar las posibles arbitrariedades en los repartos del Trienio y ordenó que: 1) como quiera que, y según los informes del Ayuntamiento, muchos de los agraciados del Trienio no llegaron a tomar posesión de las suertes ni tampoco presidió aquel reparto todo el «tino y precisión» para no privar al público del «servicio tan necesario como útil de cañadas, egidos y abrevaderos», se a autoriza al Ayuntamiento para que designe nuevas suertes en el «término vacío que encuentre» y acomodar a los agraciados en «justa compensación»; 2) amparar en la posesión de sus suertes a los agraciados de 1822 siempre que no estén situadas en las cañadas, ejidos y abrevaderos y 3) en el caso de que algunas de las suertes a devolver se hallen enclavadas en terrenos que en el día se encuentran arrendados, y no «siendo justo por lo tanto que se les lance de dicha tierra en la estación avanzada en que nos hallamos», el Ayuntamiento los ampararía en el disfrute de los terrenos por el presente año. Al objeto de que los agraciados no fueran perjudicados sería obligación del Ayuntamiento cobrar las rentas y abonarlas completas a cada agraciado que lo hubiera sido por premio patriótico y lo mismo con aquellos otros con suertes por fomento de la agricultura, descontado el dos por ciento.[263]

Una multitud de braceros inundó el Cabildo en reclamación de sus suertes. En pocos días más de 360 vecinos presentaron sus credenciales por un volumen de tierra 5.435 aranzadas. Los trabajos de la comisión marcharon con lentitud desesperante hasta que la vuelta del régimen moderado terminó por paralizar prácticamente todas las tareas. La revolución de septiembre de 1840 a manos de los progresistas dio de nuevo alas a los braceros, que no estuvieron dispuestos a perder una nueva oportunidad. De inmediato el nuevo Ayuntamiento reinició los trabajos y, en cabildo de tres de octubre de 1840, la comisión de devolución presentó el proyecto de cómo había de procederse en las devoluciones: citación mediante edicto a los agraciados en cada una de las dehesas o baldíos; presentación por parte los mismos de las credenciales en donde constara el dueño primitivo de las suertes o herederos, número de la mismas y sus cabidas; toma de posesión del agraciado y extensión a este de un documento acreditativo; prorrateo entre los agraciados de los gastos que ocasionara toda la operación; devolución a los mismos de las rentas que hubieran generado las respectivas suertes desde 1837 y, finalmente, todas las operaciones serían realizadas al menos por dos individuos que hubieran participado en los repartos de 1822, y en concreto propusieron a Domingo Aguilar, regidor durante el Trienio y a José Mora, agrónomo.[264]

[263] *Ibíd,* Circular de la Diputación de 14 de octubre de 1837.

[264] AMJF, *RH,* cajón 19, 30, Proyecto de devolución de 2 de octubre de 1840, firmado por los regidores José Romero, Manuel Sierra, Francisco de Paula Revuelta y Carrillo y los labradores, Juan Sixto Oronoz y Manuel García Beas.

Unas tras otras, entre 1840 y 1842, fueron devueltas todas las suertes que fueron reclamadas. En octubre tomaron posesión los agraciados de la dehesa de las Quinientas Bajas y Aguabajaque; en noviembre-diciembre se citó a los de la Caulina y se asentaron los de las Mesas de Asta:

> «Por el presente se convoca a los agraciados en las suertes de Caulina para que desde el número primero al cincuenta inclusive, se presenten en dicho sitio a la toma de posesión de las respectivas suertes el lunes 30 del corriente, y los números restantes hasta el 100 inclusive, lo verificaran el viernes 4 de diciembre.
>
> Igualmente se convoca a los agraciados de la Mesas de Hasta, para la toma de posesión que se ha de verificar el miércoles dos de diciembre prócsimo: todo en la inteligencia de que haga buen tiempo, bien entendido, que perderá su derecho cualquier individuo que por sí o por medio de otros agraciados no se presenten en dichos sitios y en los días señalados».[265]

El problema de las suertes ubicadas en las tierras que fueron concedidas a Pedro Pérez Muñoz en 1829 se resolvió, no sin cierta resistencia de muchos agraciados, mediante permuta de las suertes por otras en la vacantes del Valle, Majada Hondilla, Alcairía y Malduerme. Y en el mismo sentido se actuó con todos aquellos que por no haber presentado la credencial en tiempo oportuno no habían entrado en el disfrute de las suertes en las dehesas y parajes ya devueltos:

> «Los interesados deben de convencerse de la utilidad que le reparta la reunión en los pagos donados, pues de lo contrario, como quiera que han quedado vacantes muchas suertes a causa de no haber comparecido sus dueños o herederos a reclamarla, resultaría que algunos agraciados tendrían propiedad aislada en un terreno espacioso y por consecuencia les sería imposible cerciorarse cuál sería la verdadera situación de ella, estando por consiguiente espuestos a equivocaciones que pudieran serles perjudiciales».[266]

Varias semanas más tarde fue necesario insistir en el mismo punto ante la obstinación de los agraciados de «no querer entrar al disfrute de otras suertes, que aquellas que se les concedió en su principio».[267]

A finales de 1842 la operación podemos darla por terminada: en total se devolvieron más de 20.000 aranzadas de tierra entre 1.062 vecinos: 13.631 aranzadas de las suerte repartidas para el fomento de la agricultura y 6.369 aranzadas de las repartidas por premio patriótico.

---

265 AMJF, *RH*, cajón 19, 29, Bando municipal de 28 de noviembre de 1840.
266 AMJF, *RH*, cajón 19, 30, Edicto de 6 de junio de 1841.
267 *Ibíd.*, Edicto de 24 de junio de 1841.

CUADRO IV.22
FANEGAS DE TIERRAS DEVUELTAS
EN JEREZ ENTRE 1837-1842 A LOS AGRACIADOS DE 1822[268]

Vecinos	Fags.	Militares	Fags.
Camino de Sanlúcar	1	Quinientas Bajas	269
Guadabajaque	25	Galera y Portal	10
Laguna de Torroz	3	Camino de Sanlúcar	6
Quinientas Altas	78	Haza de las Veredas	3
Llanos de Caulina	1.747	Guadabajaque	14
Alcubilla	1	Laguna de Torroz	40
Montegil	141	Quinientas Altas	244
El Cuervo	172	Llanos de Caulina	1.249
Gibalbín	788	Montegil	94
Matuleros	80	El Cuervo	79
Prados de Vico	58	Gibalbín	276
Cañada del Carrillo	27	Matuleros	29
Laguna de Medina y		Cañada del Carrillo	21
Cerro del Viento	103	Laguna del Rey	16
Laguna del Rey	82	Laguna de Medina y	
Bal. de las Monjas	13	Cerro del viento	119
Llanos del Valle	5.067	Bal. de las Monjas	30
Martelilla	135	Alcornalejo	272
Arroyo Mendosilla	40	Llanos del Valle	1.108
Pajarete	520	Martelilla	13
Mesas de Asta	37	Pajarete	174
Pajarete Bajo	10	Algarrabillo	40
		Bujeo de Peruela	40
		Llanos del Pilar	39
		Mesas de Asta	109
		Pajarete Bajo	93
		La Catalana	7
TOTAL	9.138	TOTAL	4.394

Las devoluciones de suerte se prolongaron tanto en la ciudad jerezana que, como ya habíamos anunciado, los inicios del expediente de nuevos repartos ordenados por la Diputación en 1841 vinieron a coincidir con la vuelta del régimen

[268] Elaboración propia: AMJF, leg. 90, «1850. Para evacuar ciertas noticias pedidas por el Gefe político sobre terrenos baldíos en esta ciudad». Este cuadro podía haberse elaborado a partir de los expedientes que venimos citando y sobre todo con el expediente 31, del *RH*, cajón 19; sin embargo me hubiese llevado a la tediosa tarea de sumar varios estados parciales con el riesgo agregado de que en estos expediente no estuviesen todas las tierras devueltas y, en consecuencia, opté por valerme de un estado posterior (1850) en que se informa sobre todas las tierras devueltas.

moderado, de modo que aquí podemos dar por terminada la historia de los repartos de tierras de esta ciudad.

En la *Costa*, en Conil, como ya hemos comentado, no se dieron por enterado de la circular de devolución de las suertes y no fue hasta el cabido con fecha de 17 de mayo de 1841 cuando se nombró la comisión encargada de los repartimientos y devoluciones. Presentaron memoriales unos 340 braceros, 75 militares, 18 agraciados del Trienio y varios yunteros. Los repartos se efectuaron a finales de 1843:

CUADRO IV.23
LA DEVOLUCION Y REPARTOS DE TIERRA DE CONIL DE 1843[269]

Lugares	Yunt.	De 1822	Ldos.	braceros	Total
Vega de Carmona	5	8	39	50	107
Pamplina		9	40	60	109
Gorriona		1	4	5	10
TOTALES	5	18	83	115	226

A los yunteros se le repartieron dos suertes y una a cada licenciado del ejército, bracero y agraciado de 1822. Respecto al cómputo de aranzadas, aunque no tengo datos precisos, puede estimarse entre 700 y 800 aranzadas a razón de 3 ó 4 aranzadas por suerte.

Por contra, en el municipio de Chiclana tomaron buena cuenta desde el primer momento del Decreto de devolución y de la circular de devolución. En Cabildo de fecha 19 de agosto de 1837 se acordó dar cumplimiento y, como en Medina, fue necesario un convenio entre los agraciados, Ayuntamiento y Diputación, al objeto de que las devoluciones no afectaran gravemente a los nuevos intereses creados desde los repartos del Trienio. Se devolvieron 129 suertes de braceros y militares en los lugares Vega de San Martín, Majadal de los Cardos, Chaparral de Abajo, Canteruela del Norte y del Sur, Palmar Gordo, etc. y un volumen de tierra de más de 1.000 aranzadas.[270] A los agraciados militares se les extendió la siguiente credencial:

[269] Elaboración propia: AHPC, *GCBP*, leg. 211, «Espediente del reparto de tierras practicado de orden de la Excelentísima Diputación Provincia. 1841» y que se encuentra cosido e inserto al que lleva por título «Año 1845. Provincial de Cádiz. Villa de Conil. Nota de los vecinos de dicha villa que están en posesión de terrenos que fueron comunales».

[270] Elaboración propia: AMCHIF, leg. 847, «1838». Se trata de un voluminoso expediente donde se recogen las credenciales de cada uno de los agraciados con devoluciones de suertes. Por no tener un resumen general me vi obligado a contabilizar cada una de ellas. Sobre el volumen de tierra afecta a los repartos he calculado una media de 8 fanegas por suerte.

«...cumpliendo el Ayuntamiento con lo dispuesto en las espresadas leyes y órdenes citadas de la Excma Diputación. OTORGA que hace cesión perpetua, pura, perfecta e irrevocable con todos los requisitos precisos para su subsistencia y validación al prenombrado.... sus hijos, herederos y sucesores de la mencionada suerte de tierra, con sus entradas y servidumbres según hoy las tiene, sin censo ni otro gravamen temporal ni perpetuo, en razón de ser donadas COMO PREMIO PATRIOTICO, con las solas, espresas condiciones y únicas condiciones, que la mencionada suerte de tierra no podrá ser vendida, cedida ni en ninguna forma enagenada hasta después de pasados cuatro años, a contar desde la fecha de este título, y que si dentro del espresado término no la dedicase a cultivo y producción se le despojará de ella y adjudicará a otro más laborioso».[271]

A los braceros se les facilitó idéntica credencial, aunque sus suertes fueron gravadas con un canon del dos por ciento.[272]

Respecto a los repartos ordenados por la Diputación por su circular de julio de 1841, sé al menos que se pretendió el reparto de las 350 aranzadas de labor de que constaban las dehesas de Juan Correal y la Nava. El expediente de reparto que he manejado termina en noviembre de 1842 sin que conste si se llegaron a repartir o no dichas tierras.[273] Al menos sé, por un inventario posterior, que dichas dehesas aún estaban en manos del Cabildo y en consecuencia es lógico suponer que no se repartieran.[274] Finalmente, tengo constancia de repartos en años posteriores, pero sobre las suertes abandonadas por los agraciados de 1838.[275] Con ello podemos dar por cerrado el ciclo de repartos de tierra en esta localidad.

Y lo mismo ocurrió en Puerto Real, en la *Janda*. La devolución de las suertes repartidas durante el Trienio no levantó -orientada ya la ciudad hacia el crecimiento industrial- ninguna ola de pasión o de entusiasmo por la tierra, sino que más bien pasó sin pena ni gloria, como prueba que sólo reclamaran sus suertes 15 individuos y que, años más tarde, sólo cinco de ellos se encontraran labrando sus suertes. Todavía, al calor de los repartos de la Diputación de 1841, reclamaron sus suertes y tomaron posesión de las mismas dos individuos que probaron no encontrarse en la localidad en el momento de las devoluciones.[276] En mayo de 1841 se

[271] AMCHIF, leg. 847, «1838».
[272] *Ibíd.*
[273] AMCHIF, leg. 848, «Provincia de Cádiz. Chiclana 1842. Expediente para el reparto de tierras con arreglo a la circular de la Excma. Diputación Provincia de 8 de julio de 1841».
[274] AMCHIF, leg. 844, «Provincia de Cádiz. Ayuntamiento de Chiclana. Inventario de los bienes de Propios y comunes de este distrito municipal. Año de 1855».
[275] AMCHIF, leg. 854, «Chiclana año de 1844. Expediente formado para averiguar cuales son las hazuelas abandonadas procedentes del reparto que de ella se verificó en 1838».
[276] AMPRE, leg. Año de 1841, «Puerto Real. Año de 1841. Espediente formado para el repartimiento de tierras en virtud de la circular de la Excelentísima Diputación Provincial, fecha 1ª de mayo del Corriente año» e inserto en este expedinte el estado titulado: «Noticias que da la alcaldía constitucional de Puerto Real en cumplimiento a la circular del Señor Gefe Político fecha 16 de agosto último señalada con el número 235 e inserta en *Boletín (Oficial de la Provincia)* número 99 así como la

leyeron en el Cabildo las reglas de los repartos ordenados por la Diputación y se eligió al mismo tiempo a la comisión que entendería en todas las operaciones.

La comisión de reparto estimó que las suertes de 3 fanegas de tierra asignadas a cada bracero no eran en modo alguno suficiente para «mantener una familia» y, en consecuencia, de no ampliarse la cabida de las suertes, se incumpliría el objetivo del Gobierno de «proteger y aumentar la agricultura creando propietarios al paso que hombres libres a independientes» y propuso suertes de al menos 6 aranzadas.[277] La propuesta fue aceptada por el Ayuntamiento y por la propia Diputación. En julio se procedió a la clasificación y estudio de los memoriales. Concurrieron en total 182 individuos: 79 fueron rechazados por no reunir los requisitos fijados en las reglas de la Diputación y 103 fueron admitidos; de ellos 14 eran yunteros, 81 braceros y 8 licenciados o que estaban sirviendo.[278]

El mayor obstáculo que tuvo que sufrir el expediente de reparto fue la propia desidia de los pretendientes a suertes: la mayor parte de los mismos hacían caso omiso a los llamamientos de presentarse ante el Cabildo para «manifestar si se hallan o no conformes con las disposiciones que marca la circular». Por fin, en abril de 1842 se logró una lista definitiva de todos aquellos que se mostraron dispuestos a hacerse cargo de las suertes en las condiciones establecidas por la Diputación. Ahora los pretendientes bajaron hasta el número de 68 braceros y 9 yunteros.[279]

Los terrenos asignados a los braceros fueron los de la Algaida, donde se midieron 40 suertes de 6 aranzadas cada una; dos suertes de 4 aranzadas en el camino del Trocadero y cuatro suertes de 6 aranzadas en Laguna de Bainero. En total 46 suertes y 272 aranzadas de tierra. A los yunteros se asignaron las suertes en el sitio de el Castaño. Llegada la hora de la toma de posesión, 44 braceros rehusaron las suertes por la «mala calidad (del terreno) y hacer inútil cuantos esfuerzos pueden proponerse aun a pesar de los abonos que sean imaginables hacerles, por efecto de estar bañadas por el agua del mar» y solicitaron las tierras que iban desde la cañada de Saguazal al Cerro del Acebuchal, la del arroyo de Carbonera hasta la cañada del Saguazal y las del arroyo del Guerra. La reclamación de los braceros fue atendida siempre y cuando no afectara a las suertes asignadas a los yunteros en los sitios que reclamaban. No me acabo de enterar por qué causas, pero lo cierto es que los braceros no fueron acomodados en las tierras que demandaron, de modo que los repartos en la villa se redujeron al asentamiento de 25 braceros y de varios yunteros sobre un par de centenares de fanegas de tierra.[280]

---

nota de los vecinos de esta jurisdicción que están en posesión de terrenos comunales con arbolado o sin el, procedentes de los que se repartieron por virtud de los decretos de las Cortes de 4 de enero de 1813, 29 de junio de 1822 y de Regencia Provisional de 4 de febrero de 1841 que se citan en dicha circular»

277 *Ibíd.*

278 *Ibíd.*

279 *Ibíd.*

280 *Ibíd.*

6.-EPILOGO: LOS REPARTOS DEL BIENIO LIBERAL (1854-1856): ARCOS DE LA FRONTERA, ALCALA DE LOS GAZULES Y MEDINA-SIDONIA

La revolución del verano de 1854[281] fue recibida y realizada en la provincia de Cádiz con las esperanzas de siempre y, una vez más, volvió a colocar las tierras de los municipios, sobre todo allí donde aún quedaban tierras por repartir y en donde la marea de los braceros amenazaba con alterar el orden público, en el ojo del huracán. Con todo, los repartos del Bienio fueron ya marginales y sólo se realizaron en algunos pueblos de la provincia y sobre las suertes vacantes de los repartos anteriores.[282]

La Junta de Arcos, el 30 de julio de 1854, ante la presión popular, decretó lo siguiente: «Los terrenos no repartidos hasta hoy pertenecientes al caudal de propios inclusos los troncos de montes, serán repartidos a censo» y nombró una comisión para «redactar las bases» con que se había de realizar el reparto.[283] En Medina se acuerda el repartimiento de todas las suertes vacantes y su reparto a censo entre braceros y yunteros.[284]

Apenas pasado el susto del movimiento popular, despedidas las juntas por el Decreto de 1 de agosto de 1854 y arrebatada la revolución «hábilmente, de manos del pueblo»,[285] el Gobierno Civil de la provincia se despachó con el nuevo programa:

> «La ocupación y el repartimiento de tierras ha servido de bandera en algunos pueblos de esta provincia para perturbar el orden público y de pretesto a muchos agitadores malévolos para explotar la natural sencillez de los agricultores menesterosos con siniestro fines. No contentos con estimular a las clases menos acomodadas para que se apoderen y distribuyesen entre sí los bienes de propios los apropiados y arbitrados, o los comunes, respecto de los cuales pudiera tener algún derecho más bien colectivo que individual en el mayor número de casos; les hicieron traspasar los límites de toda consideración legal social y política y conculcar el respeto debido a la cosa más inviolable, la propiedad particular».[286]

[281] Sobre el bienio liberal: V. G. Kiernan (1970) y J. R. de Urquijo (1985) y acerca de la caracterización de la revolución: M. Kossok (1985).
[282] Sin embargo, debo advertir que la documentación que he manejado de los repartos de este período, más que buscarla, tropecé con ella. Mi búsqueda iba dirigida a localizar los seguros estados de repartos que los pueblos fueron obligados a realizar con motivo del decreto de desamortización general de Madoz y en cuyo articulado se recogía la legitimación de todos los repartos y rotura de tierras a lo largo de la segunda mitad del siglo XVIII y primera mitad del XIX.
[283] AMAF, *Disposiciones y Ejecutorias de Propios*, leg. 229, «Arcos de la Frontera. Año de 1854. Espediente instruido para proceder al repartimiento de terrenos de este caudal común inclusos los troncos de montes».
[284] M. Ramos Romero (1981), p. 218.
[285] V. G. Kiernan (1970), p. 99.
[286] *BOPC*, 14 de septiembre de 1854.

La Revolución Burguesa respecto a la cuestión agraria había terminado: «es llegado el caso de regularizar la posesión precaria de los terrenos que en estos caso se encuentran asegurándolos a sus actuales tenedores».[287]

Sin embargo, una nueva generación de braceros y aun de yunteros no sólo reclamaban un nuevo reparto de las sempiternas tierras repartidas, sino que ahora se atrevían a cuestionar la propiedad privada y burguesa de labradores, campesinos ricos y terratenientes. La propiedad particular fue «tumultuosamente invadida en más de una localidad» y, en mayor medida las tierras públicas. El Gobernador Civil, «cumpliendo con los deberes» que le imponen su cargo, remedió «radicalmente esos anárquicos desórdenes», amparó y restituyó a «todos los poseedores en su propiedad» y, finalmente, entregó a los tribunales de justicia a los «fautores y cómplices de estas perturbaciones vandálicas que minaban la sociedad por sus cimientos y amagaban destruir las libertades públicas».[288]

Pomposas e incendiarias palabras para lo que, en la mayor parte de los casos, no era más que demanda de las tierras a las que todos creían, y con razón, tener derecho. Así, por ejemplo, en Grazalema más de 400 jornaleros se presentaron en el monte de la Hermanilla propiedad del Concejo. El cabildo acordó acudir a la misma con todas las fuerzas de a caballo disponibles al objeto de disuadir a los braceros que, al efecto, lo fueron de inmediato. En Gobierno Civil ordenó abrir un expediente sobre los daños causados en la dehesa y, según informó el propio perito encargado del mismo, más que daño habían realizado un beneficio pues todo se redujo a la limpia de 30 encinillas, 40 quehígos y recogida de retoños y madera seca por valor de 246 reales. No obstante el Alcalde solicitó fuerza armada por si se producía otra «intentona».[289]

Si bien no fueron autorizados nuevos repartos, el Gobierno Civil, al objeto de serenar los ánimos, llamó a aquellos ayuntamientos que tuviesen suertes vacantes de anteriores repartos a que, en unión de un número igual de mayores contribuyentes resolvieran, «si estiman útil», el reparto a censo entre los braceros y yunteros de la suertes «que por estar vacantes se vienen subastando en arrendamiento y los terrenos íntegros», en cuyo caso remitirían los expedientes a la Diputación Provincial.[290]

En Arcos infinidad de braceros reclamaron ante el Ayuntamiento el reparto a censo de las tierras de propios. El Ayuntamiento, a la vista de la «pública ansiedad, especialmente de la clase proletaria y el deseo que a todos anima por la desamortización más completa de aquellos bienes, a fin de que la agricultura tenga el más cumplido y posible desarrollo» y considerando que la mayor parte de los terrenos repartidos tienen monte alto con arbolado y no pueden enajenarse sino en venta real, acordó, por no haber «otro medio de satisfacer a la clase pobre», el repartimiento en pequeños lotes de los dicho terrenos quedando el

---

287 *Ibíd.*
288 *Ibíd.*
289 AHPC, *GCBP*, leg. 218, «Grazalema 1855. Sobre daños causados por varios trabajadores en el monte de la Hermanilla».
290 *Ibíd.*

vuelo para el caudal de propios y previo acuerdo con los mayores contribuyentes y la autorización de la Diputación.[291]

La resistencia de la Diputación y del Gobierno Civil a repartir las tierras arboladas si no lo eran en venta real fue contestada por el Cabildo una y otra vez. En enero de 1855 el alcalde presidente, Pedro José Moreno Jiménez, presentó ante el pleno del Cabildo la propuesta de repartir a censo los terrenos de las dehesas y lugares de El Hornillo, Breña de Mingo, Matilla de los Negros, Alcornocales y Baldíos y las tierras introducidas ilegalmente entre los braceros que lo soliciten y «ofrezcan garantías de suficientes laboriosidad» por las razones siguientes: 1) por el derecho que tiene el Ayuntamiento a enajenar sus bienes de propios, con tal que el arbolado no se dé a censo; 2) porque las «circunstancias políticas y las insinuaciones filantrópicas de algunos señores diputados provinciales» han colocado al Ayuntamiento y al vecindario en tal situación que es imposible determinar la consolidación de la propiedad de las tierras repartidas en otras épocas, si al mismo tiempo no se satisface el «justo deseo del proletariado que apetece ser propietario»; 3) por la feracidad del terreno que se trata de repartir y las mejoras que de ello se derivarán para el arbolado y 4) para que el «pobre que con su sudor hace producir a la tierra los verdaderos bienes que son los medios de sustentar abundantemente una nación» reconozca que las «mudanzas» políticas no es «vana palabrería ni un juego de cortesanos y alto empleados».[292]

Las gestiones del Cabildo arcense empalmaron con la ley de desamortización general de Madoz y, en consecuencia, es probable que no se llegasen a repartir nuevas tierras y, en todo caso, los repartos sólo afectarían a las suertes vacantes.

En los meses de enero y febrero de 1855 los capitulares de Alcalá de los Gazules a la vista, en primer lugar, de los «inventarios» de las fincas de propios en que aparecen «disfrutando porción de vecinos un número considerable de suertes de tierra sin poseer yuntas de labor y otros sin cultivarlas y lucrándose con las excesivas rentas que perciven por ellas, con entera infracción de lo prevenido en la Real Provisión de veinte y seis de mayo del año pasado de mil setecientos setenta a la par que otros vecinos acreedores se hallan postergados y sumergidos en la miseria por carecer de terrenos donde sembrar un peujal con que sostener sus familias» y, en segundo lugar, lo prevenido por la Diputación Provincial por su circular de 8 de julio de 1841, acordaron el repartimiento de tierras que por ella se ordena, excepto las que son de aprovechamiento común.[293] Las tierras asignadas a los repartos, en suertes que no excedan de ocho fanegas, fueron las de labor que se hallaban arrendadas en pública subasta y las que resultan vacantes y, en caso de que estas no fueran suficientes, se pro-

[291] AMAF, *Disposiciones y Ejecutorias de Propios*, leg. 229, «Arcos de la Frontera. Año de 1854. Espediente instruido para proceder al repartimiento de terrenos de este caudal común inclusos los troncos de montes».
[292] *Ibíd.*
[293] AMAG, leg. 487, «Alcalá de los Gazules. Año de 1855, Espediente formado para el repartimiento de tierras entre los labradores de una dos, dos y tres yuntas y la clase de jornaleros con sujeción a lo prevenido en la Real Provisión de 26 de mayo de 1770 y demás resoluciones vigente en la materia».

cedería a repartir las dehesas del caudal de propios nombradas del Pradillo, Corredera, Laganés, Jota y el baldío de la Parrilla. Concurrieron con memoriales cerca de 300 braceros y más de 100 yunteros, y fueron asentados más de 300 sobre 2.500-2.700 fanegas de tierra.[294]

Finalmente, en Medina Sidonia se repartieron a censo, entre el verano de 1854 y principios del 1855, las suertes abandonadas y vacantes a braceros y yunteros. Los repartos del cincuenta y cinco fueron considerados ilegales por la Diputación y no fueron legitimados hasta 1860.[295]

Después de este largo recorrido creemos haber probado que a los largo de todo el siglo XIX en la provincia de Cádiz se repartieron decenas de miles de fanegas de tierra entre miles de braceros, pelentrines, yunteros y, por supuesto, de labradores. A excepción de los repartos de las Cortes de Cádiz y los del Trienio que fueron anulados por Fernando VII -aunque ya hemos visto que no en todas las localidades-, los demás repartos, de una u otra manera, fueron respetados por todos los gobiernos ya fueran estos absolutos o liberales y, desde luego, estos últimos, enmendaron la plana al absolutismo al ordenar, de un lado, la devolución de las suertes y, de otro lado, nuevos repartos de tierras.

7.-LA CONFIRMACION Y LEGITIMACION DE LOS REPARTOS Y ROTURAS: UN BALANCE

En el siglo XVIII la Real Provisión de 1770 ordenó (art. 1º) subsistieran los repartos de tierra realizados por las Provisiones de 1767 y 68[296] y el Decreto de las Cortes de Cádiz de fecha 8 de noviembre dispuso que en los repartimientos de tierras fueran preferidos «los que actualmente las disfrutan».[297] Los decretos del Trienio fueron suprimidos por el gobierno absoluto de Fernando VII. No obstante ya hemos visto como en algunas localidades subsistieron los repartos ejecutados por las Cortes, en unos casos con la propia anuencia del monarca (Algeciras) y, en otros (Castellar de la Frontera), por no haber quienes los contradijeran. El mismo Fernando VII, por un real indulto (1829) reconoció todos los terrenos roturados arbitrariamente con tal de que los actuales poseedores reconocieran un canon a favor de los propios.[298] En las enajenaciones a censo ordenado por el Jefe Político de la provincia en 1834, por su circular de 2 de junio, en su base tercera fijó «que toda persona que bien por repartimiento u otra clase de contrato estuviesen disfrutando actualmente alguna porción de terreno de propios y...

[294] *Ibíd.*
[295] M. Ramos Romero (1981), pp. 218-219.
[296] La Real Provisión de 1770 en, AMMS, leg. 826, «Medina Sidonia año de 1823. Espediente sobre repartimiento de las tierras de propios de esta ciudad».
[297] El Decreto puede verse en, AHPC, *GCDP*, leg. 51.
[298] AHPC, *GCBP*, leg. 240, «Año de 1829. Comisión especial de la Intendencia de Propios de la Provincia en la villa de Vejer. Expediente instruido en indagación de las roturaciones fraudulentas en el Partido de la Muela».

las reclamase o pretendiese en renta enfitéutica, será preferido a cualquier otro que las solicite».[299]

Con todo, fue el Decreto de Cortes de 13 de mayo de 1837 el que sentó definitivamente la cuestión al resolver que:[300]

1) No se «inquiete en su posesión y disfrute» a quienes por disposición del Consejo de Castilla de 26 de mayo de 1770 se les «repartieron en suertes terrenos de Propios».

2) Que lo mismo se entienda con los «terrenos repartidos bajo las mismas reglas durante la Guerra de la Independencia por disposición de los ayuntamientos o de las Juntas».

3) Del mismo modo se haga con los terrenos «que hasta el día se han distribuido con orden superior competente».

4) Finalmente, que lo mismo se entienda con los terrenos «arbitrariamente roturados, siempre que los hayan mejorados, plantándolos de viñedos o arbolado, se conserve a sus tenedores en la posesión, pagando el canon de dos por ciento del valor de aquellos antes de recibir la mejora».

A partir de esta última fecha todos las circulares y órdenes de repartos no hacen más que seguir la Ley de 13 de mayo. Así, el Decreto de la Regencia Provisional de 4 de febrero de 1841 ratificó el mencionado decreto y lo mismo la circular de la Diputación de julio de 1841:

> «se respetarán las tierras que por sorteos o repartos anteriores, hechos con arreglo a las leyes vigentes, al tiempo de verificarse, se hayan adjudicado o adquirido, con tal que los poseedores presenten los títulos de adquisición con la autorización competente».

Incluso fue más allá al determinar que los vecinos que disfrutasen terrenos en virtud de la Real Provisión de 1770 «deberán continuar en su posesión y disfrute», ya que en caso de que estos no dispusieran del título de las suertes por no habérseles extendido en su momento o por pérdida podría «comprobarse con los antecedentes que existan en la secretaria del Ayuntamiento».[301]

En 1854, ante la amenaza de nuevos repartimientos, el Gobierno Político de la provincia y la Diputación se vieron obligados a recordar a los pueblos por circular de 13 de septiembre de 1854 que son propiedad particular (art. 1º), conforme a la Real Orden de 3 de marzo de 1835 y al Decreto de Cortes de 18 de mayo de 1837, los terrenos repartidos «hasta el día según la Real Provisión de 26 de mayo de 1770 y otras posteriores»; los repartidos (art. 2º) en virtud de los decretos de Cortes de 4 de enero de 1813, 29 de junio de 1822 y confirmados por los decretos de 18 de mayo de 1837, 4 de febrero de 1841 y Real Orden de 3 de abril de 1848;[302] los repartos ordenados (art. 3º) por la Diputación por circular de

---

[299] *BOPC*, 6 de junio de 1834.

[300] *Bienes Nacionales. Desamortización,* p. 116.

[301] *Ibíd.*, pp. 118-123.

[302] La Real Orden de 3 de abril fue expedida a consecuencia de las «dudas acerca de la adjudicación hecha de suertes de tierras» a los militares de la Guerra de la Independencia y a los braceros durante

8 de julio de 1841 y «otros análogos» y los arbitrariamente roturados siempre que sus roturadores los hayan mejorado; igualmente (art. 4) las suertes que disfruten los braceros y yunteros y paguen retribución con el «nombre de censo, canon o renta, aun cuando no hayan obtenido superior aprobación», y lo mismo se entienda (art. 6) con los poseedores de aquellas suertes arrendadas indefinidamente.[303] Y, finalmente, la ley de desamortización general de Madoz de primero de Mayo de 1855[304] fue seguida por la de 6 del mismo mes y año sobre legitimación de los terrenos roturados y repartidos. Por su artículo primero se declaró «propiedad particular» los terrenos baldíos, realengos, propios y arbitrios que se repartieron con las formalidades previstas en la Real Provisión de 26 de mayo de 1770, los repartidos a virtud de los decretos de las Cortes con fechas de 4 de enero de 1813, veinte de junio de 1822, 18 de mayo de 1837 y los que bajo las mismas reglas se repartieron también por los ayuntamientos y juntas durante la Guerra de la Independencia; por el segundo, los que «por sí o sus antecesores» los adquirieron con la obligación de pagar un canon y los hayan aumentado con «roturaciones arbitrarias»; por el tercero, los que asimismo los posean por «premio patriótico o por repartimiento gratuito», con la particularidad de que en las «agregaciones que arbitrariamente hubiesen hecho con roturas, sólo tendrían el dominio útil» reconociendo previamente el canon del dos por ciento sobre el valor actual; por el cuarto, los arbitrariamente roturados para la plantación de viñedos y arbolados que legitimasen su posesión por el decreto de 18 de mayo de 1837 y reconociesen el mismo canon. La misma Ley (art. 5º) encargó a los ayuntamientos la «clasificación de derechos... con presencia de los títulos espedidos conforme a las leyes y decretos» y la expedición (art. sexto) de los correspondientes títulos y, finalmente, en ningún caso (art. octavo) podrían legitimarse las «roturas hechas en los ejidos de los pueblos, caminos, cañadas, veredas, para abrevadero y demás servidumbres».[305]

En suma, la liberalidad de todos los decretos, leyes, ordenes y circulares que hemos extractado hasta aquí alcanzan tal punto de generosidad que, en la práctica, todos los ayuntamientos estaban en condiciones óptimas para legitimar cualquiera de los repartos efectuados entre el último tercio del XVIII y primera mitad del XIX. Veamos ahora lo que fue la tónica general:

Tanto la Diputación como el Gobierno Civil presionaron a los ayunta-

---

el Trienio en la provincia de Cádiz en lo que respecta al corte del arbolado. Según el Decreto de las Cortes de 29 de junio de 1822 (art. 11) quedaba prohibido hasta pasado los doce años primeros «siempre que esceda la cuarta parte del valor de la suerte». La Real Orden de 3 de abril determinó que para el cómputo de años se contara desde el decreto de la Regencia de 4 de febrero de 1841 en que fueron autorizadas las devoluciones de tierras repartidas y no desde el Decreto de las Cortes de 18 de mayo de 1837 por el que no se mandó la devolución de las suertes. La Real Orden de 3 de abril de 1848 en, *Bienes Nacionales. Desamortización*, pp. 126-127.

303 *Bienes Nacionales. Desamortización*, pp. 134-137. Esta circular fue completada con otra de la misma fecha en que se dieron las oportunas reglas para al aplicación de los artículos 1º, 2º y 3º de la anteriormente citada circular.

304 *Ibíd.*, pp. 1-7.

305 *Ibíd.*, pp. 141-143.

mientos para dar pronta solución a la operación, dado que la desamortización de Madoz requería saber cuánta tierra era en realidad desamortizable. El proceso, que hemos seguido en profundidad, fue el siguiente:

Apenas una semanas más tarde la Diputación dirigió una circular a los pueblos de la provincia:

> «No habiendo aún visto esta Diputación cumplido lo prevenido en la Ley de seis de mayo último y debiendo procederse mui en breve a las operaciones de la desamortización de los bienes de propios se hace indispensable que V.S.S. sin levantar mano y con la mayor urgencia cumplan con lo que en la citada ley se preceptúa, otorgando las correspondientes escrituras de propiedad e instruyendo los oportunos expedientes».[306]

En julio, ahora el Jefe Político, por otra circular llamó a los ayuntamientos al cumplimiento de la ley y excitó el celo de los mismos para que procedieran, con «circunspección», a averiguar la cabida de los terrenos repartidos y los roturados arbitrariamente y acreditasen los mismos ante la Diputación Provincial, puesto que si bien corresponde a cada interesado el dominio útil de la parte que resulte de más en la cabida de las suertes, «también es justo que devenguen una renta, que no satisfacen y cuyo importe aumentará los presupuestos ordinarios de cada pueblo».[307]

En la *Campiña*, en Jerez de la Frontera, la Ley de seis de mayo fue vista en Cabildo de 21 de junio[308] y movilizó durante meses a campesinos, labradores y braceros que mediante en un goteo permanente acudieron al Ayuntamiento para que este les legitimase en sus posesiones y suertes. La tarea se realizó en pocos meses. Una comisión del Cabildo se encargó, en unión de peritos y apeadores, de realizar las mensuras de las suertes repartidas y roturadas. Las operaciones marcharon a buen ritmo: a la par que los peritos pasaron a los campos, se citaron a los roturadores y agraciados en los repartos a que comparecieran ante la Junta de Propios a probar sus derechos y en su caso entregarles a cada uno la correspondiente escritura. Así, por ejemplo, por un edicto de 15 de septiembre se hizo saber a los colonos de las dehesas y lugares de Hoyas de la Cabañas, Malduerme, Malabrigo, Parrilla, Majadal del Gallo, Rendona, Sotillo, Cañada de Abadín, Santillana, Borrachilla, Cerro de los Silos, Palmetín y Gibalbín:

> «...que con el fin de que por parte del M.I. Ayuntamiento Constitucional pueda llevarse a cumplido efecto lo mandado en la ley de 6 de mayo último relativa a la declaración y otorgamiento de escrituras de propiedad a los actuales poseedores de suertes reparti-

---

[306] AMJF, leg. 57, «Propios 1855. Cumplimiento de la la ley de 6 de mayo de 1855. Declaración de propiedad de tierras repartidas en virtud de la Real provisióm fecha 26 de mayo de 1770».
[307] *Bienes Nacionales. Desamortización,* p. 164-165.
[308] AMJF, leg. 57, «Propios 1855. Cumplimiento de la ley de 6 de mayo 1855. Declaración de propiedad de tierras repartidas en virtud de la Real Provisión fecha 26 de mayo de 1770».

das conforme a la Instrucción de 26 de mayo de 1770, es indispensable que en los días que respectivamente se les señalarán a continuación, comparezcan ante la Comisión de propios, que estará reunida en las casas Consistoriales desde las 12 de la mañana a las 3 de la tarde , provistos de los documentos que justifiquen su derecho, para que examinados que sean y en el caso de no ofrecer dudas se proceda al otorgamiento de dichas; o bien instruirse de las diligencias que deben de practicar los que por no ser los primitivos roturadores u otra cualquier circunstancia ofrezcan dudas sobre la legitimidad de posesión».[309]

Sucesivos edictos fueron llamando a todos los colonos de las suertes repartidas y/o roturadas desde la Guerra de la Independencia hasta los años 1840-43.[310]

En noviembre la comisión de propios presentó un informe al Cabildo en donde las tierras repartidas y/o roturadas fueron divididas en cuatro estados: en el primero de ellos, las suertes sobre las que se ofrecen dudas; en el segundo, aquellas sobre las que existen controversias entre varios interesados; en el tercero, sobre las poseídas por «individuos de dudosa representación, aunque no contradichos sus derechos por ningún opositor» y, en el cuarto, sobre los terrenos que están «solicitados por aquellas personas que se dicen sus roturadores».

CUADRO IV.24
ESTADO (1855) DE LAS TIERRAS REPARTIDAS EN JEREZ EN VIRTUD DE LA REAL PROVISION DE 26 DE MAYO DE 1770[311]

Estados	Aranzadas
No ofrecen dudas	4.470
Con controversia	935
De dudosa representación	533
Que se dicen roturadores	1.329
TOTAL	7.267

La comisión presentó ante el Cabildo la propuesta de extender las correspondientes escrituras a los poseedores comprendidos en los estado número uno, dos y tres. El estado número cuatro fue aprobado posteriormente tras consulta previa a la Diputación Provincial.

En resumen, la ley de 6 de mayo de 1855 legalizó la propiedad de más de 7.000 aranzadas de tierras de labor que fueron repartidas entre 1770 y 1840 en virtud de la Real Provisión de 26 de mayo de 1770.

---

309 *Ibíd.*
310 *Ibíd.*
311 Elaboración propia: *ibíd.*

La misma suerte corrieron las más de 20.000 aranzadas de tierras repartidas en virtud de las leyes y decretos de repartos ordenados por las Cortes, el Gobierno y la Diputación y devueltas entre 1837 y 1843.[312]

En Villamartín para legitimar todos los repartos se sirvieron de la circular de la Diputación de 13 de septiembre de 1854.[313] En la sesión del cabildo de 9 de octubre se determinó dar cumplimiento a la citada circular y en dos meses escasos una comisión del Ayuntamiento presentó al pleno un voluminoso y riquísimo expediente en que constaba la totalidad de las certificaciones sobre los repartos de tierras practicados en la villa entre 1768 y 1854. En consecuencia, un auto del Alcalde ordenó que, en vista a que los documentos daban una exacta cuenta de los poseedores de los terrenos repartidos en virtud de la Real Provisión 26 de mayo de 1770 y de otras disposiciones posteriores, «omítase por innecesario el llamamiento de los vecinos actuales poseedores». Visto el expediente por la Diputación y «encontrando arreglado sus actuaciones a lo prevenido por la circular», esta acordó aprobarlo y ordenó al Ayuntamiento entregase los correspondientes títulos de propiedad. En conjunto fueron legitimadas cerca de 11.000 fanegas de tierras entre varios centenares de agraciados.[314]

En Arcos de la Frontera el impulso decisivo a la legitimación de las tierras repartidas se dio a raíz de la Real Orden de 21 de septiembre de 1865.[315] Entre septiembre de 1865 y enero del año siguiente se presentaron a legitimar sus tierras 190 colonos por un volumen de más de 5.000 fanegas.[316]

Asimismo, cuento con otro expediente del año de 1867 de solicitudes de legitimación de las suertes arbitrariamente roturadas con anterioridad a la Ley de seis de mayo de 1855, por 1.071 fanegas de tierra y 85 colonos.[317] Por tratarse de dos expedientes sueltos en modo alguno puede estimarse que allí están todas las tierras repartidas a lo largo de los siglos XVIII y XIX. Por un informe realizado en 1859 a petición del ingeniero de montes de la provincia sé que las suertes comprendidas en los montes y sujetas a canon se elevan a 122 y 8.053 fanegas de tierra.[318]

---

[312] AMJF, leg. 51, «Propios. 1856. Remedición de tierras repartidas en la época de 1840 a 43» y leg. 90, «1850. Para evacuar ciertas noticias pedidas por el Gefe político sobre terrenos baldíos en esta ciudad» y tambien *RH*, cajón 16, 67, «Censo de Propios, 1845». Este ultimo expediente se trata de un voluminoso encuadernado en que constan todas las suertes sujetas a canon e individuos que la poseen y un «Resumen del número de suertes repartidas a los agraciados con espresión del sitio donde se encuentran, cabida de las mismas y canon que producen en su totalidad».

[313] *BOPC*, de 14 de septiembre de 1854.

[314] AMVI, leg. Año de 1854, «Ayuntamiento de Villamartín. Año de 1854. Expediente instruido por acuerdo del Ayuntamiento en cumplimiento de las circulares del Ilmo. Sor. Gobernador Civil y la Exma. Diputación Provincial de Cádiz».

[315] *BOPC*, 73, 26 de septiembre de 1865.

[316] AMAF, leg. 230, «Ciudad de Arcos. Año de 1865. Espediente instruido a virtud de la Real Orden 21 de septiembre de 1865 dictando disposiciones para el cumplimiento del Real decreto de 10 de julio último sobre legitimación de terrenos arbitrariamente roturados».

[317] AMAF, leg. 223, «Relación espresiva de los expedientes en solicitud de reconocimiento de los terrenos roturados arbitrariamente».

[318] AMAF, leg. 230, «Arcos. 1859. Espediente instruido a consecuencia del oficio del Sr. Ingeniero de montes de esta provincia pidiendo varias instancias sobre los de este caudal de propios».

En la *Sierra*, en Olvera, ni el Ayuntamiento ni los vecinos se dieron por enterados de la Ley de seis de mayo y no fue hasta los años sesenta, a raíz del anuncio de venta de varias fincas sujetas por Hacienda a la desamortización, cuando se movilizó todo el vecindario. El Ayuntamiento reconoció su negligencia por no llamar, en su momento, a los campesinos y braceros a acogerse al Decreto de mayo de 1837 y Ley de 1855. El Cabildo argumentó ante la Diputación que todas las tierras del Concejo se encontraban repartidas en virtud de los repartos practicados entre 1770 y 1843.[319]

El caso de Olvera ilustra muy bien lo que debió ser la tónica general en muchos pueblos y ello obligó al Gobierno, empeñado en terminar de una vez por todas la operación de la desamortización, a insistir en la necesidad de que los pueblos diesen fin a los expedientes de legitimación ordenados por la Ley de seis de mayo.

En la comarca de la *Janda*, en Alcalá de los Gazules, durante la década del cincuenta se fueron presentando demandas de legitimación de la suertes repartidas o dadas a censo[320] pero, al igual que en Arcos, fue el Real Decreto de 10 de julio y la Real Orden de 21 de septiembre de 1865 los que aceleraron el proceso. De estos años se conserva en el archivo municipal un expediente de todas las suertes y dehesas dadas a censo a los vecinos y que suman un total de más de 16.000 fanegas de tierras entre cerca de 1.200 agraciados.[321]

Los decretos y órdenes de confirmación y legitimación de las suertes y tierras repartidas fueron tan magnánimos en el derecho de posesión de colonos y agraciados que prácticamente desterraron la posibilidad de desahucio. Sólo en el caso de que los colonos no pagasen el canon y no labrasen o aprovechasen las suertes cabía la posibilidad del desalojo de los mismos; claro que antes de llegar a esta situación los agraciados optaron por la venta o traspaso de las suertes.

Sobre desahucios de los colonos sólo conozco el caso de Puerto Real.

Como hemos tenido ocasión de comprobar más arriba, las devoluciones de 1837 y los repartos de 1841-1843 no alcanzaron en esta villa la profundidad de otras localidades de la provincia y, sobre todo, apenas se realizaron en el 50 por ciento de las tierras y suertes previstas y ello por desistimiento de los propios braceros.

En 1847 la totalidad de los braceros con suertes repartidas en la dehesa de la Algaida se encontraban atrasados el pago del canon de uno a cuatro años y, lo que es más importante, la mitad de ellos reconocieron que no podían continuar

---

[319] AMOL, *Declaración de dominio útil de terrenos repartidos y roturados, años 1860-62.*

[320] En el AHPC, *GCBP*, leg. 177, 178, 179, 180 y 181, existen multitud de expedientes individuales en demanda de legitimación de las suertes repartidas o enajenadas a censo.

[321] AMAG, leg. 494, «Suertes enajenadas a censo». En el expediente que he manejado, en algunos casos, no se especifica la superficie de las suertes menores, por lo que me he servido de todas las suertes contenidas en cada hoja para calcular la superficie de la suerte en la que no consta su superficie. Un posible mayor error he podido cometer en las dehesas enajenadas a censo, que en ningún caso da cuenta de su cabida pero sí del canon a que están sujetas. A partir del canon y tras localizar en el mismo expediente suertes menores ubicadas en las mismas dehesas, mediante una regla de tres simple, hallé las cabidas de las mismas: 2.464 fanegas que sumadas a las 13.708 fanegas de las suertes menores resultan las 16.172 fanegas que he ofrecido.

pagando. Ese mismo año la comisión de campo del Ayuntamiento realizó una visita de inspección a las suertes devueltas en 1837-43 y a las repartidas en 1843: de las 25 suertes que tomaron posesión los braceros en la Algaida en 1843, 5 de ellas se encontraban cultivadas y el resto en el mismo estado en que siempre estuvieron; de las seis devueltas en 1837-1843, dos se hallaban desmontadas, una labrada y el resto en el mismo estado que cuando se repartieron. El Cabildo municipal, visto que la mayoría de las suertes estaban incultas, con el agravante de que los poseedores solían «arrendar algunas para pastos», acordó que «mediante a no haberse cumplido por parte de los tenedores de las veinte suertes repartidas en el año de mil ochocientos quarenta y tres con las condiciones de la data, vuelvan otra vez al procomún de vecinos», y lo mismo para las otras seis repartidas 1822 y devueltas en 1837-43. Examinados por el Gobierno Civil los expedientes incoados por el Ayuntamiento, resolvió, conforme a lo propuesto por el Consejo Provincial, autorizar los desahucios.[322] Los trámites se prolongaron durante varios años. En la información que he manejado falta el final de esta historia que, por fortuna, he podido completar con algunos inventarios de propios de finales de la década del sesenta, en que efectivamente, 23 suertes de las 25 repartidas a los braceros en fueron concedidas a Francisco Malvido.[323]

En el *Campo de Gibraltar* sé que el Ayuntamiento de Tarifa pretendió desahuciar a todos aquellos que no pagasen el canon de las suertes y se encontró con la oposición del Gobierno Civil.[324] De mayor calado fue la protesta de un síndico de San Roque de no «reconocer más dueño del arbolado de los Chaparrales que al Caudal de Propios» con el argumento de que en los repartos del Trienio y devolución de las suertes no se apreció el vuelo y fruto de los montes. Como en Tarifa la reclamación del síndico fue desestimada por el Gobierno Civil de la Provincia tras oír a la Mesa Provincial que no «titubea en asegurar que el arbolado que existe en los Chaparrales es de la esclusión y omnímoda propiedad de los agraciados por premio patriótico sin canon ni gravamen alguno, toda vez que del expediente se deduce que el ánimo del ayuntamiento fue repartir el terreno con arbolado».[325]

En suma: a excepción de los desahucios de los braceros en Puerto Real, la legitimación de las tierras repartidas y roturadas a lo largo de todos un siglo fue llevada a cabo en la provincia sin ningún tipo de problema y con absoluta normalidad.

---

[322] AMPRE (sin catalogar), «Puerto Real. Año de 1850. Espediente formado sobre el desahucio de las suertes de tierras repartidas en la Algaida que sus tenedores no cumplan con lo dispuesto por la Excelentísimo Señor Gobernador de esta provincia en 22 de enero de del corriente año».

[323] AMPRE (sin catalogar), «Ayuntamiento de Puerto Real. Año de 1859. Inventario de todas las fincas urbanas y rústicas, sus productos, impuestos y arbitrios, derechos y acciones, que hoy constituyen el Patrimonio general de este distrito Municipal».

[324] *BOPC*, 109, de 7 de septiembre de 1847.

[325] AHPC, *GCBP*, leg. 231, Resumen de expedientes donde se historia los repartos de San Roque desde comienzos del siglo hasta las devoluciones de 1837.

CAPITULO V
EL BALANCE DE LOS REPARTOS DE TIERRAS (SS. XVIII-XIX) Y LA CUESTION AGRARIA EN LA REVOLUCION BURGUESA EN LA PROVINCIA DE CADIZ



La Revolución Burguesa se inició en España en 1808, cuando la invasión napoleónica puso al descubierto la fragilidad del Antiguo Régimen, y concluyó treinta años más tarde.[1] Para entonces podemos dar por barridos los obstáculos que el Antiguo Régimen opone al desarrollo pleno del capitalismo. Entre 1808 y 1840 se jalonan dos fases contrarrevolucionarias (el sexenio absolutista de 1814 a 1820 y la Década Ominosa de 1823 a 1833) y dos fases revolucionarias (de 1808 a 1814 y de 1820 a 1823). Finalmente, la muerte de Fernando VII y la guerra civil posterior crearon las críticas circunstancias que permitieron a los liberales implantar definitivamente, entre 1833 y 1840, su programa revolucionario.[2]

Pieza fundamental del proyecto revolucionario burgués, como no podía ser menos en una sociedad que descansaba en la agricultura, constituye lo que conocemos de un modo muy general como reforma agraria liberal.[3] El nuevo modo de producción capitalista en el campo comportaba la libertad de los individuos, la libertad económica, la propiedad plena y la movilidad del capital y a ello se encaminó la disolución de los señoríos, la supresión del diezmo y de las manos muertas, la desamortización y la desvinculación.[4] Se trató, en definitiva, de un conjunto de medidas idénticas a las que se tomaron en todos aquellos países que realizaron la transición del Antiguo Régimen al capitalismo y que nada informan sobre el modo particular en que se llevó a cabo la abolición del feudalismo en España y sobre la vía de desarrollo agrario de la revolución liberal española.

Tras la revolución liberal, en expresión de A. Soboul, la nueva sociedad capitalista se matiza y diferencia según hayan sido las modalidades de supresión del feudalismo: «abolición pura y simple o redención de los derechos feudales, abolición otorgada desde arriba o impuesta desde abajo por los movimientos campesinos».[5] En el primer caso, «vía francesa», las masas campesinas en alianza con la burguesía impusieron la destrucción total del feudalismo y, en el segundo, «la vía prusiana», una solución de compromiso, mediante el cual la aristocracia terrateniente y el estado controlado por ella otorgan una reforma desde arriba y mantiene importantes supervivencias feudales.[6]

Una y otra modalidad de abolición del feudalismo en el campo determinan dos vías de desarrollo agrario. En la «vía francesa», la revolución destruye, confisca y fragmenta las posesiones feudales y el campesino pasa a ser el agente exclusivo de la agricultura y evoluciona hasta convertirse en granjero capitalista. En la «vía prusiana», la hacienda feudal se transforma lentamente en una explo-

---

[1] El debate sobre la Revolución Burguesa española es ya largo, y entre los textos que más directamente aluden a ella cito los que siguen: E. Sebastiá Domingo (1976); B. Clavero (1976) y (1979); J. Fontana (1979 b); C. Martínez Shaw (1980); S. Pérez Garzón (1980). J. Alvarez Junco (1985); M. Kossok (1985); A. Gil Novales (1985) y (1986) y P. Ruiz Torres (1990).

[2] Un resumen de las medidas legislativas plasmadas por los liberales: F. Tomás y Valiente (1981).

[3] La interrelación entre la transformación agraria y la Revolución Burguesa la subraya M. Kossok (1983) especialmente p. 83 y también, A. Soboul (1980 a, p. 47), insiste en la «posición axial» de la cuestión agria en la revoluciones burguesas.

[4] A. Soboul (1980 b), p. 202.

[5] A. Soboul (1980 c), p. 196 y (1980 b).

[6] M. Kossok (1983) y A. Soboul (1980 b) y (1980 c).

tación burguesa, condena a los campesinos a la expropiación y da origen a una pequeña minoría de grandes labradores.[7]

En España, la Revolución Burguesa en el campo hace ya algún tiempo que fue caracterizada por J. Fontana como una «reforma agraria liberal»: alianza de la aristocracia y burguesía con la propia monarquía como árbitro y marginación absoluta de los campesinos y, en consecuencia, vía de desarrollo agrario, protagonizada por la oligarquía agraria y que, a la postre, resultó una rémora para el desarrollo general del país.[8]

El modelo de J. Fontana ha sido recogido ampliamente y aceptado por la historiografía española, como prueba que la mejor síntesis que hoy disponemos sobre la historia agraria del período la recoja en todos sus términos: «descartado el campesino como grupo activo, con protagonismo, en el proceso revolucionario, fue una de sus víctimas. Perdió los derechos de usufructo sobre una parte considerable de sus bienes comunales, que fue vendida; fue despojado de instituciones y prácticas consuetudinarias que le daban cierta seguridad frente a la miseria al mitigar las leyes inexorables del mercado, sobre todo en lo tocante a la renta; y se vio, en fin, obligado a soportar unos impuestos cuya forma de pago entrañaba grandes dificultades. Un campesino cada vez más numeroso y cada vez más pobre no podía ser el impulsor del progreso agrario ni del crecimiento económico general».[9]

Sin embargo, en los últimos años el modelo general de J. Fontana ha recibido importantes matizaciones. Por de pronto, J. S. Pérez Garzón rechaza el que pueda hablarse de «pacto» o «estipulación» entre la burguesía y la aristocracia y sí de «confluencias» y encuentro de dos corrientes diferentes que acaban por transformase en una sola identidad[10] y en el mismo sentido se manifiesta M. Baldó al señalar que durante el Trienio la burguesía impuso sus propias reglas del juego.[11] De otro lado, en la cuestión señorial, una de las grandes medidas burguesas del período, P. Ruiz Torres y otros[12] han mostrado cómo en el caso de la región valenciana, los enfiteutas lograron hacerse con la propiedad de las tierras ante la débil posición de los señores y la fuerte resistencia de los campesinos y del mismo modo lo ha sugerido para Cataluña R. Garrabou y E. Serra.[135] Más recientemente, R. Congost[14] ha dado cuenta de la plena vigencia de la enfiteusis a lo largo de los siglos XVIII y XIX y de su «estrecha relación» con la «creación de innumerables parcelas».[15]

La entrada en escena de la burguesía, enriquecida mediante la compra de los *bienes nacionales* puestos en venta por los decretos desamortizadores de

---

[7] V. I. Lenin (1979), p. 27-32.
[8] J. Fontana (1975).
[9] A. García Sanz (1985 a), p. 15.
[10] J. S. Pérez Garzón (1989), p. 336.
[11] M. Baldó Lacomba (1989), p. 267.
[12] A. Gil Olcina (1979) y (1989); P. Ruiz Torres (1981), (1985) y (1990); J. L. Marco y J. Romero (1980); A. Gil Olcina y G. Esteban Canales (1988).
[13] R. Garrabou y E. Serra (1983).
[14] R. Congost (1990).
[15] R. Congost (1991), p. 63.

Mendizábal, y la necesidad de aunar esfuerzos frente a la contrarrevolución carlista llevaron a las cortes progresistas a dictar una ley de abolición de los señoríos mucho más moderada que la de 1823.[168] La Ley de 26 de agosto de 1837[17] sólo obligaba a los señores a presentar los títulos en el caso de que estos hubieran gozado de jurisdicción, con la particularidad de que, aun así, podrían eximirse de ello si probaban que los predios rústicos les habían pertenecido hasta ese momento como propiedad particular o habían obtenido sentencia favorable en juicio de incorporación o reversión. Con la ley en la mano y sin toma de Bastilla de por medio, la dirección en el fallo de los pleitos pasó a depender de los regímenes de tenencia y relaciones de producción que tuviera a finales del Antiguo Régimen cada una de las regiones españolas.[18] Así se explica que una misma ley tuviera resultados tan distintos, cuando no opuestos. En Andalucía, donde la práctica de explotación más extendida en las tierras señoriales era su arrendamiento a corto plazo, la ley de señorío no hizo más que transmutar la propiedad de la aristocracia en propiedad burguesa y, por contra, en Valencia y Cataluña donde las tierras señoriales se explotaban mediante formulas de condominio llevó a los enfiteutas a hacerse con el control de la propiedad.[19]

En cuanto a la desamortización,[20] otra de las grandes medidas de la Revolución Burguesa, por lo general contribuyó a «acentuar y consolidar la estructura de propiedad preexistente»: donde la propiedad estaba concentrada esta aumentó y donde existía mayor dispersión se incrementó.[21] No obstante hay que recordar que en Galicia la desamortización pasó dejando intacto el sistema foral, lo que a la larga significó la victoria del campesinado.[22]

En suma: todo parece indicar que Andalucía ha pasado a convertirse en el paradigma de la «vía prusiana» de la Revolución Burguesa española que, al decir de A. M. Bernal, se saldó con la expropiación absoluta de los campesinos y braceros y el triunfo pleno de la aristocracia que logró consolidar su dominio sobre la propiedad feudal, transmutada ahora en propiedad burguesa.[23]

La tesis del profesor Bernal, respecto a la desamortización eclesiástica, pasa por subrayar su escasa importancia puesto que la Iglesia «nunca llegó, como es sabido, a constituir un caso de grandes explotaciones agrícolas en Andalucía, teniendo cada convento, monasterio o parroquia propiedades agrícolas que, en caso raros, constituían el más importante propietario de la localidad» y concluye, a partir de los libros de mayores hacendados del Catastro de Ensenada, acerca de

---

[16] A. García Sanz (1985 a), especialmente pp. 39-50 y J. S. Pérez Garzón (1989), pp. 333-336.
[17] *BOPC*, 80, 2 de octubre de 1837.
[18] A. Gil Olcina (1979), pp. 141 y 185-186.
[19] A. Gil Olcina (1982).
[20] Sobre la desamortización remito al balance bibliográfico de G. Rueda Hernanz (1981), (1986) y (1991). Un buen número de estudios y balances de los resultados de la desamortización en el conjunto de España puede verse en *Desamortización y Hacienda Pública* MAPA y Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, 1986, 2 vols.
[21] A. García Sanz (1985 a), p. 33.
[22] R. Villares (1982).
[23] A. M. Bernal (1979).

la «escasa importancia de los bienes eclesiales en la determinación del regimen agrario andaluz».[24] En cuanto a la desamortización civil -tengamos en cuenta que escribía en 1979- la predesamortización desde Aranda a Godoy «constituye el capítulo menos conocido, cuantitativamente, de la historia agraria española» y, a pesar de ello, sentencia que la «venta de baldíos y la predesamortización practicada» no significó más que el ascenso a propietarios de los labradores y poderosos e «impulso definitivo en la catalogación como gran propietario de alguno de ellos».[25]

Respecto a la desamortización de Madoz, inicialmente (1855-1862), «parte de las tierras desamortizadas pasaron previamente por el tamiz de una venta en pequeños fundos, que viniera a reavivar la débil significación de los minifundistas andaluces», pues partir del comienzo de la crisis que desembocaría en 1868, «la propiedad de la tierra desamortizada comienza a concentrarse de nuevo», y concluye que de la desamortización civil arranca «buena parte de las familias burguesas, grandes propietarios agrícolas y ganaderos, y que hasta entonces permanecían ajenas a las actividades agrícolas»; junto a ellos «la nobleza secundaria» y, sobre todos estos, «las familias» que desde finales del Antiguo Régimen habían iniciado la acumulación de tierras a partir de su posición de arrendatarios importantes, o bien como propietarios tradicionales.[26]

En relación a los repartos de tierras, continúa A. M. Bernal, estos «no posibilitaron un minifundismo abundante» y aunque fue un elemento que «galvanizó y aunó, en unas perspectivas de esperanza, las voluntades campesinas andaluzas». Más adelante señala que de mediados del XVIII a mediados del XIX, la «merma de bienes propios, por los escasos ejemplos que tenemos, parece que fue drástica». La provincia de Cádiz conoció por el contrario un proceso de ventas de propios a partir de 1840 y en época del *Diccionario* de Madoz, todavía Arcos conservaba cuatro cortijos de propios; Alcalá de los Gazules prácticamente todos los señalados para el Antiguo Régimen y Medina Sidonia 17.831 fanegas.[27]

Por último, la cuestión señorial. Mediante una lista impecable resume la dirección en que fueron fallados todos los pleitos señoriales: en 1838 se substanciaron en el juzgado de Arcos, a favor del señor, los pleitos de Espera, Bornos y Torre Alháquime; en 1840 se plantearon los de El Puerto de Santa María, Tarifa y Alcalá de los Gazules y, finalmente, que en 1841 fueron fallados al favor del señor los de Arcos, Rota, Chipiona, San Fernando, Zahara de la Sierra, Grazalema, Villaluenga, Benaocaz, Olvera, Alcalá de Los Gazules, Tarifa y El Puerto de Santa María.[28]

La unanimidad con que fue recibida la obra de A. Bernal no ha evitado algunas críticas serias y fundadas. Vayamos por parte.

---

[24] *Ibíd.*, pp. 302-304.
[25] *Ibíd.*, pp. 335-336.
[26] *Ibíd.*, pp. 352-354.
[27] *Ibíd.*, pp. 128-130 y 337-345.
[28] *Ibíd.*, pp. 100-103.

En cuanto a la propiedad de la Iglesia y desamortización de la misma, para A. López Ontiveros, las afirmaciones de Bernal acerca del escaso patrimonio rústico de la Iglesia y de que el dominio territorial de esta se asentase sobre las tierras de peor calidad le parecen infundas y lo «suficientemente ambiguas y polémicas» como para que tengan que ser cuestionada». Apunta que quizás Bernal, «con el ánimo de magnificar el proceso por él estudiado -la desvinculación-», no haya perdido «ocasión de minimizar la importancia de las tierras de la Iglesia y del consiguiente proceso que las liquidó» y concluye que los datos demuestran que los bienes de la Iglesia, y muy especialmente los del bajo Guadalquivir al final del Antiguo Régimen, si bien no admiten comparación con los de la nobleza, eran de seguro «muy superior a la cifras irrisorias que se le ha asignado».[29]

De otra parte, indirectamente, J. C. Gay Armenteros, M. González de Molina y M. Gómez Oliver han criticado los «errores y confusiones» a los que puede conducir la generalización de la «lectura sevillana» sobre el problema de la tierra en la Baja Andalucía al conjunto del territorio andaluz y señalan que en la Alta Andalucía el proceso desamortizador revistió mayor importancia, entre otras razones por la menor entidad y extensión de los señoríos. Para estos autores, la desamortización en la Alta andalucía revistió rasgos específicos y complejos que se resumen en tres: acentuación del latifundio en las comarcas latifundistas; creación de una importante mediana y pequeña propiedad en muchas comarcas, y fijación, en consecuencia, de una numerosa población a un mismo tiempo jornaleros y propietarios.[30]

Finalmente, R. Mata Olmo en su obra de significativo título *Pequeña y gran propiedad agraria en la depresión del Guadalquivir*, en las páginas que dedica a la desamortización eclesiástica en la campiña de Jaén y Montilla, llama a profundizar en el análisis del numeroso grupo de pequeños compradores campiñeses, pero que mientras tanto sostiene la hipótesis de que *«no sólo los grandes hacendados locales, sino también los más modestos labradores y pegujaleros tuvieron oportunidad de "redondear", remodelar y hasta de generar reducidos patrimonios rústicos en propiedad»* aprovechando el minifundismo y dispersión de la propiedad eclesiástica.[31]

El apego de Mata Olmo a la ya vieja tesis formulada por Kauski[32] y recogida entre nosotros por A. M. Bernal,[33] acerca de la funcionalidad de la pequeña propiedad respecto a los latifundios, junto a los criterios de la clasificación que Mata Olmo ha seguido para catalogar las propiedades en pequeñas, medianas o grandes, ha recibido la critica de M. González de Molina y E. Sevilla Guzmán.[34] Pero estos autores van más allá y destacan, en primer lugar, el carácter «diverso

[29] A. López Ontiveros (1981), pp. 115-117. Y en el mismo sentido, R. Mata Olmo (1981) y (1987), vol. I, pp. 204-205.
[30] J. C. Gay Armenteros *et allii* (1986), pp. 208-209.
[31] R. Mata Olmo (1987), vol. II, pp. 35 y 37. La cursiva del autor.
[32] K. Kauski (1974), pp. 186 y ss.
[33] A. M. Bernal (1974).
[34] M. González de Molina y E. Sevilla Guzmán (1991).

y desigual» que según las zonas geográficas andaluzas han tenido los cambios agrarios liberales y, en segundo lugar, que la Revolución Burguesa permitió el fortalecimiento de la burguesía agraria latifundista en las zonas de latifundio y de la pequeña explotación en las zonas campesinas y, en todo caso, «la pequeña explotación se multiplicó en todas partes como consecuencia de la desamortización, el reparto de bienes concejiles y, en menor medida, de los procesos de desvinculación»:[35] la desamortización de Madoz en Antequera llevó a la creación de más de 57 propiedades de menos de 10 hectáreas; en la provincia de Granada el 55% de los compradores lo fueron de una sola finca y generalmente de reducidas dimensiones. La desamortización eclesiástica en las provincias de Jaén, Granada y Almería, subrayan la pequeña dimensión y la gran calidad de las fincas de la Iglesia y la creación de 1.300 propietarios de los cuales el 70 por ciento de ellos se constituyeron como pequeños propietarios. Con semejantes aportaciones no es de extrañar que duden que pueda extrapolarse a toda Andalucía la «lectura sevillana» de los cambios y transformaciones liberales en el campo.[36]

En suma: el trabajo concienzudo de un grupo de investigadores sobre la parte oriental de Andalucía y Alto Guadalquivir, que indudablemente tiene que ver con las estructuras, componentes y formas de trabajo de los departamentos universitarios, ha hecho tambalearse las tesis e hipótesis que hasta ahora se habían tenido por irrefutables. De modo diametralmente distinto ocurre en la parte occidental, por no decir la provincia de Cádiz, donde seguimos estando presos de hipóteis y modelos formulados hace ya bastantes años y, todo ello, por una concepción miope de lo que debe de ser la historia local y provincial, limitada en su ambición a ratificar las grandes síntesis elaboradas desde otras instancias.

Y sin embargo creo que en la documentación que he aportado existen cuestiones de suficiente entidad como para que también merezca la pena explorar la vía de si fue tan «prusiana» la solución de la Revolución Burguesa en la provincia de Cádiz. Para ello, en lo que resta, procedo a articular mis argumentos en tres epígrafes.

En el primero de ellos matizamos la solución burguesa en la cuestión señorial; en el segundo, a partir de los repartos de tierra, nos acercamos a la solución campesina de la propiedad municipal y, en el tercero, al hilo de los dos primeros avanzamos algunas hipótesis que se derivan de ellos.

1.-LA SOLUCION BURGUESA EN LA CUESTION SEÑORIAL

Más arriba hemos resumido las escuetas notas que el profesor Bernal aporta acerca de la vicisitudes que acabaron con los señoríos en la provincia de Cádiz y cuya conclusión no es otra que afirmar el fallo de todos los pleitos a favor de los respectivos señores. Ahora seguimos profundizando en ello, porque ¿qué se jugó

---

[35] *Ibíd.*, pp. 89-97.
[36] *Ibíd.*, especialmente pp. 122-132.

en cada uno de esos pleitos sentenciados a favor de las casas señoriales de la provincia?, ¿qué tierras y cuantas fanegas de las mismas fueron declaradas de propiedad particular? ¿Se trató de toda la tierra de los señores, independientemente del régimen de tenencia, evaluada a partir de las respuestas del Catastro de Ensenada o sólo de aquella cuestionadas por los pueblos? Si se trató tan sólo de las cuestionadas por los pueblos ¿cuánta tierra pleitearon los pueblos a los señores?

Por ahora sólo puede afirmarse que cuantas demandas fueron planteadas por campesinos y concejos municipales ante los tribunales otras tantas fueron falladas a favor del señor, pero ahí queda todo. A no ser que se pretenda que el lector se deslice, desde la premisa de que todos los pleitos señoriales fueron fallados a favor del señor, hasta la conclusión, no demostrada por nadie, de que todas las tierras que antes nos fueron presentadas como de propiedad señorial a partir del Catastro de Ensenada se trasmutaron posteriormente por obra y gracia de los jueces en propiedad privada, plena y burguesa. Si es esta la conclusión, mi desacuerdo es profundo.[37] En consecuencia, ha llegado el momento en que estoy obligado a ofrecer mi propia interpretación de los hechos.

A la vista de la Ley de disolución de los señoríos de 1837, puede decirse que fue en los siglos XVI y XVII cuando campesinos y señores labraron su prosperidad y/o miseria futura. Durante esos siglos -como hemos tenido ocasión de ver en el capítulo II- campesinos y señores en una lucha larga y desigual llegaron todos al final con escrituras de «concordias» y «transacciones» que establecieron un nuevo equilibrio territorial y de poder entre unos y otros. En ello estábamos cuando desde mediados del XVIII y a iniciativa de los pueblos se comenzó a caminar en la búsqueda de una nueva correlación de poder más favorable para los campesinos que, irremediablemente, chocó con la propiedad territorial de los señores y de los propios concejos. A la altura de 1837, con una parte importante de la nobleza aburguesada y la mayor parte de la burguesía temerosa de la radicalización campesina, la Ley de disolución de señorío no hizo más -en el aspecto de la propiedad territorial- que sancionar el punto de partida de los contendientes:

1) *Tierras cuyo domino directo y el útil lo conservaban los señores.* En este caso son los campesinos y comunidades locales quienes plantean hacerse con la propiedad plena y los tribunales fallan a favor de los señores dejando la propiedad en el mismo estado.

2) *Tierras cuyo dominio directo lo conservan los señores y el útil los campesinos y/o concejos locales.* En este otro son también los campesinos y comunidades locales los que pretenden hacerse con la propiedad plena y los tribunales fallan a favor de los señores dejando la propiedad en el mismo estado.

3) *Tierras cuyo dominio útil es compartido por los señores, y/o concejos*

[37] En la misma obra del profesor Bernal (1979, pp. 86-87 y 143) existen indicios suficientes como para sospechar que ni a los tribunales fueron llevadas todas las tierras de los señores ni estos lograron conservar y transmutar toda la propiedad territorial que les asignaba el Catastro de Ensenada en propiedad burguesa.

locales y el directo no estaba claro. En esta ocasión los señores y/o campesinos plantean hacerse con la propiedad plena y los tribunales fallan en contra del demandante dejando la propiedad en el mismo estado, lo que, al mismo tiempo, viene a ser un reconocimiento implícito de dominio directo compartido sobre las tierras disputadas.

4) *Tierras cuyo dominio directo y útil conservan los señores pero gravado este último con determinadas servidumbres a favor de las comunidades locales.* Los campesinos y/o concejos locales plantean hacerse con la propiedad plena o asentar sus derechos y los tribunales fallan en favor o en contra de los señores dejando la propiedad y derechos en el mismo estado.

Estas hipótesis son coherentes, en primer lugar, con la lógica interna de la actuación de los jueces; en segundo lugar, con lo ocurrido en las tierras valencianas; en tercer lugar con la tesis de que fueron los diferentes regímenes de tenencia y formas de explotación los que finalmente resolvieron los distintos caminos de la solución agraria en la Revolución Burguesa española y, en cuarto lugar, con los resultados de mi propia investigación.

En la *Janda*, en Vejer de la Frontera, entre 1540 y 1627 se firmaron entre la casa ducal y los vecinos tres escrituras de transacción. Puede decirse que el punto de equilibrio territorial y de poder se alcanzó en esta ciudad en 1627 en que las disputas se solucionaron en lo siguientes términos: 1) los vecinos se hacen «perpetuamente» con las tierras baldías acotadas por el Duque y que este acostumbraba a dar en arrendamiento pero sujetas a un canon de nueve fanegas de trigo macho por cada caballería de sesenta fanegas de tierras y 2) el Duque confirma su dominio directo y útil sobre los montes del Retín y Boyar, pero sujetos a una servidumbre de pasto y leña en favor de los vecinos y gravados anualmente con 240.000 maravedíes en favor de los propios de la villa.[38]

En resumen, dominio útil del Concejo y vecinos de 7.800 y 1.500 fanegas respectivamente y dominio directo y útil -este compartido con los vecinos- del Duque de 6.213 fanegas.

En 1822 por una real orden se asigna a la empresa de desecación de la Janda varias miles de fanegas de tierras entre las cuales 775 fanegas eran de las sujetas a canon a favor del Duque. Entre 1800 y 1843 el Ayuntamiento, sin respetar el dominio directo y parte del útil del Duque sobre el Retín y el Boyar, llevó a cabo en los montes algunos repartos de escasa importancia, y entre esas mismas fechas algunos vecinos roturaron terrenos arbitrariamente y construyeron cercados en los mismos montes. Por la Ley de desamortización de 1855 el Estado se incautó de las servidumbres de pasto y leña de los montes del Retín y Boyar y fueron vendidas en pública subasta y quedó tan sólo en manos de los vecinos la servidumbre de leña y madera para hacer casas y aperos de labranza. En esos mis-

[38] AMVF, *Copia de la escritura de transacción y permuta, celebrada por el señor don José Pérez Rendón y Delgado de Mendoza, Alcalde constitucional de la villa de Vejer, en representación del Ayuntamiento de la misma, con el Excmo. Señor Don José Alvarez de Toledo y Silva, Duque de Medina Sidonia, Marqués de Villafranca y otros títulos, otorgada ante el notario de dicha villa Don José y Amar, el 7 de mayo de 1876.*

mos años en el Concejo local existía pleito pendiente con la casa ducal en la Audiencia de Sevilla sobre la servidumbre de pasto, yerbas y leña que gravaban los montes del Retín y Boyar y, probablemente, sobre aspectos que tocaban la propiedad de los mismos montes. En 1875 el pleito llevaba algunos años paralizado por la falta de «peculio» del Ayuntamiento. En fecha que desconozco la casa ducal redimió los 240.000 maravedís que gravaban los mismos montes a favor de los propios.[39]

En resumen, hacia 1860 la situación es la que sigue: posesión por el Concejo del dominio útil de 7.025 fanegas de tierra gravadas con un canon a favor de la casa ducal; dominio directo del ex-señor del vuelo de los montes del Retín y Boyar de una superficie de 5.775 fanegas; dominio útil de más de 40 campesinos sobre 435 fanegas de cercado en los mismos montes y, finalmente, servidumbre de leña y madera -dominio útil- a favor de los vecinos en los montes, y pleito pendiente con la casa ducal.[40]

En 1875 el Ayuntamiento cree llegado el momento de terminar con el condominio y propiedad compartida sobre los montes y tierras de la villa y encarga a la Sociedad Económica de la ciudad la elaboración de un proyecto de transacción o convenio que termine de una vez por todas con los litigios pendientes con la casa ducal. El proyecto de la Sociedad Económica fue hecho suyo por el Ayuntamiento y tras previa reunión del Cabildo con Pedro Terol, apoderado del Duque, en nuevo cabildo de 15 de junio de 1875, y en presencia del mismo Duque se llegó al convenio siguiente:

1) El Duque cede «para siempre» al común de los vecinos el canon de 312 fanegas que gravaban las suertes que en esos momentos se encontraban en manos del Concejo.

2) El Concejo cede al Duque las servidumbres de leña y madera que gravaban los montes del Retín y Boyar a favor de los vecinos.

3) El Concejo se aparta de todos los pleitos pendientes con la casa ducal.

4) Por el año que corre las hazas deben pagar el canon que las grava.

5) El convenio no sería definitivo hasta que no lo aprobara el Gobierno y, en caso de que no lo hiciera, las «cosas quedaran en el mismo estado y ser en que hoy se encuentran» y el convenio no podría utilizarse en los pleitos pendientes.

6) En caso de que la real orden del Gobierno aprobando el convenio no sea suficiente para que se «registren las propiedades en las oficinas respectivas», quedan obligadas las dos partes a elevar dicho convenio a escritura pública. Fuera del convenio quedó la «gracia» de su Excelencia de dar al Concejo 3.750 pesetas para las costas del pleito pendiente.[41]

Esa misma sesión del Cabildo acordó la convocatoria de un pleno extraordinario con los mayores contribuyentes, la difusión entre los vecinos de la memoria de la Sociedad Económica, la exposición pública del convenio, la remisión del

[39] *Ibíd.*
[40] *Ibíd.*
[41] *Ibíd.*

mismo a la Diputación para su aprobación, etc. Finalmente fue aprobado por el Gobierno y elevado a escritura pública en la ciudad de Vejer de la Frontera con fecha de 7 de mayo de 1876 ante el notario José Sánchez Salazar.[42]

En Alcalá de los Gazules, por la «trasaccion» de mediados del siglo XVI, el Concejo arrancó al Duque más de 10.500 fanegas de tierras con la obligación de repartirlas a los campesinos y el reconocimineto de un canon a favor de señor. Los pleitos de señorios pasaron sin rozar los derechos compartidos y, posteriormente, el Concejo y los campesinos se hicieron con la propiedad plena.[43]

En la comarca de la *Sierra*, en la serranía de Villaluenga y marquesado de Zahara, tras diversas transacciones firmadas por la casa de Arcos en los siglos XVI y XVII -y que hemos narrado en el capitulo II- con los distintos concejos locales acerca del lugar conocido como de la Rehierta, el punto de equilibrio se alcanzó en los siguientes términos: 1) domino eminente del señor sobre la Rehierta; 2) dominio directo del señor, sobre el mismo sitio, de los frutos de bellota durante los tres meses de montanera; 3) dominio útil de las cinco villas mancomunadamente sobre los pastos y yerbas de la dicha dehesa durante nueve meses al año y 4) dominio útil -servidumbre- de los vecinos sobre la leña y madera.

El punto de equilibrio se rompe a mediados del siglo XVIII desde el momento que los campesinos se abalanzan sobre dicha dehesa y comienzan a roturarla en perjuicio de la casa ducal, cuando no de los propios ganaderos, lo que obliga a una nueva transacción en 1790. Por ella la casa señorial se queda -propiedad plena- con el monte el Beguino, de 30 fanegas, como monte cerrado y acotado y se ratifican en lo demás las transacciones antiguas.[44] Durante las Cortes de Cádiz los pueblos cuestionaron los derechos del Duque sobre la dehesa.[45] En el Trienio, nueva ruptura del equilibrio a cargo de los vecinos de la aldea de Benamahoma que «impulsado por la necesidad se habían arrojado a sembrar barios pedazos de la dehesa» y ratificación por las cinco villas de la transacción de 1790. En la recta final de la disolución de los señoríos volvieron a cuestionar los derechos del Duque y, finamente, sentencia dejando los derechos de cada una de las partes en el mismo estado en que estaban en 1790.[46]

A mediados del siglo XIX, nuevo intento de ruptura a cargo de los concejos locales y vecinos. Los primeros se extralimitan, a juicio del ex-señor, en la

---

[42] *Ibíd.*

[43] AHPC, *GCBP*, leg. 172, Informe del Alcalde, firmado en Cádiz el 7 de septiembre de 1840 y dirigido al Gobierno Civil, con motivo de probar los derechos de la ciudad sobre las tierras de propios baldias y comunales; AMAG, leg. 230, «Cuadernos de Riqueza» y P. Madoz (1845), vol. I, «voz» Alcalá de los Gazules.

[44] AHPC, *GCBP*, leg. 215, «Diputación Provincial de Málaga. Los vecinos de la nueva población de Benamahoma sobre rompimiento en la dehesa titulada la Rehierta» y cosido a este, el titulado «Transacción de la quatro villas de la Serranía de Villaluenga y la de Zahara con la Excelentísima Casa del Duque de Arcos, Señor que fue jurisdiccional de ellas».

[45] Este exclusivo dato en, M. Artola (1979 b), p. 173.

[46] AHPC, *GCBP*, leg. 215, «Diputación Provincial de Málaga. Los vecinos de la nueva población de Benamahoma sobre rompimiento en la dehesa titulada la Rehierta» y cosido a este, el titulado «Transacción de la quatro villas de la Serranía de Villaluenga y la de Zahara con la Excelentísima Casa del Duque de Arcos, Señor que fue jurisdiccional de ellas».

licencias de leñas y maderas con grave perjuicio de los montes y su fruto, y los segundos vuelven a las roturaciones arbitrarias. En 1853 el administrador de los duques de Osuna denunció los hechos ante el Gobierno Civil de la provincia y sugirió que sólo sería posible acabar con las «frecuentes controversias y disputas» declarando al Duque dueño «absoluto» de los montes y que para ello solicitaba su intervención a fin de llegar a una transacción con las cinco villas, en donde su Excelencia redimiría por la cantidad de dinero que se acordase los derechos de las villas y que en caso de que la liberalización absoluta de las cargas no fuera posible sería urgente y necesario liberar las de madera y leña a fin de poder conservar el arbolado.[47] A principios de la década del sesenta aún continuaba en manos del los pueblos y fue ahora el Estado quien se fijó en ella para su desamortización.[48]

La historia no sé exactamente cómo termina, pero eso a mi objeto importa poco, dado que en lo que me encuentro empeñado es en demostrar que los pleitos de señorío no resolvieron nada y que las sentencias de tribunales y jueces dejaron las cosas en el mismo estado en que las encontraron. Sobre la Rehierta: 1) propiedad plena del duque de Osuna sobre el monte del Beguino, de 30 fanegas y 2) propiedad compartida sobre los montes, Puerto del Pinar, Navazo del Buitre, Breña del Agua y Hoyo del Pinar, con una cabida de 4.350 fanegas.[49]

El paso de Luis Gudiel en la década de los cuarenta del siglo XVII por las villas serranas de Benaocaz, Villaluenga, Grazalema y Ubrique y las transacciones que los concejos locales se vieron obligados a firmar con la casa de Arcos para no perder todas las tierras baldías determinó la división de propiedad entre los concejos y el Duque. Como propiedad compartida sólo quedó el sitio de la Rehierta, del que ya hemos dado cuenta, y el monte Mulera de una cabida de 1.100 fanegas. El dominio eminente quedó para el señor y el útil para las villas, con un censo anual y perpetuo de 95.000 maravedís a favor del Duque.[50] Tras la división de propios a principios de siglo XIX, el monte correspondió a la villa de Ubrique y allí estaba, gravado o no, a mediados del XIX.[51]

En Olvera, desde mediados del siglos XVI, los campesinos labraban más de 4.200 fanegas de tierra por las que pagaban un censo enfitéutico al señor en «reconocimento de señorío y domino directo». Los pleito de señoríos dejaron los

---

[47] AHPC, *GCBP*, leg. 237, Carta del administrador del duque de Osuna al Gobernador Civil de la Provincia con fecha de 17 de marzo de 1853.
[48] AHPC, *Hacienda*, leg. 1.223, 1.
[49] La cabida de las dehesas: AHPC, *Hacienda*, leg. 1.223, 1.
[50] AHPC, *GCBP*, leg. 217, «Grazalema y Benaocaz. Testimonio relativo a la conquista hecha a los moros de estas cuatro villas Serranía de Villaluenga del Rosario: su nueva población formalizada en el año de 1501, sin que hubiese mediado ninguna Real concesión ni donación de bienes para propios de los pueblos: expresión de las gracias concedidas por los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel de gloriosa memoria, reducidas a declararles libres y francos de pedidos, moneda forera y otros servicios: compra de algunas fincas en aquellas antigüedades por las dos Grazalema y Benaocaz, no anotando las de las otras dos por falta de sus papeles: y razón de la reunión en que todas las adquisiciones se legitimaron por cesión del Excmo. Sor. Duque de Arcos que los hubo de su Magestad».
[51] AHPC, *GCBP*, leg. 238, «Año de 1841. Provincia de Cádiz. Partido de Grazalema. Ubrique. Estado de los montes existentes en el distrito de esta villa».

respectivos derechos en el mismo estado y así continuo por lo menos hasta 1872.[52] Posteriormente los campesnios se hicieron con la propiedad plena.

En El Bosque -no se en qué momento de los siglos XVI o XVII- los vecinos sé hicieron con las servidumbres -dominio útil- de pastos, monte bajo, leñas rodantes, madera para construcción y montanera del monte de Albarracín, de una cabida de 800 fanegas del marco de Avila. Los pleitos de señoríos dejaron la dehesa en el mismo estado de aprovechamiento y propiedad en que siempre estuvo. Posteriormente, a la muerte del duque de Osuna en 1882, en la partida 23 de su testamento, en la que se describe el monte de Albarracín, se lee: «a dicha finca la afecta servidumbre comunal consistente en aprovechamientos de pasto para montanera». El testamento del Duque no hacía mención alguna a las servidumbres de leñas rodantes, monte bajo, pasto y madera de construcción que por derecho «consuetudinario» pertenecían de igual modo a los vecinos. Esta omisión del testamento no impidió que los vecinos continuaran disfrutando de todas las servidumbres. En 1920 los derechos de los vecinos fueron inscritos en el registro de la propiedad y una sentencia con fecha de 1922 determinó que en cuanto a las servidumbre de montanera esta se disfrutara desde el uno de enero a treinta de septiembre de cada año. En algún momento la dehesa fue adquirida por el jerezano Bartolomé Rubiales a quien se la compró en 1930 el Ayuntamiento, que la cedió, a su vez, para su explotación al Sindicato Agrícola de la villa. Por nueva venta, ahora del Ayuntamiento, se hicieron con ella los hermanos Francisco y Antonio Cabezuelo. En todo este tiempo la servidumbre comunal a favor de los vecinos permaneció intacta.[53]

Para los nuevos dueños la explotación "racional capitalista" ofrecía serias dificultades mientras conservara a favor de los vecinos las ya sabidas servidumbres, de modo que ofrecieron al Ayuntamiento la «plena propiedad» de 150 ó 200 fanegas del monte a cambio de la servidumbre a favor de los vecinos sobre la totalidad del monte. En 1948, en una reunión en el Gobierno Civil de la provincia, los propietarios de la dehesas y representantes del Ayuntamiento acordaron llevar a cabo una «transacción» en los términos propuestos por los hermanos Cabezuelo. Pero esta transacción chocaba con derechos comunales de los vecinos, de modo que el Ayuntamiento decidió consultar al letrado Hermosilla Alonso y al que fue secretario del Ayuntamiento del Bosque, J. Jiménez. Uno y otro fueron claros en sus dictámenes: en todo momento había existido dualidad de patrimonio. J. Jiménez fue más allá y dictaminó la «transacción inoperante» y «carente de requisitos formales» por considerar que la enajenación de bienes de naturaleza comunal requiere, de conformidad con el artículo 150 y 94 de la Ley Municipal, su aprobación mediante referendum, además de que la Ley de Bases

[52] AHN, *Osuna*, leg. 3.457, 8 «Osuna. Administración de Olvera. Censos a favor de la Casa».

[53] AMBO, leg. 284 y dentro de él diversos papeles sueltos y cuyos encabezamientos son los que siguen: «Consulta del Ayuntamiento del El Bosque acerca de un derecho de servidumbre comunal en la finca dehesa de Albarracín de aquel término»; «Copia de escritura de 21 de Marzo de 1920» y «Nota sobre los antecedentes facilitados para el estudio de la cuestión pendiente entre el Ayuntamiento de El Bosque y los propietarios de la dehesa de Albarracín».

de Régimen Local de 17 de julio de 1945 concede a los «Bienes Comunales en la número 19 el carácter y condición de inalienables imprescriptibles e inembargables». Por lo que sé la transacción no se llevó a cabo. Hacia los años cincuenta el monte se hallaba hipotecado, circunstancia que aprovecho el Ayuntamiento para levantar la hipoteca y hacerse con la propiedad plena -dominio directo y útil- del mismo, que aún conserva en la la actualidad.[54]

En el marquesado de Zahara y sus pueblas de Algodonales y El Gastor, desde el siglo XVI los vecinos cuestionaron la detentación por el señor de diez dehesas. El punto de equilibrio se alcanzó entre los contendientes en 1620. Mediante una escritura de transacción quedó -dominio directo y útil- para los vecinos una dehesa y para la casa señorial -dominio directo y útil- nueve con 18.000 fanegas de tierras gravadas con servidumbres -dominio útil- a favor de los vecinos de espárragos, palmitos, corte del monte bajo para leña y ceniza, maderas para fabricar casas y aperos y el goce de la caza y pesca. El fallo de los pleitos señoriales dejaron las cosas en el mismo estado que siempre estuvieron. Pasados los años, en 1863, el Duque creyó llegado el momento de inscribir las citadas nueve dehesas y así se hizo en el registro de la propiedad el 2 de Noviembre de 1864.[55]

En la villa de Setenil, con el paso de los distintos comisionados para la venta y averiguación de las tierras baldías en el siglo XVII, la práctica totalidad de los montes pasaron al dominio privado. Parte importante de los montes sobre los que creó mayorazgo Rodrigo Salcedo se vendieron por la Hacienda con servidumbre de pasto y yerba a favor de los vecinos. Tras varios intentos por parte del Concejo de efectuar repartimientos de tierras en los mismos, y pasados los pleitos de señorío, los montes continuaron en el mismo estado en que llegaron a las primeras décadas del siglo XVII: el vuelo en propiedad del marqués de la casa de Tabares y el suelo, de los vecinos.[56]

En el *Campo de Gibraltar*, en Castellar de la Frontera, el punto de equilibrio con el Conde se logró en el último tercio del Siglo XVI. En 1588, mediante escritura de transacción, el señor de la villa permutó a los vecinos la dehesa del Hecho por la de Majaranbuz con la siguientes condiciones: en una pequeña parte de la misma los vecinos tendrían el dominio directo del suelo y vuelo y en el resto se reservaba el señor el vuelo o, lo que es lo mismo, el fruto de la bellota, made-

---

[54] *Ibíd.*, y sobre la historia final de la hipoteca: información verbal de Antonio Ramírez, Alcalde de la villa y amigo de décadas.

[55] AMAL, *Copia simple de la escritura adicional, otorgada por don Esteban Pérez y Vellido, en Nombre y representación del Ayuntamiento Constitucional de Algodonales. Ante el notario, Don Lorenzo García y Leo. Algodonales a 16 de Enero de 1870.*

[56] Sobre esta historia puede verse la R. C. firmada en Madrid el nueve de julio de 1665 y también unos papeles (AHPC, *GCBP*, leg, 237) que llevan por encabezamiento « Extracto de la demanda que se va a interponer por el síndico de esta villa contra el Marqués de la Casa de Tavares y Dª María de la Soledad, que se obstentan dueños de las dehesas del Burgo y Tejarejo, o sean Escalante y el Pilar, situadas en este término», Sobre la propiedad del suelo del Concejo en 1838, AHPC, *GCBP*, leg, 237, «Provincia de Cádiz. Partido de Olvera. Estado de los montes baldíos, realengos y de dueños conocidos como de propiedad particular que existen en este término».

ra y leña. Cuantas veces llevaron los vecinos al señor de la villa a los tribunales otras tantas decidieron estos dejar las cosas en el mismo estado.[57] La marea democrática que sacude a España durante los años de la Transición hace que el Ayuntamiento salido de las elecciones de 1979 decida rescatar la propiedad plena de la dehesa. Eran los años en que don Felipe González gustaba de la pana y los vaqueros y, cual síndico popular arrancado de un motín campesino del XVIII, se prestó, en nombre de la villa de Castellar, a llegar a una nueva y definitiva transacción con el ¡¡Consejo de Administración de «Almoraima S.A»!! Los nuevos señores ofrecieron a los vecinos 967 fanegas de tierra en plena propiedad. Don Felipe aceptó y vuelta a la villa la concordia, los vecinos la votaron afirmativamente y en agradecimiento otorgaron a tan ilustre "espartaquista" el título de Hijo Adoptivo de la localidad.[58]

En la *Costa*, parte de las tierras del Concejo y otras muchas de los vecinos de Chiclana estuvieron gravadas con censos de pan terciado a favor de los duques de Medina Sidonia.[59] Los pleitos de señorío pasaron sin tocar el dominio útil de campesinos y Concejo y, posteriormente, unos y otros se alzaron con la propiedad plena.

En la *Campiña*, en El Puerto de Santa María, por la transacción de principios del siglo XVII, los vecinos se aseguraron la servidumbre de pasto sobre el Coto de la otra banda del río, de una cabida de 1.000 aranzadas.[60] En Trebujena, a principios del siglo llevaban los campesinos 259 aranzadas a censo de tierras del Duque que fueron declaradas propiedad de los campesinos en el Trienio. Al Regreso de Fernando VII, en 1824, fue el señor reintegrado en sus derechos, sin que ello afectara al dominio útil que continuó, como no podía ser de otro modo, en manos de los los campesinos. Una sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 1876 vino a confirmar todo ello.[61]

A la luz de toda esta historia creemos, en primer lugar, que no es sostenible afirmar en toda regla que los señores nada perdieron en la Revolución Burguesa en la provincia de Cádiz desde el punto de vista territorial. En Vejer, la casa señorial terminó por desaparecer:[62] pérdida de 7.800 fanegas a manos del

---

[57] AHPC, *GCBP,* leg. 210, «Año 1849. Algeciras-Castellar. El alcalde corregidor remite un expediente incoado en el extinguido Gobierno Civil del distrito sobre tierras de baldíos de la villa de Castellar» y «Provincia de Cádiz. Partido de San Roque. Castellar de la Frontera. Estado de los montes que comprehende el Estado de Castellar perteneciente al Señor Conde de su título, Marqués del Moscoso que presenta su administrador que suscribe».

[58] J. Pérez Abellán *et allii*, (1983), pp, 88-89.

[59] AHPC, *GCBP,* leg. 212, Papeles sueltos y AMCHIF, *Rentas del Duque*, leg. 961 y 962.

[60] AHPC, *GCPRGR*, leg. 250, «Provincia de Cádiz. Partido del Puerto de Santa María. Ciudad del Puerto de Santa. Apeo y valuación general de todas las tierras y haciendas que comprehende su término y jurisdicción, practicado por los peritos apreciadores de nominasión del M. I Ayuntamiento Francisco Navarro, y Francisco de Paula Pinto, por orden y dirección de los diputados del campo Don Bartolomé Marín y Pérez y Don Juan Luis Rodríguez y Romano, rexidores de esta ciudad, y sus comisionados por acuerdo de 22 de Julio, en consequencia y cumplimiento del real Decreto de 18 de Febrero de este año de 1818».

[61] J. L. Millán-Chivite (1984), p. 152, nota 11.

[62] Sobre la crisis del Estado de Medinasidonia: J. L. Millán-Chivite (1984) y (1991).

Concejo; pérdida de 435 fanegas de tierras roturadas y/o repartidas en los montes del Retín y Boyar; pérdida del suelo de 5.778 fanegas de montes a manos del Estado y, finalmente, venta del vuelo de 5.578 fanegas de montes ante la probable inviabilidad de la explotación por encontrarse las leñas sujetas a los planes del Estado tras la incautación de esta servidumbre a favor de los vecinos por el mismo. En Alcalá de los Gazules más de 10.500 fanegas; en Chiclana campesinos y labradores con cerca de 3.000 fanegas y el concejo con dos dehesas; en Olvera más de 4.000 fanegas y en Trebujena 259 aranzadas.

En segundo lugar, tampoco es sostenible afirmar de un modo absoluto que campesinos, braceros y concejos locales salieran del Antiguo Régimen absolutamente derrotados: en Algodonales, Zahara y el Gastor conservaron los derechos de leña, madera, caza, pesca y recogida de palmitos y espárragos sobre 18.000 fanegas de monte; los de Ubrique retuvieron el monte Mulera de 1.100 fanegas de cabida; los de Castellar conservaron el suelo de la dehesa y del Hecho y finalmente se alzaron con la propiedad plena de cerca de 1.000; los de Ubrique, Benaocaz, Zahara, Grazalema, Villaluenga, el suelo de 4.350 fanegas de la Rehierta; los de El Bosque las servidumbres de pasto durante nueve meses del año y las leñas rodadas, monte bajo y madera para hacer casas. Los de Chiclana la totalidad de las tierras del señor; los de El Puerto la servidumbre de pasto sobre el Coto de la otra banda del río Guadalete, de una cabida de 1.100 fanegas; los de Setenil el suelo de los montes Pilar, Escalante y la Manga de 1.680 fanegas; los de Alcalá de los Gazules, el dominio útil de más de 10. 500 fanegas de tierra y, posteriormente, la plena propiedad; los de Vejer el dominio útil de 7.025 fanegas de tierra, el pleno sobre 435 fanegas y, posteriormente, la propiedad plena de todas ellas.

Fueron los campesinos y concejos locales quienes llevaron a los viejos señores a los tribunales reclamando -en la mayor parte de los casos- la propiedad plena de la que hasta entonces fue compartida y, en otros -los menos-, disputándoles la totalidad de las tierras. A los tribunales no concurrieron campesinos y señores con privilegios medievales y viejas cartas plomadas: a los pleitos de señoriales se fue con las concordias y transacciones de los siglos XVI, XVII y XVIII y en todos los casos las sentencias de los tribunales y jueces no hicieron más que dar legalidad burguesa a los distintos derechos de cada uno de los contendientes. Subrayo que esta interpretación es acorde, en primer lugar, con la totalidad de los casos que conozco y, en segundo lugar, con lo ocurrido en otras zonas de España: los jueces y tribunales andaluces y gaditanos no eran ni más parciales, ni menos corruptos que los jueces y tribunales valencianos o catalanes y, desde luego resulta incorrecto recurrir al cohecho, que lo hubo, para explicar la orientación y el sentido de las sentencias. Con la Ley de disolución de los señoríos en la mano los pleitos se fallaron como tenían que fallarse y ahí quedó todo.

En resumen y conclusión: no podemos estar de acuerdo con quienes sostienen que los señores nada perdieron desde el punto de vista territorial en el tránsito del Antiguo Régimen a la sociedad burguesa y tampoco lo estamos con quie-

nes afirman no sólo que campesinos y braceros nada obtuvieron en la revolución, sino que además subrayan, que estos perdieron parte importante de los derechos que poseían en el Antiguo Régimen. A una y otra idea creemos haber dado oportuna y matizada respuesta.

2.-LA SOLUCION CAMPESINA EN LA PROPIEDAD PUBLICA MUNICIPAL: UN BALANCE DE LOS REPARTOS DE TIERRA (1768-1855)

Cuantificar toda la tierra repartida entre el último tercio del siglo XVIII y primera mitad del XIX sin que exista posibilidad de error es tarea prácticamente imposible en un trabajo que se pretende de ámbito provincial. Evitar los seguros errores me hubiera obligado a un seguimiento exhaustivo y pormenorizado de los repartos en todas y cada una de las localidades de las que hemos hablado a lo largo de esta segunda parte y, aun así, el resultado tampoco hubiera sido incuestionable y ello por varias razones: en primer lugar, por la pérdida parcial e irreparable de documentación en no pocos archivos de la provincia; en segundo lugar, por la pérdida absoluta de los archivos completos de algunas localidades y, en tercer lugar, por el propio desorden administrativo y obscuridad en la propia documentación cuando esta se conserva. Ni siquiera la conservación de toda la documentación hubiera llevado a un resultado incuestionable por la imposibilidad absoluta de seguir la pista a todas y cada una de las fincas por cambios de sus nombres, el uso de varios nombres para una sola finca, la división de las dehesas y tierras en «suertes» y «trances», sin posibilidad muchas veces de averiguar a qué finca se refieren y otros muchos problemas.

No obstante, creemos que la situación no es para desesperarse dado que estos seguros reparos son válidos para buena parte de los trabajos que, similares a este, tienen por marco cronológico el ultimo tercio del siglo XVIII y primera mitad del XIX y sobre todo porque de la mayor número de localidades, y en este caso de las más importantes, sí estamos en condiciones de proporcionar cifras muy aproximadas a la realidad histórica.

Las fuentes de que nos hemos servido son varias: 1) los expedientes de legitimación de repartos y roturas de los años 1854 y 1855 de las localidades de Jerez, Villamartín, Alcalá de los Gazules, Olvera y otros; 2) los libros de estados de las tierras sujetas a censo de los municipios de Espera, Medina, Sanlúcar, Puerto Real, Olvera y otras; 3) diversos informes y estados realizados por los ayuntamientos por las más variopintas razones y 4) noticias dispersas. Con todas ellas hemos elaborado el siguiente cuadro:

CUADRO V.1
TIERRAS REPARTIDAS Y/O
DADAS A CENSO EN LA PROVINCIA ENTRE
MEDIADOS DEL SIGLO XVIII Y MEDIADOS DEL SIGLO XIX[63]

Municipios	Total Término	Total Concejo	En %	Total reparto	En %
Algar	4.173	0	0,00	0	0,00
Arcos	81.523	28.902	35,45	20.000	69,20
Bornos	8.437	690	8,18	690	100,00
Espera	19.121	4.781	25,00	4.233	88,54
Jerez	218.122	78.056	35,79	18.579	23,80
Pto. Sta. Mª	24.289	4.391	18,08	590	13,44
Trebujena	10.845	4.494	41,44	130	2,89
Villamartín	32.575	28.583	87,74	27.198	95,15
Chiclana	31.524	6.943	22,02	6.005	86,49
Chipiona	5.021	1.077	21,45	915	84,96
Conil	13.297	3.181	23,92	1.486	46,71
Rota	12.709	2.149	19,91	2.002	93,16
Sanlúcar	26.548	11.408	42,97	916	8,03
Alcalá del Valle	7.277	807	11,09	747	92,57
Algodonales	21.119	4.700	22,25	1.112	23,66
Benaocaz	10.760	6.393	59,41	1.294	20,24
Bosque	4.757	0	0,00	0	0,00
El Gastor	4.311	2.088	48,43	1.128	54,02
Grazalema	19.006	7.345	38,65	1.465	19,95
Olvera	29.803	10.131	33,99	4.500	44,42
Prado del Rey	7.702	7.702	100,00	7.343	95,34
Pto. Serrano	12.218	1.381	11,30	1.381	100,00
Setenil	12.802	0	0,00	0	0,00
Torre Alháquime	2.696	911	33,79	500	54,88
Ubrique	10.771	3.956	36,73	1.300	32,86
Villaluenga	9.300	5.267	56,63	1.300	24,68
Zahara	11.071	2.450	22,13	809	33,02
Alc. Gazules	74.309	51.089	68,75	16.172	31,65
Medina Sidonia	84.872	62.093	73,16	31.850	51,29
Puerto Real	30.299	6.640	21,91	2.891	43,54
Paterna	2.174	403	18,53	363	90,07
Vejer	62.293	34.892	56,01	15.682	44,94
Algeciras	13.007	6.407	49,26	3.391	52,92
Castellar	27.845	1.098	3,94	1.098	100,00
Los Barrios	50.963	25.093	49,24	4.658	17,94
Jimena	53.612	20.901	39,93	20.401	97,61
San Roque	25.378	12.500	49,26	7.188	57,04
Tarifa	64.377	31 840	49,46	7.641	24,00
	1.140.906	480.742	42,13	216.958	45,13

[63] La fuente del cuadro: Apéndice II.

El volumen de tierra repartida supone el 45 por ciento del total de las tierras de los concejos y el 19,05 por ciento del total de la superficie de la provincia. La práctica totalidad de los concejos gaditanos aplicaron las generosas políticas de repartos emanadas de la Cortes. De los 38 pueblos reseñados 19 (50%) superaron la media provincial del 45 por ciento de tierras repartidas; uno de ellos (2,63%) la iguala (Olvera) y 14 (36,84) se encuentran por debajo. Aparentemente puede estimarse que existe un cierto equilibrio, pero este se esfuma desde el momento en que en gran parte de aquellos concejos locales con porcentajes de tierras repartidas inferiores a la media provincial -Benaocaz, Grazalema, Ubrique, Villaluenga, El Gastor, Algodonales, Zahara, Olvera- sólo quedaron por repartir los montes arbolados; en otros -Trebujena, Sanlúcar y El Puerto de Santa María- en realidad se repartieron todas las tierras de labor y sólo quedaron por repartir las marismas y terrenos en gran parte inútiles; en otros -Puerto Real- por la propia falta de interés de los potenciales agraciados y, finalmente, tres pueblos -Jerez de la Frontera, Tarifa y Alcalá de los Gazules- donde las tierras repartidas pueden estimarse como inferiores a las que pudrían haberse repartido, de haberse aplicado sin tacañería la legislación sobre los repartos.

Por comarca la situación es la que refleja el siguiente cuadro:

CUADRO V.2
TIERRAS REPARTIDAS Y/O DADAS A CENSO EN LA PROVINCIA ENTRE MEDIADOS DEL SIGLO XVIII Y MEDIADOS DEL SIGLO XIX POR COMARCAS[64]

Municipios	Total Término	Total Concejo	En %	Total reparto	En %
Campiña	399.085	149.897	37,56	71.420	47,65
Costa N.	89.099	24.758	27.79	11.324	45,74
Sierra	163.593	53.131	32,48	22.879	43,06
La Janda	253.947	155.117	61,08	66.958	43,17
Gibraltar	235.182	97.839	41,60	44.377	45,36
	1.140.906	480.742	42,13	216.958	45,13

Los repartos de tierras en la provincia fueron cuantiosos y llevaron a la formación de una legión de pobres, pequeños, medianos y grandes campesinos entre 1770 y 1843. Esta es la afirmación. Por ello creemos que es falso afirmar que los repartos de tierra no existieron e incorrecto sostener que cuando los hubo acabaron por perecer a manos de los labradores y medianos propietarios. Lo incorrecto consiste en unir en el tiempo lo que en realidad estaba separado. Si los repartos se efectuaron, como creo haber demostrado, concluir acerca de la dirección de la cuestión agraria argumentando que la mayor parte de las tierras repartidas acabaron acumulándose en manos de los labradores no es de recibo

[64] Elaboració propia: Cuadro nº 41.

dado que, en este caso, la acumulación no sería consecuencia directa de la revolución sino mediata o tardía.[65]

3.-UNA LEGION DE PELENTRINES Y PEQUEÑOS Y MEDIANOS CAMPESINOS

Si las tierras se acumularon al cabo de pocos o muchos años, cuestión esta que por otra parte nadie ha demostrado, lo que procede es estudiar y explicar los caminos y las causas de la acumulación porque, efectivamente, acumulación hubo.

Empezaré por especificar qué acumulación, cuánta acumulación, dónde la acumulación, y terminaré formulando algunas hipótesis.

Para el estudio de la acumulación y distribución de las tierras repartidas me he servido de varios tipos de expedientes. Algunos de ellos fueron elaborados con la misma intencionalidad con que yo ahora los uso: conocer el destino último de las tierras y montes repartidos en la primera mitad del siglo XIX. En la mayor parte de ellos se informa mediante macrocuadros de los «primitivos» poseedores de las suertes y de los «actuales». La claridad de estos expedientes me evitan, en la mayor parte de los casos, la tediosa tarea de localizar, en un primer paso, a los agraciados con suertes de la primera mitad del siglo, hacer lo mismo con los dueños en la segunda mitad, para, finalmente, cruzar los datos de unos y otros.

En la *Campiña*, en Jerez de la Frontera, los resultados no pueden ser más expresivos:

---

[65] Respuesta en idénticos términos obtuvo F. Sánchez Marroyo (1986) al argumentar, frente a F. Tomás y Valiente (1986), el fraccionamiento de grandes fincas de baldíos cacereños adjudicadas a un solo comprador hacia 1859-1860 pero *divididas al cabo de 20 años* en favor de otras tantos nuevos propietarios.

CUADRO V.3
LA ACUMULACION DE LAS SUERTES QUE FUERON REPARTIDAS DURANTE EL TRIENIO Y DEVUELTAS ENTRE 1837-1842 EN JEREZ DE LA FRONTERA[66]

Lugares	Suertes	Aran.	Propiet	Aran./Prop.
Llanos del Valle	312	8.892	8	1.112
La Caulina	287	3.114	15	208
Pajarete	72	1.176	5	235
Alcornalejo	40	1.120	12	93
Quinientas Altas y Bajas	89	711	10	71
Laguna de Medina	17	218	2	109
Algarrobillo	2	57	1	57
Martelilla	1	19	1	19
Cañada del Carrillo	2	10	2	5
Gibalbín	2	71	2	35
Montegil	13	158	1	158
Camino de Sanlúcar	2	8	1	8
Guadabajaque	4	16	3	5
Mesas de Asta	13	122	2	61
Matuleros	1	11	1	11
Torrox	7	18	2	9
	864	15.715	68	231

De atender a la media de superficie por propietario la conclusión sería que los repartos en Jerez de la Frontera sirvieron para crear una buena proporción de propietarios ricos y medios. Pero en este caso la media constituye una auténtica burla a la realidad: 5 propietarios son dueños del 62 por ciento de las suertes y del 71 por ciento de la tierra repartida:

CUADRO V.4
LOS NUEVOS SEÑORES DE LA TIERRA A MEDIADOS DEL XIX: LOS BENEFICIARIOS DE LOS REPARTOS EN JEREZ DE LA FRONTERA[67]

Propietarios	Suertes	Aranzadas
Sebastián Morales	164	3.465
Manuel Romero Gálvez	104	2.511
Gerónimo Angulo	170	1.998
Juan Bautista Camacho	49	1.810
María Josefa Sanabria	47	1.413
	534	11.197

[66] Elaboración propia: AMJF, leg. 51, «Remedición de las tierras repartidas en la época de 1840 a 43».
[67] Elaboración propia: AMJF, leg. 51, «Remedición de las tierras repartidas en la época de 1840 a 43».

Al margen de estos auténticos señores de la tierra, una docena de propietarios se alza con más de 100 aranzadas y acapara el 31 por ciento de las suertes y el 22 por ciento de la tierra repartida. Ni aun considerando a estos últimos campesinos ricos y medios puede afirmarse que los repartos constituyeran ninguna clase campesina y labradores de la nada, dado que la mayor parte de estos eran ya de por sí sólidos labradores antes de los repartos de modo que los repartos sólo sirvieron para engordar sus patrimonios. Tales son los ejemplos de Francisco García Pérez con 60 suertes y 613 aranzadas; Ramón Llorente con 39 suertes y 436 aranzadas; el marqués de Villamarta con 38 suertes y 404 aranzadas; José de la Quintana con 32 suertes y 320 aranzadas; José Gil con 14 suertes y 346 aranzadas y Francisco Pérez de la Riva con 14 suertes y 162 aranzadas.[68]

En El Puerto de Santa María la práctica totalidad de las suertes había cambiado de manos en 1859 y el número de colonos se había reducido en más del 66 por ciento. La acumulación afectó sobre todo a aquellos baldíos de una cierta extensión de fanegas donde la compra sistemática de suertes a los braceros podía dar origen a una mediana propiedad. Tal fue el caso de la dehesa de la Vega de los Pérez y Arreijanal en donde los colonos pasaron de 67 a 7 y de 22 a 6 respectivamente. Por contra, los grandes compradores de suertes despreciaron aquellos baldíos con pocas suertes -Palmar, las Betillas, Falda de la Sierra e Imblusqueta con dos suertes y, el Prado de los Potros con 7 suertes- en las que resultaba imposible la creación de fincas medias o grandes. Con todo, en 20 años, el número de colonos se había reducido en más de un 66 por ciento. Tres compradores destacan por encima de los demás: Julián García con 61 suertes de 6 aranzadas cada una, en la Vega de los Pérez; Encarnación Herguido con 7 suertes de 5,5 aranzadas, en Arreijanal y Vicente Ramón Ruiz con 13 suertes, en el mismo baldío.[69]

Si lo ocurrido en el caso jerezano y en menor medida en el portuense fuera representativo del destino final que aguardó a a las suertes repartidas en el resto de la provincia, no quedaba más que afirmar que a mediados del siglo XIX la expropiación del campesinado y su proletarización era cosa hecha y con ella la eclosión de la lucha de clases entre el proletariado agrícola y la burguesía terrateniente. ¡En la provincia de Cádiz, el fin previsto para el campesinado por Kauski se habría cumplido al dictado! Y sin embargo debería de haber sido pista suficiente para negar el modelo de Kauski la inexistencia de un movimiento obrero-agrícola gaditano independiente hasta prácticamente finales del XIX y principios del XX.

Pero volvamos a nuestro camino que no es otro que sostener ahora que, pese a la acumulación de numerosas suertes de tierras tras los repartos, en todos los pueblos de la provincia, con contadas excepciones, subsistieron miles de suer-

---

[68] Elaboración propia: *ibíd.*

[69] AMPSM, leg. 314, « 1859. Expediente para la formación de un estado demostrativo del que resulta los terrenos repartidos desde el año 1822 hasta la fecha, el nombre de los actuales poseedores y orden de aprobación en virtud de los que los poseen».

tes en manos de los braceros y campesinos pobres, y en todos ellos se creó una muy numerosa de clase de campesinos.

En la *Campiña*, el caso jerezano y en menor medida el portuense resultan ser la excepción. En el resto de la Campiña, sin negar las acumulaciones de suertes, subsistieron numerosos braceros y, lo que es más importante, se creó una muy numerosa clase de campesinos pobres, medios y aun ricos.

De Arcos de la Frontera poseo tres expediente. El primero de ellos fue elaborado en 1859 a «consecuencia del oficio del Ingeniero de Montes» pidiendo varias noticias sobre los mismos. El Ayuntamiento elaboró un estado de los montes en el que incluyó las tierras repartidas y actuales poseedores. En todos los casos las suertes se hallaban redimidas, manteniéndose en todas la doble propiedad: el vuelo pertenecía al caudal de propios y el suelo a los colonos. El total de tierras repartidas ascendía a 7.569 fanegas distribuidas del siguiente modo:

CUADRO V.5
ACUMULACION Y DISTRIBUCION
EN 1859 DE LAS SUERTES REPARTIDAS
EN LOS MONTES EN ARCOS DE LA FRONTERA[70]

Fanegas	Colonos	En %	Fanegas	En %
1 a 10	15	14,56	125	1,65
11 a 25	32	31,07	601	7,94
26 a 50	30	29,12	1.128	14,90
51 a 100	11	10,67	761	10,06
100 a 200	11	10,67	1.521	20,10
400 a 1.000	3	2,91	2.271	30,00
> 1.000	1	0,97	1.162	15,35
	103	100	7.569	100

La acumulación de las suertes no puede ocultarse: apenas el cuatro por ciento de los colonos se alzan con el 45 por ciento de las tierras. Pero merece subrayarse que la acumulación en los tramos intermedios - de 26 a 200 fanegas- ha producido un efecto racionalizador en las explotaciones y, por lo tanto, en su viabilidad a medio plazo. De otro lado, en el mismo tramo, se conserva un notable equilibrio entre el número de colonos y la tierra controlada por los mismos: el 50 por ciento de los colonos controlan el 45 por ciento de las tierras repartidas. En consecuencia, puede concluirse, una vez más, que fueron las suertes de los braceros las que engordaron el patrimonio de los labradores arcenses: Francisco de Paula Camino, 1.162 fanegas; Blas Oliva, 989 fanegas; Francisco de Paula Silva, 856 y Joaquín Vidal Moreno, 426 fanegas.

[70] Elaboración propia: AMAF, leg. 230, «Arcos, 1859. Espediente instruido a consecuencia del oficio del Ingeniero de montes de esta provincia pidiendo varias noticias sobre los de este caudal de propios».

El segundo expediente que he logrado localizar es de fecha más tardía (1865) y fue incoado a resultas del Real Decreto de 10 de julio de 1865 y Real Orden de 21 de septiembre del mismo año y mediante la cual el Gobierno quiso remover lo obstáculos «que entorpecen y complican la ejecución de las leyes desamortizadoras». Para ello, el Gobierno dictó las normas necesarias para legitimar los terrenos repartidos y roturados arbitrariamente como única forma de conocer los bienes que la Hacienda Pública podía enajenar.[71]

Por tratarse de un expediente de distinta fecha del que me he servido para elaborar el cuadro anterior no me fue posible elaborar un solo cuadro aunque quiero hacer notar que es más que probable que las tierras incluidas en este ultimo expediente sean distintas de las del anterior, dado que en su mayor parte aparecen lugares y baldíos a los que no se hace mención alguna en el primero. De otra parte, se trata de un expediente incompleto en un triple sentido. En primer lugar porque sólo recoge las peticiones de legitimación de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 1865 y las del mes de Enero de 1866; en segundo lugar, porque si bien las peticiones aparecen enumeradas correlativamente de 1 al 190, faltan las enumeradas desde el 14 al 76; y, en tercer lugar, porque no en todas las peticiones se especifican las fanegas.

El total consta de 96 peticiones de legitimación y 3.317 fanegas de tierras distribuidas del modo que sigue:

CUADRO V.6
ACUMULACION Y DISTRIBUCION EN 1865-1866
DE LAS SUERTES REPARTIDAS EN ARCOS DE LA FRONTERA[72]

Fanegas	Colonos	En %	Fanegas	En %
1 a 10	44	45,83	214	6,45
11 a 25	20	20,83	345	10,40
26 a 50	15	15,62	482	14,53
51 a 100	10	10,42	758	22,85
101 a 200	3	3,13	416	12,54
201 a 400	4	4,17	1.102	33,23
	96	100,00	3.317	100,00

De nuevo la acumulación en el tramo final: el cuatro por ciento de los colonos acaparan el 33 por ciento de las tierras; equilibrio en los tramos intermedios y fuerte desequilibrio en el primer tramo. Una vez más las suertes de los braceros han servido para asentar a varias labradores. No obstante, a diferencia del primer cuadro, junto al acaparamiento de tierras por varios labradores, el tramo de los que podemos considerar campesinos medios y ricos -de 51 a 100 fanegas- sale enormemente fortalecido y se alza con 23 por ciento de la tierra.

[71] *BOPC*, 73, de 26 de septiembre de 1865.

[72] Elaboración propia: AMAF, leg 230, «Ciudad de Arcos de la Frontera. Año de 1865. Espediente instruido a virtud de la Real Orden 21 de Septiembre de 1865 dictando disposiciones para el cumplimiento del Real Decreto de 10 de Julio último sobre legitimación de terrenos arbitrariamente roturados».

Finalmente, el tercer expediente de Arcos es una relación de solicitudes de reconocimiento de terrenos «roturados arbitrariamente», de 1867: en total, 85 solicitudes por 1.071 fanegas de tierra, sin apenas acumulación digna de señalarse.[73]

Y lo mismo sucede en Villamartín:

CUADRO V.7
ACUMULACION Y DISTRIBUCION
EN 1855 DE LAS SUERTES REPARTIDAS EN VILLAMARTIN[74]

Fanegas	Colonos	En %	Fanegas	En %
2 a 10	64	38,55	385	3,61
11 a 25	29	17,47	473	4,43
26 a 50	24	14,46	896	8,39
51 a 100	22	13,25	1.549	14,51
101 a 200	17	10,24	2.370	22,21
201 a 400	6	3,62	1.972	18,48
401 a 650	3	1,81	1.867	17,49
> 1.000	1	0,60	1.161	10,88
	166	100	10.673	100

De estas tierras quedan excluidas las repartidas tras ganar la villa el pleito de Matrera y de la que ignoro por donde pudo ir la acumulación, pero es lógico suponer que se encaminó en la misma dirección de las que hemos dado cuenta.

En la comarca de la *Janda* la concentración de la suertes repartidas fue mucho menor que en la Campiña. Aquí subsistieron centenares de suertes en manos de los braceros y yunteros y desde luego hubo acumulación. El estado de los archivos de esta comarca sólo me ha permitido reunir información sobre dos de sus pueblos: Alcalá de los Gazules y Medina Sidonia.

La información de Medina Sidonia procede de un estado elaborado en 1846, es decir, tan sólo varios años más tarde de haberse realizados los repartos. Esto hace que la información que proporciona sólo pueda tomarse como indicativa de la tendencia. De otro lado, el estado es bastante incompleto: no proporciona el canon de las suertes y tampoco la superficie sino tan sólo los nombres de los colonos, el número de la suerte, los primitivos y sus actuales dueños. Finalmente, el estado sólo recoge las suertes repartidas en las tierras de labor y pasto e ignora las repartidas en las dehesas arboladas, como también las repartidas en la colonia de Casas Viejas y, por supuesto, las de premio patriótico. Lo mucho o poco que da de sí la información lo reflejo en el cuadro que sigue:

[73] AMAF, leg. 223, «Relación espresiva de los espedientes en solicitud de reconocimiento de terrenos roturados arbitrariamente».

[74] Elaboración propia: AMVI, leg. Año de 1854, «Ayuntamiento de Villamartín. Año de 1854. Expediente instruido por acuerdo del Ayuntamiento en cumplimiento de las circulares, del Ilustrísimo Sr. Gobernador Civil, y Excelentísima Diputación Provincial de Cádiz».

CUADRO V.8
ACUMULACION Y DISTRIBUCION EN 1846
DE LAS SUERTES REPARTIDAS EN MEDINA SIDONIA[75]

	Colonos	En %	Suertes	En %
Colonos con 1 suerte	310	94,23	310	84,47
Colonos con 2 suertes	11	3,35	22	6,00
Colonos con 3 suertes	5	1,52	15	4,08
Colonos con 4 suertes	1	0,30	4	1,08
Colonos con 6 suertes	1	0,30	6	1,63
Colonos con 10 suertes	1	0,30	10	2,74
	329	100	367	100

Completa es la información que poseo del municipio de Alcalá de los Gazules. Esta procede de un estado de 1863 y titulado *Suertes enagenadas a censo,* en donde se especifica el propietario actual, el número de la suerte, el pago donde está situada y, finalmente, el censo que las grava. A partir de este estado he elaborado el siguiente cuadro:

CUADRO V.9
SUERTES ENAJENADAS A CENSO
EN ALCALA DE LOS GAZULES Y SU ESTADO EN 1863[76]

Fanegas	Colonos	En %	Fanegas	En %	Suertes	En %
=> 1 e =< 5	120	20,62	367	2,71	141	11,83
> 5 e =< 10	120	20,62	945	6,99	138	11,58
> 10 e =< 25	168	28,86	2.861	21,16	277	23,24
> 25 e =< 50	109	18,73	3.839	28,40	330	27,68
> 50 e =< 100	50	8,59	3.421	25,31	202	16,95
>100 e =< 200	14	2,41	1.826	13,51	93	7,80
>200	1	0,17	259	1,92	11	0,92
	582	100	13.518	100	1.192	100

El número de colonos, supuesto que a cada agraciado se le repartió una suerte, pasó en veinte años de 1.192 a 582 o, lo que es los mismo, estos se redu-

[75] Elaboración propia: AMMS, leg. 826, «Provincia de Cádiz. Ciudad de Medina Sidonia. Estado de los vecinos de esta ciudad que están en posesión de terrenos sin arbolado que fueron comunales y se repartieron por virtud de los decretos de las Cortes de 4 de Enero de 1813, 29 de Junio de 1822 y del de la Regencia del Reino de 4 de Febrero de 1841, con espresión de sus primitivos dueños, del tiempo que aquellos la disfrutaron quieta y pacíficamente, de las que hoy la poseen y tiempo que la aprovechan, los que las tienen en cultivo y cuales no, y si están al corriente en la satisfacción del canon».
[76] Elaboración propia: AMAG, leg. 490, «Suertes enajenadas a censo».

jeron en un 51,18 por ciento. Sin embargo, de ningún modo puede hablarse de acumulación y concentración desmesurada de las suertes repartidas y mucho menos de la formación de latifundios a partir de los repartos: ¡ni un sólo propietario alcanza las 300 fanegas!.

En los repartos de Alcalá de los Gazules los grandes propietarios que arrancaron del Antiguo Régimen también tuvieron razones para sentirse satisfechos: para ellos quedó la desamortización de Madoz y las enajenaciones a censo de las grandes dehesas: Arnaos, Moracha, Pagana, Loma del Vicario, Torero, Peso, Acebuchal de Alverite, Mata del Tuerto, Larios, Notares, Los santos, Búho de Traja, Calera, etc.

CUADRO V.10
SUERTES DE PASTOS, RAMONES Y DEHESAS ENAJENADAS A CENSO EN ALCALA DE LOS GAZULES[77]

Colonos	Canon	Colonos	Canon
Antonio Granara	107	Fco. Sánchez Sánchez	2.046
Melchor Román	200	Fructuoso Palacios	3.293
Catalina Granara	200	Juan Dalmau	3.460
Joaquín Mª Arias	200	Fdo. Villanueva	3.598
Rosa Granara	200	Fco. Vilches	4.015
Manuel Ahumada	291	Manuel Salas Benítez	5.120
Pedro Toscano	505	Vda. de Vte, Díaz	5.140
Miguel Puertas	625	Antonio Puelles	5.585
Visterio Chacón	1.450	Garrido Camacho	5.780
José Sánchez Canto	2.000	Raf.Sánchez Mendoza	15.850
TOTAL CANON: 59.665 rs.			

En el caso de las suertes de pastos, ramones y dehesas enajenadas a censo el estado que he manejado sólo proporciona el canon e ignora las cabidas. De todas maneras puede estimarse una superficie enajenada en torno a las 6.000 fanegas de tierra estimando el canon a 10 reales por fanega. También pudiera haber procedido, conociendo la cabida individual de las dehesas, a asignar a cada una su correspondiente superficie pero, en este caso, corría el riesgo de duplicar cantidades, dado que es seguro que en las mismas dehesas se encontraran también suertes repartidas a braceros y yunteros.

En el *Campo de Gibraltar* la polarización de la propiedad a gran escala se dio en los montes con arbolado:

En San Roque el Monte de la Chullera había pasado al dominio particular de Juan Francisco Villalba y Fernando de Salas; los Canutos del Guerrero, a los herederos de Antonio Pérez; Guadalquitón, La Mesa, y Canutos de la Bruja, a los

[77] Elaboración propia: AMAG, leg. 490, «Suertes enajenadas a censo».

herederos de Rodrigo Rendón; la Mojeda de Alicate, al ventero de Gudiaro; La Alcaydesa, al sacerdote Concha.[78] De esta misma localidad, un estado completo sobre el monte Los Chaparrales indica que de las 50 suertes repartidas en el mismo (1.100 fanegas) durante la Regencia de Espartero entre 50 agraciados, en 1846 sólo una suerte era conservada por su primitivo dueño y las 49 restantes las había adquirido por compra José Romero.[79]

En Algeciras el monte La Rejanosa era propiedad de la señora Martel y el Solo de Roma de Luis Fernández de Córdoba. En Los Barrios «mucha parte de ellos» había pasado a propiedad de José González de la Vega.[80] Asimismo, de las siete suertes repartidas en los montes como premio patriótico, dos de ellas se encontraban abandonadas en 1846 y el resto las había acumulado Francisco Vega: cuatro por compra y una por permuta.[81]

Por contra, en las tierras de labor subsistieron centenares de braceros y campesinos pobres:

En Tarifa subsistieron en las suertes más de 100 colonos en las suertes repartidas durante la segunda mitad del siglo XVIII:

CUADRO V.11
LA ACUMULACION DE LAS SUERTES DE
TARIFA EN 1877 DE LOS REPARTOS DEL SIGLO DEL XVIII[82]

Fanegas	Colonos	En %	Fanegas	En %
= 1 e =< 5	32	30,48	118	7,35
> 5 e =< 10	28	26,67	224	13,97
>10 e =< 20	19	18,09	262	16,33
>20 e =< 50	21	20,00	592	36,91
>50 e =< 100	5	4,76	408	25,44
	105	100,00	1.604	100,00

Y más de 500 en las repartidas durante la segunda amitad del siglo XIX:

[78] AHPC, *GCBP,* leg. 233, «Estado de los Montes del Estado pasados a dominio particular por consecuencia de la inteligencia dada por los Tribunales al Decreto de 8 de Julio del año 13».
[79] AHPC, *GCBP*, leg. 234, «Los Barrios. Año 1846. Expediente formado en que constan las suertes de tierras con arbolados del premio patriótico, cuyos agraciados la han vendido y sus poseedores actuales en este término».
[80] AHPC, *GCBP,* leg. 233. «Estado de los Montes del Estado pasados a dominio particular por consecuencia de la inteligencia dada por los Tribunales al Decreto de 8 de Julio del año 13».
[81] AHPC, *GCBP*, leg. 234, «Los Barrios. Año 1846. Expediente formado en que constan las suertes de tierras con arbolados del premio patriótico, cuyos agraciados la han vendido y sus poseedores actuales en este término».
[82] A. Cabral Chamorrro (1994).

CUADRO V.12
LA ACUMULACION DE LAS SUERTES DE TARIFA EN 1877 DE LOS REPARTOS DEL SIGLO XIX[83]

Fanegas	Colonos	En %	Tierra en %
> 0,48 e =< 5	214	41,47	10,78
> 5 e =< 10	126	24,42	15,48
> 10 e =< 25	123	23,84	32,50
> 25 e =< 50	41	7,95	25,72
> 50 e =< 150	12	2,32	15,53
	516	100,00	100,00

En los Barrios más de dos centenares de campesinos pobres y medios. Tan sólo de un colono -aunque en modo alguno podemos considerarlo un gran propietario por las tierras de labor acumuladas- sé que lo era por haber comprado muchas suertes de las tierras de montes repartidas como prueba el cuadro que sigue:

CUADRO V.13
LA MODERADA ACUMULACION DE LAS TIERRAS REPARTIDAS EN LOS BARRIOS[84]

Fanegas	Colonos	En %	Fanegas	En %
de 1 a 10	156	62,15	1.066	34,64
de 10 a 25	77	30,68	1.219	39,62
de 26 a 50	17	6,77	584	18,98
>200	1	0,40	208	6,76
	251	100	3.077	100

[83] *Ibíd.*

[84] Elaboración Propia: Los Barrios: AMBA, *Documentos Antiguos de Montes*, leg. 70 (1), «Los Barrios. Año de 1854. Expediente instruido para la declaración de propiedad de los terrenos de propios que radican en el partido de Aojís, de este término, a favor de los actuales poseedores», «Los Barrios. Año de 1854. Expediente instruido para solicitar la propiedad absoluta de las suertes que existen en el partido de la Asperilla, a favor de los actuales tenedores», «Los Barrios. Año de 1854. expediente instruido para declarar la absoluta propiedad de los terrenos que radican en el partido de Benaras de este término a favor de los actuales poseedores», «Los Barrios. Año de 1854. Expediente instruido para la declaración de la absoluta propiedad de los terrenos de propios, que radican en el partido de la Breña del Duque de este término, a favor de los actuales poseedores», «Los Barrios. Año de 1854. Expediente instruido para la declaración de propiedad de los terrenos de propios que radican en el partido de Murtas de este término a favor de los actuales poseedores», «Los Barrios. Año de 1854. Expediente instruido para solicitar la propiedad absoluta de las suertes que existen en el partido del Rincón, a favor de actuales tenedores», «Los Barrios. Año de 1854. Expediente instruido para la declaración de propiedad de los terrenos de propios que radican en el partido de la Zorrilla de este término, a favor de los actuales poseedores», «Los Barrios. Año de 1854. Expediente instruido para

Prácticamente a los mismos resultados llegamos de considerar el canon al que estaba sujeto cada suerte.

En Los Barrios la acumulación de las suertes repartidas actuó en un sentido racionalizador que va a garantizar la existencia en la tierras de labor de un numerosos grupo de pequeños y medianos propietarios.

En la *Sierra* subsistieron miles de minúsculas suertes en manos de los braceros y campesinos pobres. La acumulación se llevó a cabo sobre todo en las dehesas arboladas y en mayor grado en la sierra sur que en la norte.

La información de Olvera procede de los expedientes de legitimación de las suertes repartidas y roturadas, que fueron incoados a principios de la década del sesenta, y de un estado elaborado por el propio Cabildo con el mismo fin.

De tan sólo 503 fanegas de tierra se presentaron instancias de nada menos que de 204 individuos, que hacen un promedio de algo menos de dos fanegas por cada uno. La dehesa de Monesterejo, de 694 fanegas y una de las mayores de la villa, se hallaba cultivada entre 267 individuos; la Dehesilla de las Cabañas, de 180 fanegas, entre 20 colonos; el Baldío de Urrial, de 25 fanegas entre 17; el de Arenoso, de 26 fanegas entre 66 y así toda y cada una de las dehesas y baldíos entre cerca de 500 colonos.[85] En esta villa la pequeña propiedad traspasó el siglo: en 1893 los propietarios rústicos de la localidad se cifraban en más de 1.400.[86]

De Algodonales he podido hacerme con un estado de principios del siglo XX que sólo recoge los colonos, las suertes, el trance, pago donde se hallan y el canon que la grava. La concentración, como ya estamos acostumbrados, se origina en los tramos finales, pero del mismo modo subsistieron centenares de braceros-campesinos y campesinos-pobres y una no despreciable capa de campesinos-autosuficientes:

la declaración de propiedad de los terrenos de propios que radican en el partido de la Teja de este término, a favor de los actuales poseedores», «Los Barrios. Año de 1854. Expediente instruido para solicitar la propiedad Absoluta de las suertes que existen en el partido de Guadacorte, a favor de los actuales tenedores», «Los Barrios. Año de 1854. Expediente instruido para la declaración de propiedad de los terrenos de propios que radican en los partidos del Tiradero y Corchadillo, a favor de los actuales poseedores» y «Los Barrios. Año de 1854. Expediente instruido para la declaración de propiedad de los terrenos de propios que radican en los partidos de Guanazul y Curtidora de este término, a favor de los actuales poseedores».

[85] AMOL, *Declaración de dominio útil de los terrenos repartidos y roturados, años 1860-1862.*

[86] AMOL, *Territorial. Ciudad de Olvera, año de 1893-1894. Copia del repartimiento de la contribución territorial de dicho año.*

CUADRO V.14
ACUMULACION DE LAS SUERTES DE TIERRAS REPARTIDAS EN ALGODONALES A PARTIR DEL CANON[87]

Canon en ptas.	Colonos	En %	Pesetas	En %
< 1	132	18,57	73,89	2,86
> 1 =< 2	168	23,63	245,29	9,50
> 2 =< 5	306	43,04	941,41	36,45
> 5 =< 10	77	10,83	512,01	19,83
> 10 =< 25	21	2,95	314,68	12,19
> 25 =< 61	5	0,70	179,75	6,96
<100	2	0,28	315,33	12,21
	711	100,00	2.582,36	100,00

En El Gastor el estado de su archivo no me ha permitido más que hacerme con un padrón de la riqueza rústica de los años treinta y a partir de él puede intuirse que la acumulación debió marchar por los mismos cauces que en la villa hermana de Algodonales.

CUADRO V.15
NUMERO DE CONTRIBUYENTES SEGUN EL IMPORTE DE CONTRIBUCION DE EL GASTOR EN 1936[88]

Cuota en ptas.	Contribuy.	En %	Importe	En %
Hasta 10	259	47,26	955	4,27
De 10 a 20	81	14,78	1.248	5,58
De 20 a 30	39	7,12	990	4,43
De 30 a 40	32	5,84	1.078	4,82
De 40 a 50	25	4,56	1.158	5,18
De 50 a 100	55	10,04	3.628	16,23
De 100 a 200	40	7,30	5.599	25,05
De 200 a 300	7	1,28	1.767	7,90
De 300 a 500	8	1,46	2.785	12,46
De 500 a 1.000	1	0,18	826	3,70
De 2.000 a 5.000	1	0,18	2.321	10,38
	548	100,00	22.355	100,00

[87] Elaboración propia: AMAL, *Provincia de Cádiz. Villa de Algodonales. Año de 1917. Lista cobratoria de censos sobre tierras que existen a favor de este caudal de Propios en el presente año.*
[88] AMEG «El Gastor. Copia del padrón de la riqueza rústica para el año 1936». Estado del Archivo: sin catalogar, expedientes depositadoss en cajas de las más variopintas dimensiones con tejuelo exterior orientativo.

Y lo mismo en Zahara, de la que sólo he podido lograr un estado del número de propietarios con los correspondientes tramos que se especifican en el cuadro y el número de fincas o explotaciones.

CUADRO V.16
PROPIETARIOS RUSTICOS DE ZAHARA
EN 1946 POR GRUPOS SEGUN LA EXTENSION DE LA PROPIEDAD[89]

Has.	Prop.	En %	Fincas	Has.	En %
< 1	101	30,15	184	162	6,88
= 1 y < 2	68	20,30	128	129	5,48
= 2 y < 3	54	16,12	158	207	8,79
= 3 y < 4	17	5,07	36	65	2,76
= 4 y < 5	14	4,18	21	64	2,72
= 5 y < 10	32	9,55	49	264	11,21
= 10 y < 20	34	10,15	62	604	25,65
= 20 y < 50	12	3,58	46	456	19,36
= 50 y < 100	1	0,30	11	74	3,14
=100 y < 250	2	0,60	67	330	14,01
	335	100,00	732	2.355	100,00

Por contra, la acumulación es considerable en las tierras de montes y pastos: 17 propietarios acumulan una superficie de más de 4.000 hectareas.[90]

En la Serranía de Villaluenga la acumulación fue muchísimo mayor y originó una fuerte polarización social dentro del contexto de las villas dado, que en ningún caso podemos hablar de terratenientes:

[89] AMZ. De los legajos depositados en la planta baja del Ayuntamiento el expediente titulado «Instituto Nacional de Estadística. Estadística de propietarios rurales. Ayuntamiento de Zahara. Provincia de Cádiz». Para no complicar el cuadro no incluyo la superficie (111 Has.) de riego ni su número (76) de propietarios.

[90] AMZ, «Instituto Nacional de Estadística. Estadística de propietarios rurales. Ayuntamiento de Zahara. Provincia de Cádiz».

CUADRO V.17
ACUMULACION A MEDIADOS DEL XIX
DE LAS SUERTES DE TIERRAS REPARTIDAS EN BENAOCAZ[91]

Fanegas	Colonos	En %	Fanegas	En %
> 0 e =< 1	96	40,85	10,54	0,66
> 1 e =< 5	69	29,36	195,78	12,22
> 5 e =<10	49	20,85	386,62	24,12
>10 e =<25	14	5,96	197,14	12,30
>25 e =<66	5	2,13	216,24	13,49
>100 y <500	2	0,85	596,50	37,22
	235	100,00	1.602,82	100,00

Apenas un tres por ciento de los colonos acumula el 51 por ciento de las tierras. Y desde luego una infinidad de diminutos propietarios con tierras acensadas desde muy antiguo.[92]

En la comarca de la *Costa*, en igual medida que en la Sierra, subsistió una infinidad de minúsculos y de pequeños campesinos. En Chiclana, de las 158 suertes repartidas en 1838 a mediados del siglo, 43 habían sido abandonadas por los agraciados y de nuevo se hallaban arrendadas por el Ayuntamiento, y el resto se distribuía según el siguiente cuadro:

CUADRO V.18
ACUMULACION Y DISTRIBUCION
DE LAS SUERTES REPARTIDAS EN CHICLANA
FRONTERA EN 1838 A MEDIADOS DEL SIGLO XIX[93]

	Colon.	En %	Suertes	En%
Colonos con 1 suerte	21	67,74	21	18,26
Colonos con 2, 3 y 4 suertes	5	16,13	14	12,18
Colonos con 7 y 11 suertes	2	6,45	18	15,65
Colonos con 12, 18 y 20 suertes	3	9,68	62	53,91
	31	100	115	100

[91] Elaboración propia: AMBE, leg. 56, «Propios. Relación de propietarios e inventario de fincas del municipio»

[92] AMBE, leg. 56, «Villa de Benaocaz. Año de 1846. Copia del inventario de todas las fincas rústicas y urbanas, derechos, acciones y demás que componen el patrimonio común del distrito municipal de esta villa, con espresión de todos sus rendimientos».

[93] Elaboración propia: AMCHIF, leg. 844, «Provincia de Cádiz. Ayuntamiento de Chiclana. Inventario de los Bienes de Propios y comunes de este distrito municipal. Año de 1855» y leg. 847, «Sección contabilidad. Intervención. Propios. Réditos de canon de hazuelas de tierra. Cuenta corriente».

De Sanlúcar de Barrameda dispongo de un libro de censos, y por lo tanto incompleto a efectos del total de suertes repartida, al no incluirse las correspondientes al premio patriótico:

CUADRO V.19
ACUMULACION Y DISTRIBUCION DE LAS SUERTES REPARTIDAS EN SANLUCAR DE BARRAMEDA EN 1859-60[94]

Aranzadas	Colonos	En %	Aranzadas	En %
> 0,13 y < ó = 1	18	15,00	11,12	2,08
> 1,00 y < ó = 2	25	20,84	42,43	7,93
> 2,00 y < ó = 4	28	23,33	96,77	18,08
> 4,00 y < ó = 7	36	30,00	186,64	34,88
> 7,00 y < ó = 15	9	7,50	91,88	17,17
>15,00 y < ó = 33	4	3,33	106,25	19,86
	120	100,00	535,09	100,00

En suma: puede concluirse que la acumulación a gran escala fue cosa exclusiva del municipio jerezano. En las demás localidades subsistieron numerosísimas suertes en manos de pelentrines, de pequeños campesinos y de campesinos ricos. La cuestión es: ¿cómo fue posible que a *medio plazo* subsistieran las suertes de campesinos pobres, pelentrines y braceros?[95] o, con otras palabras, ¿cuál fue la vía de inserción de estas unidades campesinas en el capitalismo agrario gaditano?[96] En este aspecto sólo puedo apuntar algunas hipótesis. En la *Campiña* muchos campesinos pobres y braceros orientaron sus suertes hacia los cultivos comerciales de alta rentabilidad como el olivo (Arcos), la vid (Trebujena y Puerto de Santa María) y la huerta (Puerto de Santa María). En la *Costa*, hacia la vid y huertas (Sanlúcar, Chiclana, Conil, Chipiona y Rota). En parte de la *Sierra*, hacia el olivo (Olvera, Algodonales) y la vid (Prado del Rey). En la Comarca de la *Janda* y *Campo de Gibraltar* y parte de la *Sierra* (Setenil de las Bodegas y Torre Alháquime), con un repliegue hacia una agricultura de subsistencia. Finalmente, en casi todas las comarcas, los ingresos de la unidad familiar fue necesario completarlos con el trabajo asalariado de los mismos en los grandes cortijos y dehesas.[97]

---

[94] Elaboración propia: AMSB, leg. 2.714, *Censos de Propios.*

[95] Al subrayar la subsistencia de miles de suertes a *medio plazo*, o si se quiere hasta la crisis finisecular del siglo XIX, intento apartarme de las tesis de corte populistas y chayanovistas acerca de la coexistencia sin fin (C. Servolin, 1979) de la pequeña producción campesina con en capitalismo y, por contra, suscribo, con los matices necesarios, los análisis de K. Kauski (1974) y V. I. Lenin (1974). Evidentemente, no soy el único que suscribe las formulaciones de Lenin y Kauski, como puede verse en el trabajo de J. Cavailhes (1979) y M. Etxezarreta (1977) y (1979).

[96] G. Postel-Vinay (1979).

[97] La tendencia hacia el cultivo «esencialmente» mercantil de la pequeña propiedad campesina en la Alta Campiña de Córdoba (Montilla y Arjonilla) ha sido señalada por, R. Mata Olmo (1987), vol. I, pp. 290-291 y vol. II, pp. 126-157. Mata Olmo (1987, vol. I, p. 291, not. 39) destaca, a partir G. Postel-Vinay (1979), el paralelismo de la campiña de Soissonnais francesas con la cordobesa en donde, en una y en otra, los «campesinos pobres» orientaron sus explotaciones hacia la producción mercantil.

4.-ALGUNAS HIPOTESIS QUE SE DERIVAN DE LA IMPORTANCIA DE LOS REPARTOS Y DE LAS MATIZACIONES A LA CUESTION SEÑORIAL

Creemos haber probado que la potencia territorial de los concejos gaditanos sobrepasa con creces y en toda regla a la de los señores, por lo que es necesario concluir que ha sido un ejercicio arriesgado, con consecuencias historiográficas e incluso políticas, hacer depender el destino final del desarrollo económico de Andalucía-Cádiz de la propiedad señorial. Sin duda alguna la lucha por la tierra de campesinos, jornaleros y labradores y la defensa de la santa propiedad feudal y amortizada ha sido la cuestión vertebral de la Revolución Burguesa en la provincia de Cádiz. Pero con decir esto, en verdad, no decimos más que una parte de la realidad, si al paso no aclaramos qué importancia y jerarquía revistió cada batalla en la guerra sin cuartel contra el Antiguo Régimen que se libró entre comienzos y primera mitad del siglo XIX.

La potencia territorial de los concejos gaditanos es relevante y operativa a la hora de entender en su dimensión social la Revolución Burguesa en los campos gaditanos, y restituye la otra cara de las luchas de campesinos, jornaleros contra el Antiguo Régimen que hasta ahora se nos había presentado, en un frente único en su lucha contra los señores. Más aún, nos atrevemos a afirmar que la lucha antiseñorial -por la tierra de los señores- en la provincia a finales del Antiguo Régimen tiene algo de ficción documental y que miles de campesinos pasaron olímpicamente de ellas, conscientes de que su futuro se jugaba en las cuantiosas tierras de propiedad municipal. Con otras palabras, el conflicto de campesinos y señores en las villas señoriales de Alcalá de los Gazules, Medina Sidonia, Trebujena, Vejer, Paterna, Chiclana, Chipiona, Conil, Rota, Jimena, Tarifa, Arcos y en los realengos de Algeciras, Los Barrios, San Roque, Jerez, El Puerto de Santa María, no existe y cuando existe carece de importancia en relación a los conflictos que generaron los repartos de tierra de propiedad municipal. El problema señorial, como cabía esperar, se redujo en la provincia a algunas localidades -Bornos, Espera, El Bosque-, en donde campesinos y jornaleros no encontraron tierras municipales que reivindicar y sí mucha de los viejos señores y, aun así, cabría matizar dado que muchas de las tensiones en los municipios serranos -y no sólo en ellos- fue desviada y se orientó hacia el enfrentamiento entre los propios concejos por la delimitación de su propios términos o partición de las dehesas hasta entonces mancomunadas.

¿Qué importancia tiene que los jornaleros ocupen en Tarifa dos y tres veces una dehesa del señor cuando ocupan una y cien veces el Ayuntamiento en demanda de que se repartan las tierras concejiles? ¿Qué importancia tiene que el Cabildo de Tarifa cuestione una dehesa a la casa señorial cuando lo que está en juego no es una sino 30? ¿Qué importancia tiene que los campesinos o el Concejo de Alcalá de los Gazules planteen legítimamente una demanda al señor del lugar por usurpación de varios centenares de fanegas agregadas cuando lo que está en juego es

el destino de 50.000, propiedad del Concejo? ¿Qué importancia tiene que se cuestione en Medinasidonia o Arcos 1.000 fanegas de tierras señoriales, y si se quiere 5.000, cuando el municipio tiene no mil o cinco mil, sino 62.000 y 28.000 respectivamente? ¿Qué decir de los municipios de Jerez, Sanlúcar, Algeciras, San Roque, Los Barrios, Puerto Real, Puerto Serrano, Prado del Rey, Conil, Chiclana, Chipiona y Trebujena donde los señores no existen y cuando existen no tienen ninguna tierra en su poder que pueda ser demandada por campesinos y jornaleros? La verdad es que la cuestión señorial en la provincia, como ya se habrá adivinado y que yo sepa, se redujo, en primer lugar, a los liliputiense núcleos serranos de Villaluenga, Benaocaz, Grazalema y Ubrique y estos, arrastrados de no muy buena gana por el más combativo de todos ellos, El Bosque y, en segundo lugar, a los de la campiña de Espera y Bornos, sin que por ahora yo conozca lo que pudo pasar en Olvera y Zahara. En los demás pueblos mucho nos tememos que campesinos y braceros ignoraran a los señores y empeñaran todo su ardor combativo en obligar a la a veces renuente burguesía liberal y progresista a que pusiera en práctica la generosa política de repartos emanada de las Cortes y del Gobierno.

Si la conclusión de Costa fuera cierta, aquella de que la «revolución pasó», o si los resultados de la Revolución Burguesa fueron tan contundentememte negativos para los braceros y pequeños campesinos andaluces, tendrían que explicarnos a continuación cómo fue posible que los braceros andaluces se apartaran como de la peste de las filas del carlismo y de la reacción y engrosaran generosos las filas de los liberales y progresistas durante toda la primera mitad del siglo XIX. Cuesta trabajo entender, si lo que se nos dice es cierto, cómo fue posible que los braceros y campesinos andaluces, hipotéticamente empeñados en un combate de retaguardia en defensa de la propiedad comunal, se aliaran con los más claros exponentes y defensores de la propiedad privada e individual. Si el éxito de Jovellanos en las Cortes de Cádiz fuera tan rotundo como sostiene J. Costa, no entendemos cómo puede existir sin fisuras a lo largo de cincuenta años una legislación partidaria y firme a favor de los repartos de tierras de los pueblos. Obviamente no estamos dispuestos a creer que toda esta legislación sobre los repartos fuera pura retórica y, en todo caso, si es pura retórica y al mismo tiempo se subraya la pasividad de los campesinos en la Revolución Burguesa española, no entendemos qué impulsó a aquellos hombres a legislar a favor de los repartos. Quizás todo estaría más claro si damos un giro a las hipótesis de partida y afirmamos que la Revolución Burguesa española no fue tan moderada como se pretende; que la pasividad campesina realmente no existió y, finalmente, que fue la propia movilización de los braceros y pequeños campesinos la que obligó a cuantos gobiernos se sucedieron en este período a legislar en favor de los repartos. Así entenderíamos la alianza de braceros y campesinos andaluces con la burguesía más liberal y progresista; así se arrojaría alguna luz acerca de la nula defensa que pelentrines y braceros andaluces llevaron a cabo de la propiedad comunal, dado que ellos fueron los primeros interesados en la individualización de la tierra mediante su participación en los repartos.

Sostener la vigencia y realización de los repartos de tierras durante toda la primera mitad del XIX nos ayudaría a entender el porqué de la vigencia de la idea del reparto como proyecto real y no quimérico en la segunda mitad del siglo y primer tercio del siglo XX. Las luchas de jornaleros y braceros en Andalucía no serían así un combate contra la "modernización", es decir, contra la desamortización de la tierra y defensa de los comunales sino netamente un combate "moderno", en confluencia con la burguesía más radical, contra el Antiguo Régimen a fin de asegurarse una parte en los despojos de las clases e instituciones abatidas. Pasada la revolución, los braceros andaluces se quedaron solos frente a la burguesía. Su lucha continuó, pero ahora dirigida a arrancar mejoras en las condiciones de trabajo y mayores salarios. Nada veo en ello de lucha contra la "modernización" sino de lucha de clases desnuda y "moderna" y nada de lloriqueo por los comunales perdidos, tarea esta que sí asumieron con gusto los republicanos, liberales y progresistas y cuantos intelectuales tomaron la pluma entre el último tercio del siglo XIX y primer tercio del XX y cuyos ecos pueden percibirse aún hoy de la mano de algunos rezagados regeneracionistas.

La importancia de los repartos también obliga a cuestionar seriamente la importancia de la desamortización de Madoz, al menos, claro está, en la provincia de Cádiz. Más aún, si no me equivoco acerca del volumen total de las tierras repartidas, la desamortización de Madoz en la provincia de Cádiz ocuparía un segundo lugar detrás por supuesto de los repartos.[98] Para ello basta hacer unos elementales cálculos. Las tierras municipales a fines del Antiguo Régimen suman 480.742 fanegas, de las cuales 216.958, esto es el 45 por ciento, fueron repartidas entre 1768 y 1854. Aun en el supuesto de que todas las tierras que quedaron tras los repartos se hubieran desamortizado, su valor en el mercado ni de lejos hubiera alcanzado el de las tierras repartidas. En los repartos se agraciaron a los colonos con las mejores tierras de labor de cada pueblo y para la desamortización de Madoz quedaron las marismas (miles de fanegas en Jerez, Chiclana, Sanlúcar, Trebujena, Puerto de Santa María y Sanlúcar), las rocas peladas (miles en Jerez, Tarifa, Medina, Alcalá de los Gazules y centenares en Benaocaz, Villaluenga, Ubrique, El Bosque y Grazalema), el monte bajo sin arbolado (miles de fanegas en Medina, Alcalá de los Gazules y otra localidades) y los montes arbolados, y en no pocos de estos últimos sólo el vuelo.

Estas afirmaciones pueden probarse a partir del estado de las tierras sujetas a repartos y aquellas otras asignadas al Crédito Público durante el Trienio en varias localidades. En Jerez fueron asignadas para los repartos de militares retirados y trabajadores del campo 28.443 aranzadas «cuyo valor (en venta) es igual,

[98] Así puede explicarse la sorpresa de J. M. Chivite (1984, p. 166) que interesado por la desamortización no tiene por menos que concluir la «absoluta carencia de testimonios históricos» en el Archivo Histórico Provincial o el artículo de A. Ramos (1990), que tras mostrarnos lo importante que es el estudio de la desamortización se empeña sin fortuna, en estudiar la de Medinasidonia para llegar, finalmente, a operar con la cifra de 960 hectáreas (las únicas por él localizadas en los expedientes de *Hacienda* del AHPC) cuando sabemos que el municipio de Medina gozaba de una propiedad de más de 60.000 fanegas de tierra.

con corta diferencia» a las 41.232 aranzadas que se reservaron para el Crédito Público[99] y de las que posteriormente saldrían las dehesas arboladas, monte bajo, marismas y rocas peladas desamortizadas por Madoz. Lo mismo sucede en Puerto Real: las asignadas al Crédito público, 2.909 fanegas y un valor de 311.775 reales, y las asignadas al «vecindario», 1.807 fanegas y un valor de 311.775 reales.

Pero, además el supuesto del que hemos partido (el de que todas las tierras no repartidas fueron desamortizadas) es absolutamente falso ya que parte importante de las tierras no repartidas fueron salvadas de la desamortización de Madoz por tratarse de montes arbolados. Tras lo repartos, las tierras públicas en la provincia sumaban 263.784 fanegas y a fines del siglo podemos considerar que estas se habían reducido hasta la cifra de 56.300,[100] esto es, entre ambas fechas fueron desamortizadas 207.404 fanegas de tierras, cifra que queda 9.554 fanegas por debajo del total de fanegas repartidas.

En conclusión, creo que todas estas puntualizaciones remachan la tesis que he ido desgranando a lo largo de los dos últimos capítulos acerca de la importancia de la propiedad municipal y de los repartos y cuestiona seriamente a todos aquellos que se han empeñado en estos últimos años en calificar la solución burguesa en Andalucía de plenamente caciquil y oligárquica: al lado de la solución burguesa y atravesándola a toda ella se abrió paso una solución campesina arrolladora e imparable para la que con gusto, y hay que decirlo bien alto, legislaron todos los gobiernos liberales entre 1808 1843.

[99] *Jerez de la Frontera. Provincia de Cádiz. Estado que manifiesta el número de aranzadas de que se componen los valdíos de este término, la parte asignada al Crédito Público de la clase que previene el Decreto de las Cortes de 29 de junio último, la distribuida a los militares retirados acreedores del premio patriótico, y a los trabajadores de campo no propietarios como concesión de la Patria para fomento de la agricultura* (1822). Este impreso puede verse en AMJF, *Memoranda 2.*

[100] *Catálogo de los montes y demás terrenos forestales exceptuados de la desamortización por razones de utilidad pública. Formado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4º de Real decreto de 27 de febrero de 1897*, Madrid, 1901.

CAPITULO VI
RESUMEN YCONCLUSIONES GENERALES

Las dificultades de la agricultura española y las tensiones sociales desatadas en el campo, junto a los nuevos aires reformistas que recorrían Europa, llevaron al gobierno carolino a plantearse la necesidad de introducir cambios estructurales en el orden social y agrario. Sin embargo, la oposición de los sectores más reaccionarios de la sociedad y el talante moderado de nuestros "espartaquistas" agrarios sesgaron las buenas intenciones hacia las aguas menos turbulentas de los repartos de las tierras municipales.

El tiempo de las reformas concluyó en cataclismo: crisis de subsistencia de finales del siglo XVIII y primeros años del siglo XIX, Guerra de la Independencia y Cortes de Cádiz. Desde las Cortes de Cádiz el centro de atención cambió hacia la desamortización, la desvinculación, la abolición de los señoríos y del diezmo y la reforma de la Hacienda.

Las Cortes de Cádiz y del Trienio acabaron en frustación. El fracaso del absolutismo fernandino, la muerte del Monarca y la guerra civil propiciaron el entendimiento entre los que deseaban -a veces por encima de cualquiera otra consideración- el cambio y aquellos otros que, a regañadientes, no tuvieron más remedio que aceptarlo. Entre 1833 y 1843 se asentaron las bases del nuevo sistema económico querido por la burguesía y en el centro de él la liberalización de los factores productivos, esto es, de la tierra, el trabajo y el capital. Los «estorbos» que denunciara Jovellanos fueron literalmente barridos.

Ahora bien, el viejo programa ilustrado no fue enteramante arrumbado sino que, parte del mismo, fue injertado en la nueva sabia del estado liberal.

Desde las Cortes de Cádiz puede seguirse sin dificultad alguna una generosa legislación sobre los repartos de las tierras de los pueblos.

Sin embargo, el empuje y el peso de la colonización ilustrada y la eclosión agronómica de la segunda mitad del siglo XVIII, de un lado, junto a las más espectaculares medidas de los liberales -desamortización, desvinculación, etc.- de otro, han eclipsado por completo los repartos de tierras del período liberal.

Sin ánimo alguno de sentenciar todos los temas y cuestiones abiertas, nuestro trabajo no ha sido más que un intento -no sé si muy afortunado- de historiar en la provincia de Cádiz una de las grandes medidas del reformismo carolino -los repartos de tierras- desde mediados del siglo XVIII hasta la primera mitad del siglo XIX.

Los ilustrados, reformistas al fin y al cabo, cifraron parte de sus esperanzas en los repartos de tierras municipales, y los liberales, revolucionarios al fin, persiguieron la imposición de un nuevo sistema económico libre de las trabas del Antiguo Régimen. Las diferencias cualitativas entre unos y otros no deben ocultar un fondo común que, en lo que respecta al ámbito de la reforma social, continuó siendo los repartos de tierras municipales.

La profundidad y calado social de la reforma agraria liberal e ilustrada se jugó, en parte, en las tierras de los municipios. Tanto los ilustrados como los liberales fueron obligados a legislar sobre el reparto de las mismas, independientemente de sus intenciones. Desde finales de la reconquista todos los pueblos goza-

ron de un extenso patrimonio territorial de aprovechamiento colectivo y regulado. El embate usurpador por parte de los señores de la guerra y la voracidad del Estado mermaron las tierras de los pueblos, pero sobre todo privatizaron su uso. A mediados del siglo XVIII el patrimonio rústico de los pueblos seguía siendo de consideración, muy por encima de cualquier otro propietario territorial y de ahí la oportunidad de la reforma agraria ilustrada y liberal.

El reformismo borbónico legisló unos repartos de tierras municipales que por sus limitaciones -sólo se legisló el reparto de la tierra suelta- y sin un paralelo y profundo cambio de la Hacienda, no constituyeron ninguna reforma agraria. No obstante, las tierras sueltas se repartieron y aún se fue más allá en algunas localidades en las que campesinos y braceros sustrajeron de los pastos miles de fanegas de tierra para el cultivo.

La legislación carolina de los repartos de tierra condicionó la legislación liberal sobre los mismos y, lo que es más importante aún, moldeó la conciencia de los pueblos acerca de su derecho a los repartos de las tierras municipales. Ningún gobierno ni institución fue capaz de sustrarse a la presión popular y todos tuvieron que legislar una generosa política de repartos de tierras. Sancionada la vía burguesa-agraria en la cuestión señorial, se abrió paso una imparable solución campesina en la propiedad municipal que, desde luego, cuestiona el protagonismo exclusivo que hasta ahora habían ocupado en la historiografía, de un lado, las luchas de campesinos y jornaleros por la tierra de los señores y, de otro, la desamortización de Madoz.

De los repartos de tierra del liberalismo salió una legión de campesinos pobres, de campesinos medios, ricos y aun algunos grandes labradores. Muchos campesinos medios ampliaron sus patrimonios territoriales a expensas de los campesinos pobres y otros muchos se convirtieron con el tiempo en sólidos labradores. El capitalismo avanzó el campo. El protagonismo correspondió a los grandes labradores pero también a los pobres, medianos y ricos campesinos.

La permanencia en el tiempo de miles de campesinos pobres y medios no puede ocultar una marcha lenta pero imparable hacia la concentración de la propiedad, en mayor grado en los montes y dehesas que en las tierras de labrantías. La leyes inexoreables del mercado limpiaron los campos y aquí la responsablidad fue obra del propio Estado: la escasez de tierras de muchos de los flamantes campesinos, la falta de medios de los colonos, el nulo asesoramiento técnico a los nuevos robinsones y la ausencia de una colonización paralela que acercara a los agraciados a sus tierras, como reclamara Olavide, jugaron a favor de la concentración.

APENDICES

APENDICE I: LAS FUENTES DE LA PROPIEDAD CONCEJIL Y SEÑORIAL A FINES DEL ANTIGUO REGIMEN

Fuente elaboración propia: CAMPIÑA: **Arcos de la Frontera**: de las tierras *municipales*, AMAF, leg. 245, «Arcos de la Frontera, 1822. Propios. Espediente de tierras comuneras de este término, informado con arreglo a la orden de la Excelentísima Diputación Provincia de 19 de junio y 29 de agosto de este presente año de 1822»; de las *señoriales:* M. Artola (1978 c), p. 45. La fiabilidad de la cifra que he ofrecido para el Concejo puede estimarse en un cien por cien por varias razones y entre ellas: 1)coincide con la de otros «estado» anteriores y posteriores al que cito y 2)el control del Concejo sobre todas sus propiedades fue durante todo el siglo XVIII exhaustivo y eficaz como puede verificarse a través de su archivo. Entre los expedientes alternativos por su fácil acceso cito el que se halla en, AHPC, *GCBP*, leg. 195. **Bornos**: de las *municipales,* AHPC, *GCBP*, leg. 239, «Estado que manifiesta los predios rústicos y urbanos... correspondiente al caudal de propio de esta pueblo » y «Estado que manifiesta los terrenos valdíos y realengos que resultan en este término». Como puede verse cada uno de los «estados» especifica claramente de qué tipo de propiedad se trata y en consecuencia no hay duda de que hemos contabilizado fielmente todas las del Concejo. La fiabilidad de la información puede contrastarse con otro «estado» de las tierras de propios de 1765 (AHPC, *GCBP*, leg. 203, «12 de enero de 1814. A consecuencia de lo acordado por esta Diputación en 2 de noviembre anterior remite original del reglamento antiguo de propios y certificación de acuerdos relativos...») y en el que se manifiesta que estas suman 648 fanegas que, sumadas a su vez con las de realengo del expediente citado más arriba, vuelven a dar efectivamente 690 fanegas. De las *señoriales:* acepto las que proporciona M. Artola (1978 c), p. 45. No obstante creo que el libro del mayor hacendado incluyó algunas tierras como propiedad del Duque y que de hecho llevaba el Concejo como puede comprobarse en, AHPC, *GCBP*, leg. 205, «Sobre deslindar las tierras pertenecientes al Duque de Medinaceli», donde se le da al Duque tan sólo 5.178 de labor y pasto y ni aun sumados los pedregales (1.575 fanegas) resulta la cifra que nos ofrece Artola. **Espera**: de las *municipales,* tomo las de AHPC, *GCBP*, leg. 206 insertas en un expediente de fecha 1834 y originado por el problema de mancomunidad de Espera con Bornos donde se especifica claramente que las tierras y montes del Concejo suman 4.522 fanegas. Este resultado lo contrasté con AHPC, *GRGR*, leg. 249, expediente cosido al titulado «Expediente de órdenes relativas al apeo y valuación general a continuación de los cuales habrán de irse sumando las contestaciones de los Ayuntamientos sobre el estado en que se halla esta operación en el respectivo pueblo de cada uno según lo ha prevenido en 24 del corriente de agosto. Año de 1818», donde las tierras municipales suman 4.219. La diferencia no se debía sino a que el «Padrón» excluía las tierras de montes que desde luego sí estaban en el expediente originado por la «mancomunidad» de Espera y Bornos. Al resultado finamente aceptado sumé 259 fags. correspon-

dientes a la Reyerta (517 fags.) en mancomunidad con Las Cabezas de San Juan (Sevilla) y que puede verse en AHP, *GCBP*, leg. 236, «Estado de los montes baldíos y realengos que se hallan en este término». El resultado final al que llegue es la suma de 4.522 fags. y las 259 de la Rehierta. De las *señoriales*: tomo las de AHPC, *GCBP*, leg. 206. inserta en un expediente de fecha 1834 y originado por el problema de mancomunidad de Espera con Bornos donde se especifica claramente que las tierras de labor del Duque son 9.856 fanegas y otras 986 de montes. En consecuencia no acepto las del libro de mayor hacendado (9.320 fags.) que juzgo de menor fiabilidad. De otra parte las tierras del Duque del expediente que he citado coinciden exactamente con las que proporciona el Padrón de Riqueza citado más arriba, si bien este no incluye las 986 fanegas de montes. **Jerez de la Frontera**: AMJF, *Memoranda*, 2, el impreso titulado Jerez de la Frontera. Provincia de Cádiz. *Estado que manifiesta el número de aranzadas que se componen los valdíos de este término, la parte asignada al Crédito Público de la clase que previene el Decreto de las Cortes de 29 de junio último, la distribuida a los militares retirados acreedores al premio Patriótico, y a los trabajadores de campo no propietarios como concesión de la Patria para el fomento de la agricultura* y leg. 46, «Año 1821. Deslinde, medida y distribución de las dehesas de propios» y «Jerez de la Frontera. 1820. Espediente para el repartimiento de terrenos baldíos o realengos, y de propios». De ninguno de los «estados» que cito, -podía citar otros muchos- cabe dudar en absoluto y ello, en primer lugar, porque estos pueden contrastarse con claridad con otros varios desde mediados del XVIII a mediados del XIX y, en segundo lugar, por el eficaz control del Ayuntamiento de todas sus propiedades durante, por lo menos, todo el siglo XVIII y XIX. **El Puerto de Santa María**: de las *municipales*, AMPSM, leg. 314, «Año de 1768. Real Despacho del Supremo Consejo de Castilla sobre repartimientos de tierras de 8 de julio de 1768». Este expediente incluye una certificación sobre las tierras del municipio tomadas del Catastro de Ensenada. De él no tuve en cuenta ni las lagunas (39 fags.) ni las salinas (1.428 fags.) y al resto que resultó sumé 50 fags. que obtuve de la división de la dehesa de los potros entre el Puerto y Rota. Evidentemente me aseguré de que entre la fecha del Catastro y principio del siglo XIX no se produjo ninguna venta de tierras concejiles. De la división de la dehesas de Los potros me informé en AMPSM, leg. 314, «1822. Expediente de reparto de valdíos». De las *señoriales,* AHPC, leg. 250, «Puerto de Santa María. Padrón de apeo y valuación general del término en cumplimiento del Real Decreto de 18 de febrero de 1818». Las razones de haber recurrido a distintas fuentes no son otras que la exclusión de las marismas y montes en el expediente de apeo, en su mayor parte propiedad del municipio. Finalmente, este mismo expediente, incluye entre las tierras del señor el Coto de los Conejos cuyo dominio directo le corresponde aunque tenga este una servidumbre de pasto a favor de los vecinos. **Trebujena**: de las *municipales* de Propios, AHPC, *GCBP*, leg. 250 «Villa de Trebujena, Diligencia de apeo y valuación general del capital y productos espésificos de todas las tierras, edificios y propiedades de ellas». En este

caso el *Cuaderno de Riqueza* de la villa no da más que las tierras de propios (82 fags.) y calla respecto a las baldías. Para averiguar las baldías partí de la base de que en la actualidad el Ayuntamiento no tiene prácticamente ninguna tierra en propiedad y por lo tanto pasé a averiguar la tierras desamortizadas (AHPC, *Hacienda*, leg. 1.203, exp. 9, 13, 14, 16 y 17). La suma de las marismas arrojó la cifra de 3.494 fanegas. Aún faltaba la Reyerta, marisma y tierra en mancomunidad con Lebrija (Sevilla) que hallée en, AHPC, *GCBP*, leg. 243 en un estado titulado «Noticia que con arreglo al Real Decreto de 31 de mayo de 1837 redactado en el Boletín Oficial del mismo año y en vista del caso 2º inserto en el Boletín Nº 41 de 5 de actual con referencia al mismo real Decreto y su cumplimiento a lo ordenado por el Señor Gefe Político». La cabida de la Reyerta fue de 2.000 fanegas, de las cuales decidí asignar la mitad a Trebujena como hice en el caso de Espera-Las Cabezas. La suma de todas estas partidas es la que he ofrecido en el cuadro. No obstante es necesario advertir que las tierras concejiles a mediados del XVIII sobrepasaban la cifra que he ofrecido y es que la práctica del repartimiento redujo a principios de siglo a nada los pagos de la Carrera, la Dehesa y otros. De las *señoriales* acepto las AHPC, *GCPRGR*,. leg. 250, «Villa de Trebujena. Dilixencia de apeo y valuación general del capital y producto espesífico de todas la tierra edificios y propiedad de ella». **Villamartín**: Para la *municipales* usé del expediente titulado «Provincia de Cádiz. Testimonio del repartimiento de tierras verificado en el año de 1812» de AMVI, leg. con tejuelo exterior *Año de 1812* donde encontré todas las tierras repartidas (16.700 fags.) tras ganar la villa el pleito de Matrera. Quedaba por averiguar las propias y baldías de la villa de antes del pleito de Matrera y para ello hice uso de las fincas particulares del Catastro de Ensenada que arrojó 12.225 fanegas y que pude consultar en el archivo de lo localidad en el armario de la derecha. Acepté esta cifra tras asegurarme que entre mediados de del XVIII y comienzos del XIX el Concejo no había vendido ninguna tierra propia o baldía. Finalmente decidí cruzar los datos del Catastro de Ensenada con las dehesas y suertes propiedad del Concejo que puede verse en el expediente titulado «Ayuntamiento de Villamartín. Año de 1854. Expediente instruido por acuerdo del Ayuntamiento en cumplimiento de las circulares del Ilustrísimo Señor Gobernador Civil y Excelentísima Diputación Provincia de Cádiz. Ocupación de terrenos» del legajo del archivo local con tejuelo exterior *Año 1854*. El cruce dio el mismo resultado. En resumen, después de todo, la operación no fue más que sumar las tierras del «reparto» y las del Catastro de Ensenada. LA COSTA: **Chiclana de la Frontera**: de las *municipales,* AMCHIF, leg. 844, «Provincia de Cádiz. Inventario de los bienes de propios y comunes de este distrito municipal. Año de 1855». Este expediente incluye al final del mismo un informe en donde se da cuenta de todas las tierras (10.217 fags.) del común de los vecinos en 1760, a las que sumé las dehesas de propios de la Nava (813 fags.) y no sumé la de Juan Correal (588 fags.) por estar gravada a favor del Duque y pertenecerle como parte de las tierras «vagas» y, por último, resté al inventario 4.167 fags. de las salinas. La superficie de las dehesas de la Nava y Juan Correal,

entre otros lugares, en AHPC, *GCBP*, leg. 213, «Expediente de deslinde y amojonamiento de los (montes) de aquel término». De otra parte, el uso que he hecho del Catastro se justifica por dos razones: en primer lugar por no haberse vendido tierras baldías entre 1760 y 1800 y, en segundo lugar, porque la inclusión por parte del Ayuntamiento de las cifras del Catastro de Ensenada en el inventario de 1855 no fue ninguna nota erudita sino de plena vigencia como prueba, por ejemplo, que en el caso de las tierras de Canteruelas el Ayuntamiento anote: «en la actualidad (1855) se notan enclavadas en las expresados terrenos varias propiedades que se guardan pero la brevedad del tiempo no permite averiguar los fundamentos en que se apoya». De las *señoriales,* dato facilitado amablemente por Domingo Bohórquez y que puede verse en Memoria de Licenciatura, *Gobierno y Hacienda en un Concejo de señorío durante la Edad Moderna: Chiclana de la Frontera*. Las totalidad de las tierras del señor en Chiclana se hallan «acensadas» a labradores y campesinos. **Chipiona**: de las *municipales,* AMCHI, leg. 213, «Catastro de Ensenada» fols. 441 y ss. Las aranzadas de tierras baldías suman 1.395 y otras, de las que no se especifican sus cabidas, aparecen gravadas a favor de los propios con 849 reales. Supuesto un censo a favor de los propios de 6 reales por cada aranzada arrojan otras 141 aranzadas. El resultado final es coincidente con las 1.114 fanegas de baldíos que fija la «Razón de los baldíos que según la operación de única contribución hay en la provincia de Cádiz con distinción de los pueblos a quien pertenece y medidas que corresponde». Sin embargo, esta cifra podría ser discutible en razón de los repartos efectuados en el siglo XVIII por lo que procedí a cotejar el resultado con otras fuentes: los Cuadernos de Riqueza de la villa sólo proporcionan las 42 fanegas de propios y calla sobre las comunes y un «estado» de montes de 1841 eleva esta primera cifra hasta 182 fanegas. El siguiente paso lo dirigí a enterarme del destino de las tierras comunes del Catastro de Ensenada y obtuve la pista en la *Clasificación General de los montes públicos 1859*; allí estaban las dehesas de los potros y yeguas y, en consecuencia, acepté las cifras del Catastro de Ensenada. El «Cuaderno» de riqueza y el estado de montes en AHPC, *GCBP*, leg. 236, «Chipiona, 1837-1841» y *GCPRGR*, leg. 249, «Villa de Chipiona. Año de 1818. Diligencia practicada en virtud de la Real Orden de 18 de febrero de dicho año; del apeo y deslinde de ella y su término...» y *Clasificación General de los montes públicos 1859*, MAPA e Icona, Madrid, 1990. Véase: en el «estado» de la provincia de Cádiz la p. 5. De las *señoriales,* AMCHI, leg. 647, «Matrícula general de predios rústicos respectiva al término de esta villa de Chipiona. Demostrándose las propiedades reales y sus clase, los dueños de ellas y el producto anual que rinden, formada con arreglo a la prevenido en el artículo 9º de la Real instrucción de 17 de julio de 1821». **Conil**: de las *municipales,* AHPC, *GCBP*, leg. 211, «Año 1845. Provincia de Cádiz. Villa de Conil. Nota de los vecinos de dicha villa que están en posesión de terrenos que fueron comunales». Bajo ese rótulo y cosido al mismo existe otro expediente titulado «Expediente del reparto de tierra practicado de orden de la Excelentísima Diputación, 1841» y dentro de él una «certificación que arroja el

tomo cuarto del catastro que ecsiste en la secretaría de mi cargo, las tierras de propios, arbitrios y común». La cifra que proporciono es coincidente con las 3.945 aranzadas de la «Razón de los baldíos que según la operación de única contribución hay en la provincia de Cádiz con distinción de los pueblos a quien pertenece y medidas que corresponde», AHPC, *GCBP,* leg. 243. Acepto las cifras del Catastro por las mismas razones que acepté las de Chiclana. De las *señoriales:* datos ofrecido amablemente por Domingo Bohórquez Jiménez. La partida de tierras arrendadas suman 150 fags., y en otra se especifica el ingreso de 360 fags. de «pan terciado» en reconocimiento del dominio «solariego». Para hallar las fanegas tierra no hice más que aplicar una regla de tres a las fags. de pan terciado que de igual modo ingresaba el señor en reconocimiento de señorío en Chiclana por 2.052 fanegas y el resultado fue de 473 fags. que sumadas a la primera cifra suman las que he ofrecido en el cuadro. Probablemente la cifra total se halle 30 ó 40 fags. por debajo de la realidad dado que en el amillaramiento la suma de fanegas en manos del señor suman 196. Véase: AHPC, *Hacienda*, leg. 1.366, «Año 1854. Provincia de Cádiz. Villa de Conil. Cuaderno de liquidación o amillaramiento que forma la Junta Pericial de este pueblo de los productos y gastos y utilidad de este pueblo de los productos, gastos y utilidades de cada uno de los propietarios, colonos y ganaderos existente en el término jurisdiccional del mismo con espresión de la cantidad y calidad de cada objeto de imposición». **Rota**: de la *municipales,* AMR, *Patrimonio*, «Catastro de Ensenada». Acepté la del «catastro» por las mismas razones que en el caso de Chiclana y no tener otra fuente alternativa y fiable. De las *señoriales:* en el «catastro» constaba con 2.047 fags. y en el «inventario» del AHN, *Osuna*, leg. 3.458, 2 con 1.863 fanegas. Finalmente decidí aceptar las que proporciona el amillaramiento de 1852; esto es, 2.618 fags. Véase: AHPC, *Hacienda*, leg. 1.366, «Rota. Año de 1851. Amillaramiento de la riqueza mueble para el año de 1852». **Sanlúcar de Barrameda**: AMSB, leg. 4.636, «Copia. Noticia que esta contaduría titular facilita de las fincas rústicas, sus aranzadas y rentas que disfruta el M. I. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad de Sanlúcar de Barrameda (1821)». En el mismo legago pueden verse otras numerosas noticias y «estados» como para poder asegurar la veracidad y exactitud de la información. Según copia del Catastro de Ensenada, los baldíos y realengos de Sanlúcar ocupaban 13.300 fags. Sin embargo estimo que se trata de un error y donde se puso fanegas se quiso poner aranzadas y, en este caso, la cifra coincidiría aproximadamente con la que he ofrecido en el cuadro. La «copia» en, AHPC, *GCBP*, leg. 243 el «estado» titulado «Razón de los baldíos que según las operaciones de única contribución hay en la provincia de Cádiz con distinción de pueblos a quien pertenece». De otra parte señalo que el Catastro de Ensenada otorga al Monte de La Algaida 451 fags. cuando en realidad comprende 1.638 fags y así lo estimó el Ayuntamiento sanluqueño en diversas informaciones que van desde principio del siglo XVIII hasta mediados del XIX que pueden verse en el legajo sanluqueño citado y en AHPC, *GCBP*, leg. 237. LA SIERRA: **Alcalá del Valle**: de las *municipales,* AHPC,

GCBP, leg. 183, «El Presidente del Ayuntamiento remite testimonio expresivo de las fincas y tierras de propios», «Estado de los montes baldíos, realengos y de dueño no conocido que se hallan en dicho pueblo» y «1841. Alcalá del Valle. Estado de los Montes de esta villa». Se trata de dos «estados» no idénticos a pesar de que deberían de serlo. En primer lugar me aseguré de que estos «estados» recogían todas las tierras concejiles arboladas o no, dado que otros «estados» de otras localidades sólo contabilizan las tierras arboladas; en segundo lugar, aislé cada una de las fincas y, en tercer lugar, eliminé aquellas que se repetían y el resultado final es el que he ofrecido en el cuadro. **Algodonales:** de las *municipales*, AMAL, *Copia simple de la escritura adicional otorgada por don Esteban Pérez y Vellido, en nombre y representación del ayuntamiento Constitucional de Algodonales ante el notario, Don lorenzo García y Leon. Algodonales a 16 de Enero de 1870* y AHPC, *GCBP*, leg. 236, «Algodonales, 1822-1857. Propios». Por el primero de los expediente me informo de la fincas de la villa (4.211 fanegas) incluidas las desamortizadas con la particularidad de que no proporciona la cabida de algunas de ellas dadas a censo (Dehesa Vieja, Loma del campo Huerta, Montes del Coto, Castillejo y Trance Bajo) por lo que me vi obligado a recurrir al segundo de los expediente que sí proporciona la cabida de algunas de las fincas anteriores (Trance Bajo, 160 fanegas y Dehesa Vieja, 80 fanegas) y estimar el resto a partir del canon. El resultado es que es el que he ofrecido en el cuadro. De las *señoriale*s, AMZ, *LAC, año de 1835*, apéndice al cabildo de 16 de Agosto de 1835. En este apéndice puede verse un estado de todas las tierras señoriales de Zahara y de sus antiguas pueblas de Algodonales y El Gastor, de manera que he distribuido proporcionalmente a la superficie de cada término las 18.428 fanegas de tierras y montes de que consta el inventario del señor. Evidentemente no puedo aceptar las cifras de M. Artola (1978 c), p. 45, donde se asigna al señor la cifra de 1.121 fags. aparte de lo extraño que resulta que con tan escasa superficie el producto en reales de las mismas sea apenas un tercio inferior a los productos de, por ejemplo, las 13.676 fags. de Alcalá de los Gazules o de las 12.881 de Medina Sidonia. Por si cabe aún alguna duda puede consultarse el AHPC, *GCBP*, leg. 237 el «estado» titulado «Año 1841. Provincia de Cádiz. Partido de Olvera. Villa de Zahara. Estado de los montes baldíos, realengos de propios, comunes, de particulares y de dueños no conocidos que se hallan en este pueblo», donde el señor acapara 2.976 fags. de montes o AHN, *Osuna*, leg. 3.458, 4, donde sólo en Zahara el señor era propietario de 5.601 fags. que de paso muestra la coherencia de la cifra que he ofrecido. **Benaocaz**: de las *municipales,* hallé un «inventario» de 1846 con la particularidad de que si bien informaba sobre las cabidas de tierras de la dehesa boyal y otros sitios callaba respecto a la de los montes, de los que se limitaba a dar el valor de los arrendamientos. Un amillaramiento de 1855 que pude localizar tampoco informaba sobre las superficies de los montes, pero sí, claro es, sobre los «productos integros». Cerrada la vía directa para obtener las fanegas de monte de propios procedí del siguiente modo: a partir del amillaramiento de la villa hermana de Villaluenga me hice con los «productos íntegros»

y «cabidas» de los montes de propios de esta villa y los de propiedad del Duque, sumé los «productos integros» y el resultado lo dividí por las «cabidas» de tierra sujeta a contribución y obtuve un cociente de 15,77 que apliqué como divisor al «producto íntegro» del amillaramiento de Benaocaz y obtuve un nuevo cociente, esto es, de fanegas de 5.401. Para asegurarme decidí someter el resultado a prueba: en 1820 se llevó a cabo la división del caudal de propios de las cuatro villas hermanas y correspondió a cada una un valor en montes de 1.826.394 reales. Conociendo las cabidas de los montes de propios de Ubrique y Villaluenga decidí que era legítimo como aproximación -y seguro en cuanto al valor en reales- sumar las cabidas de los montes de las villas, dividirlo por dos y el resultado sería el número de fanega de Benaocaz. La cifra obtenida fue de 5.135 lo que no estaba muy lejos de la primera (5.401) por lo que decidí mantenerla. Finalmente, a las 5.401 fanegas asignadas a los montes sumé la cabida de la dehesas boyal y otras tierras por un total de 992 fanegas y la suma de estas con las 5.401 es la cifra que he ofrecido en el cuadro. El «inventario» en AHPC, *GCBP*, leg. 201, «Villa de Benaocaz. Año de 1846. Copia del Inventario de todas las fincas rústicas y urbanas, derechos, acciones y demás que componen el patrimonio común del distrito jurisdiccional de esta villa, con espresión de todos sus rendimiento». Los «amillaramientos» en AHPC, *Hacienda*, leg. 1368, «Villa de Benaocaz. Año de 1855. Amillaramiento para el reparto de la contribución territorial del año de 1856» y leg. 1.369, «Villaluenga del Rosario. Año 1853. Cuaderno de liquidación o amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria formada por la junta pericial para la contribución de inmueble del año prócsimo venidero de 1854». La «división de propios» en AMB, leg. 56, «Expediente de división de propios dè las cuatro villas 1816-1820». De las *señoriales:* a partir de los dos «amillaramiento» citados procedí de mismo modo que en las municipales. Finalmente, es necesario aclarar que existe una fuente alternativa para averiguar los montes y dehesas del señor en Benaocaz y en las tres villas hermanas de Villaluenga, Grazalema y Ubrique pero que he rechazado en todos los casos. Me refiere a los estados de montes de las cuatro villas que pueden verse en AHPC, *GCBP*, leg. 202, 218, 235 y 238 y titulados, «Año de 1841. Provincia de Cádiz. Partido de Grazalema. Pueblo de Benaocaz. Estado de los montes baldíos realengos y de dueño no conocido que se hallan en dicho pueblo», «Año de 1841. Provincia de Cádiz. Partido de Grazalema. Villa de Grazalema. Estado de los montes, baldíos, realengos que se hallan en dicho pueblo», «Provincia de Cádiz. Año de 1838 Villa de Villaluenga del Rosario. Estado de los montes, valdíos, realengos y de dueño no conocido que se hallan en el término de esta villa», «Año de 1841. Provincia de Cádiz. Villaluenga del Rosario. Estado de los montes valdíos, realengos y de dueños no conocidos que se hallan en dicho pueblo» y «Provincia de Cádiz. Año de 1838. Villa de Ubrique. Estado de los montes existentes en este término» respectivamente. Las razones que me han llevado a rechazar estos «estados» han sido fundamentalmente dos. La primera que de aceptar, por ejemplo, las fanegas de montes asignadas al señor en el «estado» de Villaluenga y sumarle a continuación

las concejiles, la superficie total supera en más de 1.000 fags. la extensión total del término municipal de la villa y, la segunda, mi imposibilidad de averiguar si cuando las villas están informando sobre los montes del señor, alguna de ella no informa de un monte que también otra villa lo haya incluido en su propio «estado». Todo lo dicho vale para las cuatro villas hermanas por los que no volveremos a insistir en ello. **El Bosque**: de las tierras *municipales,* cualesquiera de los expedientes de los legs. 215 y 216 del AHPC, *GCBP*, en que una y otra vez se informa de que el Concejo no tiene tierras de ningún tipo. No obstante sé que el Monte de Albarracín tenía una servidumbre de pasto y leña a favor de los vecinos, pero como ya he advertido sólo ando interesado en el domino directo y en este caso quien lo tiene es el dueño y señor de la villa. De las *señoriales, AHPC,* GCBP, leg. 218, «Año 1841. Provincia de Cádiz. Partido de Grazalema. Estado de los montes baldíos, realengos y de dueño no conocido que se hallan en dicho pueblo». En este caso, y al contrario que en las villas cuatro villas de la Serranía de Villaluenga, el «estado» de que he hecho uso más que un «estado» de montes se trata de un inventario de todas las propiedades del dueño y señor de la villa como prueba que se señalen hasta los olivares enclavados en las dehesas. No obstante, por si cupiera alguna duda, contrasté con los expedientes del AHN, *Osuna*, leg. 158[2], 1.610 y 1627 y aun con un inventario de las fincas, rentas y derechos que pueden verse en AMBO, encuadernado fuera de catalogación y con el tejuelo exterior titulado *Miscelánea 1812 a 1857*. **El Gastor**: de las *municipales,* el estado del archivo de esta localidad consiste en una montaña de cajas apiladas y depositas en la actualidad en la sede social de la Asociación de Mujeres y cuya documentación es referida toda al siglo XX. De una de las cajas con expedientes de la década de treinta me hice del que a continuación cito: «Ayuntamiento Constitucional de El Gastor. Provincia de Cádiz. Partido de Olvera. Año de 1937. Libro de inventarios y balances. Comprende todas las fincas rústicas y urbana, sus productos, impuestos, arbitrios, derechos y acciones que constituyen el patrimonio de este término municipal, con los demás datos antecedentes requeridos por las reglas 17 y 18 de la circular de la Dirección general de Administración local fecha de 1º de junio de 1886». En este expediente me informo de los censos «sobre predios» en los partidos del Jaral, Arroyo Molinos, Palmeras, Majadales, Jarrique, Parrilla y Ventosilla a favor del Ayuntamiento por un valor de 10.312,50 ptas. Para transformar el valor de los censos en fanegas de tierra me serví de los censos que gravaban 60 fanegas de tierra del municipio de Algodonales -villa hermana y misma calidad de tierra-y mediante una simple regla de tres obtuve la cifra de 1.128 fanegas. El mismo expediente daba cuenta de varias «inscripciones intransferibles... de la venta de los propios», de manera que procedí a localizar un estado de los propios de antes de la desamortización y lo hallé en, AHPC, *GCBP*, leg. 236, «El Gastor 1834-1847» y una superficie de montes de propios de 250 fags. por lo que me faltaban los comunes, de los que no encontré ninguna otra referencia y opté por servirme de la *Clasificación* de montes públicos de 1859 en que se asignan a la villa 940 fanegas. La suma de esta última cifra y la anterior es

la que he ofrecido en el cuadro. De la *señoriales:* la misma fuente y anotaciones que he hecho para su villa hermana de Algodonales sirven para El Gastor. **Grazalema** para las *municipales,* hallé un «estado» de fecha de 1829 de las *tierras concejiles* (1.465 fags.) y *montes comunales* (765 fags.) pero no hallé ninguno que diera noticia sobre sus *montes de propios,* de modo que procedí del siguiente modo: en 1820 se llevó a cabo la división del caudal de propios de las cuatro villas hermanas y a cada una correspondió un valor en montes de 1.826.394 reales. Conozco las cabidas de los montes de propios de Ubrique y Villaluenga y decidí que era legítimo, como aproximación -y seguro en cuanto al valor en reales- sumar las cabidas de los montes de las villas dividirlo por dos y asignar a Grazalema el resultado, esto es: 5.135. La suma de las tres cifras es el resultado que he ofrecido en el cuadro. Las posibles diferencias de calidad de tierras y arbolado quedaban lógicamente atemperadas por la suma de tierras de muy distinta calidad y densidad de arbolado de las villas de Ubrique y Villaluenga, como revela que los propios de cada una de ellas sumen 6.828 fags. y 3.441 respectivamente cuando su valor en reales -por la división de los propios- era el mismo. El «estado» de *tierras concejiles* y *montes comunales* en, AHPC, *GCBP*, leg. 217, papel suelto. La división de propios en AMBE, leg. 56, «Expediente de división de propio de las cuatro villas 1816-1820». De las *señoriales:* a partir del «estado» del leg. 219, AHPC, *GCBP*, «Año de 1841. Provincia de Cádiz. Partido de Grazalema. Villa de Grazalema. Estado de los montes, baldíos, realengos que se hallan en dicho pueblo» localicé los montes y dehesas señoriales por una cabida de 4.150 fanegas; asimismo tuve la oportunidad de cotejar esta cabida con otra más ajustada (4.350 fags.) y que en consecuencia acepté, a través de un segundo expediente. Finalmente sabía que los citados montes correspondían a los terrenos conocidos globalmente como la Rehierta, con servidumbre de pasto a favor de los vecinos de las cuatro villas hermanas de la Serranía de Villaluenga y las de Zahara, El Gastor y Algodonales pero radicado en la jurisdicción de Grazalema; desde este punto de vista hubiera sido correcto dividir la superficie de la Rehierta entre las siete villas y aplicar el cociente a cada una de las villas pero me incliné por dejarlo todo en Grazalema para no complicar más las cosas y porque, en definitiva, independientemente de a quien se los aplicara no variaba el resultado final de las tierras controladas por el señor en la sierra. Sobre las 4.150 fags., AHPC. *GCBP*, leg 218, «Año de 1841. Partido de Grazalema. Provincia de Cádiz. Villa de Grazalema. Estado de los montes baldíos, realengos que se hallan en dicho pueblo»; sobre las 4.350 fags., AHPC, *Hacienda*, leg. 1223, 1 y sobre la servidumbre mancomunal véase el cap. II. **Olvera**: de las *municipales*, en el amillaramiento de 1850 pueden verse las «Posesiones nombradas valdíos de Propios en distintos sitios de este término que todas están divididas en suertes de las cabidas que se espresan a los colonos que a continuación se espresan» y cuya suma es de 381 fags. de «labor» divididas en suertes menores de 1 y 2 fanegas por lo general; otra partida de «monte alto» arrendado a distintos colonos y una suma de 5.191 fanegas y numerosísimas suertes. Finalmente consta que pagan censo a

favor de los propios 613 vecinos de los que resulta imposible hallar las fanegas que llevan del municipio dado que, en muchos casos, al tratarse de colono y propietario a un mismo tiempo no puede saberse a qué tierra corresponde el censo pero sí en cambio que podía sumarse la totalidad de los censos en reales (12.594), que dividí por 6 reales en que por lo común gravan una fanega y resultaron 2.099 fanegas. Si interpreto el amillaramiento como lo he hecho en los casos de las villas de la Serranía de Villaluenga, he de sumar 2.460 fags. del «Estado los montes baldíos, realengos y de dueño no conocido». La suma de todas las anteriores cifras es la que he ofrecido en el cuadro. El «amillaramiento» en, AHPC, *Hacienda*, leg. 1.377, «Provincia de Cádiz. Olvera. Año de 1850. Cuaderno de liquidación o amillaramiento de los productos, gastos y utilidades de las riquezas territorial, urbana y pecuaria ecsistente en esta villa y su término, formada por la Junta Pericial de ella» y el «estado» de montes en AHPC, *GCBP*, leg. 237, «Año de 1841. Provincia de Cádiz Partido de Olvera. Estado de los montes baldíos, realengos y de dueño no conocido que se hallan e dicho pueblo». De las señoriales: el amillaramiento citado anteriormente asigna como tierras «arrendadas» propiedad del señor 7.476 fags. y como tierra a «censos» 533 fags. Esta cifra no coincide con las 13.522 fags. de Artola (1978 c), p. 43. Consideré que se debía a que el amillaramiento no tenía en cuenta las tierras desde muy antiguo «acensadas», y a partir del «inventario» de la casa de Osuna, efectivamente, uno de ellos daba noticia de más de 4.200 fanegas de tierras «acensadas». De la suma de esta partida con las del amillaramiento obtuve 12.226 fanegas que son las que figuran en el cuadro, a fin de poder seguir usando de mis propias fuentes y porque también considero mi cifra como más ajustada a la realidad. El amillaramiento es el citado más arriba y el inventario en, AHN, *Osuna*, leg. 3.457, 8, «Osuna. Administración de Olvera. Censos a favor de la casa». **Prado del Rey**: todas las tierras de esta villa pertenecieron en primer lugar al Ayuntamiento de Sevilla y posteriormente al de Villamartín. Cabía la posibilidad de agregar el cómputo de fanegas al Concejo Villamartín y suponer, a la hora de los repartos, que no era más que una dehesa como otra cualquiera pero he considerado más oportuno considerar a la villa como un Concejo que a partir de 1768 va repartir todas sus tierras. **Puerto Serrano**: de la *municipales,* por tratarse de una aldea dependiente del municipio de Morón de la Frontera (Sevilla) me he visto obligado a proceder de la siguiente forma, a fin de otorgarle tierras concejiles lo que en principio es todo de Morón. En el archivo de la localidad puede verse en, leg. *Documentos del término municipal*, y dentro de él «Testimonio por exhibición de varios particulares obrantes en un expediente incoado en el año de 1850 para el señalamiento del término municipal». **Setenil**: de las tierras municipales AHPC, *GCBP*, leg. 237, «Año 1841. Provincia de Cádiz. Partido de Olvera. Villa de Setenil. Estado de los montes baldíos, realengos, de dueños no conocidos de propios, de establecimientos públicos a cargo del Ayuntamiento o Diputación Provincial, de particulares, de memorias, capellanías, patronatos, de comunidades religiosas estinguidas o existentes y de la hacienda nacional que ubican en término de esta villa».

Torre Alháquime: de las *municipales,* AMTA, «Propios y arbitrios. Interrogatorio para el nuevo reglamento de los pueblos. Año 1830». De las *señoriales,* AMTA, «Cuaderno general de riqueza de que trata el artículo 81 del plan administrativo. Villa de Torre de Alháquime. Año de 1822» asigna al señor 1.285 fags. pero en el amillaramiento de 1854 estas suman 1.407 fags. y decidí aceptar esta última cifra. El amillaramiento en, AHPC, *Hacienda*, leg 1.367, «Torre Alhaquime. Año de 1854. Cuaderno de amillaramiento formado para la derrama del cupo de contribución repartido al mismo en presente año de 1854». **Ubrique**: de las *municipales,* sumo los *montes de propios* (3.441 fags.) del amillaramiento de 1852 y la de los *montes comunes* (1.615 fags.) a las que resto el monte Mulera de 1.100 fanegas y estar gravado con un canon muy antiguo de 253 ducados que, supongo, como en otros casos, por reconocimiento de señorío o por entrega al Concejo local para sus necesidades. El resultado final es el que he ofrecido en el cuadro. El amillaramiento en, AHPC, *Hacienda*, leg. 1.366, «Villa de Ubrique. Cuaderno de liquidaciones o amillaramiento para la contribución de bienes inmuebles del año 1852. El «amillaramiento» sólo da cuenta en esta ocasión de las tierras de Propios y calla sobre las comunales. Los montes comunes, AHPC, *GCBP*, leg. 238, el «estado» titulado «Año de 1841. Provincia de Cádiz. Partido de Grazalema. Villa de Ubrique. Estado de los montes existente el distrito de esta villa». Diversos cotejos me han llevado ha considerar que en este caso el «estado» de 1841 sólo informa sobre los comunes y calla sobre los propios. De las *señoriales:* el «estado» de montes del leg. 238 del AHP, *GCBP* citado más arriba al que sumo las 1.100 fanegas del monte Mulera por estar gravado este, como he dicho anteriormente, a favor del señor. En este caso no hago uso del amillaramiento por no estar seguro de que las fanegas de montes y tierras con que aparece en él correspondan a la realidad y por el hecho de no poder comprobar con otros amillaramientos de las villas hermanas si hay algún "baile" de montes y tierras a favor de la jurisdicción de una u otra villa y poder tratarse de los mismos montes y tierras. **Villaluenga**: de las *municipales,* sumo las del amillaramiento (6.828 fags.) de 1854 y las del «estado» de montes y baldíos de 1841. Las razones de por qué lo hago así son las mismas que he argumentado para Ubrique. El amillaramiento en, AHPC, *Hacienda*, leg. 1.369, «Villaluenga del Rosario. Año 1853. Cuaderno de liquidaciones o amillaramiento de la riqueza territorial urbana y pecuaria formado por la Junta Pericial para la contribución de inmuebles del año procsimo venidero de 1854»; el «estado» en, AHPC, *GCBP*, 235 «Año de 1841 Provincia de Cádiz. Partido de Grazalema. Villaluenga del Rosario. Estado de los montes baldíos, realengos y de dueño no conocidos que se hayan en dicho pueblo». De las tierras *señoriales,* el mismo «amillaramiento» citado anteriormente. **Zahara de la Sierra**: AHPC, *Hacienda*, leg. 1.489, «Zahara. Año de 1858. Relación de bienes y censos pertenecientes a los propios de esta villa». El total de fanegas que he hallado en este expediente es el que he ofrecido en el cuadro. Cabía la posibilidad de asignar las 1.627 fags. que proporcionaba el amillaramiento que, si bien esta cifra no coincidía exactamente con las tierras y montes

arrendados del expediente de los «censos» (1.550 fags.), la diferencia a favor del amillaramiento consideré que obedecía al hecho de que en el expediente de los «censos» se daba cuenta de alguna tierra (134 fags.) repartida en los montes del amillaramiento y, por lo tanto, el expediente de los «censos» era información exacta acerca de toda la propiedad municipal. El amillaramiento en, AHPC, *Hacienda,* «Padrón de riqueza de 1852 o sea la cuenta de producto y gastos de cada contribuyente». De las *señoriales* cabía asignar las 9.150 fags. de que informa el amillaramiento citado más arriba, pero en este caso, como tenía el inventario de todas las tierras y montes del marquesado de Zahara, preferí aceptar este -por no disponer de otra fuente para las dos villas hermanas de Algodonales y El Gastor- y dividir el total de la forma que indiqué en Algodonales y al que remito para la fuente. LA JANDA: **Alcalá de los Gazules**: de las municipales y de las del señorío jurisdiccional, AMAG, leg. 230, «1818. Riqueza territorial». Por otras fuentes: AHP, *GCBP*, leg. 168, «Estado que forma el Excmo. Ayuntamiento de esta villa en cual se contiene en número de dehesas y demás tierras del término, sus valores, el número de militares retirados que solicitan premio patriótico y el de los no propietarios que igualmente pretenden entrar en el repartimiento con todo lo demás que expresa la regla XIII de la orden circular de la Excma. Diputación Provincial de primero de septiembre del año pasado de mil ochocientos veinte y lo demuestra en el orden siguiente», la cifra del Concejo es de 51.629 fags. La pequeña diferencia, a pesar de su escasa importancia, creo que se debe a que en el segundo estado el Ayuntamiento consideró plenamente suyas las tierras de propios sujetas a canon y cuyo dominio eminente pertenece al señor. **Medina Sidonia**: de las *municipales* de propios y *señoriales*, AMMS, leg. «1818. Cuaderno de Riqueza». De las baldías (45.000) del Concejo: AHPC, *GCBP,* leg. 226, Papeles sueltos de la colonia de Casas Viejas. Las fanegas (17.000) que estos «Papeles» proporcionan sobre las tierras de propios son las mismas (17.093) que las del «Cuaderno de Riqueza» o los distintos estados que tengo a manos entre los que señalo el siguiente: AMMS, leg. 825, Pueblo de Medina Sidonia. Distrito 1º Año 1824. Fincas territoriales que posee con inclusión de las dadas a canon o censo enfitéutico». **Puerto Real**: en el AHPC, *GCBP,* leg. 243 se conserva una sustanciosa información sobre los montes de la provincia, extractos y copias del Catastro de Ensenada y de diversas «visitas» practicadas a los mismos. Entre estos papeles se conserva un estado «Razón de los baldíos que según la operación de única contribución hay en la provincia de Cádiz con distinción de los pueblos a quien pertenece y medidas que corresponde». Allí puede leerse que a Puerto Real le asignan como tierras baldías 21.000 fanegas, que considero una cifra dudosa a tenor de las que también le proporciona a Castellar, 16.000 y, en consecuencia, opté por contrastar esta cifra con dos inventarios de la primera mitad del XIX insertos en varios expedientes de la *Sección Ayuntamiento del año 1841* que rebajaron considerablemente el número de fanegas en manos del Ayuntamiento. Sin embargo, dado de que tenía noticia de que en Puerto Real el reparto de tierras municipales fue práctica continua desde su fundación, cabía la posibilidad de que

a los inventarios del Trienio escaparan gran cantidad de tierras repartida entre 1800 y 1823 y, en consecuencia, eché mano del Padrón de Riqueza de 1818 que elevó en apenas 117 fanegas la cifra de los «inventarios» y opté, finalmente, por asignar las 6.640 fanegas del Padrón. El Padrón, en AHPC, *GCPRGR*, leg. 247. **Paterna de Rivera**: de las *municipales* y *señoriales*, AHPC, *GCPRGR*, leg. 250, «Jesús María José. Expediente formado a consecuencia de Superior orden para el apeo deslinde y aprecio de los terrenos baldíos, osea realengos y de propios del término de esta villa de Paterna de Rivera». **Vejer de la Frontera**: De las *municipales*, AMVF, «Certificación de censos de propios a favor del municipio de Vejer de la Frontera, expedida el 31 de diciembre de 1937, a requerimiento de D. Agustín Varo Varo» aunque aceptó el computo de fanegas de A. Morillo Crespo: 6.725 fanegas a las que sumo 16.705 fanegas de propios y baldías del amillaramiento de 1854 y 11.462 fanegas entregadas a la empresa de desecación de la Laguna de la Janda y el resultado final es el que he ofrecido en el cuadro. El «amillaramiento» en AHPC, 1364, *Hacienda*, «Provincia de Cádiz. Vejer. Amillaramiento de la riqueza inmueble cultivo y ganadería que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución exigible en el año de 1854»; las 6.725 fanegas de tierras a «censo» en, A. Morillo Crespo (1974), pp. 254-255 y las de la laguna de la Janda en, A. Muñoz Rodríguez (1983) pero a las que he restado 538 fanegas de las 31 hazas propiedad del Duque y gravadas con un censo a su favor y que puede verse en, AMVF, *Copia de la escritura de transacción y permuta, celebrada por el señor don José Pérez-Rendón y Delgado de Mendoza, alcalde constitucional de la villa de Vejer, en representación del ayuntamiento de la misma, con el Excmo. Señor Don José Alvarez de Toledo y Silva, Duque de Medina Sidonia, Marqués de Villafranca y otros títulos, otorgada ante notario de dicha villa Don José Sánchez y Amar, el 7 de mayo de 1876*. De las *señoriales,* sumo las tierras acensadas (7.800 fanegas); las dehesas y montes en el Retín (4.281 fanegas) y las dehesas, montes y cercados en el boyar (1.932 fanegas) y el resultado es el que he ofrecido en cuadro. De todas ellas informa la *Copia de la escritura de transacción y permuta...*, que hemos citado más arriba. CAMPO DE GIBRALTAR: **Castellar**: AHPC, *GCBP,* leg. 210, Papeles sueltos en donde se afirma que en época antigua el caudal de propios del municipios estaba formado por 500 fanega de la dehesa boyal y 198 en distintos sitios. **Jimena de la Frontera**: de la *municipales* de montes en, AHPC, *GCBP*, leg. 217, «Provincia de Cádiz. Partido de San Roque. Villa de Jimena. Estado de los montes que existen en el término de esta villa, y poseen los vecinos de la misma juntamente con el fondo de propios en virtud del repartimiento practicado en 1822 con arreglo al decreto de las Cortes, que se forma en justo cumplimiento de lo prevenido por la regla 7º de la circular de la Excelentísima Diputación expedida en 28 de julio anterior». De las *municipales* de labor, AMJIF, *Patrimonio*, leg. 6.8, «Libro de repartos de fincas de propios, 1830-1836». De las del *señor* jurisdiccional: J. Regueira Ramos y E. Regueira Mauriz (1990). En este artículo se nos proporciona información sobre las tierras vendidas (7.269 fanegas) por la casa de Medina

Sidonia al marqués de Larios. Es probable que la casa tuviera más tierras en la Villa; sin embargo estimo que la cifra de nuestro cuadro no debe andar muy lejana de la realidad. **San Roque-Los Barrios-Algeciras**: 1) me he asegurado que entre 1752 y 1800 no se enajenó ninguna tierra baldía; 2) he partido de las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada, donde las tierras baldías suman 37.000 fanegas; 3) he contrastado la superficie que las Respuestas Generales otorga a los tres términos (75.000 fanegas) con la superficie exacta (89.348 fanegas) y que arrojan una diferencia por defecto de 14.348 fanegas y que decidí redondear hasta 14.000 fanegas; 4) la diferencia de 14.000 fanegas pasé a distribuirla proporcionalmente a las distintas partidas de superficies de «labor», «pasto» y «monte» de la Respuestas Generales y el resultado que arrojó para las «concejiles» fue de otras 7.000 fanegas redondeadas; 5) la distribución de las 44.000 fanegas (37.000+7.000) fanegas de tierra concejiles las distribuí entre los tres municipios proporcionalmente, según la extensión de cada uno de ellos y el resultado es el que he ofrecido en el cuadro y, finalmente y 6) me serví de numerosos expedientes de los archivos de los tres municipios y del Histórico Provincial al objeto de contrastar la coherencia final del resultado. **Tarifa**: de las *municipales*, acepto, AHPC, *GCBP*, leg. 190, «Provincia de Cádiz. Año de 1837. Subdelegación de montes de Algeciras. Estado de los montes baldíos, y de dueño no conocido que se hallan en dicha Subdelegación» y rechazo AHPC, GCBP, leg. 233, «Año de 1841. Provincia de Cádiz. Ciudad de baldíos, realengos y de dueño no conocido que se hallan en dicha villa» por estimar que en este segundo expediente es probable que el Ayuntamiento, a quien se debe este «estado», no haya incluido las tierras de propios. No obstante puede ser probable que el en primer «estado» de los citados no se incluyera alguna tierra de labor. De las *señoriales* acepto el inventario de un expediente sin título y que puede verse AMT, leg. *Referente al pleito con los Marqueses de Tarifa*. Este inventario es de fecha de 1890 e informa de los «asientos» de tierra y dehesas propiedad de la casa y también de las tres dehesas (Pedregoso, Iruela y Arroyo de las Cuevas) con una cabida de 10.268 fags. que fueron propiedad del Marqués hasta 1747 en que fueron vendidas al marqués de Pontejo. Finalmente, a las dos partidas anteriores sumo 1.400 fanegas de la dehesa de Arráez no incluida en los dos expedientes citados y que fue asimismo vendida en 1848. La información sobre las ventas al marqués de Pontejo en el expediente «Tarifa. Memorial ajustado del pleyto que los vecinos de esta ciudad siguieron con el Excmo. Señor Duque de Medinaceli y Alcalá, Marqués que fue de esta, sobre la propiedad de las dehesas; con un parecer dado al fin por quatro abogados de Granada de nota por el que se reconoce la justicia y razón clara que asiste a dichos vecinos para en todo tiempo promover la instancia para obtener la propiedad de dichas dehesas» del leg. del AMTA citado más arriba. La venta de la dehesa de Arráez en A. M. Bernal (1979), p. 307. Ni que decir tiene que no acepto las tierras asignadas al señor por M. Artola (1978 c), p. 44.

APENDICE II: LAS FUENTES DE LAS TIERRAS REPARTIDAS Y DADAS A CENSO ENTRE MEDIADOS DEL XVIII Y MEDIADOS DEL XIX

Las fuentes que he manejado para llegar a los resultados que ofrezco en el cuadro han sido copiosas. En algunas de ellas, por no proporcionar cifras directas me he visto obligado a realizar algunas manipulaciones sumamente elementales que, de producir errores, estos serían mínimos. De otra parte he tenido siempre en cuenta estimar a la baja para evitar a rajatabla hinchar las cifras que me permitieran comodamente, cuando ya adivinaba el final de esta historia, afianzar mis tesis. De modo que las cifras pueden considerarse en su mayor parte exactas y algunas de ellas inferiores a la realidad. Varias razones avalan esta última afirmación. En algunos pueblos -por ejemplo Sanlúcar- sólo me ha sido posible ofrecer las fanegas de tierras sujetas a censos y por tanto faltan las suertes repartidas por premio patriótico. En todos los pueblos siempre he tenido en cuenta las repartidas con posterioridad a las reales provisiones carolinas, cuando sé positivamente que, en algunas localidades como por ejemplo en Trebujena, se repartieron parte de sus tierras baldías en los dos primeros tercios del siglo XVIIIl. Y no faltan pueblos, como por ejemplo Algeciras, donde conozco la existencia de repartos de tierra para la siembra de lino y esparto pero que, a falta de una cifra fiable, he optado por no contabilizar ninguna. **CAMPIÑA: Arcos de la Frontera**: AMAF, leg. 230, «Ciudad de Arcos. Año de 1865. Expediente instruido a virtud de la Real Orden de 21 de septiembre de 1865 dictando disposiciones para el cumplimiento del real Decreto de 10 de julio último sobre legitimación de terrenos arbitrariamente roturados» y «Arcos, 1859. Expediente instruido a consecuencia de oficio del Sr. Ingeniero de Montes de esta provincia pidiendo varias noticias sobre los de este caudal de propios»; leg. 223, «Relación expresiva de los expedientes de solicitud de reconocimiento de los terrenos roturados arbitrariamente». El primero de los expediente arroja una suma de 5.163 fanegas de tierra, pero en modo alguno da cuenta de todas las tierras sujetas a censo dado que sólo informa de las solicitudes de legitimación llevadas a cabo entre los meses de septiembre-enero de 1865 y 1866 y, en consecuencia, la cifra de 5.163 fanegas debe considerarse como muy baja. Por el segundo de los expedientes me informo de todas las suertes (122) de tierras inclusas en los montes (8.053 fanegas) y, por el tercero, de las solicitudes (85) de legitimación de los terrenos roturados (1.071 fanegas) arbitrariamente con fecha de 1867 que, por la misma razón que en el anterior, en modo alguno puede considerarse que estén en él todas las tierras roturadas. Finalmente, el hecho de que más de un centenar de suertes se hallen en los montes, cuando sabemos que estos siempre quedaron al margen de los repartos mientras quedaran tierras de labor y de pastos que repartir, vuelve a subrayar que las cifras de Arcos son mínimas. En resumen: todo lo apuntado junto con los numerosos expedientes de repartos que me he visto obligado a manejar en el curso de este trabajo, me llevan a estimar que la cifra de 14.287 fanegas de tie-

rras repartidas que arrojan las sumas parciales de los tres expedientes que hemos comentado más arriba no puede aceptarse sino aumentándola hasta la cantidad razonable de 20.000 fanegas de tierra. Finalmente, el «amillaramiento» de 1853 informa de una cantidad de tierras de propios de 3.758 fanegas y de un caudal de censos rústicos a favor de los propios de 205.975 reales, que estimado a 10 reales por fanega es coherente, una vez más, con la cifra que he ofrecido en el cuadro. El «amillaramiento» en, AHPC, *Hacienda*, leg. 1.365, «Provincia de Cádiz. Ciudad de Arcos. Amillaramiento de la riqueza territorial y pecuaria de esta ciudad por el año de 1853». **Bornos**: AHPC, *GCBP*, leg. 203, «Año 1813. Sobre la tierra de aquel término y disposiciones tomadas para su reparto provisional»; leg. 205, «Sobre enagenación de tierras de propios y acerca de la devolución de suertes repartidas en 1822» y leg. 239, «Estado que manifiesta los terrenos baldíos y de realengos que resultan en el término de este pueblo». **El Puerto de Santa María**: AMPSM, leg. 314, «1859. Expediente para la formación de un estado demostrativo de los terrenos repartidos desde el año 1822 hasta la fecha, el nombre de los actuales poseedores y orden de aprobación en virtud de las que lo poseen» y AHPC, *GCBP*, leg. 243, «Real Orden pidiendo informe sobre varios terrenos baldíos que existen en esta provincia, el cual se acompaña nota». El estado del Puerto de Santa María no incluye las fanegas de tierras roturadas entre mediados del siglo XVIII y primera mitad del XIX y que fueron declaradas de propiedad particular en 1840. **Espera**: AME, leg. *Histórico*, «1859. Villa de Espera. Año de 1861. Duplicado de las cuentas de Alcalde respectivas al año pasado de 1859». Este expediente puede tomarse como un inventario de todas las fincas de propios, arbitrios y comunes de la villa y donde claramente, finca a finca y suerte a suerte, se especifican las tierras repartidas y aquellas otras arrendadas. El cálculo de las repartidas resultó sencillo: bastó restar al total de las tierras del Concejo aquellas otras arrendadas (289 fanegas) y la Rehierta, en mancomunidad con Las Cabezas de San Juan pero de las que finalmente se apropió por entero esta última villa. El resultado final es el que he ofrecido en el cuadro. **Jerez de la Frontera**: AMJF, leg. 90, «1850. Para evacuar ciertas noticias pedidas por el Gefe Político sobre terrenos baldíos en esta ciudad»; leg. 51, «Propios. 1856. Remedición de tierras repartidas en la época de 1840 a 1843»; *RH*, cajón 16, 67, «Censos de Propios» y leg. 57, «Propios 1855. Cumplimiento de la ley de 6 de Mayo de 1855. Declaración de propiedades de tierras repartidas en virtud de la Real Provisión fecha de 26 de Mayo de 1770». **Trebujena**: AHPC, *GCBP*, leg. 237 ,«Villa de Trebujena, Diligencia de apeo y evaluación general del capital y productos espesífico de todas las tierras, edificios y propiedades de ellas». Se trata de una cifra muy baja, pues tengo constancia de otros muchas tierras repartidas en distintos pagos del término para la plantación de viñas desde el primer tercio del siglo XVIII. **Villamartín**: AMVI, leg. Año de 1854, «Ayuntamiento de Villamartín. Año de 1854. Expediente instruido por acuerdo del Ayuntamiento en cumplimiento de las circulares, del Ilustrísimo Sr. Gobernador Civil, y Excelentísima Diputación provincial de Cádiz» y leg. Año de 1812, «Provincia

de Cádiz. Pueblo de Villamartín. Testimonio del repartimiento de tierra verificado en el año de 1812». Por el primero de los expedientes me informo de «los actuales poseedores de los terrenos repartidos en esta villa en varias épocas y por diferentes disposiciones superiores, con inclusión entre ellas de los que los obtienen por Reales Cédulas» que todas juntas suman 10.840 fanegas. Por el segundo sé de las tierras repartidas (16.358) por el Cabildo tras ganar el pleito de Matrera al Concejo de Sevilla. **COSTA**: **Conil de la Frontera**: AHPC, *GCBP*, «Año 1845. Provincia de Cádiz. Villa de Conil. Nota de los vecinos de dicha villa que están en posesión de terrenos que fueron comunales». En este expediente puede verse: 1) «certificación de los terrenos de los propios y baldíos que están divididos en suertes» a tenor de los repartos «verificados en distintas épocas», de donde extraigo las tierras repartidas hasta 1841; 2) los expediente de repartos de 1841-43 de la dehesas de Pamplina, Gorriona y Vega de Carmona con la particularidad de que no se especifica la cabida de las 220 suertes repartidas y que yo, en consecuencia, he supuesto a 4 aranzadas y 3) una certificación de las tierras de propios, arbitrios y comuneras del «tomo cuarto del catastro» de Ensenada a partir de la cual puedo rectificar las abultadas cifras que acerca de la cabida de las mismas nos ha ofrecido A. Santos y F. Velázquez-Gaztéluz (1988, pp. 126-127) y que, por otra parte, estos tomaron de Madoz. **Chiclana de la Frontera**: AMCHIF, leg. 847 «Sección de contabilidad. Intervención. Propios. Réditos del canon de hazuelas de tierras. Cuentas corrientes». En este inventario mi informo de la cabida (711 fgs.) de las 114 hazuelas repartidas en 1838. En el leg. 844, «Provincia de Cádiz. Inventario de los bienes de propios y comunes de este distrito municipal. Año de 1855» me informo de la existencia de 51 hazuelas repartidas y abandonadas y de que de muy pocas de ellas se especifica sus cabidas. Para hallarla apliqué la cabida media de cada hazuela de las repartidas en 1838 y el resultado lo sumé a las proporcionadas por el primero de los expedientes y, finalmente, sumé las tierras repartidas para plantación de pinos (4.969 fags.) de las que da cuenta el leg. 844, «Inventario 1930». Todas juntas suman las que he ofrecido en el cuadro. **Chipiona**: a falta de un estado general de reparto, sumé las fanegas repartidas en 1767; valoré las repartidas durante el Trienio y, finalmente, exploré las Acta Capitulares de finales del XVIII y principios del XIX. La conclusión a la que llegué fue que, entre el Catastro de Ensenada y 1841, no se efectuó en la localidad ninguna venta de tierras de propios o baldías y por lo tanto decidí restar a las fanegas de tierra asentadas en el Catastro de Ensenada las que aún conservaba el Ayuntamiento en 1841: el «resto» es la cifra que ofrezco. **Rota**: para Rota he supuesto que la totalidad de las tierras repartidas durante el Trienio volvieron a repartirse entre 1834-1843. Sobre el reparto del Trienio: M. A. Rincón (1992). **Sanlúcar de Barrameda**: AMSB, leg. 2.714, «Censos de Propios»; *LAC,* Acta de 6 de mayo, 18, 25 y 29 de moviembre de 1837; *LAC*, 21 de enero de 1838 y leg. 6.120, «Copia. Noticia que esta contaduría titular facilita de las fincas rústicas, sus aranzadas y rentas que disfruta el M. I. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad de Sanlúcar de Barrameda». Por el primer expe-

diente me informo de las tierras sujetas a censo (531 aranzadas); por las Actas me entero de que todas las tierras repartidas durante el Trienio fueron devueltas (Cañada de Trillo, Almazán, Gamonal y Hato de la Carne) y por el tercero preciso las cabidas de cada una de ellas). Evidentemente en ningún caso pueden coincidir las tierras sujetas a censo con el total de las repartidas dado que las que se dieron a los militares en ningún caso fueron gravadas. **SIERRA: Alcalá del Valle:** AHPC, *GCBP*, leg.183, «El presidente del ayuntamiento remite testimonio expresivo de las fincas y tierras de propios», «Estado de los montes baldíos, realengos y de dueño conocido que se hallan en dicho pueblo» y un expediente sin título comenzado en 1860. En el primer expediente se nos informa de 24 fanegas en Montesillo dadas en suertes, de un «apeado» con arbolado inútil de 120 fanegas que los vecinos habían solicitado se les repartiese en suertes para viñedos; de 3 fanegas en el partido del Cristo; de 11 rosas de 1,5 fanegas arrendadas en Gamonal; del Monte Sotillo donde los vecinos siembran 45 fanegas de tierra. En el segundo se nos dice que la cabida del Baldío y el Sotillo suman 540 fanegas de tierra y en el tercer expediente: que el Sotillo y Baldío se repartieron en suertes y que igual se hizo con el Monte de Alculca de 80 fanegas. Con todo ello, y considerando que en informes posteriores desaparece como bienes del Concejo otras tierras, procedí a sumar las tierras que expresamente se dicen repartidas, más el «apeado», las tres fanegas del «Cristo» y «rosas» y todas juntas suman las 747 fanegas del cuadro. También puede verse información sobre el reparto del Sotillo y Baldío en AHPC, *Hacienda*, leg. 1274, 1. **Algodonales**: AMAL, «Copia simple de la escritura adicional, otorgada por don Esteban Pérez y Vellido, en nombre y representación del Ayuntamiento Constitucional de Algodonales. Ante el notario Don Lorenzo García y León. Algodonales a 16 de Enero de 1870» y «Provincia de Cádiz. Villa de Algodonales. Año de 1917. Lista cobratorio de censos sobre tierras que existen a favor de este caudal de Propios en el expresado año». Por el primer expediente me informo del número de fanegas dadas a censo en algunos montes (60 fanegas en La Muela, 100 en la Sierra y 150 en Los Corrales) y de la existencia de suertes en otros (Juncales, Dehesa Vieja, Loma del campo Huerta, Montes del Coto, Castillejo y Trance Bajo). Por el segundo me informo de la suma total de capitales de censo (6.368 ptas.) a favor del Ayuntamiento y localizo el nombre de un monte (La Muela) del que sí tengo el número de fanegas (60) repartidas en suertes. Acto seguido sumo los capitales de censo (708 ptas.) y mediante una regla simple paso a calcular el número de fanegas que corresponde al capital total de censos (6.368 ptas.) cuyo resultado es el que he ofrecido en el cuadro. **Benaocaz**: AMBE, leg. 56, « 1685-1912. Propios. Relación de propietarios e inventario de fincas del municipio. Repartos de hazas y cabidades de tierras»; en este expediente pueden verse dos subexpedientes; el uno titulado «Pueblo de Benaocaz. Estado que demuestra las propiedades de particulares existentes en los montes exceptuados de la desamortización» y, el otro, «Estado que manifiesta las personas que fueron agraciadas con tierras en la Dehesa Boyal de este término, quiénes las poseen y las diferencias demás y de

menos que resulta por diligencia de peritos» y AHPC, *GCBP*, leg. 201, «Villa de Benaocaz. Año de 1846. Copia del inventario de todas las fincas rústicas y urbanas, derechos, acciones y demás que compone el patrimonio común del distrito municipal de esta villa, con espresión de todos sus rendimientos». Por los dos primeros estados sumé 1.294 fanegas de tierra y del tercero usé de las relaciones de censos y cabidas (480 fanegas) de las fincas que no encontré incluidas en los dos primeros expedientes citados. **El Gastor:** El estado del archivo de esta localidad consiste en una montaña de cajas apiladas y depositas en la actualidad en la sede social de la Asociación de Mujeres y cuya documentación es referida toda al siglo XX. De una de las cajas con expedientes de la década de treinta me hice del que a continuación cito: «Ayuntamiento Constitucional de El Gastor. Provincia de Cádiz. Partido de Olvera. Año de 1937. Libro de inventarios y balances. Comprende todas las fincas rústicas y urbanas, sus productos, impuestos, arbitrios, derechos y acciones que constituyen el patrimonio de este término municipal, con los demás datos antecedentes requeridos por las reglas 17 y 18 de la circular de la Dirección General de Administración local fecha de 1° de junio de 1886». En este expediente me informo de los censos «sobre predios» a favor del Ayuntamiento en los partidos de Arroyo Molinos, Jaral, Palmeras, Majadales, Monjarrique, Parrilla y Ventosilla por un valor de 10.312,50 ptas., por los que no se obtienen ningún producto «porque no se hace efectivo indudablemente que los censos han prescrito y porque los censatarios no los abonan». Para transformar el valor de los censos en fanegas de tierra me serví de los censos que gravaban 60 fanegas de tierra del municipio de Algodonales y mediante una simple regla de tres llegé a la cifra que he ofrecido en el cuadro. El procedimiento es legítimo por dos razones. En primer lugar porque ambas villas eran aldeas de la de Zahara y, en segundo lugar, porque la calidad de la tierra es idéntica. **Grazalema**: se trata de una de las pocas cifras que no se sustentan sino en mi propia estimación aunque, eso sí, a la que he llegado tras leer los escasos «papeles» que se conservan de esta villa serrana y que cito a continuación: AHPC, *GCBP*, leg. 217, Papeles sueltos, pero sobre todo uno con fecha de 12 de Junio de 1829 en el que se incluye un estado sobre todas las tierras (1.465+1 fanegas) y montes (745 fanegas) y «Villa de Villaluenga del Rosario de 1834. Propios. Testimonio del expediente formado de acuerdo de los quatro Ayuntamientos de las villas hermanas de esta serranía para evitar el perjuicio que se están causando unas a otras en el arrendamiento de terrenos comunes y cobranzas de sus rentas sin dar a las demás su quarta parte y demás que resultan». En este expediente, entre líneas, puede leerse que la practica del reparto era usual en las villas. EL supuesto se basa en lo que sigue: conozco determinadas suertes repartidas en los montes y la presión sobre los mismos a lo largo de toda la primera mitad del y en consecuencia estimo que, cuando menos, debieron repartirse todas las tierras de labor; esto es, 1.465 fanegas. **Olvera**: AMOL, *Declaración de terrenos repartidos y roturados, años 1860-1862*; *Reparto de terrenos con data a censo, años 1767-78-92, 1800 hasta 1841* y *Escrituras de rentas de la mitad de la escribanía del Cabildo año 1715. Data*

a censo de Fuente Serna y otras tierras y arbolados de montes, años 1838-40-45-46-47-48 y 50 y AHPC, *GCBP*, leg. «Año de 1841. Provincia de Cádiz. Partido de Olvera. Pueblo de Olvera. Estado de los montes baldíos, realengos y de dueño no conocido que se hallan en dicho pueblo». De estos libros y expedientes lo que puede quedar en limpio es lo que sigue: todos informan de que aproximadamente unas 2.000 fanegas de montes comunes se hallan repartidas, aunque el arbolado sigue siendo de los propios de la villa y que a esas dos mil fanegas estamos obligados a sumarles sobre 2.500 de tierras baldías repartidas entre mediados del XVIII y mediados del XIX. La suma de ambas cifras es la que he ofrecido en el cuadro. **Prado del Rey**: las tierras repartidas en esta villa hay que situarlas dentro del contexto de la colonización de Olavide en la provincia de Cádiz y sobre la que me extiendo en *La colonización ilustrada y liberal en Cádiz* (inédito). De todas maneras, el número de fanegas repartidas y que figuran en el cuadro no es más que la resta de las fanegas de tierra propiedad del Concejo en 1854 de las de la superficie del término. Las tierras del Concejo en 1854 en, AHPC, *Hacienda*, leg. 1.364, «Prado del Rey. Año de 1854. Cuaderno de amillaramiento para la contribución de inmuebles del año próximo de 1854». **Puerto Serrano**: AMPS, leg. Documentos del término municipal, «Testimonio por exhibición de varios particulares obrantes en un expediente incoado en el año de 1850 para el señalamiento del término municipal». **Torre Alháquime**: AMTA, «Padrón general de las suertes de propios correspondientes al año 1832» Por este expediente me informo de todas las tierras de labor gravadas con censos y propiedad de la villa (464 fanegas). El mismo expediente recoge los censos que gravan las viñas (56 suertes y 216 reales), las huertas (16 suertes y 1.173 reales) y los olivares (22 suertes y 352 reales) pero no especifica la cabida de las suertes. Por todas ellas he supuesto un mínimo de 40 fanegas. **Ubrique**: cifra estimada que considero ajustada a tenor de los repartos de Benaocaz y de las escasas notas que he podido reunir sobre esta villa. Así por ejemplo en AHPC, *GCBP*, leg. 238, «Año de 1841. Provincia de Cádiz. Partido de Grazalema. Villa de Ubrique. Estado de los Montes existentes en el distrito de esta villa» se nos dice: «Es de advertir que en el terreno que ocupan los montes antecedentes expresados se asientan propiedades particulares destinadas a labor». **Villaluenga**: estimación a partir de lo sucedido y estimado en las demás villas de la Serranía de Villaluenga. **Zahara de la Sierra**: estimación a partir de las tierras del Concejo restadas las de propios en 1841. Las de propios en 1841 en AHPC, *GCBP*, leg. 236, «Año de 1841. Provincia de Cádiz. Partido de Olvera. Villa de Zahara. Estado de los montes baldíos, realengos, de Propios, comunes, de particulares y de dueño no conocido que se hallan en este pueblo». **LA JANDA: Alcalá de los Gazules:** AMAG, leg. 494, «1863. Suertes enagenadas a censo». Este expediente incluye un estado de las 1) «suertes» de tierras; 2) «rosas» y 3) «dehesas» enajenadas a censo. En los dos primeros estados se especifican las cabidas de las suertes, que sumadas todas arrojan un total de 13.708. En el tercer estado no se especifican las cabidas de las dehesas pero sí el canon que las grava; de modo que para calcular la superficie de

las mismas he procedido de la siguiente manera: en primer lugar, de los estados uno y dos, extraje todas las «suertes» y «rosas» ubicadas en las «dehesas» a fin de sumar la superficie y canon de las tierras para llegar al canon medio (10,11 reales) que gravaba cada fanega de tierra de igual calidad que la de las «dehesas» y, en segundo lugar, sumé el total del canon que gravaba las dehesas y pasé a dividirlo por los 10,11 reales, y de la operación resultaron 2.464 fanegas de tierra. El resultado final resultó coherente: un estado de los montes y baldíos con fecha de 1841 arroja una superficie de tierra en manos del municipio de 37.005 fanegas que, restadas a las 51.629 fanegas de tierras en manos del Concejo al final del Antiguo Régimen, dan 35.457 fanegas de tierra. El estado de los montes en AHPC, *GCBP*, leg. 176, «Año de 1841. Provincia de Cádiz. Partido de Medina Sidonia. Alcalá de los Gazules. Estado de los montes comprehendidos en la demarcación del término de esta villa». **Medina Sidonia**: AMMS, leg. 826, Expediente sin título que incluye un certificado de 1846 de todas las «dehesas de pastos de propios y comunes del término de esta jurisdicción son los que espresión de fanegas a continuación se expresan»; leg. 826, «Provincia de Cádiz. Ciudad de Medina Sidonia. Nota de los vecinos de esta ciudad que están en posesión de terrenos sin arbolado que fueron comunales y se repartieron por virtud de los decretos de las Cortes de 4 de enero de 1813, 29 de junio de 1822 y del de la Regencia de 4 de febrero de 1841 con espresión de sus primitivos dueños, del tiempo que aquellos las disfrutaron quieta y pacíficamente, de los que de hoy la poseen y tiempo que la aprovechan, los que las tienen en cultivo y cuales no, y están al corriente en la satisfacción de su canon». El primero de los expediente fue incoado a consecuencia de una circular (*BOPC* ,125, año 1846) por la que el Gobernador Civil de la provincia ordenó el arrendamiento de todas las tierras de propios y comuneras por un período de seis años. El Cabildo respondió al Gobernador que en modo alguno podían arrendarse las repartidas entre 1770 y 1841 ya que estas se encontraban en las manos de más de 600 colonos y, en consecuencia, el Gobernador accedió a que sólo se arrendasen las no afectas a los repartos (30.142) En suma, indirectamente, este expediente me proporcionó un estado de todas las tierras repartidas con sólo restar, al total de tierras propias y baldías de principios de siglo, las que fueron asignadas (30.142) para arrendarse en 1846. **Paterna**: AHPC, *GCPRGR*, leg. 250, «Jesús María José. Expediente formado a consecuencia de Superior orden para el apeo, deslinde y aprecio de los terrenos baldíos, osea realengos y de propios del término de esta villa de Paterna de Rivera». Este expediente es un inventario de todas las tierras del Concejo (403 fags.) y de las repartidas durante el Trienio (363). Para aceptar que todas las tierras del Trienio continuaron repartidas eché manos de un «inventario» de 1829 en donde se hacía constar que tan sólo 36 fanegas de tierra se hallaban vacías y las demás repartidas a los vecinos y, en consecuencia, concluí que todas las tierras repartidas durante el Trienio continuaron estándolo. El «inventario» en, AHPC, *GCBP,* leg. 146, «Estado que manifiesta los predios rústicos y urbanos correspondiente al fondo de propios de este pueblo». **Puerto Real**: al total de fanegas

del Concejo resté las que pude encontrar (3.749 fags.) como de propiedad municipal en el «amillaramiento» de 1855 y el resultado es el que he ofrecido en el cuadro. No obstante, antes de aceptar las cifras del «amillaramiento» procedí a localizar algún inventario en el archivo de la localidad y lo hallé, pero el número de fanegas (2.255) en manos del Concejo era muy inferior a las que constaba en el «amillaramiento». El «amillaramiento» en, AHPC, *Hacienda*, leg. 1.377, «Provincia de Cádiz. Pueblo de Puerto Real. Cuaderno de liquidación o amillaramiento 1855» y el «inventario» en, AMPRE, Sección Ayuntamiento, «Puerto Real. Año de 1855. Espediente formado a consecuencia de la ley de desamortización sancionada en 1° de mayo de 1855». **Vejer de la Frontera:** AMVF, «Certificación de censos de propios a favor del municipio de Vejer de la Frontera, expedida el 31 de diciembre de 1937, a requerimiento de D. Agustín Varo»; *Copia de la escritura de transacción y permuta, celebrada por el señor don José Pérez-Rendón y Delgado de Mendoza, alcalde constitucional de la villa de Vejer, en representación del ayuntamiento de la misma, con el Excmo. Señor Don José Alvarez de Toledo y Silva, Duque de Medina Sidonia, Marqués de Villafranca y otros títulos, otorgada ante notario de dicha villa Don José Sánchez y Amar, el 7 de mayo de 1876.* Por el primer expediente me informo de las tierras sujetas a censo (6.725 fanegas); por el segundo del número de hazas de tierras en manos del Concejo (7.025 fanegas) con la obligación de repartirlas en suertes periódicamente y de las tierras cercadas (435 fanegas) por repartos en los montes del Retín y Boyar, de dominio útil del Duque, pero sujetas a servidumbre de pasto y leña en favor de los vecinos de la villa. Todas juntas suman las cifra que he ofrecido en el cuadro. **CAMPO DE GIBRALTAR: Algeciras**: AHPC, *GCBP*, leg. 190, «Antecedentes y noticias sobre las suertes de montes que en el campo de Gibraltar poseen varios particulares»; leg. 189, «1825. Algeciras, expediente de las Abiertas y Algeciras», «Expediente formado a mérito de la Real Orden de 12 de septiembre de 1826 sobre ocultación de baldíos, realengos, mostrencos y de propios» y leg. 191, «Provincia de Jerez. Propios y arbitrios. Algeciras. Interrogatorio para el nuevo reglamento de este pueblo». Por el primer expediente me informo que en Algeciras se devolvieron las suertes de tierras repartidas en el Trienio; por el segundo que los agraciados en las Abiertas (1.200 fanegas) no fueron molestados tras el derrocamiento del gobierno constitucional en 1823; por el tercero de los repartos del siglo XVIII y subsistente en el siglo XIX y por el cuarto preciso la cabida de las dehesas y tierras afectas a los repartos. **Los Barrios**: AMBA, *Documentos Antiguos de Montes*, leg. 70 (1), «Los Barrios. Año de 1854. Expediente instruido para la declaración de propiedad de los terrenos de propios que radican en el partido de Aojís, de este término, a favor de los actuales poseedores», «Los Barrios. Año de 1854. Expediente instruido para solicitar la propiedad absoluta de las suertes que existen en el partido de la Asperilla, a favor de los actuales tenedores», «Los Barrios. Año de 1854. expediente instruido para declarar la absoluta propiedad de los terrenos que radican en el partido de Benaras de este término a favor de los actuales poseedores», «Los Barrios.

Año de 1854. Expediente instruido para la declaración de la absoluta propiedad de los terrenos de propios, que radican en el partido de la Breña del Duque de este término, a favor de los actuales poseedores», «Los Barrios. Año de 1854. Expediente instruido para la declaración de propiedad de los terrenos de propios que radican en el partido de Murtas de este término a favor de los actuales poseedores», «Los Barrios. Año de 1854. Expediente instruido para solicitar la propiedad absoluta de las suertes que existen en el partido del Rincón, a favor de actuales tenedores», «Los Barrios. Año de 1854. Expediente instruido para la declaración de propiedad de los terrenos de propios que radican en el partido de la Zorrilla de este término, a favor de los actuales poseedores», «Los Barrios. Año de 1854. Expediente instruido para la declaración de propiedad de los terrenos de propios que radican en el partido de la Teja de este término, a favor de los actuales poseedores», «Los Barrios. Año de 1854. Expediente instruido para solicitar la propiedad absoluta de las suertes que existen en el partido de Guadacorte, a favor de los actuales tenedores», «Los Barrios. Año de 1854. Expediente instruido para la declaración de propiedad de los terrenos de propios que radican en los partidos del Tiradero y Corchadillo, a favor de los actuales poseedores» y «Los Barrios. Año de 1854. Expediente instruido para la declaración de propiedad de los terrenos de propios que radican en los partidos de Guanazul y Curtidora de este término, a favor de los actuales poseedores». **Castellar de la Frontera:** AHPC, *GCBP*, leg. 210. La totalidad de los expedientes que se conservan en este archivo sobre Castellar dan cumplida cuenta de que una y otra vez se repartieron de continuo todas las tierras de la villa. Véase entre otros: «Castellar 1837. El Ayuntamiento manifiesta ha repartido las tierras de propios en forma de acortijadas y pide su aprobación». **Jimena de la Frontera:** AHPC, *GCBP*, leg. 217, «Provincia de Cádiz. Partido de San Roque. Villa de Jimena. Estado de los montes que existen en el término de esta villa, y poseen los vecinos de la misma juntamente con el fondo de propios en virtud del repartimiento practicado en 1822 con arreglo al decreto de las Cortes, que se forma en justo cumplimiento de lo prevenido por la regla 7° de la circular de la Excelentísima Diputación expedida en 28 de julio anterior» y AMJIF, *Patrimonio*, leg. 6.8, titulado *Libro de repartos de fincas de propios, 1830-1836* y dentro de él un estado de 1835 con «todas las suertes labrantías de propios ». Por el primer expediente me informo de las tierras repartidas en los montes(19.057 fanegas) y por el segundo de las repartidas, de labor, en la dehesa del Juncal y otras (1.844 fanegas). **San Roque**: AHPC, *GCBP*, leg 231, «Ciudad de San Roque. Año de 1837. Expediente gubernativo instruido para dar posesión a los agraciados con suertes de tierra en la pasada época, con arreglo a los decretos de 4 de enero de 1813, 29 de junio de 1822 y 13 de mayo de último» y AMSR, leg. 6, «San Roque, 1843. Expediente instruido para el reparto de tierras». **Tarifa**: A. Cabral Chamorrro (1994).



FUENTES Y BIBLIOGRAFIA

1.-DOCUMENTOS MANUSCRITOS DE ARCHIVOS

ARCHIVO DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE CADIZ
Libros de Actas: 1820-1823 y 1835-56.

ARCHIVO HISTORICO NACIONAL:
a) *Hacienda*: libros 4.388 y 4.389.
c) *Osuna*: legajos 94, 152, 157[1], 157[2], 158, 3.280 y 3.457
e) *Consejos*: legajos 495, 646, 992, 1505, 1.562, 1.605, 1.510, 1.840-1.844, 2.011 y 2.047.

ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL DE CADIZ:
a) *Gobierno Civil. Padrón de Riqueza General del Reino*: legajo 250.
b) *Gobierno Civil. Disposiciones Generales*: legajos 51, 56, 57, 61 y 71.
c) *Gobierno Civil. Bienes de Propios*: legajos 127, 146, 168, 171, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 188,189, 190, 191, 193, 194, 195, 200, 201, 203, 205, 206, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 221, 222, 223, 226, 227, 228, 229, 231, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243 y 244.
d) *Hacienda*: legajos 496, 946, 1.223, 1.274, 1.364, 1.365, 1.377 y 1.487.
e) *Catastro*: legajos 494 y 505.

ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCALA DE LOS GAZULES:
-Legajos: 226, 229, 230, 487, 490 y 494.

ARCHIVO MUNICIPAL DE ALGODONALES:
-Diversos expedientes fuera de catalogación.

ARCHIVO MUNICIPAL DE ARCOS DE LA FRONTERA:
-Legajos: 8, 14, 223, 228, 229, 230, 250, 312-316.

ARCHIVO MUNICIPAL DE BENAOCAZ:
-Legajos: 22, 24, 56 y 57.
-Libros de Actas Capitulares: años 1768-1790.

ARCHIVO MUNICIPAL DE EL BOSQUE:
a) Legajos: 284.
b) Varios encuadernados fuera de catalogación.

ARCHIVO MUNICIPAL DE CHICLANA DE LA FRONTERA:
a) Libros de Actas Capitulares: 1768-90.
b) Legajos: 160, 213, 846, 842, 843, 844, 847, 848, 848, 854, 961 y 962.

ARCHIVO MUNICIPAL DE CHIPIONA:
a) Actas Capitulares: Años 1766-1856.
b) Legajos: 213.

ARCHIVO MUNICIPAL DE EL GASTOR:
-Varios legajos sin catalogar y tejuelo exterior orientativo.

ARCHIVO MUNICIPAL DE EL PUERTO DE SANTA MARIA:
a) Libros de Actas de la Junta de Propios.
b) legajos: 314.
c) Libros de Actas Capitulares: 1768-1770 y años sueltos.

ARCHIVO MUNICIPAL DE ESPERA:
a) Legajo: Sección histórica .
b) Papeles sueltos.

ARCHIVO MUNICIPAL DE JEREZ DE LA FRONTERA
a) Libros de Actas Capitulares: 1765-1856.
b) Legajos: 42, 43, 44, 45, 46, 47, 51, 54, 57, 82, 89, 90, 93, 94, 111, 116, 165, 171 y 897.
c) Histórico Reservado: cajón 3, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 19, 20, 22 y 37.
d) Memorandas: 1 y 2.
e) Hacienda: libros de Actas de la Junta de Propios, 1766- 1773 y 1782-1788.

ARCHIVO MUNICIPAL DE JIMENA DE LA FRONTERA:
-Legajos: 6.1, 6.2, 6.4, 6.7 y 6.8.

ARCHIVO MUNICIPAL DE LEBRIJA:
-Legajos: 1.

ARCHIVO MUNICIPAL DE LOS BARRIOS:
a) Documentos antiguos de montes: carpeta sin catalogar.
b) Legajos: 70 (1).

ARCHIVO MUNICIPAL DE MEDINA SIDONIA:
-Legajos: 521, 522, 809, 810, 813, 825, 830, 826, 834, 835 y 895.

ARCHIVO MUNICIPAL DE OLVERA
a) Diversos papeles y encuadernados fuera de catalogación.
b) Legajos: 23.
c) Libros de Actas Capitulares: 1767-1773.

ARCHIVO MUNICIPAL DE PUERTO REAL:
a) Varios encuadernados que contienen los privilegios y confirmaciones de la ciudad.
b) Legajos: Año de 1822, Año de 1841, Año 1857, Año de 1822; Año de 1850 y Año de 1859.
c) Legajos que contienen asuntos de patrimonio.

ARCHIVO MUNICIPAL DE PUERTO SERRANO:
-Legajos.: Documentos del Término Municipal.

ARCHIVO MUNICIPAL DE ROTA:
a) Catastro de Ensenada.
b) Libros de Actas Capitulares: 1768-1790.

ARCHIVO MUNICIPAL DE SAN ROQUE:
-Legajos: 6, 49, 290.

ARCHIVO MUNICIPAL DE SANLUCAR DE BARRAMEDA :
a) Libros de Actas Capitulares: 1837-1838.
b) Legajos: 1.683, 2.714 y 4.636.

ARCHIVO MUNICIPAL DE TARIFA:
a) Libro de Actas Capitulares: 1820-1845
b) Legajos: 220 y Referente al pleito con los marqueses de Tarifa.

ARCHIVO MUNICIPAL DE TORRE ALHAQUIME:
-Diversos legajos y expedientes sin catalogar.

ARCHIVO MUNICIPAL DE TREBUJENA:
a) Libro de Actas Capitulares: años sueltos.
b) Encuadernado: *Documentos varios. Siglos XVII y XVIII.*
c) Carta puebla, 1494.
d) Varios legajos no catalogados.

ARCHIVO MUNIPAL DE VEJER DE LA FRONTERA:
-Diversos expedientes sin catalogar

ARCHIVO MUNICIPAL DE VILLAMARTIN:
a) Legajos: Años 1766 a 1769, Años 1770-1771, Año de 1796, Año 1812; Año 1846 y Año 1854.
b) Libros de Actas Capitulares: 1767-1780 y 1806-1807.
c) Diversos encuadernados depositados en el armario.

ARCHIVO MUNICIPAL DE ZAHARA DE LA SIERRA:
a) Libros de Actas Capitulares: 1835-1836.
b) Diversos expedientes y encuadernados fuera de catalogación.

2.-LIBROS, FOLLETOS, MEMORIAS Y ARTICULOS

ACTAS DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Fernado VII (1830)*, Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, Madrid, 1992, vol. V.

ADICION A EL INFORME *defensivo de Xerez de la Frontera, con motivo de satisfacer diferentes argumentos en su contra deducidos, assí en sus Estrados a la Vista en segunda Instancia del Artículo como después en el impresso, de defensa que se hizo por parte del Duque de Arcos, y sus Villas de la Serranía de Villaluenga, insistiendo en que se despache Ministro de esta Corte para la execución de la sentencia de los tres juezes de comisión, confirmado por la Vista, y Revista en el Pleyto Juizio possesorio, que*

dichas partes siguieron sobre la división, deslinde y amojonamiento de unos y otros términos, en cuyo litis obtuvo la dicha ciudad de Xerez, y en su virtud se libró y despachó Real Carta Executoria desde el año passado de 1730. Sin lugar ni fecha de edición.

AYUNTAMIENTO DE VEJER DE LA FRONTERA (1992): *Proyecto de Reglamento para el disfrute de las rentas y cultivo de los bienes municipales denominados hazas de suerte del común de vecinos de Vejer de la Frontera. Junio, 1.992.* Ejemplar mecanografiado.

BIENES NACIONALES. *Desamortización. Leyes, reales decretos, reales órdenes, circulares e instrucciones sobre el particular, y reales disposiciones acerca del repartimiento de tierras*, José María Guerrero, (1855), Cádiz.

BORRERO, A. Mª y ALONSO MARTIN, Mª L. (1989): *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*, CSIC, Madrid.

BREVE NOTICIA SOBRE EL SEÑORIO *de la Serranía de Villaluenga que ha poseído indebidamente la casa del duque de Arcos,* BMJF, *Colección de Folletos Varios*, nº 68 (manuscrito).

CALVO Y JULIAN, V. (1770): *Discurso político, rústico y legal, sobre las labores, ganados y plantíos, en el qual se intenta persuadir los considerables beneficios que resultarían a esta monarquía de la unión y concordia de aquellos tres hermanos; donde conviene o disconviene su aumento y dilación; las causas supuestas y verdaderas de su decadencia; los medios para lograr su restablecimiento, y los abusos que lo detienen*, Antonio Marín, Madrid.

— (1780): «Memoria sobre los medios de fomentar sólidamente la agricultura en un país, sin detrimento de la cría de ganados, y el modo de remover los obstáculos que puedan impedirla», *Memoria de la Sociedad Económica de Madrid,* Antonio Sancha, Madrid, vol. I , pp. 288-321.

CARDENAS BURGUETE, J. y CARVAJAL, J. (1904): «Reseña histórica y descriptiva de la M. N. y M. L. Ciudad del y gran Puerto de santa María», *Guía Oficial del Puerto de Santa María ordenada por...*, Tipografía de Luis Pérez, Puerto de Santa María, 1904, pp. 33-130.

CASTRO, P. de (1841): *Padron de heredamientos o sea el reparto de casas y tierras de esta ciudad entre su primeros pobladores a la expulsión de los moros de ella, que dió principio en el año 1264, era de 1302*, Río, Puerto de Santa María.

CASTRO, A. de (1858): *Historia de Cádiz y su provincia*, Revista Médica, Cádiz.

CATALOGO DE LOS MONTES *y demás terrenos forestales exceptuados de la desamortización por razones de utilidad pública. Formado en cumpli-*

miento a lo dispuesto por el artículo 4º de Real decreto de 27 de febrero de 1897, (1901), Madrid.

CENSO DE 1787. ANDALUCIA. *Provincia de Cádiz*, I.N.E., (1986), Madrid.

CICILIA COELLO, (1780): «Memoria sobre los medios de fomentar sólidamente la agricultura en un país, sin detrimento de la cría de ganados, y el modo de remover los obstáculos que puedan impedirla», *Memoria de la Sociedad Económica Matritense*, Antonio Sancha, Madrid, vol. I , pp. 197-253.

CLASIFICACION GENERAL DE LOS MONTES *públicos, hecha por el Cuerpo de Ingenieros del ramo en cumplimiento de lo prescrito por Real Decreto de 16 de febrero de 1859 y Real Orden de 17 del mismo mes, y aprobada por Real Orden de 30 de septiembre siguiente*, Imprenta Nacional, (1859), Madrid.

COLECCION DE FUEROS *y Cartas-pueblas por la Real Academia de la Historia. Catálogo*, Imprenta de la Real Academia de la Historia, (1852), Madrid.

COLECCION DE LAS REALES RESOLUCIONES *que expresan las gracias y franquicias concedidas a los roturadores de terrenos incultos, y a los fundadores de nuevas poblaciones y colonias*. (Sin lugar ni fecha de edición).

COLECCION DE LOS DECRETOS *y órdenes generales de la primera legislatura de las cortes ordinarias de 1820 y 1821*, Imprenta Nacional, Madrid,(1821), vol. IV.

COLECCION DE LOS DECRETOS *y órdenes generales expedidos por las Cortes desde 1º de marzo hasta 30 de junio de 1822,* Imprenta Nacional, Madrid, 1822, vol. IX.

COLECCION DE LOS DECRETOS *y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año, en el que terminaron las sesiones. Comprehendiendo además el decreto expedido por las Cortes extraordinarias en 20 de dicho mes*, Imprenta Nacional, (1814), vol. III.

CONDICIONES INSERTAS EN LA ESCRITURA *de concordia, otorgada en la villa de Bornos por esta Ciudad con su Villa de Villa -Martín sobre el Campo de Matrera, que passó en dicha ciudad de Bornos a quatro de Marzo de 1567. ante Antón Benítez, Escrivano Público de dicha villa, y que dio traslado Blas Portillo, sucesor en dicho oficio en catorce de enero de 1616. el qual se registró ante Iuan Antonio Guerrero, Escrivano Público de Sevilla en 12. de Mayo de 1694. con autoridad judicial* (Impreso de finales del siglo XVII).

CONTESTACION DE DON PEDRO *Pérez Muñoz al comunicado de Don Gerónimo Angulo y Dávila de 9 del presente mes*, Imprenta de la Viuda e hijos de Bochs, (1840), Cádiz.

(DECRETO DE 4 DE ENERO DE 1813), *Reimpreso por la Diputación provincial de Cádiz para circularlo a los demás pueblos de la provincia en 1º de setiembre de 1820*, Imprenta de la Casa de la Misericordia, (1820), Cádiz.

DEL REGIMEN CAIDO. *Como perdieron los pueblos los bienes comunales. El Caso de Tarifa*, Grosa, (1841), Tarifa.

DUHAMEL DE MONCEAU (1751): *Tratado del cultivo de las tierras según los principios de Mons. Tull, inglés. Compuesto en francés por Mons. Duhamel de Monceau, de la Academia Real de Ciencias, de la Sociedad Real de Londres, inspector de la Marina en todos los puertos y bahías de Francia. Traducida al español por D. Miguel Joseph de Aoiz... Con estampas finas, y un apéndice que contiene dos capítulos del tratado de agricultura, escrito en lengua arábiga por Abu Zacharías... Traducido al español por el doctor M. Casirí, presbítero, profesor de lenguas orientales en la Real Biblioteca, y por D. Pedro Rodríguez Campomanes...*, Imprenta del Mercurio, Madrid.

El LIBRO DEL ALCAZAR. *Memorias antiguas de Jerez de la Frontera ahora impresas por primera vez. Martín Ferrador, cronista de la expresada Muy Noble y Muy Leal Ciudad, las prologa y las ilustra con notas, y Teodoro Nicolás Miciano ornamenta la edición,* Publicaciones Históricas del Ateneo Jerezano, (1928), Jerez de la Frontera.

ESCRITO PRESENTADO POR EL AYUNTAMIENTO *de Villamartín a la Excma. Audiencia de Sevilla, en año de 1828, y redactado por el licenciado D. José María Valdés.* (Sin fecha ni lugar de edición).

EXTRACTO DE LAS ORDENANZAS *de la villa de Puerto Real*, Escuela de San José, (1769), Puerto Real.

FERNANDEZ, A. (1801): «Cultivo de las viñas y modo de hacer el vino en San Lucar de Barrameda», *SAAP*, 213, pp. 57-60

FERNANDEZ MORATIN, N. (1780): (Extracto de la «Memoria sobre los medios de fomentar sólidamente la agricultura en un país, sin detrimento de la cría de ganados, y el modo de remover los obstáculos que puedan impedirla»), *Memoria de la Sociedad Económica de Madrid,* Antonio Sancha, Madrid, vol. I, pp. 322-333.

GARCIA SANTOCILDE, F. (1780): (Extracto de la «Memoria sobre los medios de fomentar sólidamente la agricultura en un país, sin detrimento de la cría de ganados, y el modo de remover los obstáculos que puedan impedirla»), *Memoria de la Sociedad Económica de Madrid,* Antonio Sancha, Madrid, vol. I, pp. 333-337.

GONZALEZ ALONSO, D. (1840): *La nueva Ley Agraria*, Establecimiento Tipográfico, Madrid.

GUILLAMAS GALIANO, F. (1858): *Historia de Sanlúcar de Barrameda*, Imprenta de Sordomudos y Ciegos, Madrid.

GUTIERREZ, B..(1886): *Historia del estado presente y antiguo, de la mui noble y mui leal ciudad de Xerez de la Frontera que se dedica a su Nobilísimo Senado, y Celebérrimo Ayuntamiento por su autor....Llega hasta la pérdida de España por el Rey don Rodrigo*, Melchor García Ruiz, Jerez de la Frontera.

— (1887 a): *Libro segundo. Continuación de la historia y anales de la muy noble y muy leal ciudad de Xerez de la Frontera. Por su autor... Contiene historia de 714 años*, Melchor García Ruiz, Jerez de la Frontera.

— (1887 b): *Libro tercero. Continuación de la historia y anales de la muy noble ciudad de Xerez de la Frontera. Por su autor... Que también puede servir de continuación a la historia de Rallón, pues llegando hasta el año de 1659 y empezando este 3º tomo en el de 1455 y concluyendo el 4º en el de 1756 no solamente se comprueba parte de aquella sino que se perfecciona en cierto modo... Contiene historia de 53 años no más*, Melchor García Ruiz, Jerez de la Frontera.

— (1887 c): *Historia de las Antigüedades y memorias de la M. N. y M. L. ciudad de Xerez de la Frontera. Libro cuarto. Contiene 22 capítulos recopilados por... Contiene este libro las más constantes memorias sucedidas desde el año 1552 hasta el presente de mil setecientos cincuenta y cuatro, en que por ahora se da fin: es historia de 202 años, que llega hasta el corrigimiento de D. Nicolás Carrillo de Mendoza, Marqués de Alcozévar*, Melchor García Ruiz, Jerez de la Frontera.

JOVELLANOS, G. M. (1795): *Informe de la Sociedad Económica de esta corte al Real y su Supremo Consejo de Castilla en el expediente de ley agraria extendido por un individuo de nº el Sr. D. Gaspar..., a nombre de la Junta encargada de informar, y con arreglo a sus opiniones*, Sancha, Madrid.

— (1983): *Informe sobre la Ley agraria*, ed. a cargo de J. Lage, Cátedra, Madrid.

LEYGUARDA, J. (1856): *Mis páginas o sea breve reseña histórica-social de los cuarenta y un pueblos. Vejer de la Frontera*, Imprenta de la Oliva, Cádiz.

LOPEZ, T . *Relaciones históricos-geográficas*, BN, 7.294. (Manuscrito).

LOPEZ DE AYALA, I. (1782): *Historia de Gibraltar*, Antonio Sancha, Madrid.

MADOZ, P.(1845-1849): *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, Madoz y Sagasti, Madrid, vols. I, VI y XII.

MANCHEÑO OLIVARES M. (1922): *Arcos de la Frontera. Apuntes para una historia de Arcos de la Frontera*, Tipografía Arcobricense, Arcos de la Frontera.

MARIN BORDA, J. (1780): (Extracto de la) «Memoria sobre los medios de fomentar sólidamente la agricultura en un país, sin detrimento de la cría de

ganados, y el modo de remover los obstáculos que puedan impedirla», *Memoria de la Sociedad Económica de Madrid,* Antonio Sancha, Madrid, vol. I, pp. 358-364.

MARTINEZ DELGADO, F. (1875): *Historia de la ciudad de Medina Sidonia*, Imprenta y Litografía de la Revista Médica, Cádiz.

MARTINEZ YANGUAS, F. (1914): *Antología de las Cortes de 1821 a 1823 compuesta por ...*, Valentín Tordesilla, Madrid.

MEMORIA HISTORICA *de la ciudad de Arcos de la Frontera*, AHN, *Osuna*, leg. 3.280, 1. (Manuscrita).

MEMORIAL AJUSTADO *hecho con otros términos, en citación y assistencia, del pleyto, que litigan el Señor Duque de Arcos, del Consejo de Estado de Su Magestad, y la villa de Ubrique , y las demás de la serranía de Villaluenga. Con la ciudad de Xerez de la Frontera. Sobre términos, que el señor Duque, y las villas pretenden pertenecerles, y la ciudad sin tener título, se ha introducido en la possesión de ellos.* (Ejemplar sin lugar ni fecha de edición).

MEMORIAL AJUSTADO *hecho de orden del Consejo del expediente consultivo que pende de él en virtud de Reales Ordenes comunicadas a la secretaria de Estado, y del Despacho de la Real Hacienda, en los años de 1766, y 1767, sobre los daños, y decadencia que padece la Agricultura, sus motivos, y sus medios para su establecimiento, y su fomento; y del que se le ha unido suscitado a instancia del ilustrísimo Señor Campomanes, siendo fiscal del Consejo, y al presente su decano y gobernador interino sobre el establecimiento de una Ley Agraria, y particulares que deber comprender, para facilitar el aumento de la agricultura, y de la población, y proporcionar la posible igualdad a los vasallos en el aprovechamiento de tierras, para arraigarles, y fomentar su industria: en cuyos asuntos han informado los Intendentes de Soria, Burgos, Avila, Ciudad-Rodrigo, Granada, Córdoba, Jaén, Ciudad-Real, Sevilla, y el decano de la Real Audiencia de esta ciudad: Han expuesto lo que han estimado conveniente los sexmeros procuradores generales de las Tierras de Salamanca, Ciudad Rodrigo, Ledesma y Segovia; ha informado el procurador general del Reyno, don Pedro Manuel Sáenz de Pedroso, y Ximeno; y lo harán a su tiempo la Sociedad Económica de esta Corte y los señores fiscales del Consejo,*(1784), Madrid.

MEMORIAL AJUSTADO, *hecho en virtud del Decreto del Consejo, del expediente consultivo, que pende en él, en Fuerza de Real Orden, comunicada por la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, con fecha en San Ildefonso de 20 de julio del año 1764. Entre Don Vicente Paino y Hurtado, como diputado de las ciudades de votos en Cortes,*

Badajoz, Mérida, Trujillo, y su sexmo, Llerena, el Estado de Medellín y Villa de Alcántara, por sí, y toda la provincia del Extremadura, y el Honrado Concejo de la Mesta general de estos Reinos: en que intervienen los señores fiscales del Concejo y don Pedro Manuel Sáenz del Pedroso y Jimeno, procurador general del reino. Sobre que se pongan en práctica los diecisiete capítulos o medios que en la representación puesta en las reales manos de S.M., propone el Diputado de las ciudades y provincias de Extremadura, para fomentar en ello la agricultura y cría de ganados y corregir los abusos de los ganaderos trashumantes, Ibarra, (1771), Madrid.

MEMORIA SOBRE LA EMPRESA *de desecación y cultivo de la laguna de La Janda, y pretensiones de los empresarios.* (Impreso anónimo, sin lugar ni fecha de edición).

MORON DE LA FRONTERA 1751. *Según las respuestas Generales del Catastro de Ensenada*, Tabaprés, Ayuntamiento de Morón de la Frontera y Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, (1990), Madrid.

MUÑOZ TORRERO, T. (1978): *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra; coordinada y anotada por...*, Atlas, Madrid.

NICOLAS PALMA, M. (1787): (Memoria acerca de) «los medios de adelantar los pastos en un País sin perjudicar la labranza, contrayendo principalmente el discurso a los aprovechamiento que necesita el labrador, y distinguiendo los diferentes clases de pastos naturales, o espontáneos, los de riego, o artificiales, los que resultan del rastrojo, y barbecho, y los que de cada una de estas tres clases conviene a las diferentes especies de ganados», *Memoria de la Sociedad Económica de Madrid,* Antonio Sancha, Madrid, vol. III.

NIPHO, F. M. (1771): *Descripción natural, geográfica, y económica de todos los pueblos de España, en continuación del correo general etc. Formada con las noticias, que sobre agricultura, artes, y comercio remiten los corregidores, y demás justicias de toda la Península, en cumplimiento de la Orden Circular del Supremo Consejo de Castilla*, Madrid, vol. III.

NOVISIMA RECOPILACION *de la Leyes de España. Dividida en XII libros en que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II en el año de 1567, reimpresa en Madrid últimamente en 1775: Y se reincorpora las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, y otras providencias no recopiladas y expedidas hasta el de 1804. Mandadas a formar por el Señor Carlos IV.* Madrid, (1805), 7 vols.

OLAVIDE, P. de (1988): «(Informe al Consejo sobre la Ley Agraria)», L. Lobo Manzano (ed.), «La burguesía ilustrada sevillana ante la problemática agraria», *AS*, 48, pp. 370-427.

PLEITO DE XEREZ CONTRA CARLOS V, *por la merced que hizo el Rey a D. Fernando de Padilla Dávila de la aldea y castillo de tempul, ganado que fue por Jerez,* (1549).

POLEY y POLEY, A. (1901): *Cádiz y su provincia. Descripción geográfica y estadística ilustrada con mapas*, E. López y Compañía, Sevilla.

PROYECTO DE REPARTOS DE TIERRAS *aprobado y mandado a observar por la Diputación provincial de Cádiz,* Imprenta de la Casa de la Misericordia a cargo de D. Manuel Quesada, (1841), Cádiz.

REAL CEDULA DE S. M. *y señores del Consejo, en que se aprueba la instrucción inserta de lo que deberán observar los corregidores y alcaldes mayores del Reyno*, Don Pedro Marín, (1788), Madrid.

REAL CEDULA DE S M. *y señores del Consejo (de 5 de agosto de 1818), por la cual se prescriben las reglas que han de observarse para la venta de baldíos, resuelta en Real decreto de cinco de agosto del año próximo: se dispensan varias gracias para el fomento de la población y agricultura con las demás que se expresa*, Eusebio Díaz Malo, (1824), Cádiz.

REAL EJECUTORIA DE EL PLEITO *litigado en el Consexo entre el señor Fiscal de él con la Yglesia Colegial, de la ciudad de Xerez de la Frontera, monasterios de religiosos, y demás comunidades, y particulares dueños de tierras, cortijos, y donadíos. Sobre la propiedad de los cerramientos de ellos, el modo de usarlos, y otras cosas*, Francisco de Rioja y Gamboa, (1739), El Puerto de Santa María.

REAL ORDENANZA PARA EL GOBIERNO *de los montes y arbolados de la jurisdicción de Marina, mandada obserbar en el año de MDCXLVIII,* Imprenta de la Marina, (1749), San Fernando.

REAL PROVISION DE SU MAGESTAD *y señores del Consejo, extendiendo el repartimiento de las tierras de propios y concegiles a todo el Reino y el modo de nombrar los peritos apeadores o repartidores, y de subsanar a los actuales arrendatarios el importe de los barbechos o labores, con lo demás que expresa. Año 1767.* Antonio Sanz, (1767), Madrid.

REAL PROVISION DE SU MAGESTAD *y señores del Consejo, en que se declaran varias dudas, que han ocurrido en la execución de las expedidas sobre repartimiento de tierras concegiles. Año 1768,* Don Gerónymo de Castilla, (1768), Sevilla.

REAL ORDENANZA PARA EL GOBIERNO *de los montes y arboledas de la Jurisdicción de Marina*, Imprenta Real, (1803), Madrid.

RICO, J. F. (1780): «Memoria sobre los medios de fomentar sólidamente la agricultura en un país, sin detrimento de la cría de ganados, y el modo de remover los obstáculos que puedan impedirla», *Memoria de la Sociedad Económica de Madrid,* Antonio Sancha, Madrid, vol. I , pp. 254-287.

RIQUETI, V. (1764): *Disertación sobre el cultivo de trigos que la Academia de Agricultura de Berna, en Suiza, premió en el año 1760. Escrita en francés por el Marqués de Mirabeau, y traducida al castellano por D. Serafín Triguero,* Joaquín Ibarra, Madrid.

RODRIGUEZ DE CAMPOMANES, P. (1765): *Tratado de la regalía de amortización*, Imprenta Real.

— (1975): *Tratado de la regalía de amortización.* Estudio preliminar de F. Tomás y Valiente, Revista de Trabajo, Madrid.

— (1976): «Idea segura para extender i adoptar en España los conocimientos verdaderos de la agricultura», *ICE,* 512, pp. 68-74. Edición e introducción a cargo de V. Llombart.

RUIZ AMADO H. (1870): *Estudios forestales. Los montes en sus relaciones con las necesidades de los pueblos*, Puigrubí y Arís, Tarragona, 2 vols.

SANCHEZ, S. (1794): *Extracto puntual de todas las pragmáticas, cédulas, provisiones, circulares, autos acordados, vandos y otras providencias publicadas en el actual reinado del Señor D. Carlos IV. Con varias notas instructivas y curiosas*, Vda. e hijos de Marín, Madrid, vol. I.

SANCHEZ DEL ARCO, D. (1899 a): *El Bosque. Monografía*. Sin lugar de edición.

— (1899 b): *Bornos*. Sin lugar de edición.

SANZ, D. (1786): «Disertación sobre la ley agraria», *Memorial Literario, Instructivo y Curioso de la corte de Madrid*, vol. VIII, pp. 323 y ss.

SISTERNES Y FELIU, M. (1786): *Idea de la ley agraria española*, Benito Monfort, Valencia.

SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS DE MEDINASIDONIA (1841): *Al Regente del Reino*, Imprenta de Minerva, San Fernando.

TERAN GIL, J. (ed.) (1994): «Ordenanzas de (Tarifa) 1549», *Aljaranda*, 12, pp. 7-12.

VELAZQUEZ GAZTELU, J. P. (1994): *Historia Antigua y Moderna de la muy noble y muy leal ciudad de Sanlúcar de Barrameda. II Historia Moderna: de la Reconquista al Reinado de de Don Fernando VI (1264-1760)*, Asociación Sanluqueña de Encuentros con la Historia, Sanlúcar de Barrameda.

VELAZQUEZ SANCHEZ, J. (1860): *Archivo Municipal de Sevilla. Archivo General. Sección Primera.·Archivo de Privilegios*, Est. Tipográfico de la Andalucía, Sevilla, vol. I.

VIDAL, F. (1780): (Extractos de la) «Memoria sobre los medios de fomentar sólidamente la agricultura en un país, sin detrimento de la cría de ganados, y

el modo de remover los obstáculos que puedan impedirla», *Memoria de la Sociedad Económica de Madrid,* Antonio Sancha, Madrid, vol. I, pp. 364-366.

ZAVALA Y AUÑON, M. (1787): *Miscelánea económica-política o discursos varios sobre el modo de aliviar los vasallos en aumento del Real Erario,* Antonio Espinosa, Madrid

3.-BIBLIOGRAFIA

ABEL, W. (1986): *La agricultura: sus crisis y coyunturas. Una historia de la agricultura y la economía alimentaria en Europa Central desde la Alta Edad Media,* Fondo Cultura Económica, México.

ACIEN ALMANSA M. (1978): «Un ejemplo de repoblación señorial: la serranía de Villaluenga», *Actas I Congreso Historia de Andalucía. Diciembre 1976. Andalucía Medieval,* Monte de Piedad de la Caja de Ahorros de Córdoba, Córdoba, 449-458.

— (1979): *Ronda y su serranía en tiempos de los Reyes Católicos,* Universidad de Málaga y Diputación Provincial de Málaga, Málaga, 3 vols.

ACTAS DEL COLOQUIO DE LA V *Asamblea general de la Sociedad Española de Estudios Medievales: la reconquista y repoblación de los reinos hispánicos. Estado de cuestión de los últimos cuarenta años,* Diputación General de Aragón, (1991), Zaragoza.

AGENCIA DEL MEDIO AMBIENTE y CSIC (1984): *Catálogo de suelos de Andalucía,* Junta de Andalucía, Sevilla.

AGUADO, J. F. (1987): «Repoblación de las fortalezas fronterizas con el reino de Granada: Archidona, Olvera y Ortegicar (1460-1550)», *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes, I,* Universidad de Murcia y Academia Alfonso X El Sabio, Murcia, pp. 25-39.

— (1991): *El ascenso de un linaje castellano en la segunda mitad del siglo XV: los Téllez de Girón, Condes de Ureña. (El origen del señorío de Osuna),* Universidad Complutense, Madrid, vol. II.

AGUILAR PIÑAL, F. (1969): *La Universidad de Sevilla en el siglo XVIII,* Universidad de Sevilla.

AGUILERA KLINK, F. (1987): «Los recursos naturales de propiedad común: una introducción», *HPE,* 107, pp. 121-128.

— (1988): «El agua como recurso de propiedad común: una perspectiva económica», *RER,* 20, pp. 17-32.

— (1991): «¿La tragedia de la propiedad común o la tragedia de la mala interpretación de la economía?», *AS,* 61, pp. 157-181.

— (1992): «El fin de la tragedia de los comunes», *Ecología Política*, 3, pp. 137-145.

ALIJO HIDALGO, F. (1988): «Privilegios a las plazas fronterizas con el reino de Granada», J. E. López de Coca (ed.) *Estudios sobre Málaga y el Reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*, Diputación Provincial de Málaga, Málaga, pp. 19-35.

ALONSO ROMERO, Mª P. (1986): «Ventas de bienes municipales en la provincia de Salamanca durante la Guerra de la Independencia», *Desamortización y hacienda pública*, MAPA y Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, vol. I, pp. 369- 384.

ALTAMIRA, R. (1981): *Historia de la propiedad comunal*, Instituto de Estudios de la Administración Local.

ALVAR EZQUERRA, A. (1990): *Hacienda real y mundo campesino con Felipe II*, Comunidad de Madrid, Madrid.

ALVAREZ JUNCO, J. (1985): «A vueltas con la revolución burguesa», *Zona Abierta*, 36-37, pp. 81-106.

ANASAGASTI A. Mª. (1985): «Documentación ducal en el archivo municipal de Medina Sidonia (primer duque)», *Comunicaciones presentadas al II Congreso de Profesores Investigadores celebrado en Benalmádena del 21 al 23 de septiembre de 1983*, Sevilla, pp. 101-115

— y RODRIGUEZ, L. (1987): *El libro del repartimiento de Medina Sidonia. Estudio y edición*, Caja de Ahorros de Cádiz, Cádiz.

ANDERSON, P. (1989): *El Estado absolutista*, Siglo XXI, Madrid, décima edición.

ANES, G. (1969): «El informe sobre la ley agraria y la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País», G. Anes, *Economía e «Ilustración» en la España del siglo XVIII*, Ariel, Barcelona, pp. 96-138.

— (1970): *Las crisis agrarias en la España moderna*, Taurus, Madrid.

— (1975): «El Antiguo Régimen: los Borbones», *Historia de España Alfaguara IV*, Alianza Editorial, Madrid.

— (1977): «Tensiones sociales en la España del antiguo régimen», J. M. Blázquez *et allii*, *Clases y conflictos sociales en la historia de España*, Cátedra, Madrid, pp. 94-113.

— (1978): «La agricultura española desde comienzos del siglo XIX hasta 1868: algunos problemas», J. Hernández Andreu, *Historia económica de España*, Confederación Española de Cajas de Ahorros, Madrid, pp. 211-246.

— (1982): «Tradición rural y cambio en la España del siglo XVIII», en G. Anes (ed. e introducción), *La economía española al final del Antiguo*

Régimen. I Agricultura, Alianza Editorial/Banco de España, Madrid, pp. XV-XLV

— (1989): «Sociedad y economía», *Actas del Congreso Internacional sobre «Carlos III y la Ilustración». Economía y sociedad,* Ministerio de Cultura, Madrid, vol. II, pp. 1-138.

ARDIT LUCAS, A. (1989): «Recaudación y fraude decimal en el siglo XVIII valenciano», *Estructuras agrarias y reformismo ilustrado en la España del siglo XVIII. Actas del Seminario de Segovia sobre Agricultura e Ilustración en España (14, 15 y 16 de septiembre de 1988),* MAPA, Madrid pp. 391-410.

ARES, B. (1981): «Presión fiscal y bienes de propios a principios del siglo XVII», *Axerquía,* 2, pp. 129-142.

ARGENTE DEL CASTILLO C. (1991): *La ganadería medieval andaluza. Siglos XIII-XV (Reinos de Jaén y Córdoba),* Diputación Provincial de Jaén, Jaén, 2 vols.

ARTOLA, M. (1978 a): «La España de Fernando VII», R. Menéndez Pidal (dir.), *Historia de España,* vol. XXXII, Espasa Calpe, Madrid, 2ª ed.

— (1978 b): «Evolución del latifundio desde el siglo XVIII», *AS,* 7, pp. 185-198.

— (1978 c):«Propiedad y explotación de la tierra en la Andalucía del s. XVIII», M. Artola *et allii, El latifundio. Propiedad y explotación, ss. XVIII-XX,* MAPA, Madrid.

— (1979 a): *Los orígenes de la España contemporánea,* Instituto de Estudios Políticos, Madrid, vol. I, (2ª ed), .

— (1979 b): *Antiguo Régimen y revolución liberal,* Ariel, Barcelona.

— (1982): *La Hacienda del Antiguo Régimen,* Alianza Editorial/Banco de España, Madrid.

ATIENZA HERNANDEZ I. (1987): *Aristocracia, poder y riqueza en la España moderna. La Casa de Osuna siglos XV-XIX,* Siglo XXI, Madrid.

BALDO LACOMBA, M. (1989): «Fernando VII», A. Domínguez Ortiz (dir.), *Historia de España 9. La transición del antiguo al nuevo régimen (1789-1874),* pp. 179-306.

BARBADILLO DELGADO, P. (1942): *Historia de la ciudad de Sanlúcar de Barrameda,* Cerón y Librería Cervantes, Cádiz.

BARBIER, J. A. y KLEIN, H. S. (1983): «Las prioridades de un monarca ilustrado: el gasto público bajo el reinado de Carlos III», *RHE,* 3, pp. 473-491.

BARREIRO MALLON, B. (1991): «La conflictividad social durante el reinado de Carlos IV», P. Molas Ribalta, *La España de Carlos IV,* Tabapres, Madrid, pp. 75-90.

BARRERO GARCIA, Mª (1971): «Los términos municipales en Castilla en La Edad Media», *Actas del II symposium Historia de la Administración*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, pp. 137-160.

BAUER MADERSCHEID, E. (1980): *Los montes de España en la historia,* MAPA, Madrid.

BENEYTO, J. (1932): «Notas sobre el origen de los usos comunales», *AHDE*, IX pp. 32-102.

BENITEZ, R. (1982): «Los diezmos andaluces: series malagueñas del diezmo del trigo», J. Goy y E. le Roy Ladurie (eds.) *Prestations paysannes, dîme, rente fonciere et mouvement de la production agricole à l'époque préindustrielle*, Moutón, París-La Haya-Nueva York, vol. I, pp. 295-307.

BENITEZ SANCHEZ-BLANCO R. (1978): «Expulsión de los mudéjares y reacción en la Serranía de Villaluenga», *Actas I Congreso de Historia e Andalucía. Diciembre 1976. Andalucía Moderna (Siglos XVI-XVII)*, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, Córdoba,, vol. I, pp. 109-117.

BERENS, B. y HALLA, C. (1981), «El gobierno y la sociedad», M. Postan, D. C. Coleman y P. Mahtias (dir.), *Historia Económica de Europa. La organización económica en Europa en la Alta Edad Moderna*, Edersa, Madrid, vol. V, pp. 687-773.

BERNAL RODRIGUEZ, A. M. (1974): «El minifundio en el régimen de propiedad agraria latifundista de Andalucía», A. Bernal Rodríguez, *La propiedad de la tierra y las luchas agrarias andaluzas*, Ariel, Barcelona, pp. 59-106.

— (1979): *La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen*, Madrid, Taurus.

BILBAO, L. Mª y FERNANDEZ PINEDO, E. (1982): «Evolución del producto bruto en el País Vasco penínsular, 1537-1850», J. Goy y E. le Roy Ladurie (eds.), *Prestations paysannes, dîme, rente fonciere et mouvement de la production agricole à l'époque préindustrielle*, Moutón, París-La Haya-Nueva York, vol. I, pp. 313-327.

BLOCH, M. (1978): *La historia rural francesa: caracteres originales*, Crítica, Barcelona.

BOHORQUEZ, D. (1993): *Gobierno y Hacienda en un Concejo de señorío durante la Edad Moderna: Chiclana de la Frontera*. Tesina de licenciatura inédita leída en la Universidad de Cádiz.

BRENNER, R. (1988): «Las raíces agrarias del capitalismo europeo», T. H. Aston y C. H. E. Philpin (eds.), *El debate Brenner. Estructura de clases agrarias y desarrollo económico en la Europa preindustrial*, Crítica, pp. 254-386.

BRETON, V. (1993): «¿De campesino a agricultor? La pequeña producción familiar en el marco del desarrollo capitalista», *Noticiario de Historia Agraria*, 5, pp. 127- 159.

CABRAL CHAMORRO, A. (1994): «Los repartos de tierras municipales en los siglos XVIII y XIX», 12, *Aljaranda*, pp.14-20

— (inédito): *La colonización ilustrada y liberal en Cádiz.*

CABRERA MUÑOZ, E. (1977): *El Condado de Belalcázar (1444-1518),* Caja de Ahorros de Córdoba, Córdoba.

— (1978): «Usurpación de tierra y abusos señoriales en la sierra cordobesa durante los siglos XIV y XV», *Actas I Congreso Historia de Andalucía. Diciembre de 1976. Andalucía Medieval*, Caja de Ahorros de Córdoba, Córdoba, vol. II, pp. 33-80.

— (1982 a): «El régimen señorial en Andalucía», *Actas I Coloquio. Historia de Andalucía. Córdoba, noviembre 1979. Andalucía Medieval*, Caja de Ahorros de Córdoba, Granada, pp. 57-72.

— (1982 b): «Orígenes del señorío de Espejo y formación de un patrimonio territorial (1297-1319), *En la España Medieval, 2. Estudios en Memoria del profesor D. Salvador Moxó*, pp. 211-231.

— (1988): «Evolución de las estructuras agrarias en Andalucía a raíz de la reconquista y repoblación», *Andalucía entre Oriente y Occidente (1236-1492). Actas del V Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*, Córdoba, pp. 171-189.

CALVO POYATO, J. (1988): «Venta de baldíos en Andalucía: la Real Junta de 1738», *Comunicaciones al VI Congreso de Profesores-Investigadores celebrado en Montilla del 10 al 12 de septiembre de 1987.* Hespérides, Baena (Córdoba), pp. 77-85.

— (1990): «Venta de baldíos y tensión social en Andalucía a mediados del siglo XVII», *AS*, 55 pp. 95-124.

CANO DE GARDOQUI J. L. y BETHENCOURT, A. de (1966): «Incorporación de Gibraltar a la corona de Castilla (1436- 1508), *Hispania*, 103, pp. 325-381.

CARANDE, R. (1977): *Carlos V y sus banqueros,* Crítica, Barcelona, vol. II.

— (1978): «El crédito de Castilla en el precio de la política imperial», R. Carande, *Otros siete estudios de historia de España,* Ariel, Barcelona, pp. 5-78.

CARDENAS, F. de (1873): *Ensayo de historia de la propiedad territorial en España*, J. Noguera, Madrid, 2 vols.

CARDESIN, J. Mª (1992): «El mito de la comunidad campesina: ¿crisis de un agente social, o crisis de un concepto dentro de las ciencias sociales», comunicación presentada a la *V Reunión del Seminario de Historia Agraria. Santiago de Compostela, septiembre de 1992.*

CASTRO, C. de (1987): *El pan de Madrid. El abasto de las ciudades españolas del Antiguo Régimen*, Alianza Editorial, Madrid.

CAVAILHES, J. (1979): «El análisis leninista de la descomposición del campesinado», M. Etxezarreta (ed.), *La evolución del campesinado. La agricultura en el desarrollo capitalista*, MAPA, Madrid, pp. 325-360.

CLAVERO, B. (1976): «Para un cocepto de Revolución Burguesa», *Sistema*, 13, pp. 35-54.

— (1979): «Política de un problema: la Revolución Burguesa», B. Clavero *et allii*, *Estudios sobre la Revolución Burguesa en España*, Siglo XXI, Madrid, pp. 1-48.

CLAVIJO Y CLAVIJO, S. (1961): *La ciudad de San Fernando. Historia y espíritu*, Obispo Calvo y Valero, Cádiz, vol. II.

COLLANTES DE TERAN A. (1977): «Nuevas poblaciones del siglo XV en el reino de Sevilla, *Cuadernos de Historia*, 7, pp. 283- 336.

— (1979): «Los señoríos andaluces. Análisis de su evolución territorial en la Edad Media», *HID,* 6, pp.89-112.

— (1982): «Evolución demográfica en la Andalucía Bética (Siglos XIV-XV)», *Actas I Coloquio Historia Andalucía. Córdoba, Noviembre 1979. Andalucía Medieval*, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, Motril (Granada), pp. 21-32.

— (1991): «Ciudades y fiscalidad», *Actas de VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía. Las ciudades Andaluzas (Siglos XIII-XVI)*, Universidad de Málaga, Málaga, pp. 129-149.

CONCEJOS Y CIUDADES *en la Edad Media. II Congreso de Estudios Medievales*, Fundación Sánchez Albornoz, Avila, 1990.

CONGOST, R. (1990): *Els propietaris i els altres. La regió de Girona 1768-1862,* Eumo, Vic.

— (1991): «Enfiteusis y pequeña explotación campesina en Cataluña, siglos XVIII-XIX», P. Saavedra y R. Villares (eds.), *Señores y campesinos en la península Ibérica, siglos XVIII-XIX. Campesino y pequeña explotación,* Crítica, Barcelona, vol. 2, pp. 63-87.

CONTRERAS, J. (1978): «La explotación del patrimonio del Duque de Osuna», M. Artola *et allii*, *El Latifundio. Propiedad y explotación, ss. XVIII-XX,* MAPA, pp. 63-82.

— (1979): «Las formas de explotación en la Andalucía del siglo XVIII: los estados de Osuna», G. Anes *et allii*, *La economía agraria en la historia de España. Propiedad, explotación, comercialización, rentas,* Alfaguara y Fundación Juan March, Madrid, pp. 227-236.

COSTA, J. (1983): *Colectivismo agrario en España*, Guara Editorial y MAPA, Zaragoza, 2 vols.

CORONA, GONZALEZ, S. M. (1992): *Ilustración y derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Ministerio para las Administraciones Públicas, Madrid.

CORRAL GARCIA, E. del (1988): *Ordenanzas de los concejos castellanos. Formación, contenido y manifestaciones. (SS. XIII-XVII),* Talleres Gráficos del Diario de Burgos, Burgos.

CORRAL LAFUENTE, J. L. (1987): *La comunidad de aldeas de Daroca en los siglos XIII y XIV: origen y proceso de consolidación*, Institución Fernando El Católico, Zaragoza.

CORTES, Mª F. (1992): «La vida y la muerte en Tarifa en la primera mitad del siglo XIX», suplemento al nº 7, *Almoraima.*

CRIADO ATALAYA, F. J (1989): «Un ejemplo de Administración en las riberas del Estrecho: la ordenanza de Tarifa de 1549», *Cuadernos del Archivo de Ceuta*, pp. 49-78.

CRUZ BELTRAN, J. M. (1981): «El reparto de tierras comunales en Puerto Real durante el "Trienio Constitucional"», *Gades*, 7, pp. 147-157.

CUADRADO IGLESIAS M. (1980): *Aprovechamiento en común de pastos y leñas,* MAPA, Madrid.

CUARTAS RIVERO, M. (1983) «La venta de oficios públicos en el siglo XVI», *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, pp. 225-260.

CUENCA ESTEBAN, J. (1981): «Ingresos Netos del Estado español», *HPE*, 69, pp. 183-208.

CUEVAS J. de las y CUEVAS, J. de las (1970 a): «Espera», J. de las Cuevas y J. de las Cuevas, *La Sierra de Cádiz (Primera parte)*, Diputación Provincial de Cádiz, Jerez de la Frontera, 27 pags.

— y CUEVAS, J. de las (1970 b): «Puerto Serrano», J. de las Cuevas y J. de las Cuevas, *La Sierra de Cádiz (Primera parte)*, Diputación Provincial de Cádiz, Jerez de la Frontera, 29 pags.

DANVILA COLLADO, M. (1885): *El poder civil en España. Memoria premiada por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en el concurso ordinario de 1883 escrita por...*, M. Tello, Madrid, vols. II y III.

DE AL-ANDALUS A LA SOCIEDAD *feudal: los repartimientos bajomedievales,* CSIC, (1990), Barcelona.

DESAMORTIZACION Y HACIENDA *Pública*, MAPA y Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, (1986), 2 vols.

DIRECCION GENERAL DE PRODUCCION AGRARIA (1985): *Mapas de cultivo y aprovechamiento de la provincia de Cádiz*, MAPA, Madrid.

DOMINGUEZ MARTIN, R. (1992): «Campesinos, mercado y adaptación. Una propuesta de síntesis e interpretación desde una perspectiva multidisciplinar», *Noticiario de Historia Agraria*, 3, pp. 91-130.

— (1993): «Caracterizando al campesinado y a la economía: pluriactividad y dependencia del mercado como nuevos atributos de la "campesinidad"», *AS*, 66, pp. 97-136.

DOMINGUEZ ORTIZ, A. (1960): *Política y Hacienda de Felipe IV*, Editorial de Derecho Financiero, Madrid.

— (1964): «Ventas y exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV», *AHDE*, XXXIV, pp. 163-207.

— (1968): «La incorporación a la Corona de Sanlúcar de Barrameda», *AH*, 147-152, pp. 155-173.

— (1973): «El Antiguo Régimen: los Reyes Católicos y los Austrias», *Historia de España Alfaguara III*, Alianza Editorial y Alfaguara, Madrid.

— (1974): *El régimen señorial y el reformismo borbónico*. Discurso leído el día 2 de abril de 1974, Madrid.

— (1977): «La población del Reino de Sevilla en 1534», *Cuaderno de Historia*, VII, pp. 337-355.

— (1978): «Andalucía en el siglo XVII. (Sugerencias sobre algunas líneas de investigación)», *Actas I Congreso de Historia de Andalucía. Diciembre 1976. Andalucía Moderna (Siglos XVI-XVII)*, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, vol. I, pp. 349-358.

— (1979 a): «Andalucía en el imperio español. Siglos XVI-XVII», J. Lacomba *et allii*, *Aproximación a la historia de Andalucía*, Laia, Barcelona, pp. 131-155.

— (1979 b): «Apéndice I. Discusión sobre el fin del régimen señorial en España», J. Godechot *et allii*, *La abolición del feudalismo en el mundo occidental*, Siglo XXI, Madrid, pp. 219-233.

— (1983): «Balance de los II Coloquios de Historia de Andalucía (Hª Moderna)», *Actas II Coloquios de Historia de Andalucía. Córdoba, Noviembre 1980. Andalucía Moderna*, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, vol. II, pp. 377- 382.

— (1984 a): *Política fiscal y cambio social en la España del siglo XVII*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.

— (1984 b): «La comisión de D. Luis Gudiel para la venta de baldíos en Andalucía», *Congreso de Historia Rural. Siglos XV al XIX. Actas de Coloquio celebrado en Madrid, Segovia y Toledo del 13 al 16 de octubre de 1981*, Casa Velázquez y Universidad Complutense de Madrid, Madrid , pp. 511-522.

— (1986): *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Ariel, Barcelona.

— (1987): «Don Antonio Pimentel de Prado, Gobernador de Cádiz», A. Domínguez Ortiz, *Estudios de historia económica y social, Universidad de Granada*, Granada, 1987, pp. 71-87.

— (1989): «La Sociedad española en el siglo XVII», J. Mª Jover Zamora (dir.), *Historia de España Ramón Menéndez Pidal XXIII. La crisis del siglo XVII. La población, la economía, la sociedad,* Espasa-Calpe, Madrid, pp. 393-593.

— (1992): *La sociedad española del siglo XVII*, CSIC y Universidad de Granada, Granada, vol. I.

DUBY, G. (1973): *Economía rural y vida campesina en el occidente medieval*, Península, Barcelona, 2ª ed.

EIRAS ROEL, A. (1982): «Dîme et mouvement du produit agricole en Galice, 1600-1837», J. Goy y E. le Roy Ladurie (eds.) *Prestations paysannes, dîme, rente fonciere et mouvement de la production agricole à l'époque préindustrielle*, Moutón, París-La Haya-Nueva York, vol. I, pp. 351-358.

— (1990): «Problemas demográficos del siglo XVIII español», A. Eiras Roel, *Estudios sobre agricultura y población en la España Moderna*, Tórculo Edición, Santiago, pp. 9-29.

ESCRIBA, J. L. y LLOPIS, E. (1988): «La integración del mercado triguero en Castilla la Vieja-León del Antiguo Régimen», *HPE*, pp. 117-131.

ESTEPA JIMENEZ, J. (1981): «El régimen señorial y el feudalismo. Estado de la cuestión», *Anuario de Historia Contemporánea*, 8, pp. 263-284.

ETXEZARRETA, M. (1977): «La evolución de la agricultura campesina», *AS*, 5, pp. 51-142.

— (1979): «La evolución de la agricultura campesina», M. Etxezarreta (ed.), *La evolución del campesinado. La agricultura en el desarrollo capitalista*, MAPA, Madrid, pp. 11-98.

FERNANDEZ, R. (ed) (1985): *España en el siglo XVIII. Homenaje a Pierre Vilar,* Crítica, Barcelona.

FERNANDEZ ALBADALEJO P. (1989): «La monarquía», *Actas del Congreso Internacional sobre «Carlos III y la Ilustración». El Rey y la Monarquía,* Ministerio de Cultura, Madrid, vol. I, pp. 1-89.

FERNANDEZ CARRION R. (1984): «Funcionalidad económica de los baldíos. El problema de su venta en la Andalucía del siglo XVII», *Agricultura, Industria y Actividades urbanas en la España Moderna. Actas del II Congreso de Historia Económica. Facultad de Ciencias Económicas. Universidad de Alcalá de Henares (17-19 de diciembre de 1981*), *RHE,* 3, pp. 163-182.

FERNANDEZ PINEDO, E. (1982): «Coyuntura y políticas económicas», M. Tuñón de Lara (dir.), *Historia de España 7. Centralismo, Ilustración y agonía del Antiguo Régimen*, Labor, Barcelona, 2ª ed., pp. 9-173.

FERRER DEL RIO, A. (1856): *Historia del reinado de Carlos III en España*, Matute y Compagni, vol. III.

FLAQUER, R. (1979):«El aprovechamiento de los comunales. (Las ordenanzas de Buitrago)», *AS*, 11, pp.323-370.

FONTANA, J. (1970): «Colapso y transformación del comercio exterior española entre 1792 y 1828. Un aspecto de la crisis de la economía del Antiguo Régimen en España», *Moneda y Crédito*, 115, pp. 3-24.

— (1973): *Hacienda y el Estado en la crisis final del Antiguo Régimen español: 1823-1833*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.

— (1975): «Transformaciones agrarias y crecimiento económico en la España contemporánea», J. Fontana, *Cambio económico y actitudes políticas en la España del siglo XIX*, Ariel, Barcelona, 2ª ed. revisada, pp. 147-213.

— (1979 a): *La crisis del Antiguo régimen 1808-1833*, Crítica, Barcelona, 1979.

— (1979 b): «Revoluciones burguesas y autos de fe», *Mientras Tanto*, 1, pp. 25-32.

— (1982): «Comercio colonial y crecimiento económico: revisiones e hipótesis», J. Fontana (ed.), *La economía española al final del Antiguo Régimen. III Comercio y Colonias*, Banco de España y Alianza Editorial, Madrid, pp. xi-xxxiv.

— (1985): «La desamortización de Mendizábal y sus antecedentes», A. García Sanz y R. Garrabou, *Historia agraria de la España contemporánea 1. Cambio social y nuevas formas de propiedad (1800-1850)*, Crítica, Barcelona, pp. 217-244.

— (1989 b): «El alimento del Estado: política y hacienda en el "despotismo ilustrado"», *HPE*, 108, pp. 157-168.

— (1991 a): «Burguesía e ilustración: mitos y realidades», *La Burguesía de negocios en la Andalucía de la Ilustración*, Diputación Provincial de Cádiz, vol. I, pp. 19-28

— (1991 b): «Deuda Pública, evolución de la Hacienda y crecimiento económico. Algunas sugerencias para su estudio», *Historia de la Hacienda en España (siglos XVI-XX): Homenaje a Don Felipe Ruiz Martín*, Monografía 1 de *HPE*, pp. 101-106

FRANCO SILVA, A. (1979): «El régimen municipal en la Andalucía Bajomedieval: el caso de Cádiz y su provincia», *Gades*, 3 pp. 25-34.

— (1983): «Realengo y señoríos en la zona gaditana-xericiense Bajomedieval», *Cádiz en su Historia. I Jornadas de historia de Cádiz, Abril 1982,* Caja de Ahorros de Cádiz, Cádiz, 49-72

FUENTESECA, P. (1951-1952): «Orígenes y perfiles clásicos del postliminium», *AHDE*, vol. XXI-XXII, pp. 300-344.

GALAN PARRA, I. (1988): «El linaje y los estados señoriales de los duques de Medina Sidonia a comienzos del siglo XVI», *EEM*, 11, pp. 45-78.

GAMEZ, A. (1989): «Una o varias agriculturas en la Andalucía del siglo XVIII», *Estructuras agrarias y reformismo ilustrado en la España del siglo XVIII.*

Actas del Seminario de Segovia sobre Agricultura e Ilustración en España (14, 15 y 16 de septiembre de 1988), MAPA, Madrid, pp. 79-95,

GARALLO, J. Mª (1992): «Deforestación del territorio: el hayedo de los montes de la Parzonería General de Encía (siglos XVIII-XX)», *AS*, 62, pp. 73-109.

GARCIA-BAQUERO, A. (1985): «Andalucía en el siglo XVIII: el perfil de un crecimiento ambiguo», R. Fernández (ed.), *España en el siglo XVIII. Homenaje a Pierre Vilar*, Crítica, Barcelona, pp. 342-412.

GARCIA-CUENCA, T. (1982): «El Consejo de Hacienda (1476-1803)», M. Artola (ed. e introducción), *La economía española al final del Antiguo Régimen IV. Instituciones*, Alianza Editorial/Banco de España, Madrid, pp. 403-502.

GARCIA DE CORTAZAR, J. A. (1988): *La sociedad rural en la España Medieval*, Siglo XXI, Madrid.

GARCIA FERNANDEZ, M. (1989 a): *El reino de Sevilla en tiempos de Alfonso XI (1312-1350)*, Diputación Provincial de Sevilla, Sevilla.

— (1989 b): «La hermandades municipales andaluzas en tiempos de Alfonso XI», *AEM*, 19, pp. 329-343.

GARCIA MARTIN, P. (1988): *La ganadería mesteña en la España Borbónica (1700-1836)*, MAPA, Madrid.

GARCIA ORMACHEA, R. (1932): *Supervivencias feudales en España. Estudio de legislación y juirisprudencia sobre los señoríos*, Ed. Reus, Madrid.

GARCIA SANZ, A. (1978), «La agonía de la Mesta y el hundimiento de las exportaciones laneras: un capítulo de la crisis del Antiguo Régimen en España», *AS*, 6, pp. 283-316.

— (1980): «Bienes y derechos comunales y el proceso de privatización en Castilla durante los siglos XVI y XVII: el caso de Segovia», *Hispania*, 144, pp. 95-127.

— (1982): «La producción de cereales y leguminosas en Castilla la Vieja. Los diezmos del obispado de Segovia de 1570 a 1800», J. Goy y E. le Roy Ladurie (eds.), *Prestatión paysanne, dîmes, rente financière et mouvement de la productión agricole á l'époque preindustriel*, Moutón, París-La Haya-Nueva York, vol. I, pp. 369-383.

— (1984): «Los repartos de tierras concejiles en Segovia entre 1768 y 1770», *Congreso de Historia rural. Siglos XV al XIX. Actas del Coloquio celebrado en Madrid, Segovia y Toledo del 13 al 16 de octubre de 1981,* Casa Velázquez y Universidad Complutense, Madrid, pp. 251-259.

— (1985 a): «Crisis de la agricultura tradicional y revolución liberal (1800-1850», A. García Sanz y R. Garrabou (eds.), *Historia agraria de la España contemporánea 1. Cambio social y nuevas formas de propiedad (1800-1850)*, Crítica, Barcelona, pp. 7-99.

— (1985 b): «El interior peninsular en el siglo XVIII: un crecimiento moderado y tradicional», R. Fernández (ed.), *España en el siglo XVIII. Homenaje a Pierre Vilar,* Crítica, Barcelona, pp. 630-680
— (1986): *Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla la Vieja*, Akal, Madrid, 2ª ed.
— (1989 a): «El sector agrario durante el siglo XVII: depresión y reajuste», J. Mª Jover Zamora (dir.), *Historia de España Ramón Menéndez Pidal XXIII. La crisis del siglo XVII,* Espasa-Calpe, Madrid, pp. 159-235.
— (1989 b): «La política agraria ilustrada y sus realizaciones», *Estructuras agrarias y reformismo ilustrado en la España del siglo XVIII. Actas del Seminario de Segovia sobre Agricultura e Ilustración en España (14, 15 y 16 de septiembre de 1988)*, MAPA, Madrid, pp. 629-638.
— (1991): «Repercusiones de la fiscalidad sobre la economía castellana en los siglos XVI y XVII», *Historia de la Hacienda en España (siglos XVI-XX): Homenaje a Don Felipe Ruiz Martín*, Monografía 1 de *HPE*, pp. 15-24.
— y SANZ FERNANDEZ, J. (1988): «Agricultura y ganadería», M. Artola (dir.), *Enciclopedia de Historia de España I. Economía y Sociedad*, Alianza Editorial, Madrid, pp. 11- 104.

GARCIA DE VALDEVELLANO, L. (1982): *Curso de Historia de las instituciones españolas*, Alianza Editorial, Madrid, 2ª ed.

GARDOQUI J. L. y BETHENCOURT A. (1966): «Incorporación de Gibraltar a la Corona de Castilla (1436-1508)», *Hispania*, pp. 325-381.

GARRABOU, R. (1986): «La política agraria en las Cortes de Cádiz», J. Fontana y R. Garrabou, *Guerra y Hacienda. La Hacienda del gobierno central en los años de la Guerra de la Independencia (1808-1814)*, Instituto de Estudios Juan Gil- Albert, Alicante, pp. 104-185
— y SERRA, E. (1983): « Els estudis d'historia agraria a Catalunnya», en *1er Colloqui d'historia agraria*, Valencia, pp. 41-47.

GARZON PAREJA, M. (1981 a): «Los bienes del ducado de Medina Sidonia», *Homenaje a Antonio Domínguez Ortiz*, Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid, pp. 183-210.
— (1981 b) *La Hacienda de Carlos II,* Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.
— (1985): «Venta de baldíos y composición de tierras en Granada», *Comunicaciones presentadas al II Congreso de Profesores-Investigadores, celebrado en Benalmádena del 21 de septiembre al 23 de 1983,* Hespérides, Sevilla, pp. 255- 265.

GAY ARMENTEROS, J.C. *ET ALLII* (1986): «Aspectos sobre la desamortización en Andalucía oriental», *Desamortización y Hacienda Pública*, vol. I, pp. 207-235.

GENICOT, L. (1993): *Comunidades rurales en el occidente medieval,* Crítica, Barcelona.

GIBERT, R. (1971): «Ordenanzas reales de montes en Castilla (1496-1803)», *Actas del II Symposium Historia de la Administración,* Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, pp. 307-348.

GIL NOVALES, A. (1985): «Las contradicciones de la revolución burguesa española», A. Gil Novales (ed), *La Revolución Burguesa en España. Actas del Coloquio Hipano- Alemán celebrado en Lipzig los días 17 y 18 de Noviembre de 1983*, Universidad Complutense, Madrid, 45-58.

— (1986): «Del Antiguo al Nuevo Régimen en España. Ensayo de interpretación», A. Gil Novales, *Del Antiguo al Nuevo Régimen en España*, Biblioteca Nacional de la Historia, Caracas, pp. 13-28.

GIL OLCINA, A. (1979): *La propiedad señorial en tierras valencianas,* Del Cenia al Segura, Valencia.

— (1982): «Crisis y transferencia de las propiedades estamental y pública», *La propiedad rústica en España y su influencia en la organización del espacio*, Universidad de Alicante. Facultad de Filosofía y Letras. Departamento de Geografía, Alicante, pp. 11-38.

— (1989): «Declive y ocaso de la enfiteusis señorial valenciana», *AS*, 49, pp. 293-318.

— y ESTEBAN CANALES, G. (1988): *Residuos de propiedad señorial en España. Perduración y ocaso en el Bajo Segura*, Instituto Gil Alber, Alicante.

GIMENO ROMERO, C. (1990): «La polémica europea sobre la comunidad aldeana (1850-1900)», *AS*, 55, pp. 9-64.

GOMEZ MENDOZA, J. (1967): «La venta de baldíos y comunales en el siglo XVI. Estudios de su proceso en Guadalajara», *Estudios Geográficos*, 109, pp. 499-559.

GONZALEZ, J. (1976): *La repoblación de Castilla la Nueva,* Universidad Complutense. Facultad de Filosofía y Letras, Madrid, vol. II.

— (1980): *Reinado y diplomas de Fernando III. I Estudio*, Caja de Ahorros de Córdoba, Córdoba.

GONZALEZ ALONSO, B. (1981 b): «Sociedad urbana y gobierno municipal en Castilla (1450-1600)», B. González Alonso, *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen,* Siglo XXI, Madrid, 1981, pp. 56-83.

— (1983): «Notas sobre las relaciones del Estado con la administración señorial en la Castilla Moderna», *AHDE*, LII, pp. 365-394.

GONZALEZ BELTRAN, J. M. (1988): «El Puerto de Santa María y sus problemas hacendísticos en la década de 1776 a 1785», *Gades*, 17, pp. 55-79.

— (1989): *El Cabildo municipal de El Puerto de Santa María (1725-1734). Un estudio de la institución en su tránsito de señoríos a realengo*, Diputación Provincial de Cádiz, Jerez de la Frontera.

— (1991): *Reformismo y administración local en la provincia de Cádiz durante el reinado de Carlos III*, Caja de Ahorros de Jerez de la Frontera, Jerez de la Frontera.

— (1992): *La villa de Rota a mediados del siglo XVIII*, Ayuntamiento de Rota, Jerez de la Frontera.

GONZALEZ GOMEZ, A. (1982): «La población de Jerez de la Frontera en el siglo XV», en *Actas I Coloquio Historia Andalucía. Córdoba, Noviembre 1979. Andalucía Medieval*, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, Motril (Granada), pp. 35-47.

GONZALEZ DE MOLINA y SEVILLA DE GUZMAN, E. (1991): «Minifundio y gran propiedad: estabilidad y cambio en la alta Andalucía, 1750-1930», P. Saavedra y R. Villares (eds.), *Señores y campesinos en la península Ibérica, siglos XVIII y XIX. Campesino y pequeña explotación*, vol. 2, pp. 88-139.

GONZALEZ JIMENEZ, M. (1977): «El repartimiento de Vejer », M. A. Ladero Quesada y M. González Jiménez, *La población en la Frontera de Gibraltar y el repartimiento de Vejer (siglos XIII y XIV)*, Universidad de Sevilla, Sevilla, pp. 64-118.

— (1980): «Orígenes de la Andalucía cristiana», M. González Jiménez y J. E. López de Coca (dir.), *Historia de Andalucía II. La Andalucía dividida (1031-1350)*, Cupsa/Planeta, Madrid-Barcelona, pp. 93-301.

— (1982 a): «El Puerto de Santa María en tiempos de Alfonso X (1264-1284)», *Gades*, 9, pp. 209-242.

— (1982 b): «El poblamiento de la Andalucía Bética (siglos XIII al XV), *Actas I Coloquio de Historia Medieval de Andalucía, Córdoba, noviembre 1979. Andalucía Medieval*, Caja de Ahorros de Córdoba, Motril, pp. 1-10.

— (1983):«La obra repobladora de Alfonso X en las tierras de Cádiz», *Cádiz en el siglo XIII. Actas de las Jornadas Conmemorativas del VII Centenario de la muerte de Alfonso X el Sabio*, Universidad de Cádiz, Cádiz, pp. 7-20.

— (1984): «La Carta Puebla de Trebujena (1494)», *HID*, 11, pp. 375-385.

— (1986): «Los municipios andaluces en la Baja Edad Media», *AH*, 210, pp. 63-83.

— (1987): «Repartimiento andaluces del siglo XIII. Perspectivas de conjunto y problemas», *HID*, 14, pp. 103-121.

— (1988 a): *En torno a los orígenes de Andalucía*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2ª ed.

— (1988 b): «El Puerto de Santa María en tiempos de Alfonso X El Sabio», M. González Jiménez *et allii*, *Nuestro orígenes como el Puerto de Santa María*, Fundación Municipal de Cultura y Juventud del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, Puerto de Santa María, pp. 10-32.

— (1994): «Introducción a la Carta Puebla y trancripción», A. Cabral Chamorro, J. Garcia Cabrera y N. Guzmán, *La Carta Puebla de Trebujena (1494)*, Ayuntamiento de Trebujena, Sanlúcar de Barrameda, pp. 9-22.

— (s. f.): «Jerez de la Frontera en el siglo XIII», *Actas de las II Jornadas de Historia de Jerez. El Jerez Medieval*, Biblioteca de Urbanismo y Cultura, Jerez de la Frontera, pp. 9-19.

— y GONZALEZ GOMEZ, A. (Estudio y edición) (1980): *El libro del repartimiento de Jerez de la Frontera*, Instituto de Estudios Gaditanos, Cádiz.

— y BARTOLOMEU, E. (1981): *Carta Puebla otorgada a El Gran Puerto de Santa María por Alfonso X El Sabio,* Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, El Puerto de Santa María.

GRUPO '73 (1973): *La Economía del Antiguo Régimen. El señorío de Buitrago,* Universidad Autónoma de Madrid, Salamanca.

GRUPO DE ESTUDIOS DE HISTORIA RURAL (1991): *Estadística de la producción agraria española, 1859-1935*, MAPA, Madrid.

GUILARTE A. Mª (1987): *El régimen señorial en el siglo XVI,* Universidad de Valladolid-Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca, Valladolid, 2ª ed.

GUTIERREZ J. Mª *ET ALLII* (1985): *Los pueblos de la Provincia de Cádiz. Espera*, Diputación Provincia de Cádiz, Jerez de la Frontera.

HAY, D. (1980): *Historia general de Europa. Europa en los siglos XIV y XV*, Aguilar, Madrid.

HERNADO ORTEGO, J. (1992): «La gestión de las tierras de propios de Madrid en el siglo XVIII», comunicación presentada *V Reunión Anual del Seminario de Historia Agraria. Santiago de Compostela, septiembre de 1992*.

HERR, R. (1991): *La Hacienda Real y los cambios rurales en la España del Antiguo Régimen*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.

HERRERA GARCIA, A. (1980): «Labradores, ganaderos y aprovechamientos comunales. Algunos aspectos de su conflictividad en las tierras sevillanas durante el Antiguo Régimen», *AS*, 17, pp. 253-291.

— (1985): «Una aportación de datos sobre la venta de alcabalas. (Siglos XVI y XVII», *Comunicaciones presentadas al II Congreso de Profesores Investigadores celebrado en Benalmádena del 21 al 23 de septiembre de 1983*, Hespérides, Sevilla, pp. 117-139.

— (1988): «Dos documentos relacionados con la venta de Coria del Río al Conde Duque de Olivares», *VI Congreso de Profesores-Investigadores. Montilla, 10-12 de Septiembre de 1987*, Hespérides, Baena (Córdoba), pp. 135- 149.

HILTON, R. (1978), *Siervos liberados. Los movimientos campesinos medievales y el levantamiento inglés de 1381*, Siglo XXI, Madrid.

— (1988 a): «Los movimientos campesinos en Inglaterra antes de 1381», R. Hilton, *Conflictos de clases y crisis del feudalismo*, Crítica, Barcelona.

— (1988 b):«Razones de la desigualdad entre los campesinos medievales», R. Hilton, *Conflictos de clases y crisis del feudalismo*, Crítica, Barcelona,pp. 50-70.

IGLESIAS, J. J. (1989): «Señores y vasallos: las relaciones entre la Casa Ducal de Medinaceli y el Puerto de Santa María en la Edad Moderna», *D'Aqui y de Antes. Revista de Historia de El Puerto,* 2, pp. 27-57.

— (1991): «Ciudad y fiscalidad señorial: las rentas del Condado del Puerto de Santa María en el siglo XVI», *Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía. Las ciudades Andaluzas (Siglos XIII-XVI)*, Universidad de Málaga, Málaga, pp. 215-224.

JAGO, Ch. (1982): «La "crisis de la aristocracia" en la Castilla del siglo XVII», J. H. Elliott (ed.), *Poder y sociedad en la España de los Austria*, Crítica, pp. 248-286

KAGAN, R. L. (1991): *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Junta de Castilla y León, Valladolid.

KAMEN, G H. (1979): «El siglo XVII, ¿época de decadencia?», *Historia 16*, extra XII, pp. 5-12.

KAUSKI, K. (1974): *La cuestión agraria. Análisis de las tendencias de la agricultura moderna y de la política de la socialdemocracia,* Siglo XXI, México.

KELLENBEZ, H. (1977): *Historia económica mundial. El desarrollo económico de la Europa Continental*, Siglo XXI, Madrid.

KIERNAN, V. G. (1970): *La revolución de 1854 en España*, Aguilar, Madrid.

KLEIN, J. (1979): *La Mesta. Estudio de historia económica española*, Alianza Editorial. 1ª ed. 1936 en Revista de Occidente.

KOSSOK, M. (1983): «Historia comparativa de las revoluciones en la época moderna. Problemas metodológicos y empíricos de la investigación», M. Kossok *et allii*, *Las revoluciones burguesas*, Crítica, Barcelona, pp. 11-98,

— (1985): «El ciclo de las revoluciones españolas en el siglo XIX. Problemas de investigación e interpretación a la luz del método comparativo», A. Gil Novales (ed.), *La revolución burguesa en España. Actas del Coloquio Hispano- Alemán celebrado en Leipzig los días 17 y 18 de noviembre de 1983,* Universidad Complutense, Madrid, pp. 11-32.

KRIEDTE, P. (1982): *Feudalismo tardío y capital mercantil. Líneas maestras de la historia económica europea desde el siglo XVI hasta finales del siglo XVIII*, Crítica, Barcelona.

LADERO, M. A. (1968): «La repoblación del reino de Granada anterior al 1500», *Hispania,* CX, pp. 489-563.

— (1969): «La población de Andalucía en el siglo XV. Nota provisional», *AHES*, 2, pp. 479-497.
— (1973): *Andalucía en el siglo XV*, CSIC, Madrid.
— (1975): «La Orden de Santiago en Andalucía. Bienes, rentas, vasallos, a finales del siglo XV», *HID,* 2, pp. 331-382.
— (1977): «Los señores de Gibraleón», *Cuadernos de Historia*, 7, pp. 33-95
— (1979): «La nueva Andalucía. Siglos XIII-XV», J. Lacomba *et allii*, *Aproximación a la Historia de Andalucía*, Laia, Barcelona, pp. 101-130
— (1982 a): «Ensayo sobre la historia social de Andalucía en la Baja Edad Media y los motivos del predominio aristocrático», *Actas I Coloquio. Historia de Andalucía. Córdoba, noviembre 1979. Andalucía Medieval*, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, Granada, pp. 219-244.
— (1982 b): «Los señoríos medievales en el ámbito de Cádiz y Jerez de la Frontera», *EEM*, 2, pp. 543-572.
— (1982 c): «Las ordenanzas locales en la corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval,* I, pp. 221-243.
— (1984): «De Per Afán a Catalina de Ribera. Siglo y Medio en la historia de un linaje sevillano (1371-1514)», *EEM IV. Estudios dedicados al profesor D. Angel Ferrari Núñez,* vol. I, pp. 447-497.
— (1987): *Castilla y la conquista del reino de Granada*, Diputación Provincial de Granada, Granada. 2ª ed.
— (1988): *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares.* Diputación Provincial de Granada, Granada.
— (1992 a): «Mudéjares y repobladores en el reino de Granada (1485-1501)», *Cuadernos de Historia Moderna*, 13, pp. 47-71.
— (1992 b): *Andalucía en torno a 1492. Estructuras. Valores. Sucesos.* Mafre, Madrid.
— y GALAN PARRA, I, (1984): «El sector agrario y ordenanzas locales: el ejemplo del Ducado de Medina Sidonia y Condado de Niebla», *Congreso de Historia Rural. Siglos XV al XIX. Actas del Coloquio celebrado en Madrid, Segovia y Toledo del 13 al 16 de octubre de 1981,* Casa Velázquez y Universidad Complutense, Madrid, pp. 75-93.

LAMO DE ESPINOSA, J. y CHAMPOURCIN, M. DE (1994): «Política agraria en la España Ilustrada de Carlos III», *AS*, 70, pp. 347-376.

LANA BERASAIN, M. (1991): «El acceso a los aprovechamientos agrícolas comunales en el sur de Navarra entre los siglo XIX y XX», comunicación presentada a la *IV Reunión del Seminario de Historia Agraria. Torremolinos, 3, 4 y 5 de octubre de 1991.*

LE FLEM, J. P. (1978): «La ganadería en el siglo de oro XVI-XVII. Balance y problemática con especial atención a la Mesta», G. Anes *et allii, La economía agraria en la historia de España. Propiedad, explotación, comercialización, rentas,* Alfaguara y Fundación J. March, Madrid, pp. 37-45.

LEMEUNIER, G. (1982): «Approche méthodologique des dîmes de Murcie á l'époque moderne», J. Goy y E. le Roy Ladurie (eds.), *Prestatión paysanne, dîmes, rente financière et mouvement de la productión agricole á l'époque préindustriel*, Moutón, París-La Haya-Nueva York, vol. I, pp. 396-405.

— (1985): «El reino de Murcia en el siglo XVIII: realidad y contradicciones del crecimiento», R. Fernández, *España en el siglo XVIII. Homenaje a Pierre Vilar*, Crítica, Barcelona pp. 288-341.

LENIN, V. I. (1974): *El desarrollo del capitalismo en Rusia. El proceso de la formación de un mercado para la gran industria*, Ariel, Barcelona.

— (1979): *La cuestión agraria: el programa agrario de la socialdemocracia en la primera revolución rusa de 1905-1907*, Progreso, Moscú.

LIVINGSTONE J. (1986): «Problemas de la propiedad comunal y el comportamiento económico del pastoreo», *AS*, 38-39, pp. 297- 323.

LOBO MANZANO, L. (1988): «La burguesía ilustrada sevillana ante la problemática agraria», *AS*, 48, pp. 313-455.

LOPEZ DE LOS REYES, L. (1993): «Crítica de libros», *AS*, 66 pp. 256-258.

LOPEZ GARRIDO, L. (1992): *El privilegio rodado de los Reyes Católicos a Cádiz en 1493*, Fundación Municipal de Cultura del Ayuntamiento de Cádiz y Cátedra Adolfo de Castro. Sin lugar de edición.

LOPEZ MARTINEZ, A. L. (1992): *La economía de las órdenes religiosas en el antiguo régimen. Sus propiedades y rentas en el Reino de Sevilla*, Diputación Provincial de Sevilla, Sevilla

LOPEZ ONTIVEROS, A. (1981): «La propiedad de la tierra en el tránsito del antiguo al nuevo régimen», *La propiedad rústica en España y su influencia en la organización del espacio*, Universidad de Alicante. Departamento de Geografía. Facultad de Filosofía y Letras, Alicante, pp. 113-126.

LUBLINSKAYA, A. D. (1979): «Las teorías de la crisis económica y de las revoluciones en la Europa del siglo XVII», A. D. Lublinskaya, *La crisis del siglo XVII y la sociedad del absolutismo*, Crítica, Barcelona, pp. 11-107.

LYNCH, J. (1991): *El siglo XVIII. Historia de España XII*, Crítica, Barcelona.

LLOMBART, V. (1989): «Comparación entre los ilustrados de la corona de Castilla y los de Castilla y León. Campomanes, Sisternes,y Asso ante la Ley Agraria», *Estructuras agrarias y reformismo ilustrado en la España del siglo XVIII. Actas del Seminario de Segovia sobre Agricultura e Ilustración en España (14, 15 y 16 de septiembre de 1988)*, MAPA, Madrid, pp. 539-551.

— (1992): *Campomanes, economista y político de Carlos III*, Alianza Editorial, Madrid.

LLOP POMARES, M. y MATA OLMO, R. (1989): «Los montes de propiedad pública en España a través de la Clasificación y los Catálogos del siglo XIX (1859-1901), *V Coloquio de Geografía Agraria*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, pp. 107-116

LLOPIS ANGELAN, E. (1982): «Las explotaciones trashumantes en el siglo XVIII y primer tercio del XIX: La cabaña del monasterio de Guadalupe, 1709-1835», G. Anes (ed. e introducción), *La economía española al final del Antiguo Régimen I. Agricultura*, Alianza Editorial/Banco de España, pp. 1-105.

— (1986): «El agro castellano en el siglo XVII: depresión o "reajustes" y "readaptaciones"», *RHE*, 1, pp. 11-37.

— (1989): «El agro extremeño en el setecientos: crecimiento demográfico, "invasión mesteña" y conflictos sociales», *Estructuras agrarias y reformismo ilustrado en la España del siglo XVIII. Actas del Seminario de Segovia sobre Agricultura e Ilustración en España (14, 15 y 16 de septiembre de 1988)*, MAPA, Madrid, pp. 267-290.

MALPICA CUELLO, A. (1978): «La propiedad agraria en el Concejo de Loja a fines de la Edad Media (1486-1506)», *Actas I Congreso Historia de Andalucía Diciembre 1976. Andalucía Medieval,* Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, Córdoba, vol. II, pp. 421-431.

MALUQUER DE MOTES, J. (1977): *El socialismo en España 1833-1868*, Crítica, Barcelona.

MANGAS NAVAS, J. M. (1981): *El régimen comunal agrario de los concejos castellanos,* MAPA, Madrid.

MARAVALL J. A. (1972): *Estado moderno y mentalidad social. Siglos XV al XVI*, Madrid.

MARCOS MARTIN, A. (1989): «El crecimiento castellano del siglo XVIII en el movimiento de larga duración. ¿Mito o realidad?», *Estructuras agrarias y reformismo ilustrado en la España del siglo XVIII. Actas del Seminario de Segovia sobre Agricultura e Ilustración en España (14, 15 y 16 de septiembre de 1988)*, MAPA, Madrid, pp. 133-163.

MARCO J. L. y ROMERO, J. (1980): *Feudalidad, burguesía y campesinado en la huerta de Valencia*, Ayuntamiento de Valencia, Valencia.

MARTIN BARRIGUETE, F. (1989 a): «Reformismo y ganadería: el Honrado Concejo de la Mesta en el reinado de Carlos III», *Actas del Congreso Internacional sobre «Carlos III y la Ilustración» I. El Rey y la Monarquía*, Ministerio de Cultura, Madrid, pp. 569-586.

— (1989 b): «Los ilustrados, la Mesta y la trashumancia», *Estructuras agrarias y reformismo ilustrado en la España del siglo XVIII. Actas del*

Seminario de Segovia sobre Agricultura e Ilustración en España (14, 15 y 16 de septiembre de 1988), MAPA, Madrid, pp. 763-784.

MARTINEZ G. (1983): *Las comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura castellana*, Editora Nacional.

MARTINEZ LLORENTE, F. J. (1990): *Régimen jurídico de la Extremadura Castellana Medieval. Las comunidades de Villa y Tierra (s. X-XIV)*, Universidad de Valladolid, Valladolid.

MARTINEZ RUIZ, J. I. (1992): *Finanzas municipales y crédito público en la España Moderna. La hacienda de la ciudad de Sevilla 1528-1768*, Ayuntamiento de Sevilla, Sevilla.

MARTINEZ SHAW, C. (1980): «Sobre el feudalismo tardío en España. Algunas acotaciones a Bartolomé Clavero», *En Teoría*, 4, pp. 162-186.

MATA OLMO, R. (1981): «Concentración de la propiedad y renta de la tierra en la campiña andaluza durante el Antiguo Régimen», *La propiedad de la tierra en España y su influencia en la organización del espacio*, Universidad de Alicante. Departamento de Geografía. Facultad de Filosofía y Letras, Alicante, pp. 39-51.

— (1984): «Participación de la alta nobleza andaluza en el mercado de la tierra. La Casa de Arcos (siglos XV-XVII)», *Congreso de Historia Rural Siglos XV al XIX. Actas del Coloquio celebrado en Madrid, Segovia y Toledo del 13 al 16 de octubre de 1981,* Casa Velázquez y Universidad Complutense, Madrid, pp. 681-710.

— (1987): *Pequeña y gran propiedad en la depresión del Guadalquivir*, MAPA, Madrid, 2 vols.

— y ROMERO GONZALEZ J. (1988): «Fuentes para el estudio de la propiedad agraria en España (siglos XVIII-XX). Balance provisional y análisis crítico», *AS*, 49, pp. 209-291.

MESA JAREN, A. (1991): *Trebujena. Aproximación a su historia,* Ayuntamiento de Trebujena, Jerez de la Frontera.

MESTRE, A. (1976): *Despotismo e Ilustración en España*, Ariel, Barcelona.

— (1990): *Mayáns y la España de la Ilustración,* Instituto de España y Espasa-Calpe, Madrid.

MILLAN-CHIVITE, J. L. (1984): «La segunda crisis del Antiguo Régimen en el estado de Medinasidonia: el Trienio constitucional (1820-1823), *Anales de la Universidad de Cádiz*, I, pp. 149-168.

— (1991): «El hundimiento del más poderoso señorío andaluz: la Casa de Medina-Sidonia (1808-1814)», *Les révolutions Ibériques et Ibéro-Américaines à l'aube du XIXe siècle*, Centre National de le Recherche Scientifique, París.

MORAL RUIZ, J. del (1975): *Hacienda y sociedad en el Trienio 1820-1823*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.

MORENO OLLERO, A. (1983): *Sanlúcar de Barrameda a fines de la Edad Media*, Diputación Provincial de Cádiz, Cádiz.

MORETA S. y VACA, A. (1982): «Los concejos urbanos núcleos de señoríos corporativos conflictivos. Aproximación a las relaciones entre la oligarquía urbana y campesinos en Zamora y su tierra, siglo XV», *AS*, 23, pp. 343-385.

MORILLO CRESPO, A. (1974): *Vejer de la Frontera y su comarca. Aportaciones a su historia*, Institutos de Estudios Gaditanos. Cádiz.

MOUSNIER, R. (1971): *La Venalité des Offices sous Henri IV et Louis XIII*, Presse Universitaires de France, París.

— (1972): «La Fronda», J. Elliot *et allii*, *Revoluciones y rebeliones en la Europa Moderna*, Alianza, pp. 145-173.

— (1986): *La monarquía absoluta en Europa del siglo V a nuestros días*, Taurus, Madrid.

MOXO, S. (1965): *La Disolución del Régimen señorial en España*, Madrid.

— (1969): «De la nobleza vieja a la nobleza nueva. La transformación nobiliaria castellana en la Baja Edad Media», *Cuadernos de Historia*, 3, pp. 1-210.

— (1971): «La venta de alcabalas en los reinados de Carlos I y Felipe II», *AHDE*, XLI, pp. 487-553.

— (1973): «Los señoríos: cuestiones metodológicas que plantea su estudio», *AHDE*, XLIII (1973), pp. 271-309.

MURO OREJON, A. (1950): «La villa de Puerto Real, fundación de los Reyes Católicos», *AHDE*, XX, pp.746-757.

— (1961): *Puerto Real en el Siglo XVIII. Noticias documentales para una historia de la Real villa*, Universidad de Sevilla, Sevilla.

NADAL, J. (1984 a): *La población española (siglos XVI a XX)*, Ariel, Barcelona.

NAVARRO SAINZ, Mª (1988): «Aspectos económicos de los duques de Medina Sidonia a principios del siglo XVI», J. Pérez-Embid y E. Rivero Galán (ed.), *Huelva en su Historia 2. Miscelánea histórica*, Colegio Universitario de la Rábida y Caja Provincial de Ahorros de Huelva, pp. 319-345.

NIETO, A. (1959): *Ordenación de pastos, hierbas y rastrojeras,* Junta Provincial del Fomento Pecuario, Valladolid, 1959, 2 vols.

— (1964): *Bienes comunales*, Revista Derecho Privado, Madrid.

ORIOL CATENA, F. (1987): *La repoblación del reino de Granada después de la expulsión de los moriscos*. Estudio preliminar por M. Barrios Aguilera, Universidad de Granada, Granada.

ORTEGA, M. (1982 a): «El problema de la tierra en el expediente de Ley agraria», *EHS*, 20-21, pp. 291-400.

— (1982 b): «Los informes de los Intendentes andaluces y el expediente de ley agraria: una vía reformista en el campo español en la segunda mitad del siglo XVIII», *Axerquía*, 4, pp. 101-123.

— (1986): *La lucha por la tierra en la corona de castilla. El expediente de Ley Agraria*, MAPA, Madrid.

— (1987): «El aprovechamiento de las tierrras de pastos en el "Estado" de Luna durante el siglo XVIII», *AS*, 43, pp. 145- 161.

ORTIZ ORTUÑO, J. (1983): *Alava durante la invasión napoleónica. Reconversión fiscal y dasamortización en el término municipal de Vitoria*, Diputación Foral, Vitoria.

OTAEGUI, A. (1991): *Guerra y crisis de la hacienda local. Las ventas de bienes comunales y de propios en Guipúzcoa 1764-1814*, Diputación de Guipúzcoa, Guipúzcoa.

PALOP RAMOS, J. M. (1977): *Hambre y lucha antifeudal. Las crisis de subsistencia en Valencia (siglo XVIII)*, Siglo XXI, Madrid.

— (1982): «El producto decimal valenciano durante los siglos XVII y XVIII. Aproximación a su estudio», J. Goy y E. le Roy Ladurie (eds.) *Prestatión paysanne, dîmes, rente financière et mouvement de la productión agricole á l'époque préindustriel*, Moutón, París-La Haya-Nueva York, vol. I, pp. 407-415.

PARKER, G. (1976): *El ejército de Flandes y el camino español*, Revista de Occidente, Madrid.

PASTOR, R. (1980): *Resistencia y luchas campesinas en la época del crecimiento y consolidación feudal de Castilla y León, Siglos X-XII*, Siglo XXI, Madrid.

PATRICIO MERINO, J. (1981): «La Hacienda de Carlos IV», *HPE*, 69, pp. 139-181.

— (1987): *Las cuentas de la Administración central Española, 1750-1820*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.

PERDICES BLAS, L. (1988): «La lucha por la libertad de comercio interior en el reinado de Carlos III», *ICE*, 663, pp. 44-58.

— (1992): *Pablo de Olavide (1725-1803). El ilustrado*, Editorial Complutense.

PEREIRA, J. L. y M. A. MELON JIMENEZ (1989): «Legislación agraria, colonización del territorio y nuevas poblaciones en Extremadura», *Estructuras agrarias y reformismo ilustrado en la España del siglo XVIII. Actas del Seminario de Segovia sobre: agricultura e Ilustración en España (14, 15 y 16 de septiembre de 1988)*, MAPA, Madrid, pp. 785-815.

PEREZ ABELLAN, J. *ET ALLII* (1983): *Historia de los pueblos de la Provincia de Cádiz, Castellar de la Frontera*, Diputación Provincial de Cádiz.

PEREZ GARZON, S. (1980): «La revolución burguesa en España: los inicios de un debate científico», M. Tuñón de Lara *et allii*, *Historiografía española contemporánea. X Coloquio del Centro de Investigaciones Hispánicas de la Universidad de Pau. Balance y Resumen*, Siglo XXI, Madrid, pp. 91-138.

— (1989): «Isabel II», A. Domínguez Ortiz (dir.), *Historia de España 9. La transición del antiguo al nuevo régimen (1789-1874)*, pp. 307-432.

PEREZ MOREDA V. (1986): «El crecimiento demográfico español en el siglo XVI», A. Canellas López, *Jerónimo Zurita. Su época y su escuela*, CSIC, Zaragoza, pp. 55-71.

PEREZ SARRION, G. (1989): «Crecimiento sin desarrollo e integración de mercados. El sector agrario aragonés en el siglo XVIII», *Estructuras agrarias y reformismo ilustrado en la España del siglo XVIII. Actas del Seminario de Segovia sobre Agricultura e Ilustración en España (14, 15 y 16 de septiembre de 1988)*, MAPA, Madrid, pp. 235-265.

POLT, J.H.E. (1976): «El pensamiento económico de Jovellanos, y sus fuentes inglesas», *ICE*, 512, pp. 23-56.

PONSOT, P. (1982): «En Andalousie occidentale. Les fluctuations de la production du ble sous l'Ancien Régime», J. Goy y E. le Roy Ladurie (eds.), *Prestations paysannes, dîme, rente fonciere et mouvement de la production agricole à l'époque préindustrielle*, Moutón, París-La Haya-Nueva York, tomo I pp. 304-319.

— (1986): *Atlas de Historia Económica de la Baja Andalucía (Siglos XVI-XIX)*, Editoras Andaluzas Unidas, Sevilla.

POSTEL-VINAY, G. (1979): «La renta de la tierra en el capitalismo agrario», M. Etxezarreta (ed.), *La evolución del campesinado. La agricultura en el desarrollo capitalista*, MAPA, Madrid, pp. 247-295.

POUNDS, N.J.G. (1981): *Historia económica de la Europa feudal*, Crítica, Barcelona.

PULIDO BUENO, I. (1985): «Las rentas señoriales del duque de Medina Sidonia en Sanlucar de Barrameda en el siglo XVII, antes de su incorporación a la corona, 1634-1645», *Gades*, 13, pp. 135-157.

QUINTANILLA RASO Mª C. (1979 a): *La Casa de Aguilar (siglos XIV- XV)*, Caja de Ahorros de Córdoba, Córdoba.

— (1984): «Nobleza y señoríos en Castilla durante la Baja Edad Media. Aportaciones de la historiografía reciente», *AEM*, 14, pp. 613-639.

RAMOS ROMERO, M. (1981): *Medina Sidonia. Arte, historia y urbanismo*, Diputación Provincial de Cádiz, Cádiz.

— (1983): *Historia de los pueblos de la Provincia de Cádiz, Alcalá de los Gazules*, Diputación Provincia de Cádiz, Cádiz.

RAMOS SANTANA, A. (1990): «Aproximación al estudio de la desamortización en Medina Sidonia», *Trocadero*, 2, pp. 97 y ss.

REPETO BETES, J. L. (1978): *La obra del templo de la Colegial de Jerez de la Frontera en el II centenario de su inauguración*, Instituto de Estudios Gaditanos. Diputación Provincial, Cádiz.

REYES LEOZ, J. L. de los (1993), «Hacienda Real y mundo campesino con Felipe II», *AS*, 66, pp. 256-258.

RINCON, M. A. (1992): «El Trienio Liberal en la villa de Rota», *X Congreso de Profesores Investigadores. Sanlúcar de Barrameda. Septiembre de 1991*, Hespérides, Málaga, pp. 391-400.

RODRIGUEZ L. y ANASAGASTI, A. Mª (1990): «Medina Sidonia y sus Duques a fines de la Edad Media», *Actas del VIII Congreso de Profesores-Investigadores celebrado en Baena del 11 al 13 de septiembre de 1989*, Hespérides, Baena (Córdoba), pp. 127-165.

RODRIGUEZ LABANDEIRA, J. (1982): «La política económica de los borbones», M. Artola (ed.), *La economía española al final del Antiguo Régimen IV. Instituciones*, Alianza Editorial/Banco de España, Madrid, pp. 107-184.

RODRIGUEZ SILVA, A. (1986): «Venta de baldíos en el siglo XVIII. Una aproximación a su estudio. La comisión de baldíos de las cuatro villas de la costa del mar de Cantabria», *Desamortización y Hacienda Pública*, MAPA y Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, vol. I, pp. 137-153.

ROJAS GABRIEL, M.(1985): «La señorialización de una marca fronteriza: Arcos, Medina Sidonia y Alcalá de los Gazules en la primera mitad del siglo XV», J. E. López Coca (ed.), *Estudios sobre Málaga y el Reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*, Diputación Provincial de Málaga, Málaga, pp.131-152.

— (1987): *Olvera en la Baja Edad Media (siglos XIV-XV)*, Diputación Provincial de Cádiz, Cádiz.

— (1988 a): «Un caso de avance señorial en la frontera de granada: Arcos (1401- 1442)», *Cádiz en su historia. VI Jornadas de Historia de Cádiz. Marzo 1987*, Caja de Ahorros de Cádiz, Cádiz, pp. 75-90.

— (1988 b): «Matrera: un castillo de Sevilla en la frontera (1400-1430)», *Actas del V Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía. Andalucía entre oriente y occidente (1236-1494)*, Diputación Provincial de Córdoba, Córdoba, pp. 359-366.

— (1991): «Arcos y los adelantados mayores de la Frontera: un problema jurisdiccional (1433-1442)», *Actas de VI Coloquio Internacional de*

Historia Medieval de Andalucía. Las ciudades Andaluzas (Siglos XIII-XVI), Universidad de Málaga, Málaga, pp. 551-559.

RÖSENER, W (1990): *Los campesinos en la Edad Media*, Crítica, Barcelona.

RUEDA HERNANZ, G. (1981): «Bibliografía sobre el proceso desamortizador en España», *AS*, 19, pp. 215-247.

— (1986): «Bibliografía sobre la desamortización de Mendizábal: realidades y proyectos», *Desamortización y Hacienda Pública*, MAPA y Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, vol. I, pp. 539-561.

— (1991): «Historiografía sobre la desamortización española (etapa 1769-1808)», G. Rueda (ed.), *Doce estudios de historiografía contemporánea*, Universidad de Cantabria/Asamblea Regional de Cantabria, Madrid, pp. 253-274.

RUIZ MARTIN, F. (1976): «La población española al comienzos de los tiempos modernos», *Cuadernos de Historia*, 1, pp. 189-202.

— (1990): *Las finanzas de la monarquía hispánica en tiempos de Felipe IV (1621-1665). Discurso leído el día 21 de octubre de 1990 por el Excmo. Sr.... y contestación del Excmo. Sr. D. Gonzalo Anes y Alvarez de Castrillón*, Real Academia de la Historia, Madrid.

RUIZ TORRES, P. (1979): «Los motines de 1766 y los inicios de la crisis del "Antiguo Régimen"», B. Clavero, P. Ruiz Torres y F. J. Montalbán, *Estudios sobre la revolución burguesa en España*, Siglo XXI, Madrid, pp. 49-111.

— (1981): *Señores y propietarios. Cambio social en el sur de del País Valenciano, 1650-1850*, Institución Alfonso el Magnánimo, Valencia.

— (1983): «Crisis señorial y transformación agraria en la España de principios del siglo XIX», *Hispania*, 153, pp. 89-128.

— (1985): «Desarrollo y crisis de la agricultura en el País Valenciano a finales del Antiguo Régimen», A. García Sanz y R. Garrabou (eds.), *Historia agraria de la España contemporánea. 1. Cambio Social y nuevas formas de propiedad (1800-1850)*, Crítica, Barcelona, pp. 347-379

— (1990): «Algunos aspectos de la Revolución Burguesa en España», *Actes dels Colloquis sobre el Bicentanari de la Revolució Francesa (1789-1989). "Le Jacobinisme"*. Departamento de Historia Moderna y Contemporánea, Barcelona, pp. 9-39.

SAAVEDRA, P. y VILLARES, R. (1985): «Galicia en el Antiguo Régimen: la fortaleza de una sociedad tradicional, R. Fernández (ed.), *España en el siglo XVIII. Homenaje a Pierre Vilar*, Crítica, Barcelona, pp. 434-504.

SACRISTAN SANCHEZ, A. (1981): *Municipalidades de Castilla y León. Estudio histórico-crítico,* Instituto de Estudios de la Administración local, Madrid.

SANCHEZ MARROYO, F. (1986): «La desamortización como proceso dinámi-

co: su contribución a la formación de la oligarquía agraria de la Restauración», *Desamortización y Hacienda Pública*, MAPA y Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, vol. II, pp. 479-497.

SANCHEZ SALAZAR, F. (1982): «Los repartos de tierras concejiles en la España del Antiguo Régimen», G. Anes (ed. e introducción), *La economía española al final de Antiguo Régimen I. Agricultura,* Alianza Editorial/Banco de España, Madrid, pp. 189-258.

— (1986), *Extensión de cultivos en España durante el siglo XVIII*, Universidad Complutense, Madrid.

— (1988 a): *Extensión de cultivos en España en el siglo XVIII. Roturas y repartos de tierras concejiles,* Siglo XXI, Madrid.

— (1988 b): «El reparto y venta de las tierras concejiles como proyecto ilustrado», *AS*, 47, pp. 123-141.

SANCHEZ SAUS R. (1983): «Las órdenes militares en la provincia de Cádiz», *Cádiz en el siglo XIII. Actas de las Jornadas Conmemorativas del VII Centenario de la muerte de Alfonso X el Sabio*, Universidad de Cádiz, Cádiz, pp. 49-62

— (1989): *Caballería y linaje en la Sevilla Medieval*, Diputación Provincial de Sevilla y Universidad de Cádiz, San Fernando.

— (1991): *Linajes sevillanos medievales,* Real Maestranza de Caballería de Sevilla, Sevilla, 2 vols.

SANCHO DE SOPRANIS, H. (1939): «La reintegración del Puerto de Santa María a los dominios cristianos. (Siglo XIII)», *Mauritania,* 141 y 142, pp. 245-248 y 277-279.

— (1941): «La "carta-puebla" de Santa María del Puerto», *Mauritania,* 162 y 163, pp. 146-147 y 180-182.

— (1943): *Historia del Puerto de Santa María. Desde su incorporación a los dominios cristianos en 1259 hasta el año mil ochocientos. Ensayo de una síntesis*, Cádiz, Escelicer.

— (1944-1945): «Cinco lustros de la Historia gaditana. Cádiz bajo el señorío de la Casa Ponce de León», *AH,* 3 y 4, pp. 27-80 y 165-206 y pp. 53-66 y I-XXI.

— (1949):«La incorporación de Cádiz a la corona de Castilla bajo Alfonso X», *Hispania*, 9, pp. 355-386.

— (1955): «La repoblación y el repartimiento de Cádiz por Alfonso X», *Hispania*, 15, pp. 483-539.

SANTOS, A. y VELAZQUEZ-GAZTELU, F. (1988): *Los Pueblos de la Provincia de Cádiz. Conil de la Frontera*, Diputación Provincial de Cádiz, Cádiz.

SEBASTIA DOMINGO, E. (1976): «Crisis de los factores mediatizantes del régimen feudal. Feudalismo y guerra campesina en la Valencia de 1835»,

La cuestión agraria en la España Contemporánea. VI Coloquio de Pau, Edicusa. Madrid, pp. 35-54.

SEGURA GRAIÑO C. (1982): «Los repartimientos medievales andaluces. Estado de cuestión», *AEM*, 12, pp. 625-639.

— y FERNANDEZ ARRIBA, A. (1989): «Alfonso X y las Ordenes militares. Andalucía», *Alfonso X El Sabio, vida, obra y época*, Sociedad Española de Estudios Medievales, Madrid, vol II, pp. 213-224.

SERVOLIN, C. (1979): «La absorción de la agricultura campesina en el modo de producción capitalista», M. Etxezarreta (ed.), *La evolución del campesinado. La agricultura en el desarrollo capitalista*, MAPA, Madrid, pp. 149-195.

SEVILLA GUZMAN, E. (1990): «Redescubriendo a Chayanov: hacia un neopopulismo ecológico» *AS*, 55, pp. 201-237.

SLICHER VAN BATH, B. H. (1978): *Historia agraria de Europa Occidental (500-1850)*, Península, Barcelona, 2ª ed.

SOBOUL, A. (1980 a): «Problemas de la comunidad rural (Siglos XVIII-XIX)», A. Soboul, *Problemas campesinos de la revolución 1789-1848*, Siglo XXI, Madrid, pp. 47-78.

— (1980 b): «Movimientos campesinos antifeudales. (Finales del siglo XVIII-siglo XIX)», A. Soboul, *Problemas campesinos de la revolución 1789-1848*, Siglo XXI, Madrid, pp. 195-203.

— (1980 c): «A la luz de la revolución francesa. Problema campesino y revolución burguesa», A. Soboul, *Problemas campesinos de la revolución 1789-1848*, Siglo XXI, Madrid, pp. 195-203

— (1983): «¿Reforma o revolución? Sobre la función histórica del absolutismo ilustrado», A. Soboul, *Comprender la revolución Francesa*, Crítica, Barcelona, pp. 11-28.

SOLANO RUIZ, E. (1972): «La hacienda de las Casas de Medina Sidonia y Arcos en Andalucía del siglo XV», *AH*, 168, pp. 85-172.

SUAREZ JAPON, J. M. y RAMOS SANTANA, A. (1983): *Los pueblos de la provincia de Cádiz. Setenil*, Diputación Provincial de Cádiz, Cádiz.

— y RAMOS SANTANA, A. (1984): *Los pueblos de la provincia de Cádiz. Alcalá del Valle*, Diputación Provincial de Cádiz, Cádiz.

THOMPSON, I. A. A. (1981): *Guerra y decadencia, gobierno y administración en la España de los Austrias (1560-1620)*, Crítica, Barcelona.

TOMAS Y VALIENTE, F. (1971): *El Marco político de la desamortización en España*, Ariel, Barcelona.

— (1975): «Las ventas de oficios de regidores y la formación de la oligarquía urbana en Castilla (siglos XVI y XVII), *HID*, 2, pp. 525-547.

— (1981): «La obra legislativa y el desmantelamiento del Antiguo Régimen», J. Mª Jover Zamora (dir.), *Historia de España. La era isabelina y el sexe-*

nio democrático (1834- 1874), Espasa-Calpe, Madrid, vol. XXXIV, pp. 140-193.

— (1982): «Ventas de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII y XVIII», *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Alianza Editorial, Madrid, pp. 151-177.

— (1986): «Reflexiones finales: entre el balance, la crítica y las sugerencias», *Desamortización y Hacienda Pública*, MAPA y Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, vol. II, pp. 779-798.

TIPIFICACION DE LAS COMARCAS *agrarias españolas*, MAPA, (1978), Madrid.

TORRE, J. DE LA (1991): *Los campesinos navarros ante la guerra napoleónica. Financiación bélica y desamortización civil*, MAPA, Madrid.

TORREMOCHA A. y HUMANES F. (1989): *Historia económica del Campo del Gibraltar*, Tipografía Algecireña, (2ª ed.), 4 vols.

TORRES FONTES, J. (1979): «La Orden de Santa María de España», *Miscelánea Medieval Murciana*, III, pp. 73-118.

— (1981): «La orden de Santa María de España», *AEM*, 11 «Actas del Congreso Internacional Hispano-portugués sobre las "Ordenes militares" en la Península Ibérica durante la Edad Media», pp. 795-809.

ULLOA, M. (1977): *La hacienda real castellana en el reinado de Felipe II*, Fundación Universitaria española, Madrid.

URQUIJO, J. R. de (1985): «La revolución de 1854 en España», A. Gil Novales (ed.), *La revolución burguesa en España. Actas del Coloquio Hispano-Alemán celebrado en Leipzig los días 17 y 18 de noviembre de 1983,* Universidad Complutense, Madrid, pp. 127-150.

VALDEON J. (1975 a): «Movimiento señoriales en Castilla en el siglo XIV», *Cuadernos de Historia*, 6, pp. 357-390.

— (1975): *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*, Siglo XXI, Madrid.

VASSBERG, D. E. (1978): «El campesino castellano frente al sistema comunitario: usurpaciones de tierras concejiles y baldías durante en el siglo XVI», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CLXXV, pp. 145-167.

— (1983): *Las ventas de tierras baldías. El comunitarismo agrario y la Corona de Castilla durante el siglo XVI,* MAPA, Madrid.

— (1986): *Tierra y Sociedad en Castilla. Señores, «poderosos» y campesinos en la España del siglo XVI*, Crítica, Barcelona.

VIDAL BELTRAN, E. (1957): «Privilegios y franquicias de Tarifa», *Hispania,* 66, pp. 1-78.

VILAR, P. (1982): «Coyunturas. Motín de Esquilache y crisis del Antiguo

Régimen», P. Vilar, *Hidalgos, amotinados y guerrilleros. Pueblos y poderes en la historia de España*, Crítica, Barcelona, pp. 93-140.

VILLALOBOS Mª L. (1982): «Una fuente para el estudio del régimen señorial en España: el manuscrito de la renta del Tabaco. Un ejemplo, Cádiz.», *EEM III. Estudios en memoria del profesor D. Salvador Moxó,* vol. II, pp. 717-730.

VILLARES, R. (1982): *La propiedad de la tierra en Galicia, 1500- 1936,* Siglo XXI, Madrid.

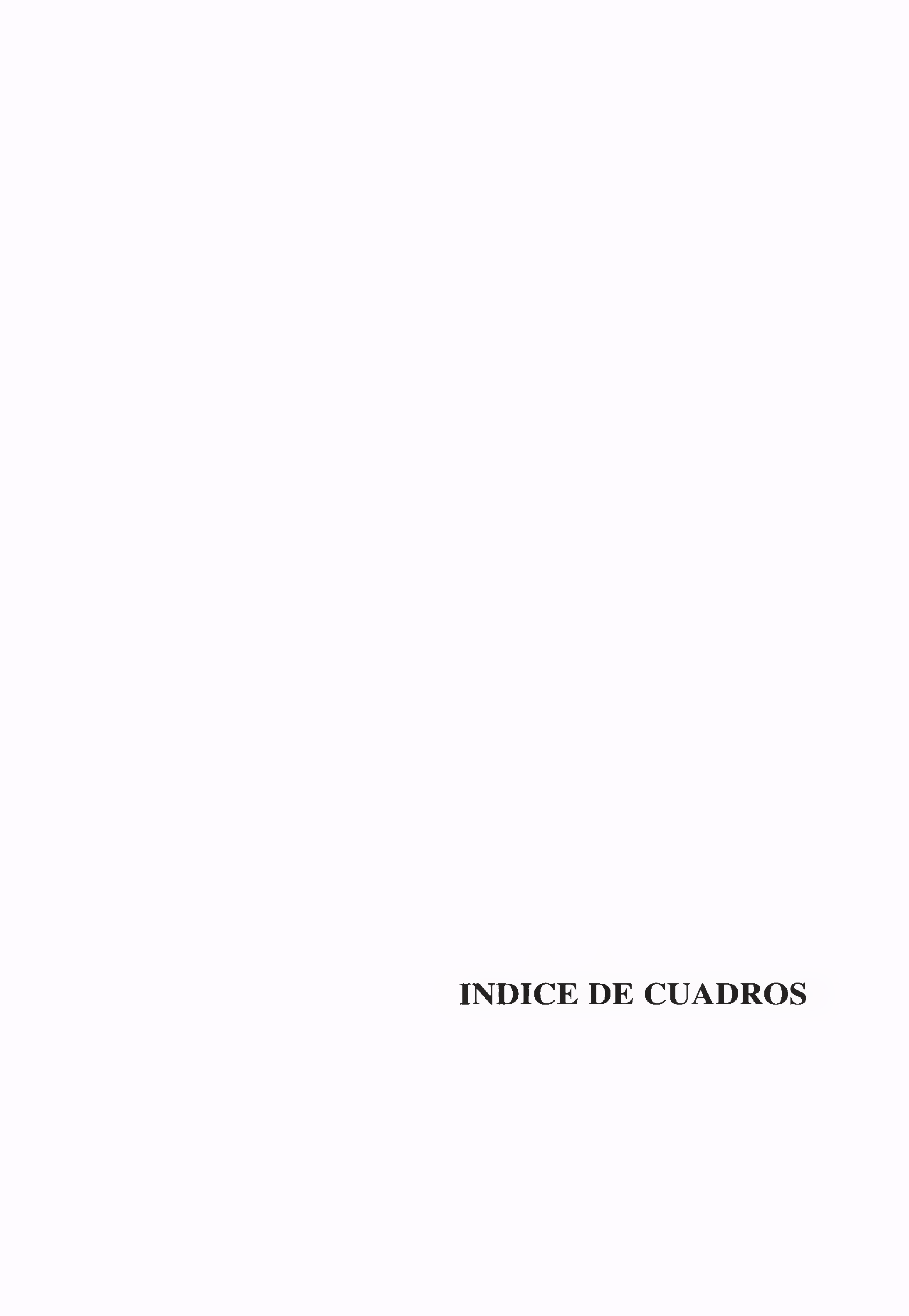
VIÑA BRITO, A. (1991): «Análisis de un conflicto local: Osuna y los Condes de Ureña (1478-1539)», *Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía. Las ciudades Andaluzas (Siglos XIII-XVI),* Universidad de Málaga, Málaga.

VOLTES, P. (1992): «La política económica», J. Mª Jover Zamora (dir.), *Historia de España Ramón Menéndez Pidal XXI. La época de la Ilustración. Estado y cultura (1759-1808)*, Espasa-Calpe, Madrid, vol. I, pp. 213-245.

YUN CASALILLA B. (1985): «Aristocracia, señorío y crecimiento económico en Castilla: algunas reflexiones a partir de los Pimentel y los Enríquez (siglos XVI y XVII)», *RHE*, 3, pp. 443-471.

— (1989): «Carlos V y la aristocracia. Poder, crédito y economía en Castilla», *HPE*, 108/109, pp. 81-100.

— (1990): «Poder y economía. Algunas propuestas para el estudio de la historia agraria de Castilla la Vieja y León durante la Edad Moderna», R. Pastor (comp.), *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna*, CSIC, Madrid, pp. 375-409.



INDICE DE CUADROS



CONSEJO REGULADOR D.O.
"JEREZ - XÉRÉZ - SHERRY"
y
"MANZANILLA - SANLUCAR SDA."





UNIVERSIDAD·DE·CADIZ